THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

KHB
.B64
t.2

SEP 9 X 1974
OCT 4 1975

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.
AUG 31 1977	AUG 11 77		

Form No. 513

R.C
C

KHB
.B64
t.2

NUEVO DIGESTO

DE

LEGISLACION BOLIVIANA

POR

MARIO C. ARAOZ
DIPUTADO NACIONAL

Constitución, Congreso Nacional, Organización Política, Culto, Servicio Diplomático y Consular, Pasaportes, Cédula de Identidad, Censo, Policías, Sanidad, Higiene, Loterías, Municipalidad, División Judicial, Derechos Reales, Expropiaciones, Matrimonio Civil, Jubilaciones, Reformas Judiciales, Cárceles, Finanzas, Presupuesto, Impuestos, Juicios Coactivos, Deuda Interna, Contraloría, Recaudadora, Tesorería, Monedas, Bancos, Aduanas, Comercio,

Reformas Kemmerer y Sociales

ÍNDICE ALFABÉTICO

Accidentes del Trabajo, Ahorro Obrero, Dirección y Jefaturas del Trabajo, Tierras de Comunidad, Revisitas, Ferrocarriles, Navegación, Caminos, Prestación Vial, Alcantarillas, Telégrafos, Correos, Marcas, Patentes, Sociedades Anónimas, Seguros, Minería, Superintendencia, Petróleos, Ejército, Aviación, Conscriptos, Instrucción Pública, Agricultura, Tierras Baldías, Gomas, Reenganches, Aguas, Colonización, Inmigración, Delegaciones, Misiones, etc., etc.

Ultimas Reformas en General

ÍNDICE POR TOMOS

TOMO SEGUNDO

LA PAZ-BOLIVIA
EDITORIAL "RENACIMIENTO"-F. S. R. Y CÍA.
1929

LIBRERIA ARNO HERMANOS LA PAZ

RAMO DE HACIENDA

Administración Financiera

Ley de administración financial de 21 de noviembre de 1872

CAPÍTULO 1°

De las Rentas Públicas y su Clasificación

Artículo 1°—Para la formación del presupuesto de la República y la administración de sus rentas, la Asamblea adopta la base de la descentralización rentística. En su virtud, todos los fondos de la República se dividirán en tres clases: 1ª Fondos nacionales. 2ª Fondos departamentales. 3ª Fondos municipales.

Art. 2°—Son fondos nacionales, el producto de las aduanas nacionales, las utilidades de la casa de moneda o los derechos sobre la exportación de las pastas de plata y otros minerales, la contribución del papel sellado, la contribución sobre sueldos en las listas militar y eclesiástica, el peaje o impuesto sobre ganados que se internan del exterior, los derechos de papel de títulos de empleados, el producto de la venta de los huanos, salitre, bórax y otras materias inorgánicas del Litoral, el producto de la venta de tierras del Estado y la subvención con que en el caso de déficit de estos fondos, deben contribuir proporcionalmente los departamentos de la República. (1)

Art. 3°—Son fondos departamentales todos los que no se hallan comprendidos en el artículo anterior y que serán expresamente determinados en cada presupuesto local.

Art. 4°—Son fondos municipales los mencionados en el supremo decreto de 16 de marzo de 1864, los de los establecimientos de caridad y los de instrucción primaria.

CAPÍTULO 2°

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración de los Fondos Nacionales

Artículo 5°—La administración de los ingresos nacionales, correrá bajo la inmediata dirección del Poder Ejecutivo, quien decretará los pagos con arreglo a la ley financial.

Art. 6°—Para el cumplimiento del artículo anterior, habrá un director general de contabilidad y un pagador nacional nombrados por el Ejecutivo, debiendo cada uno de estos funcionarios prestar una fianza de cinco mil bolivianos.

Art. 7°—Los ingresos nacionales se destinan al pago del Cuerpo Legislativo, del Consejo de Estado, del Supremo Gobierno, de la Corte Suprema, del tribunal general de valores, de la lista diplomática, de

(1) En el capítulo de rentas del presupuesto nacional, se hallan especificados estos fondos.

las comisiones que tengan un carácter nacional y del ejército; a las subvenciones que deben darse a los departamentos que no tengan los fondos suficientes para cubrir su gasto local y al servicio de la deuda pública.

Art. 8º—Cincuenta días antes de la reunión de la legislatura ordinaria, el administrador del tesoro central presentará la cuenta general para que el Gobierno la pase al examen del Consejo de Estado.

Art. 9º—Cada tres meses publicará un estado general de los ingresos y egresos nacionales de la República, previa aprobación del Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Administración de los Fondos Departamentales

Art. 10.—Los fondos departamentales se aplicarán al pago del servicio local, debiendo ser administrados por el respectivo tesoro, bajo la inmediata dirección e inspección del Ejecutivo y la vigilancia de la Municipalidad, la que informará al Gobierno de las faltas que notare.

Si pagado el servicio local resultare algún sobrante, éste se destinará precisamente a obras o establecimientos de utilidad pública del departamento, y su inversión se hará previo acuerdo del prefecto y del concejo municipal, con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 11.—Para la administración de los fondos departamentales, habrá en cada departamento un tesorero nombrado por el Ejecutivo. Este prestará las fianzas que actualmente exige la ley.

Art. 12.—Para el cumplimiento de los artículos anteriores, se publicarán presupuestos locales, con designación circunstanciada de los ingresos departamentales y de su aplicación conforme al presupuesto general.

Art. 13.—Los tesoreros departamentales publicarán mensualmente el balance de comprobación conforme a la ley, y trimestralmente el de las cuentas corrientes.

SECCIÓN TERCERA

De los Fondos Municipales

Artículo 14.—Un presupuesto especial determinará los ingresos que deben adjudicarse a las municipalidades, para la completa descentralización de sus fondos.

Art. 15.—Los ramos que expresamente no se hallen comprendidos en los fondos nacionales o departamentales, se reputarán municipales.

Art. 16.—Los fondos propiamente municipales, se administrarán como se han administrado hasta la fecha.

Art. 17.—Los fondos del ramo de instrucción primaria, serán igualmente administrados por los concejos municipales de acuerdo con los jefes departamentales de instrucción, sin que en ningún caso puedan invertirlos en otros objetos que los de la instrucción primaria o popular.

Art. 18.—El presupuesto de instrucción primaria, será formulado al principio de cada bienio por los concejos municipales, de acuerdo con los jefes departamentales de instrucción, y será pasado al ministerio del ramo para que lo comprenda en el presupuesto general que debe presentar a la Asamblea.

Las nóminas del servicio ordinario de las escuelas, serán decreta-

das por los presidentes de los concejos municipales, y certificadas por los presidentes de las juntas provinciales, y los presupuestos extraordinarios que importen más de 50 bolivianos, se elevarán al Supremo Gobierno para su aprobación.

Art. 19.—Para cada legislatura y sesenta días antes de su instalación, remitirán los concejos departamentales sus respectivas memorias al Consejo de Estado, dando cuenta de sus trabajos y de la inversión de sus fondos.

Art. 20.—Independientemente de estas cuentas, los administradores del tesoro municipal, publicarán cada tres meses un estado general tanto de los ingresos de instrucción primaria como de los municipales, previa aprobación del concejo respectivo.

Capítulo 3°

Sección primera

Contabilidad

Artículo 21.—La contabilidad general de la República y la particular de cada tesorería u oficina fiscal, serán regladas por la ley financial. En esta virtud, no podrán llevarse en los libros principales otras cuentas corrientes que las designadas por los capítulos o grandes divisiones del presupuesto nacional. (1)

Sin embargo, cada uno de los ramos de ingresos y cada uno de los servicios previstos por el presupuesto, tendrán una cuenta corriente en los libros auxiliares.

Art. 22.—La liquidación definitiva del presupuesto contendrá en cuanto a los ingresos: 1° La avaluación de cada ramo de ingreso. 2° Lo devengado por el Estado sobre cada uno. 3° La recaudación de cada ramo de ingreso; y 4° Lo que resta por recaudar.

Y en cuanto a los egresos contendrá: 1° Los créditos autorizados por cada capítulo y artículo del presupuesto. 2° Lo devengado por cada uno de los acreedores del Estado. 3° Lo pagado a cada uno de ellos; y 4° Lo que resta por pagar.

Art. 23.—A fin de que esta liquidación comprenda en lo posible todas las operaciones del año a que corresponde, quedarán abiertos los libros de cada gestión, hasta el último día de febrero del año siguiente, y se sentarán en ellos las operaciones respectivas, sin perjuicio de abrirse los libros de la nueva gestión el 1° de enero con la primera operación que ocurriere en aquella fecha.

Art. 24.—El cuadro de liquidación general se verificará en el Ministerio de Hacienda en todo mes de abril del año siguiente al de la gestión; y será remitido al Tribunal Nacional de Cuentas para su comprobación y su confrontación con las cuentas de la dirección de contabilidad y de las demás oficinas fiscales recaudadoras y pagadoras.

Art. 25.—Hecha la comprobación y con el informe del Tribunal Nacional de Cuentas, será presentado el cuadro general al Consejo de Estado con arreglo a la Constitución.

---

(1) El decreto supremo de 30 de diciembre de 1909, referente a esta materia, se halla publicado a continuación, así como el de 14 de junio de 1910, relativo a contabilidad aduanera, en el respectivo ramo.

SECCIÓN SEGUNDA

Dirección General de Contabilidad (*)

DISPOSICIONES GENERALES

Presupuesto

Artículo 34.—El presupuesto es la ley financial a que necesariamente se sujetarán todos los gastos de la República.

Art. 35.—El Presidente de la República con los ministros de Estado, cada uno en su ramo, son los ordenadores de los gastos previstos por la ley fianancial, pero ninguno de ellos podrá librar un pago que no esté comprendido en dicha ley.

Los superintendentes de las tesorerías departamentales, son los ordenadores delegados de los gastos ordinarios locales en sus respectivos distritos.

Art. 36.—La inversión de lo asignado para gastos extraordinarios se resolverá en consejo de gabinete.

Art. 37.—Los créditos abiertos en el presupuesto no son debidos, ni se consideran como egresos, sino cuando se devengan mediante servicios prestados con arreglo a la ley. (1)

Art. 38.—Los créditos autorizados por un presupuesto no pueden ser aplicados a los gastos de otro presupuesto.

El crédito abierto a un servicio no puede aplicarse a otro del mismo presupuesto.

Los sobrantes que quedaren por no haberse devengado el gasto de un artículo o capítulo del presupuesto nacional de egresos, no pueden emplearse en otro servicio sino con la formalidad prescrita por el artículo 36.

La omisión de un crédito en el presupuesto, no importa la derogación de la ley que lo creó.

Art. 39.—Todo pago que se haga por cualquier tesorería sin los requisitos exigidos por esta ley, es de la responsabilidad del pagador.

INGRESOS Y EGRESOS

Art. 40.—Los recaudadores de rentas fiscales están obligados a realizarlas en sus plazos, bajo la pena del interés del 12 o|o anual. Los administradores deberán también realizarlas bajo la misma pena, debiendo cobrar éstos y aquellos iguales intereses de los deudores morosos.

Art. 41.—Si por la demora de los administradores o recaudadores de rentas, resultaren perjuicios a los acreedores del Estado, comprometiendo el crédito nacional, como sucedería, si una letra girada legalmente no se satisficiere a su vencimiento, estarán aquellos obligados al pago de un interés doble en favor del acreedor perjudicado. Este interés lo podrán también cobrar los administradores o recaudadores de los deudores que hubiesen ocasionado los perjuicios con su demora. Tam-

(*) La Dirección General de Contabilidad a que se refiere esta Sección, ha quedado abolida por el artículo 52 de la Ley de Contraloría General, de 5 de mayo de 1928; y por esto no se trascriben los artículos 26 al 33.

(1) La orden suprema de 9 de diciembre de 1896, prohibe todo anticipo de sueldos, exceptuando las quincenas del ejército, los sueldos de los diplomáticos y de los empleados que en el desempeño de sus funciones tuviesen que marchar de un punto a otro, sin bagajes.

bién los giradores que hubiesen librado a descubierto, serán multados con el mismo interés, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Reglamento de Contabilidad Fiscal

Decreto de 30 de diciembre de 1909

Artículo 1°—Desde el 1° de enero de 1910 el tesoro nacional y los departamentales y municipales registrarán en el "Libro Mayor Detallado", de conformidad con los capítulos, párrafos, ítems del presupuesto sancionado, las cuentas de "Rentas" y "Gastos".

Art. 2°—Fuera de las anteriores cuentas se abrirán las de "Acreedores", "Avances sobre rentas de.....", "Bienes raíces", "Muebles", "Deudores", "Deudores con cargo de cuenta", "Anticipos para gastos de.....", "Tesoros", "Bancos" y "Caja", sin perjuicio de las que resultaren indispensables en el curso de la gestión, para la mayor claridad de los balances de comprobación.

Art. 3°—Las cuentas de *Rentas y Gastos* se abrirán al principiar la gestión, cargando y abonándolas, respectivamente, por la de "Presupuesto".

Art. 4°—Las cuentas de *Rentas* se cerrarán al fin de la gestión, arrastrando los saldos en la forma siguiente:

Saldos *activos* a la cuenta de "Déficit en las rentas", o a la de "Deudores", según corresponda;

Saldos *pasivos* a la de "Aumento en las rentas".

Art. 5°—Asimismo, las cuentas de *Gastos* se saldarán con los siguientes arrastres:

Saldos *activos* a la cuenta de "Exceso en los gastos".

Saldos *pasivos* a la de "Ahorros o acreedores", según corresponda.

Art. 6°—Las cuentas del Mayor que no tienen relación con el presupuesto sancionado a las que se refiere el artículo 2°, se saldarán por la cuenta de "Balance", arrastrando los saldos activos y pasivos a la próxima gestión.

Art. 7°—Para determinar el saldo que debe pasarse a la cuenta de "Acreedores", conforme al segundo inciso del artículo 5°, los ordenadores de pagos harán los reconocimientos de los servicios legalmente devengados al finalizar la gestión, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Presupuestos de 9 de septiembre de 1907. (1)

Art. 8°—Se llevará un libro "Borrador de Caja" con el único objeto de facilitar los arqueos diarios de los valores efectivos, existentes en ella, debiendo trasladarse inmediatamente sus partidas al "Diario".

Art. 9°—Para registrar las cuentas subdivisorias que exige cada una de las cuentas del "Mayor", se abrirán los "Libros Auxiliares" que fueren necesarios.

Art. 10.—Toda partida de percepción de valores o erogación de ellos, será autorizada con la firma del interesado puesta al pie de la papeleta de liquidación, en doble ejemplar, que proveerá el tesoro, quedando suprimidos los libros de recibos y las firmas en las partidas del libro "Diario".

(1) La Ley Orgánica de Presupuesto vigente es de 27 de abril de 1928.

Matrícula de Contadores

Decreto de 27 de diciembre de 1923

Artículo 1°—Desde el 1° de enero de 1924 se abrirá un libro denominado "Matrícula de Contadores", en el Ministerio de Hacienda a cargo de la Oficialía Mayor.

Art. 2°—Se inscribirán en él los contadores nacionales o extranjeros, anotando: a) Título profesional, si lo tuvieran, con la fecha de su otorgamiento y el nombre de la Universidad, Instituto o Colegio que lo haya expedido; b) Hoja de servicios: esto es, la relación cronológica de los cargos desempeñados y la presentación de las respectivas cartas de retiro o aceptación de renuncias; el cargo desempeñado en la actualidad y la dotación percibida: c) Su especialidad: contabilidad minera, comercial, industrial o administrativa.

Art. 3°—En lo posterior, los cargos de contadores y auxiliares de contabilidad en las diversas oficinas administrativas, serán desempeñados exclusivamente por los contadores o tenedores de libros inscritos en la "Matrícula de Contadores".

Compañía Recaudadora Nacional (*)

Ley de 27 de abril de 1928

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice una Compañía Anónima formada por capitales nacionales y celebre con ella un contrato de recaudación de todos los impuestos, rentas e ingresos contemplados en el Presupuesto Nacional, así como la de todos los impuestos, rentas e ingresos que se creen en adelante. (1)

Art. 2°—La recaudación se hará directamente por la Compañía con su propio personal y bajo los sistemas que ella adopte y estará bajo el contralor de la oficina de la Contraloría Nacional, cuando ésta llegue a establecerse o bajo el contralor de la Comisión Fiscal Permanente. El personal de la Compañía será nombrado por ella y recibirá su título del Poder Ejecutivo. Mientras la Compañía organice sus sistemas de recaudación podrá retener el actual personal, conservándolo o removiéndolo y modificar sus haberes y atribuciones conforme a las conveniencias de su organización. El Estado no responderá por las pérdidas y quebrantos provenientes de la mala conducta o incumplimiento de los empleados de la Compañía, los cuales después de dos años de funcionamiento quedarán sujetos a la ley de 21 de noviembre de 1924. (2)

Art. 3°—Los fondos provenientes de la recaudación general serán depositados diariamente en el Banco de la Nación Boliviana, en sus diversas oficinas, trasladándose semanalmente los saldos a la oficina central de La Paz. (3)

(*) Esta ley, así como las demás de la Misión Kemmerer, han sido declaradas tales por la de 27 de abril de 1928, con las modificaciones que se hallan incorporadas en las respectivas leyes trascritas.

(1) Antes de esta ley, existía, en materia de recaudación, el decreto supremo de 19 de marzo de 1919.

(2) Dicha ley, modificada por la de 12 de febrero de 1927, protege a los empleados de comercio y otras industrias.

(3) Según el decreto supremo de 22 de enero de 1923 estos depósitos se hacían por las administraciones de la Renta de Alcoholes y de las aduanas.

Art. 4°—La Compañía tendrá todas las facultades y jurisdicción que las leyes atribuyen a las autoridades recaudadoras, como son las de los Administradores de Aduana, de otras fiscales y demás funcionarios reconocidos actualmente. En consecuencia resolverá en primera instancia los asuntos relativos al despacho aduanero, aforo, comisos, contrabandos, derechos dobles, etc., así como a la determinación de los diversos impuestos que se devenguen en favor del Fisco en los Tesoros Nacional, Departamentales y Municipales, si estos dos últimos se encargan de su administración. Gozarán asimismo de las franquicias en ferrocarriles y en otros medios de transportes que tienen los actuales funcionarios de la administración en general, ya que constituirán en sus derechos y franquicias el personal de la administración.

Art. 5°—La Compañía quedará facultada para organizar un cuerpo ambulante de empleados para la vigilancia de las fronteras. Podrá solicitar de todas las oficinas y autoridades el envío de la documentación que estime conveniente para el estricto contralor de las rentas. Los Agentes Aduaneros, Cónsules, así como las demás autoridades estarán obligados a enviarle periódicamente y conforme se produzca, la documentación que solicite la Compañía para el objeto indicado. Los manifiestos por mayor y menor, facturas consulares, guías de ferrocarriles y todo documento que demuestre la importación de mercaderías al país o su traslación de un punto a otro de la República, será enviado en copia legalizada a la Compañía Recaudadora.

Art. 6°—Es obligatorio poner en conocimiento de la Compañía Recaudadora los balances bancarios, comerciales, industriales y particulares, para la comprobación y liquidación de los diversos impuestos y la Compañía, puede, por medio de su personal, verificarlos con examen de sus comprobantes y estados, guardando en todo caso la reserva correspondiente. Los bancos en general y todo depositario de valores y bienes están obligados a pasar a la Compañía periódicamente, un estado demostrativo de los pormenores de esos depósitos para los efectos a que se refieren las leyes impositivas. Los Bancos, Sociedades Anónimas o de otra denominación, los particulares y en general todos aquellos que según leyes vigentes o por dictarse, deben retener impuestos en la fuente, depositarán el producto de ellos en el Banco de la Nación Boliviana en la cuenta de la Compañía Recaudadora.

Art. 7°—Los notarios públicos y registradores de derechos reales están asimismo obligados a enviar a la Compañía Recaudadora una copia simple y autorizada por ellos de todos los contratos que pasen por sus oficinas sobre constitución, traslación o gravamen de la propiedad; sobre los contratos de préstamo, arrendamiento, anticresis y cualquiera otro que estén sujetos al pago de impuestos. La constitución de sociedades anónimas, colectivas o comanditarias o de cualquier otra especie que la ley reconoce o en adelante reconociere, serán también enviados en copia a la Compañía Recaudadora con la especificación de los impuestos pagados.

Art. 8°—La falta de envío de la documentación a que se refieren los artículos anteriores, será penada con una multa de cien bolivianos (Bs. 100.—) por la primera vez y con el duplo en caso de reincidencia,

fuera de las medidas de orden administrativo que la Compañía podrá dictar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Tratándose de funcionarios públicos como Notarios, Registradores de Derechos Reales, Cónsules, Agentes Aduaneros y demás, la reincidencia será penada con la destitución por el Supremo Gobierno a simple denuncia de la Compañía.

Art. 9º—Todos los valores fiscales como estampillas, timbres de transacciones, de cerveza, de cigarrillos, papeles valorados de Aduana y demás fórmulas impresas para el pago de impuestos o tasa de servicios fiscales, serán entregados mediante inventario a la Compañía Recaudadora para su venta y distribución convenientes, de acuerdo con los sistemas que ella implante para dicha recaudación, bajo su responsabilidad.

Art. 10.—El contrato con la Compañía podrá suscribirse comprendiendo la totalidad de la recaudación de los impuestos, rentas y gravámenes nacionales, pero en ningún caso podrá suscribirse contratos con diferentes compañías o particulares subdividiendo en esta forma la recaudación.

Art. 11.—La Compañía Recaudadora estará obligada a un adelanto de fondos de dos millones de bolivianos (Bs. 2.000,000.—) mensualmente por lo menos, hasta el cinco de cada mes, para el pago del servicio activo de la administración. Este adelanto que devengará el interés bancario corriente, será reembolsado con los ingresos que se recauden durante el mes. El saldo de la recaudación, deducido que sea el adelanto e intereses conforme se vaya recaudando, lo depositará la Compañía a la orden del Tesoro Nacional, como se establece en el artículo 3º.

Art. 12.—La Compañía se formará con un capital no menor de dos millones quinientos mil bolivianos (Bs. 2.500,000.—) cuya base la constituirán los bancos nacionales que podrán adquirir en propiedad y en forma permanente, hasta 33.33 o|o del capital total, en proporción con sus capitales y reservas. El 66.67 o|o será dividido en acciones nominativas de a diez bolivianos (Bs. 10.—) y repartido entre el público con exclusión de capitales extranjeros o no radicados en Bolivia, prefiriéndose en la suscripción del capital los pedidos menores sobre los mayores, y las cajas de ahorro obligatorio, y las civiles, militares y otras que patrocina el Estado, en proporción a sus sumas de inversión disponibles. La recaudación del valor de las acciones se hará por fracciones quincenales en un lapso de tiempo que permita la suscripción paulatina y cómoda a efecto de que el público en general se interese en la Compañía. Si no se consiguiese el total señalado como capital inicial de la Compañía en el público, los bancos podrán tomar el saldo en las proporciones que ellos determinen, pero a condición de vender el exceso de sus acciones en caso de ser demandadas por el público, en remate al mejor postor. La diferencia entre el valor nominal, más intereses o dividendos corridos, será partible por mitad entre el banco vendedor y el Fisco. Fuera de los bancos ningún accionista podrá tener más del 10 o|o del total emitido. Se preve que el capital extranjero puede interesarse en caso de faltar la demanda del público o bancos nacionales.

Art. 13.—El Ejecutivo puede conceder a la Compañía Recaudadora una comisión equivalente al uno por ciento (1 o|o) sobre el im-

porte total de las cantidades recaudadas en el año 1927, en los diversos capítulos del Presupuesto Nacional. El mismo porcentaje sobre las que se recauden por las nuevas imposiciones decretadas o por decretarse desde el año 1928 o con posterioridad. Si el porcentaje acordado no llegare a cubrir una suma equivalente al 6 o|o del capital pagado de la Compañía, capital que se utilizará hasta donde fuese necesario para llenar provisionalmente los gastos de organización y de iniciar sus operaciones, y el que después se conservará intacto para garantizar el manejo de los fondos de la recaudación, el Estado reembolsará la diferencia. Cuando el porcentaje aludido cubriera con un exceso el 15 o|o en compensación de los servicios de la Compañía, el exceso o diferencia será revertido al Estado.

Art. 14.—El Ejecutivo puede también conceder a la Compañía, en el año 1928, hasta un 30 o|o sobre las sumas que en superávit a los rendimientos de 1927 se obtuviesen de los impuestos, gravámenes y tasas existentes en ese mismo año. En el año de 1929, sobre estos mismos excesos, la comisión corresponderá sólo al 20 o|o y ella irá decreciendo así: 10 o|o para el tercer año y 5 o|o para el cuarto año, quedando extinguida después. Sobre el exceso en 1929, con relación a las rentas obtenidas en 1928, la comisión, será asimismo, del 30 o|o. Los excesos siguientes, con relación del año posterior al anterior, llevarán la misma comisión del 30 o|o pero, de año en año, irán decreciendo igualmente, de tantos en tantos puntos, como se tiene señalado anteriormente.

Art. 15.—La Compañía hará por cuenta del Gobierno todos los gastos que demande la recaudación. Formará, al efecto, un presupuesto detallado de todas las sumas que tenga que invertir, para realizar ese servicio; cuyo importe total será reconocido en el Presupuesto. Pero los gastos no podrán exceder en ningún caso de un millón setecientos mil bolivianos (Bs. 1.700,000.—) al año. Las cantidades que se señalen en el presupuesto de la Compañía no gastadas efectivamente, revertirán en favor del Estado.

El Gobierno en cualquier momento, podrá verificar la aplicación de las sumas destinadas a los gastos de la gestión.

Art. 16.—La Compañía Recaudadora organizará una sección de estadística que facilite la formación de padrones y resúmenes comparativos del rendimiento de cada impuesto, publicando anualmente un volumen.

Art. 17.—Las Prefecturas y Municipalidades podrán entregar la recaudación de sus impuestos y rentas en general, mediante contratos cuyas condiciones básicas concuerden con el celebrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 18.—La Compañía, como administradora de rentas fiscales, estará exenta en lo que se refiere a la comisión del 1 o|o que reciba, de todo impuesto o gravamen fiscal, así como de impuestos o gravámenes municipales y otros que puedan afectar la administración de dichas rentas. En cuanto a sus demás ingresos quedará sujeta a la ley que grava la renta.

Art. 19.—Los libros, correspondencia, papeles y todos los docu-

mentos de la recaudación son propiedad del Estado y le serán entregados al terminar el contrato.

Art. 20.—Los funcionarios públicos del ramo de Justicia y del Ejército que tienen en sus cajas de pensiones y jubilaciones, a cuyo sostenimiento contribuyen, con el descuento mensual fijado por leyes especiales, y los del ramo de Instrucción cuando entre en vigencia la Ley de Pensiones y Jubilaciones de esta repartición pública, sólo contribuirán a la capitalización de la Compañía Recaudadora con el descuento del 5 o|o de sus haberes, hasta que aquella capitalización sea completa. Los funcionarios públicos cuyo haber mensual es inferior a Bs. 150.— y los jubilados del ramo de Justicia, quedan eximidos de este descuento. Los demás empleados de la administración pública, contribuirán para el mismo fin con el 10 o|o de sus haberes, pasando a la categoría de accionistas de la Compañía Recaudadora.

Art. 21.—Los funcionarios públicos sujetos a caución y los que deben rendir fianza para el desempeño del cargo en las recaudaciones encomendadas a la Compañía, lo harán con las acciones de esta Compañía y en la proporción que acuerde la reglamentación de la presente ley.

Art. 22.—La Compañía no podrá realizar ningún otro negocio ni especulación que no sea relacionado con la recaudación de impuestos nacionales, departamentales o municipales.

Art. 23.—Cualquiera cuestión o diferencia que se suscitare entre el Gobierno y los accionistas, será resuelta por los tribunales de justicia de la República.

Art. 24.—Quedan derogadas las leyes que estuviesen en contradicción con ésta y modificadas con arreglo a las disposiciones de la presente, las que continúan en vigencia sobre materia de recaudación.

Contrato con la Compañía Recaudadora

Resolución de 14 de agosto de 1928

Se resuelve: — Acéptase la propuesta presentada por los señores Jorge Saenz, José Mendieta, Casto Rojas, Ernesto García, Héctor Lorini y José Salmón B. presidente y miembros del Directorio provisional encargado de la promoción y organización de la Compañía Recaudadora Nacional, para organizar, recaudar y percibir todos los impuestos, contribuciones, servicios públicos, rentas e ingresos de carácter nacional inscritos actualmente en el Presupuesto de la Nación, así como todos los arbitrios de igual carácter que se creen en adelante, conforme a las siguientes bases:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo de Bolivia, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", concede al Directorio provisional de la Compañía Recaudadora Nacional ("la Compañía"), a la cual se transferirá ulteriormente esta concesión, el derecho de organizar, recaudar y percibir todos los impuestos, contribuciones, servicios públicos, rentas e ingresos de carácter nacional, inscritos actualmente en el Presupuesto de la Nación, así como todos los arbitrios de igual carácter que se creen en adelante. Quedan fuera de este contrato las participaciones que le co-

rresponden al Estado en el Banco Central de la Nación Boliviana y los impuestos afectos a otros contratos especiales.

Art. 2°—La presente concesión regirá por el término de cinco años forzosos a contar del 1° de enero de 1929. Durante los meses que faltan para completar el ejercicio financiero en curso, la Compañía empezará a hacerse cargo de la organización y recaudación de algunos impuestos, especialmente de los alcoholes y aguardientes que iniciará el 1° de octubre próximo. Sobre estas recaudaciones parciales hechas hasta el 31 de diciembre próximo, regirán proporcionalmente las respectivas comisiones sobre la base de los rendimientos habidos en igual tiempo del año 1927.

Art. 3°—Por punto general, la Compañía se sujetará estrictamente a los derechos, obligaciones y condiciones de la ley de 27 de abril de 1928, que en su base constitutiva, y, en términos concretos, adquiere por la presente concesión los siguientes derechos: a) La organización y recaudación de las rentas nacionales, se hará directamente por la compañía con su propio personal y mediante los sistemas que ella adopte con absoluta independencia de criterio, de acuerdo con las leyes y decretos que rigen la materia; b) Con igual independencia y asumiendo toda la responsabilidad legal, que sólo a ella incumbe, la Compañía nombrará a los directores, administradores, jefes, contadores, oficiales de recaudación, resguardos, auxiliares y demás funcionarios y empleados que a su juicio sean necesarios y que los considere capaces para las funciones que tenga a bien encomendarles. El gobierno quedará exento de toda responsabilidad tratándose de quebrantos, pérdidas, mala conducta o incumplimiento de los empleados de la Compañía; c) El presidente de la república extenderá los títulos respectivos en favor de los empleados nombrados por la Compañía. La falta de oportuna provisión de dichos títulos no impedirá, sin embargo, que los empleados sigan en el desempeño de sus funciones como agentes del servicio fiscal de la república; d) Queda facultada la Compañía para retener, modificar o remover total o parcialmente el actual personal de funcionarios y empleados, así como para modificar sus atribuciones, haberes, destinos y lugares de servicio, conforme a las conveniencias de su organización. Cualesquiera reclamaciones de los funcionarios cesantes por este concepto serán atendidas por el gobierno, quedando la Compañía libre de toda responsabilidad; e) La Compañía como representante del Fisco y administradora de rentas fiscales, tendrá todos los derechos, jurisdicción y facultades que las leyes y los reglamentos atribuyen a las autoridades recaudadoras y fiscalizadoras, tales como los administradores de aduana, de rentas internas y alcoholes y demás funcionarios existentes al tiempo de firmarse este contrato, dejando a salvo las atribuciones fiscalizadoras y control que las leyes, decretos y otras disposiciones confieran a la Contraloría, la Comisión Fiscal Permanente y otras reparticiones fiscalizadoras; f) En ejecución de la atribución anterior y conforme al artículo 4° de la ley constitutiva de la Compañía, ella resolverá en primera instancia, mediante sus administradores en los distintos servicios, todas las causas de hacienda relacionadas con las recaudaciones en general y con el despacho aduanero, los aforos, contrabandos, comisos, tráfico clandestino, fraudes, ocultaciones,

derechos dobles, etc. Se elevará el expediente respectivo en apelación o consulta, según el caso y obligatoriamente en revisión al ministerio de hacienda, con informe de la dirección general de la Compañía; g) El personal de empleados de la Compañía, y los artículos, materiales, muebles y útiles que interne o transporte para sus oficinas, gozarán de las franquicias a que tiene derecho el gobierno en los ferrocarriles y en otros medios de transporte. El servicio postal, telegráfico y radiotelegráfiico oficial, será asimismo libre para la Compañía y sus dependencias.

Se internarán libres de derechos consulares, aduaneros, municipales y demás impuestos, tasas y recargos existentes o por crearse, todos los muebles, materiales y útiles que interne la Compañía para sus oficinas y dependencias, previa liberación que otorgará el Poder Ejecutivo; h) La Compañía organizará un cuerpo ambulante de empleados para la vigilancia de las fronteras y establecerá el escalafón general de empleados de hacienda, clasificándolos convenientemente por grados en cada categoría. Dos años después de funcionamiento, los empleados de la Compañía quedarán sujetos a la ley de 21 de noviembre de 1924.

Art. 4°—Los valores fiscales, tales como papel sellado, timbres de transacción, de cerveza, estampillas postales, papeles valorados de aduana y todos los formularios impresos para el pago de impuestos o tasas de servicios públicos, correrán a cargo de la Compañía para su venta, distribución y recaudación. Quedan exceptuados los papeles y timbres valorados que en virtud de contratos vigentes se hallan entregados a recaudaciones especiales, a cuyo vencimiento entrarán bajo el imperio de este contrato.

Art. 5°—La presente concesión comprende la recaudación de la totalidad de los recursos fiscales de la nación existentes actualmente o por crearse dentro del término del contrato, excepto el Estanco de Tabacos y los servicios de correos, telégrafos y el de encomiendas postales encargadas a la compañía Marconi. Sobre estas rentas el Gobierno se reserva el derecho de celebrar los contratos independientes que estime convenientes. Fuera de estas excepciones en ningún caso podrá el Gobierno celebrar contratos independientes, que comprometa la unidad de la recaudación encomendada a la Compañía.

Art. 6°—En los meses que faltan del presente año, la Compañía tomará paulatina y sucesivamente los diversos ramos de recaudación a medida que vaya organizando sus servicios, debiendo hacerse cargo de la totalidad de la recaudación de los recursos nacionales inscritos en el Presupuesto, a partir del 1° de enero de 1929.

Art. 7°—En compensación de sus servicios, la Compañía devengará las siguientes comisiones: a) Tendrá derecho al uno por ciento de las sumas efectivas que recaude tomando por base el importe total de los rendimientos de la gestión de 1927 en los distintos capítulos del Presupuesto Nacional; b) Igual porcentaje tendrá sobre las sumas que recaude por concepto de nuevas imposiciones sancionadas en 1928, o en lo sucesivo; c) El Gobierno garantiza que estas comisiones cubrirán cuando menos una suma equivalente al seis por ciento del capital pagado de la Compañía, y se obliga a reintegrar la diferencia o quebranto re-

sultante en caso de no llegar la comisión al mínimum previsto, a partir de 1929; d) Cuando la comisión pasare del de quince por ciento sobre el capital pagado, todo excedente corresponderá al gobierno, quedando limitada la utilidad ordinaria de la recaudación al indicado porcentaje máximo, salvo el caso de los premios extraordinarios sobre los superávit previstos en los siguientes incisos, que son independientes de la comisión normal; e) Si la Compañía llegare a recaudar en la gestión de 1929 sumas mayores con relación a las cifras de 1927, tendrá derecho al premio extraordinario del treinta por ciento de los superávit, correspondiendo el setenta por ciento al Gobierno; f) Sobre los superávit que obtenga la Compañía en 1930 con relación a la base inicial de las recaudaciones de 1927, el premio quedará reducido al veinte por ciento; los años subsiguientes sólo será del 10 o|o y del 5 o|o, respectivamente, extinguiéndose todo premio el quinto año; g) La misma escala decreciente se seguirá sobre los superávit que recaude la Compañía con relación a las rentas nuevas de 1928; todo excedente que obtenga en 1929 sobre la cifra del año anterior, le dará derecho al treinta por ciento de dicho excedente; los superávit de los años posteriores sólo serán premiados con el veinte por ciento, el diez por ciento y el cinco por ciento, respectivamente, como en el caso precedente; h) Los excedentes que se obtengan en los años siguientes entre la cifra del año anterior y la posterior, devengarán igual premio del treinta por ciento, el cual irá decreciendo de año en año en la misma proporción indicada en los incisos anteriores; i) Las recaudaciones parciales que haga la Compañía en los meses que faltan hasta el 31 de diciembre próximo, se liquidarán también proporcionalmente con el uno por ciento de comisión. Los excedentes recaudados con relación a las cifras obtenidas en iguales fracciones de tiempo de 1927, devengarán el mismo premio extraordinario del treinta por ciento; j) Para fijar el rendimiento del impuesto de exportación al estaño, se tomará por base el precio medio anual en Londres el año 1927. Si los aumentos de recaudación en este capítulo obedecieron solamente al mayor precio obtenido por el producto, no habrá lugar al premio extraordinario.

Art. 8°—La Compañía como administradora de rentas fiscales, queda exenta de todo impuesto, contribución o gravamen fiscal, departamental o municipal sobre el monto de la comisión ordinaria que perciba hasta cubrir el máximum del quince por ciento de su capital pagado. Los excedentes y premios extraordinarios que obtenga, se regirán por las leyes que gravan los dividendos.

Art. 9°—A fin de cada semestre la Compañía tendrá derecho de retirar la comisión del uno por ciento que le corresponde sobre las recaudaciones hechas en ese tiempo. Los premios extraordinarios sobre los excedentes se liquidarán al fin de cada año, tomando por base la totalidad de las rentas de 1927 en comparación con la totalidad de las recaudaciones realizadas.

Art. 10.—Los edificios, muebles, útiles, materiales, máquinas de escribir y calcular y todos los libros y papeles que pertenecen al Fisco y sirven actualmente para las oficinas de recaudación, serán entregados

a la Compañía bajo de inventario y se devolverán al Gobierno a la conclusión del contrato en el estado compatible con el uso a que se hallan destinados y con deducción de los útiles y materiales que se hayan consumido.

Art. 11.—Para atender los gastos ordinarios de la recaudación, la Compañía formulará cuatro meses antes de cada gestión económica un presupuesto detallado de las sumas que deban invertirse, cuyo monto se inscribirá en una sola partida del Presupuesto Nacional. El crédito abierto para estos gastos no podrá exceder de un millón setecientos mil bolivianos anuales, y se abonarán al Gobierno las sumas que no lleguen a gastarse. La Contraloría tendrá el derecho de verificar la exactitud de los gastos.

Art. 12.—Las prefecturas y municipalidades podrán entregar a la Compañía la recaudación de sus rentas sobre las condiciones generales de este contrato; pero la Compañía no podrá realizar otros negocios ni dedicar sus actividades a especulaciones distintas de la función especial de recaudación que le incumbe.

Art. 13.—Aparte de las obligaciones generales que asume la Compañía conforme a la ley de su creación, se impone concretamente las que siguen: a) Las funciones de recaudación estarán bajo la supervigilancia de la Contraloría General de la República, o en su defecto de la Comisión Fiscal Permanente; b) Hasta el día 5 de cada mes adelantará al Gobierno la suma de dos millones de bolivianos mensuales, los que devengarán el interés del seis por ciento anual; las cantidades que se vayan recaudando devengarán intereses recíprocos; c) Los fondos recaudados, una vez cubierto el anticipo mensual, se depositarán diariamente en las oficinas del Banco de la Nación Boliviana, debiendo los saldos de sus sucursales transferirse semanalmente a la oficina central del mismo banco en La Paz; d) Al fin de cada mes, el saldo de la recaudación, deducidos el anticipo respectivo y la duodécima parte del presupuesto de gastos, traspasará a la cuenta del Gobierno en el Banco de la Nación Boliviana; e) La Compañía organizará un servicio de estadística conforme a métodos científicos y publicará anualmente un volumen que manifieste el movimiento del año anterior; f) Los libros, muebles, útiles y demás materiales de la recaudación son propiedad fiscal, y a la expiración del contrato se entregarán al gobierno mediante inventario.

Art. 14.—El capital de la Compañía será de dos millones quinientos mil bolivianos, el que no podrá ser reducido durante la vigencia del presente contrato.

Art. 15.—En la organización de la Compañía en forma de sociedad anónima, además de las condiciones establecidas por la ley de 27 de abril de 1928, se observarán las siguientes: a) El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de La Paz; b) Las acciones de la Compañía se emitirán en tres series: la serie A corresponderá a las acciones suscritas en forma permanente por los bancos nacionales en la proporción del 33.33 por ciento del capital social; la serie B a las suscripciones de las cajas de Pensiones y ,Jubilaciones y empleados públicos, en

la proporción del 20 por ciento de dicho capital; la serie C corresponderá a las acciones de los particulares; c) Las acciones de la serie B serán instransferibles, debiendo ser poseídas únicamente por las Cajas de Pensiones y Jubilaciones y los empleados públicos, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno; d) Las tres series de acciones tendrán derechos iguales sobre los dividendos y haberes de la Compañía; e) La Compañía será administrada por un directorio compuesto de seis miembros, de los que dos serán nombrados por el Gobierno, dos independientemente por los bancos nacionales accionistas, y dos por los accionistas de las series B y C, sin la concurrencia de las otras acciones; f) Las escrituras de este contrato, las de sociedad y sus estatutos y la emisión y transferencia de acciones, no serán gravadas con ningún impuesto; g) La Compañía podrá entrar en funciones con el veinte por ciento pagado de su capital.

Art. 16.—En casos de fuerza mayor como guerras, conmociones internas y otros semejantes que entorpezcan la recaudación normal, quedará virtualmente prorrogado este contrato por igual tiempo que haya durado la anormalidad comprobada.

Art. 17.—A la expiración del contrato deberá quedar cubierto todo saldo en contra del gobierno, y, en caso de haber pendiente alguna suma, la compañía continuará la recaudación hasta su pago completo.

Art. 18.—Las cuestiones y diferencias que se susciten entre el gobierno y la compañía se ventilarán ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Art. 19.—Este contrato es intransferible a otra entidad que no sea la Compañía Recaudadora Nacional organizada conforme a la ley de 27 de abril de 1928.

Art. 20.—A la seguridad y fiel cumplimiento de este contrato, compromete el Gobierno la fe de la Nación bajo el amparo de las garantías del artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

Art. 21.—Forman parte de este contrato como base de comparación, el precio medio del estaño y el cuadro de rendimiento de la gestión de 1927, los cuales debidamente suscritos por la Comisión Fiscal Permanente, con V° B° del presidente del directorio provisional, se protocolizarán juntamente con la suprema resolución que acepte la propuesta.

Disposiciones Especiales

1ª—El presupuesto anual de gastos a que se refiere el artículo 11 comprenderá los sueldos del directorio, secretario, gerencia, contabilidad, servicios técnicos, resguardo montado, seguro de valores y demás servicios y empleados de recaudación y vigilancia, sin que dicho presupuesto pueda exceder de Bs. 1.700,000 fijados por ley. Las primas y gratificaciones voluntarias que acuerde otorgar el directorio de la Compañía, serán independientes al presupuesto y correrán por cuenta de ella y a cargo de sus utilidades semestrales. 2ª—Por la recaudación parcial de rentas durante los meses que faltan del año en curso, la Compañía anticipará al Gobierno hasta el día 5 de cada mes, una cantidad equivalente al 50 o|o del importe mensual que haya arrojado la recaudación de las mismas durante igual tiempo de 1927. Del rendimiento mensual se deducirán

los anticipos, los sueldos de recaudación y las comisiones de la Compañía, depositándose el saldo a la cuenta del Gobierno en el Banco de la Nación Boliviana.

Por concepto de los meses que actuare la Compañía en el presente año, se le abonará el porcentaje respectivo del presupuesto correspondiente a los servicios que tome a su cargo.

3ª—La recaudación de las rentas rezagadas anteriores a 1928, se hará por la Compañía con el premio extraordinario hasta del 30 o|o, debiendo al efecto suscribirse un contrato especial en el cual se fijarán los respectivos premios en relación al tiempo transcurrido de las rentas por recaudarse. 4ª—El directorio provisional se obliga a organizar la Compañía Recaudadora Nacional hasta el 1º de septiembre del año en curso, iniciando inmediatamente después sus operaciones. 5ª—Esta concesión será transferida a la Compañía en cuanto se halle legalmente perfeccionada su organización; pero, mientras no estén llenados los términos que expresa el último considerando de la presente resolución, los concesionarios no podrán encargarse, por sí mismos, de la recaudación de las rentas y demás recursos de que habla la ley de 27 de abril último. 6ª—La ley de 27 de abril de 1928 constituye la base esencial de este contrato y como tal se protocolizará juntamente con él.

Esta resolución será elevada a escritura pública, debiendo firmar en representación de los intereses del fisco los señores fiscal de gobierno, director de impuestos internos y director del Tesoro Nacional y los señores Jorge Saenz, José Mendieta, Casto Rojas, Ernesto García, Héctor Lorini y José Salmón B., en representación de la Compañía.

Juntas de Almonedas

Decreto de 2 de marzo de 1905

Artículo 1º—*La Junta Nacional de Almonedas* estará compuesta por el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, Director del Tesoro Nacional, Fiscal de Gobierno, Oficial Mayor de Hacienda como Secretario y del Notario de Hacienda.

Además, obligatoriamente deberá concurrir en cada caso el Ministro de Estado a cuyo departamento corresponda el asunto que motive la reunión de la Junta.

Art. 2º—Ante la Junta Nacional, se efectuará toda licitación de rentas nacionales, remate de bienes del Estado, sorteo de bonos de compensación militar, de bonos del Estado, y todo acto análogo a los expresados. (1)

Art. 3º—Cuando se efectúen algunos remates de bienes nacionales fuera del asiento del Ejecutivo, entenderá en ellos la Junta de Almonedas Departamental, debiendo concurrir el Fiscal del Distrito en lugar del de Partido.

(1) Ley de 27 de octubre de 1889:—"Artículo único.—Quedan abolidas las aperturas en toda clase de remates de bienes y rentas fiscales o municipales, quedando definitivamente perfeccionado el contrato con la adjudicación al mejor postor, en acto de remate a puja abierta". A su vez, la orden suprema de 26 de abril de 1851, prohibe a los rematadores de rentas fiscales solicitar rebaja de la cantidad comprometida.

Art. 4°—*La Junta de Almonedas Departamental* se compondrá del Prefecto como Superintendente de Hacienda, del Administrador del Tesoro Público, un Fiscal de Partido, el Secretario de la Prefectura y el Notario de Hacienda.

Art. 5°—Ante esta Junta se efectuarán las licitaciones de rentas departamentales, remate de bienes públicos, contratos a pliego cerrado y todo aquello para lo que tuvieren autorización legal.

Asimismo entenderán en los remates reservados a la Junta de Almonedas Nacional, cuando se le hiciera delegación expresa, ya sea por no estar los bienes en el asiento del Ejecutivo o porque se trate de un remate de cuantía muy reducida.

Art. 6°—Para el remate de mercaderías abandonadas o decomisadas legalmente, la Junta se compondrá del Inspector General de Aduanas si el caso ocurriere en el lugar de la residencia de éste, o del administrador en caso contrario, del contador, un agente fiscal y el secretario o un empleado designado *ad hoc* para estas funciones.

Art. 7°—La Junta de Almonedas Municipal, ya sea de los concejos o de las juntas municipales, estará compuesta del presidente, los munícipes de la comisión de hacienda, el tesorero, un fiscal de partido en los primeros, y el agente fiscal en las segundas, el secretario y el notario municipal o actuario.

Art. 8°—Practicado un remate o licitación ante la Junta de Almonedas departamental o municipal, se comunicará al Gobierno para su reconocimiento o aprobación, si ésta fuese requerida por ley.

Art. 9°—Los miembros del ministerio público que concurran a las juntas de almonedas departamentales o municipales, deberán apelar ante el Gobierno de toda resolución dada en contravención a las leyes o que sea notoriamente depresiva a los intereses públicos.

Art. 10.—Es facultad permanente de las juntas de almonedas, la de rechazar todas las propuestas presentadas a su conocimiento, si no las creyere convenientes.

Propuestas para los contratos con el Estado

Decreto de 6 de abril de 1926

Artículo 1°—Se llamará a propuestas en pliego cerrado y por la prensa, con diez días de anticipación cuando menos, para todo contrato o compra que realice el Poder Ejecutivo, por un valor mayor a un mil pesos bolivianos.

El Oficial Mayor del Ministerio respectivo formulará el llamamiento a propuestas, en forma concreta, clara y detallada y lo publicará tres veces consecutivas, bajo su responsabilidad, en dos o más darios de la sede del Gobierno.

Art. 2°—A horas 16 del día que venza el llamamiento a propuestas, se reunirán en el Ministerio correspondiente, el Secretario de Estado y el Oficial Mayor del ramo, el Secretario Privado de la Presidencia de la República y el Jefe de la repartición para la cual se efectúe el contrato o compra; abrirán las propuestas y faccionarán un acta en que cons-

ten los nombres de todos los proponentes, la misma que, firmada, se publicará al día siguiente. (1)

Art. 3°—Los mismos funcionarios estudiarán las propuestas y propondrán las más ventajosas a los intereses fiscales, a la consideración del Gobierno, por escrito; o en su caso, el rechazo de todas las presentadas.

Art. 4°—La aceptación de la propuesta más conveniente se hará mediante resolución suprema, que se publicará tres días después de vencido el término del llamamiento, junto con el texto íntegro de la propuesta aceptada.

Art. 5°—La Juntas de Almonedas intervendrán en todos los contratos o compras que realicen las Prefecturas de los Departamentos, llenando todas las formalidades establecidas en el presente decreto.

La aceptación de la propuesta más ventajosa se hará mediante auto prefectural.

Art. 6°—Exceptúanse de las prescripciones de este decreto, las adquisiciones de armamentos y otras de la misma índole secreta destinada a la defensa nacional.

Art. 7°—Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto.

Organización de la Tesorería Nacional

Ley de 27 de abril de 1928

Artículo 1°—La Tesorería Nacional dependerá del Ministerio de Hacienda y el tesorero nacional será el jefe ejecutivo de esta oficina.

Art. 2°—El tesorero será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Senado Nacional, para un período de funciones de seis años, al fin del cual podrá ser reelegido. Para el desempeño fiel de sus deberes, el tesorero dará una fianza cuyo monto y forma determinará el Contralor General.

Art. 3°—El tesorero, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones podrá ser suspendido o destituído en virtud de resolución o sentencia de la Corte Suprema, que lo juzgará conforme a las leyes. Un tesorero que hubiere sido destituído de su cargo, no podrá ser nombrado nuevamente para el mismo.

Art. 4°—El tesorero tendrá como ayudante inmediato un funcionario que será conocido con el nombre de Sub-Tesorero. Tendrá los funcionarios y empleados que fueren fijados en el Presupuesto Nacional. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del tesorero. Cualesquiera de dichos funcionarios o empleados pueden ser retirados por el tesorero, cuando éste lo creyere conveniente para la buena administración de la Tesorería.

Art. 5°—El sub-tesorero desempeñará las tareas que le fueren señaladas por el tesorero y actuará como tesorero durante la ausencia o incapacidad de este último o durante el tiempo que el cargo estuviere vacante. Para el fiel desempeño de sus obligaciones, el sub-tesorero dará una fianza, cuyo monto y forma determinará el Contralor General.

Art. 6°—Ningún funcionario o empleado de la Tesorería Nacio-

(1) El decreto de 10 de agosto de 1927 permite que los interesados concurran a las aperturas, con derecho a formular las observaciones que les convengan.

nal ocupará otro cargo en el servicio público, ni posición alguna en negocios particulares que sea incompatible con estas obligaciones y responsabilidades.

No tendrá relación de parentesco hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera otros funcionarios de dicha oficina.

Art. 7°—El tesorero tendrá la custodia, control y responsabilidad directa por el dinero y valores pertenecientes a la Tesorería Nacional y por la debida utilización de los mismos, de acuerdo con esta ley. Recibirá todo el dinero pagado a la Tesorería Nacional y lo depositará en conformidad con la ley.

Art. 8°—El tesorero no podrá realizar pago alguno por las dependencias de la Tesorería, sin que medie en presupuesto u orden de pago decretado por funcionario competente y aprobado de antemano por el Contralor General, de acuerdo con la ley. Llevará las cuentas que fueren necesarias para el debido registro de las operaciones que se efectuaren en su oficina, según las estipulaciones del Contralor General.

También recibirá los informes y cuentas periódicas de las oficinas de recaudación que requiera para la debida administración de su oficina.

Art. 9°—El tesorero presentará al Ministro de Hacienda, a la brevedad posible, después de cada fin de mes un informe de los ingresos y egresos, y de otras transacciones de su oficina correspondientes al mes precedente inmediato.

También preparará, a la brevedad posible, después del 31 de marzo de cada año, y no después del 1° de julio del mismo, un informe anual de las operaciones financieras de su oficina por el año precedente inmediato. Dicho informe será presentado al Ministro de Hacienda. El tesorero evacuará otros informes concernientes a su oficina que el Ministro de Hacienda le pidiere.

Art. 10.—Deróganse todas las leyes que fueren contrarias a la presente.

Ley Orgánica de Presupuesto

De 27 de abril de 1928

CAPÍTULO 1° — DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 1°—El Poder Ejecutivo presentará al Congreso, el primer día de sus sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del servicio nacional y de cada uno de los departamentos de la República, correspondiente al siguiente año fiscal.

Art. 2°—El presupuesto nacional y los presupuestos departamentales serán presentados en forma de proyectos de ley, impresos y enviados al Presidente de la Cámara de Diputados, quien dispondrá inmediatamente que sean puestos en consideración de ésta. Tales proyectos se llamarán, respectivamente: proyecto de presupuesto nacional y proyectos de presupuestos departamentales. Cuando dichos proyectos hayan sido aprobados por la Cámara de Diputados, serán remitidos al Presidente del Senado, quien dispondrá que dichos proyectos sean puestos inmediatamente en consideración del Senado.

Art. 3°—Cada ley de presupuesto se dividirá en tres partes. La primera parte será un sumario de los presupuestos de ingresos y egresos requeridos por las administraciones nacional y departamentales, para el año fiscal a que se refiere la ley; la segunda parte será un estado detallado de los cálculos de ingresos y la tercera parte será un estado de los cálculos de egresos.

Art. 4°—En cada proyecto el presupuesto de egresos estará basado sobre el de los ingresos y el total del primero no podrá exceder al total del segundo.

Art. 5°—Ningún ítem de ingresos, cuyo origen sea un subsidio u otra asignación del Gobierno Nacional será incluído en un presupuesto departamental durante el año fiscal, a no ser que se haya dado autorización para el pago de tal subsidio o asignación en el presupuesto del servicio nacional para el año correspondiente.

Art. 6°—El cálculo de los egresos en cada ley de presupuesto incluirá todos los egresos propuestos para el año fiscal correspondiente. Ningún ítem de egresos será considerado como deducción de un ítem de ingresos proyectados. Todo ingreso proyectado para el año fiscal será formulado sin deducciones o compensaciones para egresos propuestos durante el mismo año.

Art. 7°—Las leyes del presupuesto anuales determinarán los ingresos y egresos de las administraciones nacional y departamentales, para el año fiscal correspondiente. Los ingresos o egresos previstos por leyes especiales, excepto cuando se preceptúe lo contrario en esta ley, no serán recaudados ni pagados sino se consignan expresamente en dichas leyes presupuestarias. El pago del servicio de la deuda pública y el pago de otras obligaciones contractuales del Estado o de cualquier departamento de la Nación no será omitido por falta de prescripción especial al respecto de las leyes presupuestarias anuales.

Art. 8°—El año fiscal empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

Art. 9°—Para la recaudación de los ingresos y el pago de egresos que quedaren pendientes al fin del año fiscal, se establece un período suplementario de tres meses, que principiará el primero de enero y terminará el treinta y uno de marzo de cada año. Durante este período suplementario los fondos cuyos plazos venzan y que no hayan sido recaudados hasta fin del año anterior precedente, continuarán siendo recaudados y las obligaciones autorizadas y contraídas en ese año que debieron ser pagadas al treinta y uno de diciembre del mismo, seguirán siendo pagadas.

Si lo recaudado durante un año fiscal, inclusive lo que se recaudó durante el período suplementario, excediere del total de todas las obligaciones del gobierno pagadas durante el año fiscal y el período suplementario conjuntamente, dicho excedente será traspasado a la cuenta general de ingresos del año fiscal corriente y formará parte de dicha cuenta, a menos que dicho excedente de recaudación represente los ingresos específicos a que se refiere el artículo diez y siete de esta ley, en cuyo caso se aplicará dicho excedente a las cuentas que se mencionan en dicho artículo.

Art. 10.—No se contraerá ninguna deuda en cualquier año fiscal

que sea imputable al presupuesto del año fiscal anterior o posterior. Las obligaciones propiamente imputables al año fiscal durante el cual se hubieran contraído y que no se pagaren el treinta y uno de diciembre de ese año, se pagarán dentro del período suplementario. Las obligaciones autorizadas en el porvenir y contraídas legalmente durante el año fiscal que termina el treinta y uno de diciembre y que no hayan sido pagadas hasta el treinta y uno de marzo siguiente, se incluirán en el presupuesto del primer año fiscal completo subsiguiente para ser pagadas durante el mismo. El treinta y uno de marzo de cada año fiscal se cerrarán las cuentas del año inmediatamente anterior y todos los fondos de ese año fiscal que se deban al fisco y que no hubiesen sido recaudados hasta esa fecha, formarán parte de los ingresos del año en que se verifique la recaudación.

CAPÍTULO 2° — EL PRESUPUESTO DE LOS INGRESOS

Art. 11.—El cálculo de ingresos incluídos en los presupuestos nacional y departamentales se divirá en dos capítulos.

Art. 12.—En el primero se denominará todas las partidas de ingresos clasificados bajo rubros principales como sigue: a) Bienes nacionales. b) Servicios nacionales. c) Impuestos: directos e indirectos. d) Ingresos varios.

En el segundo capítulo se incluirán las disposiciones anuales concernientes a ingresos que el Ejecutivo o la legislatura considere necesario incluir en el mismo. Tales especificaciones no crearán nuevos impuestos, ni modificarán, ni suprimirán los existentes.

Art. 13.—Las leyes que autorizan la recaudación de las rentas serán citadas en el presupuesto de ingresos a continuación de cada partida o frente a la cantidad a que cada partida se refiere, debiendo llevar cada una de éstas la numeración ordinal consiguiente.

Art. 14.—Las entradas calculadas procedentes de empréstitos extranjeros o internos no se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos del servicio nacional o departamentales. El rendimiento o inversión de tales empréstitos, se consignarán en un capítulo adicional de los presupuestos.

Art. 15.—La presuposición de las rentas que deben ser recaudadas sobre la base de leyes vigentes, comprendidas en el cálculo de ingresos de los presupuestos nacional y departamentales, no excederá del promedio de recaudación efectiva de dichas rentas en los últimos tres años fiscales completos. Si se esperara que las rentas provenientes de cualquiera fuente fuere inferior al promedio trienal de las recaudaciones efectivas de dicha fuente durante los tres años precedentes, la presupuestación más baja será la que se inserte en el presupuesto de ingresos y se acompañará al proyecto de ley una relación de los motivos que justifiquen dicha presunción inferior. Si, sin embargo, se espera que se han de recaudar rentas adicionales como resultados de las leyes sancionadas después de la promulgación de la ley de presupuesto inmediatamente anterior, tales rentas adicionales serán insertadas como partidas separadas.

Art. 16.—Si el proyecto de presupuesto de ingresos para cada ley de presupuesto sometida al Congreso, no hubiese sido calculado de la manera requerida por esta ley, dicho proyecto de presupuesto será inmedia-

tamente enviado al Poder Ejecutivo para su revisión, quien dentro de los seis días después de haberlo recibido, lo devolverá al Congreso con las correcciones necesarias, para que dicho proyecto esté conforme con lo dispuesto por esta ley.

Art. 17.—Todas las recaudaciones generales del Gobierno Nacional y de cada departamento constituirán un fondo general en sus respectivos tesoros, del cual serán pagaderos los gastos generales, y ninguna partida de gastos de los presupuestos del servicio nacional o departamentales serán pagados en forma alguna de cualquier fuente especial de rentas incluidas en dichos presupuestos; pero los ingresos especiales que estuvieren afectados al servicio de la deuda pública u otras obligaciones contractuales del Estado o de un departamento, serán depositados con abono a las cuentas designadas en los respectivos contratos de empréstitos o empleados de otra manera, de acuerdo con las estipulaciones de dichos contratos y conforme a lo previsto por la ley.

CAPÍTULO 3° — EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 18.—El presupuesto de egresos, del presupuesto del servicio nacional, se dividirá en cuatro títulos: Bajo el primer título se expresarán detalladamente, los egresos, presupuestos del Poder Legislativo; bajo el título segundo se expresarán, detalladamente los gastos presupuestos del Poder Judicial; bajo el tercer título se expresarán, detalladamente, los gastos presupuestos del Poder Ejecutivo; y bajo el título cuarto, se expresarán las prescripciones o normas anuales concernientes a gastos que el Gobierno o el Congreso considere necesarios incorporar en la ley anual de presupuesto para el servicio nacional. Estas prescripciones o normas no cambiarán las leyes existentes ni las obligaciones contraidas por el Estado.

Art. 19.—El proyecto de egresos de los presupuestos departamentales se dividirá en tres títulos correspondientes a las normas concernientes a la ejecución del presupuesto anual mencionadas en el artículo precedente.

Art. 20.—Bajo cada título correspondiente a los ramos legislativo, judicial y ejecutivo del Gobierno calculados correspondientemente a cada ramo, pagaderos del presupuesto nacional y de los presupuestos departamentales, se clasificarán además, en secciones, capítulos, párrafos y partidas o ítems. Las secciones en orden numérico, bajo cada título representarán las oficinas independientes existentes bajo cada título, tales como el Senado y la Cámara de Diputados bajo el primer título; las diferentes Cortes de Justicia, bajo el segundo título y los diferentes Ministerios de Estado, bajo el tercer título. Los capítulos en orden numérico, bajo cada sección, representarán las varias y principales unidades de cada Ministerio u otra oficina independiente, clasificada como sección. Los párrafos en orden numérico, debajo de cada capítulo, representarán las subdivisiones, si existen, de cada unidad principal de organización. Las partidas o ítems para cada sección, representarán los objetos individuales de gastos, que se prevean en los presupuestos respectivos.

Art. 21.—El detalle y clasificación en los cuales se colocarán las partidas individuales u objetos de gasto en los presupuestos nacional y

departamentales, serán prescritos por el Poder Ejecutivo en los reglamentos generales que al objeto dictare.

Art. 22.—Los créditos autorizados en los presupuestos nacional y departamentales para cada partida o ítem serán aplicados exclusivamente a dichos fines y no serán excedidos, excepto cuando los objetos y el monto de cada partida fuesen modificados mediante transferencias de créditos adicionales, cual lo autoriza esta ley.

Art. 23.—Las leyes que autoricen algún egreso incluído en los presupuestos nacional o departamentales, serán citados en el proyecto de egresos a continuación de las partidas o sumas respectivas del mismo al que se refieren.

Art. 24.—Los créditos vetados por el Congreso en la ley del presupuesto del servicio nacional, pueden abrirse de mes en mes por el Ministerio de Hacienda en tales cantidades que el monto total de las mismas no exceda del total del proyecto de ingresos para el año fiscal, o del total de ingresos efectivos para el año fiscal, si esta cantidad es inferior al total del proyecto de tales ingresos. Estos créditos mensuales regirán durante todo el mes para el que fueron abiertos y no se incurrirá en gasto alguno que exceda de dichos créditos por ningún Ministerio u otra autoridad del Estado.

Art. 25.—El Poder Ejecutivo ni otra autoridad podrá expedir decreto alguno que altere los sueldos u otra forma de remuneración que estén consignados en las leyes presupuestarias de los servicios nacional o departamentales, bajo las conminatorias de las leyes penales y de la ley de responsabilidades de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 26.—Los egresos autorizados por leyes generales o especiales no podrán ser modificados, excepto mediante otras leyes generales o especiales.

CAPÍTULO 4° — FORMACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 27.—Para la formación del presupuesto nacional, los presidentes de ambas cámaras y cada Ministro de Estado u otra unidad de organización similar del Gobierno Nacional, enviará al Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de mayo de cada año, un proyecto de los gastos necesarios en su respectiva sección para el próximo año fiscal. El proyecto se hará en forma comparativa e incluirá las sumas gastadas según el presupuesto del año fiscal anterior completo, las sumas autorizadas en el presupuesto para el año fiscal corriente y las que se necesiten para el año fiscal entrante, clasificadas según las prescripciones de los artículos 20 y 21. El proyecto deberá citar la ley o contrato que autoriza cada gasto comprendido en dicho proyecto.

Art. 28.—En la formación de presupuestos departamentales cada Prefecto de Departamento enviará al Poder Ejecutivo, no más tarde del primero de mayo de cada año, un proyecto de los ingresos y egresos, en forma de balance, para su departamento durante el próximo año fiscal. El proyecto de ingresos se preparará de la manera prevista en el artículo 15; el de egresos se hará de la misma manera y forma que se estipula en el artículo precedente, para la preparación de los proyectos del servicio nacional.

Art. 29.—Si algún Ministerio o Departamento, deja de presentar sus proyectos dentro del plazo y en la forma requerida por esta ley, el Presidente de la República mandará preparar dichos proyectos y datos relativos al Ministerio o Departamento omisos que no sean necesarios para que puedan formular y completar todas las leyes presupuestarias para su presentación al Congreso en la fecha prescrita por esta ley.

Art. 30.—El Contralor General actuando según las normas y reglamentos que formulare el Poder Ejecutivo en conformidad con la ley, preparará para éste el proyecto de presupuesto anual destinado al servicio nacional. Para este fin, el Contralor General preparará el proyecto de ingresos de la manera prevista en el artículo 15 y tendrá autoridad para reunir, poner en correlación y revisar los proyectos de egresos presentados por los varios Ministerios de Estado y otras unidades de organización similares pertenecientes al Gobierno Nacional. El proyecto de egresos presentado por cada Cámara legislativa, se incluirá en el presupuesto, sin revisión. El Contralor General reunirá también todos los proyectos de ingresos y egresos preparados por los departamentos y, si no son preparados de acuerdo con esta ley, tendrá autoridad para revisarlos.

Art. 31.—Los proyectos de egresos presentados para la formación de los presupuestos nacional y departamentales, contendrán en primer lugar, disposiciones adecuadas para llenar las necesidades de los servicios públicos y obligaciones esenciales del Estado, antes de prever las necesidades que no fueren esenciales o los proyectos que puedan, sin perjuicio para el crédito del Estado, ser reducidos o eliminados.

Art. 32.—El presupuesto nacional preparado por el Contralor General en conformidad con esta ley, será sometido al Consejo de Ministros para su consideración, el cual puede reducir o eliminar, pero no aumentar partida alguna de los proyectados ingresos o egresos de la rama administrativa del Gobierno incluida en dicho presupuesto.

Art. 33.—El proyecto de Presupuesto Nacional y de cada uno de los departamentos, será sometido al Congreso acompañado de los siguientes documentos: a) Una relación detallada que demuestre los ingresos durante los tres últimos años fiscales completos, acompañado de un promedio de los mismos en ese tiempo. b) Una relación de los egresos para el último año fiscal corriente. c) Una relación de los gastos autorizados para el año fiscal corriente. b) Una relación que explique los motivos para los principales aumentos o disminuciones de egresos calculados en la ley de presupuesto comparados con los del año fiscal corriente. e) Una relación de la condición de los tesoros respectivos a fin del último año fiscal completo y de la condición calculada al fin del año fiscal corriente. f) Una relación del movimiento de todos los fondos provenientes de préstamos, que demuestre las cantidades recibidas y desembolsadas y los saldos de tales fondos disponibles al cierre del último año fiscal completo. g) Cualesquiera otras relaciones financieras y datos que fueren necesarios o deseables según opinión del Presidente, para explicar la condición financiera del Gobierno.

CAPÍTULO 5° — CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 34.—Se abrirán créditos adicionales solamente con la

aprobación previa del Congreso, excepto lo que en contrario estatuyen los artículos 37 y 38. Si el Congreso está en receso y los créditos no están prohibidos por los artículos 39, 41 y 42, los créditos adicionales pueden abrirse previa aprobación del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros y la obligación de que se presente una relación de los mismos para la aprobación del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias. Los créditos adicionales serán de dos clases que se conocerán con los nombres de "créditos suplementarios" y "créditos extraordinarios" respectivamente.

Art. 35.—Los créditos suplementarios serán los que están autorizados para aumentar los recursos existentes incluidos en la ley anual de presupuesto, cuando estos hubiesen probado ser insuficientes para los fines del servicio para los que fueron creados. Los créditos suplementarios incluirán las transferencias de créditos.

Art. 36.—Créditos extraordinarios serán los que sean autorizados, llegado el caso de desórdenes internos, conflagraciones, agresiones extranjeras, plagas u otras calamidades públicas para los cuales no se crearon recursos en la ley corriente de presupuesto.

Art. 37.—La transferencia de créditos de una partida o ítem de un capítulo a otro, de la misma sección, podrá ser decretada por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa aprobación del Congreso si se encuentra sesionando; y si las Cámaras están en receso, entonces podrán ser hechas con la aprobación previa del Presidente y acuerdo de Consejo de Ministros, a condición de que se someta una relación de tales transferencias en las primeras sesiones ordinarias del Congreso para su aprobación. Se estatuye que no se concederá el permiso para tales transferencias sin el certificado del Contralor General que haga constar que existe un saldo libre y disponible en las partidas que se pide utilizar para completar otras. Las transferencias de créditos solamente podrán efectuarse respecto de los gastos variables.

Art. 38.—La transferencia de créditos de una partida a otra, sólo puede hacerse en los presupuestos departamentales por los prefectos del departamento con aprobación del Supremo Gobierno. No se autotizarán tales transferencias sin el certificado de un representante departamental de la Contraloría o, si dicho representante no hubiese sido designado, sin el certificado del tesorero departamental en el que conste que existe un saldo disponible sin gravamen e innecesario en las partidas que se pide sean utilizadas para completar otras.

Art. 39.—Ninguna partida de egresos en una ley de presupuesto anual se considerará que tiene un saldo de crédito innecesario y sin gravamen en la misma, si el objeto para el cual se autorizó originalmente la partida en la ley del presupuesto no hubiese sido totalmente llenado a tiempo de pedirse la transferencia.

Los sueldos u otra forma de remuneración mensual semejante correspondientes a puestos que hayan estado vacantes durante cualquier tiempo, y que no estuvieren legalmente gravados de otra manera, pueden ser exceptuados de las prohibiciones contenidas en este artículo.

Art. 40.—Ninguna obligación imputable a alguna partida de egre-

sos podrá contraerse por cualquiera autoridad anticipándose a una transferencia de crédito de otra partida para cubrir la obligación.

Art. 41.—N i n g u n a transferencia de crédito se autorizará después del 31 de diciembre de cualquier año.

Art. 42.—Ninguna transferencia de crédito, autorizada por esta ley, será gastada para objetos que hubiesen sido negados expresamente por el Congreso, cuando se votó la ley del presupuesto, a no ser que se hubiese obtenido la aprobación del Congreso para tal egreso antes de que fueran autorizados dichas transferencias; ni se emplearán dichos créditos para aumentar sueldos u otra forma de remuneración fijada en la ley de presupuesto anual.

Art. 43.—La autoridad que solicite un crédito suplementario en el presupuesto del servicio nacional, elevará una solicitud al Presidente de la República con informe del Contralor General. Las solicitudes de créditos suplementarios en el presupuesto de un departamento serán llevadas por el Prefecto del Departamento, con informe del representante del Contralor General si existe uno en el departamento, y a falta de éste con el del tesorero departamental. La autoridad que solicite créditos suplementarios someterá con tal solicitud una relación que contenga las siguientes informaciones: a) Monto del crédito original. b) Monto total de dicho crédito, que se haya gastado. c) Saldo no gastado del mismo. d) Monto de obligaciones no pagadas imputables al crédito original. e) Monto de saldo no gravado en el crédito original. f) Motivos dados por la insuficiencia del crédito original. g) Saldo de otros créditos, a disposición de la autoridad que haga la solicitud, que están sin gravamen y que exceden del monto requerido para los servicios que fueron primitivamente autorizados.

Art. 44.—El P o d e r Ejecutivo someterá al Congreso, con cada solicitud, cuyo fin sea obtener autorización de conceder créditos adicionales en el presupuesto del servicio nacional, una relación que indique las fuentes de donde deben obtenerse los fondos necesarios para cubrir dichos créditos.

Art. 45.—En ningún caso se permitirá que la concesión de créditos adicionales perturbe el equilibrio del presupuesto. Ningún crédito suplementario que no sea una transferencia, cual lo estatuye esta ley, será autorizado, de cualquier fuente que fuera, a menos que la renta correspondiente haya sido ya recaudada, y no asignada a otro fin por la ley de presupuesto vigente. Tampoco será autorizado ningún crédito suplementario proveniente de cualquier fuente que hubiese servido de base para otro crédito suplementario o de alguna otra fuente de recursos que estuviese restringida o comprometida para otros fines por las estipulaciones de cualquier contrato o ley existente.

CAPÍTULO 6º — APROBACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y DE OTROS PROYECTOS FINANCIEROS

Artículo 46.—No serán votados por el Congreso créditos adicionales excepto en los casos previstos por esta ley.

Art. 47.—El Congreso no considerará ningún otro proyecto de ley que incluya un egreso de fondos con excepción de créditos adicionales

que fueren solicitados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, hasta que la ley general de presupuestos y las leyes de presupuestos departamentales hubiesen sido sancionadas por el Congreso.

Art. 48.—Ningún otro proyecto semejante será aprobado a no ser que se provea en el mismo las rentas necesarias para pagar el egreso a que se refiere mediante impuestos nuevos o de otra manera. (1)

Art. 49.—Ningún proyecto de ley será votado por el Congreso, que derogue un proyecto de ley que afecta las rentas incluidas en las leyes de presupuesto de los servicios nacional o departamentales del año fiscal corriente o siguiente, a no ser que el Congreso provea, al mismo tiempo, nuevas rentas que reemplacen las que deban cesar debido a la abrogación de la misma, o si las estipulaciones de dicha abrogación no han de surtir sus efectos, hasta después de la clausura de los años fiscales incluidos en las leyes presupuestarias vigentes.

Art. 50.—La ley de presupuesto general y las de los presupuestos departamentales serán aprobadas por el Congreso dentro de los noventa días hábiles transcurridos desde la apertura de las sesiones ordinarias del mismo. Si no hubiesen sido aprobadas por el Congreso dentro de este término, las leyes de presupuesto del año fiscal corriente, con las modificaciones que se les haya hecho por ley, continuarán rigiendo el año fiscal siguiente. Se provee que si el Congreso deja de aprobar un presupuesto durante dos años seguidos, la última ley de presupuesto presentada por el Poder Ejecutivo y que no fué aprobada por el Congreso, regirá durante el año fiscal siguiente en la forma que hubiera sido presentada al Congreso con todo el vigor de la ley.

Art. 51.—El Congreso no aumentará ninguna partida de egresos contenida en los proyectos de presupuesto, ni incluirá en los mismos ninguna partida nueva de egresos a menos que el equilibrio entre los ingresos y egresos calculados no sean perturbados como consecuencia de tal aumento o adición. El Congreso puede reformar el proyecto de presupuesto general aumentando o disminuyendo las partidas de egresos que se refieran a la Cámara de Diputados y al Senado, si tal aumento no perturba el equilibrio del presupuesto. Cualquier partida de egresos que hubiese sido propuesta por el Poder Ejecutivo puede, sin embargo, ser reducida o descartada por el Congreso dentro de las restricciones previstas en el artículo siete de esta ley.

Art. 52.—Derógase la ley Orgánica de Presupuesto de 24 de octubre de 1913. Todas las demás leyes o partes de leyes que no estén de acuerdo con la presente quedan igualmente derogadas. Si alguna partida de una ley de presupuesto anual aprobada en conformidad con las estipulaciones de esta ley fuese anulada debido a algún motivo, tal anulación no afectará la legalidad del presupuesto anual, en conjunto, o cualquier otra partida de dicha ley.

---

(1) Resolución senatorial de 23 de agosto de 1927:—"Los proyectos de ley y mociones que voten partidas de erogación, salvo casos de urgencia calificados, se considerarán conjuntamente con el Presupuesto".

Ley Orgánica del Tribunal Nacional de Cuentas

De 28 de noviembre de 1883 (*)

Informe sobre la cuenta del Ejecutivo

Ley de 1° de diciembre de 1909

Artículo único.—El Tribunal Nacional de Cuentas prestará el informe que le corresponde, según el artículo 98 de la Constitución, sobre la cuenta del Poder Ejecutivo, practicando previamente su glosa, con examen de los libros y documentos respectivos. Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente ley. (1)

Contraloría General

Ley de 5 de mayo de 1928

CAPÍTULO 1° — ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA

Artículo 1°—Créase una oficina de Contabilidad, Estadística y Contralor Fiscales que se denominará Contraloría General. Esta oficina administrativa será independiente de todos los Ministerios y de las demás oficinas del Estado; pero sujeta al Presidente de la República.

Art. 2°—La Contraloría estará bajo la dirección de un funcionario que tendrá el título de Contralor General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Senado. El período de su empleo será de seis años y podrá ser reelecto. Recibirá el sueldo de Bs. 24,000.— al año.

Art. 3°—Las decisiones del Contralor General en todos los asuntos concernientes a contabilidad, estadística y control fiscales que se hallen dentro de su competencia, serán definitivas y concluyentes.

Será responsable ante el Congreso por sus actos propios, así como por los de sus subalternos. No será despedido ni suspendido sino mediante juicio, por causa criminal y en virtud de una resolución de la Corte Suprema o mediante acusación conforme a la ley de responsabilidades de 31 de octubre de 1884. Si el Contralor General estuviese incapacitado para el fiel y cumplido lleno de sus deberes, podrá ser suspendido en cualquier tiempo, mediante resolución del Legislativo, previo aviso y comprobación del hecho. Un Contralor que hubiere sido destituído de su cargo no podrá ser nombrado nuevamente para el mismo.

Art. 4°—El Contralor General tendrá como ayudantes inmediatos en el desempeño de sus obligaciones, un Sub-Contralor General, un In-

(*) Esta ley y su reglamento de 5 de mayo de 1884, han sido derogados por el artículo 52 de la Ley de Contraloría General, de 5 de mayo de 1928.

(1) Ley de 19 de noviembre de 1896:—"Artículo único.—No habiendo en el Tribunal Nacional de Cuentas, un solo magistrado u oficial contador de primera clase hábil por estar impedidos, excusados o recusados para intervenir en alguna causa de su competencia; uno de los conjueces numerarios del Tribunal, por orden riguroso del rol de nombramientos, comenzando por el primero, queda facultado para organizarlo, tanto para el conocimiento y decisión de la causa principal, como el de las excusas o recusaciones".

Ley de 7 de noviembre de 1911:—"Artículo 1°—Las atribuciones conferidas al Tribunal Nacional de Cuentas, no interrumpirán los procedimientos ni diferirán las sentencias, en los juicios criminales de desfalco, malversación o defraudación de bienes o caudales públicos, de que conocen los jueces comunes. Artículo 2°—La sentencia en dichas causas, se basará en las pruebas recogidas en el juicio".

terventor General y un Contador General. Estos funcionarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Contralor General. El Sub-Contralor General percibirá un sueldo de Bs. 20,000.—al año, el Interventor General, percibirá un sueldo de Bs. 15,000.—al año y el Contador General percibirá un sueldo de Bs. 12,000.— anuales. Podrán ser suspendidos o removidos por el Contralor General, cuando lo creyere conveniente para la buena administración.

Art. 5°—El Sub-Contralor General desempeñará las tareas que le fueren encomendadas por el Contralor General. Sustituirá a éste en casos de ausencia, incapacidad o vacancia. No percibirá sueldo adicional mientras ocupe este puesto.

Art. 6°—La Intervención General supervigilará y dirigirá el examen y glosa de todas las cuentas y desempeñará tales otras funciones que le fueren señaladas por el Contralor General. El Interventor General reemplazará al Sub-Contralor en caso de impedimento temporal o permanente; en este último caso hasta que se designe el sucesor. Reemplazará también al Contralor General en los casos de impedimento de este funcionario y del Sub-Contralor. No recibirá sueldo adicional mientras desempeñe esos cargos.

Art. 7°—El Contador General estará a cargo directo del sistema general de contabilidad fiscal y desempeñará las otras tareas, que le fueren encomendadas por el Contralor General.

Art. 8°—La Contraloría tendrá, además de los funcionarios mencionados en el artículo 4°, los abogados, inspectores de zonas, estadígrafos y otros funcionarios que fueren necesarios para el desempeño de las tareas, cuyos sueldos se deberán fijar en el presupuesto anual. Ellos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Contralor General y podrán ser removidos o suspendidos por él.

Art. 9°—Los cargos de la Contraloría General serán incompatibles con el desempeño de toda función pública; así como también con el de todo negocio privado que lo inhabilite para estas obligaciones y responsabilidades.

Art. 10.—Los funcionarios empleados de la Contraloría no tendrán relación de parentesco, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera otros funcionarios de dicha oficina.

CAPÍTULO 2° — ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTRALORÍA

Artículo 11.—La Contraloría será la oficina central de contabilidad, estadística e intervención fiscal del Estado. Son atribuciones y deberes de la Contraloría: 1) Ejercer la supervigilancia de todas las oficinas públicas a fin de exigir el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos que se relacionen con las materias de su competencia. 2) Prescribir el sistema de llevar las cuentas, redactar formularios, documentos e informes necesarios a los fines de contabilidad y estadística en los servicios de los gobiernos nacional, departamentales y municipales. 3) Establecer y mantener control efectivo sobre todos los fondos, papel sellado, estampillas de correo y demás especies valoradas y de cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado o de que és-

te tenga la administración o custodia, o que se hallen encomendados en cualquier forma a su cuidado. 4) Llevar cuentas con todas las personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales u otros bienes de propiedad del Estado o de que éste sea responsable. (1) 5) Prescribir el tiempo y la forma en que todas las cuentas e informes serán presentados a la Contraloría para su revisión y liquidación o para cualquier otro fin de esta oficina. (2) 6) Establecer la legalidad y procedencia de todas las deudas del Estado y cualesquiera créditos que contra él puedan tener los particulares. 7) Iniciar los procedimientos necesarios para imponer el pago de todas las deudas y otras obligaciones que resultaren del examen y glosa de las cuentas y documentos que deben rendirse a la Contraloría o que se hubieren descubierto y que estuvieren dentro de la competencia de esta oficina. 8) Dictar los reglamentos y disposiciones administrativas e impartir las instrucciones del caso para que los observen todas las personas que reciban o desembolsen fondos, o que están encargadas de la administración, custodia o control de éstos y de las propiedades de cualesquiera clase que sean pertenecientes o confiados a los gobiernos nacionales, departamentales o municipales. 9) Formular de vez en cuando bajo su misma iniciativa o mediante solicitud, resoluciones que, dentro de los límites establecidos por ley, tengan fuerza respecto al objeto, fin o intención de cualquier apropiación, fondo especial o reserva, la legalidad de cualquier gasto, la enajenación de bienes públicos y, en general concernientes a la recepción, desembolso o disposición legal de fondos y de otras propiedades pertenecientes a los gobiernos nacional, departamentales o municipales. 10) Examinar y verificar mediante inspecciones personales o en la forma que estimare más conveniente, las existencias de dinero, de especies valoradas, materiales, mobiliarios o cualesquiera otros bienes del Estado. El examen deberá extenderse a los libros, registros y cuentas relacionadas con tales bienes. 11) Practicar inspecciones de las organizaciones administrativas, métodos y procedimientos de cualquier Ministerio o de otras oficinas o servicios de los gobiernos nacional, departamentales y municipales, a instancia del Presidente de la República o del Congreso Nacional. 12) Centralizar, recopilar y publicar las estadísticas oficiales.

CAPÍTULO 3° — FUNCIONARIOS DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE FONDOS

Art. 12.—Todas las personas que recaudaren, administraren, desembolsaren o que tuvieran la custodia o control de fondos públicos o propiedades, serán responsables por tales fondos o propiedades de acuerdo con ésta u otras leyes, y serán también responsables por todas las pérdidas sufridas debido a su negligencia o al empleo ilegal de dichos fondos u otras propiedades.

(1) El decreto de 9 de julio de 1921, establece que los habilitados de oficinas públicas rendirán cuenta, formulando planillas y acompañando comprobantes. — La circular de 22 de diciembre de 1921 establece el cambio de los habilitados remisos a rendir cuentas, conforme al decreto supremo de 9 de julio de 1921. — La Circular de 27 de abril de 1921 establece que los directores de planteles fiscales deben rendir cuentas mensuales de los fondos que perciben.

(2) El decreto supremo de 21 de febrero de 1921 establecía la remisión mensual de documentos aduaneros de contabilidad al Tribunal Nacional de Cuentas.

Art. 13.—Ningún funcionario o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, estará exento de la responsabilidad impuesta por ésta u otras leyes, alegando el cumplimiento de orden de autoridad superior, concerniente a un abono o desembolso de fondos o la disposición de otras propiedades por la que él fuere responsable; pero cualquier autoridad que hubiese ordenado dicho abono o desembolso de fondos u otras propiedades, será responsable en primer lugar por pérdida que dicha orden hubiere ocasionado.

Art. 14.—Ningún funcionario o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales que fuere requerido para rendir cuentas ante la Contraloría podrá ser eximido de responsabilidad por los fondos que hubiere administrado, recaudado o desembolsado, o de otras propiedades que hubiesen estado bajo su custodia, cargo o control, excepto mediante certificado escrito del Contralor General o de algún funcionario de la Contraloría que el Contralor General designare.

Si resultare que cuentas que fueron anteriormente revisadas son incorrectas o falsas, el Contralor General puede volver a examinar tales cuentas y señalar a las personas que fueren responsables de semejantes errores u otras irregularidades, y puede exigir la restitución de cualesquiera sumas que de esta manera resultaren debidas a un tesoro público o adeudadas por él.

CAPÍTULO 4° — RECAUDACIÓN DE FONDOS

Artículo 15.—Todos los funcionarios u otros agentes de los gobiernos nacional, departamentales o municipales que recauden o reciban rentas u otros fondos públicos depositarán directamente el total de las recaudaciones en el Banco más próximo autorizado para recibir depósitos de fondos fiscales. El título que ha de llevar la cuenta o cuentas que se abren en los Bancos para la recepción de depósitos pertenecientes a los gobiernos nacional y departamentales será determinado por el Contralor General. El Título de la cuenta o cuentas que se abran en los Bancos para la recepción de depósitos de los gobiernos municipales y la selección de Banco o Bancos que estuvieren facultados para recibir tales depósitos, será determinado por la ordenanza o reglamento municipal respectivo.

CAPÍTULO 5° — INVERSIÓN DE FONDOS

Artículo 16.—Todos los pagos que deba hacer el Gobierno Nacional de los fondos existentes en el Tesoro del mismo, o que estuvieren bajo su administración y control, con excepción de los referentes al principal e intereses de bonos de la deuda pública, cual se establece en el artículo 19, serán cubiertos mediante la respectiva orden presidencial, conforme a la Constitución, en vista del informe elevado por el Contralor General, expedido después de que las planillas, comprobantes de compras u otros documentos que representaren tales cobros, hubiesen sido examinados y revisados por la Contraloría.

Art. 17.—Todas las planillas, comprobantes de compras y otros cobros que fueren pagaderos según el artículo anterior, juntamente con los decretos supremos prescritos en el párrafo VI del artículo 89 de la Constitución, serán remitidos antes de pagarse a la Contraloría por el Ministerio u otra oficina de donde procediere el cobro. La manera y forma

de remitir dichos cobros a la Contraloría para su examen, revisión de las firmas y certificados que se necesiten para tales documentos, serán prescritas por el Contralor General.

Art. 18.—Todos los pagos que deban hacer las Administraciones departamentales de los fondos existentes en sus respectivos tesoros o de fondos que estuvieren bajo su administración y control, con excepción de los del principal e intereses de bonos de la deuda pública, cual se estatuye en el artículo 19, serán pagados solamente de conformidad con los reglamentos de la Contraloría.

Art. 19.—El pago, en Bolivia, del principal e intereses de bonos de la deuda pública, se hará por intermedio del Banco Central de la Nación Boliviana, como agente del Fisco Boliviano. Después de que el Banco hubiese efectuado el pago indicado, todos los bonos y cupones serán cancelados y, juntamente con un estado de la cuenta a que tal bono correspondiere, serán remitidos a la Contraloría. Salvo estipulaciones contractuales en contrario, todos los bonos y cupones que fueren pagados en el extranjero, serán remitidos a la Contraloría, juntamente con un estado de la cuenta de la persona o institución que hubiere efectuado el pago. Después de que dichos pagos se hubiesen revisado y registrado en la Contraloría, los bonos y cupones cancelados se archivarán, en la misma forma, durante un período de diez años, siendo luego incinerados según la ley o el reglamento respectivo. Si el Gobierno Nacional, como garante del principal e intereses de cualquier emisión de bonos, tuviere que sustituirse al deudor garantizado, el pago de la garantía, los bonos y cupones de intereses así redimidos no serán cancelados, debiendo conservarse en la misma oficina de la Contraloría, como prueba de la deuda al Gobierno Nacional de la corporación o entidad emisora de los bonos. Esta deuda constará en las cuentas generales de la Contraloría.

Art. 20.—Todos los desembolsos efectuados por el Tesoro Nacional, por los tesoros de los departamentos o municipalidades, o comités e instituciones públicas que reciban y desembolsen rentas obtenidas mediante tributación o de otras fuentes de ingresos públicos se efectuarán únicamente, mediante cheques bancarios a la orden del acreedor o del funcionario de pagos, según el caso, exceptuándose de esta disposición los lugares en que no existan facilidades bancarias. Todo los cheques bancarios emitidos por el Tesoro Nacional, llevarán el visto bueno del Contralor General o de un representante de la Contraloría debidamente autorizado, para dicho fin, antes de que los cheques sean válidos para su abono; pero ningún cheque en pago de servicios personales prestados por otras personas o de víveres, equipo u otras compras será extendido a la orden de cualquier funcionario o agente de los gobiernos nacional, departamental o municipal que no sea funcionario pagador nombrado de acuerdo con los reglamentos de la Contraloría.

Art. 21.—Los adelantos de sumas globales de los tesoros nacional, departamentales y municipales a pagadores oficiales para cubrir posteriores gastos gubernamentales y el método de llevar y revisar las cuentas de éstos se ajustarán a los reglamentos prescritos por el Contralor General.

CAPÍTULO 6º—RESTRICCIÓN REFERENTE A CONTRATOS Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 22.—Los pagos provenientes de contratos para ejecución de obras públicas o para otros trabajos cuya ejecución pueda extenderse a más de un año fiscal, deben figurar en los presupuestos de los años que dure la ejecución y los pagos que sean necesarios hacer con ocasión de dichos gastos, sólo podrán imputarse al ítem respectivo cuando da él mismo un saldo libre y suficiente para pagar el costo de la parte ejecutada en dicho año. Para contratos semejantes se consultarán en el presupuesto de cada año las cantidades necesarias para pagar los trabajos que en dicho año hayan de terminarse.

Art. 23.—Los Ministerios de Estado y otras dependencias de las administraciones nacional, departamental y municipal, mantendrán los libros mayores de apropiaciones y otros registros que prescribiere el Contralor General para capacitar a dichos Ministerios y oficinas a cumplir con las estipulaciones del artículo precedente.

Art. 24.—Ningún contrato u otra obligación autorizada, que sea contrario a las prescripciones del artículo 22, será válido en juicio basado sobre dicho contrato u obligación ante el Gobierno o los tribunales de justicia. El funcionario o empleado que autorice semejante contrato u otra obligación, será responsable ante el Gobierno y terceros contratantes de la misma manera que si la transacción se hubiese efectuado entre personas particulares.

Art. 25.—Cada Ministerio de Estado o cualquier dependencia de las administraciones de los gobiernos nacional y departamentales dará una orden escrita para todos los materiales, provisiones y equipos que se compraren o para composturas o servicios obtenidos de establecimientos particulares. La forma y procedimientos que se debe seguir en lo concermente a dichos pedidos y copias de los mismos y todos los contratos que sean tramitados en la Contraloría, serán prescritos por el Contralor General.

CAPÍTULO 7º — DE LAS FIANZAS

Artículo 26.—Todo funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales, toda institución, empresa o persona, que por cualquier causa estén obligados por ley, por los reglamentos o por las disposiciones administrativas a rendir fianza o dar caución; y todo funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamentales o municipales que tengan que recibir, pagar o manejar fondos públicos o que tengan la custodia, cuidado o fiscalización de fondos públicos o de otros bienes del Estado, tendrán una caución o fianza por la suma y en la forma señaladas en los siguientes artículos y los reglamentos que dicte el Contralor General.

Art. 27.—El Contralor General determinará la forma y el monto de la caución o fianza que deba otorgarse, y deberá además, calificar, aceptar, revisar y cancelar estas cauciones o fianzas. Mientras la fianza o caución no haya sido examinada o aceptada por el Contralor General como garantía suficiente y reducida a escritura pública, la institución, empresa o persona de quien se requiera tal resguardo, no podrá tomar posesión de su cargo, ni ejercerá, funcionará ni prestará servicios

contratados. Las fianzas podrán ser reemplazadas por depósitos de dinero, o de efectos públicos o de bonos de instituciones hipotecarias al precio corriente de plaza.

Las cauciones que consisten en depósitos de dinero, de efectos públicos o de bonos de instituciones hipotecarias, deberán hacerse en el Banco Central de la Nación Boliviana a la orden del Contralor General.

Art. 28.—Las cauciones o fianzas a que se refiere el artículo anterior, se anotarán en un registro y se archivarán en la Contraloría, luego que hayan sido aceptadas y reducidas a escritura pública.

Art. 29.—No pueden ser fiadores los miembros del Congreso Nacional, como tampoco podrán ser los funcionarios o empleados públicos.

Art. 30.—En la escritura pública que se extienda, la caución o fianza de los funcionarios, empleados o agentes de los gobiernos nacional, departamental o municipal, se dejará constancia de la responsabilidad y obligaciones del fiador no sólo por los actos que el afianzado pueda ejecutar en el ejercicio de las funciones propias del cargo o empleo que desempeña, sino también, por el pago de las multas y el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o comisiones que le puedan ser encomendadas.

Las fianzas se redactarán en términos que el fiador quede directa e indirectamente obligado como codeudor solidario al pago de las obligaciones o cantidades que resulten en contra del afianzado, en conformidad a las resoluciones pronunciadas por el Contralor General.

Art. 31.—Será deber del Contralor General, cerciorarse de que el monto y efectividad de la garantía de todas las fianzas o cauciones de seguridad, sean mantenidas.

CAPÍTULO 8° — SANCIONES

Artículo 32.—La falta de rendir cuenta dentro del término y de la manera prescrita por la ley o por los reglamentos del Contralor General, será causa suficiente para que dicho Contralor General imponga y ordene inmediatamente la aplicación de una multa de Bs. 25 a Bs. 100.—, con relación a la gravedad de la falta u omisión, multa que será deducida del próximo sueldo del culpable sin perjuicio de la sanción civil o criminal que pudiere recaer sobre él. La aplicación de esta multa podrá ser suspendida por el Contralor General, si después de investigado el hecho se comprobare, a su entera satisfacción, que la demora en remitir las cuentas o la manera incorrecta en que ellas fueron, se debió a circunstancias justificadas. La reinsidencia sin causa justa en la demora de la rendición de cuentas, o en la remisión de todas, o en el descuido de cumplimiento de los deberes, o la repetición de errores o diferencias en las cuentas; será causa suficiente para que el Contralor General pida la remoción del empleado, a la que necesariamente dará curso la autoridad a quien corresponda hacer esa remoción. El sueldo u otra forma de remuneración que ganare dicho empleado se suspenderá dos semanas después del día de tal pedido, siempre que no hubiese sido removido antes.

Art. 33.—Cualquier funcionario, empleado o agente de los gobiernos nacional, departamental y municipal, sujeto a las disposiciones de esta ley, que dejare sin renovación su fianza o caución, dentro del término

fijado por el Contralor General, será retirado de su puesto. El retiro también procederá si el funcionario o empleado no hubiere satisfecho por sí o por su fiador, dentro del plazo que fija el reglamento, los cargos que pudieren resultar contra él en el desempeño de sus funciones.

Art. 34.—Los empleados de la Contraloría que al examinar las cuentas del servicio de alguna oficina pública, de funcionarios o agentes que recibieren, desembolsaren, administraren o tuvieren el control de fondos u otros bienes del público, no dieren al Contralor General aviso de las omisiones de la existencia de dinero no recaudado, de las discrepancias, irregularidades u otros asuntos que debieron haber sido puestos en conocimiento del Contralor General, tendrán idéntica responsabilidad que los empleados de las reparticiones públicas que hubieren ejecutado o permitido los actos de que se trata.

Art. 35.—Todo funcionario o agente sujeto a esta ley, que dejare de llevar sus cuentas o registros en la forma y manera exigida por el Contralor General o que dejare de recaudar o de depositar las rentas que esté autorizado a recaudar, será penado, por primera vez, con una multa de Bs. 25.— y por la segunda infracción con la de Bs. 50.— y por la tercera podrá ser destituido del servicio público, en conformidad a lo prescrito por el artículo 32 de esta ley, sin perjuicio de la sanción civil o criminal que afectare a dicho funcionario o agente como resultado de su descuido.

Art. 36.—Si alguna persona hiciere una declaración falsa al Contralor General o cualquier funcionario o representante de la Contraloría, autorizado para tomar declaraciones, este hecho constituirá una ofensa sujeta a sanción que se estipula en el artículo 328 y otros del Código Penal, debiendo comunicarse inmediatamente a la respectiva autoridad judicial para que sea aplicada la dicha sanción. Se observará un procedimiento semejante en casos de soborno, corrupción u otra ofensa parecida por cualquier persona en cualquier investigación practicada por la Contraloría.

Si alguna persona al ser citada rehusare comparecer o que después de haber comparecido, rehusare hacer una declaración o diere contestaciones evasivas, el Contralor General o su representante solicitará de la respectiva autoridad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 193 del Procedimiento Civil y en el artículo 70 y siguientes del Procedimiento Criminal.

Art. 37.—Los notarios públicos y registradores de títulos e hipotecas, y los jueces que estén obligados por esta ley a presentar a la Contraloría informes periódicos de documentos ejecutados, certificados o atestiguados por ellos, estarán sujetos a una multa de Bs. 30.— por cada omisión.

Art. 38.—Las multas impuestas por esta ley, si son a un funcionario o agente de algún departamento o municipalidad, serán depositadas en la cuenta general de fondos del respectivo Tesoro. Todas las demás multas impuestas por esta ley serán depositadas en la cuenta general de fondos del Tesoro Nacional.

CAPÍTULO 9° — INFORMES MENSUALES Y ANUALES

Artículo 39.—El Contralor General, presentará después del fin de cada mes al Presidente de la República, un informe de las operaciones financieras de los tesoros nacional y departamentales. Una copia de dicho informe será remitido al Ministerio de Hacienda.

Art. 40.—El Contralor General preparará, tan pronto como sea posible, después del 31 de marzo de cada año y no más tarde del 1° de julio del mismo, un informe anual de las operaciones financieras de los tesoros nacional y departamentales por el año fiscal precedente, incluyendo indicaciones que demuestren la situación financiera al final de dicho año, el monto de los recursos, propiedades y el de las obligaciones. Dicho informe será impreso y presentado al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Ministro de Hacienda. En tal informe el Contralor podrá hacer recomendaciones encaminadas a mayores economías y eficacia en los gastos públicos, y respecto al Legislativo, podrá asimismo, proponer lo que creyere conveniente para la recaudación, desembolsos y aplicación de los fondos públicos y la liquidación de cuentas.

El Contralor General preparará todos los demás informes referentes al trabajo de la Contraloría que le fueren ordenados por el Presidente de la República o por el Congreso.

CAPÍTULO 10 — ESTIPULACIONES GENERALES

Artículo 41.—El Contralor General, de acuerdo con las reglas y estipulaciones establecidas por el Poder Ejecutivo y de conformidad a lo estatuído por la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará los proyectos de presupuesto nacional y departamentales.

Art. 42.—El Contralor General y cualquier oficial u otro empleado o representante de la Contraloría, debidamente autorizado por el Contralor General para dicho fin, tendrá autoridad para citar testigos, prestar juramentos y recibir declaraciones en cualquier investigación que estuviere dentro de las facultades y deberes del Contralor General, o dentro del alcance de cualquier investigación, examen o glosa que fuere llamado a efectuar por orden del Poder Ejecutivo o por el Congreso. También podrá, sin perjuicio de la representación que las leyes confieren a otros funcionarios públicos, tener su propia representación, iniciar y tomar parte en cualquier juicio civil o criminal que resultare de alguna transgresión a la ley u otras irregularidades de las oficinas públicas sujetas a su vigilancia y control.

Art. 43.—El nombramiento de todos los funcionarios, empleados o agentes de los gobiernos nacional o departamental, con excepción del personal militar del ejército y de los operarios y empleados semejantes que estuvieren ocupados temporalmente a base de jornal según ley, será registrado en la Contraloría. Con este objeto deberá trasmitirse el original o una copia certificada del decreto de nombramiento directamente a la Contraloría por el Ministerio y Jefe de la Oficina que hiciere el nombramiento. Un aviso juramentado de la fecha en que un empleado tome posesión de su puesto o empleo o empiece a desempeñar sus funciones, será remitido directamente a la Contraloría por el Jefe de la Oficina, para la que hubiese sido nombrado. El Contralor General no aprobará el

pago de ningún sueldo o remuneración a cualquier persona cuyo nombramiento y el aviso correspondiente de la fecha en que deba empezar sus tareas, cual estatuye este artículo, no hubiesen sido registrados y archivados en la Contraloría. Cada cambio en las listas del personal así registrado, se comunicará inmediatamente a la contraloría por el Jefe de la oficina en la cual el funcionario u otro empleado aludido hubiese estado trabajando.

Art. 44.—Los Ministerios y todas las demás oficinas públicas, darán al Contralor General las informaciones necesarias relativas a sus transacciones financieras y operaciones comerciales, que de vez en cuando las pidiera, y el Contralor General u otro funcionario o empleado de la Contraloría debidamente autorizado por el Contralor General, tendrá, a fin de obtener la observación deseada, acceso y derecho para examinar todo libro, archivo o documento de cualquier Ministerio u oficina pública.

Art. 45.—Se cargará intereses a razón del 12 o|o por año, sobre toda deuda de cualquier clase que fuere y que sea pagadera a los tesoros nacional, departamentales y municipales, excepto aquellas que según otras leyes estuviesen recargadas con intereses. Estos intereses a razón del 12 o|o por año, empezarán a correr desde el día en que la deuda deba pagarse.

Art. 46.—El Contralor General preparará las estipulaciones y reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo el trabajo de la Contraloría y para el examen y cierre de todas las cuentas que deben presentarse a la misma o que estuvieren pendientes en el Tribunal Nacional de Cuentas, a tiempo en que esta ley entre en vigencia. También tendrá facultad para formular de vez en cuando los nuevos reglamentos que no estuvieren en desacuerdo con esta ley concernientes a la organización y deberes de la Contraloría. Adoptará un sello oficial para la Contraloría.

Art. 47.—Todos los actos oficiales llevados a cabo por los funcionarios de la Contraloría y otros empleados o representantes especialmente nombrados, tendrán la misma fuerza y efecto que si lo hubiesen sido por el mismo Contralor General.

Art. 48.—Los informes mensuales exigidos por el artículo 11 del Decreto Reglamentario de 29 de enero de 1914, que deben ser remitidos a los tesoros nacional y departamentales por los notarios públicos, registradores de derechos reales y jueces, serán remitidos a la Contraloría, después de que esta ley fuere puesta en vigencia.

Art. 49.—El personal de la oficina y las ramas anexas, abolidas por el artículo 52, puede ser transferido a la Contraloría, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 8, y ser colocado en las tareas que la organización y necesidades de la Contraloría exigieren.

Art. 50.—Todos los poderes y deberes que estén conferidos e impuestos por la ley al Ministerio de Hacienda, el Tribunal Nacional de Cuentas y los Prefectos y Sub-prefectos de los distintos departamentos, referentes a las funciones de contabilidad, glosa y control fiscal, en cuanto no estuvieren en desacuerdo con esta ley, serán conferidos e impuestos al Contralor General. Este no estará sujeto a la dirección de ningún otro funcionario. Provéese que el Tribunal Nacional de Cuentas, conti-

nuará prestando sus informes sobre las cuentas del Ministerio de Hacienda, cual se estatuye en el artículo 98 de la Constitución. En la preparación de dichos informes, el Tribunal Nacional de Cuentas se limitará exclusivamente, al examen de las cuentas financieras del Ministerio de Hacienda.

Art. 51—La ley del presupuesto nacional para el año 1928, contendrá en forma de suma total, las apropiaciones que fueren necesarias para la organización y funcionamiento de la Contraloría para ese año.

Las partidas detalladas de las sumas así votadas, serán fijadas de tiempo en tiempo, mediante un decreto del Contralor General con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 52.—La Dirección General de Contabilidad, establecida en el Ministerio de Hacienda por la ley de administración financiera del 21 de noviembre de 1872, queda abolida desde el 1° de enero de 1928. Todos los libros, registros, documentos, papeles, muebles y otros útiles de oficina, pertenecientes a las oficinas suprimidas, pasarán a ser propiedad de la Contraloría.

La Ley Orgánica del Tribunal Nacional de Cuentas de 28 de noviembre de 1883 y el Decreto Reglamentario de la misma de mayo 5 de de 1884, son derogados por esta ley. Todas las demás leyes que estuvieren en desacuerdo con la presente, quedan derogadas. Provéese, que ninguna parte de esta ley será interpretada en el sentido de rescindir los poderes y deberes conferidos a la Comisión Fiscal Permanente de acuerdo con las obligaciones contractuales del Gobierno.

Art. 53.—La presente ley entrará en vigencia desde el 1° de enero de 1928, con excepción de lo estatuído en los artículos 54, 55 y 56.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 54.—El Presidente de la República queda autorizado para nombrar inmediatamente de promulgada la presente ley, un Contralor General o un asesor técnico extranjero, por el período y con el sueldo que estime conveniente.

Art. 55.—El Contralor General, con la venia del Poder Ejecutivo, puede nombrar provisionalmente un Sub-Contralor General y los empleados que estime convenientes para que la Contraloría empiece a funcionar en la fecha en que la ley entre en vigencia.

Art. 56.—El Contralor General, queda autorizado para gastar de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Nacional, hasta la suma de Bs. 20,000.— en el trabajo inicial de organización de la Contraloría.

Art. 57.—Los gastos que se votasen en el presupuesto para la conservación del orden público y de la policía secreta, serán controlados únicamente por los Ministros de Gobierno y Hacienda.

Comisión Fiscal Permanente

Ley de 27 de marzo de 1922

Artículo 1°—Se crea una Comisión encargada de supervigilar la percepción de los impuestos fiscales de carácter nacional y departamental, y revisar la contabilidad de las oficinas, contratos y negociaciones del Es-

tado. Esta inspección estará compuesta de tres contadores nacionales o extranjeros, de conocida notoriedad. (1)

Art. 2°—Son atribuciones de la Inspección de Contabilidad, independientemente de las que tiene el Tribunal Nacional de Cuentas: a).—Proponer al Ejecutivo las medidas conducentes a la correcta percepción de los impuestos fiscales y derechos, de acuerdo con las disposiciones vigentes; b).—Abrir "más cargos" por los impuestos no debidamente cobrados, girar pliegos de cargo y activar su tramitación; c).—Proyectar ante el Ministerio de Hacienda las reformas necesarias, tanto en el régimen impositivo cuanto en el de percepción.

Art. 3°—(Derogado por ley de 12 de marzo de 1927).

Renta de alcoholes e Impuestos Internos

Decreto de 13 de junio de 1923

Artículo 1°—Las reparticiones de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos quedan constituidas en la siguiente forma:

Art. 2°—Se encomienda a la Comisión Fiscal Permanente la vigilancia, revisión y recaudación de los siguientes impuestos: a).—Impuestos sobre dividendos de sociedades anónimas no mineras; b).—Impuestos sobre las utilidades de las sociedades anónimas; c).—Impuestos sobre casas bancarias y de préstamo; d).—Impuestos sobre las utilidades líquidas de la explotación minera; e).—Impuestos sobre las utilidades del comercio y de la industria; y f).—Impuestos sobre petróleos.

Art. 3°—La recaudación de los impuestos anteriores se hará por medio de las dependencias de la Renta de Alcoholes, que en este caso serán oficinas simplemente receptoras. (2)

Art. 4°—Tendrá además la Comisión Fiscal Permanente la obligación de revisar las cuentas consulares y comprobar la efectividad de los rendimientos de esa naturaleza.

Art. 5°—(Derogado por el artículo 229 de la Ley General de Bancos, de 11 de julio de 1928).

Art. 6°—La Comisión Fiscal Permanente redactará el reglamento relativo a sus funciones, que deberá ser sometido al Gobierno para su aprobación.

Art. 7°—La Renta de Alcoholes queda constituida en repartición especial con dirección propia y con la planta de empleados que reconoce el presupuesto vigente.

Art. 8°—El presente decreto comenzará a regir desde el primero de julio entrante.

---

(1) El decreto de 8 de marzo de 1928 crea la Oficina Técnica de Hacienda e Industria, bajo la dependencia del Ministerio del ramo, con atribuciones peculiares como la de coadyuvar a dicho Despacho y la de exigir datos y estados a las reparticiones administrativas y asociaciones industriales, comerciales, etc.

(2) La resolución suprema de 10 de febrero de 1923 declara que la recaudación del impuesto de andén corresponde a la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos.

La ley de 27 de abril de 1928 encarga a la "Compañía Recaudadora Nacional" la recaudación de impuestos.

Juicios Coactivos

Decreto de 18 de enero de 1877

Artículo 1°—El juicio coactivo se iniciará con el pliego de cargo y receta formado por el administrador del tesoro por obligación de plazo cumplido, o saldo exigible en virtud de liquidación debidamente aprobada. También se iniciará en los casos respectivos, a mérito de instrumento que según ley, traiga aparejada ejecución. (1)

Art. 2°—Dentro del tercero día de presentada la demanda, se despachará el auto de solvendo con intervención verbal del ministerio público, siendo éste responsable mancomunadamente con el prefecto por la demora. En el mismo auto se ordenará el embargo de los bienes especialmente obligados, y si éstos no se conceptúan suficientes para el pago, el embargo se extenderá a los demás que tuviere el deudor. (2)

Art. 3°—Si dentro del tercero día no verificase éste el pago, se librará contra él el mandamiento de apremio, y se trabará el embargo ordenado.

Art. 4°—Hecho el embargo, se procederá al remate de los bienes en él comprendidos, observándose en las diligencias concernientes, las prescripciones de forma y tiempo que establece la ley para el juicio ejecutivo. (3)

Con el producto del remate se hará el pago, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al deudor o fiador en su caso.

Art. 5°—Si durante el procedimiento se interpusiere tercería, sólo se admitirá la excluyente de dominio, siempre que esté justificada con el respectivo instrumento público de fecha anterior a la constitución de la deuda.

Art. 6°—La calificación y admisión de esta tercería, se hará con intervención verbal del ministerio público, dentro de los tres días de presentada la demanda de ella, por un solo auto, sin otro trámite.

Art. 7°—Si fuere admitida la tercería, se ordenará en el mismo auto el desembargo de los bienes, que la constituyen y su entrega al propietario, reemplazándose con otros que sean del deudor, y continuará la ejecución.

Art. 8°—No siendo admisible la tercería, continuará también le ejecución remitiéndose aquella al juicio ordinario.

Art. 9°—El concurso de acreedores voluntario no tiene lugar en los juicios coactivos.

Si se promoviere el necesario, no será admisible, ni interrumpirá

---

(1) Según las resoluciones supremas de 28 de diciembre de 1899 y 11 de agosto de 1904, "para girar pliego de cargo y receta, se requiere la existencia de una deuda de plazo vencido con liquidación debidamente aprobada".

(2) Por orden suprema de 14 de agosto de 1885, se halla en vigencia el siguiente artículo 1° del decreto supremo de 8 de marzo de 1882:—"Cuando el prefecto expida el auto de solvendo y embargo, conforme a los artículos 1° y 2° del supremo decreto de 18 de enero de 1877, ordenará al propio tiempo, que se saque una copia de dicho auto y de los documentos en que se funda, para ser remitida al supremo gobierno con el correspondiente oficio informativo".

(3) En la circular de 23 de marzo de 1882, se establece para los depositarios el honorario del 8 o|o sobre lo recaudado.

el juicio coactivo, mientras éste no se haya terminado con la venta de los bienes embargados en él. Sólo en este caso, y antes de hacerse el pago, se acumularán los expedientes de los concursantes, y se hará el depósito del dinero, producto de la venta, en el "Banco Nacional". (1)

Art. 10.—Entonces se pasarán los autos al respectivo tribunal de partido, para que pronuncie en el término de ocho días la sentencia correspondiente de grados y preferidos.

Art. 11.—De esta sentencia, así como de los autos y providencias dictadas en el juicio coactivo, no habrá apelación, ni recurso alguno, ante los tribunales, ni ante el Gobierno. (2)

Art. 12.—En caso de que el fisco no fuese preferido en la sentencia de grados, y quedase insoluto su crédito o parte de él, se ampliará la ejecución, con el mismo procedimiento coactivo, a otros bienes que se conozca o descubra ser del deudor.

Art. 13.—El prefecto como juez de hacienda, cuidará de que en estos juicios, se guarde estrictamente los términos asignados en el presente decreto y en la ley, sin permitir prórrogas, ni demoras a pretexto de falta de papel sellado, o de excusa, u ocultación de los interesados. Esa falta se suplirá con papel común y cargo de reintegro, y descuento a quien corresponda; y la excusa u ocultación deben repararse por medio del certificado y cedulón que prescribe la ley.

Art. 14.—El ejecutado y terceros que se consideren perjudicados con el juicio coactivo, tendrán expedita la vía ordinaria para la reclamación de sus derechos. En este caso deberán entablar el correspondiente juicio en el término de quince días después de terminado aquel.

Art. 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con el presente decreto. (3)

Decreto de 16 de abril de 1928

Artículo 1°—Los prefectos dictarán el auto de solvendo dentro del plazo de 72 horas, contado desde que los pliegos, bajo de recibo, ingresen a la secretaría prefectural; devolviéndolo inmediatamente a la oficina de procedencia, para que continúe la tramitación posterior.

Art. 2°—Dictado que sea el auto de solvendo y para toda su tramitación posterior, que deberá ser rápida, ajustándose a los plazos fijados por ley, intervendrá necesariamente un funcionario de la repartición

(1) Los depósitos administrativos se hacen en el Banco de la Nación Boliviana, conforme al artículo 8° de la ley de 2 de enero de 1914.

(2) En estos juicios, según el artículo 6°, atribución 7ª de la ley de 28 de noviembre de 1883, procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Cuentas, y conforme a la resolución legislativa de 19 de octubre de 1882, hay también lugar al de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de la interpretación del artículo 822 del Procedimiento Civil que hace el artículo 1° de la ley de 13 de octubre de 1892; debiendo aceptarse toda apelación en solo el efecto devolutivo, con sujeción a la orden suprema de 20 de julio de 1885. Así también, según la ley de 16 de diciembre de 1905, "tratándose de la ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ningún recurso ordinario, ni extraordinario, ni el de compulsa, ni la demanda de recusación, suspenden el procedimiento coactivo".

(3) Véase la ley referente al juicio coactivo municipal, de 19 de octubre de 1883, en la sección respectiva.

emisora del pliego, requiriendo la ayuda policiaria para los efectos del juicio coactivo. Sólo en el caso de embargo y remate de bienes del deudor, será indispensable la presencia de las autoridades llamadas a legalizar tales actos.

Deudas al Estado

Ley de 8 de febrero de 1911

Artículo 1°—Quedan autorizados el Poder Ejecutivo y los concejos y juntas municipales, para proceder a la realización de las deudas atrasadas hasta mil novecientos inclusive, del tesoro nacional, tesoros departamentales, municipales y de instrucción, mediante comisiones especiales que desempeñarán las atribuciones detalladas en las circulares de 14 de junio de mil ochocientos ochenta y tres y primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro y otras disposiciones análogas. (1)

Art. 2°—El Tribunal Nacional de Cuentas, encargado de llevar e inscribir todos los créditos activos del Estado, según el artículo cuarto de la ley de veintiséis de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, queda obligado a formar otro libro de los deudores del Estado, con especificación concreta del nombre del deudor, cantidad adeudada y procedencia del crédito.

Art. 3°—Para los efectos de la disposición anterior, el director de la caja nacional, los prefectos de cada departamento de la República, los presidentes de concejos y juntas municipales, con el informe de las respectivas tesorerías, pasarán anualmente y al fin de cada gestión económica, las listas de deudores que tienen obligación reconocida en favor del erario fiscal y municipal y que figuran en los balances anuales por rentas rezagadas, deudores de obligación exigible, deudores con cargo de cuenta, etc. (2)

Art. 4°—Todos los créditos inscritos en este libro llamado de "Deudores del Estado" formarán un solo cuerpo, con separación de las distintas clases de deudores.

Art. 5°—Podrá asignarse a los comisionados un premio del cincuenta por ciento sobre las cantidades que cobren por deudas anteriores a mil ochocientos ochenta inclusive; treinta por ciento sobre las de mil ochocientos ochenta y uno a mil ochocientos noventa; veinte por ciento sobre las de mil ochocientos noventa y uno a mil novecientos.

Art. 6°—Los deudores del Estado cualquiera que sea la procedencia del crédito y su naturaleza, de época anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos, podrán extinguir voluntariamente sus obligaciones con bonos de la deuda interna a la par.

Art. 7°—Los créditos que sin embargo de las facilidades ofrecidas por la presente ley no se hubieran cancelado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos once, devengarán desde esa fecha el in-

(1) La ley de 27 de noviembre de 1880, en su artículo 13, y la de 26 de septiembre de 1910, reglamentadas por el decreto supremo de 22 de marzo de 1911, autorizan la cancelación de los créditos activos incobrables, correspondientes a las gestiones fenecidas hasta el año 1885 inclusive, previa calificación de insolvencia.

(2) El decreto de 27 de febrero de 1918 crea comisiones encargadas de formular nóminas de deudores.

terés penal del doce por ciento anual. El pago directo a los tesoros no da opción a la comisión señalada por el artículo quinto.

Art. 8º—Los prefectos de cada departamento y los presidentes de concejos y juntas municipales, quedan obligados a seguir los juicios coactivos correspondientes, así que venzan los plazos de las deudas, bajo la sanción del artículo cuarenta de la ley financial de veintiuno de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, debiendo al fin de cada año, dar cuenta en informe detallado que se elevará al Tribunal Nacional de Valores, de las personas deudoras que han satisfecho sus obligaciones y de las que no han llegado a hacerlo, con un estado que haga conocer el movimiento que han llegado a tener las acreencias de carácter nacional, departamental y municipal. Las listas de los deudores con especificación de la suma que deben y su procedencia, se publicarán en todos los periódicos de la República, al fin de cada año.

Art. 9º—Los deudores que quisieren cancelar voluntariamente sus deudas, después de iniciadas las gestiones de cobro, podrán acogerse a la facilidad otorgada por el artículo sexto, antes de que se ejecutorie el auto de solvendo.

Art. 10.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con la presente, debiendo el Ejecutivo, al reglamentarla, tener en cuenta que esta ley tiende a facilitar la percepción de los impuestos y a dar movilización a las deudas rezagadas que hasta hoy constituyen un activo nominal.

Decreto supremo de 23 de marzo de 1911

Artículo 1º—Para proceder a la realización de las deudas atrasadas de los tesoros nacional, departamentales, municipales y de instrucción, hasta el año 1900 inclusive, el Director del Tesoro Nacional, los administradores de los tesoros departamentales y los tesoreros de concejos y juntas municipales, presentarán ante sus respectivos superiores, en el término de 30 días de la promulgación de este decreto, una nómina completa de los "deudores" y "deudores con cargo de cuenta" de cada tesoro, desde el año 1880 hasta 1900 inclusive.

Art. 2º—Esas nóminas se publicarán por la prensa, a fin de que llegue a conocimiento de los deudores, con objeto de que puedan hacer uso de su derecho, procediéndose, después de los diez días de cada publicación, a los juicios coactivos, activados por comisionados especiales que se nombrarán en cada departamento.

Art. 3º—Se pasará por los funcionarios determinados por ley, una copia legalizada de los créditos activos del Estado a la sección del crédito público del Tribunal Nacional de Cuentas, para que proceda a la inscripción de dichas deudas, abriendo para el efecto tres libros con la denominación genérica de "Deudores del Estado", destinándose uno de ellos para los deudores al Tesoro Nacional, el otro para los deudores a los tesoros departamentales y el último para los deudores a los concejos y juntas municipales.

En dichos libros se especificará concretamente el nombre del deudor, cantidad que adeuda y procedencia del crédito.

Art. 4°—En lo sucesivo el Director del Tesoro Nacional, los prefectos de cada departamento, los presidentes de concejos y juntas municipales, con el informe de las respectivas tesorerías, pasarán, al fin de cada gestión económica o sea en el mes de marzo de cada año, a la oficina del Crédito Público, una nómina de deudores, con obligación reconocida en favor del erario fiscal o municipal, y que figuren en los balances anuales, para la inscripción de la suma adeudada.

Comprenderán sus listas a los deudores por rentas rezagadas, deudores de obligación exigible, deudores con cargo de cuenta, etc.

La misma nómina servirá para iniciar los juicios coactivos correspondientes, por las autoridades llamadas por ley, mediante los pliegos de cargo y receta que deberán girarse por el Director del Tesoro Nacional y administradores de los otros tesoros.

Art. 5°—Los deudores del Estado, cualquiera que sea la procedencia del crédito y su naturaleza, de época anterior al 31 de diciembre de 1900, podrán extinguir voluntariamente sus obligaciones con bonos de la Deuda Interna, los que serán recibidos a la par en las respectivas oficinas.

Art. 6°—Los créditos que sin embargo de las facilidades ofrecidas por la ley y el presente decreto reglamentario, no se hubieran cancelado hasta el 31 de diciembre del año en curso, devengarán desde esa fecha el interés de 12 o|o anual.

Art. 7°—Los deudores que quieran cancelar voluntariamente sus deudas, después de iniciadas las gestiones de cobro, podrán hacerlo en bonos de la Deuda Interna, siempre que no hubiere llegado a ejecutoriarse el auto de solvendo.

Art. 8°—Todas las cancelaciones o transacciones que se verifiquen, serán comunicadas a la oficina del Crédito Público, para que se siente la correspondiente partida de extinción del crédito en libros.

Art. 9°—La recaudación de los créditos activos del Estado, estará a cargo de un comisionado fiscal en cada departamento, el que tendrá obligación de iniciar y fenecer todos los juicios coactivos por deudas fiscales, dando conocimiento trimestral del estado de ellos al Ministerio de Hacienda.

Art. 10.—Dichos comisionados, que serán nombrados por el Gobierno, gozarán en sus gestiones, de todos los privilegios fiscales y quedarán sometidos a las prescripciones de la circular de 14 de junio de 1883 y de la ley de 8 de febrero del año en curso.

Art. 11.—Para el correcto desempeño de sus comisiones los funcionarios indicados en el artículo 4°, pasarán inmediata y oportunamente los certificados, pliegos de cargo y todos los documentos necesarios para aparejar las ejecuciones.

Cada comisionado podrá solicitar del Tesoro Nacional, de las prefecturas o presidencias de los concejos y juntas municipales, según la calidad del crédito, todos los documentos y datos que necesite para la iniciación y trámite de los juicios coactivos.

Los comisionados fiscales, investirán las atribuciones de los te-

soros para cobrar coactivamente, y sin necesidad de juicio escrito, las deudas que no pasen de Bs. 200.

Art. 12.—Los comisionados tendrán el premio de 50 o|o sobre las cantidades que cobren por deudas anteriores a 1880 inclusive; el 30 o|o sobre las rentas de 1881 a 1890; el 20 o|o sobre las rentas de 1891 a 1900 y el 10 o|o sobre las posteriores a 1,900, conforme al espíritu de la circular de 1° de agosto de 1884, debiendo a su vez hacer efectivo el abono del interés legal que pesa sobre los deudores.

El pago directo a los tesoros no da derecho a cobrar ninguna comisión.

Art. 13.—Para el caso en que se efectúe alguna transacción, a mérito de la acción promovida por los comisionados con los deudores de deudas dudosas o incobrables, tendrán derecho aquellos a los mismos premios indicados en el artículo anterior, sobre el monto de las que se recaude.

Art. 14.—El premio a que se hagan acreedores por su trabajo, les será entregado inmediatamente que las sumas cobradas sean empozadas en las respectivas tesorerías, pero si solo se obtuviera la adjudicación en favor del Fisco, de los bienes embargados por falta de postores en los remates, tendrá acción en ellos, en la proporción del premio que les corresponda.

Art. 15.—Los prefectos de cada departamento y los presidentes de concejos y juntas municipales, quedan obligados a seguir los juicios coactivos correspondientes, así que venzan los plazos de las deudas, bajo la sanción del artículo 40 de la Ley Financial de 21 de noviembre de 1872, debiendo al fin de cada año, dar cuenta en informe detallado ante el Ministerio de Hacienda y que se elevará al Tribunal Nacional de Valores, de las personas deudoras que han satisfecho sus obligaciones y de las que no han llegado a hacerlo, con un estado que haga conocer el movimiento de las acreencias de carácter nacional, departamental y municipal. Las listas de los deudores con especificación de las sumas que deben y su procedencia, se publicarán en todos los diarios de la República, al fin de cada año.

Art. 16.—Quedan subsistentes en todo lo que no sea contrario, las prescripciones contenidas en las circulares de 14 de junio de 1883 y 1° de agosto de 1884.

Deuda Interna

Ley de 17 de enero de 1907

Artículo 1°—La Nación reconoce como deuda interna amortizable: a) El monto de los créditos inscritos en el *Gran Libro* llamado de la Deuda Interna y presentados hasta el 31 de diciembre de 1901. b) El monto de los créditos que lleguen a inscribirse conforme al artículo 5° de esta ley.

Art. 2°—Se formará un solo cuerpo de ambos grupos de créditos, que serán considerados de igual categoría, y se procederá a su con-

versión con bonos que emitirá el Estado con la denominación de *Deuda Interna Amortizable.* (1)

Art. 3°—Dichos bonos serán de los cortes de bolivianos mil, quinientos, cien, cincuenta y veinticinco y tendrán la amortización del 1 o|o y ganarán el interés del 3 o|o desde el 1° de enero de 1908.

Art. 4°—El plazo concedido por el artículo 4° de la ley de 26 de noviembre de 1898 y el 1° de la ley de 10 de noviembre de 1900 se prorroga hasta el 31 de agosto de 1907, encargándose al Tribunal Nacional de Cuentas la tarea de efectuar las nuevas inscripciones y pasar a la próxima legislatura los cuadros e informes que prescribe el artículo 2° de la primera de dichas leyes.

Art. 5°—Todos los que tuviesen créditos contra el Estado, procedentes de época anterior al 31 de diciembre de 1900 y no inscritos en el Gran Libro, y los acreedores de datas posteriores, quedan obligados a inscribirlos dentro del plazo acordado en el artículo 4° so pena de perder su derecho a los intereses y a las demás ventajas que otorga esta ley.

La prescripción anterior, no exceptúa ningún crédito flotante comprendiendo a los acreedores, por asignaciones presupuestas y no pagadas, premios acordados, sueldos devengados, etc., hasta el 31 de diciembre de 1904.

Art. 6°—La legislatura de 1907, en vista de los cuadros e informes que le pase el Tribunal Nacional de Cuentas, fijará en el presupuesto para 1908 las sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de la deuda interna, y la cancelación de las fracciones que resulten menores de bolivianos veinticinco, al efectuar el canje de los créditos con los bonos, a que se refiere el artículo 2°.

Art. 7°—Dicho canje se efectuará desde el 1° de enero de 1908, hasta el 30 de junio del mismo año.

Art. 8°—La amortización a que se refiere el artículo 3° se hará por sorteos semestrales, quedando encargado el Ejecutivo de establecer la forma más conveniente.

Art. 9°—El Gobierno reglamentará esta ley, señalando la fecha del pago de los intereses de la deuda interna, estableciendo la forma de los bonos y dictando los acuerdos conducentes a la adecuada organización de la sección del crédito público, dentro del Tribunal de Valores.

Art. 10.—Los créditos consignados en los presupuestos de 1905 y 1906, no quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 11.—Quedan abrogadas las leyes y disposiciones opuestas a la presente ley.

---

(1) Existen "Bonos del Estado" según la ley de 7 de noviembre y el decreto supremo de 14 de noviembre de 1904, la ley de 22 de enero de 1914; la de 12 de enero de 1924 y la de 10 de diciembre de 1927.

La resolución suprema de 13 de febrero de 1914, dispone que los bonos emitidos por el Estado no son susceptibles de retención o secuestro preventivo, salvo que se encuentren en poder del deudor o de personas que los hayan sustraído, comprobándose tal hecho por los medios legales.

Reconocimiento de Créditos

Decreto supremo de 28 de enero de 1922

Art. 2°—Los reconocimientos de crédito se tramitarán ante el Ministerio a cuyo conocimiento correspondan por la naturaleza o el origen de la obligación reclamada; debiendo pasarse copia legalizada de la resolución al Ministerio de Hacienda, para que la mande inscribir entre las obligaciones del Estado. La cancelación de créditos se hará igualmente por el mismo despacho que haya ordenado que se abra el cargo.

Amortización de la Deuda Pública Interna

Decreto de 24 de enero de 1907

Artículo 1°—La Nación reconoce como deuda interna amortizable: a) El monto de los créditos inscritos en el Gran Libro de la Deuda Interna, hasta el 31 de diciembre de 1901. b) El monto de los créditos que llegaren a inscribirse hasta el 31 de agosto del presente año.

Art. 2°—Las dos expresadas series de crédito A y B, serán consideradas de igual categoría, y formarán un solo grupo para los efectos de la amortización y pago de intereses.

Art. 3°—Para la inscripción de los créditos de la serie B, a que se refiere el artículo 1°, se prorroga el plazo concedido por el artículo 4° de la ley de 26 de noviembre de 1898 y 1° de la ley de 10 de noviembre de 1900, hasta el 31 de agosto del corriente año.

Art. 4°—Dentro del plazo prescrito en el artículo anterior, quedan obligados a inscribir sus créditos, todos los que los tuvieren contra el Estado, procedentes de época anterior al 31 de diciembre de 1901 y no inscritos en el Gran Libro, y los acreedores de datas posteriores hasta el 31 de diciembre de 1904 inclusive, so pena de perder sus derechos.

La prescripción anterior no exceptúa ningún crédito flotante, comprendiendo a los acreedores por asignaciones presupuestas y no pagadas, premios acordados, sueldos devengados, etc., hasta el 31 de diciembre de 1904.

Art. 5°—El Tribunal Nacional de Cuentas queda encargado de efectuar las nuevas inscripciones, expresadas en los artículos precedentes, a cuyo fin organizará dentro de su oficina la sección respectiva destinada a ese objeto.

Art. 6°—Dicha sección estará compuesta del siguiente personal de funcionarios: Presidente del Tribunal Nacional de Cuentas, un vocal, un contador de primera clase, un contador de segunda clase y el secretario del mismo Tribunal.

Art. 7°—Son atribuciones de la referida sección: calificar, liquidar, clasificar e inscribir en el libro de la serie B, arriba expresada, los créditos no inscritos a que se refiere el artículo 4° determinando las series 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, indicadas en el artículo 5° de la ley de 4 de octubre de 1892, 5° de la ley de 26 de noviembre de 1898 y 4° de la de 10 de noviembre de 1900.

Art. 8°—El Tribunal Nacional de Cuentas pasará a la Dirección del Tesoro Nacional, hasta el 30 de abril próximo, una nómina de todos los créditos de la serie A y de los inscritos hasta esa fecha en la serie B, conteniendo el nombre del acreedor y el monto del crédito, a fin de

que en vista de ella dicha dirección formule un detalle de los pagos realizados a los acreedores, el que se elevará al Tribunal Nacional de Cuentas, para que los mencionados pagos sean descontados de la inscripción hecha.

Art. 9°—La nómina de los créditos que se inscriban de mayo adelante, se remitirán también mensualmente al Tesoro Nacional, para los efectos del artículo anterior.

Art. 10.—Los registros quedarán clausurados definitivamente el 31 de agosto del presente año, haciéndose constar en acta de esa fecha el número y el monto de los créditos inscritos.

Art. 11.—Clausurados los registros de inscripción de créditos, éstos se archivarán en el Tribunal Nacional de Cuentas, donde se creará una sección especial con el nombre de "Archivo de la Deuda Interna Amortizable".

Art. 12.—El Tribunal Nacional de Cuentas deberá presentar a la próxima Legislatura, hasta el 31 de octubre próximo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los cuadros e informes referentes a los créditos de las series A y B.

Art. 13.—Por el monto de los créditos inscritos hasta el 31 de agosto del presente año, se emitirán bonos con la denominación de "Bonos de la Deuda Interna Amortizable".

Art. 14.—Dichos bonos ganarán el interés del 3 o|o anual, y tendrán la amortizacición del 1 o|o también anual, desde el 1° de enero de 1908. La amortización se hará por sorteos semestrales, que se verificarán los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El pago de los intereses y amortización, se hará desde el 4 de enero y 4 de julio siguientes a la fecha del sorteo semestral.

Art. 15.—En cada Bono irán consignados los artículos 1°, 2° y 3° de la ley que autoriza su emisión; conteniendo cada Bono cuarenta y nueve cupones, en los cuales se expresará el número del semestre a que corresponde cada uno y el interés que reconoce. (1)

Art. 16.—Las formalidades y condiciones establecidas para los Bonos del Estado en los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 del supremo decreto de 3 de noviembre de 1906, regirán para estos Bonos de la Deuda Interna Amortizable.

Ley de Reforma Monetaria (*)

De 11 de julio de 1928

CAPÍTULO 1° — MONEDAS DE ORO

Artículo 1°—La unidad monetaria de la República de Bolivia será el *boliviano*, que contendrá 0.54917 gramos de oro fino.

(1) Decreto de 19 de julio de 1918:—"Artículo único.—Al tiempo de pagarse el cuadragésimo noveno cupón de los "Bonos de la Deuda Interna Amortizable" se entregará a los tenedores, nuevos bonos, con los cuarenta y cinco cupones restantes".

(*) Antes de la presente ley, regían la de 24 de noviembre de 1872; la de moneda de oro de 31 de diciembre de 1908; el decreto de acuñación de moneda de plata y níkel de 9 de enero de 1909; la ley y el decreto de valor liberatorio del peso oro americano de 31 de diciembre de 1919.

El decreto supremo de 20 de agosto de 1928, aplaza la vigencia de esta ley, hasta que se constituya el Banco Central de la Nación Boliviana y se establezca la Superintendencia General de Bancos.

Art. 2°—El oro se acuñará en monedas de diez y veinte bolivianos. La de diez bolivianos se denominará un Bolívar y la de veinte bolivianos doble Bolívar. La moneda de diez bolivianos pesará 6.10189 gramos de 900 milésimos de fino y contendrá 5.4917 gramos de oro fino. La moneda de veinte bolivianos pesará 12.20378 gramos de 900 milésimos de fino, y contendrá 10.9834 gramos de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará el cobre.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo determinará, por esta vez, el diámetro y espesor de las monedas de oro, sus modelos y la clase de cordón de sus bordes. Toda modificación posterior se hará por el Poder Legislativo.

Art. 4°—La tolerancia en las monedas de oro, en partida o en conjunto, será de un milésimo en la ley y de un milésimo en el peso. La tolerancia en las piezas separadas será de 16 miligramos en las de diez bolivianos, y de 32 miligramos en las de veinte bolivianos.

Art. 5°—No se acuñará ninguna moneda de oro hasta después de una fecha que sea oficialmente anunciada por el Poder Ejecutivo.

El oro se acuñará por cuenta del Gobierno solamente y del Banco Central de la Nación Boliviana. La Casa Nacional de Moneda de Potosí, se habilita, para la acuñación de oro y el Banco Central de la Nación Boliviana comprará los lingotes de oro que le sean presentados con peso no menor de quinientos gramos, pagándolos a razón de Bs. 1.820.94 por kilo de oro puro y pudiendo deducir de ese valor los gastos de refinación. (Redactado según la ley aprobatoria de 11 de julio de 1928). (1)

Art. 6°—Las monedas bolivianas de oro acuñadas de conformidad con esta ley, si están dentro del límite de tolerancia por pieza se recibirán en cantidades ilimitadas en pago de todo impuesto y de toda deuda al Gobierno, y tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas públicas y privadas, a menos que por contrato se estipulase expresamente otra cosa.

Art. 7°—Las monedas de oro inglesas y peruanas del presente peso legal y fineza, tendrán poder liberatorio ilimitado en el pago de toda clase de deudas públicas y privadas, y en todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a sus divisiones y a sus empresas al tipo de Bs. 13.333 por libra esterlina inglesa o por libra peruana. Los pesos de oro de los Estados Unidos de América del presente peso legal y fineza, tendrán poder liberatorio en el pago de toda clase de deudas públicas y privadas, y en todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a sus divisiones y a sus empresas al tipo de Bs. 2.7399 por dóllar.

Art. 8°—Las monedas bolivianas de oro ocuñadas de acuerdo con esta ley se recibirán a la par por el Gobierno y por el Banco Central de la Nación Boliviana, como agente del Gobierno, si el peso no se ha reducido, en veinte años desde la fecha de la acuñación, más allá del medio por ciento de su peso legal, prescrito por esta ley. Si el uso hubiera sido menor de veinte años, sólo se aceptará, como desgaste natural una pérdida

(1) La ley de 18 de diciembre de 1918 dispone que las emisiones de moneda deben hacerse precisamente en la Casa Nacional de Moneda de Potosí.

proporcional al tiempo transcurrido. La moneda que recibiere así reducida de peso, no se la pondrá nuevamente en circulación, sino que se la reacuñará o se la venderá como oro en barra por cuenta del Gobierno, según lo ordene el Ministro de Hacienda. Este dictará los reglamentos necesarios para proteger al Gobierno contra el desgaste fraudulento y otras prácticas ilegales.

CAPÍTULO 2° — DE LAS MONEDAS DE PLATA Y NÍKEL

Artículo 9°—Las monedas bolivianas de plata serán de las siguientes denominaciones: a) Un boliviano, con un peso bruto de quince gramos, de ochocientos milésimos de fino, y un contenido de plata fina de doce gramos; b) Medio boliviano, o cincuenta centavos, con un peso bruto de siete y medio (7.5) gramos, de ochocientos milésimos de fino y un contenido de plata fina de seis gramos; c) Quinto de boliviano, o veinte centavos, con un peso bruto de tres gramos, de ochocientos milésimos de fino y contenido de plata fina de dos cuatro (2.4) gramos.

En la aleación de toda moneda de plata se usará el cobre.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo, determinará, por esta vez, el diámetro y espesor de las monedas de plata, sus modelos y la clase de cordón de sus bordes. Toda modificación posterior se hará por el Poder Legislativo.

Art. 11.—El límite de tolerancia en las monedas de plata, en partida o en conjunto, será de tres milésimos en la ley y de tres milésimos en el peso.

En las piezas separadas, será de ciento treinta milésimos de gramo para las monedas de un boliviano, y cincuenta centavos, y de cien milésimos de gramo para las de veinte centavos.

Art. 12.—Las monedas menores de Bolivia, consistirán de las siguientes denominaciones: a) Diez centavos con cinco gramos de peso bruto; b) Cinco centavos con dos y medio gramos de peso bruto.

Las monedas de diez y cinco centavos, se acuñarán de una aleación que consista de 25 o|o (veinticinco por ciento) de níkel y 75 o|o (setenta y cinco por ciento) de cobre.

Las monedas menores no tendrán bordes acordonados.

La pieza que represente diez centavos tendrá un diámetro de veinticinco milímetros; y la pieza que represente cinco centavos tendrá un diámetro de veinte milímetros.

Art. 13.—El cuño o tipo de las monedas menores será el siguiente: En el anverso llevará el escudo de armas nacional con la inscripción "República de Bolivia", en el reverso se leerá la denominación de la pieza, en números y con todas sus letras y el año de su acuñación.

Art. 14.—Las monedas de plata acuñadas de acuerdo con esta ley tendrán poder liberatorio para toda clase de obligaciones privadas, hasta el límite de diez bolivianos en un solo pago; las monedas menores acuñadas de acuerdo con esta ley, tendrán el mismo poder liberatorio hasta el límite de un boliviano en un solo pago.

Todas las monedas de plata y monedas menores acuñadas de acuerdo con esta ley, tendrán poder liberatorio en cantidad ilimitada para pagos de toda clase de deudas al Gobierno y a sus dependencias e institu-

ciones, incluso la Oficina de Correos, y el Banco Central de la Nación Boliviana en las operaciones en que éste actúe como su agente.

Art. 15.—Todas las monedas bolivianas de plata y monedas menores, acuñadas de acuerdo con anteriores leyes, serán moneda legal, y tendrán en consecuencia, poder liberatorio, por su valor nominal, en las mismas condiciones que rigen para las monedas acuñadas en virtud de esta ley.

Art. 16.—De conformidad con los reglamentos que expedirá el Ministerio de Hacienda para proteger al Fisco contra desgastes fraudulentos y otras prácticas análogas, el Banco Central de la Nación Boliviana, como agente del Gobierno recibirá monedas de plata y monedas menores gastadas por el natural uso, de modo que se hayan obscurecido sus dibujos y fecha, y las cambiará a la par por monedas nuevas.

Las monedas cortadas, perforadas, cercenadas o de cualquier otro modo mutiladas, perderán su carácter de moneda legal, y su aceptabilidad para pagos hechos al Gobierno.

Art. 17.—El Gobierno, por medio del Ministro de Hacienda atenderá sin demora los pedidos del Banco Central para las emisiones de monedas de plata y monedas menores, contra entrega en La Paz de monedas liberatorias de oro y de billetes del Banco, convertibles a la par.

CAPÍTULO 3° — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.—Quedan derogados los impuestos de toda clase, prohibiciones y restricciones sobre la exportación e importación de oro amonedado o en barras, y sobre la exportación de monedas de plata.

Art. 19.—Quedan derogadas todas las leyes y partes de leyes que sean contrarias a la presente.

Art. 20.—Esta ley entrará en vigencia desde el día de su promulgación en lo que se refiere a la amonedación de la plata. Todas las demás disposiciones entrarán en vigencia treinta días después de la promulgación de la ley para la reorganización del Banco de la Nación Boliviana dentro del Banco Central de la Nación Boliviana.

Prohibición de fichas, señales o vales

Ley de 7 de septiembre de 1901

Artículo 1°—Es prohibido en la República a los particulares, empresas industriales y casas de comercio, la emisión de fichas, señales o vales para el avío o pago de jornales.

Art. 2°—Los que contravengan a la anterior disposición, serán sometidos a juicio mediante procedimiento sumario ante el intendente de la policía de seguridad en las capitales de departamento, y ante los subprefectos en las provincias, con recurso de apelación ante el superior inmediato, y pagarán una multa de cien a mil bolivianos con esta gradación: bolivianos cien por la primera vez; bolivianos doscientos por la segunda vez y así sucesivamente, en beneficio del tesoro municipal.

Art. 3°—Las empresas industriales y personas particulares que impidan el libre tráfico en el lugar donde tienen ubicados sus establecimientos, pagarán la misma multa fuera de los castigos establecidos por el Código Penal.

Art. 4°—Las autoridades que intervengan en los procedimientos establecidos por el artículo 2°, sufrirán las mismas penas, si se prueba complicidad en la contravención de esta ley.

Fianzas de funcionarios públicos

Decreto de 27 de julio de 1885

Artículo 1°—El ciudadano en cuyo favor se expida despacho de funcionario público, tomará posesión de su cargo, dentro de los cuarenta días de la fecha de su título. En igual término prestará la fianza respectiva, en los casos que la ley exige, y hará tomar razón de su despacho en la Caja Nacional o Tesoro Público, según sea el carácter de la función conferida. Vencido este término o el de la prórroga que se acordare sin que se cumpla con alguna de estas formalidades, se tendrá por caduco el título y se iniciará el nombramiento de otra persona, bajo la responsabilidad de los superintendentes. (1)

Art. 2°—Ningún empleado gozará de sueldo, sino desde el día en que personalmente tome posesión de su destino y preste el juramento constitucional, ante el funcionario designado por ley.

Art. 3°—El funcionario público o individuo particular sujeto a caución según ley, antes de tomar posesión del destino o de la renta que deba administrar, se presentará ante la respectiva superintendencia, con los títulos que acrediten en forma legal la propiedad y el valor real del bien que se propone en fianza hipotecaria; el certificado de la oficina de hipotecas, de hallarse libre de todo gravamen, obtenido en los tres días anteriores a la presentación; el igual de la calificación catastral, y el poder en forma del propietario, si el bien ofrecido no es de la propiedad del caucionante.

Art. 4°—El superintendente de hacienda en vista de los anteriores documentos, convocará inmediatamente a la Junta de Almonedas, señalando día y hora para la calificación de la fianza presentada; u ordenará previamente la subsanación de alguna falta que se notare en los documentos referidos.

Art. 5°—Reunida la Junta de Almonedas, y previa lectura del expediente, procederá: 1° A rebajar del valor de la propiedad, la suma o sumas a que esté afectada, por hipotecas anteriores, así como los principales capelánicos, censíticos, de préstamo a intereses u otro cualquier título con que pudiera también estar gravada, exigiendo la acreditación del último abono de intereses legalizado, a que se refiere la Suprema Orden de 23 de diciembre de 1884: 2° El saldo que resultare verificadas las anteriores rebajas, será calificado por la junta en cuanto lo estimare

(1) Los decretos supremos de 19 de febrero y 17 de diciembre de 1919, publicados en los correspondientes ramos, rigen las fianzas de los empleados de correos y aduanas, respectivamente.

Según la resolución suprema de 6 de febrero de 1918, se pueden aceptar los vales de aduana como fianza, para los empleados del ramo.—Conforme al artículo 7° de la ley de 12 de enero de 1924, se puede prestar fianza con bonos del Estado.

Por resolución suprema de 6 de enero de 1927, los subprefectos caucionarán sus cargos en el término y forma señalados por el decreto de 27 de julio de 1885.

justo, según su ciencia y conciencia; o podrá conformarse con el valor señalado en el título de propiedad o con el determinado por la mesa catastral siendo en todo caso responsables solidariamente por cualesquiera quebrantos que resultaren por la mala calificación: 3° Se comparará el valor de la calificación con el de la fianza que según ley deba prestarse, y de hallarlos conformes y suficientes, se declarará aceptada por auto definitivo, con determinación expresa del nombre de la propiedad y de su propietario, el lugar de la ubicación, la suma a que queda afectada la cantidad en que ha sido calificada; la cual servirá de base en el remate, caso de ejecución coactiva: 4° En dicho auto se mandará el otorgamiento de la escritura pública y consiguiente toma de razón en la oficina de hipotecas dentro de los tres días siguientes, con prevención al escribano de hacienda a quien corresponde otorgar esta clase de instrumentos, de tomar un testimonio en papel simple para su remisión al Supremo Tribunal de Cuentas por el correo inmediato bajo responsabilidad y multa de 5 a 10 Bs., caso de omisión. Dicho testimonio será en cuanto a los de los funcionarios públicos únicamente: 5° Caso de no ser admitida la fianza por faltas insubsanables o de larga tramitación, se declarará igualmente por auto, acordando un plazo absolutamente necesario, para la presentación de nueva fianza, bajo las conminatorias de ley.

Art. 6°—La Junta de Almonedas decidirá por mayoría absoluta de votos, todas las causas que son de su conocimiento; en esta virtud se necesitan dos votos conformes para toda resolución; en caso de faltar esta conformidad, se llamará para formar la mesa a los funcionarios que según la ley deben suplir a los titulares.

Art. 7°—Cuando haya votos disidentes, el fallo se redactará en la forma y con la condición que determina el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 8°—La fianza en todo caso, debe ser real y positiva. Quedan prohibidas las gravadas con hipotecas o principales capelánicos o censíticos que producen intereses de tiempos remotos, siempre que no se acompañen los documentos legalizados de que se hace mérito en el inciso 1° del artículo 3° de este reglamento y a juicio y responsabilidad de la junta; las proindiviso que no se ofrezcan en su totalidad; las otorgadas por la mujer en favor de su esposo, así como todas las prohibidas por las leyes comunes y demás que se hallan en vigencia. (1)

Art. 9°—En las escrituras se insertarán precisamente, el poder, si lo hubiere, el certificado del notario de hipotecas, el día de la fecha en que deba extenderse la escritura y el de la calificación catastral, así como el auto de calificación y aceptación. La superintendencia podrá ordenar la cancelación de la escritura de fianza, previo informe del administrador responsable, o el mandato del Supremo Tribunal de Cuentas, en los casos previstos por los artículos 73 y 80 del decreto reglamentario de 5 de mayo de 1884.

Art. 10.—Los gastos causados en el otorgamiento de fianzas, co-

(1) Ley de 22 de enero de 1914:—"Artículo 8°—Toda fianza que según ley sea obligatorio prestar, podrá constituirse en los bonos emitidos conforme a esta ley".

rrerán de cuenta de los interesados, con excepción de las diligencias y del testimonio de que se hace mérito en el inciso 4° del artículo 3° que deben hacerse de oficio.

Art. 11.—Por ningún motivo se demorará más de ocho días el otorgamiento de estas escrituras desde la presentación del interesado hasta su finalización; salvo el caso de subsanamiento de faltas ordenadas por el superintendente, o por la Junta de Almonedas.

Art. 12.—Quedan en vigencia todas las disposiciones que no se hallen en oposición con el presente decreto.

Caución de cargos públicos con letras hipotecarias

Decreto de 15 de febrero de 1872

Artículo 1°—Las letras hipotecarias emitidas por el Crédito Hipotecario de Bolivia, serán admitidas a la par, con preferencia a otras hipotecas, y en igualdad de valores, a todos aquellos a quienes la ley obliga caución.

Art. 2°—Las letras hipotecarias admitidas en fianza, se registrarán en la respectiva escritura, mencionando la serie, número y valor, y se depositarán en la oficina de la sociedad, firmando el administrador o gerente de ella la indicada escritura.

Art. 3°—Los intereses que devenguen las letras serán pagados al dueño de ellas en las épocas correspondientes, por el administrador depositario. Estos intereses quedarán en depósito en poder del mismo, en caso de mandamiento de retención librado por el superintendente de hacienda; quedando aquel responsable por el valor de ellos.

Art. 4°—En caso de que en los sorteos ordinarios o extraordinarios de las letras, alguna o algunas de las depositadas saliesen sorteadas, su valor no podrá ser pagado al dueño de ellas antes de ser reintegrado por letras de igual valor. No haciéndose este reintegro, el dinero quedará depositado conjuntamente con las letras sobrantes. Estas circunstancias se reducirán a escritura pública, tomándose razón de ella.

Art. 5°—Llegado el caso de una ejecución, el administrador de la sociedad, en vista de la sentencia dada por el superintendente de hacienda, entregará al tesoro respectivo las letras depositadas para que sean puestas en subasta pública y adjudicadas al mejor ofertor, cancelándose por escritura pública la responsabilidad del depositario.

Art. 6°—Siempre que del remate de las letras, resultare mayor valor que el de la deuda perseguida, el saldo será entregado al ejecutado.

Art. 7°—Terminada la responsabilidad del caucionante, sin haber dado lugar éste a juicio de ejecución, el administrador del Crédito Hipotecario de Bolivia le devolverá las letras que hubiese recibido en depósito, previa cancelación de su escritura de fianza y mandamiento del superintendente de hacienda.

Posesión de funcionarios públicos

Decreto de 6 de febrero de 1897

Artículo 1°—Los jefes de oficina al dar posesión a un funcio-

nario público, sentarán un acta suscrita por el funcionario que da la posesión y por el que la recibe.

Art. 2°—El acta se pasará inmediatamente por órgano de la prefectura al tesoro, donde el funcionario posesionado debe percibir sus haberes. (1)

Art. 3°—Se abrirá un libro especial en el tesoro nacional y en los departamentales, donde se anotará el día en que tomen posesión los funcionarios públicos en vista del acta que se les remita.

Art. 4°—Finalizada la gestión económica es deber de los administradores de tesoro remitir al Supremo Tribunal de Cuentas las actas de que se habla en el artículo 3°.

Inventariación de bienes nacionales

Decreto de 4 de octubre de 1913

Artículo 1°—Al 31 de diciembre de 1913, se levantará un inventario estimativo de los bienes inmuebles de carácter nacional y departamental que posee el Estado.

Art. 2°—Los directores generales de aduanas, correos y telégrafos y el jefe del estado mayor general, se encargarán de mandar practicar los justiprecios de los inmuebles destinados al servicio de sus respectivas reparticiones.

Art. 3°—Los prefectos de departamento mandarán practicar las mismas avaluaciones tratándose de bienes situados en sus distritos y destinados a los ramos de Justicia, Instrucción y Policías.

Art. 4°—La Dirección General de Obras Públicas mandará levantar el inventario de los ferrocarriles y muelles nacionales, así como de los palacios nacionales situados en La Paz.

Art. 5°—Los delegados en el Territorio de Colonias, el Oriente y el Gran Chaco, procederán en igual forma con relación a los bienes situados en sus respectivas circunscripciones, incluyendo las lanchas del Estado y las instalaciones industriales que posea.

Art. 6°—Hechas las avaluaciones a que se refieren los artículos precedentes, se remitirán al Ministerio de Hacienda a más tardar hasta el 30 de enero de 1914, bajo la responsabilidad de las autoridades señaladas.

Art. 7°—Se remitirán junto con los títulos de propiedad, formándolos conforme a derecho si no existen las escrituras correspondientes.

Art. 8°—Con los justiprecios recibidos, el Tesoro Nacional abrirá una cuenta especial de "Bienes Nacionales", que figurará en el activo de las cuentas de la Nación.

Art. 9°—Los prefectos mandarán también formar el inventario de los bienes departamentales, a fin de que figuren en el activo de sus respectivos tesoros.

Art. 10.—*En lo sucesivo cada cuatro años se hará el justiprecio de los bienes nacionales y departamentales.*

(1) Según decreto de 4 de agosto de 1927, todo funcionario cuyo emolumento sea de cargo de los tesoros nacional o departamentales, está sujeto al pago de timbres y papel sellado, conforme a las leyes; y los ministros deben recabar su nombramiento mediante título.

CATASTRO (*)

Impuesto predial en lugar de los diezmos y otras contribuciones

Ley de 15 de agosto de 1880

Artículo 1°—Las contribuciones de diezmos, primicias, veintenas y la denominada de predios rústicos y urbanos, quedan sustituídas con el impuesto predial que crea esta ley.

Art. 2°—Se recabará de la Santa Sede la aprobación de esta sustitución en lo relativo a diezmos, primicias y veintenas, sin perjuicio de procederse a las medidas preparatorias para la ejecución de la presente ley.

Art. 3°—El Estado reconoce sobre el impuesto predial rústico, la obligación de pago del presupuesto del culto. (Abrogado por la ley de 16 de octubre de 1906).

CAPÍTULO 1° — DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

Artículo 4°—Los predios rústicos, tanto los de labranza como los de ganadería, pagarán el 8 o|o de la renta líquida que produzcan. (1)

Art. 5°—Esta renta se determinará por el canon de arrendamiento, y en su defecto por el canon que se calcule.

Art. 6°—La renta líquida se fijará por jurados, cuyo número y forma de nombramiento determinará el Gobierno.

Art. 7°—El jurado exigirá la presentación de las escrituras de arrendamiento y de los títulos de propiedad, referentes a los últimos diez años; el último canon de arrendamiento lo inscribirá como renta o en su defecto sobre el precio venal del título más reciente de adquisición, computará la renta al respecto del 6 o|o.

A falta de los títulos expresados, fijará equitativamente el término medio de la renta anual computada por un quinquenio. Se exceptuarán los departamentos de Santa Cruz y el Beni, en los cuales se fijará la renta líquida con arreglo a los artículos 5° y 6°.

Art. 8°—Del cómputo verificado por el jurado, podrá reclamar el propietario ante el mismo jurado en el término de un mes, con cargo de comprobar su reclamación.

Art. 9°—Los concejos municipales nombrarán a los miembros de los jurados catastrales y a sus suplentes y les harán jurar su cargo. Los elegidos no podrán excusarse sino por impedimento físico; los que rehusen sus servicios, serán multados con 10 Bs. a 100 Bs., sin perjuicio al desempeño del cargo.

Art. 10.—Los notarios llevarán un índice especial de los contratos de venta y arrendamiento, así como de las particiones, hipotecas, anticresis y donaciones en que se exprese el valor, con determinación de la

(*) Se publican todas las disposiciones relativas al catastro, por cuanto el inciso a) del artículo único de la ley complementaria de la que grava la propiedad inmueble, de 27 de abril de 1928, declara que "quedan en vigencia las tasas de las leyes catastrales existentes mientras se practique la nueva avaluación de las propiedades".

(1) Este 8 o|o ha sido variado, para algunos distritos, según disposiciones que se registran posteriormente.

La ley complementaria de la que grava la propiedad inmueble, de 27 de abril de 1928, en el inciso a) de su artículo único, establece un recargo del medio por mil sobre el valor venal de la propiedad rústica y urbana, hasta que estén hechos los nuevos padrones catastrales.

ubicación, linderos y dueños de las propiedades. Este índice se trasmitirá anualmente, por duplicado, a los concejos municipales y al Ministerio de Hacienda, el cual lo mandará publicar por la prensa. El notario que falte a este deber pagará una multa de 50 Bs. por la primera vez, debiendo ser destituido si reincidiere.

Art. 11.—Cada cinco años, o antes si fuere preciso, se harán las rectificaciones del catastro, con arreglo a los datos que arroje el índice formado según el artículo precedente.

Art. 12.—El valor en que se haya inscrito una propiedad, servirá de base para los remates judiciales, sean ellos por ejecución fiscal o particular.

Art. 13.—En todos los lugares productores de la coca, se pagará un real por cesto, de conformidad con lo prescrito por la ley de 4 de agosto de 1861, mientras tenga lugar lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 14.—Los impuestos llamados de alcabala, decimal, patriótico y catedrático que recaen sobre la coca, quedarán suprimidos en cuanto termine la guerra, y los fundos productores de la coca, se sujetarán al impuesto predial del 8 o|o creado por esta ley.

El impuesto de veinte centavos establecido indebidamente por la administración de 1879, como adicional de guerra, queda suprimido al finalizar el actual remate.

Art. 15.—El impuesto llamado de peaje que se cobra en los Yungas de La Paz, pertenece exclusivamente a los propietarios de esa localidad.

Art. 16.—Las disposiciones de este capítulo se pondrán en vigencia en cada departamento a medida que terminen los avalúos, y mientras tanto se cobrarán los antiguos impuestos.

Los propietarios no podrán cobrar a sus colonos, los impuestos abolidos.

CAPÍTULO 2º — DEL IMPUESTO URBANO

Art. 17.—Se impone una contribución del 4 o|o sobre el rendimiento líquido de las casas y edificios ubicados en las ciudades y capitales de provincias, y pueblos principales que señalen los concejos municipales.

Art. 18.—Las casas cuyo alquiler no pase de 80 Bs. anuales, quedan exencionadas del impuesto.

Art. 19.—La apreciación del alquiler se verificará por un jurado nombrado en la misma forma que expresa el artículo 6º. Los artículos 5º, 8º, 9º, 10, 11 y 12, se aplicarán también en su caso a este capítulo.

Art. 20.—Del alquiler computado se deducirá la sexta parte para gastos de reparación.

Art. 21.—La junta apreciará lo que podrían producir en alquileres los conventos y monasterios, considerándolos para este efecto, como casas particulares.

Art. 22.—Quedan eximidos del impuesto a que se refiere este capítulo, las congregaciones, las casas de corregimiento y los conventos y monasterios que viven de la caridad pública.

Art. 23.—Pasada la crisis financial que ha ocasionado la presente guerra, se convertirá en renta municipal el impuesto urbano creado por esta ley.

ADICIONALES

Artículo 1°—Los impuestos creados por esta ley, se cobrarán por mitad cada semestre.

Art. 2°—El Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley y de hacer concluir el catastro hasta el treinta y uno de diciembre próximo.

Comisiones para la sustitución del impuesto decimal con el predial

Ley de 25 de noviembre de 1887

Artículo 1°—Las operaciones catastrales se verificarán mediante un comisionado especial asistido de un secretario y un auxiliar para cada provincia.

Art. 2°—En cada capital de departamento se constituirá una comisión unipersonal que reuna las condiciones de ministro de la Corte Superior, la que se encargará de resolver en apelación las resolución de los jueces rectificadores del catastro en las provincias. (Redactado conforme a la ley modificatoria de 1° de octubre de 1892).

Art. 3°—El Gobierno fijará a los comisionados de las provincias, para la terminación de sus operaciones, un plazo prudencial, atentas las condiciones peculiares de cada una de ellas, no pudiendo pasar el término del máximum de un año. El comisionado que no las concluya en el tiempo prefijado, será compelido a efectuarlas a su costa.

Art. 4°—El Gobierno procederá a verificar la sustitución del impuesto decimal con la contribución predial, en las provincias en que se termine el catastro antes de la fecha señalada para la licitación de diezmos.

Art. 5°—Las comisiones departamentales y de provincia, tendrán los siguientes sueldos: de Bs. 160 mensuales el comisionado, de 100 el secretario y Bs. 60 el auxiliar, señalándose 100 Bs. por una sola vez para gastos de escritorio. *(El monto de estos sueldos se fija en los presupuestos departamentales).*

Los funcionarios de las comisiones catastrales de provincia, gozarán para su traslación, de los viáticos que les señalan las disposiciones vigentes.

Art. 6°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Reglamento del Catastro

Decreto de 8 de marzo de 1888 (*)

CAPÍTULO 1° — DE LOS COMISIONADOS ESPECIALES

Artículo 1°—En cada una de las provincias de la República funcionará un comisionado especial, encargado de las operaciones catastrales.

Art. 2°—El nombramiento de los comisionados especiales depende directamente del Gobierno: el de los secretarios y auxiliares se hará por el mismo Gobierno, previa terna del comisionado.

Art. 3°—Los prefectos acordarán con los comisionados el término dentro del cual deben llevar a cabo las operaciones del catastro. Este término no podrá exceder de un año y se computará desde el día en que se

(*) En este decreto y en los respectivos artículos, se halla incluído el modificatorio de 17 de abril de 1905.

dé principio al ejercicio de las funciones; circunstancia de la que deberá darse aviso a la autoridad política del lugar, para que ésta a su vez la trasmita al Gobierno por medio de la prefectura.

Art. 4°—Verificado el acuerdo en consideración al número, extensión y comunicación de los cantones de cada provincia se elevará a conocimiento del Gobierno.

Art. 5°—El comisionado que no llene su cometido en el tiempo acordado, será compelido por el prefecto a terminar sus trabajos a su costa dentro del más breve término, fijado a juicio del mismo prefecto; caso de no hacerlo así en el tiempo prorrogado, se le declarará rebelde y se nombrará otro comisionado y sus subalternos retribuidos con los mismos sueldos que los demás, de los fondos de gastos extraordinarios nacionales, que serán reintegrados por el declarado rebelde mediante ejecución coactiva.

Art. 6°—El comisionado que hubiese dado principio a sus trabajos, no podrá hacer dejación de su cargo ni renunciarlo por ningún motivo, y sólo en el caso de imposibilidad física comprobada se le reemplazará con la persona idónea que él indique, quedando ambos solidariamente sujetos a la responsabilidad establecida en el artículo que antecede, siempre que haya vencido el término primariamente acordado. En caso de muerte, los herederos del comisionado responderán de los libros y demás documentos pertenecientes a la operación catastral.

Art. 7°—Los comisionados, secretarios y auxiliares percibirán respectivamente iguales fondos que los señalados como bagajes en la movilización de los oficiales mayores, oficiales primeros y auxiliares de los ministerios de Estado, cuando tengan que trasladarse del lugar de su residencia ordinaria a la provincia de su jurisdcción o cuando tuviesen que recorrer distintas secciones cantonales; computándose la distancia que existe entre los cantones y la que media entre la capital de la provincia y la del departamento, que se considerará como el lugar de la residencia ordinaria de los comisionados.

Art. 8°—Los comisionados que hubiesen sido pagados por el viático, están obligados a constituirse en el lugar de las operaciones y a dar comienzo a sus trabajos dentro del término de quince días, que correrá desde la fecha del pago. Cuando por razón de la distancia y de las dificultades de las vías de comunicación se solicitare prórroga de este término, el prefecto la concederá o negará sin lugar a recurso alguno. Los que se hallen en el lugar del ejercicio de sus funciones deberán comenzar sus trabajos, pasados diez días de la fecha en que hubiesen recibido el adelanto de sus haberes, en conformidad al artículo 11.

Art. 9°—Los comisionados que no cumplan las prescripciones del artículo que antecede, serán considerados como renunciantes de su cargo y reemplazados sin otra formalidad que el aviso del prefecto, quien exigirá coactivame la devolución de los sueldos y viáticos adelantados.

Art. 10.—Los secretarios y auxiliares son dependientes inmédiatos de los comisionados: a los primeros les corresponde hacer la relación de los títulos y demás documentos que se presenten ante la comisión, redactar las actas y providencias y entender en todas las diligencias de la operación catastral; a los segundos les corresponde sentar las partidas de ins-

cripción y copiar todos los trabajos dirigidos por el secretario, con perfección caligráfica y exactitud numérica.

Art. 11.—Los prefectos mandarán adelantar por las tesorerías de su dependencia los haberes de los comisionados y sus subalternos, en la proporción de una mensualidad. Mandarán pagar las cantidades destinadas para gastos de escritorio por semestres anticipados, todo con cargo al tesoro nacional, en el que se imputará la erogación al respectivo servicio del presupuesto nacional.

Art. 12.—Terminados los trabajos de la comisión se presentarán los libros duplicados y se cerrarán con el acta en que intervendrán el subprefecto, el fiscal y notario. Recibida por el prefecto la doble colección de libros, quedará una en la oficina del tesoro departamental y pasará otra al archivo del Tribunal Nacional de Cuentas.

CAPÍTULO 2° — DEL PROCEDIMIENTO DE LAS OPERACIONES DEL CATASTRO

Art. 13.—La operación del catastro se practicará por cantones.

Art. 14.—Tan luego como el comisionado se constituya en un cantón, hará publicar en bando por medio de la autoridad política el requerimiento que se haga a los propietarios para que se presenten a cumplir las prescripciones de este reglamento. Se indicará el término dentro del cual debe verificarse la presentación. En seguida podrá nombrar jurados en el número que juzgue conveniente de entre las personas que tengan motivos de conocer la renta de los propietarios del cantón, quienes tendrán voto meramente consultivo para la inscripción de cada propiedad.

Art. 15.—Es obligatorio a los párrocos anunciar desde el púlpito y en las misas dominicales la obligación en que están los propietarios y tenedores de fincas de presentarse al comisionado y expresar la verdad para la justa distribución del impuesto predial; *asimismo persuadir a los indígenas para que declaren sus productos ante los propietarios o administradores.*

Art. 16.—La avaluación de la renta, adquisición de datos estadísticos y demás operaciones se sujetarán al procedimiento que se detalla en seguida:

Siempre que se presentare el propietario, obedeciendo al llamamiento, se le exigirá que exhiba bajo de juramento las escrituras públicas más recientes de trasmisión de dominio o arrendamiento de su propiedad, o el documento en que conste la última tasación de ella, y se le entregará las papeletas números 1 y 2 para que bajo la misma forma jurada consigne los datos y cifras a que ellas se refieren:

El secretario anotará en un libro especial la calidad del documento, el precio de venta o el canon de arrendamiento e inmediatamente lo devolverá:

Verificada la anotación o cuando el propietario declare que no posee documento alguno, se le entregará las expresadas papeletas para que llene sus claros en el acto, si le es posible, o dentro de tercero día:

Si el declarante no supiese leer lo expresará verbalmente y las papeletas serán llenadas por el secretario, consignando esta circunstancia en la antefirma.

Art. 17.—Están obligados a prestar declaración, en los casos en

que el comisionado lo ordene, y a llenar las correspondientes cédulas: 1° los propietarios de fincas; 2° los arrendatarios, los administradores, los depositarios y los que por cualquier otro título hubiesen poseído la propiedad en cuestión por más de un año, sin perjuicio de que pueda ser oído el propietario, el que en este caso y en el que por imposibilidad comprobada no pueda presentarse personalmente, podrá hacerse representar por simple poder instruído y jurado; 3° los condueños de fincas poseídas *proindiviso;* 4° los tenedores de fincas en litigio; 5° los administradores de los bienes de comunidades religiosas, iglesias, institutos o corporaciones.

Art. 18.—Si los datos suministrados por el propietario fuesen deficientes o inexactos a juicio del comisionado, podrá éste buscar otros elementos de convicción, teniendo a la vista las escrituras públicas más recientes de adquisición o de arrendamiento, *recorriendo la propiedad si le es posible, o llamando a los vecinos que crea conocedores de la propiedad o su producción, para recibirles sus exposiciones juradas, sentando el extracto en un libro separado.* Para este efecto el juez podrá compeler a los vecinos que cite, con las penas que las leyes de la justicia ordinaria imponen a los testigos que se niegan a comparecer. *Con estos antecedentes y en vista de la partida de inscripción que se hubiera sentado, con arreglo al decreto de 26 de octubre de 1880, se verificará la respectiva avaluación.* Cuando el propietario no se presente a cumplir con las obligaciones impuestas en este capítulo, el comisionado procederá sumariamente en la forma prescrita en el *párrafo anterior e inscribirá la propiedad, anotando la circunstancia de haber procedido en rebeldía.*

Art. 19.—*Los comisionados se contraerán con toda preferencia a fijar la importancia de la renta líquida, como que es la base de la imposición.*

Art. 20.—Por renta líquida, se entiende el producto que una heredad deja al año, deducidos los gastos de cultivo y explotación.

Art. 21.—La declaración de la renta líquida o su avaluación de oficio, se hará tomando el término promedio del último quinquenio.

Art. 22.—La renta de las casas se computará por el canon que produzcan; y en caso de estar ocupadas por sus dueños, por el canon anual que se obtendría alquilándolas en su totalidad. Deducida de esta renta la sexta parte para gastos de reparación, la que resulte será la que se estime para el pago del dos por ciento anual.

Art. 23.—*Los terrenos del Estado y los de origen que se encuentren poseídos por indígenas o particulares por cualquier título, lo mismo que los pertenecientes a las municipalidades, serán comprendidos en las operaciones del catastro. La inscripción de estos terrenos y de los nombres de sus poseedores se hará en vista de la matrícula vigente y de los títulos de posesión o propiedad que mantengan en su poder.*

Art. 24.—Las disposiciones consignadas en los artículos anteriores, serán explicadas por los comisionados a los propietarios que no sean bastante instruídos, ayudándoles y esclareciendo sus dudas para que las declaraciones que expongan sean las más aproximadas a la verdad.

Art. 25.—*Como el impuesto predial se ha creado para reemplazar al de diezmos y primicias y debe ser pagado con un sacrificio menor por*

los mismos que soportan el diezmo, los propietarios, al tiempo de declarar la renta de su propiedad, deben calcular prudentemente la que reportan sus colonos, arrendatarios o aparceros para expresar el rendimiento total de sus tierras. (1)

Art. 26.—En el caso de que el comisionado descubra alguna falta grave a la verdad en la declaración del contribuyente y manifieste ella malicia, le impondrá a éste una multa que consistirá en el pago, durante el primer año, del doble de la cuota que corresponda a la parte disimulada; la misma pena se impondrá por los terrenos que se hubiesen ocultado a la comisión.

Art. 27.—El comisionado podrá otorgar certificados de las partidas de inscripción conforme al artículo 50.

Art. 28.—Las autoridades de cualquier clase o fuero que sean, y los jefes de las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y que les reclamen las comisiones rectificadoras del catastro, para llenar mejor su cometido.

Art. 29.—Terminadas las operaciones de inscripción y resueltos los reclamos en los plazos respectivos, podrá el comisionado trasladarse a la capital del departamento para el definitivo arreglo de sus libros, conforme a las providencias del tribunal de apelaciones. Verificado dicho arreglo, se remitirán al tribunal departamental los libros y demás documentos del catastro, bajo de formal inventario para los efectos del artículo 12, dando aviso al ministerio del ramo.

CAPÍTULO 3° — DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS COMISIONADOS

Artículo 30.—Los comisionados están obligados a llevar siete libros: 1° Resumen de los títulos de propiedad. 2° Borrador de empadronamientos. 3° De declaraciones. 4° Libro registro. 5° De resoluciones. 6° De cuadros estadísticos. 7° De convenios entre propietarios y colonos.

Art. 31.—Los libros 1° y 3° servirán para los objetos indicados en los artículos 16 y 17. Modelos 1, 2 y 3. (2)

Art. 32.—En el libro borrador se anotarán las avaluaciones de la renta que fije el comisionado en el orden en que se presenten los propietarios a declarar su renta. Los asientos de este libro se sujetarán al modelo número 4.

Art. 33.—El libro registro será el definitivo; éste se formará después que se hubiesen resuelto todos los reclamos, anotando las propiedades, y procurando que el orden de los asientos corresponda al de la situación de las fincas. Este libro tendrá un rayado especial, cuyas casillas se llenarán con vista del asiento respectivo del libro borrador, en cuanto a la renta; y en cuanto a los otros datos, con examen de la papeleta de declaración del propietario y del extracto correspondiente a su título. Modelo número 5.

Art. 34.—En el libro de resoluciones se sentarán todas las que expida el comisionado.

(1) La resolución de 11 de julio de 1926 declara, con carácter general, que los colonos de las haciendas o fincas, se hallan exentos del impuesto catastral rústico, siendo éste de la exclusiva responsabilidad de los propietarios.

(2) Los modelos a que se refiere este reglamento se registran a continuación.

Art. 35.—El comisionado cuidará de que se compagine metódicamente con numeración correlativa, todas las cédulas de declaraciones referentes a la renta y a los datos estadísticos.

Art. 36.—En el libro de estadística se extractarán por cantones y provincias, todos los datos que sugieran los propietarios y los que adquiera el comisionado. Modelo número 6.

Art. 37.—En el séptimo libro se consignarán las actas de los compromisos celebrados entre los propietarios y los colonos, con las respectivas firmas. Si alguno de los contratantes solicita certificado, se le expedirá en papel sellado de tercera clase o sea de a 30 centavos, con adhesión de los correspondientes timbres. Los derechos de pluma se abonarán a 40 centavos por hoja. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

CAPÍTULO 4° — TRIBUNAL DE REVISIÓN

Artículo 38.—En cada capital de departamento se constituirá una comisión unipersonal denominada *Juzgado de apelaciones catastrales*, que reuna las condiciones de Ministro de Corte Superior, la que se encargará de resolver en apelación las resoluciones de los jueces catastrales de las provincias. Esta comisión estará asistida de un secretario y un auxiliar, nombrados en la misma forma que los comisionados y subalternos determinados para la rectificación de las operaciones catastrales de las provincias. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 39.—Su duración no podrá pasar de un año y estará sujeta a las responsabilidades impuestas a las comisiones provinciales o jueces catastradores. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 40.—Son atribuciones de estos tribunales, además de la de conocer de las reclamaciones deducidas contra las decisiones de los comisionados especiales: 1ª vigilar la conformación de las papeletas impresas con los modelos y la compra de libros para las comisiones de provincia en proporción a los cantones; 2ª formar las listas cobratorias con sujeción al modelo número 7 mediante el extracto del libro registro, para distribuirlas a quienes corresponda. El costo de libros e impresiones para las comisiones de revisión y de provincias será pagado por el tesoro departamental, con cargo al tesoro nacional, fuera de los gastos de escritorio señalados en la cantidad de Bs. 100, por una sola vez para cada comisión.

Art. 41.—El Gobierno nombrará un conjuez para el caso de impedimento del propietario. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 42.—Para decidir en apelación el juez se concretará a leer los documentos y memorial del recurrente, y tomando en cuenta la información del comisionado especial se pronunciará en forma concisa. Estas resoluciones se hallarán sujetas al recurso de revisión ante el Gobierno. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 43.—El Juzgado de Apelaciones resolverá las reclamaciones cuando más tarde en el término de quince días, que se computará desde

la fecha de la presentación del escrito de agravios. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 44.—La resolución del Juzgado de Apelaciones se anotará en un libro especial, elevándose el expediente en revisión ante el Gobierno, con cuya aprobación, la copia certificada por el juez, se remitirá por correo inmediato a los comisionados especiales respectivos, o jueces catastradores para que sienten las inscripciones definitivas. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 45.—La comisión departamental cesará en el ejercicio de sus funciones a los quince días después de que termine la rectificación de las operaciones catastrales de las provincias.

Art. 46.—Los libros y demás documentos que conserve en su poder, los pasará a la prefectura, previo un prolijo inventario, cuya copia deberá elevarse al Ministerio.

Art. 47.—El tribunal departamental funcionará en las mismas horas de las designadas para las oficinas judiciales, salvo el caso de tener algún asunto de urgente resolución, en el que bastará la iniciativa del presidente, para que se prorrogue el tiempo.

CAPÍTULO 5° — DE LAS RECLAMACIONES

Art. 48.—Terminadas las inscripciones de las fincas de un cantón, el comisionado anunciará esta circunstancia en la forma indicada en el artículo 14. Además dispondrá que se fijen en las puertas de los templos y en los lugares públicos copias legalizadas de las listas de avaluación de las propiedades del cantón.

Art. 49.—Es deber de los corregidores colocar estas copias en una tablilla que se conservará al menos por ocho días, en el lugar más público.

Art. 50.—Todo propietario tiene derecho de pedir un certificado de la inscripción de su propiedad, el cual se le franqueará en papel simple con la firma del secretario.

Art. 51.—Los avisos y listas a que se refiere el artículo 48, contendrán el anuncio de estar abierto el término de un mes para las reclamaciones.

Art. 52.—El propietario que se crea perjudicado por el avalúo de su renta, se presentará por escrito ante el mismo juez catastrador pidiendo que reduzca su cupo predial o en caso contrario hará uso del recurso de apelación. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 53.—El comisionado resolverá sobre los reclamos en el término de qiunce días, desde que fueren iniciados: la resolución será concisa y motivada. (1)

Art. 54.—Las resoluciones que rechazan los reclamos darán lugar al recurso de apelación ante el juez de apelaciones. A continuación del

(1) Las resoluciones supremas de 31 de diciembre de 1904 y 29 de noviembre de 1906, determinan que a falta del juez de apelaciones o por excusa legal de éste, corresponde a la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca conocer de las reclamaciones sobre impuestos catastrales.

La resolución suprema de 20 de febrero de 1923 declara con carácter general que los Prefectos carecen de facultad para conocer de las reclamaciones relativas a operaciones catastrales.

auto que conceda el recurso informará el juez catastrador. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 55.—Dicho informe estará reducido a una exposición breve de los datos y motivos que tuvo el comisionado para desechar el reclamo; con esta diligencia se devolverá el escrito al interesado, con la fecha de la entrega, para que en el término perentorio de treinta días se presente ante el tribunal departamental.

CAPÍTULO 6° — DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 56.—El impuesto territorial se recaudará por mitad en los dos semestres, en los que naturalmente se divide el año.

Art. 57.—La recaudación del impuesto predial rústico y urbano, se verificará mediante colectores caucionados, con el premio señalado por la ley del presupuesto. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 58.—El pago por el primer semestre tendrá lugar hasta el día 31 de marzo y por el segundo hasta el 30 de septiembre.

Art. 59.—El 1° de abril en el primer semestre y primero de octubre en el segundo, el colector pasará al administrador del tesoro departamental, para que a su vez éste las presente al prefecto, las listas por provincias, de los contribuyentes omisos, para proceder a la ejecución coactiva; y hasta el día 6 de los meses indicados estarán expedidos los pliegos de cargo con embargo y apremio, cuyo cumplimiento será obligatorio a los subprefectos, quienes atenderán sin demora a los gastos de la ejecución. (Redactado conforme al decreto de 17 de abril de 1905).

Art. 60.—El administrador del tesoro departamental remitirá a los subprefectos además de los pliegos de cargo, listas de los deudores, con la cifra del impuesto y recibos talonarios que comprendan el impuesto, las costas y el recargo.

Art. 61.—Los subprefectos darán inmediato aviso de la recepción de los documentos designados en el artículo anterior trascribiendo las listas cobratorias, y del embargo y apremio practicados.

Art. 62.—Los propietarios ejecutados pagarán, fuera del impuesto, el recargo del 5 o|o si llegan a levantar la ejecución por abono seguido al embargo o por remate del predio durante los meses de abril y octubre respectivamente. Si la ejecución propasa a los meses siguientes, el recargo será del 10 o|o.

Art. 63.—Los subprefectos llevarán un libro titulado *Ejecuciones del impuesto territorial,* cuyas páginas contendrán las casillas para anotar—la fecha del pago—el número del recibo talonario—el nombre del contribuyente—la cantidad del impuesto—la de las costas y la del recargo.

Art. 64.—De los recargos sumados del 5 y 10 o|o que pagaren los contribuyentes omisos en el abono pertenece el 1 o|o al administrador del respectivo tesoro departamental, el 2 o|o al subprefecto, el 2 o|o al colector y el resto se consolidará a favor del fisco. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905). (1)

(1) Resolución suprema de 22 de enero de 1927: "Los recargos por mora en el pago del gravamen catastral, están sujetos a la reforma establecida en el decreto de 17 de abril de 1905, o sea al 5 y 10 o|o".

Art. 65.—Los subprefectos al dar inmediata cuenta de las cobranzas, se pagarán del premio especificado en el artículo anterior, del valor del libro, trabajo de caligrafía correcta a 40 centavos por hoja y de las erogaciones en la ejecución conforme al arancel de derechos judiciales. El libro será devuelto por el administrador del tesoro departamental con trascripción del recibo finiquito, para servir a las operaciones del semestre siguiente.

Art. 66.—Los subprefectos omisos en la ejecución pagarán el impuesto y el recargo aplicados a los contribuyentes, mediante el descuento de sus sueldos al final de cada semestre.

Art. 67.—Los defraudadores de las cobranzas coactivas serán responsables al pago del doble del valor de los cargos aplicados a los contribuyentes.

Art. 68.—Los pagos verificados por los administradores o tenedores de los predios, serán reembolsados coactivamente por los propietarios, si no hubiese otra estipulación.

CAPÍTULO 7° — DE LAS EXENCIONES

Artículo 69.—Se hallan exentos permanentemente del impuesto territorial rústico: 1° las tierras cuya renta se halla aplicada al servicio y sostenimiento de escuelas; 2° las que se destinen al servicio de los hospitales y casas de beneficencia; 3° los terrenos que se destinen al servicio de las postas.

Art. 70.—Los terrenos expresados en el artículo anterior, gozarán de la exención, sólo por el tiempo en que se hallen destinados a dicho objeto, sin perjuicio de ser inscritos en los padrones con la nota de estar exentos.

CAPÍTULO 8° — DIVERSAS DISPOSICIONES

Art. 71.—Los individuos que después de la operación catastral descubran terrenos no matriculados, los denunciarán ante el subprefecto, por sí o por intermedio del corregidor, para que verifique la correspondiente inscripción en obrados especiales y los remita al prefecto del departamento, a efecto de que sujetándose a las prescripciones de este decreto, los incorpore en los registros con intervención fiscal, debiendo resolver él mismo en las reclamaciones que se formularen. El impuesto doble con que se graven esos terrenos, conforme al artículo 26, lo percibirán en su beneficio los denunciantes.

Art. 72.—Una vez implantada la contribución territorial, los propietarios no podrán cobrar de sus colonos, arrendatarios o aparceros, las contribuciones de diezmos, primicias y veintenas sino las sustituídas por convenio con éstos, con algún recargo en metálico o trabajo.

Art. 73.—Los notarios no extenderán escritura alguna traslativa de dominio o posesión, sin que se les manifieste el recibo de haber abonado el impuesto correspondiente al último semestre, cuya circunstancia anotarán al final de la escritura, bajo la conminatoria de imponérseles por el ministro visitador de la Corte del Distrito, o sus delegados, la multa de cinco a veinte bolivianos aplicables a fondos municipales.

Art. 74.—El establecimiento de la contribución predial en sustitución del impuesto decimal, se llevará a cabo mediante decretos especiales y antes de la fecha señalada para la licitación de diezmos.

Art. 75.—El precio con que se inscriban las propiedades será el que sirva de base para las fianzas al fisco o a las municipalidades; y también para las ventas por ejecución particular o fiscal.

Art. 76.—Cada cinco años, o antes a juicio del Gobierno, se hará la rectificación del catastro, conforme a las disposiciones de este reglamento.

Art. 77.—Los jueces de apelaciones, los catastradores y el personal respectivo subalterno, tendrán el haber asignado en los correspondientes presupuestos de cada año, asimismo para los gastos de escritorio deberán atenerse a ellos. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 78.—Los certificados que se expidan para hacer valer en juicio, se otorgarán a continuación de la solicitud por el notario de hacienda y de orden de los respectivos prefectos, en papel de tercera clase o sea de a treinta centavos, con los timbres prescritos por ley, trascribiendo el asiento correspondiente del libro registro. El interesado abonará cuarenta centavos por la busca, veinte centavos por la trascripción y el sello. La inscripción en el Registro de Derechos Reales se hará conforme al justiprecio catastral. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 17 de abril de 1905).

Art. 79.—Los certificados de las operaciones anteriores no tienen valor alguno en las gestiones administrativas y judiciales, debiendo procederse para éstas a justiprecios legales en conformidad al Procedimiento Civil con la obligación de que los propietarios pasen los certificados de esas diligencias a la comisión funcionante.

Art. 80.—En los cuadros estadísticos se comprenderá el censo personal rural, levantado por las comisiones, las que al mismo tiempo exigirán a las juntas municipales formen el urbano, y a los curas presenten el cuadro del último quinquenio para elevarlos en conjunto. (1)

Art. 81.—Las comisiones pasarán informes de los caminos que hayan recorrido especificando las reparaciones, rectificaciones y nuevas construcciones y consignando los datos recogidos de los habitantes de las partes aun no recorridas.

Art. 82.—Pasarán también informe de las industrias iniciadas, por iniciarse y establecidas, con los detalles de las condiciones económicas y empíricas o científicas.

Art. 83.—La rectificación del catastro urbano queda librada al juicio de los concejos y juntas municipales, con sujeción a este decreto.

---

(1) El decreto supremo de 17 de abril de 1905, en su artículo 6°, dice así: —"Los cuadros estadísticos de que habla el artículo 80 del mencionado decreto del año 1888, se elevarán al Ministerio de Hacienda en triple ejemplar debidamente legalizados, destinándose al archivo del Ministerio, a la oficina nacional de Inmigración, Estadística y Propaganda Geográfica, y al respectivo tesoro departamental. Asimismo el informe a que se refiere el artículo 80 se elevará al Ministerio de Hacienda".

Art. 84.—Las dificultades y vacíos que se notaren en la ejecución del presente reglamento, serán resueltos por los comisionados especiales o por las comisiones departamentales *ex equo et bono,* provocándose después la consulta fundada, con relación de los antecedentes, ante el ministerio de hacienda. (1)

Art. 85.—Quedan derogados el decreto supremo de 10 de febrero de 1884 y todas las disposiciones que no se hallen conformes con las del presente decreto. (2)

Tipo del impuesto catastral

Ley de 2 de enero de 1894

Artículo 1°—El impuesto territorial se fija al tipo de 10 o|o sobre la renta que producen los predios rústicos, con excepción de los departamentos de La Paz y Santa Cruz, para los que se fija el tipo del 8 o|o. (3)

Colectores para la recaudación del catastro

Ley de 13 de noviembre de 1895

Artículo 1°—Se derogan los artículos 2° y siguientes de la ley de 2 de enero de 1894: En consecuencia, la recaudación del impuesto territorial rústico y urbano, se verificará mediante colectores caucionados con el máximo del premio del 8 o|o sobre las cantidades recaudadas. (4)

Art. 2°—Quedan en vigencia las disposiciones anteriores a la merituada ley, en lo concerniente al nombramiento y fianzas de los colectores, recargos e intereses de los contribuyentes omisos.

Art. 3°—La presente ley tendrá vigencia desde el 1° de enero de 1896.

(1) El mismo decreto supremo de 17 de abril de 1905, modificatorio de este reglamento, contiene además las siguientes disposiciones:—"Artículo 4°—En los departamentos donde no funcionen juzgados de apelaciones, la parte que se creyere perjudicada interpondrá el recurso de apelación, ante el Juez Catastrador, dentro del término perentorio de noventa días, como si existieran tales juzgados, con lo cual no le correrá perjuicio. Dichos recursos serán considerados y resueltos una vez que sean provistos los antedichos juzgados, por la ley del presupuesto. Las prescripciones de leyes especiales que están vigentes, y determinan la tramitación de dichas apelaciones, quedan subsistentes hasta la provisión del Juzgado de Apelaciones respectivo. Artículo 5°—Aprobada que fuere la operación del catastro por el Gobierno, se procederá a la sustitución de los diezmos y primicias con el impuesto predial rústico, mediante decretos especiales para cada provincia catastrada".

(2) Por resolución de 22 de noviembre de 1892, en razón de no haber sido expresamente modificado, se ha dispuesto que se halla en vigencia el artículo 27 del decreto supremo de 10 de febrero de 1884, cuyo texto es como sigue:—"Los molinos, ingenios y otras máquinas en las que se hubiera utilizado de una caída de agua u otra ventaja natural, se considerarán para el pago del impuesto tan sólo por una mitad de su renta líquida".

(3) El artículo 2° y siguientes de esta ley, han sido derogados por la de 13 de noviembre de 1895. El tipo del impuesto catastral ha sufrido variaciones, conforme a las leyes que se insertan después.

(4) Como consecuencia de esta ley, el decreto supremo de 22 de enero de 1894, que reglamenta la ley derogada, tampoco se halla vigente.

Modelo número I

Catastro de la provincia de.....

PAPELETA 1ª

El suscrito, vecino del cantón.....provincia.....declara ante la comisión catastral, que posee o administra las propiedades, cuya determinación conforme á juramento y bajo las responsabilidades por ocultación o falsedad, es la siguiente:

Cantón	*Hacienda*	*Linderos*	*Superficie aproximada extensión cultivada*	*Clase de superficie cultivo y riego*	Número de colonos	*Valor*	*Renta*	*Observaciones*
Valle Ameno	Bella Vista	N. Abel Pinilla . . E. Joaquín Espinoza S. Serapio Navajas O. Fidel Sáenz . .	Tres cuartos de legua . . . . Un cuarto de legua	Pedregosa. Para maíz y pasto. Sin riego	29	Bs. 12.000	Bs. 820	Está expuesta a las inundaciones del río
Loma	Caraparí	N. Adolfo Villegas E. Antonio Sandóval S. Darío Gutiérrez. O. Carlos Palacios.	Dos leguas . . . Media legua . .	Accidentada. Para forrajes. Sin riego	13	Bs. 5.000	Bs.240	La renta declarada es por cálculo.
Sorata	Apatalta	N. Eustaquio Vila. E. José Almendarez S. Alcides Elío . . O. Agustín Berríos	Un cuarto de legua . . . . Un décimo de legua	Terreno deleznable Hortalizas y legumbre. Con riego	6	Bs. 2.500	Bs.200	La renta se pone según cánon de arrendamiento.

Modelo número 2

Catastro de la provincia de .....

PAPELETA 2ª

El suscrito, vecino del cantón.....provincia.....declara ante la comisión catastral, que sus haciendas, con inclusión de las existencias y producciones que tienen sus colonos, comprenden las siguientes.

Riqueza agrícola

Se expresará el peso o medida local en fanegas, cargas, carmas, quintales, cestos, etc.	Maiz	Trigo	Cebada en grano	Cebada en berza	Patatas y otras raíces	Chuño y sus clases	Quinua	Hortalizas y legumbres	Frutas	Féculas	Colonos	Otros productos no catalogados
	Arroz	Café	Coca	Quina	Cacao	Tabaco	Azúcar	Miel	Aguardientes	Maderas		12 fanegas de porotos

Riqueza animal

Caballos	Yeguas	Mulas	Burros	Vacas	Ovejas	Merinos	Llamas	Alpacas	Cabras	Cerdos	Aves	Observaciones
												El suscrito es arriero, no posee terreno

Se adecuará según las producciones de la provincia el título de las casillas, para la impresión.

Modelo número 3

Catastro de la provincia de..... Cantón..... Resumen de los títulos de propiedad

No.-de orden	*Propietario*	*Propiedad*	*Calidad del documento*	*Su fecha*	*Precio*	Canon de arrendamiento	Extensión mensurada	*Extensión calculada*
1	Cupertino Arteaga	Morro	Compraventa por escritura pública	12 de febrero de 1882.	Bs. 20.000	Bs. —	—	43 fanegas
2	René Moreno . . .	S. Juan	Hijuela de partición	25 de mayo de 1825.	" 17.000		23 hec.	—
3	Octavio Rivera	Holta	Arrendamiento por documento privado	12 de julio de 1869.	" —	" 620	—	3 leguas

Modelo número 4

Catastro de la provincia de Chayanta. Cantón Ocurí.-Borrador de empadronamientos.

Propietarios	*Fincas*	*Renta*	*Apreciación*	*Número de las boletas declaratorias*	*N.° del asiento del extracto del título*
Augusto Toledo	Ripona	416	Según la escritura de arrendamiento	14	29
Octavio Rojas	Sta. Rosa	1.220	Cálculo de la comisión . .	23	32
María Pareja	Esmeralda	840	Conforme a su declaración	16	19

Modelo número 5

Provincia ..... *Cantón*..... *Registro de las fincas rústicas*

Nº. del asiento	*Nombre de propiedad*	*Linderos*	*Superficie*	*Clase*	*Colonos*	*Valor declarado*	*Valor deducido*	*Renta*	*Impuesto*	*Nombre de propietario*
1	La Florida	N. Lucas Paz E. Enrique Cano S. José Linares O. Juan Luna	Extensión total 120 hectáreas Cultivada, 90 hectáreas	Terrenos para arboleda frutal	206	34,000	115,000	13,000	2,850	Gregorio Pacheco

La superficie declarada o calculada en las medidas locales será convertida por la comisión en hectáreas.

Terminada la operación del cantón, se sentará el resúmen con esta fórmula: El total de las propiedades es 102; el valor declarado Bs. 569,000; el deducido Bs. 497,802; la renta imponible Bs. 82,000; el impuesto Bs. 7,360; en fé de ello firma el comisionado, por ante mí el secretario.

Modelo número 6

CUADROS ESTADISTICOS.—*Provincia de*.....

Cantones y vicecantones	Propiedades	Colonos	Superficie total	Superficie cultivada	Valor declarado	Valor deducido	Renta	Impuesto
Palca	340	5,204	19,000 hectáreas	13,000 hectáreas	Bs. 708,472	Bs. 775,800	58,548	4,683
San Pedro								
Loma								
Totales								

RIQUEZA AGRICOLA

Cantones y vicecantones	Maiz	Trigo	Etc.					
Palca	qqs. 174	512						
San Pedro								
Loma								
Totales								

RIQUEZA ANIMAL

Cantones y vicecantones	Caballos	Yeguas	Etc.					
Palca	109	250						
San Pedro								
Loma								
Totales								

CENSO PERSONAL

Cantones y vicecantones	Hombres	Mujeres	Etc.					
Palca	314	360						
San Pedro								
Loma								
Totales								

Modelo número 7

Catastro de la provincia.....Libro de listas cobratorias.....cantón.....

Propietarios	*Hacienda*	*Impuesto semestral*	*Impuesto anual*	*Referencia al asiento del libro registro*
Bruno Ardiez	Monteredondo	Bs. 35.20	Bs. 70.40	F. V. Nº. 68
Bueno Federico	Rumirumi	10	30	14
Castro José				

Catastro rústico en La Paz

Ley de 3 de enero de 1900

Artículo 1º—Desde el presente año, procederá el Poder Ejecutivo a sustituir con el impuesto predial el de diezmos y primicias que actualmente gravita en el departamento de La Paz, sobre las propiedades rústicas que no son comunidades o excomunidades de indígenas.

Art. 2º—Los poseedores de tierras de origen o exvinculadas, sean o no indígenas, continuarán pagando el impuesto territorial, mientras una nueva ley no lo sustituya con el predial.

Art. 3º—El impuesto de diezmos y primicias seguirá recaudándose únicamente en los cantones o vice-cantones, en los cuales no se hubiesen practicado o concluído las operaciones catastrales, debiendo propender el Poder Ejecutivo a la pronta terminación de ellas.

Art. 4º—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer el cobro del impuesto catastral por medio de los subprefectos o de colectores comisionados, con el premio del 8 o|o sobre lo recaudado.

Art. 5º—Las omisiones y deficiencias que se notaren en las operaciones del catastro del departamento de La Paz, serán rectificadas por comisiones unipersonales constituídas por el Supremo Gobierno, sin perjuicio de verificarse el cobro del impuesto en la forma prevista por los artículos que anteceden.

Art. 6º—Las provincias, de Yungas e Inquisivi, quedarán sujetas al mismo régimen de impuestos que se cobran en la actualidad, con excepción de los fundos rústicos que pagan diezmos y primicias en la última provincia en los cuales se sustituirá el impuesto catastral.

Art. 7º—Los indígenas comunarios o colonos de excomunidades o fundos particulares, quedan completamente eximidos de los impuestos de diezmos, primicias y veintenas.

Catastro rùstico en La Paz y Potosí

Decreto supremo de 25 de mayo de 1900

Artículo 1º—Se procederá a recabar el impuesto predial en sustitución de los diezmos y primicias en el departamento de La Paz, desde la publicación de este decreto y en el de Potosí desde el 1º de enero de 1901.

Art. 2º—El impuesto predial se fija al tipo del 8 o/o conforme a las leyes del caso. (1)

Art. 3º—Para la recaudación el administrador del Tesoro Público de cada uno de los departamentos mencionados mandará imprimir inmediatamente los roles de los contribuyentes por provincias y cantones en los que se expresará en casillas determinadas el nombre de la finca y del propietario y la cantidad semestral del impuesto.

Art. 4º—Los subprefectos y corregidores mandarán colocar copias de dichos roles en una tablilla que se conservará constantemente en el lugar más público del pueblo o cantón.

Art. 5º—La recaudación del impuesto se practicará por los subprefectos o colectores a quienes designe o nombre el Gobierno, muniéndoles de facultades coactivas y señalándoles el premio del 8 o|o sobre lo recaudado.

Art. 6º—Los recaudadores para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza igual al valor de una entrega semestral a satisfacción de la Junta de Almonedas.

Art. 7º—Para acelerar la recaudación se puede tolerar por la autoridad que los recaudadores nombren colectores cantonales bajo la propia e inmediata responsabilidad de aquellos.

Art. 8º—La recaudación se verificará por semestres vencidos en todo el mes de mayo y septiembre.

Art. 9º—Los administradores del Tesoro Público, entregarán a los recaudadores libros a talón para otorgar y anotar los recibos de pago de la contribución.

Art. 10.—El impuesto se debe por el propietario, y siendo varios éstos, son responsables del pago solidariamente con cargo de partición.

Art. 11.—En defecto del propietario pagará el inquilino con cargo de cuenta a aquél.

Art. 12.—Los contribuyentes quedan facultados para efectuar el pago de sus cuotas directamente en el Tesoro Departamental dentro del plazo semestral vencido en 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año; en cuyo caso los abonos efectuados en estas fechas y condiciones, gozan de una rebaja de ½ o/o durante diez días de tolerancia a contar de cada vencimiento de los indicados.

Art. 13.—Los contribuyentes que abonen sus cuotas respectivas antes de los vencimientos señalados en el artículo anterior, gozarán conforme a la Ley de 2 de enero de 1894, de las franquicias enunciadas en la siguiente tabla de premios y descuentos. (2)

Enero y junio 1º al 10 con descuento sobre el monto del impuesto del	12 o|o
Enero y junio 11 al 20	10 o|o
" " " 21 al 30 y 31	8 o|o

(1) La ley de 4 de diciembre de 1901 fija para La Paz el tipo del tres por mil, sobre el valor venal.

(2) La ley de 2 de enero de 1894 está derogada por la de 13 de noviembre de 1895, con excepción del artículo 1º—Dicha última ley encarga la recaudación del impuesto catastral rústico y urbano a colectores caucionados, asignándoles el premio del 8 o|o sobre las cantidades recaudadas.

Febrero y julio	1° al 10	6 o|o
" " "	11 al 20	4 o|o
" " "	21 al 28 y 31 con descuento sobre el monto del impuesto de. . . .	2 o|o
Mayo y agosto	1° al 10 a la par	

Art. 14.—Los abonos efectuados por ambos semestres del año durante el mes de enero gozan del descuento del 20 o|o. (1)

Art. 15.—Los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, caen en la sanción penal según la escala siguiente:

Marzo y agosto	11 al 20 en la multa sobre el monto del impuesto del	2 o|o
Marzo y agosto	12 al 31	4 o|o
Abril y septiembre	1° al 10	6 o|o
" " "	11 al 20	7 o|o
" " "	21 al 30	8 o|o
Mayo y octubre	1° al 10	9 o|o
" " "	11 al 20	10 o|o
" " "	21 al 31	11 o|o
Junio y noviembre	1° al 10	12 o|o

Art. 16.—Vencidos estos plazos las multas e impuestos se capitalizarán, reconociéndose por el monto total de la obligación el interés penal del 2 o|o mensual hasta la cancelación.

Art. 17.—Los superintendentes de hacienda dentro del plazo perentorio de diez días de cada vencimiento a la expiración del último plazo penal de cada semestre, publicarán por la prensa, por bando o por carteles fijados en las puertas de las oficinas públicas la lista de los deudores morosos, con especificación de la propiedad afecta y del monto que adeudaren.

Art. 18.—Pasados diez días de la publicación por la prensa, prescrita por el artículo anterior, los colectores iniciarán con arreglo al decreto de 22 de enero de 1894 y las disposiciones que siguen, el respectivo juicio de apremio y pago por el total de lo adeudado, hasta la fecha del pliego de cargo, inclusos los recargos de que trata este decreto.

Art. 19.—Dicho juicio se tramitará según las prescripciones del decreto de 18 de enero de 1877, no admitiéndose en él, ninguna excepción perentoria o dilatoria aparte de la de pago, y se llevará hasta el trance y remate de la finca deudora, debiendo el colector ordenar en el mismo auto el apremio y pago, la inscripción del crédito y de la finca deudora en el Registro de Derechos Reales. Esta se hará por el Registrador, bajo la responsabilidad a simple aviso oficial del Recaudador.

Art. 20.—La base del remate en estos juicios, será la de apreciación catastral de la finca de la que arrimará testimonio al proceso por el Notario de Hacienda.

Art. 21.—De las resoluciones definitivas dictadas por los recaudadores en estos juicios, podrá interponerse apelación para ante el super-

(1) Según la resolución suprema de 17 de mayo de 1919, que después se registra, no rigen estos descuentos.

intendente departamental en el término fatal de cinco días siguientes al de la citación debiendo otorgarse aquella, sólo en el efecto devolutivo.

Art. 22.—Para interponer el recurso de alzada acompañará el apelante el certificado de haber depositado en uno de los Bancos a orden del Administrador del Tesoro Departamental todo el valor del pliego de cargo, y además una cantidad calculada para los intereses y costas.

Art. 23.—Las provincias de Yungas e Inquisivi, en el departamento de La Paz, quedarán sujetas al mismo régimen de impuestos que se cobran en la actualidad con excepción de los fundos rústicos que pagan diezmos y primicias en la última provincia, en los cuales se sustituirá el impuesto catastral.

Art. 24.—Los poseedores de tierras de origen o exvinculadas sean o no indígenas, continuarán pagando el impuesto territorial, mientras una nueva ley no lo sustituya con el predial.

Art. 25.—Los indígenas comunarios o colonos de excomunidades o fundos particulares quedan eximidos de los impuestos de diezmos, primicias y veintenas.

Art. 26.—El impuesto de diezmos y primicias seguirá recaudándose únicamente en los cantones o vice-cantones, en los cuales no se hubiese practicado o concluído las operaciones catastrales.

Art. 27.—El Gobierno nombrará los comisionados necesarios para proceder a las operaciones catastrales de los cantones, donde éstas no han tenido lugar aun o practicar o terminar las rectificaciones de aquellas en que se notare omisiones o deficiencias, conforme a las leyes preexistentes; para cuyo efecto los prefectos de los departamentos mencionados elevarán a la mayor brevedad posible los informes y cuadros detallados en que se encuentran las operaciones del catastro de cada una de las provincias de los respectivos departamentos.

Art. 28.—Quedan en vigencia las disposiciones de los decretos de 16 de octubre de 1880, 8 de marzo de 1888 y 22 de enero de 1894, en todo aquello que no sea opuesto a las prescripciones del presente decreto.

Rectificaciones catastrales en La Paz

Ley de 4 de diciembre de 1901

Artículo 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dentro de las prescripciones de la ley de 3 de enero de 1900, relativa al impuesto predial rústico en le departamento de La Paz, proceda a mandar rectificar las operaciones catastrales en las propiedades que pagaban el impuesto de diezmos y primicias, debiendo nombrarse para el efecto, comisiones especiales, cuyas dotaciones y tiempo de servicio se indicarán en el presupuesto departamental. (1)

(1) La ley de 13 de diciembre de 1915, autoriza la rectificación catastral en varias provincias de La Paz, y el término que designa se halla prorrogado por otras disposiciones como la ley de 4 de diciembre de 1916.

La ley de 23 de junio de 1921 dispone que las propiedades rústicas de la provincia Murillo que forman parte del radio urbano de La Paz, pagarán a esta Municipalidad, el impuesto del uno por mil sobre el valor venal.

La ley de 23 de junio de 1921 prescribe la revisión de las operaciones catastrales de la provincia Murillo.

Art. 2º—Se fija como base del nuevo impuesto catastral, el tres por mil sobre el valor de las propiedades rústicas, el cual será determinado en vista de los títulos de propiedad u otros documentos auténticos.

Art. 3º—En caso de que una propiedad no hubiese sido objeto de transacciones durante los últimos diez años o careciese de documentos que acrediten su valor actual, el rectificador del catastro lo apreciará en mérito de los datos que arrojen la situación y condiciones del inmueble, conformándose en lo que sea compatible a las prescripciones del decreto de 8 de marzo de 1888.

Art. 4º—Una vez terminado el catastro en un cantón, se publicarán por la prensa los resultados de las operaciones practicadas en él, pudiendo el propietario que se creyere perjudicado interponer el recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito dentro del término de noventa días fatales.

Art. 5º—El recurso se tramitará sumariamente y será resuelto en el término de quince días, previo informe del tesoro departamental e intervención fiscal. De este fallo no habrá lugar a recurso alguno.

Art. 6º—Vencido el plazo concedido en el recurso anterior, se procederá al cobro del impuesto predial, con arreglo al nuevo catastro.

Art. 7º—El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva, concordándola con las disposiciones, que no estén en contradicción con la presente ley.

Decreto supremo de 14 de marzo de 1902

Artículo 1º—Funcionará en el departamento de La Paz, una Comisión Rectificadora del Catastro de las propiedades rústicas sujetas al impuesto predial.

Art. 2º—Esta comisión se compondrá de un juez rectificador, un secretario y tres auxiliares nombrados en la forma designada en el artículo 2º del reglamento de 8 de marzo de 1888.

Art. 3º—Las rectificaciones se practicarán con arreglo al citado reglamento de 8 de marzo, salvas las modificaciones que se establezcan por el presente decreto.

Art. 4º—Las operaciones comenzarán por las provincias del Cercado, continuando con las demás en el orden que señale la prefectura.

Art. 5º—Para determinar el impuesto de tres por mil que deberá cobrarse sobre el valor de las propiedades, el juez rectificador exigirá a los propietarios la exhibición de las papeletas números 1 y 2 a que se refiere el artículo 16 del decreto mencionado; debiendo acompañarse, además, los documentos relativos a los últimos actos de trasmisión de dominio.

Art. 6º—El Administrador del Tesoro Departamental, el Registrador de Registros Reales, los notarios y los secretarios y actuarios que desempeñen las funciones de tales, estarán obligados a suministrar a la comisión rectificadora, todos los datos que les fuesen requeridos para el objeto de la rectificación.

Art. 7º—En caso de que la propiedad no hubiera sido objeto de transacciones durante los últimos diez años o que el propietario rehusare exhibir los títulos que tenga o que carezca de ellos por cualquier motivo, la comisión procederá a apreciar el valor actual del fundo, en mé-

rito de los datos que se obtuvieren mediante informaciones de personas competentes y que conozcan el fundo y teniendo en cuenta la situación y condiciones del inmueble, conformándose a lo prescrito por el artículo 18 de aquel decreto.

Art. 8°—Terminado el catastro de un cantón, el rectificador pasará a la prefectura una razón de las propiedades catastradas con indicación de su valor, del nombre del propietario y del impuesto correspondiente según el artículo 2° de la ley, para su publicación por la prensa. La copia de la misma razón, se entregará al corregidor para que la mande fijar en un sitio público durante ocho días.

Art. 9°—El propietario que se creyere perjudicado en el avalúo de su propiedad o en el impuesto que se le hubiera fijado, podrá interponer ante el mismo juez ratificador el recurso de apelación que será concedido, bajo responsabilidad, en el término de 24 horas para ante la Corte Superior del Distrito.

Art. 10.—El término para interponer este recurso será el de 90 días fatales que se computarán desde la fecha del Diario Oficial en que se publique la razón a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento.

Art. 11.—La Corte Superior tramitará sumariamente la apelación y la resolverá dentro del término de 15 días, previo informe del Administrador del Tesoro Departamental e Intervención Fiscal. De este fallo no habrá recurso alguno.

Art. 12.—Una vez que la apelación haya sido resuelta por la Corte, los obrados de su referencia serán devueltos a la comisión rectificadora, para que ésta efectúe la inscripción de la propiedad en el "Libro Registro", en conformidad al auto de vista.

Art. 13.—Vencido el término de 90 días señalado por el artículo 10 para interponer la alzada, pasados los quince días para que la Corte resuelva las que se hubiesen deducido a la expiración del plazo señalado al efecto, el rectificador del catastro remitirá a la prefectura del departamento todos los libros y comprobantes de la operación catastral, acompañando un cuadro, en triple ejemplar, que manifieste el número de propiedades inscritas en cada cantón, su valor y el monto del impuesto que deben pagar. Uno de estos ejemplares, será remitido al Ministerio de Hacienda, otro a la Oficina Nacional de Estadística, y otro al Tesoro Departamental.

Art. 14.—Hasta que se concluyan las operaciones de rectificación del catastro conforme al presente reglamento, queda en vigencia, para el cobro del impuesto predial, el supremo decreto de 25 de mayo de 1900.

Impuesto catastral en Cochabamba (*)

Ley de 11 de enero de 1900

Artículo único.—El impuesto predial rústico, en el departamento de

(*) La ley de 7 de diciembre de 1923 recarga con el 10 o|o el catastro que pagan las propiedades rústicas del departamento de Cochabamba, que no hubieren sido objeto de rectificación catastral desde el año 1915.

La resolución suprema de 10 de septiembre de 1924, declara con carácter general que las excomunidades del departamento de Cochabamba poseídas por indígenas, no se hallan incluídas en la ley de 7 de diciembre de 1923, que recarga con el 10 o|o el impuesto territorial de las propiedades rústicas, sino que están al amparo de la ley de 5 de octubre de 1874.

Cochabamba, queda reducido al 8 o|o sobre las rentas líquidas de las propiedades.

Catastro rústico en Oruro

Ley de 7 de noviembre de 1904

Artículo 1°—En conformidad al artículo 1° de la ley de 25 de noviembre de 1887, se procederá a la terminación de las operaciones catastrales del departamento de Oruro y de los demás distrito en que aún no rigiese el impuesto predial rústico.

Art. 2°—Aprobada que fuere la operación del Catastro por el Gobierno, en el término prudencial que fije conforme al artículo 3° de la ley en referencia, procederá a la sustitución de los diezmos y primicias con el impuesto territorial.

Art. 3°—Los sueldos de los comisionados catastrales serán consignados en los presupuestos respectivos.

Art. 4°—Se autoriza al Ejecutivo para que en caso necesario limite las operaciones catastrales a una o más provincias.

Art. 5°—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias del caso para la inmediata ejecución de esta ley revisando el decreto de 8 de marzo de 1888.

Ley de 13 de noviembre de 1914

Artículo 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, conforme con la ley de 7 de noviembre de 1904, mande continuar la rectificación de las operaciones catastrales en el departamento de Oruro, mediante comisiones especiales, cuyos sueldos y tiempo de servicios se fijarán en el presupuesto departamental.

Art. 2°—Se fija como tasa del impuesto predial rústico el tres por mil sobre el valor venal de las propiedades rústicas, valor que será determinado en vista de los títulos de propiedad u otros documentos auténticos.

Art. 3°—En el caso de que una propiedad no hubiese sido objeto de transacciones durante los últimos diez años, o careciese de documentos que acrediten su valor actual, el juez catastrador lo apreciará en mérito de los datos que arrojen la situación y condiciones del inmueble, con inspección del lugar y recibiendo declaraciones de los conocedores de la propiedad, previo informe del agrimensor de la oficina, aceptando perito tasador por el propietario, pudiendo en su caso nombrar un tercero dirimidor.

Art. 4°—Este impuesto es de carácter departamental y su recaudación se verificará directamente por ese tesoro.

Art. 5°—El juez de catastro al abrir sus operaciones indicará por la prensa las propiedades cuyo catastro ha de verificar, señalando el término de cuarenta días, dentro del cual presentarán los interesados sus títulos de propiedad a la oficina del catastro rústico, sean aquellos propietarios, arrendatarios, depositarios, administradores o poseedores a cualquier otro título, y conforme a ellos se fijará el valor de la propiedad, así como la tasa del impuesto. Vencido el plazo de los cuarenta días, el juez de catastro inscribirá en rebeldía las propiedades cuyos conduc-

tores no hubiesen presentado los títulos de propiedad, o no hubiesen acreditado en forma legal el valor de su fundo, con arreglo a la última parte del artículo 3° de esta ley.

Art. 6°—Terminado el catastro de las propiedades señaladas en el auto del juez, se publicará por la prensa el resultado de la operación, que señalará el valor de las propiedades catastradas y el impuesto que les corresponde, concediendo un plazo perentorio de cuarenta días, para que dentro de él, los interesados que se crean perjudicados puedan reclamar del impuesto ante el mismo juez rectificador de catastro.

Art. 7°—Los autos del juez de catastro son apelables ante la Corte Superior del Distrito, la que tramitará sumariamente la apelación con intervención fiscal y previo informe del tesoro departamental.

Art. 8°—Ejecutoriado el auto de vista de la Corte Superior o del juez de revisita y catastro, se inscribirá definitivamente la propiedad y se procederá al cobro, con arreglo a las prescripciones del supremo decreto reglamentario de 8 de marzo de 1888, en lo que sea compatible con esta ley.

Decreto reglamentario de 21 de abril de 1915

Artículo 1°—Funcionará en el departamento de Oruro una comisión de catastro rústico, que deberá proceder al verificativo de las respectivas operaciones de rectificación catastral, comenzando por la provincia del Cercado y continuando en las demás en el orden que determine la prefectura.

Art. 2°—Dicha comisión se compondrá: de un juez catastrador (abogado), un agrimensor (técnico) y un secretario, nombrados por el Gobierno mediante ternas formuladas por la prefectura.

Art. 3°—Los haberes del personal de esta comisión, serán los que se fijen anualmente en el respectivo presupuesto departamental.

Art. 4°—La comisión sujetará sus procedimientos a las disposiciones contenidas en la ley que es objeto de la presente reglamentación.

Art. 5°—La apelación contra los autos del juez catastrador, deberá interponerse dentro del término fatal de cinco días, desde la notificación respectiva.

Art. 6°—Contra la resolución de la Corte del Distrito, no se aceptará recurso alguno.

Art. 7°—Terminada la catastración, con la inscripción definitiva de todas las propiedades comprendidas en las operaciones catastrales, se remitirán al Ministerio de Hacienda por medio de la prefectura, todos los libros y documentos, con informe del juez, para su aprobación.

Art. 8°—Aprobada por el Gobierno la nueva operación, se procederá a la percepción del impuesto fijado, debiendo pasarse al efecto al tesoro público del departamento los padrones o listas de cobranza, remitiendo un ejemplar al Tribunal Nacional de Cuentas.

Art. 9°—La comisión del catastro llevará los siguientes libros: 1° de resoluciones y 2° de registro definitivo. En el 1° se insertarán las resoluciones que se dictaren por el juez catastrador y en el 2° se registrarán las inscripciones definitivas de las propiedades catastradas, en la

forma actualmente establecida, debiendo contener el resumen de las propiedades inscritas con especificación de sus nombres y los de los propietarios, el valor venal y el *impuesto del tres por mil.*

Art. 10.—Las solicitudes de exención o rebaja del impuesto por causas sobrevinientes, como incendios, inundaciones y otras que produzcan perjuicios efectivos, serán resueltas por la prefectura con intervención fiscal, previa la comprobación mediante declaraciones de cuatro testigos idóneos e informe del respectivo subprefecto.

Art. 11.—Estas resoluciones de la prefectura, para surtir sus efectos, deberán ser aprobadas por el Gobierno, en revisión, para lo que se remitirán los obrados al Ministerio de Hacienda.

Art. 12.—Mientras sean aprobadas por el Gobierno las nuevas operaciones catastrales, continuará vigente en el departamento de Oruro el impuesto del 10 o|o sobre la renta.

Art. 13.—Concluída la operación catastral, el valor venal atribuido a la propiedad servirá de base a los remates judiciales.

Impuesto catastral en Tarija

Ley de 28 de noviembre de 1908

Artículo 1°—Desde el 1° de enero de 1909 se cobrará en el departamento de Tarija, el impuesto territorial del 8 o|o sobre la renta líquida que producen los predios rústicos.

Art. 2°—Mientras se efectúe la nueva rectificación, el Ejecutivo dictará las medidas convenientes para la reducción de las partidas catastrales de conformidad con lo acuotado por el artículo anterior.

Negativa de descuento a los contribuyentes del catastro.—Distribución de los recargos.—Premios para los colectores

Resolución suprema de 17 de mayo de 1919

1) Los colectores del impuesto predial rústico tienen derecho a percibir el premio del 8 o|o fijado por la ley de 13 de noviembre de 1895, sobre las cantidades que recauden personalmente así como sobre las que se depositen en tesorería cuando este depósito se efectúa cediendo a los requerimientos de que han sido objeto los contribuyentes, debiendo para el efecto proveerse en cada caso concreto de los respectivos comprobantes que demuestren su efectiva colaboración para el pago del impuesto; no teniendo opción a dicho premio en el caso de que el impuesto se satisfaga por la sola voluntad de los que están obligados a efectuarlo. (1)

2) En los recargos a que se refieren los artículos 62 del supremo decreto de 8 de marzo de 1888 y 64 del igual de 17 de abril de 1905; corresponde el 1 o/o al Administrador del Tesoro Departamental, el 2 o/o al Subprefecto, el 2 o|o al Colector y el resto se consolida en favor del Fisco.

3) Los contribuyentes no gozarán de ningún descuento en concepto del pago anticipado del impuesto, de conformidad a la ley de 13 de noviembre de 1895, y

---

(1) Según ley de 21 de abril de 1922, en Santa Cruz y el Beni, el premio es del 15 o|o sobre lo recaudado y hasta un 20 o|o sobre las rentas rezagadas, anteriores a los cinco últimos años.

4) Finalmente, para acelerar la recaudación del impuesto, los recaudadores pueden obtener de la autoridad administrativa el permiso correspondiente para encomendar a colectores cantonales su recaudación, bajo la exclusiva e inmediata responsabilidad de aquellos.

Exención del impuesto catastral por razón del indigenal

Ley de 10 de diciembre de 1907

Artículo 1°—Las comunidades de indígenas con tierras que pagan la contribución indigenal, están exentas del impuesto catastral, mientras se realicen las inscripciones de dichas tierras con arreglo a ley.

Art. 2°—Las propiedades rústicas que, en virtud de la manera de cargo del antiguo impuesto decimal, hubiesen sido inscritas en departamentos distintos de aquellos en que se hallan ubicados, serán reinscritas en su respectivo departamento, en cuyo tesoro harán el pago del impuesto.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo, al hacer ejecutar la presente ley, cuidará de tomar las informaciones más exactas para su cumplimiento.

Fianza de los colectores del impuesto predial rústico

Decreto de 20 de mayo de 1911

Artículo 1°—Se fija la fianza real que deben prestar los colectores o recaudadores del impuesto predial rústico, o contribución territorial, en la tercera parte del monto semestral que están obligados a cobrar.

Art. 2°—Los colectores o recaudadores, estarán obligados a entregar al tesoro respectivo, las sumas recaudadas, en la proporción que cobren y a liquidar semestralmente sus cuentas, bajo apercibimiento de suspensión del ejercicio de sus funciones, a simple representación del superintendente de hacienda.

Art. 3°—Los administradores de los tesoros departamentales, están obligados a dar aviso inmediato, por cualquiera incorrección que noten en la percepción del impuesto, bajo su responsabilidad.

Gravamen a la propiedad inmueble

Ley de 3 de mayo de 1928

Tributación de la propiedad inmueble

CAPÍTULO 1° — CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1°—Salvo disposición legal en contrario, toda la propiedad inmueble como se definirá más adelante, que se encuentre dentro de los límites de la República, estará sujeta a tributación sobre su valor capital cual se estatuye en esta ley.

Art. 2°—*Tasas.*—El impuesto se computará a razón de cuatro bolivianos por mil, sobre el valor venal, de la propiedad rústica y urbana. Quedan excluídos del gravamen sobre el valor venal, las casas ubicadas en las ciudades, cantones y vice-cantones, cuyo valor sea inferior a tres mil bolivianos (Bs. 3,000).

Art. 3°—*Definiciones del valor capital.*—Para los fines de esta ley, el valor capital debe entenderse que es el valor razonable del mercado, tal como puede establecerse en una venta voluntaria.

CAPÍTULO 2° — BASES DEL IMPUESTO

Artículo 4°—*Definiciones de la propiedad inmueble.*—Para los efectos de esta ley, la propiedad inmueble es la definida por el artículo 267 del Código Civil.

Art. 5°—*Exenciones.*—Están exentas del impuesto las propiedades que se enumeran a continuación, pero todas esas propiedades deberán ser registradas y avaluadas de acuerdo con los reglamentos que sean expedidos por la Comisión Fiscal Permanente y aprobados por el Ministerio de Hacienda: a) Las tierras originarias, ex-vinculadas que pagan el impuesto territorial, seguirán pagando de acuerdo con el artículo 20 del Capítulo 2° de la Ley de 5 de octubre de 1874, igual tasa de la que pagan actualmente; b) Las iglesias o templos, los conventos y las casas parroquiales; c) Los cementerios; d) Las escuelas, colegios, hospitales, hospicios, orfelinatos, y otros establecimientos que sirvan para fines educativos, caritativos u otras formas de bienestar social, en la proporción que fueren empleados para tales fines, siempre que ninguna parte de la renta neta proveniente de ellos sea para beneficiar a cualquier persona particular.

Art. 6°—*Exenciones temporales.*—Las siguientes exenciones se otorgarán por un término limitado solamente, contando desde la fecha de la terminación del trabajo o plantación a que se refieren sobre la base de una solicitud, debidamente autenticada, anualmente presentada a la Comisión Fiscal Permanente. Durante los años en que se hiciere una revalorización quinquenal, la Comisión Fiscal Permanente, pasará todas esas solicitudes a la respectiva Comisión de Avalúo, para que las considere e informe, con las recomendaciones que tuviere a bien hacer: a) La parte del avalúo total que corresponda al valor de terrenos vírgenes utilizados para el cultivo mediante desecación de pantanos, o construcción de vías de comunicación u obras de saneamiento o riego, pero que siempre que dichos trabajos se ejecuten a costa del propietario, arrendatario o tenedor. Esta rebaja será otorgada sólo por cinco años; b) La fracción del avalúo total de la propiedad que corresponda al área de terrenos dedicados al cultivo de plantas perennes o al cultivo de bosques, cuya plantación y desarrollo requieren más de tres años. Esta rebaja se otorgará solamente cuando se presente a la Comisión Fiscal Permanente, un certificado del Departamento de Agricultura que certifique sea necesaria para que las plantaciones lleguen a un estado remunerativo. Este período de tiempo será el mismo para las mismas clases de plantas dentro de toda la República.

CAPÍTULO 3° — AVALÚO DE LAS PROPIEDADES

Artículo 7°—*Administración.*—La Comisión Fiscal Permanente además de sus deberes tendrá a su cargo la supervigilancia y revisión de la propiedad raíz de toda la República para los efectos de ley. El Departamento de Agricultura colaborará a la Comisión Fiscal Permanente, a solicitud de ésta, en todo lo concerniente al avalúo y a los demás asuntos determinados por esta ley. La Comisión Fiscal Permanente elevará ternas al Poder Ejecutivo para que dentro de ellas nombre a los empleados

que se requieran y estará la Comisión facultada para remover a cualquiera de ellos.

Artículo 8º—*Deberes.*—Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscal Permanente: a) Preparar reglamentos para la ejecución de esta ley y someterlos al Ministerio de Hacienda para su aprobación. b) Compilar, analizar y estudiar toda la información disponible relativa al valor de la propiedad raíz en todas las secciones de la República, para el efecto de los avalúos quinquenales de la propiedad raíz que esta ley dispone, así como para los efectos de las revisiones de los padrones para la tributación; c) Requerir de todos los notarios públicos, de todos los registradores de derechos reales, registrador de tierras baldías y de todos los otros funcionarios que lleven o registren transferencias e hipotecas de bienes raíces, suministrar bajo juramento, dentro de los diez primeros días de cada trimestre una lista de tales transferencias e hipotecas libradas o registradas por él durante el trimestre precedente, junto con las informaciones que posea relativas al estado de dicha transferencia y la cantidad de dinero en la cual la propiedad está hipotecada. La Comisión Fiscal Permanente proveerá los formularios en los que harán tales listas. La ejecución de las obligaciones a que se refiere este párrafo no crea derecho alguno para compensaciones adicionales a los notarios, registradores y otros funcionarios a que se refiere. d) Requerir de todos los bancos autorizados a hacer préstamos, dentro de los seis meses de promulgada esta ley, un estado de todos los justiprecios hechos en conexión con cualesquiera hipotecas vigentes sobre bienes raíces, y requerir durante los meses de enero y julio, de dichos bancos y de todos los tasadores que actúen para otras instituciones o individuos, un estado de todos los justiprecios de inmuebles hechos por ellos durante el semestre precedente, junto con la cantidad de cualquier hipoteca que garantice préstamos colocados sobre cada propiedad. Para este objeto los funcionarios debidamente autorizados de la Comisión Fiscal Permanente tendrán acceso a los libros y registros relativos a tales justiprecios, sea de bancos, otras instituciones o individuos que hagan tales préstamos o personas que actúen en calidad de tasadores. e) Remitir toda la información que poseyere y que se refiriese al valor de las propiedades determinadas, a las Comisiones de Avalúo que funcionan en el departamento donde dichas propiedades se hallen localizadas. f) Preparar y expedir instrucciones a las Comisiones de Avalúo respecto a los métodos de apreciación y avalúo de tierras rurales, de los edificios, de las maquinarias y del ganado; preparar y distribuir formularios e instrucciones que sirvan de guía a los contribuyentes y velar por que tales instrucciones se cumplan. g) Corregir las listas de imposición a medida que sea necesario. h) En general, hacer todo lo necesario para obtener un avalúo justo y equitativo de la propiedad inmueble y para una administración rápida y eficaz de todas las disposiciones de esta ley relativas al avalúo de la propiedad inmueble y a la determinación del monto del impuesto aplicable a cada propietario. i) Compilar anualmente los padrones del impuesto sobre las propiedades inmuebles en la forma prescrita en el artículo 24. j) Enviar a cada Tesoro Departamental y a cada Tesoro Municipal, a más tardar hasta el 15 de enero de

cada año, una copia del padrón del impuesto por cada cantón o municipalidad dentro de la jurisdicción del respectivo tesoro, firmado por el Presidente de la Comisión. k) Enviar al Contralor General una copia del padrón del impuesto de cada cantón y municipalidad y hacerle saber de cada corrección o adición efectuada, y de todas las multas y penalidades impuestas que tengan que ser cobradas por los tesoros departamentales y municipales.

Art. 9°—*Avalúos quinquenales.*—Cada cinco años se practicará el avalúo general de la propiedad raíz de la República, debiendo practicarse el primero en el año 1928.

Las avaluaciones así efectuadas formarán la base del padrón de impuesto para el cobro de la imposición sobre los bienes raíces durante los cinco años siguientes, entendiéndose que la Comisión Fiscal Permanente tendrá la facultad, y será su deber, de revisar las listas de avalúos como se establece a continuación.

Los impuestos deben recaudarse en el año 1928 bajo la base de los avalúos actualmente vigentes.

Art. 10.—*Comisiones de Avalúo.*—Se establecerá en cada Departamento de la República una Comisión de Avalúo, compuesta de tres miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en el mes de diciembre inmediato anterior al año en el cual deben practicarse los avalúos quinquenales. Deberán ser escogidos teniendo en cuenta su reputación en cuanto a criterio sano e imparcial y a su versación en agricultura y negocios en general. Uno de los miembros de cada Comisión de Avalúo deberá ser ingeniero civil o agrimensor, y otro deberá representar los intereses de la propiedad inmuebles de la localidad. Los miembros de la Comisión de Avalúo recibirán los sueldos y viáticos que les fijen las leyes. El nombramiento se hará por un año y podrán ser removidos por el Ministerio de Hacienda, previa indicación del Presidente de la Comisión Fiscal Permanente, por infracción de cualquiera disposición legal o de los reglamentos relativos a su cargo, o por negligencia en el cumplimiento de las instrucciones expedidas, según ley, por la Comisión Fiscal Permanente. En casos de vacancia, por cualquier razón, el sucesor será nombrado por el Ministro de Hacienda y durará en su cargo hasta la terminación del año.

Art. 11.—*Organización.*—Cada Comisión de Avalúo se organizará inmediatamente después del primer día del año para el que fuere nombrada, procediendo a elegir a uno de sus miembros como presidente y a otro como secretario. El Ministro de Hacienda proporcionará a cada Comisión los auxiliares que considere necesarios.

Art. 12.—*Jurisdicción territorial de las comisiones.*—Las Comisiones de Avalúo establecerán los valores imponibles para el efecto del cobro del impuesto de la propiedad inmueble dentro de sus respectivos departamentos y municipalidades de conformidad con esta ley, con los reglamentos y con las instrucciones que expida la Comisión Fiscal Permanente. Sin embargo, queda a discreción de la Comisión Fiscal Permanente el ampliar la jurisdicción territorial de una Comisión de Avalúo para ayudar el trabajo de la avaluación de otra ju otras.

Art. 13.—*Materia imponible.*—El valor imponible de la propiedad inmueble comprenderá todos los elementos de valor, especialmente el área, situación y calidad de las tierras, ya que se destinen al cultivo o a construcciones, ya para el pastoreo de animales propios o ajenos; edificios destinados a residencias o menesteres de la explotación agrícola; parques y jardines pertenecientes a la propiedad; agua utilizada para fuerza motriz o para riego; el valor de los bosques cultivados y de los naturales en estado de explotación; coca, café, caña de azúcar y otras plantaciones; ganado vacuno, caballar, lanar, porcino y otros animales utilizados para objetos análogos; y el valor de tierras improductivas, tales como bosques vírgenes, pantanos, desiertos y campos incultos cuya área exceda de tres hectáreas.

Art. 14.—*Formularios.*—La Comisión Fiscal Permanente preparará y facilitará a las Comisiones de Avalúo al principiar el año en que deben practicar los avalúos quinquenales, los formularios necesarios o convenientes para la eficacia de su trabajo. Entre estos formularios se incluirá aquel en que ha de hacerse las declaraciones escritas (o en caso de analfabetos, orales) de los propietarios. Durante los meses de noviembre y diciembre inmediatamente anteriores al año en que deben practi- y a cada oficina de correos que creyere conveniente, y también enviará una cantidad suficiente de formularios de declaraciones para ser distribuidos entre los contribuyentes, a cada tesoro departamental y municipal y a cada oficina de correos que creyere conveniente, y también enviará dos ejemplares de formularios a cada propietario de propiedad inmueble, dentro de la República, guiándose en cuanto fuere posible, por los Catastros anteriores u otras fuentes de informaciones que la Comisión Fiscal poseyere. Si el verdadero dueño no fuere hallado, se enviará dos ejemplares a sus representantes en Bolivia o al arrendatario u ocupante de la propiedad, si fuere conocido. Dichos formularios llevarán espacios en blanco en los cuales se anotarán en detalle, todos los informes particulares que la Comisión Fiscal Permanente exigiere, tales como el lugar donde se pueda ver las copias de los títulos y planos de la propiedad; el valor de la producción y del ganado vendido, y la renta líquida recibida durante el año precedente.

Art. 15.—*Declaraciones del dueño.*—Será deber de toda persona natural o jurídica que posea propiedad inmueble o cualquiera que actuare en representación de un propietario, llenar todos los espacios en blanco del formulario que se le suministre, tan completamente y con la exactitud que fuese posible; a suscribir el formulario bajo juramento, y a entregarlo a la Comisión de Avalúo, a más tardar, el día 1°. de febrero del año en que debe hacerse el avalúo. Será de incumbencia del dueño o su representante, suministrar al arrendatario o mero tenedor, los informes necesarios para llenar los espacios en blanco de los formularios mencionados, si prefiere dejar que el arrendatario o tenedor, se encargue de hacer las declaraciones expresadas. La falta de recibo de dichos formularios no será excusa para presentar la declaración. Cualquiera demora en la presentación de éstas, a menos que el declarante acredite que le asistieron motivos fundados para la demora, a juicio de la Comisión de Ava-

lúo, se pondrá en conocimiento de la Comisión Fiscal Permanente por medio del secretario de aquella. Cualquiera demora después del 1° de abril será nuevamente comunicada.

Art. 16.—*Determinación del valor.*—Cada Comisión de Avalúo deberá examinar las declaraciones hechas por o para cada propietario y exigirles las rectificaciones de cualquiera declaración que estuviere incompleta o incorrectamente hecha, así como la entrega de los formularios de cualquier propietario que por cualquier motivo hubiese dejado de hacer su declaración. Para esto estarán facultados para hacer comparecer a cualquier persona, que hubiere dejado de hacer su declaración y exigirle lo haga oralmente. Las Comisiones deberán estudiar estas declaraciones juntamente con todas las demás informaciones que recoja, referentes a los valores de la propiedad dentro de su departamento respectivo. Con este fin la Comisión Fiscal Permanente proporcionará a cada Comisión de Avalúo copias de cualquier información pertinente que hubiere recogido con anticipación, inclusive la relacionada con avalúos, con hipotecas otorgadas, con transferencias de propiedad y al valor efectivo que indiquen dichos avalúos, hipotecas o transferencias. Si no se hubiere presentado ninguna declaración por o para un propietario antes del primero de marzo, la Comisión procederá al avalúo de la propiedad y al valor efectivo que indiquen dichos avalúos, hipotecas o transferencias. Si no se hubiese presentado ninguna declaración por o para un propietario antes del primero de marzo, la Comisión procederá al avalúo de la propiedad de acuerdo con las informaciones que posea.

Art. 17.—*Lista de Avalúos.*—Las Comisiones de Avalúo terminarán su trabajo antes o en el primer día de octubre del año para el cual hubieran sido nombradas, e inmediatamente después compilarán las listas de avalúos correspondientes a cada cantón de provincia y para cada municipio dentro de sus departamentos respectivos, arreglando las propiedades que estuvieren en la lista conforme a su localización. Las listas indicarán, separadamente, respecto de cada propiedad el nombre del verdadero dueño y el del representante, arrendatario u ocupante, si lo tuviera; la extensión y el valor de los terrenos cultivados lo mismo el de los incultos que tengan una extensión no menor de tres hectáreas; el valor de los edificios y del ganado; y el valor total de la propiedad.

Art. 18.—*Publicación de las listas de imposición.*—Inmediatamente después de faccionar las listas de imposición, pero en ningún caso después del 15 de octubre, cada una de las comisiones catastradoras mandarán publicar un extracto de las listas de imposición de cada uno de los cantones y municipalidades de su departamento, en un periódico de circulación general en la localidad o en parte, publicando por segunda vez, después de una semana de intervalo. Una copia de cada lista cantonal o municipal será fijada en sitio visible en las oficinas de correos, que la Comisión Fiscal Permanente indique, por un período de treinta días comenzando el 15 de octubre a más tardar. Se mandará a la Comisión Fiscal Permanente una copia de la fecha en que haya sido fijada, debiendo conservarse otra en los archivos de la Comisión Catastradora.

Art. 19.—*Atención de las reclamaciones.*—En cualquier día, entre

el 15 de octubre y el 15 de diciembre, cada Comisión Catastradora recibirá y atenderá reclamos relativos a la avaluación fijada a las propiedades de su departamento pudiendo también ser atendidos por uno o más miembros de la Comisión en los pueblos o capitales de provincia y en las diferentes municipalidades de departamento. En toda audiencia el reclamante deberá producir pruebas en apoyo de su reclamo, no aceptándose ninguna prueba que el reclamante hubiera rehusado enviar anteriormente a la Comisión Catastradora, siempre que tal prueba ya hubiese existido al momento de ser rehusada. La Comisión tomará en consideración cada reclamo sobre la base de todas las pruebas pertinentes al mismo, y fijará la avaluación de acuerdo con ellas. Inmediatamente después de dicha avaluación, la Comisión Catastradora pasará la anotación rectificadora a la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 20.—*Revisión de Avalúos.*—La Comisión Fiscal Permanente o una comisión de tres peritos de avalúo competentes, nombrados por ella para este objeto, revisará todas las decisiones de la Comisión de Avalúos referentes a los reclamos mencionados en el artículo precedente. Si alguna Comisión rechazare algún reclamo que se le hubiere presentado, el reclamante podrá apelar ante la Comisión Fiscal Permanente, pero le será prohibido presentar en su apoyo ninguna prueba, que habiendo podido producirla en el momento del avalúo original, no la hubiera sometido a la Comisión. La resolución de la Comisión Fiscal Permanente o de los peritos de avalúo designados por élla será definitiva, notificándose la decisión al reclamante y a la Comisión de Avalúo, y rectificando las listas que estén en su poder, de acuerdo con el fallo antedicho.

Art. 21.—*Rectificación de los Avalúos.*—La Comisión Fiscal Permanente podrá rectificar los padrones de imposición de la propiedad inmueble, en cualquier tiempo, ya sea a solicitud del dueño de la propiedad o por iniciativa propia. En este último caso, la rectificación no se practicará hasta que no se haya dado una oportunidad de audiencia al interesado. Al resolver respecto a las necesidades de rectificación, la Comisión Fiscal Permanente tomará en cuenta el valor de las tranferencias de la propiedad; el avalúo para los fines de préstamos, la construcción de obras públicas que afecten el valor de la propiedad y cualquier otro factor que modifique su valor. Las rectificaciones que practiquen serán registradas en las listas de avalúos y deberán comunicarse al propietario. Si se hubiere entregado el Catastro a los Tesoros Departamentales y Municipales, tales rectificaciones se comunicarán a los funcionarios respectivos, para la anotación de los padrones que se encuentren en su poder. Igual comunicación se pasará al Contralor General.

Art. 22.—*Padrones.*—Antes o en el primero de enero de cada año, la Comisión Fiscal Permanente preparará los Catastros sobre la base de los padrones de imposición revisados. Estos padrones se dividirán según el departamento, provincia, cantón o municipalidad donde se encuentren ubicadas las propiedades. Manifestarán separadamente, para cada propiedad el nombre del actual propietario, y si el propietario no reside en ella, el nombre del representante, arrendatario o tenedor, el nombre de la propiedad si lo tuviera; el valor total de la misma; el monto del impuesto

a que está sujeta y la cantidad de cualquier impuesto no pagado y las multas. Un ejemplar del padrón correspondiente a cada cantón en cada provincia y para cada municipio, será firmado por el Presidente de la Comisión Fiscal Permanente y será enviado el 15 de enero o antes al respectivo tesoro departamental o municipal, una vez firmado y entregado al funcionario respectivo, el padrón constituirá el título de recaudación de los impuestos en él comprendidos. Cualquiera rectificación que se hiciere en los padrones, fundándose en las listas corregidas de avalúos y debidamente certificadas por el Presidente de la Comisión Fiscal Permanente, sustituirá a las cifras originales contenidas en dicho padrón y constituirán, así mismo, títulos para el debido cobro del impuesto. La Comisión remitirá también una copia de los padrones y de todas las correcciones que en ellos se practicaren, al Contralor General.

CAPÍTULO 4° — RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 23.—*Garantía del impuesto.*—El impuesto creado por la presente ley constituirá un primer gravamen sobre la propiedad.

Art. 24.—*Obligación de pagar el impuesto.*—Los impuestos que deben pagar conforme a lo que estatuye esta ley, serán pagados por el propietario, su representante o por el arrendatario o tenedor del predio. Si fuesen pagados por el arrendatario o tenedor, éste tendrá derecho a pedir acción contra el dueño para el reembolso de lo pagado, salvo estipulación contraria. Ninguna persona fuera del dueño actual podrá ser requerida al pago de los impuestos creados por esta ley.

Art. 25.—*Recaudación.*—Inmediatamente de recibir los padrones de impuesto, el tesorero departamental o municipal, preparará y enviará a cada dueño, representante, tenedor, ocupante, como sea el caso, dentro de los límites de su jurisdicción, una factura por la suma del impuesto adeudado de acuerdo a los padrones, incluyendo las sumas adeudadas por cualesquiera impuestos atrasados y multas. El Catastro tanto urbano como rústico, se pagará por semestres vencidos al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, sea que obligado a pagar el impuesto haya recibido o no la respectiva factura. Sobre pagos efectuados con anticipación a las fechas indicadas, la tesorería departamental o municipal según el caso, acordará un descuento del 1 o|o por cada mes completo de pago anticipado. El empleado del tesoro acusará el recibo de cada pago en la factura de impuesto, guardará una copia de dicho recibo factura y enviará otra al Contralor General con el informe requerido por el artículo 32.

Si alguna de las cuotas de impuesto no es pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengaron o se hicieron exigibles, se la considerará en mora, y se agregará a la suma de impuesto cuando fuera totalmente cobrado un interés penal a razón del 1 o|o mensual, desde la fecha en que cayó en mora. Si no fuera pagado dentro del año en que se devengó e hizo exigible, el impuesto o cuota que aún permaneciere impaga será aumentado por una penalidad del 10 o|o de la suma del impuesto en mora, además de los intereses penales que se menciona arriba.

Art. 26.—*Ocultación.*—Además de las penalidades establecidas en el artículo 31, la propiedad omitida en los padrones de impuesto por ocultación pagará cuando fuera descubierta e incluida en las listas, el total de

los impuestos impagos que debieron ser cobrados por los años correspondientes que fueron omitidos, sin que pueda exceder de cinco años, juntamente con el interés penal indicado en el artículo 25 de esta ley y con una penalidad adicional del 10 o|o del impuesto devengado por cada año por un período no excedente de cinco años. Dichos impuestos omisos y las penalidades serán considerados en mora si no son pagados dentro de sesenta días desde que la propiedad omitida hubiera sido incluida en el padrón de impuestos. La Comisión Fiscal Permanente informará al Contralor General de tales adiciones al padrón de impuestos.

Art. 27.—*Cobro de impuestos morosos.*—Si algún impuesto o cuota de él permaneciera en mora por un período de un año, el correspondiente funcionario del tesoro departamental o municipal procederá inmediatamente al cobro del impuesto, más el interés penal y la penalidad adicional sobre el que se propondrá la acción coactiva correspondiente.

Art. 28.—*Distribución del producto del remate.*— La venta de las propiedades en mora se realizará sujetándose al procedimiento coactivo y tomando como base la tasación catastral vigente en ese momento, sacando de ella las rebajas en caso de no presentarse postores. El producto de la venta se destinará preferentemente a cubrir el monto de lo adeudado al Fisco por concepto de este impuesto y sus penalidades, y, el saldo se entregará al ejecutado a menos que existan acreedores privilegiados o hipotecarios que invoquen un derecho real sobre la propiedad vendida.

Art. 29.—*Contabilidad para la recaudación.*—A cada Tesoro Departamental o Municipal se cargará en los libros del Contralor General el monto total de los impuestos que arrojen los catastros de cada cantón o municipalidad dentro de su jurisdicción, según sea el caso. Al final de cada mes, cada Tesorero presentará al Contralor General un informe detallado de los impuestos y sanciones recaudadas durante el mes, junto con una copia de todos los recibos que hubiere otorgado, reservándose otra copia que conservará en su archivo. Después de la comprobación de las cantidades recaudadas en concepto de impuestos y sanciones, se acreditarán en las cuentas del Tesoro dichas cantidades comprobadas y la copia de los recibos otorgados por el impuesto será transferida a la Comisión Fiscal Permanente, que anotará la cantidad y la fecha de cada pago individual en el respectivo Catastro. Cada Tesorería será acreditada también con las cantidades correspondientes a los descuentos legalmente otorgados en razón de pagos adelantados y se cargará, asimismo, a dicha cuenta, el monto de las sanciones que se hubieran aplicado por el pago de la mora, así como también las multas y sanciones en que se hubiere incurrido de conformidad con el párrafo (b) del artículo 31.

Art. 30.—El 1° de abril y el 1° de octubre de cada año, los tesoros departamentales y municipales entregarán al Tesoro Nacional de Bolivia una décima parte del total percibido por impuestos sobre propiedad inmueble en el semestre vencido.

CAPÍTULO 5° — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31.—*Sanciones.*—a) El Poder Ejecutivo decretará las penalidades respectivas contra los funcionarios de la administración encar-

gados de la ejecución de esta ley por las violaciones de ella. b) La Comisión Fiscal Permanente impondrá multas y penalidades por las infracciones a esta ley, dentro de los límites especificados a continuación: 1) Por la demora en llenar la declaración requerida en el artículo 15 una penalidad del 5 o|o de la suma del impuesto que fuere determinado, pero en ningún caso menor de Bs. 10.—Si no se presentara declaración hasta el 1º de abril, la demora será considerada como falla al registro y será castigada con una penalidad no menor de Bs. 100.—y no mayor de Bs. 500. 2) Por presentar una declaración falsa con la intención de defraudar o disminuir el impuesto creado en esta ley, una penalidad no menor de Bs. 100.— y no mayor de Bs. 500.—. Independientemente de esta pena pecuniaria la Comisión deberá pasar los antecedentes a la justicia común para la organización del juicio criminal respectivo. 3) Una multa no menor de Bs. 20.— y no mayor de Bs. 100.— por cada falta a los notarios y registradores de derechos reales en suministrar las informaciones requeridas por el párrafo c) del artículo 8º. 4) Una multa no mayor de Bs. 200.— por cada falta a los bancos y peritos de avalúo en suministrar los informes indicados en el párrafo d) del artículo 8º. c) Las penalidades impuestas en este artículo contra los contribuyentes del impuesto serán cargadas en los padrones de impuesto y en las facturas en la siguiente cuota semi anual y serán cobradas como impuestos. La Comisión Fiscal Permanente informará al Contralor General de las cantidades de dichas penalidades. d) La Comisión Fiscal Permanente certificará las multas impuestas a los notarios, registradores, otros funcionarios, bancos y peritos, para que los respectivos funcionarios de los tesoros hagan efectivos los cobros y anunciará de éstos a la Contraloría General. Si dichas multas no se pagaran dentro de los sesenta días de la notificación, el Tesoro iniciará la ejecución coactiva respectiva.

Art. 32.—*Restricciones a las transferencias.*—Ninguna escritura de venta u otro documento que evidencie la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles o que cree gravamen, será extendido por los notarios o por los funcionarios autorizados para ello, a menos que se les presente un certificado de la respectiva tesorería en el que se demuestre que todos los cargos formulados por la oficina del tesoro sobre la propiedad, dentro de los cinco años precedentes, de conformidad a esta ley o a las leyes a las que sustituye la presente, hayan sido debidamente satisfechas.

Cualquier notario u otro funcionario que violare las prescripciones del presente artículo, estará sujeto a una multa que no exceda del monto de lo reclamado por el tesoro, y quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones por un período de seis meses.

Art. 33.—*Reglamento.*—La Comisión Fiscal Permanente formulará la reglamentación para la mejor ampliación de la presente ley y cuando fuere aprobada por el Ministerio de Hacienda, entrará en plena vigencia.

Art. 34.—*Definición del término.—"Contralor General".*—Siempre que se use en esta ley el término de "Contralor General" se entenderá que se refiere al jefe del Departamento de Contabilidad del Gobierno Nacional.

Art. 35.—*Derogaciones.*—La presente ley sustituirá a todas las leyes o partes de leyes que se refieren al impuesto de la propiedad y a la

preparación de los Catastros para el cobro de dicho impuesto sea que dicha propiedad pertenezca a individuos solos o a entidades, o que se encuentre en distritos rurales o dentro de los límites de una municipalidad.

Art. 36.—*Vigencia de la ley.*—Salvo lo dispuesto en el artículo 9° la presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Ley complementaria de 27 de abril de 1928

Artículo único.—Se amplían y complementan las prescripciones de las leyes que gravan la propiedad inmueble en la siguiente forma: a) Hasta que estén hechos los nuevos padrones catastrales contemplados en aquellas, se hará únicamente un recargo del medio por mil (1|2 0|00), sobre el valor venal de la propiedad rústica y urbana, quedando en vigencia las tasas de las leyes catastrales existentes mientras se practique la nueva avaluación de las propiedades. b) El producto de este recargo se empleará íntegramente deducidos los gastos de cobranza, en levantar los padrones rústicos y urbanos catastrales. c) La Comisión Fiscal encargada según ley de controlar y reglamentar estos impuestos, elevará al Poder Ejecutivo aquellos padrones que se encuentren terminados para su aprobación y para que se les imponga las tasas consideradas en las leyes originales a que se hace referencia. d) La misma Comisión podrá indicar la tasa que se aplicará para cada departamento catastrado, desde las actuales tasas hasta el máximum del cuatro por mil (4 0|00) contemplado en aquellas leyes. e) Se deroga el artículo 4° de la ley que crea el impuesto a la renta global y se mantiene el artículo 30 de la ley que grava la propiedad inmueble, con la salvedad de que la décima parte correspondiente al Tesoro Nacional se cobrará a medida que se ponga en ejecución las tasas correspondientes a los nuevos catastros.

Gravámenes a las rentas global y mobiliaria

Ley de 3 de mayo de 1928

TÍTULO 1° — ESTIPULACIONES PRELIMINARES

Artículo 1°—*Aplicación de esta ley.*—Las rentas que se perciban durante el año civil de 1928 y siguientes, estarán sujetas a tributación de acuerdo con la presente ley.

Los impuestos sobre rentas sujetas a tributación conforme a esta ley, serán recaudados por el mecanismo administrativo previsto en ella. Se recaudarán también con arreglo al mismo procedimiento, los impuestos sobre rentas que debieran pagarse con arreglo a otras leyes preexistentes que al mismo tiempo de entrar en vigencia la presente no hubieran sido aún recaudados.

Art. 2°—*Definiciones.*—Donde quiera que se use en esta ley los términos y frases enumerados a continuación, tendrán el significado ahí indicado, a menos que se determine específicamente otra cosa: a) El término "persona" comprende toda persona natural y jurídica y los fideicomisarios; b) El término de "contribuyente" significa cualquier persona sujeta a impuesto establecido por esta ley; c) El término "fideicomisario" significa un tutor, curador, síndico, depositario o cualquier persona que actúe en representación de una tercera; d) El término "agen-

te de retención" significa cualquiera persona, que conforme a esta ley, está obligada a deducir, retener y abonar el valor de cualquier impuesto que grave la renta que pase por sus manos y pertenezca a otra persona; e) El término "declaración de retención" significa la que hace o debe hacer un agente de retención; f) El término "declaración informativa" significa la declaración que se recoja de personas que no son el contribuyente ni su representante o fideicomisario, ni su agente de retención; g) El término "declaración de impuesto" significa una declaración hecha por un contribuyente respecto de su propia renta o una declaración hecha por un fideicomisario respecto de la renta de la persona o personas por quienes actúa como fideicomisario; h) Cuando se emplea en esta ley el término "Contralor General" significa el jefe del departamento de la contabilidad fiscal.

TÍTULO 2° — IMPUESTO A LAS RENTAS PROVENIENTES DE SERVICIOS PERSONALES

Artículo 3°—*Renta sujeta a impuesto.*—Créase un impuesto conforme a las tasas más adelante especificadas, sobre las rentas no expresamente eximidas por esta ley, provenientes de servicios personales de la clase que fueren, prestados dentro de los límites de la República, sea que ellos fueren pagados por entidades gubernamentales o particulares, compañías, corporaciones o asociaciones, ya provenga el pago del interior de la República o el extranjero. Tales rentas incluirán los sueldos, dietas congresales, salarios, primas, comisiones, gratificaciones, compensaciones sobre bases de utilidades, compensaciones diarias, pensiones, rentas por servicios profesionales, incluso las del clero y honorarios de funcionarios públicos de las listas civil y militar que se paguen según ley.

Art. 4°—*Exenciones.*—Las siguientes rentas estarán exentas del impuesto a que se refiere el artículo 3°.

a) Las indemnizaciones que se paguen en conformidad con la ley de accidentes del trabajo; b) Los sueldos y honorarios fiscales de los representantes diplomáticos y consulares u oficiales de países extranjeros acreditados en Bolivia siempre que no sean ciudadanos de Bolivia; a condición de que en los países que representan se conceda iguales o análogas exenciones a los representantes oficiales del Gobierno de Bolivia. Con la misma condición de reciprocidad se eximirán, igualmente del impuesto establecido en la presente ley los sueldos, salarios y otras remuneraciones oficiales que se pagaren a sus empleados de nacionalidad extranjera, los Embajadores, Ministros y Representantes Diplomáticos, Consulares y otros agentes oficiales de nacionalidad extranjera. c) Los sueldos pagados a extranjeros por servicios prestados a la Nación bajo contratos con el Estado, las municipalidades, u otras reparticiones o entidades fiscales a menos que se hallen eximidos por contratos anteriores a esta ley; d) Las remuneraciones de cualquier clase pagadas a extranjeros por sus servicios en Bolivia como agentes viajeros, representantes o empleados de cualquier clase de empresas de negocio domiciliados en el extranjero y que no tengan sucursales en Bolivia, siempre que dichos agentes viajeros, representantes, o empleados no residan en Bolivia por más de seis meses en cualquier año civil; y e) Los haberes y gastos de representación de

los funcionarios diplomáticos y consulares de la República. (Añadido conforme al artículo 1° de la ley de 11 de julio de 1928). (1)

Art. 5°—*Deducciones.*—Para la determinación de la renta imponible, se deducirán, en las rentas, las siguientes cantidades: a) Si el contribuyente es soltero, Bs. 2,000.—; b) Si el contribuyente es jefe de familia o persona casada que viva con su cónyuge, Bs. 3,000; c) Bs. 500.— por cada persona (que no sea cónyuge), que viva con el contribuyente como dependiente de él y que reciba del contribuyente su principal asistencia, siempre que dicha persona a su cargo sea menor de 21 años o si tuviese 21 años o más siempre que no pueda sostenerse por sí a causa de impedimento físico o mental; d) Las cantidades que se descuenten de los sueldos a fin de proveer fondos de pensiones, de retiro de invalidez y las pensiones para las viudas y huérfanos.

Art. 6°—*Tasas.*—El impuesto a que se refiere el artículo 3° se impondrá y recaudará sobre el monto de la renta sujeta al impuesto, previa deducción de las rebajas otorgadas de conformidad con el artículo 5°, según la tasa prescrita por la siguiente tabla de progresión:

Cuando el monto de la renta anual no exceda de Bs. 3,000.— 2 o|o;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 3,000 —, pero no de Bs. 6,000.—, Bs. 60.—, más 3 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 6,000.—, pero no de Bs. 9,000.—, Bs. 150.—, más 4 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 9,000.—, pero no de Bs. 12,000.—, Bs. 270.—, más 5 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 12,000.—, pero no de Bs. 15,000.—, Bs. 420.—, más el 6 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 15,000.—, pero no de Bs. 20,000.—, Bs. 600.—, más el 7 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 20,000.—, pero no de Bs. 30,000.—, Bs. 900.—, más el 8 o|o sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 30,000.—, Bs. 1,750.—, más el 9 o|o sobre dicho exceso.

Art. 7°—*Solicitudes para deducciones.*—Todo individuo, sociedad, compañía, corporación u otra asociación de cualquier naturaleza, y todo funcionario o empleado de la República o de cualquiera de sus divisiones o empresas, que pague sueldo o remuneración de cualquier otra clase, comprendidos en el artículo 3° de esta ley, será considerado como agente de retención para los efectos de esta ley. Todo agente de retención que efectúe dichos pagos y siempre que en cada caso individual el total pagado alcanzara a Bs. 1,000.—o más por año, a un empleado o por cuenta del mismo, exigirá de dicho empleado una declaración por duplicado, el primero de febrero de cada año o antes, que exprese su estado civil de manera que ponga de manifiesto su situación de familia, para el efec-

(1) Esta misma ley de 11 de julio de 1928, en su artículo 2°, añade al artículo 20 de la ley de 27 de abril de 1928, relativa a la Compañía Recaudadora Nacional, que se publica en la página 6 de este tomo, el siguiente inciso: "Exceptúanse de esta contribución los funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el extranjero".

to de las deducciones a que se crea con derecho, conforme al artículo 5° de esta ley, una copia de la anterior declaración se guardará en el archivo del agente de retención y otra copia será enviada al administrador de la Renta de Impuestos Internos en la cual esté domiciliada la oficina o el asiento oficial de los negocios del agente de retención, juntamente con la declaración correspondiente a los abonos hechos en el mes de enero, estatuída por el artículo que sigue.

Art. 8°—*Retención de impuestos sobre sueldos.*—Dentro de los primeros días de cada mes, todo agente de retención, conforme a las definiciones del artículo 7°, estará obligado a hacer una declaración de retención comprobada y por triplicado, dando el nombre y dirección de cada uno de los empleados cuyas remuneraciones pagadas en cualquier forma, a razón de Bs. 1,000.— o más al año, y también la cantidad de los pagos hechos durante el mes precedente a cada uno de dichos empleados. Si la cantidad pagada durante un mes representare remuneración por un período mayor o menor de un mes, del tiempo al cual se refiera el pago se expresará en la declaración. La declaración manifestará de igual modo el monto del sueldo, por cada año de cada uno de los empleados, y el monto de las deducciones reclamadas por los mismos, así como también el monto anual de la renta sujeta al impuesto. Si cualquier empleado dejare de presentar la solicitud de deducciones de que trata el artículo 7° se le hará una deducción de solamente Bs. 2,000.—.

La declaración manifestará también el número de empleados cuya remuneración individual sea menor de Bs. 1,000.— al año y la cantidad total pagada a dichos empleados.

El agente de retención computará el monto del impuesto debido en cada caso individual, conforme a esta ley, sobre la base del monto anual imponible y también el monto total de dichos impuestos individuales que deberán pagarse en todo un año. El décimo día de cada mes o antes enviará el agente de retención la declaración antedicha y pagará un duodécimo del total de todos los impuestos individuales a la administración de la renta del departamento, donde se encuentra la oficina o el asiento principal de los negocios del agente de retención.

La Comisión Fiscal Permanente y la administración de la Renta, tendrán autoridad para requerir tal declaración de cualquier persona que, según su opinión, debe considerarse como agente de retención.

La administración de la Renta independientemente de sus atribuciones verificará la verdad numérica de la declaración y cualquier error que en ella se encuentre, será compensado en el momento de la próxima declaración de retención mensual; pero, en ningún caso más tarde de los tres meses siguientes a la fecha en que el error haya sido descubierto. La administración de la Renta otorgará el recibo en un ejemplar de la declaración por la cantidad del impuesto efectivo pagado y lo entregará debidamente firmado al agente de retención. Guardará otro ejemplar en su archivo y enviará otro a la Comisión Fiscal Permanente junto con la solicitud correspondiente que presentaren los empleados a los agentes de retención, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7°.

Art. 9°—*Intervención en las declaraciones de retención.*—La Co-

misión Fiscal Permanente, intervendrá en las declaraciones respecto a los impuestos retenidos sobre los sueldos dentro de un año después del fin del año en el cual se hicieron los pagos. En caso de demora en presentar la declaración, la intervención se hará dentro de un año después de la fecha del registro. Para este objeto, la Comisión Fiscal Permanente hará uso de cualquiera información que posea y podrá exigir de cualquier agente de retención que estime necesario o útil respecto de cualquier declaración o examen que esta ley estatuye. Las correcciones que se crean necesarias serán comunicadas a la Administración de la Renta y al agente de retención, y se practicarán de conformidad con el artículo 8°. Se dará asimismo parte de tales correcciones al Contralor General.

Art. 10.—*Indice de empleados.*—La Comisión Fiscal Permanente llevará un índice alfabético de todas las personas cuyo sueldo o remuneración esté sujeto a impuesto conforme al artículo 3° y anotará especialmente todos los casos en los cuales una misma persona reciba dos o más sueldos de remuneración. En tales casos la Comisión determinará si tal persona está sujeta al impuesto ordinario o a un impuesto adicional. Si el impuesto retenido, caso de hacerlo, no satisficiere el monto adeudado según lo estipulado en esta ley, la Comisión determinará si el déficit es imputable al agente de retención o si resulta simplemente de la duplicación de empleos. Si la falta fuera imputable al agente de retención, la Comisión notificará tanto a dicho agente como a la respectiva administración de la Renta de Impuestos Internos, y recaudará el déficit de acuerdo al artículo 8°; pero si la deficiencia proviniere simplemente de la duplicación de empleos, entonces la Comisión notificará inmediatamente tanto al empleado como a la administración de la Renta correspondiente, respecto al monto del impuesto adicional debido, el que será pagado dentro de los sesenta días desde la fecha de notificación. En ambos casos la Comisión comunicará al Contralor General del monto adicional adeudado.

Art. 11.—*Declaración de sueldos y remuneraciones recibidas del extranjero.*—Cualquier persona que reciba del extranjero remesas de dinero, en la forma que fuere, que representare renta imponible por servicios prestados en Bolivia y que no esté libre de impuesto según el artículo 4°, párrafo (d) hará una declaración de dicha renta a la administración de la Renta donde tuviere su residencia o estuviere la mayor parte de su tiempo. Dicha declaración se hará por duplicado. Si dicha persona reside permanentemente en Bolivia la declaración de su renta de cada año se hará en o antes del primero de marzo del siguiente año, y estará acompañado del pago de una mitad de la cantidad debida por el impuesto. El saldo será pagado el primer día de septiembre siguiente o antes.

Si tal persona residiera solamente una parte de su tiempo en Bolivia, presentará una declaración análoga el primero de agosto o antes o en una fecha posterior que le permita incluir su renta del año corriente hasta el fin del mes precedente al de su salida del país, y, en dicha fecha pagará el total del impuesto adeudado. Al hacer el cómputo del impuesto se le otorgará el beneficio de una suma proporcional a cualesquie-

ra de las rebajas a las que tuviera derecho según el artículo 5°. La administración de la Renta examinará la declaración para corregir los errores numéricos y si la encontrare correcta dará un recibo por el pago y remitirá inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 12.—*Declaraciones de profesionales y de funcionarios públicos.*—Todas las personas que ejercieren una profesión cualquiera y todo funcionario público que reciba remuneración en la forma de honorarios fijados por esta ley, estarán obligados a presentar a la respectiva administración de la Renta de Impuestos Internos una declaración de su renta provenientes de servicios personales de cualquiera clase que fueren. Dicha declaración se referirá a la renta recibida durante el año civil, y deberá presentarse por duplicado el primero de marzo de cada año o antes. Estará acompañado del pago de una mitad, por lo menos, del impuesto que aparezca debido. El resto se pagará el primero de septiembre o antes. La administración de la Renta examinará la declaración para corregir los errores numéricos, y si la encontrare exacta, otorgará su recibo por el pago y enviará inmediatamente una copia de dicha declaración a la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 13.—*Revisión de las declaraciones del Impuesto.*—La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones estatuídas en los artículos 11 y 12, tan pronto como le sea posible, pero a más tardar un año después de la fecha en que se las haya presentado. Los errores que se descubrieren serán comunicados y corregidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

TÍTULO 3° — IMPUESTO A LA RENTA DEL CAPITAL

Art. 14.— *Rentas sujetas al impuesto.*—Establécese un impuesto a razón de ocho por ciento (8 o|o) sobre todas las rentas no expresamente eximidas, que procedan del empleo del capital, incluyendo las siguientes: Dividendos o participaciones de utilidades, sea cual fuere el nombre con que se les designe sea que fueren pagados en dinero, acciones o de otra manera a accionistas de corporaciones de compañías o de asociaciones de la clase que fueren organizadas y domiciliadas en Bolivia, las utilidades de las sociedades, compañías y asociaciones cuyo capital no esté dividido en acciones; las utilidades de negocios particulares, incluso las empresas constructoras, intereses provenientes de bonos emitidos por cualquier banco, compañía, corporación o asociación garantizados por hipotecas sobre bienes radicados en Bolivia o que constituyan pruebas de deuda de cualquiera de tales bancos, compañías, corporaciones o asociaciones concernientes a sus propiedades o negocios en Bolivia; intereses provenientes de préstamos garantizados o no garantizados, de cuentas de depósitos, o de bonos de la deuda interna del Estado en los departamentos o de las municipalidades; y rentas de cualquier clase provenientes de capital invertido en el extranjero.

Art. 15.—*El impuesto a la venta no da derecho a exención.*—El pago del impuesto indirecto a las ventas no eximirá a ninguna persona natural o jurídica de la obligación del impuesto estatuído por el artículo 14.

Art. 16.—*Exenciones.*—Las siguientes rentas están eximidas del

impuesto estatuído en el artículo 14: a) Los intereses que cobren los bancos en sus operaciones, con excepción de los dividendos o intereses sobre acciones, bonos y otros valores que poseyere en forma de inversiones; b) Los intereses que paguen los Bancos de Ahorro o las secciones de ahorro de otros bancos, sobre un monto total de depósitos de ahorros en uno o más bancos que no exceda de cinco mil bolivianos (Bs. 5,000.—) para un solo individuo; c) Los dividendos pagados por los bancos a sus accionistas; d) Los dividendos pagados por compañías ferroviarias que paguen un impuesto sobre sus utilidades, o que estén eximidas de impuestos en virtud de un contrato específico; e) Los dividendos pagados (o por pagar) por compañías mineras mientras subsistan los contratos vigentes; f) Las ganancias derivadas únicamente de explotaciones agrícolas; g) Los intereses cobrados sobre sus fondos propios por cualquiera institución fiscal o entidad pública o por cualquiera organización de caridad educacional o religiosa, siempre que ninguna parte de dichos intereses sirvan para el beneficio de algún particular; h) Las rentas provenientes de alquiler y arrendamiento de propiedades urbanas y rústicas.

Art. 17.—*Deducciones.*—Los propietarios individuales de negocios y los miembros activos o administradores de sociedades, compañías o asociaciones, cuyo capital no esté dividido en acciones, pueden solicitar las deducciones, estatuídas en los párrafos a), b) y c) del artículo 7° de esta ley, a no ser que dichas deducciones hayan sido ya otorgadas conforme al título 2° de esta ley, y tendrán también derecho a una deducción especial de dos mil bolivianos (Bs. 2,000.—). Para obtener estas deducciones el interesado presentará una solicitud de deducciones análoga a la estatuída en el artículo 7°.

Art. 18.—*Retención del impuesto sobre los dividendos.*—Las corporaciones y compañías o asociaciones organizadas o domiciliadas en Bolivia, cuyo capital esté dividido en acciones, deducirán y retendrán de cada dividendo que se pague a los tenedores de esas acciones, sean nominativas o al portador, el impuesto a razón del ocho por ciento, (8 o|o) sobre dichos dividendos mencionados en el artículo 14 de esta ley. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se pague dicho dividendo, el impuesto así retenido será pagado al administrador de la Renta del departamento, donde la entidad pagadora tenga su oficina principal o sede principal de negocios. El pago será acompañado por una declaración de retención prestada bajo de juramento y por triplicado, haciendo constar en ella el monto del capital del agente de retención, el del dividendo y el monto del impuesto que se pague sobre el mismo.

Si los dividendos se pagaren en acciones, serán tomados para los fines del impuesto según el importe distribuido; si se paga con otros valores (no en efectivo) serán tomados según su valor equitativo en el mercado a tiempo de la distribución. El impuesto sobre los mismos será pagado a la administración de la Renta en efectivo, y el pagador tendrá el derecho de recuperar su valor del accionista y puede según su parecer, retener una parte o todas las acciones o dividendos de éste hasta que se asegure el reembolso.

La administración de la Renta verificará la exactitud numérica de la declaración. Cualesquiera errores que se encontraren serán corregidos a tiempo de la próxima declaración de retención, pero en ningún caso después de los seis meses del registro de la declaración errada. El administrador dará un recibo en un ejemplar de la declaración por el monto del impuesto que se pagó efectivamente y los mandará o entregará al agente de retención, mandará otro ejemplar a la Comisión Fiscal Permanente, y retendrá otro para su archivo.

Art. 19.—*Informe de las compañías.*—El primer día de marzo de cada año o antes, cada corporación, compañía o asociación que esté organizada y domiciliada en Bolivia, y cuyo capital esté dividido en acciones, mandará a la Comisión Fiscal Permanente una copia certificada de sus informes semestrales o anuales a los accionistas, según sea el caso, juntamente con el balance y cuentas de pérdidas y ganancias, un informe mostrando la distribución de las ganancias netas y otro de los dividendos pagados durante el año demostrando cualquier cantidad de los mismos que pudieran haberse cargado a otras cuentas que no fueren las de ganancias del año.

Art. 20.—*Revisión del impuesto sobre dividendos.*—La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones de retención estatuídos en el artículo 18. Los errores que se encontraren se comunicarán al agente de retención, al administrador de la Renta de Impuestos y al Contralor General y serán compensados cuando se presente la declaración inmediata posterior, pero, a más tardar dentro de los seis meses siguientes desde que haya terminado la revisión.

Art. 21.—*Retención del impuesto sobre los intereses de bonos.*—Todo banco que emita cédulas hipotecarias sobre inmuebles en Bolivia y toda compañía, corporación o asociación que fuere organizado o que tuviere su oficina sede en Bolivia, que emitiere bonos de cualquier clase que acrediten la existencia de una deuda por parte de dicha compañía, corporación u otra asociación, respecto a propiedades o negocios en Bolivia, retendrá de todos los intereses que sean pagaderos por las mismas, el impuesto a razón del ocho por ciento (o/o) determinado por el artículo 14 de esta ley. Dentro de diez días del mes posterior a dicho pago, el banco, compañía, corporación o asociación que hiciere tales pagos presentará una declaración jurada de los mismos y pagará el impuesto respectivo sobre ellos a la administración de la Renta en el departamento donde se encontrare su oficina principal. Estas declaraciones y retenciones se harán de conformidad al artículo 18.

Art. 22.—*Declaraciones relativas a bonos.*—El primer día de febrero de cada año o antes, cada banco, compañía, corporación o asociación que tenga en circulación cualesquiera bonos de las clases mencionadas en el artículo precedente, informará a la Comisión Fiscal Permanente de la cantidad de bonos que tenga en circulación clasificados según el tipo de interés, fecha para el pago del mismo, y del vencimiento de cada clase.

Art. 23.—*Retención del impuesto sobre intereses de depósitos*—Todos los bancos, sea cual fuere su naturaleza, que pagaren intereses sobre depósitos a personas naturales o jurídicas deducirán y retendrán de

los mismos el ocho porciento (8 o/o) del impuesto estatuído en el artículo 14, y presentarán la declaración jurada correspondiente, pagando al mismo tiempo de conformidad al artículo 18; la declaración manifestará el monto de los depósitos sujetos al impuesto, la cantidad, los nombres y direcciones de las personas cuyos depósitos están eximidos y el total de todos ellos.

Art. 24.—*Retención del impuesto sobre los intereses de la Deuda Pública.*—Todo empleado o agente del Gobierno Nacional, de los departamentos o municipalidades que tengan a su cargo el pago de intereses sobre bonos de la deuda interna nacional, departamental o municipal, ya estén dichos intereses representados por cupones, ya de otra manera, deducirá y retendrá de dichos intereses el valor del impuesto a razón del ocho por ciento (8 o|o) estatuído por el artículo 14 de esta ley, salvo que se encontrasen eximidos por las leyes de su autorización, pero, dicho impuesto no será retenido de los intereses pagados al Banco Central de Bolivia sobre cualquiera de dichos bonos que pudiera poseer. Dentro de los diez días después de cualquier pago semejante de intereses, el respectivo empleado hará una declaración por triplicado a la administración de la Renta en el departamento donde estuviera situada su oficina, declarada la suma de los mismos sujeta al impuesto, y al monto del impuesto retenido empozándolo al mismo tiempo. La administración otorgará el recibo sobre un ejemplar de la declaración, guardará otro en su archivo y mandará otro a la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 25.—*Revisión del impuesto sobre intereses.*—La Comisión Fiscal Permanente procederá tan pronto como sea posible a la comprobación de las declaraciones de retención presentadas conforme a los artículos 21, 23 y 24. A solicitud de la Comisión Fiscal Permanente, el superintendente de bancos certificará sobre la base de los informes que se encuentren en su poder, el monto de intereses pagados durante el año civil precedente, por cualquier banco, especificando por separado la cantidad pagada por concepto de estas letras hipotecarias en circulación y depósitos que no sean en caja de ahorros eximidos de impuestos.

Art. 26.—*Declaración del impuesto sobre negocios particulares y en sociedad.*—Cualquier individuo que haga negocios de cualquier clase y toda sociedad y compañía cuyo capital no esté dividido en acciones, presentará el primer día de marzo de cada año o antes, una declaración jurada del impuesto por duplicado, a la Administración de la Renta en el Departamento donde residiere o tuviere su oficina o negocio principal expresando en ella el monto de la renta neta proveniente del negocio en el año civil precedente. Tal declaración irá acompañada de las correspondientes solicitudes de deducción, análogas a las estatuídas en el artículo 7°, y cualquier otra información que la Comisión Fiscal Permanente exija en los formularios con el objeto de comprobar el monto de su renta líquida y en especial manifestarán: 1) El nombre y dirección de los propietarios y miembros; 2) Las deducciones que hayan sido otorgadas a los propietarios o miembros, conforme al capítulo 2° de esta ley; 3) Las cantidades pagadas a los cónyuges e hijos menores de edad de los propietarios, socios o miembros, como sueldo o remuneración; 4) Las canti-

dades que hayan sido retiradas del negocio por los propietarios, socios o miembros, como sueldos personales o remuneraciones de servicios o de otro modo, que no sea distribución de capital.

Art. 27.—*Cómputo y pago del impuesto.*—Todas las sumas de que tratan las cláusulas 3 y 4 del artículo 26, se añadirán a las que aparezcan en la declaración como renta líquida en el negocio, si no estuvieren ya incluidas; e igualmente se manifestarán los derechos y utilidades de los socios o miembros, si los hubiese, con la participación que corresponde a cada uno de ellos. Se harán entonces del monto de la participación de cada socio las deducciones permitidas por el artículo 5°; y, sobre los saldos respectivos se computará el impuesto a razón del ocho por ciento (8 o|o).

La Administración de la Renta comprobará la exactitud de las declaraciones y corregirá inmediatamente cualquier error que en ellas encuentre.

Por lo menos, una mitad del total del impuesto sobre la participación de cada socio individual será pagada al Administrador de Impuestos Internos en el momento de presentar la declaración, y el saldo será pagado el primer día del mes de septiembre siguiente, o antes. El administrador extenderá el recibo por la cantidad efectivamente pagada. Remitirá inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Comisión Fiscal Permanente y retendrá otro en su archivo.

Art. 28.—*Declaraciones individuales del impuesto.*—Cualquier individuo o cualquier persona que actúe como fideicomisario por cuenta de otra persona que haga préstamos o invierta capitales, de la clase que fueren, inclusive anualidades, en Bolivia o en el extranjero, presentará una declaración juramentada el primer día de marzo de cada año, o antes, expresando la renta percibida, durante el año civil precedente por concepto de tales préstamos e inversiones. En una parte separada de la declaración manifestará el monto de dicha renta que ya hubiere sido sujeta al impuesto en su origen, conforme a las disposiciones de esta ley, y dará el nombre y dirección del agente de retención. El impuesto se computará a razón del ocho por ciento (8 o/o) sobre el monto de la renta que no hubiere sido gravada en su origen. La declaración se hará en duplicado a la Administración de la Renta acompañando el pago de la mitad, por lo menos del impuesto que en la declaración aparezca adeudado. El saldo se pagará el primero de septiembre siguiente o antes. El administrador comprobará la exactitud numérica de la declaración, extenderá su recibo por la cantidad pagada y enviará inmediatamente una copia de la declaración y recibo a la Comisión Fiscal Permanente, reteniendo la otra en su archivo.

Art. 29.—*Registro de contratos de préstamos.*—Todos los contratos de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza y forma (incluso los contratos anticréticos), que se hubieran celebrado después de la promulgación de la presente ley, se inscribirán en la respectiva oficina de registro, y no se aceptará tales documentos como prueba en juicio, dentro de la República a menos que haya sido registrado. En la oficina de Derechos Reales de cada departamento se abrirá una sección especial, en

la que se registrarán todos los contratos de préstamos de las clases descritas en el párrafo anterior.

Este artículo no comprende los préstamos cuyo monto principal no pase de doscientos bolivianos (Bs. 200.—) y de los préstamos hechos por los bancos.

Art. 30.—*Revisión de las declaraciones del impuesto.*—La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones exigidas por los artículos 26 y 28, sirviéndose para ello de todas las informaciones que posea dentro de un año siguiente a la fecha en que la declaración haya sido presentada a la Administración de la Renta. Cualesquiera errores que se encuentren serán comunicados a la Administración de la Renta, al contribuyente y al Contralor General. En caso de deficiencia, la Administración procederá inmediatamente a la recaudación del impuesto de la manera que más adelante se estatuye, y en caso de que se hubiere pagado una cantidad mayor a la debida, la Administración aceptará una nota de crédito o certificado de la Comisión Fiscal Permanente por la cual se comunique al contribuyente el pago excedente que ha verificado, y dicho certificado será aceptado como dinero, para cualquier otro pago que deba hacer el contribuyente a la Administración por cantidades debidas al Gobierno. Cualquier fracción de la nota de crédito o certificado que el contribuyente no empleare dentro de un año contado desde la fecha de la expresada nota de crédito o certificado, será pagada por el Tesoro Nacional después de la correspondiente revisión por el Contralor General.

TÍTULO 4° — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.—*Administración.*—La Comisión Fiscal Permanente será dependencia del Ministro de Hacienda y la compensación de sus miembros será pagada de los fondos fiscales. Además de sus otros deberes tendrá a su cargo la supervigilancia general y dirección de la imposición o inspección del impuesto a la renta. El Ministro de Hacienda proveerá del personal y equipo de oficina que creyere razonablemente necesario para la debida ejecución de los trabajos adicionales que incumbieren a la Comisión, según lo estatuído por esta ley. La Comisión Fiscal Permanente elevará ternas al Poder Ejecutivo para que dentro de ellas nombre a los empleados que se requieran en este trabajo. La Comisión estará facultada para remover a cualquiera de ellos.

Art. 32.—*Deberes y atribuciones.*—La Comisión Fiscal Permanente tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Preparar los reglamentos para la ejecución de esta ley y someterlos al Ministerio de Hacienda para su aprobación; b) Suministrar formularios para todas las declaraciones y para proporcionar todos los informes requeridos por esta ley, formularios que estarán acompañados de instrucciones concisas, pero suficientes para su uso. c) Exigir de cada Notario Público, Registrador de Derechos Reales y de Tierras Baldías y todo otro funcionario que extienda o registre hipotecas sobre la propiedad real y personal, contratos de préstamos, y transferencias de tales hipotecas o contratos, bajo juramento durante los meses de enero a julio de cada año, una declaración informativa que comprenda una lista de todas las hipotecas de pro-

piedad real o personal, de todos los contratos de préstamos, sea cual fuere su naturaleza y de todas las transferencias o cesiones de las expresadas hipotecas y contratos, extendidas o registradas por cualquiera de dichos funcionarios durante los seis meses anteriores, juntamente con toda la información requerida por la Comisión relativa al monto principal de dichas hipotecas y préstamos, tipo del interés estipulado, fechas en las cuales son pagaderos el principal e intereses, y los nombres y direcciones de las partes contratantes. Ni el Notario ni el Registrador de Tierras Baldías o el de Derechos Reales tendrá derecho a una remuneración adicional por el cumplimiento del deber de suministrar las informaciones estatuídas en este párrafo; d) Compilar una lista de todas las personas, firmas, sociedades, compañías, corporaciones o asociaciones que tuvieren negocios de cualquier clase en la República, juntamente con su dirección y el monto de su capital. La lista para 1928 contendrá todas las expresadas organizaciones de negocios que existan el primero de octubre de este año. Las listas de los años subsiguientes contendrán sólo los nombres, direcciones y capital declarado de las organizaciones que recién se hubieren formado, ya principien su negocio, ya hayan cambiado su primera razón social, y de las organizaciones que hayan cambiado el monto del capital de sus negocios, desde que fué presentada la lista precedente; y asimismo, los nombres, direcciones y capitales de las organizaciones que se hayan retirado de los negocios durante el año, juntamente con las fechas de la formación de todos los expresados negocios nuevos, reorganizaciones, aumento, disminución y retiro de los mismos; e) Conservar un índice en tarjetas, de los nombres y direcciones de todas las personas, cuyos negocios o inversiones hayan sido comunicados a la Comisión Fiscal Permanente por los Notarios o Registradores de Derechos Reales u otros funcionarios o que de otra manera hubieren llegado a su poder, y llevar el índice en tarjetas de los empleados señalados en el artículo 10; f) Exigir la presentación de declaraciones, estén o no específicamente estatuídas en esta ley, siempre que a juicio de la Comisión Fiscal Permanente, sean necesarias para la mejor aplicación, y, por iguales razones, exigir el comparendo de cualquier persona ante ella y obligarla a rendir testimonio y a presentar los libros y papeles en cualquier investigación ordenada por presunción de infracción a la ley. Para este objeto, la Comisión Fiscal Permanente o su representante autorizado, tendrá la facultad de exigir juramentos, y puede requerir de las autoridades respectivas ayuda para hacer cumplir sus órdenes; g) Examinar en el domicilio del contribuyente, por medio de representantes debidamente autorizados para el efecto, cuando a juicio del Presidente de la Comisión sea necesario tal examen para la mejor aplicación de las disposiciones de esta ley, cualesquiera libros y papeles de cuentas que demuestren el monto de la renta de cualquier individuo, sociedad, compañía, corporación u otra asociación sujeta al impuesto conforme a esta ley, ya pertenezcan dichos libros o papeles a la persona que reciba la renta u otra; pero dicho examen deberá hacerse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración correspondiente a menos que imparta otra orden el juez respectivo,

previa acusación del fraude; h) En general, hacer todo lo que fuere necesario para asegurar una imposición completa y equitativa del impuesto a la renta y una aplicación rápida y eficaz de todas las disposiciones de esta ley; i) Compilar y publicar anualmente estadísticas sumarias de las operaciones de esta ley, manifestando especialmente, el número de los contribuyentes y el monto de la renta que resulte de servicios personales por clases de renta, según su volumen, y del monto de las varias clases de renta del capital. La publicación de estadísticas se hará sin dar los nombres de los contribuyentes.

Art. 33.—*Término para presentar declaraciones.*—Las declaraciones de retención se presentarán dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente a cualquier pago de renta, del cual se hubiere retenido el impuesto. Salvo lo dispuesto en contrario por el artículo 11, la declaración del impuesto se presentará el primer día de marzo de cada año o antes. Cada declaración será presentada a la administración de la Renta en el departamento donde reside la persona que haga la declaración o donde tenga su oficina o el principal asiento de sus negocios.

La declaración informativa y las especiales de que trata el atículo 32, se presentarán en la fecha en que indique la ley.

Art. 34.—*Prórroga de plazo para la presentación de las declaraciones.*—La Comisión Fiscal Permanente puede conceder una prórroga del plazo para la presentación de las declaraciones establecidas por esta ley, por razones justas, previa solicitud de la parte interesada. Pero, excepto en el caso de personas que estén fuera del país, ninguna prórroga podrá concederse por más de seis meses.

Art. 35.—*Formularios.*—Todas las declaraciones requeridas por esta ley, ya sean de información, ya de retención, ya del impuesto, se harán en formularios suministrados gratuitamente por la Comisión Fiscal Permanente. Desde el primer día del mes de enero de cada año y después, habrá en todas las oficinas de correos y en todas las oficinas de Impuestos Internos de toda la República formularios obtenibles; pero, la dificultad de obtenerlos no excusará la omisión de presentar las declaraciones requeridas por esta ley ni la demora en hacerlo. Ninguno de los formularios usados en la aplicación de esta ley estará sujeto a la ley de timbres.

Art. 36.—*Término para el pago del impuesto.*—Los impuestos estatuídos por esta ley, que deben ser deducidos y retenidos se pagarán a la respectiva administración a tiempo de presentar la declaración, pero en ningún caso después del sexto día del mes siguiente al pago o abono de la renta sujeta al impuesto.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 el impuesto fijado sobre la base de una declaración presentada por la persona que perciba la renta, será pagado en dos cuotas iguales, a menos que el contribuyente prefiera pagar la totalidad del impuesto en el momento de presentar su declaración y, la segunda se pagará el primer día de septiembre siguiente o antes.

El impuesto no pagado en la forma en que es exigible, conforme a esta ley, estará sujeto a un interés penal por el tiempo de la mora a

razón del doce por ciento (12 o|o) al año, pero si se hubiere otorgado prórroga del plazo para la presentación de la correspondiente declaración, solamente se cobrará el interés a razón del ocho por ciento (8 o|o) al año, desde la fecha del vencimiento original hasta la fecha en que el impuesto sea pagadero.

Art. 37.—*Sistema de pago.*—El impuesto estatuído por esta ley podrá ser pagado en moneda de curso legal, en cheque de banco, en letras de banco o en giros postales, pero en el caso de que cualquier cheque o letra sobre un banco, dado en pago de un impuesto fuere protestado por el banco librado, todos los intereses y recargos por razón de la mora serán cargados, como si el pago no se hubiera hecho y sin perjuicio de la sanción penal correspondiente. La administración de la Renta dará aviso inmediato al contribuyente del expresado protesto, pero el hecho de que el contribuyente no recibiere dicho aviso, no le eximirá de sus responsabilidades.

Art. 38.—*Deducción por impuestos ya retenidos.*—Cualquier persona, natural o jurídica, sujeta por esta ley a presentar una declaración de su propia renta, podrá deducir del monto del impuesto correspondiente, cualquier impuesto sobre la misma renta que hubiese sido ya deducido y retenido en el origen de la renta, conforme a esta ley.

Art. 39.—*Informe sobre la recaudación del impuesto.*—La administración de la Renta presentará a la Comisión Fiscal Permanente entre el diez y quince de cada mes, un informe en el que constará el número de declaraciones de cada clase presentada en su oficina durante el mes precedente y la cantidad total del impuesto pagado sobre dichas declaraciones. Con este informe enviará las copias de las declaraciones que aún no hubiesen sido remitidas a la Comisión Fiscal.

Art. 40.—*Omisión de presentar declaraciones.*—La Comisión Fiscal Permanente comparará este informe y las copias de las declaraciones con las informaciones que tuviere en su poder y si sospechare que cualquier persona sujeta a declaraciones no lo hubiera hecho, la Comisión Fiscal ordenará la notificación inmediata a dicha persona para que presente su declaración en seguida o para que comparezca en la oficina de la administración de la Renta y explique la razón por la que no presentó la expresada declaración. Se enviará una copia de la notificación a la respectiva administración de la Renta. Si dicha persona reclamase que está exenta del deber de presentar la declaración, la administración de la Renta, enviará dicha reclamación con una copia de la prueba aducida a la Comisión Fiscal Permanente, la cual la revisará y enviará una copia de la resolución que recaiga sobre ella al interesado y también a la administración de la Renta.—Si la resolución fuere contraria al reclamante se considerará el impuesto en mora desde la fecha en que éste era exigible y será recaudado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, sobre la base de una declaración preparada por la Comisión Fiscal Permanente, conforme a lo dispuesto en el párrafo (f) del artículo 44.

Art. 41.—*Recaudación de impuestos en mora.*—Cualquier impuesto o dividendo de impuesto que no se pague en la fecha debida, conforme a esta ley, será considerado en mora, ya esté fijado sobre la base de una declaración de retención ya sobre la base de una declaración de im-

puesto. Cualquier impuesto o dividendo del mismo que estuviere en mora, sufrirá un recargo del cinco por ciento (5 o|o) sobre la suma debida, aparte del interés penal correspondiente, conforme a lo determinado en el artículo 36. Si la mora continuase por un período de tres meses, el impuesto juntamente con la sanción y los intereses serán recaudados coactivamente. Si la Comisión Fiscal Permanente tuviere motivos para creer que cualquier impuesto o dividendo exigible del mismo haya quedado sin pagarse por el tiempo expresado, expedirá un certificado de mora y lo enviará a la administración de la Renta a la cual debió haberse pagado el impuesto. Remitirá también una copia de dicho certificado de mora al Contralor General. La administración refrendará el certificado e iniciará la acción coactiva con la liquidación, girando el pliego de cargo respectivo ante la autoridad competente.

Art. 42.—*Irresponsabilidad de los agentes de retención.*—Cualquier persona que hubiere deducido y retenido el valor del impuesto a sus empleados, acreedores o accionistas y lo hubiese pagado a la administración de la Renta, de conformidad a esta ley, quedará libre de cualquier reclamación que se formulare contra ella por razón de haber descontado a algún empleado, acreedor o accionista, el monto del impuesto retenido.

El recibo de la administración de la Renta servirá de suficiente descargo para el agente de retención respecto al empleado o cualquier otra persona que tuviere derecho a la renta.

Art. 43.—*Recursos.*—El contribuyente que se creyere ilegalmente gravado como resultado de la aplicación de esta ley, podrá reclamar ante la Comisión Fiscal Permanente, la que considerará y resolverá, dentro del plazo más breve, la reclamación interpuesta. Si el contribuyente no estuviere satisfecho con la resolución de la Comisión Fiscal podrá apelar dentro del tercer día ante el Ministerio de Hacienda, quien resolverá en vista de los antecedentes. Si la resolución fuere adversa al apelante podrá decir de nulidad ante la Corte Suprema, sobre infracciones de leyes solamente. El recurso deberá proponerse con depósito de cincuenta bolivianos (Bs. 50.—) que se consolidará en caso de ser desestimado por improcedente o infundado.

Art. 44.—*Sanciones*:—a) Cualquier funcionario o empleado de la Comisión Fiscal Permanente o de cualquier oficina de Impuestos Internos que divulgare cualquier información relativa al monto o fuente de la renta de cualquier persona o cualquier otra información contenida en una declaración presentada conforme a esta ley, o que permitiera ver o sacar copias o extractos de tales declaraciones, excepto en el desempeño de sus deberes oficiales o cumplimiento de una orden de juez competente, será inmediatamente despedido de su empleo y estará además sujeto a una multa no menor de cien bolivianos (Bs. 100.—) ni mayor de dos mil quinientos bolivianos (Bs. 2,500.—), o de prisión por un término no menor de tres meses y no mayor de un año, o ambos, prisión y multa, a juicio del tribunal apreciando la gravedad del delito. Estas prohibiciones no comprenden la publicación de informaciones estadísticas cual lo estatuye el párrafo (i) del artículo 32; b) Cualquier agente de retención que dejare de presentar cualquier declaración o que dejare de pagar

cualquier contribución que se le exigiera según la presente ley, dentro del término señalado en la misma o dentro del plazo que abarque la prórroga que se le hubiere acordado será multado, con diez bolivianos (Bs. 10.—) por cada día de demora, además del interés penal y recargo adicional, como se estatuye en los artículos 36 y 41. El agente de retención no tendrá derecho de exigir de ningún contribuyente el pago de dichas multas, intereses y recargos adicionales; c) Cualquiera persona obligada por esta ley a hacer la declaración de su renta, que deje de hacerla o deje de pagar el impuesto debido dentro del plazo señalado en esta ley, será multado con veinte bolivianos (Bs. 20.—) además del interés penal y recargo adicional estatuído en los artículos 36 y 41; d) Cualquier Notario Público o Registrador de escrituras e hipotecas u otro funcionario que por el artículo 32 de esta ley fuere requerido a presentar una declaración informativa ante la Comisión Fiscal Permanente y dejare de presentar tal declaración dentro del plazo señalado aquí, será penado con una multa no menor de veinte bolivianos (Bs. 20.-) y no mayor de cien bolivianos (Bs. 100.—), por cada omisión; e) Cualquier persona que omitiese presentar la declaración pedida por la Comisión Fiscal Permanente, bajo el inciso (f) del artículo 32 de esta ley, o a comparecer o a presentar los libros o papeles, dentro del plazo que le hubiere fijado la Comisión, será multado con cincuenta bolivianos (Bs. 50.—) f) En el caso de que cualquiera persona, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, esté obligada a presentar una declaración y rehusare a hacerlo o que después de una notificación de treinta días de plazo, omitiese el presentarla, la Comisión Fiscal Permanente formulará dicha declaración por sí misma, sobre la base de informaciones que posea. Esta declaración será válida y obligatoria, pero no librará a la persona a quien se refiere de ninguna de las sanciones, recargos ni intereses penales en que incurriere por razón de la mora o por haber rehusado todo u omitido presentar la declaración correspondiente; g) Cualquiera persona, sea cual fuere la capacidad en que actuare, que falsificare alguna declaración requerida de conformidad con esta ley, o los datos estatuídos por los artículos 7° y 17, con la intención de evadir o disminuir su obligación de pago de impuesto que esta ley estatuye, ya sea por su propia cuenta o por la de otro, estará sujeto a una multa no menor de cien bolivianos (Bs. 100.—), ni mayor de dos mil bolivianos (Bs. 2,000.—), o arresto, que sufrirán por un período no menor de seis meses, ni mayor de 18 meses o multa y arresto según la gravedad del delito, a juicio del juez competente.

Cualquier sanción prevista en esta ley será comunicada al Ministerio Público por la Comisión Fiscal Permanente, para que provea lo conveniente y para que requiera la organización del sumario judicial correspondiente.

Art. 45.—*Distribución del producto del impuesto.*—La administración de la Renta de Impuestos Internos en los departamentos de La Paz, Chuquisaca, Oruro, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz, pagará al respectivo tesoro departamental el cuarenta por ciento (40 o|o), de las rentas provenientes de la tributación sobre los intereses de depósitos bancarios del respectivo departamento debiendo efectuar tales pagos dentro de los

últimos días de cada mes. El recibo del tesoro departamental le servirá de suficiente descargo a la administración para su liquidación en el Tesoro Nacional.

Con la excepción mencionada en el párrafo anterior, el monto de las sumas provenientes de las tributaciones impuestas por esta ley, serán recursos de carácter nacional, sujetos a las garantías vigentes, que el Estado hubiere estipulado respecto de los ingresos procedentes de las tributaciones suprimidas o modificadas por esta ley.

Art. 46.—*Derogaciones y reformas.*—Quedan derogadas por la presente ley, las leyes de 18 de noviembre de 1925 y 5 de marzo de 1927, imponiendo un gravamen a los salarios, sueldos y ganancias, la ley de 5 de enero de 1914, imponiendo un gravamen a los dividendos de compañías; el artículo 3° de la ley de 13 de noviembre de 1886, en la parte sobre impuestos a las utilidades de sociedades anónimas; el párrafo (b) del artículo único de la ley de 12 de diciembre de 1923; el decreto reglamentario de 25 de marzo de 1924 que le es relativo; el inciso (c) del artículo 2° de la ley de 25 de febrero de 1920; el inciso (c) del artículo 3° de la ley de 25 de febrero de 1920; el artículo único de la ley de 17 de junio de 1921; y el artículo único de la ley de 27 de octubre de 1926; el artículo 13 de la ley de 30 de noviembre de 1923, que exime a las compañías mineras del impuesto sobre dividendos, queda también derogado.

Art. 47.—Las derogaciones, reformas y disposiciones de la presente ley surtirán sus efectos desde el décimo día de su promulgación.

Gravamen complementario a la renta global

Ley de 3 de mayo de 1928

Artículo 1°—Se aprueban y adaptan los proyectos de ley propuestos por la Misión Kemmerer, relativos al impuesto a cierta clase de renta y a la tributación de la propiedad inmueble, con las modificaciones introducidas para su mejor adaptación por la comisión especial designada por el Supremo Decreto de 30 de julio de 1927 y por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2°—Las tasas del impuesto a cierta clase de rentas propuestas en el artículo 6° en virtud de esas modificaciones, serán del 2 al 9 o|o; la tasa del impuesto a la renta del capital, establecida en el artículo 14, será del 8 o|o.

. . . . . .

Art. 5°—Independientemente de los gravámenes anteriores y los vigentes según leyes de 30 de noviembre de 1923, 4 de marzo y 24 de febrero de 1927, se establece un impuesto complementario personal, que se adeudará, liquidará y cobrará sobre el monto de la renta global proveniente de las siguientes parciales: rentas de servicios personales e inversiones del capital detallados en los títulos 2° y 3° del proyecto Kemmerer, renta producida por los dividendos distribuidos o participaciones en utilidades bancarias. Las rentas provenientes de bienes raíces urbanos y rústicos, quedan eximidos del impuesto complementario.

Art. 6°—El impuesto complementario a la renta global se adeudará, liquidará y cobrará sobre todas las clases de renta personal, excep-

tuando la proveniente de bienes rústicos y urbanos, conforme a la siguiente tarifa:

La renta inferior a Bs. 30,000.— quedará exenta del gravamen adicional. Por la fracción comprendida entre

			Tasa		*Impuesto*		*Impuesto Total*
Bs.	30,000.—	40,000.—	1 o|o	Bs.	100.—	Bs.	100.—
"	40,000.—	50,000.—	1.50	"	150.—	"	250.—
"	50,000.—	60,000.—	2.—	"	200.—	"	450.—
"	60,000.—	70,000.—	2.50	"	250.—	"	700.—
"	70,000.—	80,000.—	3.—	"	300.—	"	1,000.—
"	80,000.—	90,000.—	3.50	"	350.—	"	1,350.—
"	90,000.—	100,000.—	4.—	"	400.—	"	1,750.—
"	100,000.—	120,000.—	4.50	"	900.—	"	2,650.—
"	120,000.—	140,000.—	5.—	"	1,000.—	"	3,650.—
"	140,000.—	160,000.—	5.50	"	1,100.—	"	4,750.—
"	160,000.—	180,000.—	6.—	"	1,200.—	"	5,950.—
"	180,000.—	200,000.—	6.50	"	1,300.—	"	7,250.—
"	200,000.—	220,000.—	7.—	"	1,400.—	"	8,650.—
"	220,000.—	240,000.—	7.50	"	1,500.—	"	10,150.—
"	240,000.—	260,000.—	8.—	"	1,600.—	"	11,750.—
"	260,000.—	280,000.—	8.50	"	1,700.—	"	13,450.—
"	280,000.—	300,000.—	9.—	"	1,800.—	"	15,250.—
"	300,000.—	350,000.—	9.50	"	4,750.—	"	20,000.—
"	350,000.—	400,000.—	10.—	"	5,000.—	"	25,000.—
"	400,000.—	500,000.—	11.—	"	11,000.—	"	36,000.—
"	500,000.—	adelante	12.—				

Art. 7°—El impuesto complementario se cobrará sobre las rentas percibidas durante el año 1928 y siguientes.

Art. 8°—Se autoriza al Poder Ejecutivo la inversión hasta la suma de Bs. 150,000.—, que se consignarán en el Presupuesto Nacional, para los gastos que demanda la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 9°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, quedando autorizado para fijar las atribuciones de los funcionarios, establecer procedimientos y penalidades.

Impuestos internos principales (*)

Nacionalización de la industria alcoholera

Ley de 23 de enero de 1918

Artículo 1°—Desde la promulgación de esta ley, queda prohibida la importación de alcoholes y aguardientes extranjeros a la República.

Por excepción el Poder Ejecutivo podrá importar alcoholes extranjeros de 95° Gay-Lussac, por cuenta del Tesoro Nacional y sólo para suplir las deficiencias de la producción interna, dentro de los límites siguientes:

(*) Las disposiciones relativas a otros impuestos principales se registran en esta obra, en los respectivos ramos, o se hallan mencionadas en el Cuadro Sinóptico, al final de esta sección.

Hasta 1.200,000 litros para el año de 1918
" 1.000,000 " " " " " 1919
" 750,000 " " " " " 1920
" 500,000 " " " " " 1921

Art. 2°—El alcohol extranjero importado por excepción por el Poder Ejecutivo, constituye un monopolio en beneficio fiscal y no podrá ser vendido a un precio menor de *dos bolivianos veinte centavos el litro.* Este monopolio se organizará por vía de administración directa por cuenta del Fisco.

Art. 3°—Los licores extranjeros de marcas especiales que no fueren de naturaleza tóxica y que se hallasen envasados en botellas, podrán ser importados por el comercio pagando los derechos de aduana, sin perjuicio de los respectivos impuestos municipales de consumo.

Art. 4°—Queda prohibida la elaboración nacional de alcoholes y aguardientes con materias primas extranjeras, bajo la pena de comiso de las materias primas extranjeras, del producto obtenido y de una multa que será graduada de *cincuenta a cinco mil bolivianos,* según la falta. (1)

Art. 5°—Desde la promulgación de la presente ley, los alcoholes y aguardientes elaborados y que se elaboren en el país, pagarán el impuesto nacional y único de *sesenta centavos* por litro los primeros, y de *treinta centavos* por litro los segundos.

Los alcoholes y aguardientes extranjeros que existieren en el país, pagarán el impuesto de *sesenta centavos* por litro los primeros y de *treinta centavos* por litro los segundos. Se exceptúan de este impuesto los alcoholes extranjeros que importe el Poder Ejecutivo conforme al artículo 1°. (2)

Art. 6°—Los aguardientes de uva, de vino, residuos de uva y los destilados de frutas, pagarán el impuesto nacional y único de *diez centavos* por litro.

Art. 7°—Los impuestos creados por esta ley, no serán aumentados en el espacio de cuatro años contados desde el 1° de enero de 1918, ni se cobrará durante el mismo tiempo ningún otro impuesto nacional, departamental ni municipal, sobre alcoholes o aguardientes, ni sobre las fábricas de destilación de estos productos, ni sobre las materias primas empleadas en ellas.

Art. 8°—Para los efectos de esta ley se denominarán aguardientes todas las bebidas destiladas que no contengan más de 60° de alcohol,

---

(1) La resolución suprema de 10 de febrero de 1923 declara con carácter general que está prohibido el uso de materia prima extranjera en los preparados manuales por destilación, maceración, fermentación, dosificación, etc., debiendo hacerse uso, solamente, de la materia prima producida en el país, imponiéndose por tanto el decomiso.

La resolución suprema de 30 de abril de 1923 permite el empleo de materia prima extranjera sólo en la elaboración de vinos, declarando sin efecto, para el caso, la resolución suprema de 10 de febrero de 1923.

(2) Las leyes de 18 de mayo de 1921 y 4 de diciembre de 1924 crean impuestos adicionales. Véase el cuadro.

La ley de 19 de noviembre de 1926 destina el impuesto sobre alcoholes de Cinti y el de 0.05 por litro de aguardiente de dicho lugar a un empréstito para camino entre Potosí y Camargo.

medidos en el alcoholímetro de Gay-Lussac a la temperatura 15° centígrados, y se designarán con el nombre de alcoholes, las bebidas destiladas que tengan mayor grado alcohólico que el citado, a igual temperatura. (1)

Art. 9°—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las combinaciones que tengan por objeto recaudar los impuestos creados por esta ley, pudiendo optar por la administración directa del Estado, por la recaudación en participación con una empresa particular o por licitación, debiendo en este último caso hacerse por toda la República y prohibiendo a los licitadores hacer rebaja alguna en el pago de impuestos. Pero en ningún caso podrá entregar la recaudación de dichos impuestos a las empresas ni a los destiladores de alcoholes o aguardientes. Tampoco podrá dictar medidas que importen una obstrucción a la industria nacional.

Art. 10.—El Fisco suministrará a precio de costo aparatos medidores de producción a los destiladores de alcoholes o aguardientes que tengan capacidad para producir más de cuatrocientos litros anuales. El uso de dichos medidores será obligatorio en las expresadas condiciones, bajo pena de pagar el impuesto correspondiente al máximum de la capacidad productora de la fábrica.

Art. 11.—Para instalar un establecimiento de destilación o para continuar la destilación ya existente, bastará dar aviso escrito a la Prefectura o Subprefectura del lugar y sujetarse a la vigilancia de los agentes señalados por el Gobierno, para asegurar la averiguación de la cantidad y la sanidad de los productos.

Art. 12.—Se declara clandestina la destilación en establecimientos que no cumplan las formalidades que señala esta ley, penándose la destilación clandestina con el comiso del producto y con la multa de *diez a mil bolivianos* que será aplicada según la entidad de las oficinas de destilación.

Art. 13.—El contrabando será penado con el comiso de los productos, así como el de las bestias o vehículos en que se haga el transporte, sin perjuicio de la multa equivalente al doble del valor de los artículos que sean materia del contrabando, y las penalidades que señala la ley para los defraudadores de las rentas públicas.

Art. 14.—Las personas que denuncien a los infractores de los artículos 1°, 4°, 12 y 13 de la presente ley, gozarán de la participación establecida por la ley de represión del contrabando de 22 de enero de 1914. (2)

Art. 15.—El Ejecutivo sin perjuicio de las atribuciones municipales, vigilará la calidad de los alcoholes y aguardientes, así nacionales como extranjeros, con la facultad de ordenar la confiscación y la destrucción de los que fueren nocivos a la salud.

Art. 16.—Los alcoholes desnaturalizados líquidos o sólidos destinados a la industria y usos domésticos, podrán ser importados por el co-

(1) La resolución suprema de 5 de septiembre de 1921, dispone el uso obligatorio de un aparato medidor en las fábricas nacionales de alcoholes.

(2) La ley de represión de contrabandos se registra en la sección de aduanas.

mercio, pagando el derecho específico de *veinte centavos* por litro o por kilo, respectivamente.

El alcohol nacional desnaturalizado no pagará impuesto alguno. El Ejecutivo fijará las condiciones requeridas para la importación y elaboración de esta clase de alcoholes.

El alcohol desnaturalizado será indispensablemente coloreado.

El industrial que revivifique el alcohol desnaturalizado será castigado con una prisión de un mes a un año y con una multa de *cien a mil bolivianos.*

Art. 17.—En todo envase que contenga alcoholes y aguardientes, se indicará precisamente su procedencia y la materia prima de que están elaborados. (1)

Art. 18.—Quedan derogadas las leyes que fueren contrarias a la presente, con excepción del artículo 6° de la ley de 7 de enero de 1914. (2)

Artículo transitorio.—Se permite hasta el 1° de abril próximo, la elaboración de alcoholes y aguardientes, con las materias primas extranjeras que se encuentren actualmente internadas; quedando autorizado el Poder Ejecutivo para prorrogar prudencialmente este término, en caso de manifiesta necesidad. El impuesto para esta elaboración será el siguiente: 60 centavos por litro de alcohol y 30 centavos por litro de aguardiente.

Reglamento General

Decreto supremo de 29 de enero de 1918

CAPÍTULO 1° — DE LA IMPORTACIÓN, VENTA Y TRÁNSITO DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES EXTRANJEROS

Artículo 1°—Queda prohibida a los particulares la importación de alcoholes y aguardientes.

Art. 2°—Solamente el Poder Ejecutivo, podrá importar alcoholes extranjeros de 95° Gay-Lussac, en los siguientes límites:

Hasta	1.200,000	litros	en	el año	1918
"	1.000,000	"	"	"	1919
"	750,000	"	"	"	1920
"	500,000	"	"	"	1921

Art. 3°—Los alcoholes extranjeros que dentro de los límites expresados llegare a internar el Poder Ejecutivo, constituyen monopolio en beneficio fiscal, y no podrán ser vendidos a un precio menor de *dos bolivianos veinte centavos* (Bs. 2.20) *el litro.*

Art. 4°—Para los efectos legales, se denominarán aguardientes las bebidas destiladas, aptas para el consumo, que no contengan más de 60° de alcohol, medidos en el alcoholímetro Gay-Lussac a la temperatura de

(1) Según el decreto de 10 de enero de 1921, modificado por el de 24 de agosto de 1922, los envases deben tener la capacidad de 1, 4, 16, 18, 20 y 22 litros, bajo la multa del 25 o|o del valor de los productos puestos en otros de distinta capacidad.

(2) Artículo 6° de la ley de 7 de enero de 1914:—"Se autoriza al Ejecutivo para recargar los impuestos actuales sobre los productos especificados en esta ley, con el cincuenta por ciento (50 o/o), mientras se pueda establecer el estanco".

15° centígrados; y se designarán con el nombre de alcoholes los productos destilados que tengan mayor grado alcohólico que el citado a igual temperatura.

Art. 5°—El Estado, por intermedio de sus oficinas creadas en este reglamento, expenderá los productos extranjeros sujetos a monopolio de internación, otorgando a los compradores los certificados legales correspondientes. A ese fin, dichas oficinas llevarán el registro de ventas con todos los detalles referentes a la fecha, cantidad, precio, nombre y domicilio del comprador.

Art. 6°—A su vez los comerciantes, que bajo el certificado aludido adquiriesen alcohol o aguardiente de las oficinas del Estado, para revenderlos en todo o en parte, expedirán facturas detalladas en las que conste la fecha y número del certificado con el que hicieron la primitiva compra. Esas facturas serán visadas por los empleados de la Renta, sin cuyo requisito no podrán hacer venta alguna bajo pena de ser considerados y castigados como introductores clandestinos.

Art. 7°—Los comerciantes o fabricantes al por mayor o al por menor que compren productos en el Estanco, están obligados a llevar cuidadosamente documentado un libro en el que anotarán diariamente, en el cargo, las cantidades compradas con todos los detalles precisos y, en la data, la fecha, cantidad, calidad, nombre y domicilio del comprador. Los empleados de la Renta debidamente autorizados por los administradores y aun las autoridades políticas, previo acuerdo con éstos, podrán exigir la presentación del expresado libro y sus comprobantes.

Art. 8°—El transporte de productos extranjeros por cuenta del Estado, se hará del exterior a las aduanas de la República, de cuyo recinto será extraído por los administradores de la Renta con las pólizas reglamentarias y distribuido a los depósitos fiscales conforme a las necesidades del consumo y a las instrucciones de detalle que imparta la Dirección General creada en este reglamento.

Art. 9°—Los productos importados por el Fisco, extraídos de aduana, que deben ser trasladados de una a otra localidad de la República, estarán amparados por *guías oficiales* suscritas por los respectivos funcionarios.

Art. 10.—Los comerciantes que adquieran alcoholes y aguardientes del Fisco para transportarlos de un lugar a otro de la República, solicitarán guías especiales de los funcionarios de la Renta. En dichas guías se indicarán los detalles precisos referentes a la oficina fiscal expendedora, destino del producto comprado, consignatario en dicho lugar de destino, cantidad de latas y litros, peso, marcas y números.

Art. 11.—El producto que se encontrare sin la expresada guía será considerado como de internación clandestina y sujeto por tanto a las penalidades legales consistentes en el comiso de los alcoholes o aguardientes y una multa equivalente al doble del valor del artículo capturado.

Art. 12.—Se prohibe a los administradores de la Renta, practicar ventas inferiores a *diez latas* de alcohol y a los demás funcionarios subalternos a expender cantidades inferiores a *dos latas*.

CAPÍTULO 2° — DE LOS ALCOHOLES Y AGUARDIENTES NACIONALES

Empadronamiento de productores y comerciantes

Artículo 13.—Los fabricantes y destiladores de alcoholes o aguardientes nacionales, así como los comerciantes al por mayor o menor de dichos productos, deberán inscribirse en los registros de la Renta, abiertos en las administraciones y subadministraciones.

Art. 14.—La inscripción se practicará en vista de la declaración suscrita por el interesado en los modelos que proporcionarán los funcionarios de la Renta, haciendo constar en cuanto a los fabricantes o destiladores: 1°—La ubicación de la fábrica o destilería, departamento, provincia, cantón, ciudad, calle y número de la casa; 2° La razón social o nombre de la fábrica, destilería, establecimiento o nombre del manufacturero o persona que explote el negocio; 3° El nombre y generales de la persona autorizada para entenderse con la Administración de la Renta, cuya firma se registrará en un libro especial; 4° La descripción del establecimiento o fábrica, indicando la superficie del terreno que ocupa y su valor; 5° La descripción detallada y completa de las maquinarias, alambiques, cubas de fermentación, falcas, recipientes y demás aparatos y útiles que tenga el establecimiento, tanto en actual uso, como en almacenes o pedido; 6° Las materias primas empleadas en la fabricación; 7° El procedimiento usado en la destilación; 8° La cantidad de alcohol o aguardiente que tenga en depósito en el momento de su inscripción; 9° La cantidad de alcohol y aguardiente elaborado en el año 1917; 10° La cantidad que ha elaborado desde el 1° de enero de 1918 hasta el momento de su inscripción; 11° La cantidad de alcohol o aguardiente que calcula producir mensualmente o en general hasta el 31 de diciembre de 1918, indicando la capacidad productora de toda su instalación; 12° La determinación de alcoholes desnaturalizados que ha producido en el año 1917 y la que calcula producir en el año 1918; 13° La clase de envases que usa; 14° La descripción del sistema de medidor que emplea. (1)

Art. 15.—En cuanto a los comerciantes al por mayor o al por menor que no sean productores, sino simplemente revendedores, la inscripción deberá efectuarse con estas declaraciones: a) Nombre de la razón social o comerciante; b) Ubicación del almacén, tienda, bodega o despacho; c) Cantidad que ha comprado durante el año 1917; d) Cantidad vendida en el mismo; e) Cantidad comprada desde el 1° de enero de 1918 a la fecha de inscripción; f) Cantidad vendida en igual tiempo; g) Nombre de los fabricantes de quienes hizo la adquisición; y h) Precio de sus ventas de alcohol o aguardiente al por mayor y al por menor.

Art. 16.—Las inscripciones se practicarán en libros especiales denominados de *"fabricantes"* y de *"comerciantes"*, respectivamente, y la declaración a que aluden los artículos 14 y 15, serán suscritas en doble ejemplar. Uno de ellos será enviado por el Administrador de la Renta que la hubiere recibido, a la Dirección General de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos, conservando el otro ejemplar en su archivo.

(1) La resolución suprema de 6 de diciembre de 1926 dispone que están obligados a presentar sus libros de contabilidad los fabricantes y comerciantes de alcohol, a la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 17.—Los fabricantes de jarabes quedan igualmente obligados a enviar a la administración de la Renta, análogas declaraciones para su conveniente inscripción en otro libro auxiliar, debiendo expresar especialmente la clase, cantidad y procedencia de las materias primas que emplean y la forma y cuantía de la salida de los productos que elaboran.

Art. 18.—El funcionario de la Renta ante quien se hubieran hecho las declaraciones, otorgará al interesado un certificado numerado de su inscripción con arreglo a los modelos respectivos. Tal certificado será exhibido en cualquier tiempo ante las autoridades que lo soliciten.

Art. 19.—La sola posesión de aparatos para la destilación de alcoholes o elaboración de aguardientes, o el hecho de su instalación, aun cuando ellos no funcionen, obliga a declarar ante la Administración su existencia con determinación del nombre de la persona, sitio exacto donde se encuentra, naturaleza, especificación, capacidad del aparato y destino que se propone darle.

Art. 20.—Toda transferencia de dominio de la fábrica, edificio, hacienda o de los aparatos; toda adquisición que amplíe el establecimiento y todo principio de ejecución de la operación destilatoria, de su suspensión o de su terminación, así como las demás circunstancias propias de la elaboración del producto, como reformas de procedimientos, aumento o disminución, sustitución de materias primas, modificación de envases, etc., deberá ser puesta inmediatamente — por escrito y en doble ejemplar — en conocimiento de la Administración de la Renta en la ciudad o pueblo correspondiente, a efecto de las anotaciones tanto del control como de seguridad del interesado.

Art. 21.—Las aduanas de la República comunicarán a la Dirección General y Oficinas de la Renta, con la mayor oportunidad, los detalles de la internación de alambiques, estanques de fermentación, bombas, maquinarias y cuanto útil o aparato sea destinado a la elaboración de productos a que se refiere este Reglamento. Proporcionarán igualmente datos precisos relativos a la importación de azúcares y otras materias primas que puedan utilizarse en la destilación.

Art. 22.—Todo productor de alcohol o aguardiente tiene la obligación de llevar libros exactos del movimiento del negocio que explota y debe proporcionar por escrito cada día lunes una relación de su producción y venta, indicando los nombres y domicilios de los compradores.

Es obligatorio al productor llevar libro especial denominado "Materias Primas". En el *cargo* de dicho libro se anotará: fecha del ingreso de la materia prima, forma en que ha sido adquirida, su origen, cantidad exacta; en *la data* se inscribirán las cantidades que salen del almacén o depósito con destino a la elaboración de alcoholes o aguardientes.

Los libros de los productores deben estar llevados al día y los funcionarios de la Renta gozan de amplia facultad para examinarlos cuantas veces crean necesario. La falta de dichos libros será penada con una multa de *cien a mil bolivianos* a graduarse según la entidad del negocio y será impuesta cada vez que en la visita de inspección se encuentre que no fueron llevados.

Cuando se constatasen asientos o partidas falsas, se hará seguir al

dueño o administrador del negocio juicio común, por defraudación, sin perjuicio de que el Estado se reintegre inmediatamente de las sumas defraudadas.

Tratándose de oficinas en las que se hace la resaca o destilación por procedimientos manuales, se ejerce la industria pequeña y ocasional y no se produce más de *cuatrocientos litros al año,* no habrá obligación de llevar los libros prevenidos en este artículo.

Art. 23.—Los comerciantes al por mayor y al menudeo de alcoholes y aguardientes (entendiéndose por menudeo la venta superior a una lata de *veintidós y medio litros*), deberán llevar un libro de compra y venta, consignando las fechas de una y otra operación, cantidad, clase del envase, nombre de las personas o fábricas de las que hicieren la adquisición y nombre de las personas a quienes hacen la venta.

Art. 24.—Los administradores de la Renta, personalmente o por medio de interventores, comprobarán la exactitud de los antecedentes y datos contenidos en las declaraciones a que se refieren los artículos precedentes; formarán el padrón de las destilerías o fábricas existentes en su circunscripción territorial. Organizarán igualmente el empadronamiento de los comerciantes que negocien en la compra venta de alcoholes y aguardientes.

Art. 25.—Cuando en las operaciones de comprobación encontraren inexactitud de datos que no importen propósito de fraude, se procederá mediante acta a la correspondiente rectificación; pero si dicha inexactitud fuere manifiestamente tendiente a defraudar los impuestos, se impondrá una multa a graduarse entre *cincuenta y quinientos bolivianos,* según la gravedad del caso, con recurso de revisión ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 26.—Los industriales que en lo sucesivo desearen fundar establecimientos de destilación darán aviso previo a la respectiva administración cabecera del distrito, expresando todos los detalles referentes a la industria en la misma forma prevenida por el artículo 14. Dicho aviso será trasmitido a la Dirección General, la que autorizará el establecimiento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 27.—Independientemente de los avisos que los productores están obligados a dar a los funcionarios de la Renta, en conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica, darán igual aviso a las prefecturas y subprefecturas del lugar donde funcionen o se pretenda hacer funcionar establecimientos de destilación.

Art. 28.—Se declara clandestina la destilación en establecimientos que no cumplan las formalidades que señala la ley y este reglamento de ejecución, penándose dicha destilación clandestina con el comiso del producto y con una multa de *diez a mil bolivianos,* que será aplicada según la entidad de las oficinas de destilación.

CAPÍTULO 3° — DE LOS IMPUESTOS

Art. 29.—Para los efectos de este reglamento, se denominarán *aguardientes* todas las bebidas destiladas, aptas para el consumo, que no contengan más de 60° de alcohol, medidos en el alcoholímetro de Gay-Lussac a la temperatura de 15° centígrados, y se designarán con el nom-

bre de *alcoholes* las bebidas destiladas que tengan mayor grado alcohólico que el citado a igual temperatura. La Dirección General mandará publicar la tabla de reducciones por graduaciones medidas a otra temperatura.

Art. 30.—Los impuestos a que se refiere este reglamento de ejecución, no serán aumentados en el espacio de *cuatro años,* contados desde el 1° de enero de 1918, ni se cobrará, durante el mismo tiempo, ningún otro impuesto nacional, departamental ni municipal, sobre alcoholes y aguardientes, ni sobre las fábricas de destilación de estos productos, ni sobre las materias primas empleadas en ellas.

Art. 31.—Los expresados gravámenes departamentales o municipales que se hubieren hecho efectivos, serán devueltos por los respectivos tesoros, previa comprobación de pago del impuesto nacional único, creado en la ley reglamentada por este decreto.

Art. 32.—Los alcoholes elaborados existentes y los que en lo futuro se elaboren en el país, pagarán el impuesto nacional y único de *sesenta centavos por litro.*

Art. 33.—Los alcoholes y aguardientes existentes al 23 de enero último en las fábricas de destilación o en los depósitos de las mismas, y los que existan en poder de los cosecheros o bodegueros, así como los licores preparados directamente por los fabricantes, existentes en sus fábricas o depósitos, satisfarán el impuesto correspondiente en esta forma: 1ª Constatada la existencia de productos a dicho día por las declaraciones formuladas ante las autoridades políticas, por las declaraciones ante los administradores de la Renta, por juramento o por examen de los libros de los dichos productores, se girará contra éstos una *nota general de cargo,* la misma que se hará efectiva en el término de ocho días, si a la fecha de la ejecución de este reglamento esa existencia o elaboración al 23 de enero ya no estuviese a la vista; 2ª Si los alcoholes y aguardientes elaborados al 23 de enero permanecieren aún en las fábricas o depósitos del propietario, la existencia será detalladamente inventariada y por el total de ella se girará asimismo la *nota general de cargo;* la que será satisfecha a la salida del producto, mediante avisos del fabricante constatados materialmente por los funcionarios de la Renta; sin embargo, dicha *nota de cargo* será completamente cubierta a los treinta días de haber sido formulada, aún cuando, hasta entonces, no hubiera concluído la salida de los productos; 3ª La producción habida desde el 24 de enero hasta el momento de la ejecución de este reglamento, satisfará los impuestos al sexto día de haberse girado contra el productor la *nota de cargo* formulada en vista de los partes o papeletas de producción que han debido pasar a conocimiento de las autoridades políticas y en vista de los libros de la destilería o fábrica.

Art. 34.—Los recaudadores de la Renta, quedan ampliamente facultados para investigar y comprobar la cuantía de la elaboración existente al 23 de enero y la cantidad producida desde el día 24, hasta el momento de la ejecución de este reglamento, sea examinando los libros de los productores, tomándoles declaraciones juradas, levantando pruebas testimoniales de los operarios y en fin siguiendo procedimientos legales de investigación conducentes a la imposición de los derechos a partir del

23 de enero último. El personal de policía prestará su colaboración inmediatamente que ella sea requerida por los funcionarios de la Renta, y las autoridades administrativas y judiciales acordarán igualmente diligente colaboración al fin perseguido.

Art. 35.—Los alcoholes extranjeros que aun existiesen en el territorio de la República, internados al amparo de concesiones anteriores o del supremo decreto de 12 de enero de 1917, pagarán igualmente el impuesto de *sesenta centavos por litro.*

Art. 36.—Los alcoholes y aguardientes extranjeros existentes en poder del comercio satisfarán, igualmente, el impuesto legal a tiempo de la ejecución de este reglamento y por toda la cantidad que se encontrare en el momento de la inspección e inventariación de las existencias. El cargo será cubierto en el término de seis días si se tratase de suma inferior a *mil bolivianos,* en el de doce por cargo de *un mil uno a dos mil* y en el de treinta días por sumas mayores. Los funcionarios de la Renta quedan autorizados para exigir fianzas reales, reatadas al cumplimiento de esta disposición.

Art. 37.—Hasta el 1°. de abril próximo se permite la elaboración de alcoholes o aguardientes con las materias primas extranjeras que se encuentran actualmente internadas. El impuesto sobre esos productos será igualmente el de *sesenta centavos* por litro de alcohol y de *treinta centavos* por litro de aguardiente.

Art. 38.—Los comerciantes poseedores de materias primas extranjeras, destinadas a la elaboración de alcoholes, y los establecimientos de destilería que tengan en su poder iguales artículos, pasarán a la Dirección General y administradores de la Renta, una razón detallada en especies, cantidad y calidad, de todas sus existencias actuales, cuya comprobación se realizará por los funcionarios respectivos.

Los destiladores de alcohol acompañarán a su declaración un detalle que acredite la cantidad de alcohol absoluto que se calcule puedan rendir las materias primas existentes y los fermentos de la elaboración.

Art. 39.—El alcohol elaborado con residuos de uva o destilado de frutas, pagará igualmente el impuesto de *sesenta centavos por litro. (1)*

Art. 40.—El aguardiente de uva, de vino, de residuos de uva, así como el obtenido por destilación de frutas, pagará el impuesto de 10 centavos por litro.

Art. 41.—Cualquier otro aguardiente que no fuere obtenido de los productos expresados en el artículo precedente, adeudará el impuesto general de *treinta centavos por litro. (2)*

Art. 42.—Los alcoholes desnaturalizados, líquidos o sólidos, destinados a la industria y usos domésticos, podrán ser importados por el comercio pagando el derecho específico de *veinte centavos por litro o por kilo,* respectivamente.

---

(1) La ley de 17 de diciembre de 1926 declara impuesto departamental de Santa Cruz el 10 o|o del de elaboración.

(2) Resolución suprema de 28 de septiembre de 1927:—"Se declara, con carácter general, que los industriales de aguas gaseosas pueden elaborar aguardientes con los residuos del azúcar extranjera fermentada, debiendo someterse para los efectos de control a las medidas reglamentarias vigentes".

Art. 43.—El alcohol nacional desnaturalizado no pagará impuesto alguno. Para considerar un alcohol como desnaturalizado, deberá contener indispensablemente materias colorantes y las mezclas que lo inhabiliten para ser potable.

Art. 44.—Las destilerías, oficinas o fábricas que elaboren alcoholes y aguardientes, están en la obligación de usar medidores cuando su capacidad productora sea mayor a *cuatrocientos litros anuales.*

Art. 45.—Todas las fábricas que actualmente emplean medidores, pagarán los impuestos mediante liquidación mensual que se practicará por el Administrador de la Renta. El estado de los medidores será controlado directamente por los administradores, interventores o comisionados especiales.

Art. 46.—Las dichas fábricas que usen actualmente medidores, podrán vender alcohol y aguardiente, otorgando un certificado al comprador y exigiendo de éste una constancia de la compra. Si el producto fuera destinado a ser transportado a otro lugar, solicitarán de la oficina de la Renta que se otorgue una guía de tránsito, según *modelo* que proporcionará la Dirección General.

Art. 47.—La expresada guía se reputará como documento que compruebe el pago del impuesto y reconocimiento del producto, y contendrá las siguientes indicaciones: Nombre del remitente.—Nombre del consignatario.—Punto de envío o procedencia.—Destino.—Vía.—Detalle de los envases.—Graduación alcohólica.—Marcas y números.

Art. 48.—Las guías de tránsito, en ningún caso podrán expedirse antes del reconocimiento de la depuración del producto, y de haberse efectuado el pago del impuesto al contado o con beneficio de liquidación mensual de éste, si se tratase de fábricas que emplean medidor.

Art. 49.—La guía de tránsito debe acompañar a la partida por la que se expide, desde el momento de su salida de la fábrica vendedora, hasta llegar, en el destino, a manos del consignatario.

Art. 50.—Los alcoholes y aguardientes que se encuentren sin la expresada guía, caerán en comiso y en la pena de multa igual al doble del valor del producto.

Art. 51.—Las empresas de transporte sólo admitirán al embarque como carga, el producto que esté provisto de la guía, anotando en el dorso de ella el número de la carta-porte que expidan, y en ésta, el número de la guía. La infracción a lo dispuesto, será penada con una multa igual al doble del impuesto que gravita sobre alcoholes y aguardientes. Las dichas empresas comunicarán a la Administración de la Renta de origen y a la de destino, la circunstancia de haber hecho el embarque, y darán los detalles convenientes o enviarán a cualesquiera de las administraciones citadas, una copia de la referida carta-porte.

Art. 52.—Las guías serán otorgadas del *libro talonario*, con numeración de orden correlativo y contra-número para cada fábrica o destilería.

Art. 53.—Sobre toda caja de alcohol o cualquier envase en que se ponga en circulación el producto, se colocará una etiqueta, que contenga las siguientes indicaciones: número de orden, nombre del establecimiento, cantidad específica del alcohol contenido, su graduación centecimal, la

materia prima empleada para su elaboración, fecha de salida de la fábrica, número de la guía correspondiente, firma y sello de la Administración de la Renta.

Art. 54.—Los transportes personales de alcohol o aguardiente embotellado, hasta la cantidad de *cuatro botellas* por viajero, no se sujetarán a las formalidades anteriores.

Art. 55.—En las oficinas de destilación o elaboración de alcoholes y aguardientes que aun no tuviesen instalados los medidores oficiales, provisionalmente la recaudación de los impuestos se efectuará en el momento del envase de los productos. A ese fin, el fabricante dará aviso a la Administración de la Renta de haber comenzado la labor. Dicho funcionario o su delegado, se constituirá en la destilería y asegurará mediante llave y sello las falcas o recipientes. El fabricante dará aviso de la conclusión de las labores para que en presencia del funcionario de la Renta, se proceda al envase, comprobándose la calidad del producto y su cantidad en litros. El impuesto será satisfecho en el acto, otorgándose el correspondiente recibo o certificado de pago.

Art. 56.—Dicho recibo o certificado servirá de suficiente garantía para que el fabricante pueda hacer ventas en su establecimiento. Mas, si se tratase de remisiones a otro lugar, se solicitará la guía de tránsito prevenida en el artículo 46 de este reglamento.

Art. 57.—Tanto por dichas ventas como por los envíos, se inscribirán las anotaciones respectivas en el libro que debe llevarse conforme al artículo 22 de este reglamento, bajo las penalidades establecidas en el artículo 25.

Art. 58.—La alteración de las cerraduras o sellos, así como el desvío de la destilación, serán castigados con el doble derecho calculado por la capacidad total de los recipientes. La reincidencia se penará en igual forma, procediéndose, además, al comiso de todos los aparatos de la fábrica y de la existencia de los productos elaborados y materias primas que se encontrasen en el establecimiento.

Art. 59.—Las personas que preparen caldos alcohólicos por procedimientos manuales y pequeños de resaca, fermentación o destilación en locales que verdaderamente no puedan denominarse fábricas, tanto por la falta de aparatos completos, como por el hecho de ejercer industria pequeña y *ocasional*, deberán dar aviso a la Administración o Subadministración respectiva, antes de comenzar sus operaciones y con el tiempo necesario para que un funcionario de la Renta pueda constituirse en el sitio de la elaboración. El impuesto correspondiente será satisfecho en el acto, debiéndosele otorgar recibo de pago y certificado, para que el producto pueda ser puesto al consumo.

Cuando la elaboración tenga que demorar varios días, el funcionario de la Renta tomará medidas de la capacidad de las cubas, tinas o depósitos, y de la cantidad de las materias primas que deban emplearse, para constituirse nuevamente al sitio de la elaboración en tiempo oportuno a hacer efectivos los impuestos legales. Si constatase alteraciones o fraudes, aplicará la tasa por el total de la capacidad de los dichos depósitos.

Art. 60.—Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no

hayan de estar en actividad, los funcionarios de la Renta cuidarán de que queden precintados en términos de que no puedan funcionar, tomando las seguridades convenientes según sea la clase de tales aparatos y levantándose acta suscrita por dichos empleados y el propietario, quien garantizará con su misma fábrica la inactividad de ésta.

Art. 61.—No podrán introducirse en los establecimientos de destilación: azúcares, chancacas, melazas, cebada, maíz, quinua, caña, frutos ni otras materias primas, extranjeras o nacionales, que sirvan para transformarse en alcohol o aguardiente, sin previo aviso escrito a la Administración de la respectiva oficina de la Renta, aviso en que se expresará la procedencia del artículo, valor, peso y destino que ha de dársele. En caso preciso y si a juicio del Administrador, se tratase de industriales que deban ser sometidos a vigilancia especial, se obligará al introductor a suscribir garantía por el pago del impuesto, calculando la cantidad de alcohol o aguardiente que puede elaborarse con las materias primas internadas. Tal garantía se hará efectiva dentro del plazo prudencial de antemano fijado por la Administración. La falta de aviso a que se refiere este artículo, obligatorio para cualquier industrial, será penada con la multa que pueda variar entre *bolivianos cinco y bolivianos quinientos,* según los casos, a juicio del Administrador, y sin recurso alguno. Esta penalidad será aplicada solamente en los tres primeros meses de vigencia de este reglamento; pasado dicho plazo la penalidad por falta de aviso, será la de *comiso* de los artículos introducidos clandestinamente al establecimiento de destilación.

Art. 62.—Los fabricantes de jarabes, cuando empleen materias primas, aplicables también a operaciones de destilación, tienen igual obligación que la fijada en el artículo precedente, bajo las mismas penalidades.

CAPÍTULO 4°. — ORGANIZACIÓN, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 63.—Para los efectos de la organización de la Renta de alcoholes y aguardientes extranjeros y recaudación de los impuestos sobre iguales productos nacionales, la división del territorio de la República se subordinará a la misma división político-administrativa existente.

Art. 64.—Conforme al presupuesto especial de gastos dictado en esta fecha, en las capitales de departamento de la República, funcionarán las administraciones de la Renta, con subadministradores, agentes y personal subalterno reconocido por dicho presupuesto.

Art. 65.—Los funcionarios aduaneros forman parte del personal de la nueva organización, a cuyos administradores deberán prestar la colaboración que les ordenarán por intermedio de sus respectivos jefes.

Art. 66.—Como oficina central funcionará en la ciudad de La Paz la Dirección General de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos. Son dependientes de la Dirección General todas las oficinas expresadas en los artículos precedentes, excepción hecha de los funcionarios propiamente aduaneros, adscritos al servicio de la Renta.

Art. 67.—Los sueldos del personal serán pagados conforme al presupuesto especial del decreto supremo de esta fecha. Dichos sueldos se consignarán en el respectivo título que se expida por el Supremo Go-

bierno y serán cubiertos por el Tesoro Nacional, en vista de los presupuestos respectivos, previa orden de pago decretada por el Ministerio de Hacienda. (1)

Art. 68.—La correspondencia oficial telegráfica de los funcionarios de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos, será admitida libre de tasa en todas las oficinas telegráficas del Estado.

Art. 69.—La correspondencia epistolar oficial de los mismos funcionarios, será igualmente admitida libre de porte.

Art. 70.—Los administradores, subadministradores, vendedores e interventores, recaudadores, otorgarán dentro del plazo de cuarenta días, la fianza equivalente a un año de sueldo, en depósitos bancarios, bonos de compensación militar, bonos de 1914, bonos de la deuda interna al 30 por ciento, cédulas hipotecarias o vales de aduana. Los funcionarios que tengan otorgadas sus fianzas en bienes raices, los sustituirán en la forma indicada anteriormente. Los contadores e inspectores en todas sus jerarquías, prestarán fianza real o en los indicados valores, en proporción al 75 por ciento del haber anual. Los secretarios, auxiliares, porteros y guardas, otorgarán una fianza personal equivalente al 50 por ciento de su haber anual. Quedan exentos de prestar fianza los pilotos de embarcaciones menores pertenecientes a la Renta de Alcoholes y los respectivos tripulantes. (Redactado según el decreto de 11 de julio de 1918).

Art. 71.—Las juntas departamentales de almonedas calificarán, conforme a disposiciones vigentes, la fianzas creadas en el artículo precedente.

Art. 72.—El producto de los impuestos será entregado diariamente en las oficinas del Banco de la Nación Boliviana, en depósito a la orden de la Administración respectiva, la que semanalmente hará las remesas al Tesoro Nacional, a los tesoros departamentales o a las aduanas de la República, según la comodidad que resulte por la ubicación de las oficinas de la Renta.

Art. 73.—Los interventores y agentes entregarán diariamente las sumas que recauden, a sus respectivos jefes; los administradores que residiesen en lugares donde no existen agencias del Banco de la Nación Boliviana, remesarán los fondos a la Administración de cabecera de distrito, entendiéndose por ésta la que funcione en las capitales de departamento, excepto en el Beni, donde será considerada como oficina principal la radicada en Riberalta.

Art. 74.—El producto de las ventas de alcoholes y aguardientes extranjeros, será igualmente depositado y remesado en la forma y oportunidad prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 75.—Para los efectos estadísticos y de control de contabilidad, los rendimientos se abonarán a cuentas especiales, denominadas: 1ª.—Alcohol extranjero; 2ª. —Aguardiente extranjero; 3ª.—Renta de alcohol rezagado; 4ª.—Renta de aguardiente rezagado; 5ª. —Alcohol elaborado con materia prima extranjera; 6ª.—Aguardiente elaborado con materia prima extranjera; 7ª.—Alcohol elaborado con caña o azúcar nacional; 8ª.—Aguardiente nacional de iguales productos; 9ª.—Alcohol de cereales; 10ª.

(1) Véase el decreto supremo de 22 de junio de 1928, relativo a bagajes

—Aguardientes de cereales; 11ª.—Alcoholes de frutas; 12ª.—Aguardientes de uvas u otros frutos; 13ª.—Productos desnaturalizados; 14ª.—Comisos y multas.

Art. 76.—Son atribuciones del Director General:

1ª. Comunicar a los administradores las disposiciones que se dicten en la materia, cuyo cumplimiento les sea obligatorio y todas las resoluciones o medidas que crean conveniente pronunciar, para establecer la uniformidad y método en las oficinas;

2ª. Vigilar éstas, tomando conocimiento circunstanciado de su funcionamiento, de las cantidades de alcohol y aguardiente que hubiesen vendido por cuenta del fisco, adoptando las medidas más eficaces para establecer la mayor corrección y escrupulosidad. Practicar estricta vigilancia acerca de la recaudación de los impuestos internos sobre alcoholes y aguardientes, fijando normas de orden en la percepción de dicha renta;

3ª. Llevar correspondencia con las oficinas de la Renta, exigiendo todos los datos y documentos para conocer a punto fijo el estado de sus operaciones y su situación al día, y trasladarse inmediatamente a inspeccionar y residenciar a cualesquiera de aquellas oficinas donde crea haberse verificado alguna irregularidad, ya sea en las ventas, en la recaudación de impuestos o en orden a las operaciones de contabilidad;

4ª. Visitar personalmente las oficinas de la Renta, previo aviso a la Secretaría de Hacienda, en las épocas y forma que creyere conveniente, presentando un informe detallado de los resultados que obtuviese, de sus observaciones y de las instrucciones que impartiere;

5ª. Cuidar que en las oficinas de su dependencia, se lleven con exactitud y puntualidad todos los registros, padrones y libros y se realicen con todo esmero y regularidad las operaciones, imponiendo las responsabilidades del caso por las faltas que notare;

6ª. Estudiar con particular atención los resultados mensuales por concepto de aplicación de impuestos y efectividad de las ventas, si aquellos y éstas se sujetan a las tasas y a los precios fijados por la ley, examinando el cumplimiento de este reglamento y su ley orgánica, sin permitir alteraciones o usos que entorpezcan o desvirtúen su texto y espíritu;

7ª. Calcular el consumo mensual en la República de alcoholes y aguardientes tanto extranjeros como nacionales, para trasmitir al Ministerio de Hacienda, datos exactos que sirvan de base para los respectivos pedidos que el Gobierno deba hacer a los mercados extranjeros, en caso de necesidad y en uso de la facultad legal que le ha sido acordada;

8ª. Imponer multas hasta la cantidad de cincuenta bolivianos, a sus subordinados, en los casos de falta de cumplimiento de sus deberes, pudiendo suspenderlos de sus funciones, si éstas fueran graves y proceder al enjuiciamiento de los culpables, dando inmediato aviso al Ministerio de Hacienda;

9ª. Elevar a la Secretaría de Hacienda informes trimestrales de carácter general, en los que se dé cuenta de los trabajos realizados y de las reformas que fuere necesario introducir en este reglamento o en el presupuesto especial de organización del personal.

Art. 77.—Son deberes de los administradores:

1°. Cumplir estrictamente y hacer que bajo su responsabilidad se cumpla todo lo dispuesto en este reglamento;

2°. Consultar con la Dirección General las dudas que se presenten, no permitiéndose dar interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, ni tolerar que se estatablezcan usos y costumbres contrarios a lo mandado;

3°. Verificar la venta de los artículos extranjeros, materia de este reglamento, al precio fijado por la ley y proceder a la aplicación y percepción de los impuestos internos creados sobre alcoholes y aguardientes nacionales;

4°. Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio, el trabajo de sus subordinados, haciendo que se lleven al día todos los registros y libros de la oficina, remitiendo en cada correo a la Dirección General, todos los documentos que deben girar en ésta;

5°. Pasar a la Dirección General los correspondientes balances mensuales, copias de caja y elevar semanalmente los boletines de entradas, bajo estricta responsabilidad;

6°. Pasar mensualmente, a la Dirección, todos los informes y observaciones que hiciere sobre la producción y el consumo de alcoholes y aguardientes en su distrito, sobre las medidas que deban tomarse y las reformas que fuere necesario introducir;

7°. Cuidar del orden en la oficina, del cumplimiento de los deberes de sus subordinados, de la seguridad de los depósitos fiscales, de los artículos estancados y de la correcta determinación de la calidad, pureza y graduación de los productos nacionales, sobre los que se recauden los impuestos internos;

8°. Expedir certificados de venta, cédulas de inscripción de productores y comerciantes, guías para el tránsito de alcoholes y aguardientes, y tramitar ante las aduanas, por cuenta del Gobierno, las pólizas para retirar los productos que se llegaren a importar;

9°. Vigilar y hacer vigilar constantemente el normal funcionamiento de los medidores en los aparatos de destilación, las cerraduras y sellos que se coloquen en las falcas o depósitos. Vigilar y hacer vigilar la producción menor para evitar la defraudación de impuestos.

Art. 78.—En las oficinas de la Renta se llevarán los siguientes libros: Libro de Almacenes; Libro Registro de Destiladores y Productores; Registro de comerciantes en el ramo; Registro de fabricantes de jarabes; Libros talonarios de guías de tránsito y libros copiadores de oficios y resoluciones. En cuanto a la contabilidad se llevarán los libros de: Ventas; Liquidaciones; Libro Diario; Libro Mayor y Libro de Caja. Dicha contabilidad se subordinará a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79.—La Dirección General dictará un reglamento apropiado, fijando las atribuciones de los contadores, secretarios, inspectores, agentes y técnicos, subordinándose a la ley orgánica y este reglamento de ejecución. Dictará, igualmente, con aprobación superior, los reglamentos procedimentales relativos a uso y comprobación de medidores, examen químico de los productos, sistemas de desnaturalización de alcoholes y mé-

todos de determinación de impurezas, para obtener la sanidad de los productos nacionales.

CAPÍTULO 5° — DEL CONTRABANDO, JUICIO DE COMISO Y OTRAS PENALIDADES

Art. 80.—En conformidad al artículo 1°. de la ley de 22 de enero de 1914, se entenderá por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de alcoholes y aguardientes nacionales, así como la importación, comercio o tenencia de iguales productos de procedencia extranjera.

Art. 81.—De acuerdo con la prescripción sexta de la ley citada, corresponde a los administradores de la Renta a practicar sobre alcoholes y aguardientes, los procedimientos atribuídos a las aduanas, retirándose a los Prefectos la jurisdicción que tenían en materia de contrabando de alcoholes y aguardientes.

Art. 82.—El contrabando se juzgará administrativamente y en sumario por los personeros de la recaudación y control, con intervención fiscal, correspondiendo la resolución de primera instancia al Director de Impuestos Internos en el Departamento de La Paz, con recurso de apelación ante al Ministerio de Hacienda; y a los administradores de Tesoro en los demás departamentos, con recurso de apelación ante la Dirección de Impuestos Internos. Del fallo del Ministerio de Hacienda se podrá recurrir de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia. Del que dicte la Dirección de Impuestos Internos como tribunal de segunda instancia, se podrá igualmente recurrir de nulidad ante la Suprema, elevándose previamente en consulta ante el Ministerio de Hacienda, que concederá o denegará el recurso. (Redactado conforme al decreto de 7 de marzo de 1928).

Art. 83.—El fallo de primera instancia se producirá dentro de los 15 días de iniciado el procedimiento. El término para apelar será el común de tres días y el de ocho para interponer, en el Ministerio, el recurso de nulidad.

Art. 84.—El contrabando será penado con el comiso de los productos, así como con el de las bestias y vehículos en que se haga transporte clandestino y con una multa equivalente al doble del valor de los artículos que sean materia del contrabando. Se impondrán, además, las penalidades que la ley común señala para los defraudadores de las rentas públicas, por el juez ordinario.

Art. 85.—Caerá en comiso por contrabando el producto procedente de establecimientos clandestinos de destilación, así como el que resultare no haber pagado los correspondientes impuestos internos. Además del comiso se impondrá una multa de *diez a mil bolivianos,* aplicada según las circunstancias o la entidad de los establecimientos de destilación.

Art. 86.—Cuando se descubriese la importación de alcohol potable internado por las aduanas, como si fuese desnaturalizado o con cualquiera otra denominación suplantada, se impondrá también, sumariamente, la pena de comiso y la multa igual al doble del valor del producto. Antes del fallo de primera instancia, en estos casos, se permitirá el recurso de peritaje conforme a las prácticas aduaneras.

En el caso previsto por este artículo, se impondrá con todo su rigor la penalidad establecida en el artículo 2°. de la ley de 11 de diciembre

de 1914, contra los funcionarios y agentes de despacho que resultaren culpables. (1)

Art. 87.—Quedarán incursos en iguales penalidades de inhabilitación de funciones públicas, restitución de sumas defraudadas, pérdida de fianza y prosecución de juicio criminal, los empleados de la Renta que defraudasen los fondos fiscales o a quienes se descubriese en combinaciones ilícitas con los productores y comerciantes.

Art. 88.—El industrial que revivifique el alcohol desnaturalizado será castigado administrativamente con el comiso del producto alterado y una multa de *cien a mil bolivianos*. El proceso, en tales casos, después de definido administrativamente, pasará a los juzgados comunes para la aplicación de la pena corporal de uno a doce meses de prisión, conforme al artículo 16 de la ley de 23 del presente mes.

Art. 89.—Los representantes de la renta sin perjuicio de las atribuciones municipales sobre higiene y sanidad, vigilarán la calidad de los alcoholes y aguardientes con la facultad de ordenar la confiscación y la destrucción de los que fueren nocivos a la salud. Sin embargo al propietario de alcohol nocivo e impuro, se le prevendrá que lo desnaturalice o lo exporte; no habiéndose realizado una u otra operación en el plazo de ocho días, procederá la destrucción del producto levantándose acta de la diligencia.

Art. 90.—Toda vez que los administradores dictasen fallo favorable a los interesados y por tanto contrario al Fisco, elevarán el proceso en grado de consulta ante la Dirección General, autoridad que revisará la sentencia y si a su juicio procediese la revocatoria, pasará el caso con informe a conocimiento del Ministerio de Hacienda. (2)

Art. 91.—Los productos decomisados pasarán a poder del Estado otorgándose en favor de los denunciantes o aprehensores un premio equivalente al cincuenta por ciento del valor líquido de tales productos y además, la mitad de la multa pecuniaria que se hubiere impuesto. Si el denunciante y aprehensor son personas distintas, se dividirá entre ellos tal premio y asignación en una proporción que a juicio del administrador corresponda a la mayor o menor intervención que hubieren tenido en el descubrimiento, denuncia y aprehensión del contrabando. Las oficinas de la Renta llevarán cuentas especiales de comisos y multas y un registro de denunciantes y aprehensores que por su celo y vigilancia fueren acreedores a distinciones y ascensos.

---

(1) Artículo 2º de la ley de 11 de diciembre de 1914:—"En caso de comprobarse cualquiera defraudación fiscal en el despacho de importaciones o exportaciones, el administrador, vista o agente de aduana o comerciantes despachadores, serán inmediatamente suspendidos de sus funciones y declarados inhábiles para ejercer iguales cargos o funciones por cinco años, quedando el culpable o culpables en la defraudación obligados a la restitución de los derechos defraudados y penándoseles además con la pérdida de una proporción determinada de sus fianzas, en la forma siguiente: "La multa impuesta a los administradores, vistas o agentes será equivalente a diez veces el valor de los derechos defraudados y fijándose en todo caso como mínimum de pérdidas el diez por ciento de la fianza otorgada por cada uno de los funcionarios culpables, y como máximum la totalidad de dicha fianza. Los denunciantes tendrán del valor de la multa o multas impuestas el cincuenta por ciento".

(2) Este artículo concuerda con iguales disposiciones del Reglamento General de Aduanas.

CAPÍTULO 6º — DIVERSAS DISPOSICIONES

Art. 92.—Desde el 1º. de abril próximo queda absolutamente prohibida la elaboración en el país de alcoholes y aguardientes con materia prima extranjera, bajo la pena de comiso de la dicha materia prima que se encontrare internada para ese fin, del producto que se hubiere elaborado, y una multa graduada entre *cincuenta y cinco mil bolivianos*, según la falta.

Art. 93.—Para importar al territorio de la República azúcares, chancacas y melazas, es indispensable obtener licencia del Ministerio de Hacienda, indicando el destino o uso que se desea dar al producto. (1)

Art. 94.—Es también indispensable obtener permiso especial del mismo Ministerio para la importación de maquinarias, alambiques, bombas, cañerías, aparatos y útiles destinados a la destilación o fabricación de alcoholes, aguardientes y licores espirituosos.

Art. 95.—Las importaciones realizadas sin el permiso expresado en los artículos precedentes, caerán en comiso por contrabando, salvo que se probase que el pedido fué hecho con anterioridad a la fecha de este decreto.

Art. 96.—Los licores extranjeros de marcas especiales que no fueren de naturaleza tóxica y que se hallasen envasados en botellas, podrán ser importados por el comercio, pagando los derechos de aduana y todas las contribuciones nacionales o municipales vigentes.

Art. 97.—La elaboración de licores alcohólicos destilados, llamados espirituosos, hecha en el país, queda sometida a las disposiciones de este reglamento, como si se tratase de la destilación de alcoholes y aguardientes. Dichos licores pagarán el impuesto de *sesenta centavos* por litro o botella, si midiesen más de 60º Gay-Lussac a la temperatura de 15º centígrados, y de *treinta centavos* si su graduación fuese menor a igual temperatura.

Art. 98.—Si en la práctica de este reglamento resultare que algunas de sus disposiciones no corresponden al fin propuesto por las circunstancias especiales de elaboración de productos, situación geográfica en que se encuentran las oficinas, dificultades de comprobación o transporte, falta de personal técnico, los administradores de la Renta quedan facultados para allanar las dificultades y suplir los vacíos, consultando siempre la seguridad de los intereses nacionales y teniendo presente que a su diligencia y celo está librado el más regular funcionamiento de la nueva organización fiscal creada en este reglamento. Al ejercer la facultad otorgada por esta disposición, los administradores elevarán una relación fundada de los antecedentes para que la Dirección General, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dicte la medida general que deba observarse en lo sucesivo.

Recargo de impuestos sobre alcoholes nacionales

Ley de 18 de septiembre de 1924

Artículo 1º—Desde el 1º de junio del presente año, los alcoholes

(1) Licencia para la que rige el decreto supremo de 16 de marzo de 1918.

nacionales pagarán los impuestos vigentes con el recargo del 25 o|o si son de caña y de frutas, y con el del 37 ½ o/o si provienen de cereales.

Art. 2°—Conforme a las leyes vigentes, queda absoluta e indefinidamente prohibida la internación de alcoholes y aguardientes extranjeros, debiendo las autoridades del ramo ejercer la más estricta vigilancia de las fronteras para evitar los contrabandos.

Art. 3°—Los impuestos actuales y los recargos acordados con los productores, tendrán conforme a ley la calidad de ser únicos, con exclusión de toda otra tasa o contribución nacional, departamental o municipal sobre alcoholes.

Art. 4°—Esta ley, de conformidad al decreto supremo de 23 de marzo de 1923, surte sus efectos desde la fecha de dicho decreto. (1)

Art. 5°—En los meses de abril y mayo del año en curso, las fábricas de alcoholes y aguardientes no podrán producir más cantidad que la que hubieren entregado al consumo como promedio en los tres meses ya transcurridos, bajo pena de que el exceso quede gravado con el recargo del impuesto fijado en el artículo primero.

Importación de alcoholes desnaturalizados

Decreto supremo de 28 de agosto de 1918

Artículo 1°—Para la importación de alcoholes desnaturalizados debe presentarse solicitud escrita al Ministerio de Hacienda, con indicación de la procedencia, vía de internación, cantidad, calidad y grado de ellos y aduana por la cual deben ser despachados.

Art. 2°—A la referida solicitud se acompañará un certificado de la desnaturalización practicada en la fábrica de procedencia, con especificación de las substancias y cantidades de ellas, empleadas en la desnaturalización.

Art. 3°—La autorización concedida por el Ministerio de Hacienda pasará a la aduana correspondiente, que hará el despacho con intervención personal de la Administración de la Renta de Alcoholes, la cual mandará comprobar la calidad y grado de los alcoholes importados, que no podrá ser menor de 95° Gay-Lussac a la temperatura de 15° del termómetro centígrado.

Art. 4°—El administrador de la aduana pasará al de la Renta una copia legalizada de despacho para que en vista de ella y antes de la extracción de la mercadería se haga efectivo el impuesto de 20 centavos por litro, establecido por ley.

Art. 5°—La proporción química de las substancias empleadas, para ser considerados como desnaturalizados los alcoholes que se importen al país o en él se elaboren, será de un 10 o|o de alcohol metílico, y 250

(1) Esta ley es copia exacta del decreto aludido, con la sola diferencia de que éste al final del artículo 3° comprende en la exoneración, fuera de los alcoholes, las "materias primas, las fábricas y establecimientos de destilería y sus agencias", lo que en la ley está suprimido; y en el artículo 4° dice: "El Gobierno gestionará del Poder Legislativo que este impuesto no podrá variarse en cinco años conforme a la petición de los productores". Concluye, indicando que "el aumento del impuesto sobre aguardientes nacionales, será objeto de otro decreto".

gramos de bencina sobre 100 litros de alcohol potable de 95° Gay-Lussac, para usarlo como combustible; y sobre iguales cantidades, 500 gramos de esencia de trementina (aguarraz) o goma-laca para la industria de barnices. La coloración se hará con añilina o rubina, según el uso a que sean destinados.

Art. 6°—La desnaturalización de alcoholes elaborados en el país se hará mediante orden escrita de la Administración de la Renta de Alcoholes que mandará comprobar las substancias y proporción en ella empleadas.

Art. 7°—Los infractores de estas disposiciones así como los revivificadores de alcoholes desnaturalizados incurrirán en las penalidades establecidas por los artículos 86 y 88 del supremo decreto reglamentario de 29 de enero del presente año y por el inciso último del artículo 16 de la citada ley de 23 de enero de 1918, sin perjuicio de la acción criminal respectiva.

Cobranza del impuesto al maiz y cebada de Cochabamba

Ley de 30 de enero de 1926

Artículo único.—Al final del inciso d) del artículo 3° de la ley de 7 de diciembre de 1923, relativa a la construcción de un Stadium en Cochabamba, se agrega lo siguiente: (1)

"La cobranza de este impuesto se verificará exclusivamente en las fábricas de alcohol y cerveza y en las casas rescatadoras; quedando prohibido en los mercados, casas particulares y en los caminos, bajo la sanción legal".

Formalidades para importar azúcares

Decreto de 16 de marzo de 1918

Artículo 1°—El comerciante interesado presentará la solicitud en papel sellado ante la Dirección o ante los administradores de la Renta, indicando todos los detalles del caso (como cantidad de sacos, peso, origen, vía de importación, calidad o clase, uso que ha de darse al producto, aduana que ha de intervenir en el despacho).

Art. 2°—La Dirección de la Renta elevará las solicitudes al Ministerio con el informe conveniente.

Art. 3°—Una vez concedido el permiso, el Ministerio devolverá la solicitud a la dicha Dirección, la que tomando nota de ella en libro especial la enviará original y en correo inmediato al Administrador de la Aduana que tenga que intervenir en el despacho, trascribiendo la resolución de permiso al Administrador de la Renta del lugar donde debe consumirse el producto, para establecer sobre él la vigilancia necesaria.

Impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles

Ley de 3 de enero de 1914

Artículo 1°—Los adquirentes a título oneroso de bienes inmuebles

(1) Artículo 3°, letra d):—"Impuesto de 0.10 y 0.05 centavos sobre quintal de maíz y cebada, respectivamente, destinados a la fabricación de alcohol y cerveza, exportados del departamento o vendidos en las casas rescatadoras.....".

o de acciones sobre éstos, pagarán un impuesto del medio por ciento sobre el precio de la transferencia. (1)

Art. 2°—No se podrá otorgar ninguna escritura ni realizar la inscripción en el Registro de Derechos Reales de las transferencias de bienes inmuebles, sin acreditar previamente el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior. El notario o registrador de derechos reales que diere curso a escrituras de transferencias que no hayan pagado el impuesto correspondiente, será penado con el importe de dicho impuesto, sin perjuicio de hacerlo abonar policiariamente al interesado. (2)

Art. 3°—Los jueces no darán curso al reconocimiento de la firma, en los documentos privados que versen sobre transferencia de inmuebles, si no se acompaña el certificado de haberse pagado el impuesto; bajo pena de pagar el duplo del valor de éste.

Ley de 2 de febrero de 1924

Artículo único.—El impuesto sobre la trasmisión a título oneroso de bienes inmuebles o acciones sobre éstos, a que se refiere el artículo 1° de la ley de 3 de enero de 1914 y el artículo 5° de la ley de 18 de mayo de 1921, se pagará en la siguiente forma: a) Las transferencias cuyo monto no exceda de cincuenta mil bolivianos pagarán el impuesto actual del uno por ciento (1 o|o); b) Las transferencias que lleguen a cien mil bolivianos pagarán el uno por ciento (1 o|o) sobre los primeros cincuenta mil bolivianos y el uno y medio por ciento (1 ½ o/o) sobre el excedente; y c) Las transferencias que se efectúen por más de cien mil bolivianos, pagarán el dos por ciento (2 o|o) sobre el excedente de esta suma, debiendo cobrarse el impuesto sobre los primeros cien mil bolivianos, conforme al inciso b).

Recaudación del impuesto sobre transferencia de inmuebles

Decreto reglamentario de 29 de enero de 1914

Artículo 1°—Los adquirentes de bienes inmuebles empozarán el impuesto de medio por ciento sobre el monto de la transferencia creado por el artículo 1° de la ley de 3 de enero corriente, en el Tesoro Nacional o en los tesoros públicos, si la operación debe realizarse en las capitales de departamento.

Art. 2°—En las capitales de provincia el impuesto se empozará en poder del subprefecto, quien podrá encomendar la percepción en las sec-

---

(1) La rescisión de contratos perfeccionados no motiva la devolución del impuesto, que sólo procedería en caso de pagar por error de hecho o de derecho o de no haberse perfeccionado la escritura o el contrato. Resoluciones supremas de 10 de junio y 26 de octubre de 1914 y 21 de septiembre de 1918.

En caso de subasta pública corresponde el pago sobre el producto íntegro del remate. Resolución suprema de 17 de marzo de 1915.

El Ministerio de Hacienda ordena la devolución del impuesto, si no se perfecciona el contrato. Resolución suprema de 16 de enero de 1919.

El artículo 5° de la ley de 18 de mayo de 1921, eleva este impuesto a un boliviano.

(2) Ley de 10 de septiembre de 1924:—"Artículo único.—Libérase del impuesto sobre transferencias de bienes inmuebles, a todas las adquisiciones que realicen las Legaciones acreditadas en el país, para edificar sus respectivas residencias".

ciones que se hallen muy alejadas de la capital de provincia, a los intendentes de la policía, bajo su responsabilidad personal.

Art. 3°—El Tesoro Nacional y los departamentales, así como los subprefectos e intendentes, en su caso, otorgarán por el importe de lo empozado en sus oficinas, un certificado que haga constar el nombre del adquirente, el del vendedor, el inmueble objeto de la transferencia y el precio convenido sobre el que recae el impuesto. Dicho certificado será talonado, debiendo firmar el interesado en el talón correspondiente.

Art. 4°—Los notarios, bajo su responsabilidad, no aceptarán ninguna minuta que verse sobre transferencia de bienes inmuebles que no esté acompañada del certificado de pago del impuesto a que se refiere el artículo precedente, debiendo insertar su texto en la escritura respectiva.

Art. 5°—Los notarios que acepten minutas de transferencia sin el correspondiente certificado de pago o den curso a las escrituras sin el inserto preceptuado, serán penados con una multa igual a lo defraudado y estarán obligados además a hacer empozar el importe del impuesto con el adquirente que no lo hubiese satisfecho.

Art. 6°—Los jueces instructores y alcaldes parroquiales quedan prohibidos de aceptar el reconocimiento de documentos privados relativos a la transferencia de inmuebles, sobre cuyo importe no se hubiese pagado el impuesto correspondiente, acreditado por el certificado previsto en el artículo 3°. Serán penados con el duplo del valor defraudado al fisco, los jueces que contravinieren a esta disposición.

Art. 7°—Los registradores de derechos reales no procederán a la inscripción de ninguna escritura o documento de transferencia a título oneroso si no consta el pago del impuesto en la forma prevista en los artículos precedentes, pasando a la autoridad política u oficina de recaudación la denuncia contra el notario o juez a quien fuere imputable la defraudación.

Art. 8°—El registrador de derechos reales que diere curso a documentos no provistos del certificado de pago, incurrirá en las penas señaladas contra los notarios por el artículo 5°.

Art. 9°—Las penas a que se refiere el presente decreto se harán efectivas policiariamente a simple denuncia de cualquier ciudadano. Los funcionarios reincidentes serán suspendidos del ejercicio de sus funciones disciplinariamente por el término que señale la autoridad política.

Art. 10.—Las oficinas que recauden el impuesto sobre transferencias, depositarán su importe mensualmente en el Tesoro Nacional o en los tesoros departamentales. Los haberes de los subprefectos e intendentes encargados de la percepción, quedarán retenidos mientras no se haga el empoce de lo recaudado en el mes. (1)

Art. 11.—Los notarios, registradores de derechos reales y jueces que intervengan en los reconocimientos, comunicarán mensualmente al tesoro departamental o tesoro nacional, en su caso, la lista de los certificados de pago referentes a los instrumentos en que intervengan, con

(1) Las devoluciones del impuesto se hará saber al notario que hubiese intervenido en la extensión de la escritura, por el personal de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos. Resolución suprema de 1° de mayo de 1919.

expresión de la cantidad y del funcionario perceptor del impuesto. Los fiscales cuidarán de la exacta aplicación de este precepto, debiendo ser suspendidos los funcionarios que omitan el envío puntual de la lista citada.

Art. 12.—El Tesoro Nacional, mientras se organice la oficina de recaudación de impuestos internos, proveerá a los tesoros departamentales y subprefecturas de los libros talonados necesarios a la percepción de este impuesto.

Impuesto sobre las utilidades líquidas de empresas mineras

Ley de 30 de noviembre de 1923

Artículo 1°—Las sociedades y empresas mineras en general, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituídas, estarán sujetas al pago de un impuesto sobre las utilidades líquidas que arrojen sus balances anuales practicados en el territorio de la República al 31 de diciembre, conforme a las siguientes bases de imposición: a) La aplicación de la tasa del impuesto se efectuará sobre el porcentaje que resulte de la utilidad obtenida con relación al capital efectivo pagado, comprendiéndose en él, además, las reservas ya invertidas en la explotación y desarrollo del negocio minero. Para los efectos del impuesto, en lo sucesivo, no se tomará en cuenta como reservas legales anuales, cantidades mayores al cinco por ciento (5 o|o) del monto de las utilidades líquidas por año. b) Las utilidades que excedan del cinco por ciento, estarán sujetas al impuesto fijo del cuatro por ciento (4 o|o). Para las utilidades que fluctúen entre el cinco por ciento (5 o|o) y el diez por ciento (10 o|o) la tasa del impuesto se fijará tomando por base el cuatro por ciento (4 o|o) y añadiendo ocho décimos por ciento (0.8 o|o) por cada unidad que exceda del cinco por ciento (5 o|o). c) Cuando las utilidades excedan del diez por ciento (10 o|o) la tasa del impuesto se fijará tomando por base el ocho por ciento (8 o|o) y añadiendo tres décimos por ciento (0.3 o|o) por cada unidad que exceda del diez por ciento (10 o|o) hasta ciento cuarenta y nueve por ciento (149 o|o). Pasando de este porcentaje pagará el impuesto fijo del cincuenta por ciento (50 o|o). d) La escala de imposición conforme a las bases anteriores, será la siguiente:

Porcentaje de utilidades	*Impuesto*	*Porcentaje de utilidades*	*Impuesto*
1 o|o hasta el 5 o|o	4.— o|o	17 "	10.10 "
5 ½ o/o	4.40 "	18 "	10.40 "
6 "	4.80 "	19 "	10.70 "
7 "	5.60 "	20 "	11.— "
8 "	6.40 "	21 "	11.30 "
9 "	7.20 "	22 "	11.60 "
10 "	8.— "	23 "	11.90 "
11 "	8.30 "	24 "	12.20 "
12 "	8.60 "	25 "	12.50 "
13 "	8.90 "	26 "	12.80 "
14 "	9.20 "	27 "	13.10 "
15 "	9.50 "	28 "	13.40 "
16 "	9.80 "	29 "	13.70 "

Porcentaje de utilidades	*Impuesto*	*Porcentaje de utilidades*	*Impuesto*
30 "	14.— "	76 "	27.80 "
31 "	14.30 "	77 "	28.10 "
32 "	14.60 "	78 "	28.40 "
33 "	14.90 "	79 "	28.70 "
34 "	15.20 "	80 "	29.— "
35 "	15.50 "	81 "	29.30 "
36 "	15.80 "	82 "	29.60 "
37 "	16.10 "	83 "	29.90 "
38 "	16.40 "	84 "	30.20 "
39 "	16.70 "	85 "	30.50 "
40 "	17.— "	86 "	30.80 "
41 "	17.30 "	87 "	31.10 "
42 "	17.60 "	88 "	31.40 "
43 "	17.90 "	89 "	31.70 "
44 "	18.20 "	90 "	32.— "
45 "	18.50 "	91 "	32.30 "
46 "	18.80 "	92 "	32.60 "
47 "	19.10 "	93 "	32.90 "
48 "	19.40 "	94 "	33.20 "
49 "	19.70 "	95 "	33.50 "
50 "	20.— "	96 "	33.80 "
51 "	20.30 "	97 "	34.10 "
52 "	20.60 "	98 "	34.40 "
53 "	20.90 "	99 "	34.70 "
54 "	21.20 "	100 "	35.— "
55 "	21.50 "	101 "	35.30 "
56 "	21.80 "	102 "	35.60 "
57 "	22.10 "	103 "	35.90 "
58 "	22.40 "	104 "	36.20 "
59 "	22.70 "	105 "	36.50 "
60 "	23.— "	106 "	36.80 "
61 "	23.30 "	107 "	37.10 "
62 "	23.60 "	108 "	37.40 "
63 "	23.90 "	109 "	37.70 "
64 "	24.20 "	110 "	38.— "
65 "	24.50 "	111 "	38.30 "
66 "	24.80 "	112 "	38.60 "
67 "	25.10 "	113 "	38.90 "
68 "	25.40 "	114 "	39.20 "
69 "	25.70 "	115 "	39.50 "
70 "	26.— "	116 "	39.80 "
71 "	26.30 "	117 "	40.10 "
72 "	26.60 "	118 "	40.40 "
73 "	26.90 "	119 "	40.70 "
74 "	27.20 "	120 "	41.— "
75 "	27.50 "	121 "	41.30 "

Porcentaje de utilidades	*Impuesto*	*Porcentaje de utilidades*	*Impuesto*
122 "	41.60 "	137 "	46.10 "
123 "	41.90 "	138 "	46.40 "
124 "	42.20 "	139 "	46.70 "
125 "	42.50 "	140 "	47.— "
126 "	42.80 "	141 "	47.30 "
127 "	43.10 "	142 "	47.60 "
128 "	43.40 "	143 "	47.90 "
129 "	43.70 "	144 "	48.20 "
130 "	44.— "	145 "	48.50 "
131 "	44.30 "	146 "	48.80 "
132 "	44.60 "	147 "	49.10 "
133 "	44.90 "	148 "	49.40 "
134 "	45.20 "	149 "	49.70 "
135 "	45.50 "	150 " adelante	50.— "
136 "	45.80 "		

e) Las fracciones de unidad pagarán en la proporción correspondiente.

Art. 2°—El Ministerio de Hacienda, para los efectos de la percepción del impuesto, comprobará y verificará mediante la Comisión o Comisiones fiscales que designe, el capital invertido en el negocio minero, en vista de los balances de cinco años precedentes. También verificará y comprobará los gastos de preparación y costo de producción. En el capital no se comprenderán los fondos destinados, antes o después de esta ley, al pago de dividendos, las reservas invertidas en títulos fiduciarios o mobiliarios, depósitos bancarios y otras inversiones y fondos ajenos al negocio minero. Toda la renta de la reserva legal autorizada por el inciso a) del artículo 1°, se acumulará a las utilidades mineras para los efectos de esta ley, siempre que dicha renta no esté gravada con otros impuestos de tasa superior, en cuyo caso soportará el impuesto mayor. Se procederá en la misma forma con la renta de las reservas voluntarias. Además el Ministerio de Hacienda podrá exigir que las empresas mineras, cuyos directores o propietarios, residan en el exterior, presenten sus libros originales de contabilidad, a los agentes consulares o enviados especiales del Gobierno.

Art. 3°—Los castigos anuales autorizados serán los siguientes:

En propiedades mineras, edificios y otros bienes inmuebles que formen parte del negocio minero 5 o|o sobre el valor con que figuren en los balances al 31 de diciembre de 1922.

En maquinarias, el 10 o|o sobre el valor con que figuren en los balances al 31 de diciembre de 1922 y sobre el valor original, tratándose de adquisiciones posteriores a dicho balance.

Los castigos sobre animales, vehículos, muebles y enseres de oficina, representarán por el valor real y efectivo de la depreciación por deterioro o desgaste que hayan sufrido durante el año, no pudiendo excederse del 5 por ciento de su valor de adquisición.

El monto de los sueldos, primas y comisiones a empleados, no podrán exceder del 20 o|o del costo de la producción.

Art. 4°—Las utilidades provenientes de negocios y establecimientos anexos a la industria minera, tales como almacenes, secciones de beneficio, pulperías, etc., se considerarán como parte integrante del negocio minero.

Art. 5°—Los exportadores de productos mineros están en la obligación de declarar en las pólizas respectivas, la empresa minera de procedencia del producto y el propietario del mineral, y en caso de falsedad o alteración maliciosa, pagarán el impuesto correspondiente al doble de la tarifa de derechos de exportación.

Art. 6°—Las empresas mineras están en la obligación de presentar dentro de un término de noventa días de practicado el balance a que se refiere el artículo 1°, una declaración de las utilidades obtenidas, acompañada del balance general y un informe que contenga los datos requeridos por la Comisión o Comisiones fiscales. La producción no realizada al momento del balance figurará en éste al precio de costo.

Art. 7°—El impuesto se pagará al Tesoro Nacional al tiempo de presentar el balance y en la moneda en que se hubiese obtenido la utilidad.

En caso de prórroga concedida para presentar el balance, se pagará el valor aproximado del impuesto.

Las empresas mineras están obligadas a empozar en el Tesoro Nacional al finalizar el primero y segundo semestre de cada año una cantidad equivalente al 30 o/o del impuesto sobre sus utilidades anuales calculadas.

La demora en el pago del impuesto, aún cuando por razones extraordinarias se hubiese concedido prórroga para la presentación del balance, será penada con el interés del uno por ciento mensual (1 o/o) sobre el monto adeudado desde el 1° de abril.

Art. 8°—En el evento de no presentarse los balances, salvo el caso de prórroga, en el término establecido por el artículo 6° o si se hubiese omitido llevar contabilidad legal, la oficina revisora practicará una liquidación calculando las utilidades sobre la base de la producción de los metales o minerales correspondientes al año del balance, la cual producción se avaluará al promedio de las cotizaciones oficiales tomándose el cuarenta por ciento (40 o|o) como beneficio imponible y base para iniciar el juicio coactivo.

Art. 9°—Si se comprobase la falsedad de los balances, sea por desacuerdos con los libros, simulación de asientos, alteración u omisión de partidas o cualquier otro factor fraudulento, se aplicará la penalidad del doble del impuesto establecido por la presente ley sobre las diferencias entre la utilidad declarada y la utilidad real, independientemente de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 10.—Las diferencias y reclamaciones que surgieren con motivo de la aplicación del impuesto entre las oficinas revisoras y el contribuyente minero, se resolverán en apelación por el Ministerio de Hacienda, con intervención fiscal. Los interesados que no se conformaren con la decisión ministerial, podrán recurrir de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, previo empoce del impuesto en el Tesoro Nacional y mien-

tras se resuelva la reclamación. En caso de favorecer la resolución de la Corte Suprema al minero, el Tesoro Nacional devolverá la diferencia, una vez dictado el fallo; y si la devolución no se efectuare, la suma a devolver ganará el interés del nueve por ciento (9 o|o) anual, desde la fecha de la notificación del fallo al Ministerio de Hacienda, quedando facultado del minero para descontarla con sus intereses del próximo pago del impuesto.

Art. 11.—Los rescatadores o comerciantes que se dediquen normal o temporalmente a la compra de minerales, metales y barrillas estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y deberán matricularse previamente en la respectiva oficina de Impuestos Internos, a la que presentarán mensualmente copias de las liquidaciones respectivas de sus compras, en las cuales deberá constar la procedencia de los productos. Cada infracción de este artículo será penada con una multa de cien a quinientos bolivianos a juicio de la Dirección de Impuestos Internos. El rescatador o comerciante que no se hubiese matriculado no podrá exportar por ninguna de las aduanas de la República.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo mandará practicar en cualquier tiempo las inspecciones y revisiones de los libros de contabilidad de las empresas mineras, las cuales están obligadas a exhibir y suministrar todos los datos, documentos e informaciones que solicitaren los revisores. Los documentos de carácter estrictamente reservado se examinarán en las respectivas oficinas de las empresas, para resguardar la reserva, pero en ningún caso se negará su exhibición.

Art. 13.—(Derogado por ley de 3 de mayo de 1928). (1)

Art. 14.—Quedan subsistentes los derechos de exportación sobre productos mineros sin relación con esta ley.

Art. 15.—Se derogan las leyes de 20 de enero de 1919 y 26 de febrero de 1920, relativas al impuesto sobre utilidades mineras.

Artículo transitorio.—Las utilidades mineras obtenidas durante el año 1923, pagarán una mitad del impuesto conforme a las leyes de 20 de enero de 1919 y 26 de febrero de 1920, y la otra conforme a la presente ley.

El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Decreto reglamentario de 25 de febrero de 1924

CAPÍTULO 1° — DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A PAGAR EL IMPUESTO

Artículo 1°—Toda empresa o sociedad minera en general, establecida en el país y cualquiera que sea la forma en que se halle constituída, que explote una o más minas, estará sujeta al pago de un impuesto anual sobre las utilidades líquidas que obtenga.

Art. 2°—El impuesto recaerá sobre las utilidades líquidas obtenidas en el país, según los balances practicados al 31 de diciembre de cada año, y no sobre las demostradas en el extranjero cuando el domici-

(1) Resolución suprema de 13 de diciembre de 1926:— "Se declara:— que las empresas mineras no están obligadas al pago del impuesto sobre la renta anual que producen las letras hipotecarias, los bonos, certificados de deuda, "debentures" y otros documentos análogos puestos en circulación, por no ser propiamente cédulas hipotecarias comprendidas en la ley de 30 de noviembre de 1923".

lio legal de la empresa o compañía se hallare fuera del territorio de la República.

Art. 3°—Cuando la explotación de las minas o sus dependencias se haga mediante contrato de arriendo, en participación y en general siempre que intervengan dos o más personas o entidades jurídicas, el pago del impuesto corresponde hacerlo tanto al propietario como al arrendatario, reputándose como a una sola entidad a las empresas contratantes, para los efectos de la fijación del monto de las utilidades imponibles con relación al total de los capitales invertidos en el negocio. El canon del arriendo no podrá ser inferior al promedio de las utilidades líquidas obtenidas por la empresa propietaria, en los dos últimos años, salvo el caso de agotamiento de las minas. La declaración de utilidades será hecha tanto por el arrendatario o arrendatarios cuanto por el propietario.

Art. 4°—El impuesto recae sobre la empresa, habidos en cuenta todos los negocios de carácter minero que corran a su cargo y beneficio, pulperías, dependencias e industrias accesorias con excepción de la industria agrícola. Las pulperías que se exploten en arriendo no pagarán el impuesto a las utilidades mineras sino el reservado a la explotación comercial e industrial en general.

Art. 5°—Toda empresa o sociedad minera en explotación deberá estar matriculada en la oficina de impuestos internos correspondiente al departamento donde se hallen localizadas las minas; además, toda empresa o sociedad que se proponga iniciar una explotación, clausurarla o arrendarla tiene la obligación de dar aviso a la oficina de impuestos internos dentro de los 30 días de la fecha de su iniciación, clausura o arrendamiento. Los administradores de aduana, antes de tramitar una póliza de exportación, deberán previamente comprobar si se ha llenado el trámite de la matrícula.

Art. 6°—Los rescatadores o comerciantes que se dediquen normal o temporalmente a la compra venta de minerales, metales o barrillas estarán sujetos al pago del impuesto cualquiera que fuera el monto de sus utilidades líquidas; debiendo, además, matricularse en la respectiva oficina de impuestos internos, a la que presentarán mensualmente copias de las liquidaciones de sus compras, en las cuales deberá constar la procedencia de los productos.

CAPÍTULO 2° — DE LA CUOTA DEL IMPUESTO

Art. 7°—La cuota del impuesto es progresiva y se fijará, recaudará y pagará de acuerdo al porcentaje que resulte entre el capital efectivo invertido en la empresa y la renta total obtenida, o sea las utilidades líquidas que arrojen los balances anuales practicados en la República.

Art. 8°—Las utilidades cuya relación con el capital fluctúen entre el 1 o|o o fracción de 1 o|o hasta el 5 o|o inclusive, estarán sujetas a un impuesto fijo del 4 o|o. Si esta relación fuera superior del 5 o|o, el cupo del impuesto se fijará tomando por base el 4 o|o y añadiendo ocho décimos por ciento (0.8 o|o) por cada unidad que pase del 5 o|o hasta el 10 o|o inclusive. Cuando las utilidades excedan del 10 o|o, la tasa del impuesto se fijará tomando por base el 8 o|o y añadiendo 3 décimos por ciento (0.3 o|o) por cada unidad que exceda del 10 o|o hasta

el 149 o|o. Pasando este porcentaje se fijará, recaudará y pagará un impuesto fijo del 50 o|o del total de la renta o utilidad obtenida en el año. Cuando resultase fracción de unidad en el porcentaje entre la renta o utilidad obtenida y el capital invertido en el negocio, el cupo del impuesto se fijará tomando por base el impuesto correspondiente al entero y añadiéndole el producto de la fracción multiplicado por la diferencia habida entre las tasas correspondientes a los enteros inferior y superior inmediato; así, una proporción del 5 1|2 o|o estará sujeta a un impuesto de 4.40 o|o; y una proporción del 10 ½ o/o a una tasa del 8.15 o/o.

Art. 9°—La escala de imposición conforme a las bases anteriores será la siguiente:—(se halla en el artículo 1° de la ley que antecede).

CAPÍTULO 3° — DE LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL Y RESERVAS

Art. 10.—El capital de las empresas o sociedades mineras está formado: a) Por los fondos propios aportados por el dueño o dueños, o por el monto del valor real pagado por las acciones. Este valor no podrá exceder la par y será comprobado y determinado en vista del valor tangible de las cuentas del activo; b) Por las reservas o utilidades ya invertidas en la explotación del negocio conforme a los balances al 31 de diciembre de 1922, sujetas a la investigación y comprobación de las inspecciones fiscales.

Art. 11.—No se considerarán capital o reservas, para los efectos de la liquidación del impuesto: a) Los fondos destinados, antes o después de esta ley, al pago de dividendos; las utilidades obtenidas dentro del año o período por el cual se presenta la declaración; b) Los recursos invertidos en títulos fiduciarios o mobiliarios, como son: acciones bancarias o de otras sociedades, bonos del Estado, letras hipotecarias, etc.; c) Los depósitos bancarios permanentes, exceptuándose las sumas que se compruebe, a satisfacción de la comisión fiscal, por corresponder al movimiento ordinario de los fondos para el desarrollo de las operaciones de la empresa, conforme a la magnitud de ellas; d) Los préstamos o empréstitos obtenidos por la empresa o sociedad que explote la mina, mediante emisión de bonos u otras formas; e) Las acciones liberadas emitidas como primas u honorarios sea en forma de títulos o créditos reconocidos en los libros; f) Las sumas retiradas del fondo social por el propietario, socio o socios de cargo a su cuenta o cuentas particulares, cualquiera que sea el objeto, se deducirán del monto del capital pagado.

Art. 12.—Para los efectos del impuesto, en lo sucesivo, no se tomarán en cuenta como reservas legales anuales cantidades mayores al 5 o|o del monto de las utilidades líquidas por año, pudiendo llevarse a las cuentas de reserva un mayor porcentaje si así lo determinan el empresario o empresarios.

Art. 13.—Las rentas por concepto de depósitos bancarios, intereses sobre valores mobiliarios, bonos del Estado, letras hipotecarias y en general los intereses provenientes de las inversiones del capital y reservas ya establecidas, legales o voluntarias, así como el alquiler de las pulperías se acumularán a las utilidades mineras para los fines del impuesto. Si dichas rentas soportan otros gravámenes en el país, el único im-

puesto que subsista será el de la cuota mayor. Las pulperías que se manejan por administración directa del propietario, empresario o arrendero de las minas quedan libres del impuesto sobre ventas.

Art. 14.—Si la empresa o sociedad llegase a emitir bonos, letras u otras obligaciones hipotecarias (debentures) con renta fija, estos intereses o rentas estarán sujetos al pago del impuesto correspondiente de acuerdo con la ley de 29 de diciembre de 1923, siendo obligación de la empresa retener a tiempo de efectuar el pago, el impuesto del 8 o|o sobre la renta, aun en el caso de que los beneficiarios residieran en el exterior. (1)

Art. 15.—En el caso de que la declaración y balance se refieran a un período mayor o menor de un año, el capital se computará sólo con relación al tiempo o período que comprenda la declaración.

Art. 16.—El Ministerio de Hacienda, para los efectos de la percepción del impuesto, comprobará y verificará mediante la comisión fiscal que designe, el capital y las reservas invertidas en el negocio en vista de los balances de 5 años anteriores, a cuyo efecto la Comisión requerirá todos los datos que estimara necesarios, quedando obligada la empresa a proporcionarlos exhibiendo sus libros, documentos, etc., o en su caso, los pertenecientes a la empresa o empresas que explotaban antes la propiedad, parte de ella, o propiedades. A falta de estos medios de comprobación, la apreciación y avaluación del capital se llevará a efecto mediante peritaje de dos expertos nombrados uno por la empresa y otro por el fisco; en caso de desacuerdo, el Ministerio de Hacienda fallará valiéndose al efecto de los informes producidos por ambos comisionados.

Art. 17.—En caso de que las empresas acuerden la distribución de dividendos en forma de acciones o títulos, el valor de estos títulos o acciones no podrá exceder en ningún caso del monto de los fondos de reserva y futuros dividendos, debitándose a estas cuentas el valor de la nueva emisión.

Art. 18.—Siempre que una o varias empresas se reoganicen, consoliden o transfieran su propiedad a una nueva entidad jurídica en la cual los antiguos propietarios o accionistas tuvieran un interés, control o participación, el activo transferido y recibido del anterior dueño, dueños o propietarios, para los efectos de comprobar el capital, no podrá tener mayor valoración que la que tenía en el capital y reservas de la empresa o empresas, antes de su reorganización, consolidación, unión o cambio de propietarios.

CAPÍTULO 4° — DE LA DETERMINACIÓN DE LAS UTILIDADES LÍQUIDAS

Artículo 19.—Se considerará utilidad líquida o renta imponible los ingresos brutos que se obtengan de la producción y venta de minerales, la explotación de industrias accesorias, los intereses de los depósitos o valores en general, el alquiler de pulperías, etc., deducción hecha de los siguientes gastos: a) Los de reconocimiento, preparación o conservación de las minas, piques y galerías; b) Los de explotación, o sea los que requiera la extracción de minerales, funcionamiento de motores,

(1) La resolución de 13 de diciembre de 1926 prescribe que las empresas mineras no se hallan obligadas a este impuesto.

máquinas, andariveles y otros vehículos; c) Los de beneficio o fundición en el país, si la hubiera; d) Los gastos generales.

Art. 20.—Los gastos generales incluyen: a) Los gastos de escritorio, los sueldos por administración, los gastos judiciales; b) Los de hospital, beneficencia, accidentes de trabajo, escuelas y seguros sobre la propiedad y edificios; c) Los gastos de combustibles, manutención de animales, y los relativos a la producción de luz, fuerza y ventilación; d) Los gastos de embalaje, transporte, almacenaje y fletes hasta el sitio donde fueran vendidos los minerales por la empresa productora o explotadora; e) Los de reparación de máquinas, edificios, carros y otros enseres con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente; f) Las patentes, derechos de exportación y otras contribuciones establecidas en el país, de carácter nacional, departamental o municipal, excepción hecha del impuesto establecido por esta ley; g) Los gastos anexos a las cuentas de venta; h) Los intereses y comisiones sobre los capitales ajenos comprobados hasta un 10 o|o de estos capitales.

Art. 21.—No se incluirá en las cuentas de gastos generales las erogaciones o desembolsos relativos a inversiones en maquinarias de beneficio, motores, andariveles, decauvilles, herramientas de maestranza y en general todas las inversiones que sean susceptibles de valoración al tiempo del inventario como son los de mejora para aumentar el valor de la planta, edificios, bienes o propiedades. Tampoco se incluirán los gastos para restaurar el valor de una propiedad o un bien sobre los que se hubiera permitido un castigo.

Art. 22.—A los arrendatarios se les permitirá incluir en los gastos generales el precio del arrendamiento, del cual están obligados a retener el monto del impuesto que les corresponde pagar al propietario o propietarios con relación a su capital.

Art. 23.—El Ministerio de Hacienda se reserva la verificación y comprobación por intermedio de la Comisión Fiscal que designe al efecto, de los gastos de reconocimiento, reparación y otros detallados en los artículos precedentes. La producción no realizada a tiempo del balance figurará en éste a precio de costo o, si así lo estimare conveniente el empresario, al precio de realización en los mercados de consumo que rigiera a tiempo de cerrarse el balance anual. Si la producción no realizada figurase a precio de costo, queda entendido que los resultados provenientes de la venta de ésta figurará en los balances del próximo año.

Art. 24.—Las empresas no podrán hacer figurar en el renglón de derechos de exportación y otras contribuciones sino los impuestos ya pagados a las distintas reparticiones fiscales. Los impuestos calculados y por abonar no tendrán cabida entre los gastos generales; asimismo los anticipos semestrales del 30 o|o a que se refiere el artículo 7° de la ley, pagados sobre el cálculo de utilidades, no se incluirán en los gastos, debiendo figurar en el Balance General como saldo activo.

Art. 25.—El monto de los sueldos, primas y comisiones pagados a los empleados de la administración, no podrán exceder del 20 o|o del costo de producción del mineral o producto en el sitio donde se halla ubicada la mina; se entiende por costo de producción los de reconocimiento,

preparación, explotación, beneficio y gastos generales en las minas, sin incluir los fletes, transportes, maquila, fundición, derechos de exportación, etc. Las primas y participaciones a los gerentes y directores se tomarán de la utilidad neta imponible. Los sueldos y primas al personal de administración deben guardar relación con la magnitud del negocio.

Art. 26.—Los castigos o deducciones anuales autorizados sobre las cuentas del activo, son los siguientes: a) Sobre el valor de las propiedades mineras, edificios y bienes inmuebles que forman parte del negocio minero, hasta el 5 o|o sobre el valor en que figuran en los balances al 31 de diciembre de 1922, sujetos siempre a la comprobación fiscal; b) Sobre maquinarias de explotación y beneficio, de maestranza, andariveles, motores y planta de fuerza motriz, el 10 o|o sobre el valor con que figuran en los balances al 31 de diciembre de 1922, sujetos también a la comprobación fiscal; c) Los castigos sobre animales, vehículos, muebles y enseres, representarán el valor real y efectivo de su depreciación por consumo, deterioro o desgaste durante el año, mediante una reducción razonable, sin que estos castigos pudieran exceder del 5 o|o sobre el valor de adquisición, caso de no comprobarse el monto del castigo a satisfacción de la comisión revisora.

Art. 27.—Tratándose de propiedades mineras, edificios, bienes inmuebles y maquinarias adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1922, los castigos se harán sobre su valor original comprobado de adquisición o compra, transporte e instalación.

CAPÍTULO 5° — DE LA DECLARACIÓN Y TÉRMINOS PARA PRESENTARLA

Art. 28.—Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, dedicada a la explotación minera o a la exportación y rescate de minerales en el país, está obligada a presentar dentro de un término de 90 días de practicado el balance anual, o sea el 1° de abril de cada año, una declaración de sus utilidades acompañada del balance general y ganancias y pérdidas y de los informes solicitados en los formularios especiales que proporcione la dirección o administración de impuestos internos; la declaración vendrá firmada por el personero o los personeros legales y el contador.

Art. 29.—Estos documentos serán formulados en doble ejemplar y entregados, uno de ellos a la Dirección de Impuestos Internos y el otro a la Comisión Fiscal Permanente encargada de su comprobación.

Art. 30.—Los documentos que las empresas están obligadas a remitir conforme al artículo 28, son los siguientes: a) declaración de utilidades; b) balance general practicado en Bolivia; c) balance de ganancias y pérdidas; d) certificado de la oficina de impuestos internos o del Tesoro Nacional que acredite el pago de saldo del impuesto; e) certificados de los anticipos semestrales del 30 por ciento calculado, si los hubiese hecho; y f) un informe conteniendo los siguientes datos:

I. — CON RELACIÓN A LAS CONCESIONES MINERAS QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA EMPRESA

Nombre de cada una de las concesiones; Relación de las patentes mineras pagadas; Número de las hectáreas que contiene cada una de

las concesiones; Número de las hectáreas en actual explotación; Promedio de los operarios y empleados; Clase de los minerales que se explota; Cantidad total de los minerales extraídos; Leyes medias de los minerales;

II. — CON RELACIÓN A LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES

Plantas de beneficio de minerales que se encuentran trabajando; Número de los trabajadores que se ocupan actualmente, expresando si es normal; Plantas de beneficio que tengan paralizados sus trabajos y número de los trabajadores que se ocupan en cada uno de los establecimientos de beneficio, cuyos trabajos se encuentran paralizados;

III. — CON RELACIÓN A LA EMPRESA O SOCIEDAD

Nombre de la firma o sociedad explotadora; Ubicación principal. Su domicilio social y oficinas; sucursales o agencias que tengan establecidas en el país; Capital de la Compañía; Origen del capital total (nacional, extranjero o mixto) indicando las proporciones; Clase de sociedad (anónima, en comandita o colectiva); y los datos siguientes: Número de acciones y su valor nominal; Capital social que se dedica a la industria minera metalúrgica; Capital pagado; Bajo qué leyes está organizada; Quiénes son o fueron los socios fundadores; Nombre y dirección de los Directores; Gerentes y miembros del Consejo de Administración; Utilidades obtenidas en los últimos diez años; Dividendos repartidos en los últimos diez años; Número de toneladas de mineral extraído en los últimos diez años y leyes medias de los metales finos contenidos en el mineral; Cantidad de mineral beneficiado en el mismo tiempo y ley media de los metales finos contenidos en él; Utilidad líquida por quintal métrico. Costo de producción por quintal métrico; monto de otros impuestos pagados, con sus respectivas denominaciones; Si la empresa está al día en el pago de sus impuestos; y Observaciones que se estimen pertinentes para explicar los datos consignados y procurar la mejor inteligencia de los mismos.

CAPÍTULO 6º — DE LAS REPARTICIONES ENCARGADAS DE LA SUPERVIGILANCIA, COMPROBACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO

Art. 31.—La supervigilancia, comprobación y recaudación del impuesto sobre utilidades mineras, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad al inciso Nº. 17 del artículo 1º. del Supremo Decreto de 19 de marzo de 1919 y a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 32.—La Dirección General de Impuestos Internos, mandará faccionar, imprimir y distribuir a las administraciones todos los formularios que se requieran para las declaraciones que deben llenar los contribuyentes. En los libros de registro o padrones, las administraciones de Impuestos Internos inscribirán y registrarán todas las empresas localizadas en el distrito de su jurisdicción, en el plazo de 30 días de la publicación del presente reglamento. Dichos libros de registro deberán contener las columnas necesarias para que conste el capital de cada empresa, las utilidades obtenidas, anticipos, monto total del impuesto y otros detalles para precisar con claridad el estado de las empresas o casas rescatadoras en cuanto se refiere al pago de impuestos fiscales.

Art. 33.—Los Administradores de la Renta de Impuestos Internos están obligados bajo responsabilidad, a tener los libros de padrones o registros al día y, en vista de ellos, a instar y notificar a las empresas el abono de los anticipos semestrales, la presentación de las declaraciones finales y consiguiente cancelación del impuesto antes del 1°. de abril de cada año. Además, quedan obligados a remitir una copia de los libros de padrones, tanto a la Dirección del ramo como a la Comisión Fiscal Permanente, asi como la copia de los certificados de los pagos o abonos hechos por los contribuyentes.

Art. 34.—En vista de los padrones parciales, la Dirección General de Impuestos Internos mandará faccionar el padrón general o registro de empresas mineras en la República y en otra sección a los rescatadores de minerales; en este padrón se hará constar entre otros datos, el monto del impuesto exigible, los anticipos efectuados, el pago final del impuesto, los más cargos girados por la Comisión Fiscal Permanente, etc., conforme al inciso d) del artículo 2° del Decreto Supremo de 13 de junio de 1923.

Art. 35.—La revisión, examen y comprobación de las declaraciones, balances, libros y demás documentos de las empresas ya sea en las oficinas fiscales o en el domicilio de la empresa, sólo podrá practicarse por miembros y contadores de la Comisión Fiscal Permanente o por el Director de Impuestos Internos; dichos funcionarios serán juramentados para proceder con estricta legalidad y no dar la menor información a personas particulares o empleados que no tengan relación directa con la sección de revisión.

Art. 36.—Los miembros y contadores de la Comisión Fiscal para el lleno de sus funciones deberán estar provistos del respectivo carnet o carta de identificación, visado por el Ministerio de Hacienda, siendo este requisito imprescindible para que las empresas mineras franqueen a la inspección los libros y demás documentos de su contabilidad.

Art. 37.—La Comisión Fiscal Permanente está por su parte obligada a llevar un padrón general con todos los detalles necesarios para los efectos de la revisión que debe practicar sobre la base de las declaraciones y balances de los contribuyentes. A medida que reciba tales documentos procederá a la revisión ajustando sus actos a los preceptos de la ley. En el caso de encontrar diferencias, sea por mala interpretación de la ley, errores en los cálculos, falta de pago, etc., girará el más cargo por la diferencia adeudada, notificando a la empresa mediante carta certificada o por intermedio de la respectiva oficina de la renta, para su empoce en el término de 8 días, plazo que podrá ampliarse si la empresa solicita la previa inspección y comprobación en vista de sus libros.

CAPÍTULO 7° — DEL ABONO DEL IMPUESTO

Art. 38.—Las empresas están obligadas a formular sus balances al 31 de diciembre de cada año o antes, en caso de venta de la propiedad o suspensión definitiva de los trabajos.

Art. 39.—El impuesto será liquidado y pagado en vista de la declaración de utilidades, en la respectiva oficina de Impuestos Internos

donde se encuentran localizadas las minas, o directamente al Tesoro Nacional en la moneda en que se hubiese obtenido la utilidad. Si el pago se hiciese en letras, éstas serán extendidas a la vista y a la orden del Tesoro Nacional.

Art. 40.—Las empresas están obligadas a empozar al finalizar el primero y segundo semestre de cada año, una cantidad equivalente al 30 por ciento del impuesto sobre sus utilidades anuales calculadas en el curso de los meses de julio y enero.

Art. 41.—La liquidación final relativa al pago del impuesto se hará precisamente al tiempo de la presentación del balance, ésto es, antes de los 90 días de practicado el balance anual requerido por el artículo N°. 28 del presente reglamento. Si no se hubiesen hecho los anticipos o la suma anticipada fuese menor en un 50 por ciento a la cantidad correspondiente a dicho 30 por ciento, se liquidarán intereses a razón del 12 por ciento sobre lo no pagado, a tiempo de efectuar el pago final.

Art. 42.—En caso de prórroga para la sola presentación del balance, las empresas pagarán el valor aproximado del impuesto antes del 1°. de abril, fecha oficial fijada para su presentación.

Art. 43.—La demora en el pago del impuesto, aun cuando por razones extraordinarias se hubiese constituído prórroga para la presentación del balance, será penada con el interés del 1 por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado, desde el 1°. de abril, deducción hecha de los anticipos efectuados. Se entenderá por monto adeudado la cantidad que la empresa resultare a deber después de practicados sus balances y verificado el monto del impuesto por la Comisión Fiscal.

Art. 44.—Si las administraciones de la renta de Impuestos Internos juzgan inexacta la declaración del contribuyente, por errores de cálculo, mala interpretación de las disposiciones de la ley o del presente reglamento, pedirán sea rectificada dentro del término de 8 días, computándose además los de la distancia al domicilio de la administración o gerencia de la empresa. Vencido este plazo, el declarante quedará obligado al pago conforme a la declaración rectificada o a la original si se mantuviese en ella.

Art. 45.—En el evento de no presentarse los balances, salvo el caso de prórroga concedida, o si se hubiese omitido llevar contabilidad legal, la Comisión revisora practicará una liquidación calculando las utilidades sobre la base de la producción de los metales o minerales correspondientes al año del balance, y otros elementos; la cual producción se avaluará al promedio de las cotizaciones oficiales, tomándose el 40 por ciento como beneficio imponible y base para iniciar el juicio coactivo, sin perjuicio de la acción criminal que podrá iniciarse por ocultación de documentos o falsedad de ellos.

CAPÍTULO 8° — DE LOS RECURSOS Y RECLAMOS

Art. 46.—Las empresas contribuyentes que no encuentren correcta la nota de más cargo o cargo girada por la Comisión revisora, trasmitirán su reclamación por escrito directamente ante la Comisión Fiscal Permanente, dentro del término de 8 a 30 días, computables desde la

fecha de la recepción de la carta certificada, conteniendo el más cargo o desde la notificación hecha por la oficina respectiva. Vencido este plazo, si el contribuyente no hubiese formulado su reclamo, la nota de cargo quedará ejecutoriada, y su monto será exigible, con más el interés penal.

Art. 47.—Las reclamaciones que se interpongan ante la Comisión Fiscal, serán resueltas a la brevedad posible, en vista de las razones y documentos que exhiban los contribuyentes y, en su caso, con la revisión de la contabilidad de la empresa. La resolución o decisión final será pronunciada por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, en vista de la liquidación practicada por la mesa de contabilidad. Esta resolución será comunicada mediante carta certificada; si ella fuese favorable al reclamante, se archivará el expediente, dándose por resuelto el reclamo; si subsistiese en pie el más cargo, en todo o en parte, el contribuyente quedará obligado al pago, con más el interés penal, dentro de un plazo máximo de 10 días computables también para la apelación.

Art. 48.—Ejecutoriado que fuere, en esta instancia, el fallo de la comisión por falta de pago o por no haberse hecho uso del recurso de apelación, dentro del término de los 10 días, el Presidente de la Comisión podrá iniciar de inmediato el juicio coactivo, girando pliego de cargo a la empresa deudora, conforme al decreto ley de 18 de enero de 1877 y ordenar al mismo tiempo, la suspensión de la exportación de los productos de la empresa deudora.

Art. 49.—La apelación que se interponga por el contribuyente, dentro del término de 10 días establecido por el artículo 47, por diferencias y reclamaciones sobre la liquidación de cargo formulada por la Comisión Fiscal, se resolverá por el Ministerio de Hacienda en forma breve y sumaria, con intervención del fiscal de Gobierno y el dictamen de peritos, siempre que el Ministerio conceptuara necesaria la intervención de éstos.

Art. 50.—Los interesados que no se conformaren con la decisión ministerial, podrán recurrir de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 10 días de notificado el fallo del Ministerio, y previo el empoce del impuesto o suma en litigio, conforme a la liquidación practicada por la Comisión Fiscal.

Art. 51.—El recurso será resuelto por la Corte Suprema de inmediato, con preferencia sobre cualquier otro en trámite, salvo el caso de tratarse de juicios criminales que merezcan pena corporal. Si el fallo fuese favorable al Fisco, se consolidará de hecho el depósito, remitiéndose el expediente para su archivo a la Comisión Fiscal.

Art. 52.—En caso de que la resolución de la Corte Suprema favoreciera al minero, el Tesoro Nacional devolverá la diferencia tan pronto como fuera dictado el fallo; y si la devolución no se efectuara, la suma ganará intereses del 9 por ciento desde la notificación del fallo al Ministerio de Hacienda, quedando facultado el interesado para descontarla con sus intereses del próximo pago de impuesto.

CAPÍTULO 9° — DE LA PENALIDADES

Art. 53.—Las empresas o sociedades que, sin causa justificada,

omitiesen presentar sus declaraciones y balances en el plazo respectivo, tengan o no utilidades, pagarán una multa de Bs. 50.—a Bs. 500.— independientemente del interés penal correspondiente.

Art. 54.—Las empresas mineras o casas rescatadoras ya establecidas que no hayan cumplido con la obligación de inscribirse en los registros o padrones de la Renta de Impuestos Internos de su circunscripción, en el término de 30 días de la publicación del presente reglamento, pagarán una multa de Bs. 20.— a Bs. 500.—. Igualmente las nuevas empresas que se establezcan u organicen en lo futuro, estarán sujetas a igual penalidad caso de omitir su inscripción a los 30 días de iniciados los trabajos, si se trata de empresas particulares o colectivas y de su reconocimiento legal, si se trata de sociedades anónimas.

Art. 55.—Los administradores de la Renta de Impuestos Internos que no tuvieran al día el libro de registro o que omitiesen activar la cobranza del impuesto en los términos establecidos, están sujetos a una multa de Bs. 50.— a Bs. 100.—que se retendrá de sus haberes al tiempo de su pago por el Tesoro Nacional, bajo la pena de separación en caso de reincidencia.

Art. 56.—Si a tiempo de efectuarse la revisión de la contabilidad, libros u otros documentos de la empresa, se descubriesen defraudaciones por diferencias en los derechos de exportación o pago de otros impuestos, se liquidarán derechos o impuestos dobles en la nota de cargo formulada.

Art. 57.—Los exportadores de productos mineros están en la obligación de declarar en las pólizas respectivas, la empresa minera de procedencia del producto y el propietario del mineral, y en caso de falsedad o alteración maliciosa, pagarán el impuesto correspondiente al doble de la tarifa de derechos de aduana sobre la exportación objeto de simulación. La suspensión a que se refiere el artículo N°. 48 se aplicará igualmente a los productos vendidos por empresas o sociedades que tuvieren pendiente un juicio coactivo por falta de pago del impuesto.

Art. 58.—Si se comprobase la falsedad de los balances, sea por desacuerdo con los libros, simulaciones de asientos, alteración u omisión de partidas o cualquier otro factor fraudulento, se aplicará la penalidad del doble del impuesto establecido por ley sobre las diferencias entre la utilidad declarada y la utilidad real avaluada.

Art. 59.—El Poder Ejecutivo mandará practicar en cualquier tiempo, las inspecciones y revisiones de los libros de contabilidad de las empresas mineras, las cuales están obligadas a exhibir y suministrar todos los datos, documentos e informaciones que solicitaren los revisores. Los documentos de carácter estrictamente reservado, se examinarán en las respectivas oficinas de las empresas, para resguardar la reserva, pero en ningún caso se negará su exhibición. Las empresas que resistieran la acción de los inspectores, quedarán sujetas a una multa de Bs. 100.— a Bs. 1,000.— sin perjuicio de recurrir a la autoridad administrativa para llevar a efecto la inspección.

CAPÍTULO 10. — VARIAS DISPOSICIONES

Art. 60.—Las sociedades mineras anónimas quedan exentas del impuesto del 2 por ciento sobre dividendos de acciones mineras ordinarios.

Art. 61.—El empoce a que se refiere el artículo N°. 50 será efectuado en moneda corriente boliviana.

Art. 62.—Quedan subsistentes los derechos de exportación sobre productos mineros, conforme a las leyes vigentes.

Art. 63.—Si la liquidación del impuesto hubiera sido efectuada en moneda extranjera, el contribuyente, para cumplir con el empoce a que se refiere el artículo 50, deberá convertir el importe del más cargo a moneda nacional, al tipo de cambio vigente el día del vencimiento del impuesto.

Art. 64.—Se derogan las leyes de 20 de enero de 1919 y 26 de febrero de 1920, quedando subsistentes tan sólo para los fines señalados por el artículo siguiente.

Art. 65.—Las utilidades mineras obtenidas durante el año de 1923 pagarán una mitad del impuesto conforme a las leyes de 20 de enero de 1919 y 26 de febrero de 1920 y la otra conforme a la presente ley. Esto es, las empresas mineras procederán a efectuar dos liquidaciones de impuesto sobre el total de las utilidades obtenidas: la primera, de acuerdo a las leyes de 1919 y 1920, en la que se deducirá el 10 por ciento sobre el capital, descontándose además el 25 por ciento del total de los derechos de exportación pagados sobre los productos correspondientes a la utilidad; la segunda, conforme a la ley actual, con las deducciones y descuentos permitidos por ley.

Ambas liquidaciones serán independientes, una de otra. La obtención del monto del impuesto correspondiente a 1923 se sujetará a las siguientes normas: de los resultados obtenidos mediante la primera y segunda liquidación, se tomará un 50 por ciento debiendo el total de estos dos 50 por ciento arrojar el impuesto adeudado. En el caso de que la liquidación efectuada con arreglo a la ley de 1920 no dejara ningún beneficio a favor del fisco, se tomará la mitad del impuesto arrojado por la segunda liquidación; esta mitad representará la carga adeudada por la empresa.

Art. 66.—La Comisión Fiscal Permanente queda encargada de la revisión y comprobación del impuesto creado por ley de 30 de noviembre de 1923.

Fijación de capital para pago de impuestos por empresas mineras e industriales

Decreto de 4 de julio de 1925

Artículo 1°.—Queda derogado el decreto de 8 de abril de 1924, debiendo aplicarse, para los casos de transferencia de propiedades mineras o reorganización de sociedades mineras, en lo que respecta a lo que ha de considerarse por capital, a los efectos del impuesto sobre utilidades, el artículo 18 del decreto reglamentario de 25 de febrero de 1924.

Art. 2°.—De conformidad con el artículo 2°. de la ley de 30 de noviembre de 1923, el Fisco, por medio de sus dependencias, sólo apreciará como capital, para los efectos del impuesto, no lo que fijen a su arbitrio las personas o sociedades industriales en sus escrituras de trans-

ferencias, sino el que fuese reconocido por la Comisión Fiscal, conforme a balances de cinco años precedentes a la ley de 30 de noviembre de 1923.

Art. 3°.—La Comisión Fiscal, conforme a lo preceptuado en dicha ley, sólo podrá reconocer como nuevo aporte de capital aquel que se haya invertido efectiva y realmente en el incremento de la *explotación* minera, como son maquinarias, nuevos socavones, acueductos, almacenes, casas de obreros, etc., etc., esto es, en instalaciones destinadas al incremento de la *explotación;* pero las cifras que figuran en escrituras de transferencias, se hayan hecho éstas antes o después de la ley de 30 de noviembre de 1923, no podrán tener valor alguno ante la Comisión Fiscal para los efectos del impuesto a las utilidades.

Art. 4°.—Queda vigente en todas sus partes el decreto reglamentario de 25 de febrero de 1924.

Impuesto sobre ventas comerciales

Ley de 12 de diciembre de 1923

Artículo único.—Se modifica el artículo 2° de la ley de 18 de mayo de 1921, relativa al impuesto sobre utilidades del comercio y la industria, en los términos siguientes: a) Se aplica el impuesto de 0.50 por ciento sobre el producto de las ventas de mercaderías, realizadas en el país, en las casas de comercio al por mayor o al por menor, de importación y de productos del país; quedando exentos del impuesto, los contribuyentes que giren con un capital menor de Bs. 1,000.—; b) (Derogado por el artículo 46 de la ley de 3 de mayo de 1928, referente al impuesto sobre la renta, así como su reglamento de 25 de marzo de 1924); c) El impuesto se pagará en timbres, que se inutilizarán cada día y se adherirán en el Libro de Ventas que está obligado a llevar cada comerciante, o bien se abonará en el Tesoro Nacional y Oficina de Impuestos Internos, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. No pagarán impuesto, los instrumentos que acrediten una compra-venta comercial de muebles, siempre que el vendedor declare en ellos que la operación queda anotada en su libro de Ventas; d) El comerciante que no llevare el Libro de Ventas que establece la presente ley o no lo exhibiere cuando se lo exijan los inspectores fiscales, será penado con una multa de Bs. 50.— a Bs. 1,000.— en cada vez. (1)

Quedan exceptuadas de este impuesto las propiedades rústicas y urbanas, las fábricas de elaboración de aguardientes y alcoholes, y otras gravadas con impuestos especiales.

Se excluyen también, las empresas mineras en general, respecto de las cuales rige la ley de 30 de noviembre de 1923.

Decreto de 2 de septiembre de 1927

Artículo 1°—Desde la fecha quedan retirados de la circulación y sin valor legal para transacciones futuras, los timbres que se emplean actualmente en el pago de impuestos al comercio y la industria establecido por ley de 12 de diciembre de 1923. Este impuesto se pagará dentro de

(1) La resolución suprema de 25 de agosto de 1922 declara que los clubs sociales no son sociedades anónimas industriales comerciales.

los diez primeros días del mes, directamente en las oficinas de la Renta de Impuestos Internos en las capitales de Departamento; en las provincias el pago se hará a los colectores caucionados nombrados por el Gobierno.

Art. 2°—Por el monto pagado en relación a las ventas o utilidades, según el caso, los recaudadores otorgarán a los contribuyentes un recibo firmado que deberá ser adherido por el pagador en sus libros. Dicho recibo numerado correlativamente, se expedirá en triplicado, correspondiendo un ejemplar al contribuyente, otro ejemplar se acompañará al comprobante de caja destinado al Tribunal revisor y el tercero se archivará en la Oficina Recaudadora de Impuestos.

Art. 3°—Todos los comerciantes o industriales obligados al empadronamiento, conforme a disposiciones vigentes, dentro de los primeros diez días de cada mes, pasarán aviso escrito a las oficinas de la Renta de Impuestos Internos o a los colectores de provincias, indicando el monto imponible mensual de su negocio y del impuesto pagado para los efectos del control atribuido a esta oficina. La falta de dicho aviso que, constituye se declaración legal, tendrá la misma sanción que la falta de inscripción para el empadronamiento o la defraudación del impuesto. Los colectores de provincia remitirán los avisos que reciban de los comerciantes de su jurisdicción, a las oficinas de la Renta de Impuestos Internos.

Art. 4°—Se deroga el inciso "K" del artículo 2° del decreto reglamentario de 25 de diciembre de 1924 que exonera a las sociedades anónimas establecidas en el país, del impuesto creado por ley de 12 de diciembre de 1923.

Art. 5°—A fin de centralizar en la Dirección de la Renta de Impuestos Internos, los datos estadísticos sobre su rendimiento, las compañías o agentes recaudadores y los particulares que hagan abonos directos al Tesoro Nacional, deberán dar aviso inmediato de ello a la oficina central de la Renta.

Sucesiones indirectas y trasmisiones gratuitas de la propiedad

Ley de 5 de diciembre de 1912. (*)

Artículo único.—Se modifica la ley de 17 de julio de 1880, en los siguientes términos:

Se crea un impuesto sobre el monto líquido de las sucesiones hereditarias y de las trasmisiones gratuitas de propiedad, en la forma siguiente: El 10 o/o sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* y legados a favor de personas extrañas. (1)

El 6 o/o sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* y legados a favor de herederos legales, que no sean forzosos.

(*) Modificada por la ley de 16 de enero de 1924 que se publica a continuación.

(1) Las donaciones llamadas manuales están sujetas al pago de este impuesto. Resolución suprema de 20 de febrero de 1919.

Ley de 21 de abril de 1921:—"Artículo único.—Todo legado o donación destinado a fines de instrucción pública o de beneficencia, queda exonerado de impuestos nacionales, departamentales y municipales".

La resolución suprema de 18 de agosto de 1921, establece que para la fijación del impuesto sobre sucesiones indirectas, deberá tomarse como base el valor señalado en la tasación catastral y, a falta de ésta, en la pericial.

El 8 o/o sobre toda mejora comprendida en el tercio o quinto.
El 10 o/o sobre las donaciones *inter-vivos* en general.

Decreto reglamentario de 1° de octubre de 1918

CAPÍTULO 1° — DEL IMPUESTO

Artículo 1°—El impuesto creado por ley de 17 de julio de 1880, modificado por la de 5 de diciembre de 1912, se pagará sobre el monto líquido de las sucesiones hereditarias y de las trasmisiones gratuitas de propiedad, en la forma siguiente: a) El 10 o/o sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* o legados en favor de personas extrañas; b) El 6 o/o sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* o legados a favor de herederos legales, que no sean forzosos; c) El 8 o/o sobre toda mejora comprendida en el tercio o quinto; d) El 10 o/o sobre las donaciones *inter-vivos* en general.

Art. 2°—Se entiende por monto líquido de una sucesión, el valor total de los bienes que forman el activo de la testamentaría, deducidos las deudas y los gastos.

En las donaciones, legados y demás trasmisiones gratuitas de propiedad de bienes determinados, el impuesto recaerá sobre el precio avaluado conforme a las reglas establecidas en el capítulo 5°.

Art. 3°—La obligación del pago del impuesto es personal de cada beneficiario, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 27.

No obstante, los bienes, materia de la trasmisión, quedan afectos al pago privilegiado del impuesto, de acuerdo con el artículo 1,466 del Código Civil.

Art. 4°—El ingreso del impuesto corresponderá al tesoro del departamento donde se hallan situados los bienes. Si estos se encuentran ubicados en distintos distritos, el impuesto deberá pagarse en cada uno de los respectivos tesoros, según la proporción correspondiente a su valor.

CAPÍTULO 2° — DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA COMPROBACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO

Artículo 5°—Corresponde a los delegados nacionales en su territorio y a los prefectos dentro del departamento de su jurisdicción, organizar el proceso administrativo para la comprobación del monto líquido, determinar la cuota del impuesto y ordenar su pago, interviniendo en las actuaciones el respectivo fiscal.

Si los bienes se encuentran radicados en distintos departamentos, será competente el de aquel en que se hubiera abierto la sucesión o se hubiera verificado el acto jurídico de la trasmisión.

Art. 6°—Los subprefectos organizarán el proceso correspondiente a las sucesiones abiertas en el territorio de la provincia, con intervención fiscal, designando a falta de éste un promotor.

El expediente concluído se elevará al prefecto para su resolución.

En los territorios de Colonias, los delegados nacionales designarán las autoridades que deban de organizar los respectivos procesos, fuera del asiento delegacional.

Art. 7°—Los fiscales como defensores natos de la hacienda pública, según lo establece el artículo 175 de la Ley de Organización Judi-

cial, tienen el deber de vigilar la apertura de sucesiones indirectas y dar aviso de ello a las autoridades respectivas, así como de las infracciones legales o reglamentarias susceptibles de sanción penal o pecuniaria, requiriendo en su caso, el enjuiciamiento criminal de los funcionarios responsables.

Es de su especial incumbencia activar la formación del proceso administrativo para la pronta percepción del impuesto.

CAPÍTULO 3° — DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR AVISO DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES Y TÉRMINO PARA ELLO

Artículo 8°—Están obligados a dar aviso escrito de la apertura de sucesiones directas o indirectas ante la autoridad administrativa competente: 1° Los albaceas constituídos; 2° En su defecto los herederos forzosos y a falta de ellos, los legales; 3° No existiendo herederos, los legatarios, tenedores de los bienes, administradores de los mismos, apoderados o parientes; 4° Los denunciantes y las respectivas municipalidades respecto de herencias vacantes.

Art. 9°—Están en igual obligación independientemente de los anteriores: 1° Los médicos, administradores de hospitales y cementerios, curas párrocos, tesoreros municipales y cualquier otro funcionario público que supiere el fallecimiento de persona que haya dejado bienes; 2° Los fiscales, jueces y notarios, que intervengan en las diligencias de apertura de testamentos o declaratoria de herederos *ab intestato*.

Art. 10.—Los gerentes y administradores de bancos, sociedades agrícolas, comerciales, industriales, etc., se hallan asimismo obligados a pasar aviso escrito de la existencia de letras hipotecarias, de cambio, acciones, y cualesquiera otros efectos pertenecientes a persona fallecida; así como de las acciones, derechos, participaciones, créditos y dividendos en favor de la misma, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 36.

Igual obligación corresponde a los deudores de dinero, valores, mercaderías u otros bienes.

Art. 11.—Todo tenedor de un testamento cerrado está en la obligación de poner el hecho en conocimiento del juez competente, a los efectos de la apertura y comprobación del mismo con las formalidades legales.

Los notarios llenarán dicha formalidad respecto de los testamentos abiertos o cerrados que les fuesen entregados por el testador, a la muerte de éste.

Art. 12.—El término en que deberá pasarse el aviso determinado en los artículos anteriores será de diez días cuando el *de cujus* hubiera fallecido en el mismo lugar de la residencia del albacea o herederos, sociedades o notario respectivo; De treinta días si en otro departamento próximo; De noventa días, tratándose de los territorios de Colonias; De tres meses si el *de cujus* hubiera fallecido en América; De seis si en cualquier otro continente.

Art. 13.—Recibida la noticia prescrita en los artículos anteriores, la autoridad administrativa dispondrá que se verifiquen las averiguaciones y citaciones necesarias, con intervención fiscal.

Cuando proceda, ordenará que los albaceas, herederos o legatarios presten la declaración jurada a que se refiere el artículo 14.

Al recibirse noticia del fallecimiento de persona que tuviera bienes, mandará que los notarios del lugar informen si no ha dejado testamento.

Además, se publicará avisos por la prensa recordando el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO 4° — DE LA DECLARACIÓN Y TÉRMINO PARA PRESENTARLA

Artículo 14.—Independientemente del simple aviso preventivo a que se refieren los artículos anteriores, todo albacea y en su defecto todo heredero y legatario está obligado a presentar, en el plazo que se determina en el artículo 16, una relación jurada de los bienes, acciones o derechos pasibles del impuesto, indicando su valor real actual. Igualmente presentará lista de las deudas y gastos; nómina de herederos y legatarios, indicando su residencia.

El juramento se recibirá personalmente por el delegado, prefecto, subprefecto o funcionario encargado de formar el proceso administrativo y deberá versar sobre los siguientes extremos: 1° Que la relación presentada comprende todos los bienes, acciones y derechos de la sucesión según su conocimiento y leal convicción; 2° Que el precio asignado es el valor real aproximado en los bienes; 3° Que no se ha hecho omisión ni ocultación maliciosa alguna; 4° Que la lista de créditos y gastos está conforme con la verdad; 5° Que la nómina y calidad de herederos y legatarios está de acuerdo con el testamento o disposiciones de la ley, y que no conoce ni tiene noticia de otros herederos. En su caso indicará si hay litigio pendiente.

Art. 15.—Cuando se trata de sucesión en que sólo existan herederos forzosos sin mejoras ni legados sujetos a impuesto, el albacea o los herederos lo probarán con el testamento ante la autoridad respectiva y se determinará por ésta no haber lugar a la formación de proceso administrativo.

Art. 16.—La declaración jurada a que se refiere el artículo 14 se presentará dentro de los treinta días de aceptada la herencia, sea tácita o expresamente, con referencia al término de tres, seis meses y un año, que establece el artículo 551 del Código Civil.

CAPÍTULO 5° — FORMACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 17.—Con las diligencias de aviso a que se refiere el capítulo 3° se iniciará la apertura del proceso administrativo; pero la organización formal del mismo principiará con la declaración establecida por el artículo 14, de acuerdo con las siguientes reglas: 1ª Se arrimará copia autorizada del testamento o de la declaratoria de herederos. 2ª La lista de bienes a que alude dicho artículo observará el siguiente orden: a) bienes inmuebles, rústicos y urbanos, estimados según avaluación catastral o la última transacción venal posterior al catastro, indicando si son libres o determinando los gravámenes que reconozca; se acompañará el certificado respectivo de la oficina de derechos reales; b) cosechas no recolectadas y frutos no cogidos; c) bienes muebles; semovientes; d) dinero, joyas, libros, cuadros artísticos, medallas, instrumentos de ciencia, artes y profesiones, etc.: e) cosechas colectadas después de la muerte del *de cujus;* f) valores fiduciarios en general, letras hipoteca-

rias, acciones de bancos, empresas industriales, agrícolas, comerciales o de otras sociedades colectivas o anónimas; g) créditos a favor de la testamentaría; h) obligaciones en contra de la misma. 3ª Respecto de inmuebles se acompañará certificado de tasación catastral si lo hubiere; en su defecto las escrituras de transferencias efectuadas dentro de los dos últimos años o contratos de alquiler en idem. 4ª Se adjuntarán también al proceso los inventarios y tasaciones que se formaren judicialmente; las escrituras de división y partición. 5ª Si no existiese tasación catastral en los últimos cinco años, o transferencia dentro de los dos últimos, se procederá a la valorización de los inmuebles mediante comisión al juez instructor del distrito en que se hallen situados, por peritos nombrados por el fiscal y el interesado, y dirimidor designado por el juez, en caso de discordia. Siempre que el catastro, la venta o alquiler se refiera a terrenos edificados posteriormente deberá practicarse asimismo tasación pericial. En todo caso en que haya motivos para creer que la tasación catastral es notablemente inferior al precio real, el delegado o el prefecto mandarán practicar una avaluación especial para la aplicación del impuesto. 6ª En cuanto a bienes muebles, si no se hubiera verificado la tasación dentro del procedimiento judicial, se procederá en la misma forma establecida anteriormente.

Art. 18.—En los casos en que la trasmisión gratuita de propiedad fuese sólo del usufructo o de la nuda propiedad, el valor de los mismos se determinará con arreglo a la escala siguiente para el pago proporcional del impuesto:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el veinticinco por ciento del valor de los bienes sobre que recae; de ocho a quince años el cincuenta por ciento, y de más de quince años, el setenta y cinco por ciento.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene veinte años o menos, el usufructo se avaluará en setenta por ciento y la nuda propiedad en treinta por ciento del valor total.

De dicha edad en adelante las proporciones se disminuirán respecto del usufructo, aumentándose inversamente para la nuda propiedad en la proporción de diez por ciento, por cada período de diez años completos sin fracción.

Desde los sesenta años en adelante el usufructo se avaluará en diez por ciento y en noventa la nuda propiedad.

Art. 19.—No se incluirán en el acervo los siguientes créditos activos: 1° Los que estuvieren prescritos y no llegaren a cobrarse. 2° Aquellos a cargo de personas o sociedades declaradas en quiebra o insolvencia, salvo la cuota que llegare a percibirse

Art. 20.—Del total valor que arrojen los bienes se deducirán las deudas y gastos en la siguiente forma: 1° Las deudas que consten de sentencias judiciales ejecutoriadas en vida del *de cujus,* instrumento público o documento privado debidamente reconocido. 2° Los gastos de última enfermedad y los funerales, en la cuota usual y proporcionada a la posición del extinto. 3° Los gastos judiciales de protocolización de testamento, los de tasaciones, remates, particiones, etc., debidamente re-

gulados y aprobados por el juez de la causa, según planillas que se acompañarán.

Art. 21.—En apoyo de toda deuda cuyo monto trate de restarse del acervo se acompañará una declaración jurada del acreedor, ante juez competente expresando: a) el monto actual de la deuda y sus intereses; b) ser ella efectiva y legal; c) encontrarse vigente; d) conocer el acreedor las penalidades determinadas por los artículos 42 y 44 del presente reglamento, para los casos de exageración o falsedad del crédito.

Ningún acreedor, requerido a ello, podrá negarse a prestar la declaración, ni a facilitar testimonio de su título, bajo pena de daños y perjuicios y una multa de 50 a 500 bolivianos aplicables judicialmente.

Art. 22.—No se computarán para deducción: 1° Las deudas reconocidas sólo por testamento. 2° Las que estén vencidas desde un año antes de la muerte del *de cujus,* salvo que exista juicio pendiente de cobro instaurado al menos tres meses antes del fallecimiento. 3° Las reconocidas en favor de los herederos del difunto o personas interpuestas como los padres, los hijos y descendientes y el cónyuge del heredero. Se deja a salvo el derecho para comprobar el origen y efectividad de la deuda.

Art. 23.—La terminación del proceso administrativo no podrá exceder un período mayor de tres meses desde que se presentó la declaración determinada por el artículo 14.

La autoridad administrativa en casos excepcionales justificados podrá prolongar ese plazo por otros tres meses.

Art. 24.—Previo dictamen fiscal siempre que el delegado o prefecto encontrase hallarse completo el proceso y las avaluaciones en forma legal, dictará auto definitivo, motivado, estableciendo el monto líquido imponible y fijando la cuota del impuesto a pagarse respectivamente por cada beneficiario.

Esta resolución se notificará al albacea, herederos o legatarios en su caso, y quedará ejecutoriada si no se interpusiere apelación; debiendo procederse a su ejecución coactiva.

En caso de que el proceso administrativo estuviese incompleto o las tasaciones fueren ilegales o incorrectas, se mandará la subsanación dentro de un término adecuado que no podrá exceder de treinta días.

Los honorarios de los peritos serán regulados por los delegados y los prefectos y en ningún caso podrán exceder del 10 o/o de la cantidad que por impuesto haya de satisfacer el beneficiario o contribuyente.

CAPÍTULO 6° — RECURSOS

Artículo 25.—Contra el auto definitivo de fijación del monto líquido procederá el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, o el de compulsa en caso de negativa.

El recurso deberá proponerse en el término de tercero día desde la notificación legal.

Art. 26.—Contra las demás providencias que se dictaren dentro del proceso administrativo, no habrá lugar a ningún recurso y su examen en revisión por el Ministerio de Hacienda se reservará para el período de alzada.

CAPÍTULO 7° — DEL ABONO DEL IMPUESTO

Artículo 27.—El albacea en ejercicio pagará el total del impuesto correspondiente a los diversos beneficiarios. A falta de albacea los herederos forzosos que hacen veces de albacea según el artículo 600 del Código Civil. En su defecto el impuesto será pagado por cada uno de los beneficiarios respectivamente.

Art. 28.—En caso de que el impuesto no fuese satisfecho dentro de los diez días de notificada la resolución definitiva, se librará pliego de cargo, procediéndose al juicio coactivo de apremio y pago contra los omisos, dictándose el auto de solvendo respectivo . Se librará al mismo tiempo mandamiento de embargo contra los bienes especialmente adjudicados al remiso, o de cualesquier otros que pertenezcan a la sucesión, si ella permanece indivisa.

Art. 29.—Tratándose de donaciones *inter-vivos* el impuesto se abonará al extender la escritura, debiendo el notario exigir e insertar el recibo de tesorería, bajo la sanción de una multa de Bs. 100 a 300, que se impondrá a dicho funcionario.

CAPÍTULO 8° — MEDIDAS DE GARANTÍA PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 30.—El juez ante quien se abra un testamento cerrado o se pida la protocolización de uno abierto, la declaratoria de herederos o misión en posesión hereditaria, en que haya herencia, mejora, donación o legado sujetos a impuesto, pasará aviso y copia al delegado, prefecto o subprefecto respectivo.

Art. 31.—Al mismo tiempo y en caso de existir bienes inmuebles, ordenará que sobre ellos se inscriba el privilegio legal acordado por el artículo 1,466 del Código Civil para el abono del impuesto; inscripción que se cancelará a la sola presentación del certificado de pago.

Art. 32.—El juez que conozca de los juicios de partición hereditaria, dictará auto provisional de aprobación y remitirá a la autoridad administrativa las copias a que se refiere el artículo 17, inciso 4°.

Art. 33.—Los notarios remitirán copia ante el delegado o prefecto de los testamentos que protocolizaren. Dicha copia, será extendida en papel común y comprenderá: el encabezamiento, enumeración de bienes, designación de herederos y legatarios, constitución de mejora, legados y demás liberalidades, conclusión, nota del auto del juez y fecha del auto que ordena la protocolización.

Art. 34.—Cuando tengan que extender escritura de partición de bienes u otras referentes a contratos pasibles de impuesto, la harán suscribir por las partes, pero no la autorizarán ni expedirán testimonios mientras no se presente constancia de pago del impuesto. Remitirán copia autorizada de la minuta a la autoridad administrativa correspondiente, para los fines del artículo 17, inciso 4°.

Art. 35.—Los registradores de derechos reales no inscribirán contrato o testimonio relativo a trasmisión de bienes, sujeta a impuesto, sin que se les exhiba dicho certificado, del cual harán mención en la partida.

Art. 36.—Los gerentes y administradores de bancos, sociedades o compañías comerciales, industriales o agrícolas, etc., no harán entrega bajo su responsabilidad, de fondos, valores, mercaderías u otros efectos o

pertenencias de persona fallecida, sin que conste el abono del impuesto, o mediante autorización escrita del delegado o prefecto.

Tampoco registrarán transferencias de acciones, derechos o participaciones sin iguales requisitos.

Art. 37.—Las deudas reconocidas sólo en testamento a favor de los ascendientes, descendientes u otros herederos y las personas interpósitas, como los padres, hijos y cónyuges de las mismas; así como en favor de otros herederos forzosos o legales; de parientes, criados y otros allegados del testador, se presumen simples liberalidades sujetas al impuesto respectivo, salvo prueba legal en contrario.

Art. 38.—El albacea, heredero o legatario que hubiese pagado el impuesto sobre un crédito activo no realizado, tienen la facultad de solicitar y obtener de la autoridad administrativa, que el deudor les reembolse una suma igual bajo de apremio.

CAPÍTULO 9° — LITIGIOS. — COBRO ADICIONAL

Artículo 39.—En caso de que se promoviere ante los jueces comunes alguna acción sobre invalidez de testamento, de institución de heredero indirecto, mejorado, legatario o cualquiera otra de cuyo fallo dependa la trasmisión de los bienes, pesará sobre el que sostenga la validez del testamento, institución de heredero, etc., la obligación de depositar en el Banco de la Nación a la orden del delegado o prefecto el impuesto sobre la cuota parte reclamada. Y no haciéndose efectivo ese depósito, el prefecto ordenará el embargo de los bienes de la testamentaría por una cantidad igual a dicho valor.

El juez de la causa pasará copia de la sentencia ejecutoriada respectiva, a los efectos de consolidación o reembolso.

Art. 40.—Si después de fenecido el proceso administrativo se encontrasen nuevos bienes no considerados antes, y fuera de los casos de ocultación, se procederá sumariamente a la avaluación y fijación de la cuota del impuesto.

CAPÍTULO 10 — PREMIOS, PARTICIPACIONES Y PENALIDADES

Artículo 41.—La ocultación de bienes de una sucesión para defraudar al fisco dará lugar: 1° A una multa equivalente del impuesto que se intentaba defraudar, fuera del impuesto ordinario. 2° Al enjuiciamiento de los culpables por el perjurio en la declaración a que se refiere el artículo 14, así como por la defraudación prevista en el artículo 252 del Código Penal.

Art. 42.—La ocultación de los bienes será averiguada breve y sumariamente por la autoridad administrativa para hacer efectivo el cobro del impuesto y la multa respectiva, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 43.—Los subprefectos y demás autoridades comisionadas están en el deber de comunicar al delegado o prefecto los indicios vehementes de ocultación de que tuvieren conocimiento.

Art. 44.—Las falsas declaraciones de los acreedores en los casos del artículo 21 serán castigadas de igual modo; siendo responsable solidariamente el acreedor y el beneficiario culpables, al pago de la multa, correspondiendo en definitiva al acreedor colusionario el pago de la tercera parte.

Art. 45.—Cualquier persona podrá denunciar y comprobar la ocultación de bienes o la simulación o exageración de créditos, recibiendo una participación del 50 o/o de la multa.

Art. 46.—Se asigna un premio equivalente al 2 o/o del impuesto recaudado, en favor de los fiscales o subprefectos cuyo celo beneficiare al fisco con la pronta y completa recaudación del mismo. El delegado o prefecto en los casos respectivos declarará quiénes son acreedores a dicho premio y en qué proporción.

Art. 47.—Las personas obligadas por el presente decreto a dar aviso de la apertura de una sucesión, o a presentar la declaración jurada de bienes, serán penadas con una multa de 20 a 500 bolivianos siempre que omitieran hacerlo en los términos respectivos.

Dicha multa será aplicada por los delegados, prefectos o subprefectos en una escala adecuada y proporcional a la obligación más directa del funcionario o particular y al perjuicio que ocasionare al fisco. Ella será cobrada policiariamente bajo la inmediata responsabilidad de los intendentes.

Art. 48.—Los funcionarios públicos omisos en el cumplimiento de los deberes que les impone el presente reglamento, serán apercibidos por primera vez; en la segunda se les aplicará una multa de 50 bolivianos; en la tercera una de Bs. 100, sometiéndolos inmediatamente a juicio, conforme a los artículos 375 y 397 del Código Penal.

Art. 49.—Los notarios y registradores de derechos reales serán además civilmente responsables si extendieran escritura sin previo abono del impuesto o dejaran de efectuar la inscripción a que se refiere el artículo 35 o la cancelaren indebidamente.

El presente decreto regirá para toda la República desde el 15 de noviembre próximo.

Queda derogado el supremo decreto de 19 de agosto de 1880 y demás resoluciones contrarias al presente.

Impuesto sobre herencias directas

Ley de 16 de enero de 1924

Artículo 1°—Los herederos forzosos en el sentido del artículo 505 y comprendidos en los artículos 509, 511, 512, 513 y 514 del Código Civil, pagarán desde la promulgación de la presente ley, los impuestos que se expresan en la siguiente escala:

El	1	o/o	desde	Bs.	1,000	hasta	Bs.	5,000.—
”	1 y ½	o/o	”	”	5,001	”	”	10,000.—
”	2	o/o	”	”	10,001	”	”	20,000.—
”	2.50	o/o	”	”	20,001	”	”	50,000.—
”	3	o/o	”	”	50,001	”	”	100,000.—
”	3.50	o/o	”	”	100,001	”	”	200,000.—
”	4	o/o	”	”	200,001	”	”	300,000.—
”	4.50	o/o	”	”	300,001	”	”	400,000.—
”	5	o/o	”	”	400,001	”	”	500,000.—
”	5.50	o/o	”	”	500,001			

Dicho impuesto será pagado precisamente en el término de seis me-

ses desde que se abra la sucesión, bajo la pena del interés del 9 o/o anual, sin perjuicio de la vía coactiva.

En los casos de litigios que dificulten la liquidación de la herencia, el impuesto se pagará provisionalmente por el que la posea a título judicial, hereditario o testamentario.

Art. 2°—En el último caso de la escala del artículo anterior, toda herencia que exceda de quinientos mil bolivianos, pagará además de la tasa del 5.50 o/o el recargo del 1 o/o.

Art. 3°—Los ascendientes pagarán las cuotas del artículo 1° con más el recargo de un cuarto de entero por ciento.

Art. 4°—Este impuesto recaerá sobre la porción líquida de cada heredero.

Art. 5°—Pesará también sobre sucesiones que se abran en otros países, pero que recaigan sobre bienes muebles o inmuebles en Bolivia.

Art. 6°—Las trasmisiones de bienes muebles o inmuebles a título oneroso entre presuntos herederos forzosos, pagarán el impuesto establecido en la escala del artículo 1° de esta ley, y no el que establece la de tres de enero de 1914 y 18 de mayo de 1921.

Art. 7°—El impuesto creado por esta ley es de carácter nacional.

Art. 8°—Se modifica la ley de 5 de diciembre de 1912, relativa al impuesto sobre sucesiones hereditarias y trasmisiones gratuitas de propiedades, en lo relativo al monto que deben pagar, en la siguiente forma: a) Se duplica el impuesto fijado por dicha ley sobre sucesiones, donaciones "mortis-causa" y legados a favor de herederos legales no forzosos, y sobre toda mejora comprendida en el tercio y quinto. b) Se triplica el impuesto fijado por dicha ley para el cobro del impuesto sobre sucesiones, donaciones "mortis-causa" y legados a favor de personas extrañas. El impuesto contemplado en este artículo es de carácter departamental.

Art. 9°—Tratándose de bienes inmuebles, este impuesto se hará efectivo, sobre la base de sus tasaciones catastrales.

Art. 10.—Los infractores de esta ley serán penados con una multa que importe el duplo de la suma defraudada al fisco. De esta cantidad se asignará el 25 o/o a los denunciantes del fraude u ocultación.

Art. 11.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Impuesto sobre la venta de valores mobiliarios

Ley de 9 de enero de 1914

Artículo 1°—Los adquirentes de valores mobiliarios, con excepción de las letras hipotecarias, los bonos fiscales y municipales y efectos de comercio, abonarán como impuesto el cuarto por ciento (¼ o/o) del valor de la transferencia. Dicho valor se fijará tomando el promedio de las cotizaciones bancarias habidas en los seis meses anteriores a las operaciones de los papeles materia de la trasmisión. (1)

(1) Las acciones extendidas a determinada persona o sociedad y al portador, están sujetas al pago del impuesto y al de timbre. Resolución suprema de 2 de marzo de 1916.

A este impuesto se hallan también sujetas las transferencias de acciones mineras, según resolución de 30 de agosto de 1926.

Art. 2°—La recaudación de este impuesto se hará por los gerentes y administradores de las respectivas sociedades, a tiempo de hacerse la inscripción de la transferencia o cuando se manifieste de algún modo la trasmisión de los valores, debiendo empozarse semestralmente el producto del impuesto en el tesoro nacional.

Art. 3°—No se admitirá la inscripción de ningún título en los libros sociales si al mismo tiempo no se empoza el impuesto correspondiente. Los representantes legales de las sociedades o empresas que dejen de percibir el derecho de transferencia, pagarán el cuádruplo del impuesto defraudado.

Estanco de Tabacos

Ley de 7 de enero de 1914

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al estanco de tabaco y de la fabricación de cigarros y cigarrillos.

Art. 2°—Los precios de compra del tabaco de producción nacional, en sus distintas calidades, se fijarán cada año, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a los que han regido durante el año de 1913.

Art. 3°—La administración del estanco podrá también importar, de su cuenta, tabaco extranjero o cigarros y cigarrillos; pero si, en razón de haberse licitado el estanco, se administrara éste de cuenta particular, pagará los derechos de aduana por todo lo que importe, conforme al arancel vigente en el momento de la licitación.

Art. 4°—Se declara de utilidad pública la expropiación de las fábricas de cigarros y cigarrillos existentes en la República, así como de las existencias de cigarros y cigarrillos en fábricas, tiendas o despachos de tabaco manufacturado, en la siguiente forma: a) Las fábricas en actual funcionamiento serán expropiadas a justa tasación, teniéndose en cuenta su precio de costo, con más una prima, a título de lucro cesante, quepodrá ser acordada por el Ejecutivo, hasta una suma máxima igual a tres años de beneficios líquidos. b) Las fábricas clausuradas desde un año antes del 1° de octubre de 1913, serán expropiadas a justa tasación y sin derecho a lucro cesante. c) Para los efectos del pago del lucro cesante, los fabricantes quedan obligados a presentar sus balances de los últimos cinco años, requisito sin el cual no se hará el pago. El promedio de las utilidades anuales del quinquenio será la base para fijar el monto correspondiente al lucro. d) El precio de la expropiación para las existencias de cigarros y cigarrillos, sean nacionales o extranjeros, será el que tenían el 1° de julio de 1913, para el consumidor.

Art. 5°—Organizado el estanco, toda la manufactura nacional o extranjera que se expenda, tendrá el recargo del 50 o/o, como mínimum, sobre los precios vigentes el 1° de julio de 1913.

Art. 6°—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las combinaciones que tengan por objeto realizar el estanco por administración directa del Estado o en participación con una empresa particular, o licitar el negocio, no pudiendo pasar en los dos últimos casos del término de veinte años.

Art. 7°—Esta ley no altera las imposiciones municipales sobre la internación de tabacos.

Art. 8°—Establecido el estanco, será libre la exportación de cigarros, cigarrillos y tabacos, de todo impuesto fiscal.

Art. 9°—La elaboración y venta clandestina de tabacos, cigarros y cigarrillos, serán penadas con el comiso del producto. (1)

Art. 10.—Mientras el establecimiento del estanco, queda en vigencia la ley de timbres sobre tabacos, cigarros y cigarrillos.

Expropiación de fábricas de cigarros y cigarrillos

Decreto de 27 de enero de 1914

Artículo 1°—La compañía administradora del estanco de tabacos organizada por los señores Mauri y Villa, o éstos mientras aquella se organice, se harán cargo desde la fecha, de la exclusiva de fabricación, importación y expendio de cigarros y cigarrillos en toda la República, conforme a la ley de 7 del mes en curso, y por el plazo de veinte años. (2)

Art. 2°—Desde la publicación del presente decreto, quedará suspendida la elaboración de cigarros y cigarrillos, concediéndose el plazo de 15 días a todos los propietarios de fábricas en actual funcionamiento o paralizadas, para que presenten a las prefecturas de departamento, una razón detallada y estimativa de sus máquinas, útiles y materiales, acompañando los documentos que acrediten su valor.

Art. 3°—En el mismo plazo, los expendedores y tenedores de cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados en general, de procedencia nacional o extranjera, presentarán el inventario de sus existencias, fijando los precios de venta que hubieran regido al 1° de julio de 1913.

Art. 4°—Las fábricas de cigarros y cigarrillos que se crean acreedoras al lucro cesante reconocido por los incisos a) y c) del artículo 4° de la ley de estanco, manifestarán sus últimos cinco balances para calcular sobre ellos el promedio de las utilidades que debe abonar la compañía.

Art. 5°—Para la estimación de las máquinas, útiles y materiales en general, los interesados y la compañía nombrarán el perito o peritos que estimen conveniente.

Art. 6°—Toda divergencia sobre estimación de precios, existencias, lucros y todo cuanto se refiera a las diligencias de organización del estanco, se someterá a la decisión de los prefectos con el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 7°—Los precios de expropiación y los lucros cesantes, se pagarán por la compañía al contado, en dinero efectivo o en acciones de la misma compañía a elección de los interesados.

Art. 8°—Vencido el plazo de quince días fijado en el presente decreto, todo cigarro o cigarrillo que no lleve las contraseñas del estanco

(1) La resolución suprema de 9 de febrero de 1914, faculta a la Compañía, para autorizar la elaboración de cigarrillos a mano.

(2) Es facultativo y no obligatorio a la Compañía, vender tabacos o residuos. Resolución suprema de 15 de febrero de 1919.

La resolución de 9 de abril de 1928 declara que la Compañía Administradora de Tabacos, puede seguir importando tabaco manufacturado, cigarros y cigarrillos y todos los materiales destinados a la elaboración o manufactura de tabacos, cigarros y cigarrillos, mientras se halle en vigencia el contrato, corriendo los trámites reglamentarios y pagando los respectivos derechos de arancel.

caerá en comiso, aplicándose además la multa del 50 o/o de su valor al tenedor clandestino, conforme al artículo 7° de la ley de represión de contrabandos de 22 de enero en curso.

Art. 9°—Las oficinas aduaneras y postales de la República, retendrán en sus almacenes, dando aviso a la compañía, las importaciones correspondientes a pedidos hechos en 1913, de tabacos, cigarros, cigarrillos, marquillas, papeles, útiles y demás materiales destinados a la manufactura de tabacos. Dichas importaciones serán expropiadas a precio de costo.

Art. 10.—Sesenta días después de la fecha, las aduanas de la República, no darán paso a ningún material ni maquinaria destinados a la fabricación de cigarros y cigarrillos, procediendo al comiso de lo importado en conformidad al artículo 1° de la ley de contrabandos.

Art. 11.—Los cosecheros de tabaco no podrán vender sus productos sino a los agentes de la compañía, pudiendo exportarlos libremente con guías que otorgará la respectiva agencia. El tráfico clandestino de tabacos será penado con el comiso y la multa del 50 o/o de su valor. (1)

Art. 12.—Los precios de compra de tabaco en hoja hasta nueva fijación anual, no podrán ser inferiores a los que rigieron en las distintas plazas el año 1913. Cualquier divergencia que se suscite al respecto será sometida a la decisión de los prefectos.

Art. 13.—Los cigarrillos del estanco no podrán expenderse al consumidor a más de 40 centavos ni a menos de veinte centavos por cajetilla de 14 cigarrillos.

Los cigarros, cigarrillos y demás tabacos manufacturados de procedencia extranjera, no podrán ser recargados en más del 50 o/o de su precio de venta en 1913.

Art. 14.—La compañía tendrá oficinas propias en las capitales de departamento y en las poblaciones donde estime necesario. Tendrá además almacenes especiales para depósitos de tabacos en Santa Cruz, Tarija, Sucre, Cochabamba y La Paz. (2)

Importación de cigarros y cigarrillos extranjeros

Decreto de 28 de enero de 1914

Artículo 1°—Los jefes de resguardo aduanero y los capitanes de puerto, prohibirán en los trenes y vapores internacionales, el expendio de cigarros y cigarrillos que no procedan del estanco, decomisándolos en caso de contravención y aplicando además al conductor o expendedor la multa del 50 o/o del valor decomisado.

Art. 2°—Para hacer efectiva la vigilancia en los trenes y vapores, los jefes de resguardo y capitanes de puerto, procederán a cerrar y sellar

(1) Según resolución suprema de 22 de mayo de 1917, la Compañía no está obligada a comprar todo el tabaco que se le presente.

(2) Por resolución suprema de 4 de diciembre de 1917, se ha negado el establecimiento de almacenes de depósito de tabacos, en cada región productora, así como la declaratoria de ser clandestino el tabaco existente fuera de esos depósitos.

La ley de 19 de noviembre de 1923 establece un impuesto de timbres sobre la venta de cigarros y cigarrillos; y su reglamento es de 7 de diciembre de 1923.

los depósitos de cigarros y cigarrillos extranjeros, previo inventario de su contenido, cuya conformidad se verificará a tiempo de dejar los vehículos la jurisdicción nacional.

Art. 3°—Los viajeros adultos no podrán traer consigo más de dos cajetillas de cigarrillos que no procedan del estanco; todo excedente caerá en comiso. Los cigarros en hoja, según las circunstancias personales del viajero, podrán pasar libres siempre que no excedan de 25 cigarros, y se muestre claramente por la apertura de la caja y otros detalles que quedan librados a la prudente apreciación del empleado de resguardo, que están destinados al uso personal del viajero.

Art. 4°—En lo sucesivo, sólo la compañía administradora del estanco de tabacos, podrá importar cigarros, cigarrillos, tabacos manufacturados, útiles, materiales y maquinarias en general, destinados a la elaboración de tabaco, corriendo los trámites reglamentarios y pagando los respectivos derechos de arancel.

Art. 5°—Todo contrabando cuyo valor no pase de doscientos bolivianos, será verbalmente juzgado. Por cantidades mayores, se seguirán los trámites correspondientes del juicio de comiso, aplicándose, en uno y otro caso, la pena establecida por la ley de represión de contrabandos de 22 de enero corriente. (1)

Monopolio de fósforos (*)

Ley de 16 de noviembre de 1897

Artículo 1°—Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de fabricación y venta de los fósforos en el territorio de la República.

Art. 2°—Facúltase al Ejecutivo para contratar con una compañía nacional o extranjera, el establecimiento en el país de una fábrica de fósforos y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos.

Art. 3°—Prohíbese a los particulares la importación al país de toda clase de fósforos; solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho de introducir los materiales destinados a la fabricación.

Los particulares que tengan existencias de fósforos, estarán obligados a dar cuenta de ellas al Gobierno y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

Art. 4°—En el contrato de concesión deberá señalarse los plazos en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y ésta no podrá

(1) Véase la resolución suprema de 5 de febrero de 1914, publicada en el ramo de gobierno, sección de policías, referente al trámite de estos contrabandos.

La resolución suprema de 26 de mayo de 1919, reconoce facultades de vigilancia e inspección a los agentes de la Compañía, en las estaciones y ferrocarriles, para descubrir contrabandos.

(*) Por resolución suprema de 29 de agosto de 1916, se concede el monopolio de fósforos, por veinte años, debiendo quedar para el Estado, a título gratuito, los edificios, maquinarias, etc. En 4 de septiembre de 1906 se firmó el contrato. Las modificaciones constan de la resolución de 7 de abril de 1909.

La resolución suprema de 29 de agosto de 1922 fija en 12 ½ o/o el descuento mínimo en las ventas por mayor, que son las que pasan de 30 gruesas y conmina a fabricar fósforos de palo al precio de dos cajetillas por cinco centavos.

La ley de 17 de febrero de 1928 establece el impuesto de cinco centavos de timbres por cajita de fósforos.

vender los fósforos a un precio mayor al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta ley.

Art. 5°—El Gobierno en la reglamentación de la ley y en el contrato que firmará con la Compañía o concesionario, determinará las cualidades de los fósforos que deban darse al consumo.

Art. 6°—La duración del privilegio no será mayor de veinte años, pudiendo ampliarse a diez años más, con autorización de las Cámaras.

Art 7°—A la terminación del privilegio, pasarán a poder del Estado, a título gratuito, los edificios, maquinarias, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyen la fábrica destinada a la producción de fósforos.

Art. 8°—Cualquier diferencia que se suscite sobre la inteligencia de la estipulación del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía o concesionario, será decidida únicamente por los tribunales de la República.

Art. 9°—El concesionario no podrá transferir el contrato a ningún Gobierno extranjero, y para otro traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno de Bolivia.

Art. 10.—El Ejecutivo exigirá una garantía de ejecución a tiempo de firmar la escritura con la casa concesionaria.—Dicha garantía no podrá bajar de treinta mil bolivianos.

CUADRO SINOPTICO DE OTROS IMPUESTOS

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
Aduanas. — Venta de papel valorado. Ley de 31 de diciembre de 1917.	
Derechos de Estadística. — Sobre toda clase de mercaderías que se importen o exporten por las aduanas de la República. Ley de 22 de de enero de 1910	1 por mil
Derechos dobles, por excesos e irregularidades en los despachos de mercaderías:	
Corresponde al Fisco el	50 o/o
Al vista o empleado denunciante el.	30 o/o
A la caja de ahorros de los empleados, el	20 o/o
Ley de 1° de febrero de 1911	
Exportación de minerales por las aduanas de La Paz, Uyuni, Charaña y Villazón; y trámite de pólizas.—Decretos de 10 y 21 de marzo de 1922	
Multas. — Ley de 22 de enero de 1914.	
Ají. — Que se consume en Chuquisaca o se exporta a otros Departamentos, por kilo	Bs. 0.10
Ley de 20 de septiembre de 1917.	
Alcantarillado. — Ley de 8 de abril y decreto de 20 de abril de 1922.	
Para la ciudad de Sucre. Ley de 27 de enero de 1920.	
Para la ciudad de Potosí. Leyes de 23 de enero y 25 de febrero de 1920; decreto de 18 de marzo de 1920.	

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
Para estudios del de Tarija. Ley de 29 de enero de 1920.		
Para las ciudades de La Paz y Cochabamba. Leyes de 4 y 23 de enero de 1919. Leyes de 14 y 25 de febrero y 24 de marzo de 1920 y reglamento de 12 de mayo de 1920. Decreto de 10 de junio de 1920. Ley de 24 de marzo y decreto de 31 de marzo de 1920. Resolución de 28 de abril de 1920. Decreto de 25 de junio de 1920. Decreto de 21 de septiembre de 1923.		
Para la ciudad de Oruro. Ley de 27 de enero de 1920. Leyes: una de 4 y dos de 5 de marzo de 1920. Decreto de 18 de marzo de 1920. Ley de 1° de diciembre de 1926.		
Alcoholes y Aguardientes. — Impuesto y recargos cargos principales, corren en el texto.		
Impuestos adicionales		
Alcoholes elaborados en el país. Por litro. . . .	Bs.	0.20
Aguardientes de caña que pasen de 45° a 60° Gay Lussac, por litro	”	0.10
Aguardientes de uva, de vino, residuos de uva y los destilados de fruta, que no pasen de 56°, por litro	”	0.05
Id. id. que pasen de 56° a 60° por litro	”	0.10
Licores alcohólicos destilados o espirituosos que pasen de 60°, por litro	”	0.30
Id. id. de menos grados hasta 45°, por litro . . .	”	0.15
Leyes de 18 de mayo de 1921 y 4 de diciembre de 1924.		
Aguardientes de Cinti, por litro	”	0.05
Ley de 19 de noviembre de 1926.		
Alpaca. — Está prohibida su extracción.		
Ley de 17 de junio de 1863.		
Arancel de Importaciones. — De 28 de septiembre de 1927. — Ley y decreto de 29 de septiembre de 1927.		
Bancos.—Las disposiciones se registran en el texto.		
Borricos. — Exportados de Lípez y Porco, por c/u. Ley de 11 de junio de 1921	”	1.—
Cal de Sicasica. — Por extracción, fanega . . .	”	0.20
Cal y Yeso. — Impuesto por elaboración en el Departamento de La Paz, por qq. español	”	0.10
Ley de 21 de enero de 1914.		
Id. de Cochabamba, por 46 kilos	”	0.10
Ley de 5 de diciembre de 1911.		
Cal y Estuco. — Por elaboración en el Departamento de Oruro, por 46 kilos	”	0.10
Ley de 14 de diciembre de 1914.		
Castañas. — Por exportación, ad valorem	”	5 o/o

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
Ley de 16 de noviembre de 1923. Reimportación de los sacos, libre de derechos. Resolución de 19 de agosto de 1924. *Cereales y patatas de Cinti.* — Sobre extracción por qq. español	Bs.	0.20
Ley de 27 de octubre de 1924. *Cerveza.* — Impuesto nacional, por botella o su equivalente	"	0.05
Ley de 26 de febrero de 1924. *La de Cochabamba,* por botella	"	0.01
En cubos o barriles, por ½ litro	"	0.01
Ley de 6 de enero de 1910. Además, otro, en cubos o barriles, por ½ litro . .	"	0.01
Por botella	"	0.01
Ley de 25 de febrero de 1920. Asimismo, por litro	"	0.07
Por botella	"	0.05
Ley de 29 de noviembre de 1923. *La de Oruro,* por botella	"	0.01
Por litro	"	0.01
Ley de 28 de diciembre de 1918, modificada por la de 24 de febrero de 1924. Por botella	"	0.05
Ley de 19 de junio de 1921. Elaborada o internada, por docena de botellas . .	"	0.72
Ley de 7 de febrero de 1928. *La internada a Tarija,* por docena de botellas . . .	"	1.—
Ley de 30 de octubre de 1923. *La de La Paz,* consumida en el departamento, por docena de botellas o barril de diez litros	"	0.40
Ley de 13 de junio de 1921. *Cigarros y cigarrillos.* — Adicional progresivo, sobre el expendio, según escala. Ley de 19 de noviembre y decreto de 7 de diciembre de 1923. La resolución de 10 de enero de 1924 comprende el tabaco manufacturado para pipas. *Círculo Comercial de Cochabamba.* — Cobra un impuesto para la conservación del camino entre Cristalmayu y Todosantos. Por animal de silla o carga en tránsito. Ley de 27 de octubre de 1915.	"	0.40
Coca de La Paz. — La de hacienda y de rescate se hallan sujetas al siguiente impuesto: Por cada cesto de coca que se interne a la ciudad de La Paz	"	0.70
Por cada cesto de coca que se exporte de la ciudad de La Paz	"	0.80
Por cada cesto que se exporte de las provincias		

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
de Yungas e Inquisivi, directamente, sin entrar a la ciudad de La Paz	Bs. 1.50
La coca dañada llamada *choktata* pagará el 50 o/o del impuesto.	
Las fracciones de coca menores de 5 libras, que extraen los indígenas para su consumo están libres del gravamen.	
La coca de los Yungas e Inquisivi de La Paz, se halla eximida de todo impuesto municipal. Leyes de 25 de diciembre de 1905, 13 de diciembre de 1906 y 6 de enero de 1925.	
Adicional a la coca de los Yungas, para caminos, por arroba	" 1.—
Ley de 31 de octubre de 1925.	
Coca peruana. — En tránsito, impuesto de estadística	1 por mil
Decreto de 26 de junio de 1923.	
Coca del Chapare, Arani y Totora, por cesto . . .	" 0.40
Por exportación, fuera de la provincia, por cesto.	" 0.40
Ley de 2 de enero de 1919.	
Correos. — Estampillas postales, según tarifas. Decreto de 9 de marzo de 1923.	
Casillas de correos. Decreto de 24 de agosto de 1923.	
Bodegaje por cada encomienda internacional. Ley de 5 de diciembre de 1912	" 0.50
Recorrido territorial de encomiendas internacionales: según la Unión Postal Universal de Roma.	
Cueros y lanas. — Impuestos de exportación:	
Cueros manufacturados, curtidos, crudos o salados, de cualquier clase, ad-valorem, sobre la cotización de Nueva York, para los cueros argentinos	" 10 o/o
Cueros de oveja, llama y alpaca con lana adherida, según ley de 1° de diciembre de 1918.	
Exportación de lana de oveja, llama y alpaca, ad-valorem	" 4 o/o
Queda prohibida la exportación de cueros de chinchilla, cuero y lana de vicuña, bajo pena de comiso.	
Leyes de 7 de febrero de 1920, 7 de abril de 1922, decreto de 5 de julio de 1922, ley de 27 de noviembre de 1924, ley de 11 de julio de 1928. Decreto de 8 de mayo de 1925, eleva la exportación de lana de oveja, llama y alpaca al	6 o/o
La ley de 16 de febrero de 1924 establece:	
Imposición suplementaria por lana de oveja, qq. e.	" 2.—
Id. lana de llama, por id.	" 3.—
Id. lana de alpaca, por id.	" 6.—

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
Según ley de 17 de noviembre de 1927 la exportación de la chinchilla, no puede exceder al 50 o/o de la lograda en los criaderos.		
Las confecciones y manufacturas de los de vicuña deben marcarse en las oficinas de la Renta, bajo pena de comiso. Decreto de 30 de abril de 1924. Resolución de 28 de diciembre de 1926.		
Los sellos de las mercaderías de vicuña, se inutilizarán en las aduanas, en el acto del despacho, otorgando guías en su lugar. Resolución de 19 de agosto de 1924.		
Chicha. — Producida e internada a Oruro, por litro. Ley de 17 de febrero de 1928	Bs.	0.10
Exportada de Cochabamba, por litro	”	0.10
Ley de 10 de junio y decreto de 17 de octubre de 1921.		
Extracciones de Chuquisaca:		
Ganado vacuno por c/u.	”	2.—
Miel o melazas, por 46 kilos.	”	2.—
Manteca y carnes saladas, por 46 kilos	”	1.—
Ley de 18 de marzo y decreto de 10 de octubre de 1922.		
Ferrocarriles. — Sobre las utilidades líquidas de las empresas. Se pagará al cumplimiento de sus privilegios	”	3 o/o
Ley de 21 de diciembre de 1914.		
Andenes, por ingreso al de la Estación Central de La Paz. Ley de 13 de diciembre de 1916	”	0.10
Al de la estación de Cochabamba	”	0.10
Resolución de 20 de abril de 1925		
Al de Oruro. Ley de 10 de febrero de 1927. .	”	0.10
Al de Potosí. Ley del 6 de diciembre de 1927 .	”	0.10
Al de Villazón, Mojo, Nazareno, Tupiza, Oploca y Atocha. Ley de 6 de diciembre de 1927	”	0.10
Ganado vacuno. — Por exportación:		
Hembra c/u.	”	25.—
Macho c/u	”	10.—
Ley de 7 de febrero de 1920		
Extraido de Tarija al interior, por cabeza . . .	”	2.—
Ley de 22 de enero de 1922		
Exportación de Santa Cruz. Es libre la del ganado macho		
Por hembra	”	20.—
Decreto de 28 de mayo de 1923		
Exportación del Beni, por macho	”	10.—
Por hembra	”	15.—
Leyes de 4 de diciembre de 1917 y 27 de agosto de 1924		

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
Extracción del Beni al interior:	
Por macho	Bs. 1.—
Por hembra	" 2.—
Ley de 15 de mayo de 1922.	
Se excluye el ganado extraido para la colonia de Todosantos.	
Ley de 27 de septiembre de 1924.	
Extraido de Tarija, por cabeza	" 0.50
Ley de 3 de noviembre de 1926.	
Exportado por la Aduana de Yacuiba, por cabeza	" 0.50
Ley de 29 de noviembre de 1927.	
Ganado caballar y mular. — Internado al Beni, es libre de todo impuesto.	
Ley de 14 de septiembre de 1926.	
Gomales. — Sobre transferencias de propiedades, conforme al valor total. Ley de 7 de febrero de 1911.	1 o/o
Goma elástica. — *Por exportación*:	
Desde 10 a 15 d.	2 o/o
" 16 " 20 "	3 o/o
" 21 " 25 "	6 o/o
" 26 " 30 "	7 o/o
" 31 " 35 "	8 o/o
" 36 " 40 "	9 o/o
" 41 " 45 "	10 o/o
" 46 " 50 "	12 o/o
La misma escala para las clases ordinarias sernamby, caucho, etc., con la rebaja del	30 o/o
El Ejecutivo está autorizado para rebajar dichas imposiciones.	
Ley de 21 de enero de 1924.	
Gutapercha, chiclet y balata. — Por exportación ad-valorem. Ley de 16 de octubre de 1925.	2 o/o
Hipecacuana. — Sobre exportación, ad-valorem .	10 o/o
Ley de 16 de octubre de 1925.	
Kilajes. — Mercaderías extranjeras destinadas a Chuquisaca y Potosí, por quintal métrico	" 2.—
Ley de 18 de agosto de 1923.	
Internadas a Tarija, por quintal métrico	" 2.—
Ley de 30 de octubre de 1923.	
Importación y exportación por la Aduana de Cochabamba	" 1.—
Leyes de 30 de octubre y 30 de diciembre de 1926.	
Importación a Oruro, Cochabamba y Santa Cruz, por quintal métrico	" 1.—
Ley de 19 de octubre y decreto de 21 de octubre de 1916. Ley de 3 de diciembre de 1918.	
Importación a Santa Cruz, por quintal métrico .	" 1.—

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
Ley de 24 de noviembre de 1915.		
Importación al Beni, por quintal métrico	Bs.	1.—
Ley de 19 de octubre y decreto de 10 de noviembre de 1916.		
Importación y exportación de La Paz, por quintal métrico	”	0.20
Ley de 14 de enero de 1919. Resolución de 11 de noviembre de 1926.		
Importación para el consumo de La Paz, por quintal métrico	”	1.—
Ley de 9 de octubre y decreto de 10 de octubre de 1916.		
Libros impresos. — Internación libre.		
Leyes de 10 de febrero de 1927 y 10 de marzo de 1928.		
Llamas.—Exportados de Lípez y Porco por c/u	”	1.—
Ley de 11 de junio de 1921.		
Maderas. — Impuesto de exportación:		
Por metro cúbico o estéreo para ebanistería y construcciones de ferrocarriles	”	0.60
Por maderas ordinarias para combustibles . . .	”	0.30
Ley de 17 de diciembre de 1914.		
Exportación de Tarija por metro cúbico	”	5.—
Listón o tablón de cedro, nogal y pino	”	0.50
Ley de 22 de diciembre de 1926.		
Marcas de fábrica. — Derecho fijo: (cada 10 años).		
Por marca registrada con relación a una sola clase de mercaderías	”	30.00
Por cada clase adicional de mercaderías que proteja la marca	”	5.00
Por marcas colectivas y de comercio	”	60.00
Certificados de registro y renovación, en papel, sellado de	”	5.00
Certificados de transferencia, en papel sellado de.	”	10.00
Copias legalizadas de certificados, en papel sellado de	”	1.—
Publicación del *cliché* de una marca, derecho de	”	2.00
Publicación de nombre comercial o industrial, enseña, &, derecho por cada vez	”	1.—
Ley de 15 de enero de 1918.		
Matrícula de estudiantes:		
Enseñanza secundaria, por semestre	”	7.50
Facultativa, por id	”	25.—
Se exceptúan los de enseñanza libre y los que acrediten ser notoriamente pobres.		
Ley de 15 de agosto de 1912 y decreto de 15 de		

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
junio de 1913. Ley de 15 de septiembre de 1915. Ley y resolución de 27 de diciembre de 1917.		
Matrícula de embarcaciones. — Patente a los propietarios de lanchas a vapor y de embarcaciones a remo, por tonelada de registro anual	Bs.	10.—
Ley de 1°. de diciembre de 1911.		
Mercaderías. — Importadas y exportadas por Puerto Pérez, por quintal métrico	"	0.20
Ley de 14 de enero de 1919, referente a las de 20 de enero de 1900 y 7 de enero de 1904.		
Internación para el consumo en el departamento de La Paz, por 100 kilos	"	1.—
Ley de 9 de octubre y reglamento de 10 de octubre de 1916.		
Las que se introducen al departamento de Cochabamba, por 100 kilos	"	1.—
Ley de 19 de octubre de 1916.		
Id. Id. al departamento de Santa Cruz por 100 kilos.	"	1.—
Ley de 24 de noviembre de 1915.		
Id. Id. a los departamentos de Potosí y Chuquisaca, por quintal métrico	"	1.—
Ley de 17 de noviembre de 1915.		
Id. Id. al departamento de Oruro, por 100 kilos.	"	1.—
Ley de 19 de octubre de 1916.		
Id. Id. al departamento del Beni, por 100 kilos.	"	1.—
Ley de 19 de octubre de 1916.		
Id. Id. al departamento de Tarija, por 100 kilos .	"	1.—
Ley de 28 de diciembre de 1915.		
Importación y exportación por el lago Titicaca.	"	0.10
Decreto de 9 de mayo de 1918.		
Importadas al Beni, ad-valorem		2 o/o
A Santa Cruz		1 o/o
Leyes de 23 de noviembre de 1923, de 13 de diciembre de 1924 y 7 de enero de 1927.		
Importadas al Territorio Delegacional del Noroeste.		
Ley de 23 de noviembre de 1923.		
Reconocimiento de mercaderías, según tarifa especial.		
Ley de 15 de mayo de 1906 y decreto de 3 de abril de 1912.		
Minas. — Sobre transferencia de propiedades, según el valor total		4 o/o
Ley de 23 de noviembre de 1923.		
Levantamiento de planos. Impuesto por una sola vez y por cada hectárea	"	1.—

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
Ley de 7 de diciembre de 1906 y decreto de 2 de mayo de 1912.	
Sobre utilidades líquidas.	
Ley de 30 de noviembre de 1923 y decreto de 25 de febrero de 1924.	
Sobre transformación de propiedades particulares en sociedades	Bs. 3 o/o
Ley de 23 de noviembre de 1923.	
Patentes mineras:	
Los poseedores de pertenencias sobre vetas, por hectárea. Ley de 11 de noviembre de 1897	" 4.00 anual
Por bocamina en los cerros de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo. Ley de 13 de octubre de 1880	" 4.00 anual
Por arenas auríferas y estañíferas u otras sustancias metálicas que se encuentran en los ríos o placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos, en terrenos eriales, por hectárea. Ley de 13 de octubre de 1880	" 2.—
Por yacimientos de borato de cal y otras substancias de formación análoga, por hectárea. Ley de 7 de diciembre de 1906.	" 1.—
Publicación de concesiones mineras, por inserción	" 2.—
Ley de 16 de noviembre de 1903.	
Minerales. — Derechos que se pagan por exportación de metales y minerales:	
Borato de cal. — Patente minera por hectárea . .	" 1.—
Ley de 7 de diciembre de 1906 y resolución de 7 de junio de 1912.	
Antimonio y wolfram. — Sobre exportación, según escala con relación al precio en Londres. Leyes de 21 de noviembre de 1918, 16 de enero de 1919 y 28 de febrero de 1924, que deroga parcialmente la primera. Circular de 24 de enero de 1919.	
Plata. — Sobre exportación.	
Ley de 3 de febrero y decreto de 20 de febrero de 1920, modificados por la ley de 12 de enero de 1924.	
Oro. — Por exportación en minerales, polvo, pepitas y lingotes, por onza, según ley de 8 de octubre de 1872.	" 0.20
Decreto de 15 de septiembre de 1921.	
La ley de 11 de julio de 1928, relativa a reforma monetaria, permite, sin impuestos, la exportación e importación de oro amonedado o en barras.	
Plomo. — Sobre exportación, llegando la cotización a 28 libras la tonelada de barras o minerales, por quintal métrico	" 0.20
Id. sobre escorias por quintal métrico	" 0.10

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
De £ 28 adelante, aumenta en tres centavos por quintal m. de los primeros y en 1 ½ centavos de los segundos, por por cada £ de mejora en la cotización. No rigen los impuestos adicionales, siendo inferior a 28 £. Ley de 12 de abril de 1928.	
Estaño. — Metales o minerales, según escala proporcional con relación al precio de Londres. Ley de 16 de enero de 1924, modificatoria de la ley de 18 de noviembre de 1912. Reglamento de 31 de marzo de 1924.	
Escorias, relaves y otros desperdicios, exportación, por tonelada	5 chelines
Ley de 24 de enero de 1927.	
Cobre. — Sobre exportación, según escala con relación al precio en Londres. Ley de 27 de febrero de 1927.	
Cobre de La Paz. — Exportación. Sin concentrar y sulfuros concentrados. Ley de 30 de noviembre de 1927.	
Zinc. — Por exportación, según cotizaciones en Londres. Ley de 24 de enero de 1927. No se halla comprendido en el impuesto adicional de 40 centavos. Resolución de 12 de noviembre de 1927.	
Bismuto. — Sobre exportación y conforme a escala relacionada con el precio en Londres. Ley de 17 de enero de 1914.	
Impuesto adicional sobre exportación de Potosí y Oruro, por quintal métrico	Bs. 0.40
Ley de 10 de enero de 1919.	
Minerales. — Impuesto adicional departamental, sobre exportación por las aduanas de la República de minerales de estaño, plata, bismuto y woolfram, procedentes de los departamentos de Potosí y Oruro, por quintal métrico	" 0.40
Ley de 10 de enero de 1919.	
Por exportaciones e importaciones en el departamento de La Paz, con exclusión de los destinados a otros departamentos, por quintal métrico	" 0,20
Ley de 14 de enero de 1919.	
Muellaje. — Pagan los importadores y exportadores:	
Por tonelada métrica de carga de primera clase o mercadería fina	" 1.50
Id. id. de carga burda o de poco valor	" 1.—
Ley de 15 de mayo de 1906 y resolución de 15 de agosto de 1907.	
Muko. — El de Cochabamba, por quintal español.	" 4.—
Ley de 18 de enero de 1927.	

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto	
Por importación al departamento de Santa Cruz, por 100 kilos	Bs.	1.60
Ley de 29 de octubre de 1915.		
Muko y huiñapo. — Elaborados o vendidos en Chuquisaca por quintal español	”	1.—
Naipes, dados y dominó. — *Por cada juego*:		
De naipes.	”	1.—
” dominó	”	0.50
Por par de dados	”	5.—
Ley de 23 de noviembre de 1923.		
Papel sellado. — Leyes de 22 de febrero de 1924 y de 10 y 14 de febrero de 1927, publicadas en el ramo de justicia.		
Pavimentación. — De La Paz, varios impuestos. Ley de 26 de noviembre y decreto de 10 de diciembre de 1923. Ley de 8 de noviembre de 1927.		
De Cochabamba, varios impuestos.		
Ley de 29 de noviembre de 1923.		
Peaje en Nor y Sud Yungas. — Por ganado menor.	”	0.15
Por gnaado mayor	”	0.30
Ley de 7 de diciembre de 1923.		
Peaje y patriótico del Sud. — Impuesto por internación de ganado argentino:		
Por mula y caballo	”	3.00
Por yegua	”	2.00
Por burro	”	1.00
Por ganado vacuno	”	2.00
Guías de tránsito para esta importación	”	1.00
Ley de 5 de diciembre de 1912 y reglamento de 10 de abril de 1918.		
Petróleo. — Sobre transformación de propiedades particulares en sociedades	”	10 o/o
Sobre transferencia de pertenencias	”	10 o/o
Ley de 23 de noviembre de 1923.		
Piel de tigre. — Por piel exportada del Beni . . .	”	2.—
Ley de 1° de diciembre de 1916.		
Plumas.--Exportación, por gramo de pluma de garza.	”	0.40
Id. de flamenco. Ley de 17 de diciembre de 1914 .	”	0.04
Policías. — Papel de multas. Leyes de 16 de noviembre de 1896 y 3 de septiembre de 1927.		
Privilegios industriales. — Por cada patente de invención, Bs. 20 el primer año, 30 el segundo, aumentando Bs. 10 en cada año siguiente.		
Por patentes adicionales, el impuesto anual es progresivo como sigue: 1ª anualidad Bs. 10; 2ª, Bs. 15, aumentando Bs. 5 en cada año siguiente.		

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
Patentes de invención en papel sellado de	Bs. 100.00
Patentes de adición y precaucionales en papel de.	" 25.00
Patentes de prórroga por un año, en papel de . .	" 25.00
Patentes de prórroga por dos años, en papel de . .	" 50.00
Ley de 2 de diciembre de 1916.	
Propiedad urbana. — En Cochabamba: catastral. .	2 o/o
Ley de 12 de noviembre de 1887.	
Sanitario sobre el valor venal	2 por mil
Ley de 10 de junio y decreto de 17 de octubre de 1921.	
Sal. — Por extracción de la 2ª Sección de Abaroa, por qq. e	Bs. 0.10
Ley de 2 de enero de 1919.	
Extraída de Chuquisaca, por qq. e	" 0.10
Ley de 18 de marzo y decreto de 16 de octubre de 1922.	
Extraída de Potosí, por qq. m.	" 0.20
Ley de 24 de octubre de 1925.	
Seguros. — Por pólizas relativas a siniestros en seguros de vida, contra incendios, riesgos marítimos y ferroviarios, robos, con excepción de seguros por jubilaciones de obreros y de accidentes del trabajo. Sobre el valor pagado por siniestro	" 1 o/o
Ley de 20 de diciembre de 1927.	
Suelas. — Extraídas del departamento de Santa Cruz, por cuero.	" 0.50
Ley de 28 de octubre de 1915.	
Telégrafos del Estado. — Según decreto de 28 de febrero de 1924 que se registra en el texto.	
Telegramas y cablegramas. Impuesto adicional, según tarifa. Ley de 1° de marzo de 1928.	
Timbres. — Sobre cajita de fósforos	" 0.05
Ley de 17 de febrero de 1928.	
Timbres de transacción. — Impuesto que se especifica en las leyes de 10 de noviembre de 1915 y 15 de noviembre de 1923, publicadas en el ramo de hacienda.	
Timbres consulares. — Impuesto sobre todos los documentos expedidos por los Cónsules, excepto las facturas consulares. Ley de 28 de diciembre de 1903 y decreto de 1° de marzo de 1905	" 1, 2 y 5
Timbres por espectáculos públicos. — Impuesto "patriótico" sobre el precio de las localidades:	
Precio de Bs. 0.20 a Bs. 0.50	" 0.01
" " " 0.51 " " 1.00	" 0.02
" " " 1.01 " " 2.00	" 0.05
" " " 2.01 " " 3.00	" 0.10

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
" " " 3.01 " " 4.00	Bs. 0.15
" " " 5.01 " " 6.00	" 0.25
" " " 6.01 " " 7.00	" 0.30
" " " 7.01 " " 8.00	" 0.35
" " " 8.01 " " 9.00	" 0.40
" " " 9.01 " " 10.00	" 0.45
" " " 10.00 adelante	" 0.50
Ley de 1° de diciembre y reglamento de 7 de diciembre de 1916. (1)	
Adicional en Sucre, por entrada	" 5 o/o
Id. en Oruro, por id.	" 10 o/o
Ley de 16 de febrero de 1924.	
Timbres sobre bebidas alcohólicas. — Por las importadas y que se expendan, se paga derecho de timbre en las aduanas en forma de recargo del derecho específico respectivo:	
Cerveza extranjera por botella común	" 0.05
Vino de mesa id. id. por id.	" 0.05
Vinos generosos como Jerez, Borgoña, Oporto, Madera, Málaga, etc.	" 0.10
Licores extranjeros y de otras clases, como cognac, whisky, oldtom, chartreuse, etc., etc., es decir todos los bitteres, aperitales y licores a base de esencia	" 0.20
Botella de Champaña	" 0.50
Las bebidas contenidas en otros envases, pagarán el impuesto por unidad de litro, con un recargo de *dos centavos*. Los licores extranjeros procedentes de países beneficiados por pactos, pagarán el impuesto en conformidad a las estipulaciones y usos vigentes.	
Leyes de 27 de diciembre de 1904 y 24 de noviembre de 1906.	
Sobre importación, por botella	" 0.20
En otros envases, por litro	" 0.25
Leyes de 15 de enero de 1925 y 10 de febrero de 1927.	
Títulos profesionales y grados universitarios. — Derechos que deben ser pagados:	

(1) El decreto de 19 de septiembre de 1921, establece el uso de boletos talonados y numerados para toda clase de entradas, debiendo adherirse el timbre en la parte perforada, bajo la multa de Bs. 25.— por la primera omisión y de otros Bs. 25.— de aumento por cada vez, aplicable por las policías de seguridad.

La resolución de 29 de mayo de 1923 declara que los clubs sociales no están obligados a usar timbre en tarjetas de ingreso a bailes.

La resolución de 20 de julio de 1923, establece que no hay exención de timbres para ningún espectáculo sea con fines de beneficencia o comerciales. Por resolución de 4 de noviembre de 1926 no se dará curso a solicitudes sobre exoneración del impuesto de timbres patrióticos.

LEYES DE REFERENCIA	Cuota del impuesto
Estudiantes del país, por el título de médico o por el de dentista	Bs. 50.00
Id. id. por el de farmacéutico	" 40.00
Id. id. por el de partera	" 15.00
Postulantes extranjeros, procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio profesional: los médicos, especialistas o dentistas, la suma de	" 1,000.00
Id. id los farmacéuticos	" 500.00
Id. id las parteras	" 250.00
Postulantes extranjeros, procedentes de naciones con las que Bolivia tiene pactado el libre ejercicio profesional: los médicos y especialistas	" 600.00
Los dentistas y los farmacéuticos	" 400.00
Las parteras	" 200.00
En los títulos de abogado, médico, ingeniero, dentista u otra profesión liberal, debe emplearse en la primera foja el papel sellado del valor de	" 50.00
En los diplomas de bachiller en ciencias y letras con exclusión de otro gravamen, el papel sellado del valor de.	" 25.00
En los títulos de licenciado en derecho y ciencias políticas y teología, el papel sellado de	" 40.00
Los maestros egresados de escuelas normales, colegios de artes y oficios, conservatorios de música, los peritos y contadores, etc., obtendrán su diploma sin ningún otro impuesto en papel sellado de	" 25.00
Los profesionales bolivianos que hayan obtenido títulos en país extranjero, recabarán la autorización en papel sellado de	" 50.00
Leyes de 15 de septiembre y 10 de noviembre de 1915 y decreto de 6 de mayo de 1916.	
Valores mobiliarios. — Impuesto sobre el precio de las transferencias. Excepto las letras hipotecarias, bonos fiscales y municipales y efectos de comercio. Ley de 9 de enero de 1914	¼ o/o
Vinos, licores y bebidas espirituosas. — Derechos específicos sobre su internación. Ley de 2 de enero y reglamento de 29 de enero de 1919, ley de 23 de marzo de 1920, ley de 26 de febrero de 1924 y ley de 29 de septiembre de 1927.	
La ley de 3 de enero y el reglamento de 12 de enero de 1914, se refieren al estanco de bebidas espirituosas extranjeras.	
Yareta. — Exportada de Potosí, por qq. m. . . .	" 0.25
Ley de 11 de junio de 1921.	

Tierras de comunidad y de indígenas.—Revisitas

Propiedad de las tierras de origen y de comunidades

Ley de 31 de julio de 1871

Artículo 1°—Los indígenas comunarios han sido y son propietarios de los terrenos de origen y de comunidades. Quedan, en esta virtud, anuladas como atentatorias al derecho de propiedad, todas las ventas, adjudicaciones o enajenaciones de cualquiera clase, que de dichos terrenos se hubiesen hecho, bajo la dominación de don Mariano Melgarejo.

Art. 2°—El Poder Ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la próxima legislatura, determinará las condiciones cuyo cumplimiento habilite a los indígenas para el ejercicio pleno del derecho de propiedad.

Art. 3°—Los compradores de las expresadas tierras, tienen derecho al reembolso en la forma siguiente: en dinero, la cantidad dada en dinero, y los demás valores, en los mismos documentos de crédito que hubiesen sido entregados. El precio de las consolidaciones hechas por los indígenas, será devuelto en la misma forma. La próxima legislatura determinará los fondos y las demás condiciones de amortizar esta deuda del Estado.

Art. 4°—No tienen derecho al reembolso: 1° los funcionarios públicos que hubiesen comprado tierras de comunidad, por sí o por interpósitas personas; 2° los compradores que hubiesen hecho pago simulado del precio o verificándolo con fondos de la caja central o del tesoro público; 3° los que hubiesen sido eximidos de pagar el precio, por órdenes emanadas de D. Mariano Melgarejo o sus Ministros; 4° los que notoriamente hubiesen adquirido dichas tierras con el dinero dilapidado por D. Mariano Melgarejo o sus Ministros.

Art. 5°—Los terrenos denominados sobrantes de comunidad, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Exvinculación de las tierras de comunidad

Ley de 5 de octubre de 1874 (*)

CAPÍTULO I° — SECCIÓN I^{a} — DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS

Artículo 1°—En conformidad al decreto dictatorial del Libertador, de 8 de abril de 1824, puesto en vigencia para Bolivia por resolución del mismo de 29 de agosto de 1825; a las leyes de 28 de septiembre de 1831 y 31 de julio de 1871, los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o con cualquiera otra denominación, tendrán en toda la República, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

Art. 2°—Los indígenas que, después de la ley de la Asamblea Constituyente, no hubiesen recobrado sus posesiones, tienen el derecho de hacer efectiva la reivindicación. Los prefectos y subprefectos están obligados a hacer ejecutar dicha ley, salvo los casos de sentencias ejecutoriadas.

(*) Modificada por la ley de 1° de octubre de 1880 que se publica a continuación.

Art. 3°—Los pastales, abrevaderos, bosques, etc., poseídos en común y sin que la posesión de ninguno de los indígenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, mientras tenga lugar la partición.

Art. 4°—Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas, se declararán sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.

SECCIÓN 2ª — DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 5°—En consecuencia de las anteriores disposiciones, los indígenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les extiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos. (1)

Art. 6°—Las sucesiones se arreglarán a las disposiciones del Código Civil. (2)

Art. 7°—Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la ley no reconocerá comunidades. Ningún individuo o reunión de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o *aillo,* ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad. Los indígenas gestionarán por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores de edad, con arreglo a las disposiciones civiles del caso.

Art. 8°—Toda venta o compromiso de venta, contrato de enajenación o trasmisión de terrenos de origen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo, con intervención del ministerio público, pena de nulidad. Esta intervención tendrá por objeto cuidar de que el indígena que contrata, preste libremente su consentimiento. (3)

Art. 9°—Ni el prefecto, subprefecto, corregidor, párroco, miembro de la revisita, ni ningún otro funcionario, que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí o por interpósita persona, terrenos de origen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo o conducción en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.

SECCIÓN 3ª — DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD

Art. 10.—El Supremo Gobierno mandará practicar la revisita general de cada provincia, por una comisión revisitadora compuesta de un revisitador, del subprefecto, de un secretario, de un perito agrimensor titulado y del párroco en cada cantón.

Art. 11.—Son deberes de la mesa revisitadora: 1° Recorrer los terrenos, deslindarlos y amojonar los límites de la propiedad perteneciente a cada indígena, previa citación de colindantes. 2° Extenderles el título

(1) La ley de 30 de octubre de 1890, establece reglas sobre el perfeccionamiento de estos títulos.

(2) La resolución de 1° de diciembre de 1881, se refiere a sucesiones entre indígenas, preferencia de poseedores, declaratorias de vacancia y garantía de cosa juzgada.

(3) El decreto supremo de 12 de octubre de 1916, que después se publica, detalla reglas acerca de la intervención del ministerio público en estos contratos.

de propiedad, y 3° Conferirles posesión, conforme a lo prescrito en el artículo siguiente. (1).

Art. 12.—Si el indígena consiente en que se recorran sus tierras y se levante el croquis para señalar los mojones, el agrimensor procederá a formarlo. De este croquis, aprobado por la junta, se sacarán dos copias, una para el archivo de la mesa y otra para el indígena, quien no está obligado a pagar al perito más que 2 Bs. Con arreglo a dicho croquis se conferirá el título de propiedad. En caso de que el indígena se oponga a la recorrida de sus tierras y formación de croquis, la junta conferirá el título de propiedad con arreglo a los libros de matrícula. (2)

Art. 13.—Los documentos originales se protocolizarán en un libro especial, y se conservarán en la secretaría del revisitador, para que concluida la revisita se archiven en la notaría de hacienda, previa toma de razón en el tesoro público. A cada indígena se le dará un testimonio para su resguardo, autorizado por los de la junta, sin que por estas diligencias se cobren derechos de ninguna clase.

Art. 14.—En los terrenos que se hallan en actual litigio se observarán las siguientes disposiciones: 1ª Si el litigio es entre distintas comunidades o diferentes aillos, se cortará el progreso de la causa, y los funcionarios encargados de conferir los títulos de propiedad, harán una distribución equitativa entre los indígenas de ambas comunidades o aillos, prefiriendo a los que tuviesen menos terrenos, pero siempre teniéndose en consideración los documentos y pruebas de ambas partes y sujetándose a ellos en cuanto sea posible; 2ª Si el litigio fuese entre indios de una misma comunidad o de un mismo aillo, se cortará igualmente el progreso de la causa, y la junta hará una equitativa división de los terrenos entre los litigantes, teniendo siempre a la vista las pruebas y documentos de ambas partes; 3ª Si el litigio fuese entre propietarios y comunidades, o entre indios particulares de una comunidad y propietarios, se continuará el pleito ante los jueces ordinarios con intervención fiscal. En caso de sentenciarse en favor de los propietarios, se les hará la entrega de los terrenos; y si se resuelve a favor de la comunidad o de los indígenas, se hará la distribución ordenada en los casos anteriores.

Art. 15.—La resolución que se dé por la junta en los casos 1° y 2° del artículo anterior, no admitirá recurso de ninguna clase, y se ejecutará, confiriéndose el título de propiedad como se tiene ordenado.

SECCIÓN 4ª — DE LA PROPIEDAD Y REPARTIMIENTO DE LAS AGUAS

Art. 16.—Promulgada la presente ley y antes de otorgarse ningún título, la comisión revisitadora, de acuerdo con los corregidores, alcaldes e intervención del perito, formará un cuadro de repartición de aguas en todos los lugares donde haya alemas, con estricta sujeción a los usos y costumbres. En este cuadro se hará mención expresa de los indígenas propietarios que deben gozar de las aguas y de los turnos o períodos en que

(1) La resolución de 31 de julio de 1882, fija reglas para el deslinde de tierras de origen con propiedades particulares.

(2) Esta disposición se halla complementada por la circular de 3 de agosto de 1881.

deben conducirlas. En la misma diligencia se hará la descripción de las vertientes y lagunas que surtan las alemas, y se acompañará además de un reglamento que establezca las condiciones para la repartición de las aguas, arreglo de servidumbres y demás trabajos conducentes al interés común de los propietarios.

Art. 17.—Hechos los cuadros y reglamentos referidos en el artículo anterior, la mesa revisitadora los aprobará expresamente, para que sirvan de base a las adjudicaciones de alemas. Estos documentos se archivarán originales en la escribanía de hacienda del departamento, debiendo pasarse previamente una copia al administrador del tesoro público y otra al subprefecto de la provincia.

Art. 18.—Las servidumbres y acueductos se arreglarán a la ley y a las costumbres, salvo convenciones particulares.

CAPÍTULO 2° — SECCIÓN 1ª — DEL IMPUESTO Y DE SU RECAUDACIÓN

Art. 19.—El impuesto que en adelante paguen los indígenas que reciban el beneficio de la presente ley, será territorial. La junta revisitadora, lo fijará tomando por base la contribución que actualmente satisfacen, debiendo pagarse un boliviano por cada peso que hoy se paga, y pudiendo además la mesa aumentarlo equitativamente en los terrenos que sean muy considerables respecto a los que poseen los demás. (1)

Art. 20.—El impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue a cualesquiera manos que pasa. El que ha llegado a ser dueño del terreno está obligado a pagar el impuesto en la misma cantidad que sus *antecedentes*.

Art. 21.—En caso de división y partición de los terrenos o su fraccionamiento por cualquiera convención, se dividirá el impuesto con conocimiento del administrador del tesoro público, y haciéndose constar esta circunstancia en la respectiva escritura. Verificada la división, se sentará en la matrícula la nota de los terrenos y de los impuestos correspondientes con separación.

Art. 22.—Si dos o más poseyeren los terrenos en común o separadamente, sin que haya habido precedente división del impuesto, serán responsables solidariamente, y el recaudador se dirigirá contra cualesquiera de ellos, dejándoles salvo el derecho para repetir contra los demás. Si los terrenos estuvieren poseídos por arrendatarios, depositarios u otros que no sean los dueños, pagarán ellos el impuesto, salvo también su derecho para repetir contra el verdadero dueño.

Art. 23.—Para la recaudación del impuesto territorial, se anotará con preferencia en los libros, el terreno con designación de las circunstancias que precisen su situación.

Art. 24.—Los diezmos y primicias que actualmente se pagan, continuarán pagándose en la misma forma por todo aquel que perciba frutos, sea el dueño, arrendatario, compañero o colono, etc.

Art. 25.—El servicio de las postas y correos, se atenderá de la misma manera que hasta la fecha, quedando el propietario a quien le haya

(1) El decreto de 22 de febrero de 1883, en su artículo 7°, se refiere al restablecimiento de esta disposición.

llegado el turno, exonerado de la contribución, por el tiempo de la duración del servicio.

Art. 26.—Quedan eximidos los indígenas en toda la República, de los servicios personales forzados, exigidos por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas. Los funcionarios contraventores a esta disposición serán inmediatamente destituídos.

Art. 27.—Los indígenas que hubiesen obtenido el título de sus tierras, y sus herederos y demás descendientes, no podrán en ningún tiempo ser matriculados por razón de la contribución personal, y no estarán sujetos sino a pagar los impuestos que pesaren sobre los bolivianos en general. Los funcionarios que contravinieren a este artículo, serán destituídos inmediatamente.

SECCIÓN 2ª — DE LOS INDÍGENAS SIN TIERRAS

Artículo 28.—Concluída la revisita en cada provincia, quedará prohibida por completo, la matrícula de los indígenas sin tierras, para el pago de la contribución personal.

Art. 29.—Los indígenas matriculados continuarán pagando la contribución anual de 2 Bs., hasta que una ley les levante completamente el impuesto.

Art. 30.—Los indígenas denominados *uros*, así como los negros quedarán eximidos de pagar la contribución que actualmente satisfacen.

CAPITULO 3°.—SECCIÓN UNICA.—DE LOS TERRENOS SOBRANTES

Artículo 31.—Los terrenos sobrantes o que no hubiesen estado poseídos por indígenas, serán inventariados en un libro especial con designación del nombre del lugar, cantón y provincia, y determinación del precio. Estos terrenos se pondrán en arrendamiento, entretanto se verifica su venta pública, y el producto se destinará para el servicio de la deuda interna. (1)

Art. 32.—Hecho el inventario, la mesa revisitadora elevará los libros ante el Gobierno, quien ordenará la venta pública, previo dictamen del Consejo de Estado. Su producto se destinará con preferencia, para la amortización de la deuda a los compradores de tierras.

Art. 33.—En otro libro especial se hará constar por la mesa revisitadora, con mensura y tasación si fuese posible, la extensión e importancia de los terrenos de origen, asignados a los corregimientos, postas, parroquias y escuelas, a fin de que la legislatura próxima determine sobre el particular, lo que sea más conveniente. (2)

---

(1) Ley de 6 de septiembre de 1883:—"Artículo 2°—De los terrenos sobrantes determinados por los artículos 31 y 32 de la ley de 5 de octubre de 1874, se segregarán de la subasta los que produzcan una renta capaz de costear el presupuesto anual de la escuela de varones del cantón en que ellos estuvieren ubicados".

Por resolución de 14 de septiembre de 1881, los litigios sobre mejoras en terrenos de origen, declarados vacantes, se ventilan en los tribunales ordinarios.

(2) Ley de 6 de septiembre de 1883:—"Artículo 1°—Se complementa lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 5 de octubre de 1874, del modo que sigue: I. Se declara propiedad de las parroquias, con destino a los gastos de fábrica, los terrenos de origen poseídos por ellas durante quince años. II. Quedan definitivamente adjudicados a su destino, los terrenos de la misma clase, asignados al servicio de postas y escuelas. III. Los terrenos que ocupaban los corregimientos, se destinan a escuelas de mujeres".

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.—Los terrenos de origen poseídos por mestizos u otros individuos que no pertenezcan a la raza indigenal, serán declarados propiedades del Estado, salvo que los poseedores hubiesen sido matriculados y hayan poseído por más de 15 años, a quienes se les declarará la propiedad, pagando el impuesto respectivo.

Art. 35.—Concluida la revisita de cada provincia, se elevará al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, previo informe del tribunal de valores y dictamen del Consejo de Estado. Los reclamos a que diere lugar la revisita, se interpondrán en el término de 60 días y serán resueltos por el Gobierno. (1)

Art. 36.—Para la enajenación, y cualesquier contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de origen, llevará el escribano de hacienda un registro especial en cada departamento.

Art. 37.—(Derogado).

Art. 38.—(Derogado).

Art. 39.—(Derogado).

Art. 40.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver los casos no previstos por la presente ley, sin perjuicio de la reglamentación que le corresponde dictar en uso de sus atribuciones.

Art. 41.—Quedan abrogadas las leyes y disposiciones anteriores que se hayan dictado sobre este particular.

Decreto reglamentario de 24 de diciembre de 1874 (*)

SECCIÓN 1ª — DE LAS JUNTAS REVISITADORAS

Art. 1º—Se abre una revisita general en todas las provincias en que existen tierras de origen cuya propiedad deba trasmitirse definitivamente a los poseedores de la clase aborígena.

Art. 2º—Las juntas revisitadoras se instalarán en las capitales de provincia, el día que designará el Gobierno de acuerdo con las prefecturas.

Art. 3º—Ocho días antes de la instalación, los subprefectos mandarán publicar por bando la ley de 5 de octubre último, y el presente decreto. El mismo bando se repetirá en cada cantón, el día feriado inmediato anterior al de la primera reunión de la junta.

Art. 4º—El párroco de la capital, como miembro nato de la junta, concurrirá a la instalación, y desempeñará las funciones que le encarga la ley, hasta terminar la revisita de su parroquia. En los demás cantones la junta será integrada con el respectivo párroco o con su teniente, en caso de impedimento.

Art. 5º—Si por accidentes de ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, no pudieran concurrir a la junta el párroco o su teniente, será llamado a reemplazarlo el corregidor, y en su defecto el agente municipal.

Art. 6º—Instaladas las juntas, procederán a determinar el orden en que han de recorrer los cantones, consultando la mayor economía de es-

---

(1) La ley de 1º de octubre de 1880, ha derogado este artículo en la parte que exige el previo informe del tribunal de valores; así como los artículos 37, 38 y 39.

(*) La resolución de 11 de abril y el decreto de 16 de septiembre de 1879 son referentes a este reglamento.

pacio y tiempo, y a acordar el derrotero de la revisita de los terrenos del primer cantón.

Art. 7º—Los revisitadores gozarán el mismo premio que el reglamento de revisitas de 28 de febrero del 31 asignaba a los antiguos apoderados fiscales.

Art. 8º—Los secretarios gozarán el haber que el mismo reglamento asigna a los escribientes de las antiguas revisitas, bajo las mismas condiciones.

Art. 9º—Los revisitadores y secretarios percibirán además los derechos de 2 Bs. y un boliviano que la ley les asigna por cada escritura.

Art. 10.—Los peritos agrimensores tendrán la dotación mensual de 40 Bs. en retribución de las operaciones que han de practicar para la matrícula de las tierras sobrantes. Por las demás operaciones percibirán los 2 Bs. que les señala la ley.

Art. 11.—Las asignaciones anteriores serán satisfechas por las tesorerías departamentales, con imputación al capítulo 8º, párrafo 4º de la ley financial. Y en atención a la deficiencia de las cantidades votadas en él, se abren créditos suplementarios a los diferentes ítems del mismo párrafo, por la suma a que ascendieren respectivamente los gastos de la revisita.

SECCIÓN 2ª — DE LAS MATRÍCULAS

Artículo 12.—Las juntas revisitadoras llevarán tres registros o matrículas con sujeción a las disposiciones siguientes:

MATRÍCULA DE LAS PROPIEDADES DESAMORTIZADAS SUJETAS AL IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 13.—En esta matrícula se inscribirán todos los terrenos cuya propiedad se ha declarado en favor de los poseedores de la clase indígena y se redactará en tres columnas. En la primera se anotará el nombre del terreno con designación de las circunstancias que precisen su situación. En la segunda, el impuesto anual con que queda gravado. En la tercera, el nombre y apellido del propietario, que lo será el actual poseedor.

Art. 14.—Los indígenas que poseyeren dos o más asignaciones aunque estén situadas en distintos lugares, entrarán en la propiedad de todas, sin menoscabo alguno. Las tierras poseídas por viudas y menores de edad, les serán entregadas también en plena propiedad.

Art. 15.—Los terrenos de origen poseídos por mestizos u otros individuos que no pertenecen a la clase indigenal, serán igualmente inscritos en la matrícula como propios de los actuales poseedores, siempre que éstos hubiesen sido matriculados, y poseído los terrenos por más de quince años.

Art. 16.—Desde que las juntas revisitadoras inicien sus trabajos, los fiscales respectivos requerirán el sobreseimiento inmediato de los juicios pendientes sobre tierras de origen entre indígenas particulares, comunidades y aillos, o entre unos y otros. Las juntas distribuirán dichas tierras entre los contendientes equitativamente y consultando la buena armonía y recíproca utilidad, y las inscribirán conforme a tales distribuciones.

Art. 17.—Los terrenos litigados con propietarios particulares se distribuirán e inscribirán solamente cuando por sentencia ejecutoriada, se haya declarado la propiedad en favor de la comunidad o indígena litigante.

Art. 18.—Cuando el juicio se haya sostenido por dos comunidades

o indígenas de dos provincias distintas, será competente para la distribución la junta revisitadora de la provincia en que esté radicada la causa.

Art. 19.—La junta hará la división entre las dos comunidades con arreglo al artículo 16, como si ambas fueren de la misma provincia, y repartirá a los indígenas vecinos de ese territorio, la parte que les corresponde, dejando la otra, para que la respectiva junta haga otro tanto entre los indígenas de la otra comunidad.

Art. 20.—No es obligatoria para el indígena la recorrida y amojonamiento de sus tierras, ni la formación del croquis. La junta procederá a dichas operaciones solamente cuando las soliciten los interesados.

Art. 21.—Las asignaciones deslindadas y sobre cuyos mojones estén de acuerdo los circunvecinos, se inscribirán sin más diligencia.

SECCIÓN 3ª — DEL IMPUESTO

Art. 22.—Las propiedades serán inscritas en la matrícula con un impuesto que represente tantos bolivianos, cuantos pesos paga en el día el contribuyente.

Art. 23.—Si hubiere indígenas reservados de la contribución personal que continúen poseyendo sus asignaciones y pagando el impuesto con deducción de aquélla, tendrán también la propiedad, pero a cargo de reconocer el canon total que satisfacían antes de la reserva, con el aumento expresado en el artículo precedente.

Art. 24.—Si un individuo poseyere diferentes lotes, la junta fijará la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Procederá de la misma manera, cuando al tiempo de la inscripción hubiere de dividirse un lote o asignación entre diferentes personas.

Art. 25.—Las juntas revisitadoras al fijar el impuesto y al verificar los cómputos, no se referirán a otra moneda que al boliviano.

Art. 26.—Las juntas para corregir en cumplimiento del artículo 19 de la ley, la manifiesta rebaja con que están gravadas algunas asignaciones considerables y fructíferas, alzarán el impuesto que han de reconocer, en proporción a su valor aproximado.

Art. 27.—Los indígenas propietarios a quienes corresponda el turno para el servicio de las postas y correos, serán relevados del impuesto por el tiempo que dure.

SECCIÓN 4ª — DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 28.—Todo individuo que se creyere perjudicado por las resoluciones de la junta, tiene derecho a reclamar ante el Gobierno, dentro de los 60 días prefijados por el artículo 35 de la ley. El Gobierno resolverá los reclamos, antes de aprobar las operaciones de la revisita.

Art. 29.—Las resoluciones que se dieren después de dicha época no surtirán efecto sino en el año siguiente.

Art. 30.—Toda rectificación o modificación de la revisita después de su aprobación será trascrita a la respectiva prefectura, para que mande que el administrador del tesoro la anote en la misma matrícula.

SECCIÓN 5ª — MATRÍCULA DE TIERRAS SOBRANTES

Artículo 31.—Las tierras sobrantes de las extinguidas comunidades pertenecen al Estado.

Art. 32.—Las juntas revisitadoras las inscribirán en una matrícula especial, expresando en ella el nombre del terreno y su ubicación, su valor aproximado, y la cuota anual en que pudiera arrendarse.

Art. 33.—Los terrenos sobrantes que fueren solicitados por cualquiera persona, sea o no de la clase indigenal, se darán en arrendamiento por un término que no exceda de cinco años, anotando estas circunstancias en la matrícula. La junta fijará el canon anual en proporción al valor del terreno.

Art. 34.—Si los interesados fueren dos o más, será preferido el que ofrezca mayor cantidad. En igualdad de circunstancias, será preferido el aborígena.

Art. 35.—Los arrendamientos que se contraten conforme a los artículos anteriores contendrán la cláusula rescisoria para el caso de venta, salvando el derecho del arrendatario para terminar el año agrícola corriente.

Art. 36.—Las juntas investigarán por todos los medios que estén a su alcance, la existencia de terrenos sobrantes y los anotarán como los demás. Averiguarán también las usurpaciones de los derechos y propiedades del Estado, y ordenarán su restitución dando cuenta a la prefectura.

Art. 37.—En caso de oposición remitirán los antecedentes al respectivo fiscal, para que promueva el juicio de reivindicación.

Art. 38.—Los revisitadores percibirán a más de su asignación el 10 o/o sobre el valor de las propiedades, censos y otros derechos del Estado que se reivindicaren durante la revisita. Este premio corresponde también a los subprefectos y cualesquiera otras personas públicas o privadas que descubran las usurpaciones.

Art. 39.—Los terrenos de origen poseídos por mestizos u otros individuos sin las condiciones del artículo 15, serán anotados en la matrícula de las tierras del Estado, y podrán darse en arrendamiento como los demás sobrantes.

SECCIÓN 6ª — DE LA MATRÍCULA DE TERRENOS RESERVADOS

Artículo 40.—En un tercer registro inscribirá la junta por cantones, todos los terrenos de origen asignados a los corregimientos, postas, parroquias, etc., en la forma y para los fines del artículo 33 de la ley.

SECCIÓN 7ª — DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD

Artículo 41.—Los títulos de propiedad que se confieran, contendrán el nombre y apellido del propietario, la designación clara de los terrenos y de sus linderos, su valor calculado y la cuota del impuesto que se les señalare. En los mismos títulos se hará también mención de los pastales, abrevaderos y bosques, cuyo uso común se haya declarado por la junta.

Art. 42.—En cuanto a la distribución y uso de las aguas, se observarán las disposiciones del artículo 16 de la ley y se pondrá en los títulos, la constancia de la adjudicación de alemas, y del establecimiento o conservación de las servidumbres.

Art. 43.—Los títulos se expedirán sucesivamente a medida que se vayan anotando las propiedades en la matrícula.

Art. 44.—Oportunamente se proveerá a las juntas del papel especial en que deben expedirse los títulos de propiedad.

SECCIÓN 8ª — RECAUDACIÓN *(*)*

Artículo 45.—La recaudación del nuevo impuesto correrá a cargo de los subprefectos, de cuya incumbencia será el nombramiento de los colectores de cantón, bajo su responsabilidad.

Art. 46.—Aprobada la revisita, el administrador de la tesorería departamental distribuirá a los subprefectos las respectivas copias legalizadas, para la recaudación.

Art. 47.—La recaudación del impuesto se hará por semestres en todo el mes de junio y en el de diciembre.

Art. 48.—Los administradores del tesoro darán también a los subprefectos un padrón de los terrenos del Estado que se hubiesen dado en arrendamiento, para que procedan a la recaudación del canon semestral correspondiente.

SECCIÓN 9ª — DE LOS INDÍGENAS SIN TIERRAS

Artículo 49.—Siendo la próxima revisita la última que debe practicarse para el cobro del impuesto personal de los indígenas sin tierras, las juntas revisitadoras formarán separadamente la matrícula observando las disposiciones que rigen al presente, con las modificaciones que se indican a continuación.

Art. 50.—Serán comprendidos en la matrícula solamente los indígenas sin tierras, que hoy satisfacen la contribución personal conforme al último empadronamiento, y los de la misma clase que hayan entrado en la edad de 18 años. Se excusará por tanto designar a los reservados, mujeres, niños, próximos y demás que quedan exonerados del tributo.

Art. 51.—Los *uros* y los negros quedarán eximidos del pago de la contribución, y no serán inscritos en la matrícula, aunque al presente lo estén.

Art. 52.—No se incluirá en la matrícula bajo pretexto alguno, a ningún indígena de la clase originaria con tierras.

Art. 53.—La cuota que en adelante deben satisfacer los indígenas sin tierras matriculados, será la de *dos bolivianos* anuales, pagaderos por semestres en la misma forma que hasta aquí.

Art. 54.—Quedan vigentes las disposiciones fiscales que ordenan el cobro del impuesto personal.

Art. 55.—Las bajas que ocurrieren en adelante por muerte, desaparecimiento o inhabilitación física del contribuyente, ya no serán reemplazadas; y se anotarán al margen de la inscripción, previo justificativo del hecho, para la deducción al tiempo del entero, de la cantidad correspondiente.

DIVERSAS DISPOSICIONES

Art. 56.—Los indígenas que en el día son acreedores del Estado, por haberse anulado la consolidación de la propiedad de sus terrenos sólo satisfarán las dos terceras partes del impuesto que les cupiere, reteniendo la tercera parte hasta la amortización de su crédito.

Art. 57.—Las juntas revisitadoras, con vista de los expedientes y

(*) La ley de 26 de octubre y el decreto de 6 de diciembre de 1890, que a continuación se registran, prescriben el procedimiento para esta recaudación.

de los certificados de inscripción de los créditos a que se refiere el artículo anterior, anotarán en la respectiva columna de la matrícula el impuesto total, y en la siguiente la cantidad líquida que deba satisfacerse por el terreno, deducida la tercera parte.

Art. 58.—Oportunamente solicitará el Gobierno, para trasmitir a las juntas revisitadoras, la constancia de las inscripciones de créditos procedentes de la consolidación.

Art. 59.—Desde el momento en que las juntas principien a ejercer sus funciones, serán desconocidas jurídicamente las comunidades y aillos. Ni las juntas revisitadoras, ni ninguna otra autoridad de la República, admitirán ni darán curso en adelante a las solicitudes que se dirijan a nombre suyo.

Art. 60.—Cada poseedor gestionará por sí las actuaciones que se practicaren para adjudicarles la propiedad; así como en las que ocurrieren después, sobre la posesión o dominio de sus terrenos.

Art. 61.—Los revisitadores y subprefectos evitarán con el mayor interés, toda reunión tumultuaria o muy numerosa, y no permitirán sino la concurrencia de los interesados, sus colindantes, y algunos vecinos ancianos y caracterizados.

Art. 62.—El revisitador que en la formación de la matrícula cometiere abusos y excesos, devolverá las dietas que hubiere percibido, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo a las leyes.

Art. 63.—Se impondrá la misma responsabilidad al revisitador, en caso de anularse la matrícula, o de ordenarse su revisión por contener vicios o defectos que pudo y debió evitar.

Modificaciones a la ley de exvinculación

Ley de 1° de octubre de 1880

Artículo 1°—La ley de 5 de octubre de 1874 queda explicada y modificada en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2°—La propiedad consagrada por el artículo 1°, comprende toda la extensión de terrenos que respectivamente ocupaban los indígenas en la fecha en que fué promulgada aquella ley, aunque dicha extensión fuese mayor que la designada por repartimientos anteriores.

Art. 3°—Los indígenas con tierras pagarán tan sólo el impuesto establecido por el artículo 19 de la ley de 5 de octubre de 1874, hasta que otras legislaturas los sujeten al impuesto común y uniforme, con el resultado de los datos catastrales que suministre la revisita.

Art. 4°—Los indígenas sin tierras quedan eximidos del tributo así como de los servicios oficiales o al Estado, que han pesado sobre ellos, como de postillonaje, pongueaje y otros; quedando sujetos en su caso, a todos los impuestos que recaigan sobre la generalidad de los bolivianos. La exención establecida por este artículo, tendrá lugar cobrado que sea el semestre que expira en diciembre próximo.

Art. 5°—Los títulos de propiedad que se dén a los indígenas con tierras serán expedidos en papel especial mandado timbrar por el Ejecutivo, y que valdrá de cinco a cincuenta bolivianos. Los indígenas no pa-

garán más que el valor del expresado papel, corriendo de cuenta del Estado todos los gastos necesarios.

Art. 6°—El papel correspondiente a cada título, será calificado por el subprefecto, el revisitador y el párroco, previo informe escrito del agrimensor, que presentará los planos de cada propiedad.

Art. 7°—Los indígenas que hubiesen pagado la consolidación que les impuso Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial, siempre que hagan constar la oblación en debida y legal forma. Sin embargo se les computará el papel que les hubiese correspondido, y la diferencia entre el precio del papel y el de la consolidación se amortizará con la contribución que les corresponde. (1)

Art. 8°—Se deroga el artículo 35 de la referida ley de 5 de octubre, en la parte que exige el previo informe del tribunal de valores así como los artículos 37, 38 y 39.

Art. 9°—Las tierras de origen que estuvieren poseídas por individuos que no son de la clase indigenal contribuyente, y que no estén prescritas conforme a la ley, se venderán por el Ejecutivo, y el producto se aplicará a gastos de guerra.

Art. 10.—Se autoriza al Ejecutivo para dictar y reformar los reglamentos referentes a la revisita de tierras de origen.

Revisitas de tierras de origen

Decreto de 1° de diciembre de 1880

CAPÍTULO 1° — DE LA REVISITA, DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LAS COMUNIDADES

Artículo 1°—Continuará practicándose la revisita de las tierras de origen, con sujeción a la ley de 5 de octubre de 1874, decreto de 24 de diciembre del propio año, ley de 1° de octubre último y el presente decreto reglamentario. (2)

Art. 2°—La revisita de los terrenos de origen, se practicará por cantones y éstos por secciones. A este propósito el revisitador, antes de comenzar sus trabajos, dividirá el cantón en tantas secciones o parcialidades cuantas sean necesarias para la claridad y método de la revisita.

Art. 3°—Las secciones serán indicadas por una letra alfabética y con sus linderos, que serán descritos con precisión y claridad. Esta distribución de secciones se hará constar por el revisitador en las primeras páginas del libro de revisitas de cada cantón.

Art. 4°—Las comunidades serán divididas entre todos los propietarios que tengan derecho a ellas y que se hallen en la posesión proindiviso. El revisitador, antes de proceder a la división y partición, levantará una acta, en la que determinará los linderos de la comunidad, los indígenas que tengan parte en la propiedad y posesión, indicando, además, la cuota o porción que a cada uno de ellos les corresponda en los terrenos.

---

(1) La circular de 24 de abril de 1883 se refiere a este artículo; así como la resolución de 27 de abril de 1883.

(2) La circular de 19 de octubre de 1881, contiene instrucciones para la mejor realización de las operaciones de revisita.

Las tierras con título de composición de la corona de España, no están sujetas a revisita. Resoluciones de 21 de octubre de 1882 y 15 de febrero de 1883.

Art. 5°—El revisitador hará citar a los interesados y procurará entre ellos un acuerdo sobre las bases de la división y partición. El tenor de este acuerdo prevalecerá definitivamente y servirá de base a la operación de partición; en caso de discordia, el revisitador resolverá *ex equo et bono* sobre las bases de la partición y ordenará que el agrimensor practique la operación con arreglo a ellas.

Art. 6°—No siendo posible la partición por la oposición de los indígenas o por la naturaleza misma de los terrenos, el revisitador ordenará la venta pública de los terrenos, previa tasación y mensura, y el producto se dividirá entre los indígenas. La subasta tendrá lugar ante la mesa revisitadora en la capital de la provincia, previo señalamiento de día y fijación de carteles. (1)

Art. 7°—No habiendo licitador, quedarán los indígenas en la posesión proindiviso; pero se entregará a cada uno de ellos un título de propiedad con determinación de la porción que les corresponda.

Art. 8°—Los procedimientos de enajenación en subasta pública, se harán constar en un expediente, sin perjuicio de trascribirse las resoluciones principales al respectivo libro de la revisita. Este expediente se archivará en la escribanía de hacienda, previo desglose y entrega a los interesados de los documentos de propiedad que hubiesen presentado.

Art. 9°—Fenecida la revisita de un cantón, el revisitador pasará los libros, en relación clara y detallada de las cuestiones que se hubiesen resuelto, al fiscal del distrito, con cuyo dictamen se elevarán al Gobierno, por órgano de la prefectura.

Art. 10.—Aprobada la revisita, todos los documentos concernientes se archivarán en la escribanía de hacienda, excepto los libros que contengan las matrículas las cuales se pasarán al administrador del tesoro público para la recaudación del impuesto.

Art. 11.—El administrador remitirá una copia de estos libros al tribunal de valores, donde se abrirá un registro general.

CAPÍTULO 2° — DE LAS MESAS REVISITADORAS

Artículo 12.—La mesa revisitadora se compondrá de un juez revisitador, de un agrimensor, de un secretario y un auxiliar.

Art. 13.—Los revisitadores y agrimensores serán nombrados por el Gobierno y prestarán juramento ante la prefectura del departamento y por comisión ante los subprefectos.

Art. 14.—El revisitador prestará una fianza que importe Bs. 5,000.

Art. 15.—El revisitador nombrará a su secretario y auxiliar, de cuyos despachos se tomará razón en la tesorería del departamento.

Art. 16.—Son deberes del revisitador: 1° mandar llevar los libros, con corrección y limpieza; 2° resolver todas las cuestiones que se susciten en el curso de la revisita; 3° expedir los títulos de propiedad; 4° conferir posesión a los indígenas; 5° recaudar el producto del papel sellado especial y de los arrendamientos de los terrenos vacantes, dando cuenta de todo a la prefectura, mensualmente.

---

(1) El revisitador puede señalar la capital del cantón de referencia o de otro próximo, para la subasta, según circular de 3 de agosto de 1881.

Art. 17.—Son deberes del agrimensor: 1° verificar las operaciones de mensura y partición, y levantar los planos topográficos de los terrenos, o cuando menos en croquis; 2° formar para el archivo una colección de planos y croquis por orden de numeración con referencia a los respectivos títulos.

Art. 18.—En los planos se expresará el valor y la extensión de los terrenos, y se empleará para la formación de ellos las siguientes escalas: 1/1,000 y 1/5,000 para los terrenos de corta extensión; y 1/10,000 y 1/20,000 para los terrenos de extensión considerable, como son las grandes fincas y comunidades.

Art. 19.—La extensión de los terrenos se expresará en hectáreas y áreas y también en las medidas usuales del lugar.

Art. 20.—Los planos se levantarán en papel de buena calidad, cuyo modelo se pedirá del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO 3°. — DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS REVISITADORES

Artículo 21.—Los revisitadores llevarán para sus operaciones los siguientes libros: 1° libro de revisita de resoluciones; 2° libro de matrícula de la contribución territorial; 3° libro de repartición de aguas y de sus reglamentos; 4° libro de tierras sobrantes; 5° libro de los terrenos reservados.

Art. 22.—En el primer libro se anotarán todas las resoluciones expedidas en el curso de la revisita y se trascribirán las que se hubieren dictado en expedientes separados.

Art. 23.—En los libros 2°, 4° y 5° se matricularán los terrenos con sujeción al supremo decreto de 24 de diciembre de 1874.

Art. 24.—En el libro de repartición de aguas se trascribirán las resoluciones concernientes a la distribución de alemas y reglamentos sobre servidumbres.

Art. 25.—En la matrícula de las propiedades se expresará el nombre del propietario, profesión, domicilio y estado, la situación de los terrenos, extensión y linderos, valor, renta anual calculada por el agrimensor, a cuyo fin tendrá presente la mesa revisitadora las disposiciones concernientes y aplicables, que se encuentran en el supremo decreto relativo al establecimiento del impuesto predial directo sobre propiedades rústicas y urbanas.

Art. 26.—A izquierda y derecha abrirá las columnas necesarias para las siguientes indicaciones: a la derecha expresará en la primera columna, la extensión del terreno en hectáreas y áreas; en la segunda columna, el valor del terreno en bolivianos; en la tercera, el impuesto que se debe pagar por ese terreno; a la izquierda expresará, en la primera columna, la numeración del asiento; en la segunda columna, la extensión del terreno en las medidas usuales del departamento; y en la tercera, la renta anual calculada por el agrimensor. *(El modelo se publica al final de este decreto).*

Art. 27.—Tratándose de una comunidad o de terrenos que se hubiesen dividido entre varios interesados, se hará preceder los diversos asientos de la relación del terreno poseído en común, nombre de los di-

versos propietarios, la causa o razón de la partición, y en seguida se pasará a sentar el asiento correspondiente a cada hijuela.

CAPÍTULO 4° — DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 28.—Antes de la conclusión de la revisita puede apelarse ante el Gobierno de las resoluciones que hayan declarado vacantes los terrenos poseídos usurpativamente por indígenas o particulares.

Art. 29.—Las demás reclamaciones fundadas en la calificación de las sucesiones, cuestiones de límites y otras, cuyo objeto no sea declarar vacante un terreno, sólo se interpondrán en el término prescrito por el artículo 35 de la ley de 5 de octubre de 1874, y si se hubiesen promovido antes, se reservarán para este período. (1)

Art. 30.—Los expedientes en apelación se remitirán por conducto de la prefectura, previo dictamen del fiscal del distrito.

Art. 31.—Las oposiciones fundadas en títulos auténticos traslativos de dominio y confirmados con la posesión de diez años, se pasarán al fiscal respectivo para que siga el juicio de reivindicación por la vía ordinaria, quedando amparado el opositor en la posesión de sus terrenos.

Art. 32.—La oposición fundada tan sólo en la posesión, sin título de propiedad escrito, dará lugar a la resolución del juez revisitador, quien podrá declarar vacantes los terrenos elevando en consulta al Gobierno; sin cuyo requisito no tendrá valor legal la resolución.

Art. 33.—Los poseedores de tierras de origen están en el deber de presentar sus títulos de dominio y documentos de deslinde, siempre que sean requeridos por el revisitador.

Art. 34.—Las ventas de terrenos de origen, hechas por los indígenas antes del otorgamiento de las escrituras, se reputarán nulas y de ningún valor, salvo el derecho del comprador para exigir la devolución del precio.

Art. 35.—Se considerarán como terrenos usurpados: 1° las introducciones y usurpaciones de propietarios particulares limítrofes en terrenos de comunidad; 2°. los terrenos de origen poseídos por blancos aun cuando éstos se hayan matriculado; 3° los terrenos poseídos por indígenas o por mestizos en contravención de las leyes de la materia. En el primer caso, el revisitador podrá declarar la usurpación o remitir la reivindicación al juicio ordinario, según sea el mérito de los documentos en que se apoye la posesión; en los demás casos, el revisitador fallará definitivamente sobre la usurpación.

CAPÍTULO 5° — DE LA CONTRIBUCIÓN PERSONAL

Artículo 36.—Los indígenas sin tierras quedarán eximidos desde el año 1881 de la contribución personal que actualmente pagan, así como de los servicios de pongueaje, postillonaje y otros que prestan al Estado, en conformidad con la ley de 1° de octubre último, y después de haber pagado la contribución correspondiente al próximo semestre.

Art. 37.—El Gobierno mandará practicar una revisita general, en que serán comprendidos los indígenas que se hallen en el caso de pagar

(1) El artículo 35 de la ley de 5 de octubre de 1874, está modificado por la ley de 1° de octubre de 1880, que cancela el previo informe del tribunal de valores.

el impuesto personal, en la misma forma que todos los bolivianos, con sujeción a la ley de 13 de agosto último.

CAPÍTULO 6º — DERECHOS DE LOS REVISITADORES, AGRIMENSORES, SECRETARIOS Y USO DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL (*)

Artículo 38.—Las escrituras matrices se extenderán en papel común de hilo, que será proveído por las respectivas tesorerías departamentales.

Art. 39.—Los indígenas sacarán testimonio de las escrituras de propiedad en papel del sello 6º, y la primera foja de este testimonio llevará el sello especial establecido por el artículo 5º de la ley de 1º de octubre último.

Art. 40.—Este sello será fijado por la mesa revisitadora con arreglo a la escala siguiente:

1ª	Por terrenos que valgan Bs. 200 o menos se empleará el papel que importe	Bs.	5
2ª	De 200 a 500 Bs. el sello valor.	”	10
3ª	De 500 a 1,000 ”	”	20
4ª	De 1,000 a 2,000 ”	”	30
5ª	De 2,000 a 3,000 ”	”	40
6ª	De 3,000 adelante	”	50

Art. 41.—Los derechos del papel sellado serán recaudados por el revisitador, quién rendirá cuenta del producto cada mes al administrador del tesoro público.

Art. 42.—La recaudación del valor del papel sellado especial, se verificará en esta forma: el agrimensor indicará el precio del terreno y fijará con relación a él el valor del papel correspondiente. El subprefecto de la provincia, el revisitador y el párroco, encontrando esta calificación conforme con las disposiciones anteriores, mandarán el pago de dicho valor por el respectivo interesado, previo recibo que se acusará al pie de la orden. En un libro especial se llevará la razón detallada de las cantidades recaudadas por el papel sellado.

Art. 43.—La mesa revisitadora tendrá los siguientes derechos: el juez revisitador 4 Bs. por cada título de propiedad y asistencia a la posesión; el secretario Bs. 2.50 por la escritura de propiedad y el testimonio a cada interesado. Estos derechos serán pagados por el tesoro público del departamento, previa liquidación, con vista del número de asientos o matrículas de propiedades particulares y títulos expedidos a favor de los interesados. Los prefectos mandarán abonar al revisitador y secretario hasta la cantidad de ochocientos bolivianos al primero y de cuatrocientos bolivianos al segundo anticipadamente, con cargo de liquidación.

Art. 44.—El agrimensor tendrá los siguientes derechos, que serán pagados directamente por los interesados: 2 Bs. por mensura y plano que no pase de dos fanegadas, y si fuese mayor, cobrará un boliviano más por cada fanegada de terreno de labor. En caso de partición, cobrará cuarenta centavos más por fanegada sobre cada hijuela particular. Además, el tesoro

(*) La ley de 10 de noviembre de 1900 y el decreto de 24 de mayo de 1901, eximen del pago de todo derecho a los indígenas.

público abonará al agrimensor veinte centavos por plano referente a un título de propiedad y acumulando en la colección prescrita por el artículo 17, caso 2º. (Derogado por el artículo 2º del decreto de 18 de mayo de 1881).

Art. 45.—La mesa revisitadora tendrá además, un auxiliar en la secretaría con dotación de 30 Bs. mensuales y los siguientes derechos: por duplicados de testimonios que los propietarios solicitasen, aparte del que se les debe franquear gratuitamente, percibirán los derechos acordados a los notarios por el arancel vigente: por testimonios que franqueare de los expedientes cobrará los derechos acordados a los actuarios en los juzgados de instrucción.

Art. 46.—El auxiliar tendrá los siguientes deberes: 1º llevar los libros de matrículas y resoluciones, y verificar los demás trabajos de escritura que le ordenare el revisitador; 2º practicar gratis las diligencias de notificación de las resoluciones de la revisita.

Art. 47.—Los revisitadores tendrán derecho, además, a un 10 o/o sobre el valor de los terrenos declarados vacantes y vendidos en pública subasta, y los agrimensores a un 5 o/o sobre el valor de los mismos terrenos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.—El revisitador de una provincia o de una sección está en el deber de terminar sus operaciones en el término de un año, bajo la pena de ser separado de su puesto y la responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 49.—Los indígenas serán reconocidos en la revisita en la propiedad de los terrenos que posean bajo los límites que hubiese tenido esta posesión en 5 de octubre de 1874, aun cuando según los repartimientos anteriores, la extensión de su asignación fuese mayor o menor.

Art. 50.—Los terrenos poseídos por los indígenas en calidad de pastales o dehesas, aparte de otros terrenos de labor donde tengan sus mejoras, se les adjudicarán en la propiedad proindiviso, con la especificación de los linderos, tasación, croquis o plano que el agrimensor pudiera levantar a petición de todos los propietarios.

Art. 51.—Los revisitadores se entenderán con el Gobierno por órgano de la prefectura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.—En el departamento de Cochabamba todos los indígenas a quienes se les hubiese segregado parte de los terrenos, con sujeción a repartimientos anteriores, serán reintegrados en sus posesiones antiguas por los mismos revisitadores, quienes estarán obligados a extenderles títulos adicionales y a conferirles posesión.

Art. 53.—Los revisitadores, obligados a extender estos títulos adicionales percibirán un 5 o/o sobre el valor de aquellos terrenos reputados sobrantes o excedentes, en compensación de estos trabajos y derechos que hubiesen adquirido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 54.—Los indígenas que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y la posesión de sus terrenos, estarán obligados a pagar el valor del papel sellado especial, previa calificación del respectivo revisitador y agrimensor que hubiesen intervenido en la revisita. Este mismo

revisitador recaudará aquel derecho especial, reintegrando el papel en la forma establecida en el presente decreto. En compensación percibirá un 2 o/o sobre la suma recaudada.

Modelo para la matrícula de los terrenos de origen

Revisita de la provincia de.....
Cantón de.....
Parroquia de.....

Renta	Fanegadas	Numeración	Número de propietarios	Hectáreas	Areas	Valor	Impuesto
			Sección A o parcialidad de Aransaya, que colinda al N. con... al E, con... al S. con... y al O. con...				
			PROPIEDADES				
		1	*Terreno denominado Pilapata de Francisco Ríos,* colindante al N. con los terrenos de... al S. con los de N. N., al E. y al O. con..., etc., etc. Tiene la extensión de 12 hectáreas y 4 áreas o sean... fanegadas y... almudes, según mensura practicada por el agrimensor N. N. Produce más o menos 6 fanegas de trigo, 7 de maíz, 50 Bs. por arrendamiento de alfalfares; todo bajo de riego, con aguas que bajan de... Su valor en Bs. 600, su renta en 80 Bs. anuales y el impuesto en 8 Bs. por año.—				
80	00		Plano núm. 1	12	4	600	8
		2	*Terrenos pertenecientes a Pedro Guarachi,* denominados *Tucuyapa* y que se componen de las siguientes fracciones:				
			Veinte hectáreas, cuatro áreas o sean... fanegas... almudes con el precio de Bs. 200 y renta de Bs. 25. Diez hectáreas o sean... fanegadas con el precio de Bs. 80 y renta de Bs. 5. Colindan por el S. con los terrenos de... etc., etc. Todos estos terrenos producen 4 fanegas de trigo, 5 de maíz, según cálculo aproximativo.				
			Por las dos fracciones anteriores, cuya extensión total es de 30 hectá-				

Renta	Fanegadas	Numeración	Número de propietarios	Hectáreas	Areas	Valor	Impuesto
			reas y precio de Bs. 280 se paga el				
30			impuesto de Bs. 6.—Plano N° 2. COMUNIDAD DE CALAMARCA *que* comprende terrenos sin riego con la extensión de 200 fanegadas equivalentes a... hectáreas y colindante al N. con... al S. con... justipreciado todo en Bs. 10,000, renta de Bs. 600 y pertenecientes a los propietarios que se mencionan a continuación y entre los cuales se ha hecho la partición en la forma siguiente:—Plano número 3	30	4	280	6
		3	Cinco fanegadas o su equivalente... hectáreas se han adjudicado a *Pedro Choque* en la dicha comunidad de Calamarca, comprendidas bajo los linderos siguientes: al N. con los terrenos de N. N., etc... al S. con los de... Su precio Bs. 250 y la renta anual Bs. 20, siendo los productos calculados los que a continuación se enumeran: 4 fanegas de trigo, 2 de maíz, 3 de patatas (papas), 1 de cebada. Corresponde pagar al propietario el impuesto de				
20	5		Bs. 6	00	00	250	6
		4	Diez fanegadas equivalentes a... hectáreas, terrenos de diversas calidades, colindantes al N..., etc., etc. justipreciadas en Bs. 500 y con la renta anual de Bs. 60; se han adjudicado a *Manuel Choque,* con cargo de pagar el impuesto de Bs. 10. Los productos de esta hijuela se han calculado así: 30 fanegas cebada; Bs.				
60	10		10 producto de herbajes, etc., etc...	00		500	10

NOTA: — No es de rigor la especificación de los productos, pero debe procurarse mencionar en lo posible, con cálculos más o menos aproximativos para la formación de la estadística agrícola.

Derechos de los agrimensores

Decreto de 18 de mayo de 1881 (*)

Artículo 1°—Los prefectos de departamento a medida que reciban la incitativa del Gobierno, ordenarán que continúen los trabajos de revisita de tierras de origen que se hallan en suspenso.

Art. 2°—Queda abrogado el artículo 44 del supremo decreto de 1° de diciembre del año pasado. Los derechos que otorga dicho artículo al agrimensor, no serán pagados por los interesados, sino por el tesoro departamental respectivo, y con preferencia, del fondo que se recaudare del papel especial en el que deben extenderse los títulos.

Art. 3°—A este fin, el agrimensor presentará, además de expresar en cada plano la extensión superficial que contenga, liquidaciones mensuales de las superficies que hubiese mensurado o dividido, las cuales serán examinadas y visadas por la junta creada por el artículo 6° de la ley de 5 de octubre.

Art. 4°—Si el agrimensor no pudiese levantar el plano topográfico y si sólo el croquis, se le abonará 10 Bs. por día de constante ocupación que emplee en la recorrida de linderos o trazo del croquis. Estos presupuestos serán visados por el revisitador.

Art. 5°—En los casos previstos por el artículo 53 del decreto reglamentario de 1° de diciembre último, se abonará a los indígenas, que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y posesión, los derechos pagados al revisitador, agrimensor y secretario; pero no habrá lugar a restitución si resultase exceso contra el fisco.

Posesión y partición de tierras de comunidad

Resolución de 16 de agosto de 1881

Artículo 1°—En todos los casos en que los indígenas de una comunidad, sin excepción ninguna, consientan y convengan en que la propiedad se les adjudique proindiviso, la mesa revisitadora verificará esta adjudicación por estancias o secciones o parcialidades, según sea la división que la costumbre o el uso hubiesen establecido en la comunidad. Para este fin, se levantará el plano de toda la comunidad, previa mensura y valuación de los terrenos, en la cual operación y relación que de ella se haga, el agrimensor tendrá el cuidado de mencionar a todos los propietarios y la porción que a éstos les corresponde en la comunidad.

Art. 2°—Hallándose la comunidad dividida en parcialidades o estancias, como generalmente sucede en especial en este departamento, la adjudicación proindiviso de estas parcialidades se hará franqueándose a cada interesado el plano de esta parcialidad, mensura y valuación, con mención expresa de la cuota parte que corresponde a cada poseedor sobre el valor de la tasación. Así por ejemplo, la comunidad de Achacana está dividida por la costumbre en 6 estancias, y cada una de éstas tiene poseedores distintos; la mesa revisitadora adjudicará a estos poseedores en lo

---

(*) Eximen del pago de todo derecho a los indígenas, la ley de 10 de noviembre de 1900 y el decreto de 24 de mayo de 1901.

proindiviso la parte que ellos disfrutan y la comunidad quedará así dividida en 6 partes.

Art. 3°—La mesa revisitadora otorgará a los propietarios los títulos respectivos, que se compondrán de la escritura de propiedad o adjudicación, de la mensura y valuación de los terrenos y del plano de la parcialidad adjudicada en común.

Art. 4°—Cuando en una comunidad o en una parcialidad poseída en lo proindiviso, parte de los poseedores esté por la división y la otra en contra, la mesa revisitadora ordenará que se practique la partición, siempre que los terrenos ofrezcan comodidad para ello, y en caso contrario se procederá a la venta en subasta pública, con sujeción al artículo 6° del supremo decreto de 1° de diciembre de 1880.

Art. 5°—En la relación de la mensura y valuación de las estancias o parcialidades adjudicadas en común, la parte de cada propietario se determinará dividiéndose numéricamente el valor entre los adjudicatarios y sobre esta cantidad se fijará el papel sellado correspondiente. El propietario será mencionado por su nombre, apellido, domicilio, edad y profesión, e indicación del impuesto territorial que según la ley debe pagar al fisco.

Art. 6°—En cada comunidad se averiguará cuáles sean las porciones vacantes por muerte de los poseedores, extinción de su familia, y cuáles los terrenos sobrantes, por reputarse abandonados, sin dueño ni poseedor conocido, y esta circunstancia se hará constar expresamente en la mensura, para la venta de estos terrenos. (1)

Art. 7°—Los derechos de los agrimensores en los casos anteriormente previstos, se pagarán con sujeción a los artículos 3° y 4° del supremo decreto de 18 de mayo de 1881: por la mensura y plano de toda la comunidad y por cada copia de mensura, valuación y plano franqueado a cada propietario, tendrán derecho a dos bolivianos.

Art. 8°—Se recomienda a los señores revisitadores que procuren por todos los medios posibles persuadir a los indígenas sobre las ventajas de la partición y división de los terrenos; a fin de que por este medio quede definitivamente establecida la propiedad particular.

Impuestos.—Posesiones particulares e indivisas

Decreto de 30 de diciembre de 1881 (*)

Artículo 1°—No habiendo terminado las revisitas de tierras en los distintos departamentos de la República, procédase a recaudar la antigua contribución en la forma acostumbrada, durante el período de 1882, sin convertir los pesos en bolivianos.

Art. 2°—Los indígenas contribuyentes quedarán exentos del impuesto personal, creado por la ley de 13 de agosto de 1880 para los demás

(1) Tratándose de terrenos de comunidad, la prescripción adquirida contra los indígenas es también eficaz contra el Estado, según resolución de 11 de agosto de 1882.

El requisito de la matrícula es indispensable para ganar la prescripción en la posesión de los terrenos de origen. Resolución de 23 de agosto de 1882.

(*) Modificado por el decreto de 22 de febrero de 1883 que se trascribe a continuación.

habitantes de la República, así como de las obligaciones del servicio militar. (1)

Art. 3°—Por vía de protección a la raza indígena que presta tantos servicios en el orden económico y social, se declara que en los distritos donde se hubiese practicado la revisita de tierras y conferido en consecuencia títulos de propiedad, si los terrenos continúan en manos de indígenas pertenecientes a la clase contribuyente, no estarán éstos obligados a pagar sino la antigua cuota. En caso de que las propiedades pasen a poder de blancos o mestizos, por cualquier título traslativo de dominio, pagarán éstos como impuesto territorial, la antigua contribución, convirtiendo los pesos en bolivianos.

Art. 4°—Las revisitas continuarán su curso, conforme a las disposiciones vigentes, explicadas por los artículos que siguen:

Art. 5°—En observancia del artículo 12 de la ley de 5 de octubre de 1874, los revisitadores no podrán recorrer las tierras de los indígenas, señalar linderos y levantar planos, sino con el libre consentimiento de los interesados. Si el indígena de cuyo terreno se trata no presta su asentimiento, la mesa revisitadora conferirá entonces el título de propiedad con arreglo a los libros de matrícula.

Art. 6°—Los funcionarios que contravengan a lo dispuesto en el precedente artículo, serán juzgados como prevaricadores, sin perjuicio de restituir los emolumentos que hubiesen percibido indebidamente.

Art. 7°—El testimonio de las escrituras de propiedad de que habla el artículo 39 del decreto reglamentario de 1° de diciembre de 1880, será expedido en el papel sellado que determina el expresado artículo, con arreglo a las especificaciones detalladas en los artículos siguientes, debiendo observarse en la aplicación las reglas que se expresan a continuación. La calificación del papel correspondiente continuará efectuándose en la forma prevista por los artículos 40, 41, 42 y 43 de dicho decreto reglamentario, con esta modificación: que cuando se haya determinado por la junta el papel que corresponde al testimonio que se trata de expedir, antes de que éste sea extendido se hará saber al indígena propietario para que exprese su conformidad. En caso de negativa por creer injusta la calificación, tendrá expedito el recurso de apelación para ante la comisión de revisitas del departamento, la que sustanciará el caso breve y sumariamente, fallando sin demora en último resorte. (2)

Art. 8°—Si los indígenas de una comunidad manifiestan el propósito de continuar poseyendo sus terrenos *proindiviso*, no se les podrá obligar a la partición para conferirles títulos individuales. En tal caso, la mesa revisitadora expedirá un solo título para todos los interesados de la antigua comunidad, estancia o parcialidad, cuidando de expresar el número de propietarios poseedores *proindiviso*, surtiendo su efecto el artículo 7° de la ley de 5 de octubre de 1874, que declara disueltas las comunidades de indígenas, como personas jurídicas.

Art. 9°—Como consecuencia de lo dispuesto en el precedente ar-

(1) Los indígenas no están excluídos del servicio militar, según ley de 16 de enero de 1907, que exige dicho servicio a todos los bolivianos.

(2) Modificado por el artículo 5° de la resolución de 15 de marzo de 1882.

tículo que asimila los terrenos de comunidad a los bienes que la ley reconoce como pertenecientes en común a varios propietarios, se regirán para su enajenación y partición por los artículos 1,080 y 1,081 del Código Civil.

Art. 10.—Queda expedito a todo indígena propietario el derecho de solitar, en cualquier tiempo, que se le asigne la porción de tierras que le corresponde y se le expida título de propiedad, sin que los demás indígenas comunarios tengan derecho a oponerse. En este caso, si la mesa revisitadora está funcionando, a ella se dirigirá el indígena que desea adjudicación individual. En caso contrario, la petición será presentada al Supremo Gobierno, por conducto de la prefectura, a efecto de que se ordene lo conveniente.

Art. 11.—Todos los decretos, circulares y resoluciones del Poder Ejecutivo, que se hallen en contradicción con el presente decreto, quedan revocados en la parte respectiva.

Resolución de 15 de marzo de 1882 (*)

Artículo 1°—Cuando uno o más indígenas comunarios soliciten títulos de propiedad, la mesa revisitadora los expedirá, sujetándose a las disposiciones vigentes en cuanto a la mensura del terreno, alinderamiento, formación de croquis y uso del papel especial; el resto de los indígenas, que hubiesen rehusado la recorrida obtendrán un solo título, en el que se designe la comunidad a que pertenecen, el nombre de los indígenas, y demás generales distintivas, haciendo constar que cada uno de ellos queda propietario de la porción de terreno que posee bajo sus actuales linderos. En este caso, pagarán el valor del papel especial a razón de cinco bolivianos por persona, debiendo entregarse la respectiva constancia a cada uno.

Art. 2°—Si toda la comunidad rehusa la recorrida se expedirá un solo título en el que se exprese, con sujeción a las matrículas, la designación de la comunidad, el número de indígenas que la componen, detallando el nombre y demás generales de cada uno. Contendrá también el título la declaratoria de propiedad de la porción de tierra que cada indígena posee y siempre bajo los actuales linderos. La escala del papel será de 1ª clase, quedando cada indígena obligado a pagar cinco bolivianos con derecho a que se le entregue título individual. Si las matrículas adolecen de vacíos o errores sustanciales, sea en la mención individual de los indígenas o en la especificación de los terrenos, los revistadores procederán a la conveniente rectificación, previa confrontación de datos.

Art. 3°.—Desde el día en que algunos de los indígenas de una comunidad o toda ella manifiesten su resolución de permanecer en la posesión proindiviso de sus terrenos y obtengan títulos de propiedad en esta forma, quedarán sometidos a las disposiciones de la ley, sin otra restricción que la de ser indispensable que intervenga el ministerio fiscal en los casos de venta o trasmisión de terrenos por cualquier título, todo conforme a los artículos 7°. y 8°. de la ley de 5 de octubre de 1874. En conse-

---

(*) Modificada por el decreto de 22 de febrero de 1883.

cuencia de lo anteriormente estatuído, la mensura de los terrenos y su alinderamiento, toda vez que fuere de necesidad a juicio de los propietarios indígenas, se efectuará en la misma forma establecida por las personas que no pertenecen a la raza indígena.

Art. 4°—Toda cuestión que llegare a suscitarse, en el curso de la revisita, entre uno que posee indebidamente y otro que tiene mejor derecho, o entre dos o más cuyos derechos son igualmente dudosos, se resolverá conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32, 33 y 34 del Supremo Decreto de 1° de diciembre de 1880.

Art. 5°—Queda modificado el artículo 7° del Supremo Decreto de 30 de diciembre último, derogándose la parte que establece el recurso de apelación para ante la comisión especial de revisitas, perteneciendo al Gobierno conocer en esta materia, cuando llegue el caso de aprobar las operaciones de la revisita. Si no fuere posible obtener la reunión del subprefecto y del cura párroco, para la calificación del papel; podrá prescindirse de este requisito, haciendo constar la enunciada circunstancia en diligencia sentada.

Art. 6°.—Siempre que los terrenos de comunidad no admitan cómoda división, se estará a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto de 30 de diciembre último, referente a las disposiciones del Código Civil.

Art. 7°—En cuanto al artículo 10 del citado decreto, si la mesa revisitadora se ha trasladado a otra sección o cantón y hay uno o más indígenas que soliciten la delimitación y extensión de títulos, podrá reservar este pedimento para cuando lo juzgue más oportuno o para cuando haya concluído las operaciones en toda la provincia. Llegado este caso, se abrirá una sección adicional en los libros, y se llevará un registro especial, para anotar las resoluciones, los títulos y demás datos estadísticos.

Decreto modificatorio de las operaciones de revisita

De 22 de febrero de 1883 (*)

Artículo 1°—En el otorgamiento de los títulos de propiedad por las tierras que están poseídas en común, se hará uso de dos clases de papel especial: el de cinco bolivianos que servirá para conferir el título correspondiente a los indígenas que con el nombre de agregados, forasteros, o bajo cualquiera denominación, poseen menores extensiones de tierras; y el de diez bolivianos, que se usará en los títulos de los comuneros que poseen terrenos más extensos que los agregados. Sin embargo de lo establecido anteriormente, los funcionarios encargados por la ley de graduar el valor del papel, deberán reducir a Bs. 5 el que corresponda a los mismos comuneros, cuando les conste que sus tierras son de una extensión muy inferior a las de otros del mismo cantón o comarca, o siendo extensas sean de escaso rendimiento.

Art. 2°—Para conferir los títulos a los indígenas que han poseído bajo el régimen de la propiedad individual, se establecen cuatro clases de papel: de 5, 10, 15 y 20 bolivianos; la graduación se hará equitati-

(*) Establecen modificaciones la ley de 10 de noviembre de 1900 y el decreto de 24 de mayo de 1901.

vamente por los funcionarios expresados en el artículo 6° de la ley de 1° de octubre de 1880.

Art. 3°—Es obligatoria la diligencia de deslinde, mensura y avalúo de todas las tierras de origen; en consecuencia, los agrimensores formarán precisamente los planos topográficos, quedando abrogada la presentación de los simples croquis.

Art. 4°—Las mesas revisitadoras serán retribuidas por su trabajo exclusivamente con el producto del papel de títulos, en la forma siguiente: al fin de cada mes, la mesa hará el cómputo del valor total de los títulos expedidos, así como de la parte recaudada, y procederá a distribuir en esta proporción: al juez revisitador le corresponderá la tercera parte del acervo, al agrimensor otra tercera, al secretario una sexta parte, al auxiliar una duodécima parte, y para gastos de escritorio se reservará una parte igual a la que corresponde al auxiliar.

Art. 5°—Para ser juez revisitador se necesitan las mismas condiciones que para ser juez de partido; aquellos que estén funcionando sin tener esta calidad cesarán en su cometido. El Gobierno se reserva la facultad de corroborar el nombramiento a los pocos revisitadores que sin ser abogados, han dado pruebas relevantes de su buen desempeño.

Art. 6°—Se prohibe absolutamente la cobranza del impuesto que pagaban los indígenas sin tierras, no pudiendo realizarse ni lo rezagado por el año pasado; en consecuencia, los administradores de los tesoros, procederán a cancelar en sus libros la parte del ingreso referente a este ramo, debiendo obrar ellos y los prefectos, con sujeción a lo dispuesto por la prescripción 1ª de la circular de 13 de mayo de 1881.

Art. 7°—Queda derogado el artículo 3° del Supremo Decreto de 30 de diciembre de 1881; y se restablece la vigencia del artículo 19 de la ley de 5 de octubre de 1874; quedan igualmente derogadas las disposiciones que sean contrarias a las del presente decreto.

Tierras consolidadas y excluidas de las revisitas

Ley de 23 de noviembre de 1883

Artículo único.—Los terrenos de origen consolidados en la época del coloniaje, mediante cédulas de composición conferidas por los visitadores de tierras, son de propiedad de sus poseedores, quedando por consiguiente excluídos de la revisita acordada por las leyes de 5 de octubre de 1874 y de 1° de octubre de 1880.

Rebaja de la contribución territorial

Ley de 26 de noviembre de 1886 (*)

Artículo 1°—Continuarán practicándose las revisitas de tierras de origen en conformidad a las leyes de 1874 y 1880, a los decretos y supremas resoluciones vigentes y a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°—En el caso de adjudicación proindiviso de una comunidad, estarán obligados los indígenas al pago de Bs. 3 cada uno, como único derecho del título de propiedad que se les confiera.

(*) Insubsistente en cuanto al pago de derechos, conforme a la ley de 10 de noviembre de 1900 y decreto de 24 de mayo de 1901.

Art. 3°—Se establece para cuando los indígenas soliciten adjudicación individual de sus pertenencias, cuatro clases de papel: de 5, 10, 15 y 20 Bs. Su calificación y graduación se hará por los funcionarios que determina el artículo 6° de la ley de 1° de octubre de 1880. No se computará como dinero efectivo el pago especial de títulos entregados por los tesoros departamentales, sino por las cantidades que importen los títulos extendidos, debiendo por lo demás ser considerado como papel común.

Art. 4°—Sólo en los casos de adjudicación individual son obligatorias las operaciones de alinderamiento y mensura, bastando en adjudicación proindiviso la formación de un croquis y la designación de las circunstancias que con sujeción al decreto supremo de 24 de diciembre de 1874, deben inscribirse en las respectivas matrículas.

Art. 5°—Mientras se terminen las revisitas y se practiquen las operaciones catastrales para establecer el impuesto territorial, las tierras de origen ya revisitadas, pagarán el impuesto que actualmente rige en la proporción de un peso de ochenta centavos por cada boliviano.

Exenciones en juicios sobre tierras de comunidad

Ley de 28 de octubre de 1890

Artículo único.—En todos los juicios sobre tierras de comunidad o que lo fueron antes de las leyes de exvinculación, continuarán gozando los indígenas de las exenciones establecidas en protección suya por los artículos 22, 23 y 24 del arancel de derechos procesales y el 820 del Código de Procedimiento Civil. (1)

Validez de los títulos de propiedad de los indígenas originarios

Ley de 30 de octubre de 1890

Artículo 1°—Los títulos de propiedad expedidos a favor de los indígenas originarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley de 5 de octubre de 1874, y demás leyes vigentes sobre revisitas, son perfectos y confieren el pleno dominio cuando hubiese trascurrido el término de cien días desde la publicación de la presente ley, en cada capital de departamento, sin que para la plenitud del dominio se considere como requisito indispensable la aprobación por el Gobierno, de las revisitas practicadas en cada provincia. Respecto de los títulos que en lo sucesivo se expidieren, conforme a la ley, este término correrá desde que se anuncie por bando la conclusión de la revisita de cada cantón.

Art. 2°.—Dentro del mencionado término de los cien días, los indígenas que se crean perjudicados podrán deducir sus reclamaciones ante el prefecto del respectivo departamento, quien las resolverá con audiencia de partes, dando el término de veinte días con todos cargos.

Art. 3°—Las resoluciones prefecturales se elevarán en consulta al Ministerio de Justicia, para su final resolución, salvo que las partes se conformen expresamente con aquellas.

(1) Ley de timbres, de 10 de noviembre de 1915:—"Artículo 42.—Los indígenas contribuyentes que gestionen sobre tierras de comunidad o que lo fueron antes de las leyes de exvinculación, están exentos del uso de timbres y usarán en sus gestiones el papel de primera clase".

Art. 4°—El Ejecutivo cuidará de que esta ley se publique oportunamente en las capitales de provincia y cantones; quedando derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias.

Recaudación del impuesto territorial de indígenas

Decreto de 6 de diciembre de 1890

Artículo 1°—Para la recaudación del impuesto territorial de indígenas, se divide el año económico en dos semestres, que se computarán del 1° de enero al 30 de junio y del 1° de julio al 31 de diciembre de cada año. (1)

Art. 2°—Los subprefectos son los recaudadores legales de la contribución indigenal, como cargo conexo a sus funciones políticas. Llevarán como premio el uno o dos por ciento, respectivamente, que les señala el presupuesto sancionado para la gestión de 1891.

Art. 3°—Los corregidores y los conocidos en varias provincias con la denominación de *primeros y segundos* cobradores, percibirán el premio que les asigne el subprefecto, del que la ley le señala a éste, según el artículo anterior.

Art. 4°—Esta contribución descansa sobre la renta de la propiedad territorial, y debe pagarse por los indígenas que las poseen o por los que las adquieran a título de compraventa.

Art. 5°—La cobranza del impuesto comenzará, para el primer semestre, el 1° de enero de 1891 y terminará el 30 de junio; y la del segundo, en 1° de julio a 31 de diciembre. El subprefecto que no hubiese empozado el monto total de un semestre, no podrá proceder a realizar el siguiente, quedando por este solo hecho, suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6°—Los subprefectos para tomar posesión de su cargo, prestarán una fianza igual al valor de un entero semestral.

Art. 7°—"Si algún propietarios dejare de satisfacer su cuota en el plazo legal, estará obligado a pagar un dos por ciento demás; y cinco por ciento si dejare transcurrir quince días".

Art. 8°—"Pasados quince días pagará con un aumento de veinticinco por ciento, sin perjuicio del procedimiento coactivo que debe seguírsele a su costa".

Art. 9°—"Los recaudadores intentarán y seguirán el juicio coactivo ante la autoridad respectiva".

Art. 10.—"El juicio coactivo se reducirá a mandar la extracción de prendas, entre las cuales se tomarán con preferencia los frutos recolectados de la finca; y en su defecto cualesquiera muebles, que basten para el pago de la contribución, intereses penales y costas. Las prendas se mandarán rematar, a los ocho días perentorios de abierto el juicio, previo aviso al público, con anterioridad al menos de tres días".

Art. 11.—"El administrador del tesoro departamental abrirá cargo a los subprefectos, al comenzar cada semestre, por el valor correspon-

(1) El artículo único de la ley de 26 de octubre de 1890, a que se refiere este reglamento, hace esta misma división.

diente a éste, y al tiempo del entero les cargará los intereses penales a que se refieren los artículos 7° y 8°, abonándoles solamente 15 días en cada plazo".

Art. 12.—Los subprefectos depositarán en las oficinas de los bancos de emisión las cantidades recaudadas, a orden del administrador del tesoro departamental respectivo.

Art. 13.—Es prohibido exigir el pago del impuesto en valores determinados: el contribuyente abonará su cuota en moneda corriente, la misma que sin ser cambiada, se depositará en los bancos, bajo la responsabilidad penal del colector.

Art. 14.—Se observarán y cumplirán todas las disposiciones que no hayan sido derogadas por la ley de 26 de octubre o modificadas expresamente por este decreto.

Decreto de 23 de abril de 1926

Art. 1°—Desde el segundo semestre del presente año, la recaudación del impuesto territorial de indígenas, con excepción de las que se encuentran sujetas a contrato, se entregará a colectores particulares que no ocupen situación alguna en la Administración Pública.

Art. 2°—La fianza real que deberán prestar los interesados, será en bonos del Estado o en bienes inmuebles de primera hipoteca, hasta un valor equivalente a la mitad de la contribución correspondiente a un semestre.

Art. 3°—Se fija en 10 o/o el premio que deberán percibir los colectores, abonable por los respectivos tesoros departamentales con los mismos fondos que les sean entregados.

Art. 4°—Con la anticipación necesaria los prefectos convocarán a propuestas en pliego cerrado, señalando la cuantía anual de la contribución a recaudarse por cada provincia separada o por dos o más juntas, si así conviniere.

Art. 5°—Aceptadas las propuestas por las juntas de almonedas y llenadas las diligencias notariales, las fianzas que fueren del caso serán depositadas en el Banco de la Nación Boliviana a la orden del Tesoro Departamental correspondiente.

Art. 6°—Los tesoros, bajo la responsabilidad del administrador o del contador, liquidarán las cuentas de los colectores al 30 de junio y 31 de diciembre, girándoles los pliegos de cargo por todas las sumas que, cotejadas con los padrones de la contribución territorial, aparezcan cobradas y no entregadas.

Nuevo plan para la revisita de tierras de origen

Ley de 10 de noviembre de 1900

Artículo 1°—Continuará practicándose la revisita de exvinculación de las tierras de origen, conforme a las leyes de 31 de julio de 1871, 5 de octubre de 1874, 1° de octubre de 1880.

Art. 2°—En la revisita de sus tierras, no pagarán derecho alguno los indígenas: las actuaciones, así como los títulos, se extenderán en papel sellado especial, a costa del respectivo tesoro.

Art. 3°—Los funcionarios públicos que deben intervenir en la formación de las revisitas, gozarán de sueldo, que se imputará en párrafo especial, en el respectivo presupuesto departamental.

Art. 4°—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones contrarias a la presente.

Decreto reglamentario de 24 de mayo de 1901

Artículo 1°—Habilítase el papel sellado del valor de Bs. 5, existente en el tesoro nacional para expedir gratuitamente los títulos de propiedad de tierras de origen.

Art. 2°—La contraseña que llevará dicho papel, será la inscripción siguiente:

Habilitado para títulos de tierras de origen ex-vinculadas. Llevará además el sello de la oficina de fé pública, y una anotación que diga *gratis.*

Deslinde de tierras en Cochabamba

Ley de 1° de diciembre de 1915

Artículo 1°—El Ejecutivo mandará practicar deslinde general de tierras en la ribera sur del Río Rocha y las provincias de Arque, Tapacari, Quillacollo, Arani y todas aquellas en que hubiere terrenos adjudicados al H. Concejo Municipal de Cochabamba por leyes preexistentes. (1)

Art. 2°—Este procedimiento se efectuará por un juez que tendrá las condiciones requeridas por el artículo 208 de la Ley de Organización Judicial y será nombrado en la forma determinada por el artículo 209 de dicha ley; un secretario, abogado, con título, nombrado por la Corte del Distrito, a propuesta en terna de dicho juez, y un agrimensor nombrado por el Ejecutivo. La retribución de este personal se hará con fondos del tesoro municipal en el ramo de instrucción.

Art. 3°—Son atribuciones de la comisión: proceder al deslinde, amojonamiento y ubicación de las propiedades asignadas por comisiones revisitadoras anteriores a los indígenas y sus causa-habientes, así como de los fundos pertenecientes al H. Concejo Municipal, definiendo en cada caso de los enunciados el derecho de propiedad; levantar planos y conferirle posesión de todas ellas.

Art. 4°—Si los indígenas o causa-habientes de éstos o cualesquiera otros propietarios colindantes con propiedades municipales consienten en que se deslinden sus tierras, la comisión atenderá a todos los títulos, planos auténticos, que se presentaren y otras pruebas. En caso de que hubiera oposición al deslinde, se practicará él con arreglo a las escrituras protocolizadas en la notaría de hacienda y a los títulos y pruebas del H. Concejo, sin que ningún juicio ni recurso pueda suspender ni interrumpir este procedimiento.

Art. 5°—Cualquier contención que surgiere con motivo de este procedimiento, será fallada por el juez comisionado, observando la tramitación prescrita en los juicios escritos de menor cuantía, de la competencia de los jueces instructores. El recurso de apelación contra este fallo procederá en el efecto devolutivo, ante la Corte del Distrito, y el recurso de nulidad ante la Suprema, con los términos y el trámite establecido para los juicios de menor cuantía referidos.

(1) El Concejo Municipal de Cochabamba venderá en subasta los terrenos de origen declarados vacantes en el departamento, y el producto se declara fondo de instrucción primaria. Ley de 15 de enero de 1900.

Art. 6°—Las resoluciones definitivas que se dicten en estos asuntos serán ejecutadas por el juez comisionado.

Art. 7°—Las actas de deslinde, amojonamiento y posesión acordadas por las partes, se llevarán en libro especial que contengan los planos parciales relacionados con el general y se archivará en la notaría de hacienda. Los procesos contenciosos se llevarán por cuerda separada, y cuando sus resoluciones adquieran ejecutoria, se archivarán en la misma oficina a que se refiere el inciso anterior.

Art. 8°—La comisión será auxiliada por la fuerza pública, en los casos y por el tiempo que ella lo requiera, la que se le franqueará por la autoridad política.

Art. 9°—Los casos de excusa o recusación del juez comisionado, serán conocidos por la Corte Superior del Distrito en única instancia y fallados en el término de ocho días; debiendo en caso de separación ser reemplazados por el juez de partido de turno de la capital del departamento.

Procedimiento para la venta de tierras de indígenas (*)

Decreto de 12 de octubre de 1916

Artículo 1°—El Fiscal de Partido, en las capitales de departamento, concurrirá a la facción de las escrituras que trasmitan el dominio útil y directo de las tierras de los indígenas, con arreglo a las previsiones del artículo 8° de la ley de 5 de octubre de 1874. Si dicho funcionario se hallare impedido legalmente, lo representará a su superior jerárquico, quien designará expresamente al fiscal que por ley debe reemplazar al excusado.

Art. 2°—Para autorizar la facción de las escrituras predichas, el Ministerio Público exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos: 1° El título auténtico o matrícula de la propiedad para transferir, para examinar la extensión de las tierras, su ubicación y linderos; así como el derecho perfecto con que el vendedor pacta la transferencia; 2° La sentencia declarativa de los derechos hereditarios del vendedor, si éste posee el inmueble a título de heredero *ab intestato* de cualquier ascendiente o colateral; 3° La resolución judicial que le hubiese conferido posesión en el caso del inciso anterior, con la consiguiente delimitación de la heredad por transferir y cuando la venta se hace sólo de una parte del derecho mantenido indiviso; 4° El testamento, en caso de haber obtenido la cosa el vendedor por aquel medio, o la escritura auténtica de compra o donación, si antes fuesen los títulos de la adquisición; 5° El certificado del corregidor o de la autoridad local, que acredite que el vendedor es vecino de la circunscripción territorial donde yace el inmueble y que responde real y evidentemente al nombre que se consigna en la minuta; 6° El certificado de pago del impuesto territorial, si el indígena es tributario, o el del catastro rústico, si la propiedad está catastrada, acreditando uno u otro hallarse cubierta hasta el día la contribución respectiva, bajo la responsabilidad del fiscal; 7° La partida de bautismo del vendedor para acreditar su filiación.

(*) El decreto de 12 de diciembre de 1881 contiene disposiciones análogas.

Art. 3°—Una vez examinados los documentos especificados en el artículo anterior, el fiscal de partido interrogará al vendedor, bajo de juramento y ante dos testigos idóneos, en presencia del notario de hacienda, sobre si la venta la hace por voluntad propia y con entera expontaneidad. Con la declaración afirmativa, el fiscal exigirá al comprador efectúe en su presencia el pago del valor estipulado, que se verificará en moneda usual circulante; de este hecho dará fé dicho funcionario y el notario.

Art. 4°—Llenado el requisito previsto en el artículo anterior el representante del ministerio público expedirá un dictamen que contenga: 1° la declaración de ser el vendedor dueño del terreno en cuestión y hallarse acreditada con los instrumentos exigidos en el artículo segundo su idoneidad; 2° la afirmación positiva de venderse el terreno con espontaneidad y mediante el pago bien comprobado. Dicho dictamen se trascribirá íntegro en el cuerpo de la escritura.

La requisitoria del fiscal de partido puede ser llevada en revisión a reclamación del vendedor o del comprador, ante el fiscal del distrito.

Art. 5°—No se autorizará por el notario de hacienda ninguna venta o compromiso de venta con poderes otorgados por los vendedores; es indispensable la concurrencia personal de éstos para las interrogaciones del ministerio público.

Art. 6°—A los efectos del artículo 3°, el fiscal explicará al vendedor el contenido de la minuta, tal cual dispone la previsión tercera de la orden suprema de 6 de enero de 1882.

Venta, hipoteca y embargo de tierras de indígenas

Decreto de 2 de octubre de 1920

Artículo 1°—Los terrenos poseídos por indígenas no podrán ser enajenados o transferidos sino mediante remate público judicial, conforme a las prescripciones del capítulo 5°, título 4°, libro 11 del Procedimiento Civil y la intervención fiscal establecida en la ley de 12 de octubre de 1916.

Art. 2°—Dichas tierras no podrán, en lo sucesivo, ser hipotecadas. Tampoco podrán ser embargadas o rematadas en ejecución de obligaciones personales de sus poseedores.

Art. 3°—Las tierras de origen, que hayan pasado a manos de compradores no indígenas, serán catastradas, y mientras tanto seguirán pagando el impuesto indigenal.

Ley de 8 de enero de 1925

Artículo 1°—Se eleva al rango de ley, el Decreto Supremo de 2 de octubre de 1920, que determina la enajenación de tierras de origen en subasta pública y prohibe su hipoteca convencional y el embargo y remate en ejecución de obligaciones personales de sus poseedores. Este procedimiento será dirigido por el Ministerio Público a sola indicación verbal del indígena que demanda la subasta, sin que sea necesaria la presencia de letrado.

Art. 2°—Para la subasta de tierras de origen, deberá llenarse los

requisitos prescritos por los artículos 238 y 239 del Código Civil, que determinan la necesidad y utilidad de la subasta.

Supresión del impuesto de veintenas en Potosí

Ley de 14 de enero de 1919

Artículo 1°—Suprímese el impuesto de veintenas que gravita en los comunarios del departamento de Potosí.

Art. 2°—Condónanse las sumas que los mismos indígenas adeudasen al tesoro departamental de Potosí, por concepto de veintenas no cobradas, de gestiones anteriores a la presente.

Abolición de diezmos, primicias y veintenas en Oruro

Ley de 14 de noviembre de 1924

Artículo único.—Se abrogan todas las leyes, decretos y demás disposiciones relativas a la recaudación del impuesto de diezmos, primicias y veintenas en el departamento de Oruro, en donde continuarán los indígenas propietarios pagando el impuesto territorial mientras éste se sustituya por el predial rústico, conforme a la ley de 15 de agosto de 1880.

Exención del postillonaje en la República

Ley de 30 de noviembre de 1911

Artículo 1°.—Se eleva al rango de ley la suprema resolución de 8 de julio de 1905 referente a la exención del servicio de postillonaje a que estaban obligados los indígenas, que pagan impuesto territorial o indigenal.

Art. 2°—El impuesto que paguen en adelante los indígenas originarios será el predial rústico en vez del indigenal.

Art. 3°.—Se nombrará una comisión catastradora de todos los terrenos de origen, compuesta de un juez catastrador, un agrimensor y un secretario, fijándose la correspondiente partida en el presupuesto departamental de la gestión de 1912.

Art. 4°.—Los terrenos de origen sobrantes que estén poseidos por indígenas o personas particulares que no manifiesten título de propiedad legal a la comisión catastradora, serán declarados perteneciantes al Estado, e inventariados en un libro especial con designación del nombre del lugar, cantón o provincia y determinación del precio.

Estos terrenos se pondrán en arrendamiento por la comisión catastradora, dando aviso inmediato a la autoridad política del departamento entretanto se verifique su venta pública y el producto se destinará a obras públicas del departamento. Esta ley en sus artículos 2, 3 y 4 se refiere al departamento de Chuquisaca.

LEYES BANCARIAS

Ley General de Bancos (*)

De 11 de julio de 1928 (1)

CAPITULO I. — DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1°.—El término "banco" para los efectos de esta ley, incluye toda firma, sociedad, corporación, sección y cualesquiera otra forma de organización o entidad que ejerza el negocio de recibir dinero en calidad de depósito y que desempeña una o más de las siguientes funciones: hacer adelantos en forma de préstamos, descuentos o cualquier otra; adquirir hipotecas sobre bienes raices y emitir letras hipotecarias, de las definidas en esta ley contra tales hipotecas; comprar o vender giros sobre plazas interiores o extranjeras.

Art. 2°.—El término "activo" para los efectos de esta ley, comprenderá todos los haberes de un banco excepto los que se confíen en custodia, los haberes que un banco posea como agente, y los haberes depositados en concepto de garantía por préstamos o descuentos.

Art. 3°.—El término "banco extranjero" para los efectos de esta ley. significará un banco que haya obtenido sus derechos legales de existencia de un gobierno extranjero.

Art. 4°—El término "ganancias líquidas", para los efectos de esta ley, significa el exceso de las ganancias brutas sobre los gastos, impuestos y pérdidas computables a dichas ganancias brutas durante cualquier período semestral al 30 de junio y al 31 de diciembre.

Art. 5°.—El término "utilidades no repartidas" para los efectos de esta ley, significa las ganancias líquidas que no han sido distribuídas en la forma de dividendos o pasadas a reserva, y que correspondan a un período semestral anterior o a períodos semestrales anteriores.

Art. 6°.—El término "reserva" para los efectos de esta ley, significará el total de las cantidades apartadas de las ganancias netas de un banco o de otras fuentes y el total de las sumas erogadas por los

---

(*) El decreto supremo de 20 de agosto de 1928 aplaza la vigencia de esta ley, hasta que se constituya el Banco Central de la Nación Boliviana y se establezca la Superintendencia General de Bancos.

(1) Antes de esta ley regían las siguientes:—Decreto reglamentario de 22 de julio de 1869, sobre el Crédito Hipotecario de Bolivia;—Ley de 28 de octubre de 1886, Banco Hipotecario Garantizador de Valores;—Ley de 7 de noviembre de 1889, Banco Hipotecario Nacional;—Ley de 14 de noviembre de 1914, representación de los tenedores de letras hipotecarias;—Resolución de 1° de septiembre de 1871, establecimiento del Banco Nacional de Bolivia;—Ley de 11 de diciembre de 1905, Banco Mercantil;—Ley de 30 de septiembre de 1890, reglamentada en 1° de diciembre de 1891 y modificada por las leyes de 1° de diciembre de 1891, 9 de noviembre de 1894, 2 de diciembre de 1902 y 20 de enero de 1911, sobre bancos de emisión;—Ley de 6 de enero de 1914, Bancos de depósitos, descuentos y préstamos, nacionales y extranjeros;—Decreto de 24 de enero de 1914, comprobación de capitales de bancos extranjeros;—Decreto de 24 de enero de 1914, encaje metálico de los Bancos nacionales y extranjeros;—Decreto de 4 de abril de 1914, casas bancarias y su calificación;—Ley de 31 de diciembre de 1919, encaje metálico en lingotes de oro;—Ley de 7 de mayo de 1921, billetes fraccionados, timbres, canje y conversión;—Decreto de 4 de noviembre de 1924, prohibe billetes con inscripciones.

accionistas en exceso del valor a la par de las acciones que hubieren suscrito.

Art. 7°.—El término "cuenta de reserva" para los efectos de esta ley, significará todas o cualquiera de las cuentas creadas mediante tranferencia de ganancias brutas o de otro modo, con el objeto de proveer fondos para fines especiales, tales como "reserva contra depreciaciones del activo", "reserva contra malas deudas" y "reserva para intereses". Para los efectos de esta ley, no se considerarán estas cuentas como "reservas" cuando se compute la proporción del capital y reservas del banco respecto del pasivo, a menos que la ley disponga otra cosa.

Art. 8°.—El término "depósitos a la vista" para los efectos de esta ley, significa depósitos, letras aceptadas por el banco y otros créditos bancarios de cualquier naturaleza no revocables a opción del banco a la vista, y cuyo pago será legalmente exigible al banco dentro de un plazo menor de 30 días.

Art. 9°.—El término "depósitos a plazo", para los efectos de esta ley, significa depósitos, letras aceptadas por el banco, y los créditos bancarios de cualquier naturaleza, cuyo pago no pueda ser legalmente exigido al banco dentro de un período menor de 30 días.

Art. 10°.—El término "depósitos de ahorro" para los efectos de esta ley, significa depósitos verificados en cantidades limitadas y bajo condiciones restringidas y que disfrutan de ciertos privilegios conforme a la ley.

Art. 11°.—El término "pasivo para con el público" para los efectos de esta ley, significa la totalidad de todas las partidas que figuran como haber en el balance del banco, excluidos el monto de capital, reserva, utilidades no repartidas, ganancias corrientes, reserva para dividendos, y las reservas contra cualquiera clase de activo, y excluídas las obligaciones del banco respecto de valores mantenidos en custodia y otras cuentas de orden.

Art. 12.—El término "letra hipotecaria", para los efectos de esta ley, significa cualquier cédula emitida por un banco hipotecario o por la sección hipotecaria de un banco comercial, garantizada por hipotecas sobre bienes raíces y asegurada además por todo el activo del banco hipotecario emisor, o de la sección hipotecaria.

Art. 13°.—El término "letra hipotecaria en manos del público", para los efectos de esta ley, significa el monto total de letras hipotecarias emitidas por un banco, que no hayan sido redimidas o canceladas. Siempre que un banco haya establecido un fondo en custodia, ora en dinero, ora mediante depósito en el Banco Central de la Nación Boliviana, por cuenta de los tenedores de letras hipotecarias vencidas o sorteadas, que no se hayan presentado a redención, tendrá el derecho de deducir el monto de tales letras hasta la concurrencia del fondo en custodia, de la cantidad que aparezca en sus libros como letras en circulación, a fin de establecer el monto de "letras hipotecarias en manos del público".

CAPÍTULO II. — LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Creación de la Superintendencia de Bancos. — El Superintendente de Bancos. — El personal de la Superintendencia de Bancos. — Gastos de la Superintendencia. — Informe anual del Superintendente.

Artículo 14.—Créase en el Ministerio de Hacienda la Superintendencia de Bancos, la que tendrá los siguientes deberes: 1) Hacer cumplir las leyes y decretos reglamentarios relativos a bancos; 2) Vigilar e intervenir en la emisión e incineración de billetes de banco; 3) Vigilar e intervenir en la emisión, sorteo e incineración de las letras hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios y por secciones hipotecarias de bancos comerciales.

Art. 15.—El Jefe de la Superintendencia de Bancos se llamará "Superintendente de Bancos" y constituirá la autoridad superior en ese Departamento para la ejecución de todas las leyes bancarias del país y de todos los decretos reglamentarios respectivos. Además de los deberes que le incumban como a jefe ejecutivo de la Superintendencia de Bancos, ejercerá los poderes y desempeñará las funciones que le confiere la ley y los decretos supremos.

Art. 16. — El Superintendente de Bancos está autorizado para adoptar y emplear un sello oficial.

Art. 17.—El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. El primer Superintendente podrá ser un experto extranjero que tenga experiencia en la vigilancia de bancos y será contratado por el Poder Ejecutivo por un período de tres años. Al expirar este primer nombramiento el Superintendente será nombrado por períodos de 6 años, pudiendo ser reelegido. El Superintendente percibirá un sueldo anual que no excederá de Bs. 30,000.—, pero el sueldo del experto extranjero, quien servirá como primer Superintendente, quedará fijado en el contrato respectivo.

Art. 18.—El Superintendente no podrá ser destituído o removido sino por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, si se promueve su remoción; la acusación será interpuesta ante la Corte Suprema por el Ministerio Público, pudiendo estar presente y hacer ante ella su defensa, el Superintendente.

Art. 19.—Dentro de los 30 días computados desde la fecha de su nombramiento, el Superintendente prestará una fianza por una cantidad no menor de Bs. 50,000.—, la que será aprobada por el Contralor General y a falta de éste por el Ministerio de Hacienda, y estipulada en términos tales que aseguren el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta fianza será constituída en bienes inmuebles o en valores mobiliarios tomados al 75 por ciento de su cotización y sólo será cancelada dos años después de la terminación de sus funciones.

Art. 20.—Durante el período de sus funciones, el Superintendente no podrá ser empleado, director o accionista de ningún banco cuya vigilancia le incumba, ni podrá participar en ninguna forma, directa o indirecta, en la propiedad o manejo de dicho banco ni en sus utilidades. Tampoco podrá ocuparse de negocio alguno extraño a sus funciones.

Art. 21.—Habrá también un Intendente cuyo honorario no excederá

de Bs. 18,000.—por año, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del superintendente en terna formada por técnicos en materia bancaria. El Intendente tendrá a su cargo los deberes que le asignare el Superintendente. En ausencia del Superintendente, el Intendente lo reemplazará en el cargo. En el caso de quedar vacante la Superintendencia, el Intendente ejercerá el cargo hasta que el Poder Ejecutivo llene dicha vacante. El Intendente prestará una fianza por una cantidad no menor de Bs. 3,000.— con los mismos requisitos establecidos en el artículo 19.

Art. 22.—Los demás empleados los nombrará el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del superintendente. Este prescribirá los deberes y funciones del personal de su departamento, y fijará sus sueldos, con la aprobación del Ministerio de Hacienda. El superintendente estará investido de plenas facultades para la remoción de cualquier empleado de la Superintendencia, siempre que, a su juicio, ocurran faltas de fidelidad o eficiencia en el cumplimiento de los deberes respectivos o siempre que por cualquier otra causa un empleado haya dejado de ser útil al Departamento de Bancos.

Art. 23.—Ni el Superintendente ni ningún funcionario del Departamento de Bancos, podrá contraer préstamos u otros adelantos de ningún banco al que esta ley sea aplicable; tampoco podrá recibir de tal banco, ni de persona alguna que los represente, suma alguna de dinero ni objeto alguno valioso en forma de regalo o de otro modo. Cualquier infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como cohecho y sujetará al empleado culpable y a cualquier otra persona complicada, a las penas que establece la ley para el cohecho.

Art. 24.—El Superintendente y el Intendente quedarán habilitados, como funcionarios especiales del Gobierno para percibir, desembolsar y administrar los fondos que se les entreguen, bien sea por cuenta de los gastos del Departamento de Bancos o de otra procedencia. El superintendente y su intendente serán responsables por la correcta y fiel administración de estos fondos y estarán sujetos a la misma fiscalización y control que los otros funcionarios del Gobierno.

Art. 25.—Los fondos necesarios para los gastos de la Superintendencia de Bancos, inclusive los honorarios del Superintendente, Intendente y empleados se obtendrán con la aprobación del Ministerio de Hacienda, mediante acuotaciones que impondrá el superintendente a los bancos que funcionen en el país, inclusive el Banco Central de la Nación Boliviana.

El monto de los gastos de la Superintendencia de Bancos será formulado semestralmente antes del 1° de abril y 1° de agosto de cada año, respectivamente y se pagará adelantado.

El monto de las acuotaciones expresadas que se impondrán a los diferentes bancos se computará con relación al promedio del activo total de cada banco de conformidad con los informes presentados al superintendente por los seis meses inmediatos anteriores. Este promedio se computará sobre la base de cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todos los bancos, de conformidad con los reglamentos que expida el Superintendente para el efecto.

Las acuotaciones que deberá pagar cada banco conforme a este artículo, durante cualquier período anual, no excederán de medio por mil del

promedio mensual del activo total de dicho banco durante el año anterior, computado de acuerdo con las normas que fije el superintendente. Cualquier sobrante que hubiere de los fondos para gastos así obtenidos para un período terminado de seis meses, será deducido del cálculo de tales fondos para el período siguiente. El Superintendente de Bancos proporcionará a cada banco una copia de los expresados cálculos de gastos correspondientes a cada período semestral.

Art. 26.—Dentro de 30 días contados desde la fecha del aviso correspondiente, cada banco pagará la suma que el superintendente haya fijado de acuerdo con las disposiciones de esta ley para el mantenimiento de los servicios de la Superintendencia de Bancos. El Banco contribuyente verificará el depósito o la remesa de la suma que adeude en concepto de acuotaciones, multas u otros cargos, a la orden del Superintendente de Bancos, en el Banco Central de la Nación Boliviana y enviará una copia de la carta de remisión o del recibo de depósito al Superintendente de Bancos y una copia al funcionario encargado de la fiscalización de las cuentas del Gobierno.

Art. 27.—El superintendente podrá, a su discresión, depositar en uno o más bancos sujetos a su fiscalización, los fondos que como práctica usual deberán colocarse a intereses en beneficio de los propietarios de dichos fondos, tales como los fondos que conservare en su poder en relación con la liquidación de bancos en quiebra. Todos los demás fondos que perciba serán depositados en el Banco Central de la Nación Boliviana.

Art. 28.—El Superintendente de Bancos presentará anualmente al Ministro de Hacienda, antes de la fecha que fije el Ministro, un informe que contendrá: 1) Un estado sumario sobre la condición de cada uno de los bancos de los cuales haya recibido informes durante el año inmediato anterior, en las fechas a las cuales se refieren dichos informes. Este estado sumario manifestará el monto de capitales y reservas de cada banco; el monto total de los depósitos, distinguiendo los depósitos a la vista, los depósitos en caja de ahorros, otros depósitos a plazo y otras obligaciones; el monto total de los recursos; el monto del encaje legal mantenido por cada banco, clasificado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102; el monto de dinero no incluído como encaje, clasificado en la misma forma, y además, la información adicional referente a cada banco que, a juicio del superintendente, pueda ser de interés público; 2) Una relación de todos los bancos, sucursales y secciones cuya inauguración, autorizada por el superintendente, se haya verificado en el año inmediato anterior, con los nombres y ubicaciones de los mismos y las fechas en que se hayan aprobado las respectivas solicitudes, y con designación separada de los que hayan comenzado operaciones durante el año; 3) Una relación de los bancos, sucursales y secciones cuyas operaciones se hayan clausurado, voluntaria o involuntariamente, durante el año, con el monto de sus respectivos recursos, depósitos y otras obligaciones, conforme a los últimos informes que de ellos hubiere recibido; 4) Una relación del estado en que se encuentren las liquidaciones de bancos que haya tomado a su cargo durante años anteriores y cuya liquidación esté pendiente, y un informe completo respecto de aquellos bancos cuya liquidación se hu-

biere completado durante el año; 5) Un estado de las cantidades de depósitos no reclamados y no pagados, de dividendos e intereses en posesión del superintendente por cuenta de acreedores de los bancos que hayan sido anteriormente liquidados o que hayan estado en proceso de liquidación durante el año a que se refiere el informe; 6) Un estado del monto de los intereses devengados sobre todos los depósitos no reclamados, de los dividendos e intereses conservados por el superintendente como fideicomisario de los propietarios de los mismos, de conformidad con los requerimientos de la ley; 7) Los nombres de los empleados, contadores, agentes especiales y demás personal de la superintendencia; 8) Un estado del monto de los gastos del Superintendente de Bancos durante el año precedente; 9) Un estado de las acuotaciones recaudadas de los bancos durante el año; 10) Un estado de las multas y demás penas que hayan sido impuestas por su oficina durante el año; 11) Un estado comparativo de los tipos de cambio entre las ciudades bolivianas y los más importantes centros financieros extranjeros, indicando el máximo, mínimo y promedio mensual de tales tipos; 12) Recomendaciones relativas a las reformas que considere convenientes en la legislación, con las razones en que dichas recomendaciones se apoyan, y las sugerencias que estime de interés público en lo relativo a las prácticas bancarias y de crédito del país.

Este informe se publicará por el superintendente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Ministro de Hacienda lo reciba, y se distribuirá inmediatamente después de su publicación.

Art. 29.—Prohíbese a toda persona o entidad que no haya cumplido los requisitos y disposiciones de esta ley, exhibir en el lugar donde ejerza sus negocios, placa, muestra, letrero ni ninguna otra forma de aviso, cuyos términos, ya estén escritos en español, ya en otros idiomas, puedan indicar que dicho lugar u oficina es el lugar u oficina de un banco, de una compañía bancaria, sea comercial, de ahorros, de operaciones hipotecarias o de cualquier otra clase; ni podrá tampoco emplear ni poner en circulación membretes de carta, encabezamiento de cuentas, formularios en blanco, notas, recibos, certificados, circulares, tarjetas, ni ninguna otra clase de papel escrito o impreso, en todo o en parte, en que ocurran términos que puedan indicar que dicho negocio es el negocio de un banco. Las empresas de negocios, que, sin ser bancos, empleen en la actualidad cualquiera de los títulos especificados en esta ley y que no deben sujetarse a la misma, presentarán una solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, y expresarán en ella su propósito de cambiar su nombre en forma que elimine las palabras prohibidas. Las expresadas empresas de negocios completarán el cambio indicado y modificarán toda placa, y la papelería y demás materiales en que ocurran las palabras o expresiones prohibidas en este artículo, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Toda persona natural o jurídica, sociedad, corporación u otra entidad cualquiera que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo, será obligado por el superintendente a suspender sus actividades ilegales y pagará una multa de Bs. 300.— por cada día que dure la infrac-

ción, a contar de la fecha de la notificación que expida el superintendente para la suspensión de tales prácticas ilegales. Si, a consecuencia de las actividades arriba mencionadas de cualquiera persona, sociedad, corporación u otra entidad, sufriere el público pérdida o perjuicio de cualquiera naturaleza, la persona o personas responsables por tales actos estarán sujetas a las penas impuestas por el Código Penal para el fraude. Para los efectos de la aplicación de la pena, una copia de la orden del superintendente, acompañada de una relación de los hechos respectivos, será entregada por el superintendente al Ministerio Público.

CAPÍTULO 3° — DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS BANCOS

De la Organización de las Sucursales.—De la Organización de Secciones. —De la Organización de las Sucursales de Bancos Extranjeros. —De las Reformas de los Estatutos.—De la duración de las Concesiones

Artículo 30.—Cinco o más personas por propio derecho o en representación de otros suscritos a las acciones del capital de un banco en proyecto, podrán solicitar el permiso correspondiente para organizar un Banco Comercial o un Banco Hipotecario. Estas personas se denominarán "organizadores", y ejercerán las atribuciones, derechos y poderes de directores provisionales del banco en proyecto, hasta que se reuna la asamblea de accionistas que elegirá los directores.

Los organizadores presentarán la expresada solicitud al Superintendente de Bancos en la forma que prescriba dicho funcionario y una vez aprobada la solicitud por el Superintendente de Bancos, la protocolizarán en el registro de un Notario Público. La solicitud de permiso contendrá, entre otras cosas, los siguientes detalles: 1) El nombre de la institución proyectada; 2) La ubicación de la sede principal; 3) El monto del capital representado por las acciones y el número de acciones en que se dividirá el capital; 4) Los nombres, domicilios y profesiones o negocios de los organizadores y el número de acciones suscritas por cada uno; 5) El número de directores del banco, que no podrá ser menor de cinco ni mayor de diez; 6) Los poderes que se confieran a la Asamblea General de Accionistas.

Los organizadores presentarán también al superintendente los Estatutos propuestos por el banco proyectado.

Art. 31.—Se publicará por lo menos una vez en el periódico que señale el superintendente y en el lugar donde debe estar situada la sede del banco proyectado, un resumen de la escritura pública, el que contendrá la información prescrita por los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 30. Si en el lugar respectivo no existiere periódico aceptable para el Superintendente de Bancos, designará éste un periódico que se publique en otro lugar del mismo Departamento en donde deba radicarse el Banco, o, si no se publicare un periódico aceptable en dicho Departamento, designará un periódico en La Paz, Sucre o de cualquier otro lugar que estime satisfactorio. El superintendente podrá también ordenar que el expresado resumen se publique mediante carteles fijados en los lugares públicos de la población en la que se proyecte establecer el banco.

Art. 32.—Si la solicitud de permiso y los documentos que la acom-

pañen y los demás que requiera el superintendente están conformes con las disposiciones de la ley, el superintendente inscribirá en la solicitud las palabras "en trámite de examen" al pie de las cuales sentará la fecha y su firma oficial. En el caso de que los documentos no estuvieren arreglados conforme con la ley, serán devueltos a los interesados para las correcciones que fueren necesarias.

Art. 33.—Cuando una solicitud de permiso haya sido aceptada en trámite de examen, el superintendente procederá a cerciorarse mediante las investigaciones que estimare necesarias de que el carácter, responsabilidad e idoneidad general de las personas mencionadas en la solicitud de permiso, sean de naturaleza que inspire confianza; y determinará, asimismo, si conviene al interés público el establecimiento del banco proyectado. El superintendente completará la expresada investigación dentro de 40 días contados desde la fecha en que la solicitud haya sido aceptada en trámite de examen.

Art. 34.—Después del lapso de diez días, por lo menos, contados desde la fecha de la publicación del resumen de la solicitud de permiso y dentro de los diez días siguientes a la última publicación de dicha solicitud, los organizadores del banco en proyecto entregarán al superintendente, en su oficina en La Paz, una declaración u otra prueba escrita que manifieste que el resumen de la solicitud de permiso ha sido publicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 35.—Cuando el superintendente, mediante investigaciones realizadas, se haya asegurado de la conveniencia de permitir que el Banco en proyecto se establezca, inscribirá en la solicitud de permiso y en los Estatutos propuestos la palabra "aprobado", dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya sido aceptada la solicitud en trámite de examen. En caso de que los resultados de las investigaciones practicadas demuestren la inconveniencia de otorgar el permiso solicitado, el superintendente inscribirá en los documentos expresados la palabra "negado". Tanto la una como la otra de dichas inscripciones llevarán al pie la fecha de las mismas y la firma oficial del superintendente. En caso de resolución negativa, confirmada por el Poder Ejecutivo, el superintendente dará aviso inmediato de tal resolución a los organizadores y archivará todos los documentos correspondientes en la oficina de la Superintendencia de Bancos. En caso de negativa para fundar un banco, los interesados tendrán derecho a reclamar al Ministro de Hacienda, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Art. 36.—Tan luego como el superintendente haya inscrito su aprobación en la solicitud de permiso y en los Estatutos que le hayan presentado, notificará inmediatamente a los organizadores y procederá a hacer protocolizar la solicitud en el Registro de un Notario Público, constituyendo así la Escritura Pública del banco en proyecto. El superintendente hará publicar la aprobación en un Registro Oficial y anotará la concesión en el Registro Mercantil, si lo hubiere, y expedirá un certificado de autorización para el establecimiento del banco en proyecto en la forma prescrita en el artículo 37.

Art. 37.—El superintendente preparará un certificado de autoriza-

ción adecuada para ser exhibida en las oficinas del Banco. Este certificado llevará la firma del Superintendente y el sello oficial de la Superintendencia de Bancos. Cada sucursal o sección debidamente autorizada por el superintendente conforme a esta ley, estará anotada en el certificado, el que se exhibirá en las oficinas del banco y podrá ser corregido o aumentado, según el caso o sustituído por otro debidamente expedido por el superintendente.

El superintendente preparará y expedirá un certificado de autorización en forma análoga, para cada sucursal de un banco nacional o extranjero cuyo establecimiento dentro del territorio de la República autorice, y éste certificado de autorización se exhibirá de la manera antedicha en las oficinas públicas de dicha sucursal. Los certificados de autorización de sucursales indicarán también las secciones autorizadas por el superintendente.

Art. 38.—La existencia corporativa del banco principiará cuando se haya suscrito la escritura pública en el Registro de un Notario Público y se haya hecho la publicación oficial en el Registro Oficial y anotada la concesión en el Registro Mercantil si lo hubiere según lo dispuesto en el artículo 36. De dicha fecha en adelante, el Banco gozará de personería jurídica, con todos los derechos y sujeto a todas las obligaciones que la ley confiere e impone a las sociedades y que no se opongan a esta ley, y con sujeción a todos los derechos concedidos a tal banco por la presente ley.

Una vez cumplidos los requisitos prescritos en los artículos que anteceden, los organizadores convocarán a una Asamblea General de suscritores a las acciones del capital. La Asamblea tendrá entonces poder para elegir funcionarios y directores y para resolver respecto de cualquier otro asunto concerniente a la organización del banco. Sin embargo, el banco se abstendrá de abrir operaciones hasta que se haya pagado en dinero, por lo menos, la mitad de su capital conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y hasta que una declaración documentada de dicho pago haya sido presentada al Superintendente de Bancos. Esta declaración estará certificada y afirmada por el Presidente del Directorio y por el Gerente o gerentes, quienes responderán de su veracidad mediante juramento ante un Notario Público.

Art. 39.—Cada banco autorizado para ejercer negocios en conformidad con las disposiciones de este Capítulo, estará investido de los poderes que le sean necesarios para verificar las operaciones autorizadas por los artículos correspondientes de esta ley. Queda al criterio del Superintendente de Bancos la determinación de los poderes que, conforme a las disposiciones de este artículo, puedan considerarse necesarios para el funcionamiento legal del banco.

Art. 40.—Ningún banco ya establecido podrá abrir sucursales dentro del territorio de la República y ninguna sucursal de un banco nacional boliviano podrá ser abierta en el extranjero sin previa aprobación del Superintendente de Bancos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de la Nación Boliviana.

Art. 41.—A la recepción de una solicitud para abrir una sucur-

sal, presentada por cualquier banco, el superintendente procederá a practicar las invesgaciones que estime necesarias con el fin de determinar si se han cumplido las disposiciones pertinentes de la ley, si el banco está en posesión de la cantidad de capital pagado establecido por la ley, si el establecimiento de dicha sucursal es de conveniencia pública. Si el resultado de las antedichas investigaciones fuere satisfactorio, el superintendente resolverá favorablemente la solicitud y expedirá el certificado de autorización de que trata el artículo 37.

Art. 42.—El superintendente podrá autorizar a los bancos que ejerzan operaciones bancarias comerciales en Bolivia para establecer y mantener secciones hipotecarias, de ahorros y de fideicomiso y puede autorizar a los bancos hipotecarios para establecer y mantener secciones de ahorro y fideicomiso, cada una de las cuales tendrá todos los derechos y facultades correspondientes a los mismos, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los bancos hipotecarios para fundar secciones de ahorro deberán constituir capitales adicionales y separados en la proporción establecida en el artículo 153.

Todo el activo de cada una de dichas secciones se mantendrá aparte y separada de las otras secciones del banco y en el caso de liquidación de un banco o de cualquiera de sus secciones, el activo de cada sección se empleará en primer término en el pago de los acreedores de dicha sección. Después de que estos acreedores hayan sido totalmente pagados, cualquier activo restante de la sección o secciones no liquidadas será transferido a la sección o secciones no liquidadas; si hay más de una sección, el expresado activo sobrante será distribuido entre ellas, en proporción al monto de sus pasivos para con el público no liquidados. Ninguna parte del activo de una sección será pagada a ningún accionista del banco, por cuenta del capital hasta que todos los acreedores de todas las secciones del banco hayan sido totalmente pagados. En el caso de duda respecto a la determinación de la prorrata de distribución de los activos sobrantes de cualquier sección entre las demás secciones de que se trata arriba, corresponderá la decisión al Superintendente de Bancos.

Art. 43.—Al recibo de cualquier solicitud de permiso para organizar una sección hipotecaria o una sección de ahorros, presentada por cualquier banco comercial, el superintendente procederá a practicar las investigaciones que estime necesarias, con el fin de determinar si la ley se ha cumplido plenamente, si el banco posee la cantidad de capital pagado exigido por la ley, y si el establecimiento de la sección o secciones especificadas es de conveniencia pública. Si el resultado de dichas investigaciones es satisfactorio, el superintendente otorgará el permiso solicitado y expedirá el certificado o certificados de autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 44.—Ningún banco extranjero establecerá sucursales en Bolivia sin la aprobación del Superintendente de Bancos y sin el certificado de autorización expedido por éste, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 45.—Cualquier banco extranjero que solicite la autorización de hacer negocios bancarios en Bolivia, presentará la correspondiente solicitud de permiso, en duplicado, al Superintendente de Bancos en for-

mularios que dicho funcionario proporcionará. La solicitud de permiso estará acompañada de un ejemplar certificado de la ley de bancos a la que estén sujetas sus operaciones, de un ejemplar certificado de sus estatutos y de un certificado que manifieste que el banco ha sido legalmente organizado, que está facultado para hacer negocios en el país donde está situada su sede oficial y que tiene el derecho legal de establecer sucursales en el extranjero. Este certificado será expedido por las autoridades compentes del país donde el banco solicitante tenga su sede oficial y será legalizado por un representante diplomático o consular de Bolivia, acreditado ante el gobierno de dicho país.

El procedimiento prescrito en los artículos 31 a 37 inclusive, para los bancos nacionales, regirá también respecto de los bancos extranjeros.

Art. 46.—Todo banco extranjero que desee hacer negocios en Bolivia, inclusive los que en la actualidad ejercen dichos negocios en la República, harán una asignación definitiva y legal de capital a su sucursal o sucursales en Bolivia. Este capital no podrá ser menor que el requerido para los bancos nacionales que operen en la misma ciudad. Cada banco extranjero estará sujeto a las mismas reglas en lo concerniente a la acumulación de reservas que regirán para los bancos nacionales, conforme al artículo 58 de esta ley, y estarán sujetos asimismo, a los requisitos que prescriben los artículos 135, 155 y 179 en cuanto a relación que deberá existir entre su capital y reservas combinados y su pasivo para con el público.

Art. 47.—Salvo una disposición legal contraria, un banco extranjero que opere en Bolivia gozará de los mismos derechos y privilegios, estará sujeto a las mismas leyes, y se regirá por las mismas normas y reglamentos que los bancos nacionales de igual carácter.

Ningún banco extranjero podrá en caso alguno invocar derechos de ciudadanía extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en Bolivia. Cualquier contienda de cualquier clase que se suscite, será dirimida por los tribunales bolivianos, en entera conformidad con las leyes de la República.

Los acreedores bolivianos y extranjeros residentes en Bolivia, gozarán de derechos de preferencia sobre el activo que un banco extranjero posea en Bolivia.

Art. 48.—Todo banco extranjero que opere en Bolivia tendrá un representante investido de plenos poderes legales, conforme a las leyes bolivianas, a menos que se constituya en la República un Directorio investido de dichos poderes plenos legales.

Un banco extranjero puede determinar el manejo de sus negocios en Bolivia de acuerdo con las prácticas bancarias que dicho banco emplee en otros países, siempre que tales prácticas no sean contrarias a las disposiciones de las leyes bolivianas y que provean seguridades suficientes para el público, a juicio del Superintendente de Bancos.

Art. 49.—Toda solicitud para la prórroga de la existencia de la sociedad, para el aumento o disminución del capital, para el cambio de nombre, para la disolución voluntaria, o para cualquier otra modificación o reforma de los estatutos, será preparada en forma legal debida y pre-

sentada al Superintendente de Bancos. Cuando la ley lo exija, las modificaciones propuestas se harán constar mediante escritura pública y la solicitud correspondiente se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 31 a 37 para la fundación de un banco, excepto que el superintendente usará su discresión en cuanto a publicaciones o investigaciones prescritas por los artículos 33 y 36 de esta ley.

Art. 50.—Todo banco imprimirá sus estatutos y los tendrá disponibles para la distribución entre sus accionistas y el público.

CAPÍTULO 4° — DEL CAPITAL

De los requisitos en cuanto a Capital.—Del valor a la par de las Acciones. —Del derecho a voto.—De la prohibición de préstamos Garantizados con acciones del mismo Banco.—De la Constitución de fondos de reserva.—De los dividendos.

Artículo 51.—Cualquier banco que en lo futuro se organice en la República, con excepción del Banco Central de la Nación Boliviana, estará obligado a exhibir el capital mínimo establecido en esta ley. La totalidad del capital requerido se suscribirá con anterioridad a la presentación de la solicitud de permiso para la organización del banco, que deberá presentarse al Superintendente de Bancos. El 50 por ciento del capital suscrito, por lo menos, se pagará en dinero, antes de que el banco inaugure sus operaciones, y el saldo se pagará dentro de un año contado desde la fecha en que la solicitud de permiso haya sido aprobada por el Superintendente de Bancos.

Art. 52.—Cualquier banco ya establecido en Bolivia cuyo capital suscrito sea mayor que su capital líquido pagado, tendrá dos años de plazo contados desde la promulgación de esta ley, para elevar su capital líquido pagado por lo menos a la misma cifra que su capital suscrito. Esto podrá verificarse mediante incremento del capital pagado o mediante reducción del capital suscrito, por transferencia de los fondos de reserva, o mediante una combinación de estos métodos.

Art. 53.—El capital de un banco puede ser reducido hasta una suma no menor de la requerida por la ley, mediante reforma de sus estatutos, siempre que, a juicio del Superintendente de Bancos, estén los intereses del público plenamente protegidos por el capital reducido.

Art. 54.—Ningún banco anunciará en modo alguno su capital suscrito sin indicar, al mismo tiempo, el monto de su capital pagado. Ninguna sucursal de un banco extranjero anunciará en modo alguno el capital y reservas del banco principal, ni de los bancos afiliados, sin manifestar al mismo tiempo, por lo menos con igual preminencia, el capital y reservas asignados a la sucursal o sucursales que operen en Bolivia.

Cualquier banco culpable de la infracción de las disposiciones de este artículo, estará sujeto a una multa de bolivianos trescientos por cada infracción. Esta pena será impuesta por el Superintendente de Bancos.

Art. 55.—Ningún banco tendrá un capital y reserva menores que el capital requerido para un banco en la ciudad más grande en donde tenga sucursales.

El banco que tenga más de una sucursal exhibirá un capital y reservas, combinados, equivalente al capital mínimo requerido por esta ley

para tal banco más el 10 por ciento de dicho capital mínimo por cada sucursal excedente de una.

Art. 56.—Todas las acciones emitidas por bancos que se organicen después de la promulgación de esta ley, serán nominativas.

Cada acción tendrá un valor a la par de bolivianos cien y podrá ser emitida en certificados de cualquier número de acciones enteras.

Cada acción de banco conferirá derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas; pero ninguna persona podrá votar por más del 20 por ciento del capital total en circulación al tiempo de realizarse la asamblea en la cual se vote, ni por acciones poseídas en su propio nombre, ni por poderes otorgados a su favor por accionistas, ni por combinaciones de estos dos medios.

Los accionistas podrán otorgar poder para el objeto de votar en una asamblea general de accionistas. Ningún director, funcionario ni empleado del banco, ni persona alguna que, directa o indirectamente, actúe en representación de los mencionados podrá votar en ejercicio del poder conferido.

Art. 57.—Ningún banco podrá hacer préstamos, descuentos ni adelantos de ninguna otra clase con la garantía de acciones representativas de su propio capital, ni comprar ni poseer en forma alguna dichas acciones propias. Exceptúase de la prohibición que antecede el caso en que un banco se vea obligado a aceptar sus propias acciones para venderlas y aplicar su producto en pago o recibirlas en adjudicación en subasta pública con el objeto de protegerse respecto de préstamos hechos con anterioridad legalmente y de buena fe. Las acciones así adquiridas se venderán en el mercado público o en venta privada, o se enajenarán en otra forma cualquiera, dentro de sesenta días contados desde la fecha de su adquisición.

Cualquier banco culpable de la infracción de cualquiera de las disposiciones de este artículo, pagará al Superintendente de Bancos, en concepto de multa la suma representada por el préstamo o préstamos garantizados por tales acciones o por el valor en el mercado de tales acciones.

Art. 58.—Al finalizar cada ejercicio financiero, semestral al 30 de junio y 31 de diciembre, y antes de declarar dividendo alguno, cada banco transferirá por lo menos 10 por ciento de sus ganancias líquidas a reserva, hasta que su reserva sea igual al 25 por ciento de su capital pagado.

Art. 59.—Los directores de cualquier banco pueden declarar los dividendos que estimaren convenientes, anual o semestralmente con sujeción a las limitaciones de esta ley. Los fondos para estos dividendos podrán cargarse a las ganancias netas corrientes, una vez transferida a reserva la cantidad determinada por la ley; a la cuenta de utilidades no repartidas correspondientes a ejercicios anteriores; a la cuenta de reservas para dividendos; o a la cuenta de reserva siempre que dicha reserva exceda del 25 por ciento del capital pagado, o a todas las cuatro cuentas mencionadas, en las proporciones que estimasen convenientes y en conformidad con la ley.

Ningún banco podrá declarar, acreditar o pagar dividendo al-

guno a sus accionistas cuando dicho desembolso entrañe disminución de su capital líquido o de sus reservas legales. En el caso de que haya perdido una parte de su capital, todas las utilidades netas se destinarán, en primer término, a compensar dicha pérdida. Los gerentes, directores o administradores de un banco que a sabiendas autoricen el pago de dividendos en contravención a las disposiciones de este artículo, serán individual y solidariamente responsables de dicho pago, y restituirán al banco de su propio peculio personal, el monto de tales dividendos ilegales; el Superintendente de Bancos cuidará de hacer efectiva esta responsabilidad.

CAPÍTULO 5° — DEL DEPÓSITO DE TÍTULOS EN PODER DEL SUPERINTENDENTE. DE LAS PENAS POR INFRACCIÓN DE LA LEY

Artículo 60.—Todo banco, inclusive el Banco Central de la Nación Boliviana, mantendrá depositados en poder del superintendente de Bancos, como garantía de sujeción a las disposiciones de esta ley, títulos mobiliarios de primera clase que ganen intereses y sean de naturaleza satisfactoria, a juicio del superintendente, por un valor en el mercado de bolivianos 10,000 por lo menos, si el capital y reserva del banco es de bolivianos 1.000.000 o menos, y por un valor en el mercado de bolivianos 20,000 si el capital y reserva del banco exceden de bolivianos 1.000.000. Estos títulos mobiliarios se conservarán a la orden del Superintendente de Bancos y en custodia por cuenta del banco respectivo.

Art. 61.—Mientras un banco se mantenga solvente y cumpla con las disposiciones de las leyes de la República, el superintendente podrá permitir, de tiempo en tiempo, el retiro de cualesquiera de los títulos depositados por dicho banco, siempre que el banco deposite en poder del superintendente otros títulos de la naturaleza requerida por esta ley y cuyo valor en el mercado no sea menor que el de los retirados; pero si el valor de los títulos entregados en depósito al Superintendente de Bancos, excede de la cantidad que el banco deba depositar, dicho banco podrá retirar los títulos que exceden de la referida cantidad, sin estar obligado a depositar otros títulos en substitución, o podrá entregar en cambio títulos satisfactorios que tengan menor valor en el mercado que los que retire; pero el valor de los títulos conservados en poder del superintendente como depósito de garantía será en todo tiempo igual por lo menos a la cantidad requerida por esta ley.

Art. 62.—Todos los títulos mobiliarios que un banco haya depositado en poder del superintendente, conforme a las disposiciones de esta ley, serán entregados en custodia al Banco Central de la Nación Boliviana a la orden del Superintendente de Bancos, en fideicomiso, por cuenta del banco depositante. El Banco Central de la Nación Boliviana, pondrá a disposición del superintendente, gratuitamente, una o más cajas fuertes adecuadas para la indicada custodia y equipadas con doble cerradura o combinación. Los títulos así depositados quedarán bajo el control común del Superintendente y del Banco Central de la Nación Boliviana.

Cualquier banco podrá en cualquier tiempo, durante las horas hábiles de despacho, que sean convenientes para el superintendente, examinar los títulos mobiliarios que hayan depositado.

Los títulos mobiliarios que el propio Banco Central de la Nación

Boliviana haya depositado, de conformidad con esta ley, serán conservados de la misma manera; pero el Ministro de Hacienda actuará con el superintendente o su representante en lon concerniente al control conjunto en lugar del representante del Banco Central de la Nación Boliviana.

Mientras un Banco se mantenga solvente y cumpla las disposiciones de las leyes de la República, el superintendente le pagará los intereses devengados por los títulos o le permitirá que recaude dichos intereses directamente.

Art. 63.—Siempre que el depósito de garantía de que trata el artículo 60 sufra una reducción cualquiera en el valor efectivo a menos de la suma correspondiente, conforme a dicho artículo, sea cual fuere la causa de tal reducción, el superintendente exigirá inmediatamente al banco respectivo que complete la diferencia hasta el monto requerido por esta ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

Art. 64.—El superintendente devolverá a cada Banco los títulos mobiliarios que haya depositado en fideicomiso en su poder, siempre que el Banco propietario de dichos títulos compruebe a la entera satisfacción del superintendente los siguientes particulares: 1) Que ha cesado de verificar operaciones bancarias en Bolivia; 2) Que están totalmente satisfechas y canceladas todas sus obligaciones para sus acreedores; que están totalmente pagados todos los gastos de la liquidación, y que los accionistas han nombrado un agente para continuar con la liquidación; 3) Que el banco ha pagado totalmente todas las multas que se le hayan impuesto y todas las acuotaciones que le hayan correspondido conforme al artículo 25.

Art. 65.—Si después de la debida notificación dejare un banco de pagar al superintendente cualquier gravamen que se le haya aplicado en conformidad con la ley, el superintendente destinará a dicho pago, con el interés penal de 10 por ciento anual, la cantidad necesaria de los intereses devengados por los títulos depositados en su poder por dicho banco. Si el interés devengado fuere insuficiente para el pago de las sanciones o gravámenes y del interés penal respectivo, el superintendente, sin necesidad de nueva notificación al banco interesado, venderá la cantidad de títulos depositados que sea necesaria para el pago de las obligaciones antedichas y aplicará el producto de la venta al expresado pago.

Art. 66.—Cuando un banco u otra corporación o entidad haya pagado cualquier multa o sanción impuesta por el superintendente, tendrá el derecho de apelar al Ministerio de Hacienda para el reembolso de la suma pagada. Tal apelación deberá ser interpuesta dentro de los 30 días sisiguientes al pago de la multa.

Podrá recurrirse de nulidad de la decisión del Ministro de Hacienda a la Corte Suprema.

Art. 67.—Cualquier director, funcionario, abogado, u otro empleado de un banco, lo mismo que cualquiera persona que actúe por cuenta o en representación de ellos, será personalmente responsable por las siguientes infracciones de la ley: 1) Por cualquiera declaración falsa que haga a sabiendas respecto de las operaciones del banco a que pertenezca; 2) Por aprobar o presentar un estado falso; 3) Por ocultar al super-

intendente o a sus representantes debidamente autorizados, la verdadera situación del banco a que pertenezca; 4) Por encubrir, por medio de documentos fraudulentos, operaciones por él verificadas con cualquier director, funcionario, abogado, o empleado de dicho banco; 5) Por ocultar o suprimir, en cualquier informe, datos concernientes a asuntos de que el superintendente tenga derecho legal de ser informado; 6) Por comprar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera propiedad hipotecada o dada en prenda al banco a que el director, funcionario o empleado, pertenezca; 7) Por vender, por cuenta propia o ajena, bienes muebles o inmuebles al banco a que pertenezca.

Cualquiera de las infracciones a que se refieren los numerales que anteceden, será penada con una multa que no exceda de Bs. 5,000.— o con prisión que no pase de seis años, o con multa y prisión, a juicio del tribunal competente.

Cualquier director, funcionario, abogado, u otro empleado de un banco, o cualquier otra persona que actúe por cuenta o en representación de ellos, que reciba, directa o indirectamente, dinero u objeto alguno valioso, en concepto de obsequio, de comisión o compensación de cualquier clase, o de otro modo, en relación con una operación cualquiera por él verificada con el banco al que pertenezca, incurrirá en las sanciones establecidas por los artículos 343, 344, 346, 347, 348, 349 y 350 del Código Penal.

Art. 68.—Cualquier director, funcionario o empleado de un banco que, a sabiendas, ejecute o permita que se ejecuten operaciones prohibidas por esta ley, será responsable personalmente y con sus bienes, por cualquier pérdida que tales operaciones ocasionen al banco o a sus clientes, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 69.—Si después de la debida notificación, rehusare o retardare un banco el pago de cualquier contribución o multa que legalmente le impusiere el superintendente, o si un banco o cualquier director, funcionario o empleado de un banco, debidamente notificado, rehusare o retardare el pago de cualquier sanción en que incurriere conforme a esta ley, o infringiere cualquiera de las disposiciones de esta ley, el superintendente informará al Ministerio Público, cuando a su juicio el caso lo demande, y el Ministerio Público, instaurará inmediatamente la acción legal que conceda contra el delincuente.

Art. 70.—El Superintendente de Bancos tendrá el derecho de intervenir por sí o por medio de un representante debidamente nombrado como parte interesada en cualquier juicio iniciado por infracciones a esta ley.

CAPÍTULO 6° — DE LA INSPECCIÓN DE BANCOS

Artículo 71.—El Superintendente de Bancos visitará y examinará, personalmente o mediante el intendente o los examinadores que constituya, tanto el Banco Central de la Nación Boliviana, como todos los demás bancos que operen en el territorio de la República y todas sus sucursales. El examen se verificará sin aviso previo al banco que deba ser examinado. Se practicará por lo menos un examen completo cada año para cada

banco, y todos los demás que el superintendente estimare necesarios en el interés público. El superintendente tendrá derecho de examinar, mediante sus examinadores ordinarios o mediante agentes especiales nombrados en el extranjero, según le parezca, las sucursales extranjeras de cualquier banco nacional boliviano y cualquiera sucursal extranjera del Banco Central de la Nación Boliviana.

Al practicar cada examen, se investigará los recursos del banco; el monto y carácter de sus reservas; sus cuentas con otros bancos, dentro y fuera del país; el carácter de sus préstamos, descuentos y otros adelantos y el de los títulos fiduciarios que posea o conserve como garantía colateral; el método de manejo de sus negocios; las actividades de sus directores; la seguridad y prudencia de su administración; y si se han cumplido todas las disposiciones de la ley en lo concerniente a la administración de sus negocios. La investigación comprenderá también todos los demás asuntos que el superintendente prescriba.

Art. 72.—El superintendente, el intendente y los examinadores, para los efectos de esta ley, serán notarios de la República y tendrán facultad para exigir el testimonio juramentado de cualquier persona a quien considere necesario examinar en el curso de la investigación que se practique respecto de cualquier banco; así como también la facultad de citar y exigir la presencia de cualquiera persona para el efecto del expresado testimonio juramentado y de exigir la presentación de cualquier libro o ducumento.

Art. 73.—Todos los informes de los examinadores y agentes especiales serán confidenciales. Se harán por escrito y no podrán publicarse, ni en todo, ni en parte, ni por la Superintendencia de Bancos ni por el banco examinado ni por persona alguna que actúe por cuenta o en representación de la Superintendencia de Bancos o de los bancos examinados.

Prohíbese al Superintendente y a todos los empleados de la Superintendencia de Bancos la revelación de cualquier dato contenido dentro de los informes, o suministrar cualquier dato o información respecto de los negocios u operaciones de cualquier banco, que haya llegado a su conocimiento en el curso de sus labores oficiales, a persona alguna no perteneciente al servicio de la Superintendencia de Bancos o a los empleados de dicha Superintendencia que no pertenezca al servicio de la inspección.

Por cada violación, cualquiera de los empleados indicados anteriormente o cualesquiera personas que hayan cometido o intenten cometer esa violación, pagarán la multa de Bs. 500.— y estarán comprendidas además, en las penalidades establecidas por los artículos 313 y 317 del Código Penal.

El Superintendente de Bancos notificará inmediatamente al Ministerio Público cualquier infracción de este artículo y el Ministerio Público instaurará inmediatamente la acción legal que proceda contra el delincuente.

La prohibición antedicha no será aplicable al superintendente ni a sus representantes debidamente autorizados en el caso de los procesos iniciados por el superintendente, o por el Ministerio Público a solicitud del superintendente, por motivo de infracciones de la ley o de los reglamentos expedidos por el superintendente ni por infracciones respecto de

cualquier otro asunto de jurisdicción si el uso de tales informaciones oficialmente se considera necesario por el superintendente para la prosecución legal del juicio contra los funcionarios o empleados del banco, acusados de tal violación.

Art. 74.—Prohíbese a todo banco citar, en forma alguna, para el efecto de anuncio u otra publicidad, cualquier informe, ni parte alguna de dicho informe, que formulen los examinadores de la Superintendencia de Bancos, y prohíbese asimismo, toda cita de cualquier comunicación recibida, directa o indirectamente de persona alguna perteneciente a la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos queda facultado para imponer una sanción que no exceda de Bs. 3,000.— a cualquier banco por cada infracción de esta prohibición.

Art. 75.—El Superintendente de Bancos tendrá el deber de exigir de cada banco, inclusive del Banco Central de la Nación Boliviana, informes escritos, de tiempo en tiempo, respecto de su situación en las fechas que determine. El superintendente prescribirá la forma y el contenido de dichos informes.

El superintendente notificará a cada banco en la República, inclusive al Banco Central de la Nación Boliviana, por lo menos cuatro veces en cada año, a efecto de que presenten un informe escrito respecto de la situación del banco notificado, hasta una fecha anterior a la de la expresada notificación. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya sido presentado este informe al Superintendente de Bancos, el banco que lo haya formulado tendrá el deber de publicar un extracto del referido informe en la forma que prescriba el superintendente en un periódico del lugar de su domicilio legal y en un periódico de cada lugar donde tiene establecida una sucursal. Si no se publicaren periódicos satisfactorios en los expresados lugares, el banco publicará el informe mencionado, en uno o más periódicos que señalare el Superintendente de Bancos, publicados en lugar o lugares cercanos.

Si el superintendente no recibe el informe referido de cualquier banco dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, o si el informe recibido no contiene todos los datos requeridos por dicho funcionario, éste podrá imponer al banco delincuente, una multa de Bs. 25.— diarios por los primeros cinco días, y de Bs. 250.— por cada día subsiguiente de demora en la presentación del informe, o de los datos que faltaren.

Art. 76.—Dentro de 30 días contados desde la recepción de los informes mencionados en el artículo que antecede, el superintendente enviará un estado sumario de dichos informes, relativo a la situación de cada banco y de todos los bancos combinados, al Registro Oficial y el referido Estado se publicará dentro de una semana siguiente a su recepción; se prepararán también ejemplares de estos estados sumarios para su distribución gratuita en el público.

Art. 77.—Inmediatamente después que se cierren los libros de cada balance, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, cada banco enviará al Superintendente de Bancos en formularios suministrados por dicho funcionario, un estado jurado de las entradas y de los gastos, así co-

mo de las ganancias y de las pérdidas en los últimos seis meses. El estado sumario manifestará como se han distribuido las ganancias líquidas correspondientes al período de referencia; las cantidades transferidas a reservas, con expresión de las respectivas cuentas de reservas, y el monto y porcentaje del dividendo declarado. Este estado jurado será presentado al Superintendente de Bancos a más tardar el último día del mes siguiente a la clausura del período de referencia.

El superintendente podrá imponer las sanciones prescritas en el artículo 75 por demora en el envío de los informes jurados o por las omisiones que en dichos informes se encuentren.

Art. 78.—Los bancos del país no estarán obligados a presentar informes de cualquier otra clase no comprendidos en esta ley, o que no sean requeridos por el Superintendente de Bancos en conformidad con esta ley.

Art. 79.—Los bancos conservarán todos los asuntos y documentos referentes a cada partida final inscrita en sus libros, lo mismo que los comprobantes de depósitos, por un período no menor de veinte años contados desde la fecha de la última partida asentada en dichos libros y documentos.

Art. 80.—Cada banco arreglará su contabilidad y su archivo comprobatorio conforme a las órdenes que expida el Superintendente de Bancos. El banco que rehuse o descuide el cumplimiento de dichas órdenes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de los mismos, incurrirá en una sanción de Bs. 50.— a Bs. 300.— por cada día de falta.

Art. 81.—El superintendente por razones que estime satisfactorias, podrá otorgar prórrogas de plazo a los bancos a los cuales sea aplicable esta ley, con sujeción a las siguientes normas: 1) Puede extender por un período no mayor de un año el término dentro del cual podrá un banco inaugurar sus operaciones después de obtenida la concesión respectiva. Tal extensión de plazo se hará por escrito en duplicado, el original se archivará en la oficina del Superintendente de Bancos, y el duplicado se entregará al banco interesado; 2) El Superintendente podrá prorrogar a lo más por diez días el plazo dentro del cual debe cualquier Banco presentarle cualquier informe; 3) El superintendente puede extender por el período que estime conveniente, siempre que no exceda de dos años, el término dentro del cual deba cualquier banco, conforme a las disposiciones de esta ley, enajenar las acciones y otros valores análogos que posea.

CAPÍTULO 7° — ADMINISTRACIÓN DE BANCOS

De la administración de los bancos.—De la elección de Directores.—De los informes relativos a elecciones.—De las vacantes y del modo de llenarlas.—De las reuniones del Directorio e informes sobre préstamos e inversiones.—De las comunicaciones del Superintendente de Bancos.—Del parentesco de funcionarios.—Del cambio de personal.—De los informes sobre ciertos préstamos prohibidos.—De las vacaciones bancarias.

Artículo 82.—Todo banco incorporado con excepción del Banco Central de la Nación Boliviana, será administrado por un directorio que

se compondrá de no menos de cinco, ni más de diez miembros, los que serán elegidos por los accionistas en Asamblea General Anual.

Los estatutos del banco podrán disponer la elección de directores suplentes por todos o cualquier número determinado de los principales. Los directores suplentes serán elegidos en la misma forma, al mismo tiempo, y por el mismo término que los principales. El director suplente reemplazará al director principal únicamente cuando éste, por razón de enfermedad o ausencia del país, esté impedido para asistir a las reuniones del directorio por un período continuado mayor de un mes.

La ausencia continuada de cualquier director principal de las reuniones del directorio por un período de tres meses, sea cual fuere la causa de dicha ausencia, dejará vacante el puesto de dicho director y colocará automáticamente en su lugar al director suplente por el resto del período para el cual fué elegido. El directorio llamará a dicho suplente según el número de votos obtenidos en la Asamblea General. Si dos o más suplentes hubiesen obtenido igual número de votos, la elección se decidirá por la suerte.

Tanto los directores como los suplentes, a menos que hayan sido removidos o descalificados, desempeñarán su cargo por un año o hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y hayan asumido los deberes de sus cargos, en conformidad con la ley y con los estatutos del banco.

Art. 83.—Toda elección de director, de director suplente, o de un funcionario de un banco, en Asamblea General de Accionistas, será comunicada al Superintendente de Bancos y la comunicación estará acompañada de una copia del acta de dicha asamblea, certificada por el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 84.—Cualquier vacante del cargo de director y suplente será llenada por elección en asamblea general de accionistas, excepto en los casos determinados en esta ley. Las vacantes de directores cuando no existan suplentes y que ocurran durante el año podrán ser llenadas, hasta la próxima asamblea general de accionistas, por el propio directorio, por mayoría de votos de los directores en funciones.

Art. 85.—Las elecciones de directores y suplentes en asamblea general de accionistas se harán por votación secreta y escrita.

Art. 86.—El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces en cada mes. Mediante resolución debidamente inscrita en el libro de actas, el directorio designará un funcionario para que prepare y presente a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, un informe escrito de todas las obligaciones, sean directas o indirectas, asumidas por el banco: de toda venta y compra de valores, de todo descuento, préstamo o cualquier otro adelanto de cualquier clase; de todas las renovaciones de créditos verificadas desde la última sesión de directorio, con expresión detallada de las garantías colaterales de dichas deudas, todo el día anterior a la fecha de la sesión en la cual se presente el informe. Estos informes contendrán también el total de descuentos, préstamos y otros anticipos, inclusive las garantías prestadas a otros mutuarios, hechos a cada individuo, razón social, compañía privada, compañía anónima u otra

entidad cualquiera, o por los cuales hayan comprometido estas entidades su responsabilidad. El informe contendrá además una descripción detallada de las garantías que respalden las expresadas deudas al banco en la fecha de la sesión en que se presenta el informe. Una copia de este informe, junto con una lista de los directores que hayan concurrido a la sesión, comprobada por la declaración firmada del empleado encargado de preparar y presentar el informe, se archivará con las actas del banco en el mismo día de la sesión o al día siguiente a más tardar, y se tendrá como evidencia presuntiva de los asuntos tratados en el informe.

Art. 87.—Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente de Bancos o por el intendente a un banco o a un funcionario del mismo, relativa a un examen o investigación practicada por la Superintendencia de Bancos o que contenga sugerencias o recomendaciones respecto del manejo de las operaciones del banco, será sometida por el funcionario que la reciba a la junta de directores en la sesión inmediatamente siguiente de dicho directorio y será registrada en la respectiva acta de la sesión.

Art. 88.—Ninguna persona que sea pariente en tercer grado de consanguinidad, o del segundo de afinidad, según el cómputo civil, de cualquier director, funcionario, escribiente o empleado de un banco, podrá ser director, funcionario o empleado de dicho banco, sin consentimiento expreso y por escrito del Superintendente de Bancos; y en ningún caso podrán más de dos personas así emparentadas ser directores. (1)

Art. 89.—Los funcionarios administrativos de cada banco están obligados a franquear los informes y certificados que ordenen las autoridades judiciales y el Superintendente de Bancos. Dichos documentos tendrán todo el valor probatorio que se atribuye en juicio a los instrumentos públicos.

Art. 90.—Los bonos y otros valores al portador entregados en garantía de operaciones a un banco que ejerza operaciones de acuerdo con esta ley serán considerados como constituídos en prenda por el solo hecho de su entrega. Los valores nominativos para tener esa condición deberán ser debidamente registrados a favor del Banco.

Art. 91.—Ningún banco podrá comprar o poseer, directa o indirectamente, ganado, productos agrícolas, mercaderías, las acciones de otras corporaciones, con excepción de las acciones del Banco Central de la Nación Boliviana, excepto con el fin de asegurar préstamos verificados con anterioridad y de buena fe. Cualquier banco que en la actualidad opere en la República podrá, sin embargo, conservar en su poder los expresados bienes y valores, cuando los haya administrado, por un período no excedente de dos años desde la fecha en que esta ley sea promulgada.

Art. 92.—A partir de la fecha en que esta ley entre en vigencia, ningún banco celebrará contrato alguno de adelanto en cuenta corriente o sobregiro, ni entrará en convenio con sus mutuarios actuales para aumentar la cantidad máxima de tales adelantos permitidos según los con-

(1) El artículo 3° de la ley adicional de 11 de julio de 1928, que se publica a continuación, reforma estas incompatibilidades.

venios existentes, si tales créditos en Cuenta Corriente representaren en conjunto una suma superior del 25 por ciento del capital y reservas de cada banco.

Cada banco reducirá tan pronto como sea posible, el exceso de sus créditos en cuenta corriente o sobregiros y deberá haber terminado tal reducción antes del 1° de enero de 1932.(1) Estas estipulaciones no alteran las disposiciones vigentes en los contratos celebrados por los bancos con sus clientes. El Superintendente de Bancos, mediante reglamentos generales, aplicables a todos los bancos, prescribirá las normas generales bajo las cuales ha de realizarse la referida reducción.

Art. 93.—Toda hipoteca otorgada en favor de un banco confiere al banco acreedor y sus sucesores, el derecho de pedir con orden judicial la entrega del inmueble en calidad de prenda pretoria por incumplimiento en el pago de anualidades o de intereses adeudados para que el banco acreedor administre la propiedad y con sus frutos se pague los intereses o anualidades, sin perjuicio de los derechos del banco para iniciar o seguir las ejecuciones correspondientes.

Art. 94.—Si el banco acreedor desea ejercer el derecho a que se refiere el artículo precedente, solicitará del juez competente la entrega en prenda pretoria, bajo inventario, de las propiedades hipotecadas, a costa del deudor moroso, a quien se citará en la forma prevenida en el artículo... y será en el acto decretada por el juez sin lugar a apelación; ninguna oposición o embargo se admitirá contra la posesión en prenda pretoria por el banco acreedor.

Art. 95.—El banco acreedor administrará el inmueble como cosa propia y será responsable por cualquiera negligencia o perjuicios, conforme al artículo 1,430 del Código Civil.

Art. 96.—Con los ingresos y rentas de la propiedad el banco pagará: 1) Gastos de conservación, sostenimiento y pago de impuestos; 2) Intereses y capital adeudado; 3) La comisión del banco. El saldo restante entregará al deudor.

Art. 97.—El banco acreedor estará obligado a pasar al juez que ordenó la entrega de la propiedad, un informe trimestral del estado de la propiedad y de los detalles concernientes a ella. El banco acreedor tendrá derecho a una compensación módica por su trabajo de administración, que será fijada por el juez.

Art. 98.—Una vez pagadas totalmente las sumas indicadas en los artículos 96 y 97, el banco devolverá la propiedad al deudor hipotecario.

Art. 99.—Son aplicables a todos los casos de prenda pretoria bancaria, los artículos 1,425, 1,429, 1,430, 1,432, 1,433, 1,434 y 1,435 del Código Civil.

Art. 100.—Los derechos que se conceden al banco acreedor conforme a los artículos 93 a 99 inclusive, pueden ser ejercidos aun en los casos en que se haya iniciado el juicio con anterioridad a la fecha en que sea promulgada esta ley.

(1) Fecha indicada por el artículo 1° de la ley reformatoria de 11 de julio de 1928 que se registra a continuación.

Art. 101.—Todo banco estará abierto para las operaciones con el público por lo menos cinco horas cada día de la semana, con excepción de los sábados, domingos y de los días de vacaciones que más adelante se especifican. Cada banco estará abierto para operaciones con el público por lo menos dos horas los sábados por la mañana. Los bancos pueden determinar a su arbitrio cuáles serán esas cinco horas de cada día destinadas para sus operaciones con el público, así como la observación o no del medio día de vacaciones del sábado; pero las horas que se fijen como obligatorias en cualquier ciudad, en la forma prescrita en el inciso siguiente, serán uniformes para todos los bancos que operen en dicha ciudad. Esto no impedirá que los bancos abran sus puertas para operaciones durante otras horas adicionales, si así lo desearen.

Los bancos de cualquier ciudad pueden acordar entre sí, por mayoría de votos, lo concerniente a horas obligatorias y podrán presentar al Superintendente de Bancos una solicitud al efecto, y una vez aprobadas las horas indicadas regirán efectivamente para los negocios bancarios. Si no se presenta tal solicitud al Superintendente de Bancos respecto de una ciudad determinada dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de esta ley, o si el Superintendente estima que las horas solicitadas por los bancos de cualquier ciudad son inconvenientes, el superintendente hará las investigaciones que estime del caso, y determinará por sí mismo las horas que juzgue más convenientes para tal ciudad a fin de establecer el horario obligatorio. El superintendente puede cambiar las horas obligatorias, a solicitud de los bancos de una ciudad determinada.

Con excepción de las tardes del sábado, las vacaciones de los bancos serán las que siguen: a) Primero de Enero, Año Nuevo; b) Lunes y Martes de Carnaval y Miércoles de Ceniza; c) Jueves, Viernes y Sábado de Semana Santa; d) Corpus Christi; e) 6 y 7 de Agosto, Aniversario de la Independencia; f) 12 de Octubre, Día de la Raza; g) 1 y 2 de Noviembre, Todos Santos; h) 25 de Diciembre, Navidad.

Cualquier banco, sin embargo, podrá permanecer cerrado los días 30 de junio y 31 de diciembre, para cerrar sus cuentas del período semestral respectivo.

Cualquier banco que deje de abrir sus puertas para operaciones con el público, conforme a las disposiciones de este artículo, pagará al Superintendente de Bancos una multa de Bs. 3,000.— por cada día de clausura ilegal.

CAPÍTULO 8º — DEL ENCAJE DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 102.—Todo banco con excepción del Banco Central de la Nación Boliviana, mantendrá un encaje legal de 20 por ciento, por lo menos, sobre el monto de sus depósitos a la vista y un encaje legal de 10 por ciento por lo menos sobre sus depósitos a plazo en Bolivia.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la ley de 22 de enero de 1914, los bancos que posean bonos emitidos en conformidad con dicha ley, podrán computarlos a la par como una parte de dicho encaje hasta el 5 por ciento de sus depósitos, bien sea a la vista o a plazo. Ningún otro bono podrá ser contado como encaje sobre depósitos, y al

vencimiento de los bonos referidos, los bancos estarán obligados a aumentar sus encajes totales en la manera prescrita en el inciso siguiente.

Con sujeción a las calificaciones de que tratan el inciso que antecede y el artículo 103, el encaje legal consistirá, exclusivamente, en monedas de oro bolivianas, de la Gran Bretaña, del Perú y de los Estados Unidos de América; billetes del Banco Central de la Nación Boliviana, depósitos en el Banco Central de la Nación Boliviana, y de monedas de plata y menores bolivianas, entendiéndose que el monto de dichas monedas de plata y menores no podrán exceder del 10 por ciento del monto total del encaje mínimo legal.

Art. 103.—Los mismos requisitos en cuanto al encaje, se aplicarán también a los depósitos a la vista y a plazo, pagaderos en moneda extranjera, mediante giros contra saldos en bancos extranjeros, pero los fondos que el banco tenga depositados en el extranjero, pagaderos a la vista o a 3 días vista en Londres o Nueva York podrán ser computados como encaje sobre depósitos pagaderos en monedas extranjeras. No se computarán para el encaje los saldos que los bancos tengan a su favor en dichas plazas, en sus propias oficinas o en sus casas matrices.

Art. 104.—La manera de computar los porcentajes de encaje legal será determinada, mediante reglamentación general por el Superintendente de Bancos.

Art. 105.—Si algún banco dejare de mantener el encaje mínimo legal, requerido por los artículos 102 y 103, el Superintendente de Bancos impondrá una multa de 2 por ciento del promedio de la deficiencia por las primeras dos semanas que dure dicha deficiencia y el 4 por ciento del promedio de la deficiencia por cada período sucesivo de dos semanas durante las cuales continúe la expresada deficiencia. El método de computación del promedio de las deficiencias será determinado mediante reglamentación general que expedirá el superintendente. Esta disposición no será aplicable al Banco Central de la Nación Boliviana.

CAPÍTULO 9° — DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCOS

Artículo 106.—El Superintendente de Bancos, previa aprobación del Ministro de Hacienda, tomará inmediatamente posesión de los negocios y propiedades de cualquier banco, inclusive del Banco Central de la Nación Boliviana, cuando aparezca que dicho banco: 1) Haya suspendido el pago de cualquiera de sus obligaciones; 2) Haya rehusado, previa la debida notificación, someter sus negocios, libros y archivos a la inspección del Superintendente de Bancos o de su representante debidamente autorizado; 3) Haya rehusado someterse al examen juramentado relativo a sus negocios; 4) Haya persistido en descuidar o rehusar el cumplimiento de las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente de Bancos; 5) Haya persistido en infringir la ley o sus estatutos; 6) Haya persistido en conducir sus negocios de una manera desautorizada o insegura; 7) Haya permitido que su capital y reservas se reduzcan a menos del mínimum requerido por la ley.

Art. 107.—Siempre que cualquier banco, inclusive el Banco Central de la Nación Boliviana, decida liquidarse, voluntariamente, los funcionarios del banco notificarán inmediatamente al Superintendente de

Bancos, mediante el envío de una copia auténtica de la resolución de los accionistas o del directorio al efecto indicado. El Superintendente de Bancos tomará entonces posesión del banco y procederá a liquidarlo de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 108.—El Superintendente se posesionará del banco hasta que sus negocios estén totalmente liquidados por dicho funcionario: 1) A menos que haya permitido al banco de referencia reanudar sus operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley; 2) A menos que los accionistas del banco, en junta convocada por el Superintendente de Bancos, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley, hayan resuelto y efectuado el nombramiento de un agente o agentes a plena satisfacción del Superintendente, con el objeto de continuar la liquidación del banco y dicho agente o agentes hayan llenado todas las formalidades legales para tomar posesión del activo restante del banco, conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 128.

Art. 109.—El Superintedente puede permitir a un banco reanudar sus operaciones, siempre que se asegure de la solvencia del mismo y de que, al abrirse, esté en condiciones de cumplir con todos los requisitos y todas las disposiciones de la ley, en lo que le conciernen.

Art. 110.—El Superintendente puede, mediante certificado expedido con su firma auténtica y su sello oficial, nombrar uno o más intendentes especiales con el carácter de representantes suyos, para ayudarle en la liquidación de los negocios de cualquier banco que viniere a su poder. El Superintendente archivará el expresado certificado en la oficina de la Superintendencia de Bancos. Podrá contratar la colaboración de los abogados y expertos que estime necesarios, así como la de los funcionarios y empleados del mencionado banco, que deberán ayudarle en su liquidación. Los expresados colaboradores rendirán la fianza que el superintedente considere suficiente para el desempeño de sus funciones.

Art. 111.—El Superintendente pagará todos los gastos de la liquidación de los fondos que perciba, pertenecientes al banco de referencia, previa aprobación del Juez de Partido de la ciudad donde la sede principal del banco esté ubicada. Señalará y pagará de la misma manera los honorarios de los Intendentes especiales arriba mencionados, así como los de los abogados y de cualquier otro colaborador y colaboradores y empleados que nombre para ayudarle en la liquidación expresada.

Atr. 112.—Tan pronto como el Superintendente haya tomado posesión de las propiedades y negocios de un banco, pondrá inmediatamente este hecho en conocimiento de todas las personas que tengan en su poder algún activo del expresado banco. A partir de la fecha en que el Superintendente haya tomado posesión de un banco para su liquidación, ninguna persona podrá poseer gravámenes sobre ninguna parte del activo de dicho banco, en concepto de pagos adelantados o compensaciones no finiquitadas, ni podrá establecer gravámenes por obligaciones incurridas con posterioridad a la expresada fecha.

Art. 113.—Después de que el superintendente haya tomado posesión de las propiedades y negocios de un banco, practicará un inventario de su activo. Archivará el original de este inventario en su propia

oficina y el otro ejemplar del mismo en la de un notario público de la ciudad en que esté domiciliada la sede del banco en liquidación.

Art. 114.—Después de haber tomado posesión de cualquier banco, el Superintendente notificará a todas las personas que reclamen o aparezcan en los libros del banco como dueños de cualquiera propiedad personal dejada a cargo del banco en calidad de custodia, o en cajas fuertes o bóvedas del banco, arrendadas al efecto, a fin de que retiren dicha propiedad personal dentro del plazo que se determine en la expresada notificación. Esta notificación se expedirá por escrito y será mandada por correo a cada uno de los expresados depositantes en custodia, a la dirección de negocios que aparezca registrada en los libros del banco, o en el caso de que no estuviere registrada dicho dirección, a la que se conociera como su dirección de correo. El período señalado no podrá ser menor de 120 días desde la fecha de la notificación. Si la expresada propiedad no fuere retirada dentro del plazo fijado en la notificación, el Superintendente podrá solicitar que un juez de primera instancia expida una orden para la disposición de la expresada propiedad. Podrá ordenarse que cualquiera caja fuerte, bóveda o cofre perteneciente al banco o existente en sus oficinas, sean abiertos en presencia suya o del Intendente, o en presencia de uno de los Intendentes especiales o de uno de los examinadores y de un Notario Público, y el Superintendente ordenará en tal caso que el contenido, si lo hubiere, sea sellado y señalado visiblemente por el expresado notario, con el nombre y la dirección de la persona que aparezca como dueño de dicho contenido o de dicho cofre, caja fuerte o bóveda, si tal fuere el caso, conforme a los libros del banco; y ordenará asimismo, que se levante un inventario descriptivo de la propiedad contenida en el paquete que se formará para el efecto del sello, inventario que se adherirá a dicho paquete. El paquete así sellado y rotulado, junto con el inventario descriptivo del contenido, será guardado por el Superintendente en una de las cajas fuertes, cofre o bóveda del banco o en el Banco Central de la Nación Boliviana, hasta que sea entregado a la persona cuyo nombre aparezca en el rútulo o hasta que disponga otra cosa el tribunal competente. Cualquier gasto relacionado con la custodia del paquete en la expresada caja fuerte, será de cuenta del dueño del contenido quién pagará lo que se adeude por tal concepto, antes de que la propiedad le sea entregada.

Art. 115.—Después de que el Superintendente haya enviado por correo una notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley, el contrato de custodia o depósito en cuaquier caja fuerte, cofre o bóveda, si lo hubiere, entre la persona debidamente notificada y el banco, quedará rescindido y terminado en la fecha fijada en la notificación para el retiro. El monto del gravamen o renta no devengada, si hubiere, que el depositante hubiere pagado, constituirá una deuda del banco al depositante, a partir de la expresada fecha.

Art. 116.—Desde el momento en que el Superintendente tome posesión de los negocios y propiedades de un banco, estará autorizado para la liquidación de los negocios y para ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que, a su juicio, sean necesarios para la

conservación del activo respectivo. Procederá a la recaudación de las deudas pendientes. Podrá vender, previa autorización de un juez competente todas las deudas malas o dudosas pendientes y efectuar arreglos para su cancelación, y podrá asimismo verificar arreglos respecto de los créditos por depósitos, y podrá vender, previa autorización judicial todas o cualquiera de las propiedades reales o personales del banco o disponer en cualquier otra forma de dichas propiedades.

Art. 117.—Con el objeto de ejercer cualesquiera de los deberes que se le confieren y se le asignan, el Superintendente puede en nombre del banco en liquidación, autorizar, reconocer y entregar cualquier escritura, cancelación, extensión y demás instrumentos necesarios, para la realización de cualquier venta, alquiler o transferencia de propiedad real o personal, o para hacer efectivo cualquier poder conferido o cualquier deber impuesto por esta ley o por orden judicial al Superintendente de Bancos. Cualquier documento, legalizado conforme a la autorización conferida por el presente artículo, será válido para cualquier objeto, como si la negociación hubiera sido practicada por los funcionarios del banco en liquidación con autorización de su directorio.

Art. 118.—Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un banco y haya determinado liquidar sus negocios, notificará a todas las personas que puedan tener reclamaciones contra el banco, para que las presenten con los documentos correspondientes, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la expresada notificación y en el lugar que en ella se señale. El Superintendente enviará la expresada notificación por correo a toda persona cuyo nombre aparezca como acreedor en los libros del Banco. El Superintendente ordenará también que la notificación expresada sea publicada, quincenalmente, durante dos meses consecutivos, en el periódico o periódicos que designe. La primera publicación de la notificación referida se hará 60 días por lo menos antes del último día fijado en dicha notificación para la presentación de los comprobantes de las reclamaciones. Después de la fecha expresada en la notificación como el último día señalado para la presentación de las reclamaciones y sus comprobantes, el Superintendente no podrá aceptar reclamación alguna.

Art. 119.—El Superintendente hará en duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas y especificará en esa lista los nombres de los reclamantes, la naturaleza de la reclamación y el valor de la misma. Dentro de los 30 días siguientes a la última fecha fijada en la notificación expresada a los acreedores para la presentación y comprobación de sus reclamaciones, el Superintendente archivará el original de la expresada lista en su oficina y protocolizará el otro ejemplar en una notaría pública de la ciudad en la cual esté domiciliada la sede del banco en liquidación.

Art. 120.—Dentro de los 60 días siguientes a la última fecha fijada en la notificación a los acreedores para la presentación y comprobación de las reclamaciones, de que tratan los artículos precedentes, puede cualquier parte interesada oponer objeciones a cualquiera reclamación debidamente presentada. Para hacerlo, dicha parte interesada presentará al Superintendente las objeciones referidas, por escrito, y debidamen-

te firmadas. El Superintendente resolverá en cuanto a estas objeciones dentro de los 60 días siguientes a su presentación.

Art. 121.—El Superintendente aceptará o rechazará cualquiera reclamación debidamente presentada, con excepción de aquellas sobre cuya validez una decisión judicial esté pendiente, a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hubiere expirado el plazo señalado para oponer objeciones a reclamaciones debidamente presentadas. Los reclamos que aceptare serán archivados en su oficina con el rótulo "Aceptado", visiblemente escrito. Del mismo modo, archivará en su oficina las reclamaciones rechazadas con el rótulo "Rechazado", claramente escrito. El Superintendente ordenará que el rechazo de una reclamación sea debidamente notificado al reclamante personalmente o por correo. El Superintendente no determinará las prelaciones de las reclamaciones al aceptarlas o rechazarlas pero presentará las reclamaciones por él aceptadas o rechazadas, a un juez competente para que ese determine las prelaciones en conformidad con la ley. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Superintendente haya resuelto lo concerniente a las reclamaciones aceptadas y de las rechazadas, archivará el original de dicha lista en su oficina y hará protocolizar un ejemplar de la misma ante un notario público de la ciudad en la cual esté domiciliada la sede del banco en liquidación.

Art. 122.—Todas las reclamaciones aceptadas por el Superintendente y aprobadas por un juez competente, tendrán derecho a participar a prorrata en la distribución del activo del banco en liquidación, a menos que cualquiera de dichas reclamaciones goce de derecho de prelación para el pago, conforme a la ley.

En cualquier tiempo, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que haya expirado el plazo señalado para que el Superintendente acepte o rechace las reclamaciones presentadas, cualquier reclamante cuya reclamación haya sido rechazada podrá instituir acción contra el banco ante los tribunales de justicia. En toda acción instituida contra el banco miestras esté el Superintendente en posesión de sus negocios, el reclamante estará obligado a probar que la reclamación materia del juicio fué debidamente presentada, que el término de 60 días fijado por la ley, computado desde la fecha de presentación de la reclamación, ha expirado y que la expresada reclamación no ha sido aceptada.

Art. 123.—Ninguna sentencia judicial que se dicte contra el banco después que el Superintendente haya tomado posesión de sus negocios para el efecto de la liquidación, y en tanto que dichos negocios continúen a su cargo, podrá constituir gravamen especial sobre ninguna parte del activo de dicho banco.

Art. 124.—Después de la fecha fijada por el Superintendente para la presentación de reclamaciones, el juez competente podrá autorizar a dicho funcionario a expedir una orden declarando un dividendo pagadero de los fondos que se encuentren en su poder, después del pago de los gastos y de las reclamaciones que gocen de prelación. En cualquier tiempo después de la expiración de 12 meses, contados desde la fecha fijada para la presentación de reclamaciones podrá el Superinten-

dente, mediante una orden autorizada análoga, declarar un dividendo final. El valor de los dividendos no reclamados o no pagados que quede en poder del Superintendente durante los seis meses siguientes a la fecha en que se haya pagado el dividendo final, será depositado por el Superintendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

Art. 125.—Tan pronto como el Superintendente haya pagado el monto de todas las reclamaciones comprobadas, haya hecho provisión adecuada para las reclamaciones todavía en litigio y haya pagado todas las costas de la liquidación, dicho Superintendente convocará a una Asamblea General de los accionistas del banco en proceso de liquidación, mediante notificación por correo a cada accionista. En esta asamblea, decidirán los accionistas si el Superintendente deberá continuar como liquidador para liquidar los negocios de dicho banco o si los accionistas mismos elegirán un agente o agentes para tal objeto. En caso de que se resuelva que la liquidación continúe a cargo del Superintendente, éste continuará la liquidación de los negocios del banco, y después de pagar las costas de la misma, distribuirá el remanente entre los accionistas en proporción al valor de las acciones que cada uno posea. Cuando todo el activo del banco haya sido distribuido y se haya depositado debidamente todas las sumas no reclamadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, y cuando haya trascurrido más de un año desde la publicación de las notificaciones legales a los acreedores para que presenten sus reclamaciones, el Superintendente con la aprobación de un juez competente declarará terminada la existencia corporativa del banco en liquidación.

Art. 126.—El Superintendente estará facultado para actuar como fideicomisario de los acreedores y depositantes de cualquier banco en liquidación, siempre que no se encuentre actuando como liquidador. En su capacidad de fideicomisario, podrá el Superintendente recibir y poseer acciones, bonos y otros valores que se depositaren en su poder, para beneficio y protección de los acreedores y depositantes; podrá celebrar cualquier contrato o contratos con el banco en liquidación o con los directores o funcionarios del mismo, para beneficio de los acreedores o depositantes, y podrá instituir y seguir cualquier acción o cualquier procedimiento judicial necesario para obtener el cumplimiento de dicho contrato o de dichos contratos.

Art. 127.—El Superintendente podrá recibir y poseer, como fideicomisario de los dueños, cualquier suma que quede sin reclamarse perteneciente a cualquier depositante u otro acreedor o a cualquier accionista de un banco al que sean aplicables las disposiciones de esta ley, después de completada la liquidación voluntaria o involuntaria de los negocios de dicho banco. Cuando el Superintendente no esté ya en posesión de los negocios del banco en liquidación, y reciba cualesquiera suma, conforme a lo dispuesto en la primera parte de este artículo, otorgará el recibo correspondiente por el dinero y lo depositará inmediatamente en los bancos que haya seleccionado, con arreglo al artículo 27, a la orden del Superintendente de Bancos, como fideicomisario a favor de las personas que tengan derecho a dichas sumas.

Art. 128.—En el caso de que los accionistas decidieren nombrar

un agente o agentes para continuar la liquidación, elegirán dicho agente o dichos agentes por votación. El Superintendente transferirá entonces y entregará al agente o a los agentes antedichos todo el activo del banco que hubiere quedado en su poder. Una vez verificada la transferencia y entrega del expresado activo, el Superintendente archivará en su oficina una copia certificada del acta de la expresada asamblea general de accionistas, mencionada en la primera parte de este artículo. El Banco en liquidación no podrá ejercer ninguna facultad bancaria, con excepción de las correspondientes a la liquidación, después de que el Superintendente haya archivado en su oficina la expresada copia certificada del acta de la junta general de accionistas.

El superintendente quedará descargado de toda responsabilidad para con el banco y sus acreedores, tan pronto como el activo de dicho banco haya sido transferido y entregado al agente o agentes debidamente nombrados por los accionistas.

Art. 129.—Cuando haya expirado el período fijado para la presentación de reclamaciones y el superintendente, previo examen de la situación del banco, haya determinado que el valor probable de su activo es insuficiente para el pago total de sus acreedores, el superintendente obligará a los accionistas del banco en liquidación a pagar lo que adeudaren en concepto de cualquiera parte no pagada del valor nominal de las acciones que hayan suscrito.

En el caso previsto en el inciso que antecede, el superintendente notificará por correo a los accionistas, dirigiendo la notificación a la dirección más conocida o a la que aparezca en la cuenta de acciones del libro Mayor del Banco o cualquiera otra dirección conocida, si dicha dirección o si dichas direcciones no aparecen claramente en dicho libro Mayor. Esta notificación manifestará la cantidad total fijada por el superintendente, como gravamen contra todos los accionistas, la proporción fijada a prorrata contra cada accionista, por cada acción poseída, cuyo valor nominal no haya sido totalmente pagado, y el monto total de la cantidad fijada contra cada accionista. Esta notificación señalará también la fecha en la cual deberán los accionistas pagar la cantidad debida, pago para el cual se otorgará un plazo no menor de 60 días contados desde la fecha de la notificación. En el caso de que cualquier accionista dejare de pagar la cantidad que le correspondiere, dentro del plazo fijado en la notificación expresada, el superintendente instituirá la acción correspondiente contra dicho accionista en mora, por el monto de la cantidad no pagada y los intereses respectivos, a razón de 10 por ciento anual que correrán desde la fecha en que, conforme a los términos de la notificación, haya expirado el plazo otorgado para el pago. En la acción judicial expresada, la declaración escrita del superintendente, debidamente firmada de su mano y sellada con su sello oficial, será tenida como evidencia presuntiva de los hechos que en ella se expresen.

Art. 130.—Cualquier accionista de cualquier banco que haya transferido sus acciones o registrado la transferencia de las mismas dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha de la quiebra del banco o a la fecha en que haya sido puesto en liquidación o a una fecha an-

terior, si se aprueba que el transferente tuvo conocimiento de la inminente quiebra del banco, será responsable por la porción no pagada de dichas acciones, en la misma medida que si no las hubiere transferido, en el caso de que quien hubiere recibido la transferencia no pagare el monto de la expresada obligación; pero la presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de prohibir cualquier recurso que el accionista cuyas acciones se hayan transferido durante los 60 días anteriores a la quiebra del banco pudiera intentar contra cualquiera persona en cuyo nombre tales acciones aparezcan registradas en el momento de la quiebra.

Art. 131.—En tanto que se encuentre en posesión de las propiedades y negocios de un banco en liquidación, el superintendente, dentro de los 6 años siguientes a la fecha en que ocurriere causa de acción judicial, podrá en cualquier tiempo instituir y seguir cualquier juicio o procedimiento judicial a que tengan derecho el banco o los accionistas o acreedores del mismo, contra los directores, gerentes o funcionarios o cualquiera de ellos, y el juicio será instituído por el Superintendente de Bancos en su propio nombre.

CAPÍTULO IO. — DE LOS BANCOS COMERCIALES

Artículo 132.—Autorízase el establecimiento en la República de bancos comerciales cuyas funciones principales serán las de recibir dinero en depósito general y de emplearlo junto con su propio capital en préstamos, cuyo plazo no exceda de un año, y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio. Los bancos hipotecarios podrán también crear secciones comerciales de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Art. 133.—El procedimiento para solicitar permiso para el establecimiento de un banco comercial o de una sección comercial de un Banco Hipotecario y de efectuar su organización será el que se prescribe en el Capítulo III de esta ley.

Art. 134.—El capital de un banco comercial no será menor de Bs. 2.000,000.— en cualquier ciudad que tenga una población de 100,000 ó más, ni menor de Bs. 1.000,000.— en cualquier otra ciudad.

Art. 135.—El capital líquido y reserva de un banco comercial no será menor de la tercera parte de las obligaciones totales del banco para con el público.

Si sumados el capital y reservas de un banco, bajaren del mencionado porcentaje, dicho banco comercial no podrá aumentar el monto total de sus obligaciones para con el público hasta que haya restablecido el mencionado porcentaje.

Todo banco comercial que haga en la actualidad negocios, cuyo capital pagado y fondos de reserva líquidos, sean inferiores al monto mínimo del capital requerido por el artículo 134 de esta ley, deberá aumentar dicho capital y reservas hasta una cantidad no inferior al expresado mínimum, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha en que esta ley entre en vigencia. El Superintendente de Bancos podrá prorrogar este término por un período que no exceda de dos años, si a su juicio lo requiere el interés público.

Art. 136.—Todo banco comercial organizado de conformidad con esta ley, tendrá las siguientes facultades: 1) Hacer adelantos en cuen-

tas corrientes con las limitaciones del artículo 92, préstamos con o sin garantía de bienes raíces o personales, a plazos que no excedan de un año; 2) Descontar y negociar letras de cambio, giros, pagarés y otros títulos de deuda, de vencimientos que no excedan de un año contado desde la fecha del descuento o de la adquisición; 3) Recibir depósitos pagaderos a la vista o a plazo; 4) Cobrar deudas y hacer pagos y transferencias; 5) Efectuar operaciones de cambio; 6) Comprar y vender monedas de oro y oro en barras; 7) Aceptar para su pago en fecha futura, giros librados sobre el mismo banco con sujeción a las restriciones contenidas en el artículo 147 de esta ley; 8) Emitir cartas de crédito, válidas por plazos que no excedan de un año autorizando a las personas a las cuales se emitan para girar contra el banco y sus corresponsales a la vista o a plazo; 9) Comprar, poseer y vender bonos u obligaciones de renta de la República de Bolivia o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, con sujeción a las limitaciones contenidas en el artículo 139 de esta ley; 10) Comprar, poseer y vender letras hipotecarias que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos que operen en Bolivia, siempre que la entidad emisora de dichas letras no hubiere incurrido en mora durante los 10 últimos años respecto al pago del capital o intereses de sus obligaciones; el banco no podrá invertir más del 10 por ciento de su capital pagado y reservas en letras de una misma institución, ni en conjunto más del 30 por ciento de su capital pagado y reservas en letras de los diversos bancos y secciones hipotecarias; 11) Comprar, poseer y vender letras hipotecarias que devenguen intereses, emitidas por su propia sección hipotecaria, siempre que la cantidad así invertida en tales letras se lleve como partida separada en todos los estados respecto a la situación del banco, y en todos los informes presentados al Superintendente de Bancos, entendiéndose que el monto total de las letras hipotecarias poseídas por cualquier banco comercial no excederá en ningún tiempo el 20 por ciento del capital pagado y reservas de dicho banco; 12) Comprar y poseer acciones del Banco Central de la Nación Boliviana, en la cantidad necesaria para que pueda ser adherente de dicho banco en conformidad con la ley; y comprar y vender acciones de la clase "C" del Banco Central de la Nación Boliviana, con sujeción a las restricciones impuestas por la ley para la reorganización del Banco de la Nación Boliviana; 13) Recibir y conservar valores y efectos personales en custodia con las condiciones que el mismo banco fije, y arrendar cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales; 14) Comprar y poseer bienes raíces, pero exclusivamente en los siguientes casos y para los fines que se expresan a continuación: a) Uno o más lotes de terreno donde exista o pueda ser construído un edificio o edificios para la transacción de sus negocios, una parte del cual que sea considerado razonable por el Superintendente de Bancos, y que no necesite el banco para su propio uso, puede ser arrendado con el fin de que produzca renta, entendiéndose que la construcción o compra de dicho edificio o edificios será aprobada previamente por el Superintendente de Bancos; b) Los bienes que le sean

transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios; c) Los bienes que se hagan adjudicar en remate judicial y en pago de hipotecas constituídas a su favor; 15) Vender cualquiera de los bienes raíces que posea.

Art. 137.—Todo banco que después de la promulgación de esta ley comprare o adquiriere algún bien raíz en conformidad a lo dispuesto en los incisos (b) y (c) del párrafo 14 del artículo 136, estará obligado a vender dicho bien raíz dentro del plazo de dos años contados desde el día de la adquisición, salvo el caso de que el Superintendente de Bancos, a petición del referido banco, ampliare el referido plazo, pero esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, de dos años.

Art. 138.—No obstante lo dispuesto en el artículo 137 cualquier banco establecido en Bolivia que a la fecha de la promulgación de la presente ley, posea bienes raíses cuyo valor no exceda del máximo señalado en el inciso (a), párrafo 14 del artículo 136, podrá conservar el excedente de tales bienes por un período que no exceda de tres años contados desde dicha fecha, pero el Superintendente de Bancos podrá ampliar este plazo por un año si el interés público así lo exigiera.

Art. 139.—Ningún banco comercial podrá directa ni indirectamente prestar, adelantar, descontar o comprar obligaciones, ni verificar otras operaciones de otra índole que comprometan la responsabilidad de un individuo, sociedad, corporación, o entidad política, hasta un monto que no exceda de 20 por ciento del capital pagado de dicho banco comercial; pero la obligación total de un individuo, sociedad, corporación o entidad política al banco comercial podrá exceder del 15 por ciento pero no del 20 por ciento del capital pagado de dicho banco, en el caso de que las obligaciones excedan del expresado 15 o/o del capital pagado, estén representados exclusivamente por una de las siguientes clases de documentos o por todas ellas: 1) Giros o letras de cambio, librados de buena fe, contra valores materiales existentes; 2) Documentos comerciales poseídos por la persona o entidad que los negocie al banco y endosados por el dueño de los mismos sin limitación; 3) Instrumentos garantizados por seguridad colateral que tengan valores seguros de mercado, que representen por lo menos 25 por ciento más que el monto de la obligación que garantice.

Art. 140.—El monto total de los préstamos hechos al Gobierno Nacional, y el monto total de los bonos y otras obligaciones del Gobierno Nacional poseídos por un banco, no excederán en ningún tiempo del 15 por ciento del capital pagado y reservas de dicho banco. El monto total de los préstamos hechos por un banco a cualquiera sub-división política o entidad del gobierno y de los bonos y otras obligaciones de tal subdivisión o entidad poseídos por un banco, no excederá en ningún tiempo del 5 por ciento del capital pagado y reservas de dicho banco. El monto total de todos los préstamos concedidos al Gobierno Nacional, sus sub-divisiones políticas y entidades, y de los bonos y obligaciones del Gobierno Nacional, sus sub-divisiones y entidades poseídas por un banco no excederá en ningún tiempo del 30 por ciento del capital pagado y reservas de dicho banco.

Art. 141.—Al computar las obligaciones totales de un individuo para con un banco, se incluirán en ellas todas las obligaciones al banco de cualquiera sociedad colectiva de la cual sea miembro el deudor o de cualquier sociedad en comandita, en que el deudor no sea socio comanditario y todos los préstamos verificados en su provecho o en provecho de las sociedades indicadas.

Al computar las obligaciones de una sociedad para con un banco, se comprenderán todas las obligaciones de los miembros individuales de dicha sociedad si ella fuere colectiva y la de todos los socios no comanditarios si se tratara de una sociedad en comandita.

Al computar las obligaciones totales de cualquiera corporación a un banco, se comprenderán en ellas todos los préstamos hechos en provecho de dicha sociedad anónima y todas las acciones de la corporación poseídas por el banco, ora como activo, ora como garantía colateral de préstamos, descuentos o adelantos de cualquier naturaleza.

Art. 142.—Ningún banco comercial aceptará o poseerá en ningún tiempo como garantía colateral de préstamos más del 10 por ciento del capital total pagado de las acciones de otro banco o de cualquier otra sociedad anónima ni tampoco una cantidad de dichas acciones que exceda del 10 por ciento de su propio capital pagado y reservas. Esta restricción no impedirá la aceptación de las acciones indicadas, con el objeto de asegurar el pago de una deuda legalmente contraída anteriormente de buena fe; pero las acciones así aceptadas no podrán ser conservadas por el banco por un período mayor de un año después de su adquisición, a menos que este período sea prorrogado por el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Art. 143.—Ningún Banco comercial podrá verificar en ningún tiempo préstamos garantizados por acciones de Compañías cuyo principal negocio sea la explotación de minas, por un monto total que exceda del 8 por ciento de su capital pagado y reservas, ni tampoco por una cantidad que exceda del 10 por ciento del capital pagado y reservas de la Compañía que las haya emitido.

Art. 144.—Ningún préstamo hecho por un banco comercial y garantizado por bienes raíces podrá exceder del 15 por ciento de su capital y reservas, ni de una cantidad que exceda de las dos terceras partes del valor de los bienes raíces según avalúo verificado por una comisión del directorio del banco o por peritos. Tampoco hará préstamo alguno garantizado por bienes raíces, si la propiedad está sujeta a hipotecas o cualquier otro gravamen anterior y el monto de la suma adeudada sobre dichas hipotecas y gravámenes anteriores, añadido al préstamo propuesto, excede del 15 por ciento del capital pagado y reservas del banco, o si dicho monto total exceda de dos terceras partes del valor de la propiedad conforme a avalúo verificado por una comisión de los directores del banco; o si el monto total de préstamos sobre bienes raíces verificados por el banco exceda del 25 por ciento del activo total del banco o pueda exceder de dicho 25 por ciento en el caso de verificar el préstamo solicitado.

Las limitaciones y restricciones prescritas en este artículo no im-

pedirán la aceptación de bienes raíces como garantía colateral con el fin de asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

Art. 145.—Cualquier edificio perteneciente o la propiedad urbana que se ofrezca en garantía, que haya sido comprendido en el avalúo practicado por los peritos o directores del banco para la concesión de un préstamo garantizado por bienes raíces, será asegurado contra incendios en compañías satisfactorias para el banco. El banco cuidará de que el seguro sea mantenido durante toda la duración del préstamo, a menos que la cantidad adeudada sobre dicho préstamo haya sido reducida de manera que el valor de la tierra, solamente, sea más que suficiente para cubrir el saldo del préstamo, con el margen establecido por la presente ley. En el caso en que el terreno de la propiedad hipotecada represente el doble de la suma adeudada el seguro será facultativo para el deudor.

Art. 146.—Ningún banco comercial nacional o extranjero podrá hacer operación alguna de crédito con sus propios funcionarios y empleados.

Art. 147.—Cualquier banco comercial podrá aceptar giros o letras de cambio librados contra dicho banco, de un vencimiento no mayor de seis meses, provenientes de transacciones relacionadas con la producción, distribución interior, importación o exportación de productos o mercaderías, siempre que le sea transferido, como seguridad, el dominio de dichos productos o mercaderías en el momento de la aceptación; o siempre que tales giros o letras de cambio estén garantizados en el momento de la aceptación, por un recibo de almacén de depósito, o por un documento semejante que le confiera el dominio sobre mercancías de fácil colocación en el mercado. Ningún banco, sin embargo, podrá aceptar tales giros o letras de cambio de una sola persona, compañía, firma o corporación hasta un monto que exceda en cualquier tiempo del 20 por ciento del capital pagado y reservas del banco, ora se trate de transacciones internas, ora de transacciones en el extranjero.

Art. 148.—Ningún banco podrá aceptar giros o letras de cambio hasta un monto que exceda de su capital pagado y reservas.

CAPÍTULO II. — DE LOS BANCOS DE AHORROS

Artículo 149.—Se autoriza el establecimiento en la República de bancos de ahorro, cuyas funciones serán las de reunir los pequeños ahorros de la colectividad e invertirlos en las obligaciones productivas de intereses que se prescriben en este Capítulo.

Art. 150.—Donde quiera que se emplee el término "banco de ahorros" en este Capítulo, se entenderán comprendidas las secciones de ahorros de bancos comerciales, al mismo tiempo que los bancos de ahorros independientes, a menos que se exprese específicamente lo contrario, o a menos que el texto indique claramente otra cosa.

Art. 151. — Ningún banco ni otra corporación o entidad alguna que no sea un banco de ahorros o una sección de ahorros, debidamente autorizada, en conformidad con las disposiciones de este Capítulo, podrá publicar anuncios ni usar letreros que contengan las palabras "ahorro" o "ahorros" o sus equivalentes, ni podrá emplear en cualquier otra forma las referidas palabras o sus equivalentes.

Cualquier banco, individuo, sociedad, corporación u otra entidad cualquiera culpable de infracción de lo dispuesto en este artículo, pagará al Superintendente de Bancos, por cada infracción, la suma de Bs. 300. por cada día que dure la infracción expresada, a contar de la fecha de la notificación que expidiere el Superintendente de Bancos para la suspensión de la indicada infracción.

Este artículo y las sanciones que en él se determinan no serán aplicables a los grupos de empleados dentro de una organización cualquiera que se unan para protección y ahorro, siempre que dichas organizaciones no reciban depósitos de personas ajenas a ellas, y que hayan recibido la aprobación escrita del Superintendente de Bancos para emplear las palabras "ahorro" o "ahorros".

Art. 152.—El procedimiento de deberá seguirse en la solicitud del permiso necesario para establecer un banco de ahorros o una sección de ahorros en un banco comercial y para efectuar su organización subsiguiente, será el mismo determinado en el Capítulo III de esta ley.

Art. 153.—Cualquier banco de ahorro, que, en lo sucesivo, se organice en la República, tendrá un capital no menor de Bs. 200,000.— en las ciudades cuya población sea de 100,000 o más, y no menor de Bs. 100,000 en cualquier otro lugar. Dicho capital será pagado y estará sujeto a todas las disposiciones y restricciones contenidas en el Capítulo IV de esta ley.

Art. 154.—Cualquier banco de ahorro que exista en la actualidad adaptará sus operaciones de depósitos e inversiones a las disposiciones del presente capítulo, tan rápidamente como le sea posible, bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos. Dicho banco de ahorro colocará sus negocios en condiciones de conformidad completa con las disposiciones de esta ley dentro de los dos años siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, pero este plazo podrá ser prorrogado por un período no excedente de un año, por el Superintendente de Bancos.

Art. 155.—El capital líquido y reservas de todo banco de ahorro no será menor del 10 por ciento del monto promedial de sus depósitos.

Cada banco que haya sido autorizado por el Superintendente de Bancos para mantener una sección de ahorros, aportará de su capital y reservas una suma equivalente al 10 por ciento de los depósitos en dicha sección, como capital y reservas de ella y conservará esta suma exclusivamente para el provecho de los depositantes respectivos. La suma así aportada no será menor de Bs. 25.000.

El capital de todo banco de ahorros y el capital asignado a cada sección de ahorros en un banco comercial será ajustado al 30 de junio de cada año para que el total de su capital y reservas equivalga al 10 por ciento por lo menos de los depósitos de dicho banco de ahorros o sección de ahorros.

Para los efectos de este artículo, los depósitos se computarán en la forma que determine el Superintendente de Bancos, sobre la base del promedio de depósitos por períodos de un año, que principiarán el 1°. de enero de cada año.

Art. 156.—El monto total de depósitos de ahorro en cualquier

banco, al crédito de un mismo individuo, en cualquier momento, no podrá exceder de Bs. 5,000 inclusive intereses acumulados. Sin embargo, esta restricción no se aplicará a los depósitos provenientes de ventas judiciales o de fondos de fideicomiso que se mantengan por cuenta de un individuo como albacea, administrador o fideicomisario, nombrado en testamento o por los tribunales competentes, siempre que se presente y se archive en el banco una copia certificada debidamente legalizada, del texto de la sentencia, de la orden o del decreto judicial autorizando los expresados depósitos y nombrando el referido albacea, administrador o fideicomisario.

Art. 157.—Podrán sin embargo, mantener cuentas adicionales de depósitos con saldos acreedores, no excedentes de Bs. 5,000.—, inclusive intereses acumulados, a nombre de un padre que actúe como fideicomisario de un hijo menor de edad.

Art. 158.—Podrán hacerse depósitos de ahorros al crédito de cualquiera institución educacional, de caridad, de beneficencia, religiosa o cooperativa, en cualquier tiempo, pero el monto total de tales depósitos de ahorro, al crédito de cualquiera de las expresadas instituciones, no excederá de Bs. 10,000.—, inclusive intereses acumulados, a menos que tales depósitos se efectúen en cumplimiento de una sentencia judicial, orden o decreto de un tribunal competente y se presente y se archive en el banco una copia debidamente autorizada de la expresada sentencia, orden o decreto.

Art. 159.—Los depósitos de ahorro serán reembolsables a los depositantes o a sus representantes legales, sobre demanda, en la manera, al tiempo y conforme a las normas que prescriba el directorio. Estas normas estarán sujetas a las disposiciones de este artículo y de los artículos 160 a 164 y serán aprobadas por el Superintendente de Bancos antes de hacerse efectivas. Las reglas y condiciones que rijan para los depósitos se precisarán en carteles breves y claros que se exhibirán en lugar especial en las oficinas principales accesibles al público, en donde se despachen los negocios concernientes a depósitos de ahorros, y se imprimirán además en las libretas y en los certificados de depósitos que dará el banco a sus clientes. Dichas reglas así impresas, serán constancia entre el banco y el depositante de las condiciones bajo las cuales se hicieron los depósitos.

Art. 160.—Mediante resolución del directorio, aprobada por el Superintendente de Bancos, el banco de ahorro podrá, en cualquier tiempo, requerir aviso con anticipación no mayor de sesenta días, para el reembolso de los depósitos de ahorro por sumas superiores a Bs. 100.—, que los depositantes tendrán derecho a recoger, a la vista, una vez por mes. A partir de la fecha en que se anuncie la necesidad de tal aviso previo a los retiros, ningún depósito podrá ser exigible hasta la expiración del plazo indicado, el que principiará a correr, en cada caso, a partir de la fecha en que el depositante notifique al banco su intención de retirar el depósito respectivo. Los depósitos que no se retiren dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo fijado en la notificación antedicha, dejarán de ser exigibles bajo la expresada notificación y por ra-

zón de ella. El banco de ahorros no podrá hacer distinción entre los depositantes en cuanto a la necesidad de la expresada notificación anticipada.

Ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en el sentido de invalidar contratos ya celebrados entre bancos y sus depositantes de ahorro, en cuanto a notificaciones anticipadas para el retiro de los depósitos.

Ningún banco podrá contratar con sus depositantes de ahorros la renuncia del expresado privilegio de requerir notificación anticipada de 60 días para el retiro de los depósitos.

Art. 161.—Un banco podrá contratar con sus depositantes de ahorros el reembolso de depósitos de sumas fijas, hechos a intérvalos regulares, en un plazo determinado, con todos los intereses acumulados hasta su vencimiento; o el reembolso de dichos depósitos, cuando, combinados con los intereses debidamente acreditados, sumen una cantidad especificada. Un banco podrá emitir, como constancia de dicho contrato, un certificado que establezca la suma que se acumulará mediante tales depósitos y los intereses correspondientes, o el tiempo durante el cual se acumularán los depósitos y los intereses respectivos.

Un banco de ahorros, asimismo, podrá contratar con sus depositantes de ahorros la compra, por cuenta de ellos, de letras hipotecarias u otros títulos que devenguen intereses, mediante pagos hechos por los depositantes a intervalos regulares, y la entrega de tales letras o títulos cuando se hallen totalmente pagados.

Tales contratos no podrán estipular la pérdida o el secuestro de las sumas depositadas, en el caso de que se interrumpan o se suspendan los depósitos regulares que se determinen en dichos contratos; pero podrán estipular que el depositante, perderá en todo o en parte los intereses acreditados o acumulados hasta la fecha de la suspensión.

Los términos del contrato que comprenda pérdida de intereses en la contingencia mencionada, estarán sujetos a la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 162.—Ningún banco pagará depósitos de ahorros ni intereses sobre los mismos, ni parte alguna de depósitos de ahorros, ni cheque, giro o vale girado sobre dicho depósito de ahorro por un depositante, a menos que la libreta respectiva u otra constancia del depósito sea presentada y contenga la partida correspondiente debidamente inscrita en ella en el momento en que se exija el pago; pero el Superintendente de Bancos fijará reglas uniformes para todos los bancos, determinando las formalidades requeridas para verificar los pagos en el caso de pérdida de libretas u otras constancias de depósito, o en el caso de otras circunstancias que impidan la presentación de la libreta sin pérdidas o grave inconveniente al depositante.

Art. 163.—Cuando se hagan depósitos de ahorro al crédito de una persona menor de edad, o esta misma los verifique, dichos depósitos se conservarán para uso y provecho exclusivo de dicho menor, conforme a los términos del contrato y serán considerados enteramente libres de todo control o gravamen de otra persona, salvo estipulación contractual contraria. Dichos depósitos serán pagados junto con el interés respecti-

vo, al menor a cuyo nombre haya sido hecho y el recibo o cancelación que suscribiese dicho menor será válido y suficiente descargo para el banco por el retiro de dichos depósitos o de cualquier parte de ellos, salvo estipulación al contrario del contrato respectivo.

Art. 164.—Cuando se efectúe algún depósito de ahorro en un banco de ahorro en fideicomiso por otra persona y, cuando no se presente al banco, por escrito, ningún aviso especial de la existencia y términos del fideicomiso, en forma legal y válida, el depósito o cualquier parte del mismo, junto con el interés respectivo, podrá ser pagado a la persona a cuyo nombre se hizo el depósito en el caso de muerte del fideicomisario.

Art. 165.—Las inversiones y préstamos de los bancos de ahorros se limitarán a los siguientes: 1) Bonos, letras y otras obligaciones que devenguen intereses, de la República de Bolivia, hasta una suma total que en ningún momento excederá de 10 por ciento del activo total del banco de ahorro. Esta limitación comprenderá préstamos hechos en conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 5 de este artículo, asegurados con obligaciones de la República; 2) Letras hipotecarias productivas de intereses, emitidas por bancos hipotecarios y secciones hipotecarias que operen en Bolivia, siempre que no haya caído en mora en el pago de principal e intereses de dichas letras hipotecarias durante un período de diez años antes de la fecha de la compra; pero ningún banco de ahorros podrá invertir fondos en las letras de un solo banco hipotecario o de una sola sección hipotecaria, inclusive los del banco del cual sea sección de ahorro, hasta una suma que exceda del 20 por ciento del activo del banco de ahorros que haga la inversión, o hasta una suma que exceda del 20 por ciento de los bonos en circulación de cualquier banco; 3) Las acciones de cualquier banco nacional que efectúe operaciones en Bolivia, y que haya acumulado una reserva no menor del 25 por ciento de su capital pagado, y haya pagado un dividendo no menor del 6 por ciento sobre sus acciones continuamente por un período de 5 años por lo menos, anteriores a la fecha de la compra de tales acciones; pero ningún banco de ahorros podrá invertir fondos en la compra de acciones de un solo banco hasta una suma que exceda del veinte por ciento de su propio capital pagado y reservas y hasta una suma que exceda del 10 por ciento del capital pagado y reservas del banco cuyas acciones se compran. Las limitaciones estipuladas en este inciso, serán aplicables a los préstamos hechos en conformidad con las disposiciones de los incisos 5 y 6 de este artículo, asegurados por las acciones de tal banco; 4) Préstamos asegurados con primera hipoteca sobre bienes raices situados en la República de Bolivia, siempre que el préstamo no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada. Ningún banco de ahorros podrá prestar a un solo individuo, firma, corporación o entidad cualquiera más del equivalente del veinte por ciento de su capital y reservas. El vencimiento de tales préstamos hipotecarios no podrá exceder de diez años contados desde la fecha en que se hayan efectuado. Ningún banco de ahorros podrá invertir fondos en un préstamo garantizado con hipoteca de bienes raices, conforme a lo dispuesto en este inciso; excepto previo informe de una comisión de los directores del

banco que se encargue de la investigación correspondiente. La expresada comisión informará por escrito respecto del valor de la propiedad hipotecada o por hipotecarse, conforme a su criterio, y este informe será archivado y guardado en los archivos del banco de ahorros; 5) Pagarés firmados por una o más personas o corporaciones, asegurados con acciones de banco, bonos, pagarés u otras obligaciones productivas de intereses, mencionados en los incisos 1, 2 y 3 que anteceden; pero las expresadas garantías subsidiarias deberán tener un valor en el mercado no menor del 30 por ciento más que el monto del valor del préstamo, entendiéndose también que la obligación total de un individuo, firma, corporación u otra entidad cualquiera al banco de ahorros por los antedichos pagarés, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del banco de ahorros; 6) Pagarés, giros y letras de cambio de la categoría aceptables a descuento por el Banco Central de la Nación Boliviana; pero la obligación total de cualquier individuo, firma, corporación u otra entidad cualquiera al banco de ahorros por concepto de dichos instrumentos no podrá exceder del diez por ciento del activo total del banco de ahorros; 7) Bienes raíces, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 14, inciso (a) de esta ley; pero la sección de ahorros de cualquier banco no podrá hacer figurar en su activo una proporción mayor de inversión en bienes raíces respecto de la inversión total del banco en la misma clase de propiedad, que la que guarde el capital y reservas asignados a la sección de ahorros, respecto del capital total y reservas del banco. Los bancos de ahorro podrán conservar otros bienes raíces de acuerdo con las disposiciones del Artículo 136, párafo 14, incisos (b) y (c) y del artículo 137 de esta ley.

CAPÍTULO XII. — SECCIONES DE FIDEICOMISO

Art. 166.—Los bancos comerciales y bancos hipotecarios quedan autorizados para establecer y operar Secciones de Fideicomiso, en conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Art. 167.—La tramitación que deberá seguirse para la solicitud del permiso necesario para el establecimiento de una sección de fideicomiso en cualquier banco y para proceder a su organización subsiguiente, será la misma prescrita en el Capítulo III de esta ley.

Art. 168.—Inmediatamente después de recibir la patente de autorización de que trata el artículo 37, cada banco que haya sido debidamente autorizado para abrir y mantener una sección de fideicomiso depositará en poder del Superintendente de Bancos, en calidad de custodia, a favor del banco que efectúe el depósito, títulos mobiliarios productivos de interés, por el valor efectivo de bolivianos veinticinco mil de las categorías autorizadas para la inversión de fondos de ahorro, conforme a las especificaciones del artículo 165, incisos (1), (2) y (3) de esta ley. Si a juicio del Superintendente de Bancos, el interés del público demanda el aumento del expresado depósito, el banco estará obligado, previa notificación expedida por el Superintendente de Bancos, a depositar títulos adicionales con arreglo a las normas y reglas generales que dictará el expresado Superintendente. Dicho depósito se conservará hasta que el Su-

perintendente de Bancos expida una orden por la cual se declare que el negocio del fideicomiso del banco respectivo ha sido clausurado.

Los expresados títulos mobiliarios serán conservados para la protección de fideicomisos privados y judiciales que se confíen a la sección de fideicomiso, en conformidad con la ley. Los bancos que hayan depositado debidamente los expresados títulos en poder del Superintendente de Bancos, no necesitarán suscribir ni presentar fianza para la aceptación de fideicomiso conforme a los poderes conferidos por el presente Capítulo.

Los títulos mobiliarios así depositados estarán sujetos a venta, transferencia u otra disposición del Superintendente de Bancos, solamente mediante orden o sentencia del tribunal competente. La percepción de intereses y la sustitución y exámen de los títulos depositados se regirán por las disposiciones de los artículos 61 y 62 de esta ley.

Art. 169.—Confiérense los siguientes poderes adicionales a cada banco debidamente autorizado para actuar como fideicomisario, con sujeción a las disposiciones de esta ley: 1) Actuar como agente fiscal o de tranferencias, por cuenta de cualquiera corporación; y, en tal capacidad, recibir o invertir dinero, transferir, registrar, refrendar y suscribir endosos de certificados de acciones, bonos u otras constancias de deuda, y actuar como apoderado de hecho o agente para todo efecto legal; 2) Actuar como fideicomisario, con sujeción a los términos de cualquier hipoteca otorgada o de cualquier bono emitido por cualquier corporación, nacional o extranjera; y aceptar y ejecutar cualesquiera otros fideicomisos no prohibidos por ley; 3) Aceptar fideicomisos de mujeres casadas o divorciadas y de mujeres que poseyeren bienes en su propio nombre, y ejecutar fideicomisos por cuenta o en provecho de las expresadas mujeres, respecto de su propiedad separada o independiente por decreto judicial; y actuar como agente para el manejo o administración de dicha propiedad y ejecutar cualquiera operación legal relacionada con la misma; 4) Actuar, bajo la orden o el nombramiento de cualquier tribunal competente o de cualquier persona legalmente facultada para el nombramiento, como guardián, tutor o curador, síndico o fideicomisario de los bienes de cualquier menor de edad, y como depositario de cualquiera de los fondos pagados ante un tribunal judicial, ora en provecho de cualquier menor, ora de cualquiera otra persona, corporación o entidad, y en cualquier otra capacidad fiduciaria; 5) Ser nombrado y actuar según la orden o el nombramiento de cualquier tribunal competente o de cualesquiera persona legalmente facultada para el nombramiento, como fideicomisario, guardián, tutor, curador, síndico o encargado o depositario de los bienes de un demente, idiota, persona mentalmente enferma, sordo-mudo, pródigo u otra persona incompetente, o como síndico o depositario de la propiedad o bienes de cualquiera persona declarada insolvente o en juicio de quiebra; 6) Ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario conforme a la última voluncon la posesión, administración y disposición de cualquiera de los bienes con o sin testamento anexo, de la propiedad o bienes de cualquiera persona fallecida; 7) Tomar a su cargo, aceptar y ejecutar cualquiera o todos los fideicomisos, legales, los deberes y las facultades relacionadas

con la posesión, administración y disposición de cualquiera de los bienes reales o personales, sea cual fuere su ubicación, así como en relación con las rentas y utilidades de los mismos, o con su venta, con arreglo a los términos en que le sean conferidos por cualquier tribunal competente o por cualquiera persona, corporación u otra autoridad. La sección de fideicomiso será responsable a todas las partes interesadas por el fiel cumplimiento de cada fideicomiso, deber o facultad que acepte en la forma antedicha; 8) Tomar a su cargo, aceptar y ejecutar cualquiera y todos los fideicomisos y poderes de cualquiera naturaleza o descripción que le sean conferidos, confiados o depositados por cualquiera persona o personas, por cualquiera corporación, nacional o extranjera, o por cualquiera otra autoridad mediante concesión, cesión, transferencia, nombramiento, legado o de otro modo, o que se le confíe o deposite o transfiera o se le invista, por orden de cualquier tribunal competente; así como recibir, tomar a su cargo, administrar, poseer y disponer, de conformidad con los términos de los expresados fideicomisos o poderes, cualesquiera de las propiedades o bienes reales o personales, que estén sujetos a dichos fideicomisos o poderes; 9) Actuar, con sujeción a las normas y reglamentos que prescribiera el Superintendente de Bancos, como agente de cualquiera compañía de seguros de vida, contra incendios o de otra clase de seguros, autorizada para operar en la República de Bolivia, mediante solicitud y venta de pólizas de seguros y mediante el cobro de primas sobre pólizas expedidas por dicha compañía; pero ningún banco o sección de fideicomiso podrá, en ningún caso, garantizar el pago de ninguna prima sobre una póliza de seguros expedida mediante su intervención por su principal, ni podrá tampoco dicho banco o sección garantizar la verdad de ninguna declaración hecha por el asegurado, al presentar su solicitud para el seguro.

Art. 170.—Ningún banco, mediante su sección de fideicomiso tendrá derecho o facultad para celebrar ningún contrato, ni para aceptar ni ejecutar ningún fideicomiso que un individuo no pueda legalmente celebrar, aceptar o ejecutar.

Art. 171.—Los fondos del fideicomiso podrán ser invertidos únicamente en obligaciones del Gobierno de Bolivia que devenguen intereses siempre que se coticen a la par o por encima de la par; en letras hipotecarias productivas de interés, garantizadas por hipotecas sobre bienes raíces y emitidas por bancos hipotecarios o secciones hipotecarias de bancos comerciales que efectúen operaciones en la República, y que no hayan caído en mora en el pago del principal e intereses de dichas letras por un período de diez años anteriores a la fecha de la compra; y en primeras hipotecas sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada, conforme a avalúo verificado por una comisión de los directores del banco. El banco podrá invertir fondos de fideicomiso en cualquier forma específicamente autorizada y ordenada, conforme a los términos de un testamento o escritura de fideicomiso.

Art. 172.—Ningún banco recibirá depósitos de fondos corrientes en su sección de fideicomiso.

Art. 173.—Ninguna corporación, excepto un banco debidamente autorizado para mantener una sección de fideicomiso podrá tener o ejercer en la República de Bolivia ninguno de los poderes de fideicomisario especificados en este Capítulo. Cualquier corporación que infrinja las disposiciones de este artículo estará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 29 de esta ley.

Art. 173 (a).—Los fondos que los bancos reciban en calidad de fideicomiso, o como consecuencia de este género de operaciones, tendrán privilegio para ser reembolsados con igual preferencia que los depósitos en custodia.

CAPÍTULO XIII. — DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS Y SECCIONES HIPOTECARIAS

Art. 174.—Queda autorizado el establecimiento en la República de bancos hipotecarios y secciones hipotecarias en bancos comerciales.

Las principales funciones de estas instituciones serán: 1) Verificar préstamos a largo plazo, garantizados por hipotecas sobre bienes raíces, reembolsables mediante entregas periódicas que comprenderán pago de intereses y amortización y una suma destinada a cubrir los gastos de administración; 2) Verificar préstamos a corto plazo, garantizados por hipotecas sobre bienes raíces, con vencimientos desde un año hasta tres años, y cuya suma principal será reembolsable en su totalidad al vencimiento; 3) Emitir letras hipotecarias y negociarlas; 4) Recibir depósitos de dinero con el único fin de invertirlo por cuenta del depositante en letras hipotecarias emitidas por el banco mismo, y pagar intereses sobre dichos depósitos; 5) Recibir y conservar valores y efectos personales en custodia con las condiciones que el mismo banco fije, y arrendar cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales.

Art. 175.—Cuando quiera que se empleare el término "bancos hipotecarios" en esta ley, se entenderán comprendidas las secciones hipotecarias de los bancos comerciales, al mismo tiempo que los bancos hipotecarios, a menos que se especifique expresamente lo contrario, o a menos que el texto indique claramente otra cosa.

Art. 176.—La tramitación que se seguirá en lo concerniente a la solicitud de permiso necesario para el establecimiento de un banco hipotecario o de una sección hipotecaria de un banco comercial y para su organización subsiguiente, será la misma prescrita en el Cap. III de esta ley.

Art. 177.—Todo banco hipotecario que en lo sucesivo se organice en la República, tendrá un capital no menor de Bs. 500,000.—, en las ciudades cuya población sea de 100,000 habitantes o más, y de 300,000.—, bolivianos en cualquier otra población.

Art. 178.—Cualquier banco comercial que desee organizar una sección hipotecaria aportará, definitivamente, una parte de su capital pagado, o de su capital y reservas, o proveerá nuevo capital para dicha sección hipotecaria. El monto de capital, o del capital y reservas que se apartaren para la sección hipotecaria de cualquier banco no podrá ser menor de Bs. 500,000.—, para las ciudades que tengan una población de 100,000 habitantes o más, ni menos de Bs. 300,000 para cualquier otra población.

Art. 179.—El capital líquido y reservas de un banco hipotecario y el capital líquido y reservas destinados por cualquier banco comercial a su sección hipotecaria serán, por lo menos, 10 por ciento del monto promedial de las letras hipotecarias de dicho banco, o de dicha sección, que se hallen en manos del público, durante el período semestral anterior, terminado el 30 de junio o el 31 de diciembre.

Si el capital y reservas combinados rebajaren del porcentaje arriba indicado, el banco hipotecario estará en la obligación de proceder al aumento inmediato del capital y reservas referidos y no podrá aumentar el monto total de sus letras hipotecarias en manos del público hasta que el expresado porcentaje haya sido restablecido.

Art. 180.—Cualquier banco hipotecario y de otra clase, y cualquiera otra entidad que en la actualidad efectúe operaciones hipotecarias en la República, conforme a la definición del artículo 174, estará en la obligación de sujetarse a los requerimientos de esta ley, dentro del término de un año contado desde la fecha de su promulgación o en caso contrario dejará de efectuar negocios hipotecarios, pero se tendrá entendido que, con referencia a las disposiciones de este artículo que establece la relación entre el capital pagado y reservas y los bonos hipotecarios en manos del público, podrá el Superintendente de Bancos prorrogar el período de un año por otro año más, en casos individuales, cuando a su juicio, así convenga en interés del público.

Art. 181.— Ningún banco hipotecario podrá verificar préstamos garantizados por hipotecas sobre una sola propiedad por una suma mayor del 30 por ciento de su capital pagado y reservas. Si efectuase préstamos sobre varias propiedades, fijará el monto prestado sobre cada una de ellas, ningún préstamo podrá hacerse por una suma mayor del 50 por ciento del valor de la propiedad hipotecada, conforme al exámen pericial practicado por los avaluadores peritos del banco, o por una comisión compuesta de 3 de sus directores.

El banco podrá aceptar, como garantía de un préstamo, propiedades ya hipotecadas, siempre que la suma de los gravámenes anteriores y el préstamo que el banco verifique no excedan, conjuntamente, de los límites establecidos en este artículo.

Ningún préstamo garantizado por bienes raíces podrá hacerse por un plazo mayor de 35 años.

Los préstamos serán cuando más del tercio del valor así apreciado para las propiedades plantadas de viñas y bosque y para aquellas sujetas a la acción de aluviones y desbordes de ríos.

Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de bancos comerciales no podrán hacer préstamos: 1°. sobre los monumentos públicos; 2°. sobre minas, carteras y hulleras; 3°. sobre ingenios mineralógicos.

Art. 182.—El servicio devengado a favor de un banco hipotecario o sección hipotecaria, no pagado a su vencimiento, ganará un interés del 12 por ciento anual desde el día del vencimiento hasta el pago.

Art. 183.—El banco acreedor podrá proceder a ejecutar la hipoteca y vender la propiedad hipotecada, en la manera prevista en los artículos 185 a 193, por cualquiera de los siguientes motivos: 1) Si el deu-

dor dejare de pagar uno a más servicios; 2) Si el deudor dejare de pagar la suma principal al vencimiento; 3) En caso de deterioro o depreciación de la propiedad hasta el punto de hacer peligrar la seguridad del préstamo; 4) Si el deudor faltare a su deber de conservar los edificios y demás mejoras en condiciones razonablemente satisfactorias; 5) Si se produce litigio en relación con la propiedad hipotecada.

Art. 184.—A todo propietario que se presente a contratar con el banco, se dará conocimiento al otorgar la escritura, de los medios que esta ley franquea al banco para hacer efectivo el pago de los servicios.

Art. 185.—Presentada al Juez de Partido del domicilio del banco la escritura de préstamo y una petición fundada de cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 183 con más la liquidación respectiva, será decretado en el acto el embargo y remate de la propiedad hipotecada sea que esté o no en posesión del banco, señalando día y hora para su verificativo.

Art. 186.—El solvendo se pondrá en conocimiento del propietario, de su mujer, u otro miembro de su familia, o de su apoderado, si lo tiene conocido, o del Ministerio Público.

Art. 187.—Se ordenará la publicación de avisos por tres veces consecutivas de diez en diez días en el lugar de la ejecución enviándose los carteles a la capital de la provincia donde esté situado el inmueble.

Art. 188.—Se procederá a la venta en remate público sobre la base del valor que arroje la liquidación presentada por el banco para la ejecución. En ningún caso el banco queda obligado a la evicción, saneamiento u otra responsabilidad.

Art. 189.—Si no se presentare postor, el banco podrá pedir que se le adjudique la propiedad por el 75 por ciento del valor de liquidación. Asímismo, a opción del banco acreedor, este puede pedir que se le entregue la propiedad hipotecada en prenda pretoria, para que el banco se pague el capital e intereses adeudados, en conformidad con las disposiciones de los artículos 93 a 98 de esta ley.

Art. 190.—No se admitirá ninguna oposición a la enajenación a no ser la de pago (por el deudor) del servicio o servicios vencidos y de las costas y gastos incurridos en la ejecución.

Art. 191.—No siendo hecho el remate por el banco acreedor, sino por otro acreedor cualquiera, el crédito del banco será pagado en su capital, servicios, intereses y gastos adeudados a tiempo del remate, con preferencia al crédito ejecutado, siempre que éste no fuera de 1ª. hipoteca.

Art. 192.—El banco podrá autorizar para el pago de los servicios posteriores la forma primitiva del préstamo, quedando vigente la primera hipoteca del inmueble.

Art. 193.—Si respecto del inmueble hipotecado, otros acreedores tuviesen hipotecas a más de la que tienen en el banco, se les notificará el decreto que le dé posesión. Si esos acreedores hipotecarios fuesen de derecho preferente al banco, gozarán de sus derechos de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjera en el caso de posesión o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Si la residencia de dichos acreedores no fuese conocida, o si estuvieren ausentes de la ciudad donde tuviese su sede el banco acreedor o no residieren en esta ciudad, se notificará a su apoderado si fuese conocido, a su mujer o al Ministerio Público.

Artículo 194.— Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos pagaderos al mutuario en entregas sucesivas, para la construcción de edificios u otras mejoras. El monto total de adelanto por entregas, no excederá de los límites establecidos en el artículo 181 y en el artículo 195 en cuanto a los préstamos del tipo autorizado por el artículo 195, debiéndose tener en cuenta el valor de la tierra y el costo a la vista de las porciones completas de los edificios y de otras mejoras.

Artículo 195.—Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos a jefes de familia que hayan estado al servicio del gobierno, al de empresas del mismo, o al de cualquier persona o compañía de negocios por un período contínuo no menor de 5 años, asimismo los jefes de talleres de alguna responsabilidad para el efecto de facilitar la compra de casas, o la compra de solares para la inmediata construcción de casas destinadas exclusivamente a la habitación de los mutuarios mismos y de sus familias. El monto de cada préstamo no excederá, en cada caso, al 50 por ciento del valor de la tierra y de las mejoras, las que se computarán en la forma dispuesta en el artículo 181. Hasta que el monto del expresado préstamo se haya reducido al 50 por ciento o menos del valor que en el momento de la reducción, tenga la propiedad, conforme a lo dispuesto en este artículo, el mutuario no podrá arrendar la propiedad, ni venderla, ni transferirla en forma alguna, a menos que haya obtenido previamente, por escrito, el consentimiento del banco que haya efectuado el préstamo.

Los préstamos del tipo arriba indicado podrán hacerse en entregas a medida que adelante la construcción. La suma total entregada no podrá exceder de 50 por ciento del valor de la tierra y del edificio al tiempo de hacer cualquier entrega determinada.

En el caso de cada préstamo de esta clase, verificado por un banco hipotecario, el banco obtendrá del mutuario la cesión de una parte de su salario, suficiente para cubrir las cuotas periódicas que deberá pagar para la extinción del préstamo. Esta cesión de salario será legalmente reconocida por el que pague dicho salario, quien se obligará a retener la cantidad estipulada y a entregarla directamente al banco. Un arreglo de esta naturaleza entre el empleado y el jefe será condición previa para la contratación del préstamo en referencia. Ningún empleado podrá en ningún tiempo, enajenar más del 25 por ciento de su salario para el servicio de préstamos de esta naturaleza.

Cuando el préstamo se haya reducido al 50 por ciento del valor que en el momento de la reducción tenga la propiedad, según resulte del informe de los peritos avaluadores o de la comisión del directorio del banco (que constará de tres miembros por lo menos), el banco hipotecario podrá, discrecionalmente, renunciar la cesión del salario arriba prescrito y el préstamo seguirá pagándose conforme a las normas comunes que rijan para los préstamos ordinarios, garantizados con hipotecas de

bienes raíces, de acuerdo con los términos de esta ley. Ninguna disposición contenida en este artículo podrá interpretarse en un sentido que obligue al banco hipotecario la expresada renuncia a la cesión del salario ni que confiera a los expresados préstamos garantizados por bienes raíces, exceptuadas las disposiciones específicas de este artículo.

Art. 196.—Los préstamos concedidos de acuerdo con este artículo no podrán exceder en conjunto del 20 por ciento del capital del Banco.

Art. 197.—Si en el avalúo de la propiedad hipotecada, hecho por peritos o directores, está comprendido el valor del edificio, éste será asegurado contra incendios en una compañía satisfactoria para el banco. El seguro referido se mantendrá durante la duración del préstamo, a menos que el saldo que se adeude se haya reducido, de modo que el valor de la tierra solamente sea bastante para garantizarlo con el margen establecido por esta ley.

Art. 198.—A partir de la fecha en que esta ley entre en vigencia, el producto de todo préstamo hipotecario hecho por bancos hipotecarios será entregado a los mutuarios en efectivo, y éstos, asimismo, pagarán los intereses y amortización en efectivo; pero los derechos de los mutuarios y de los bancos hipotecarios de hacer los pagos en cédulas de acuerdo con los contratos existentes no serán efectados por las disposiciones de este artículo.

Art. 199.—Un banco hipotecario podrá exigir el depósito de los documentos o títulos de las propiedades hipotecadas y conservar estos documentos en su custodia durante la duración del préstamo. En este caso el dueño de la propiedad tendrá derecho de examinar los documentos o exhibirlos a otras personas en la oficina del Banco o de obtener copias auténticas de los mismos a su costa.

Art. 200.—Todo banco hipotecario expedirá reglas generales impresas, concernientes a los tipos de interés que carguen sobre las deudas; las condiciones de pago; las sumas aplicables a la amortización y la manera cómo deben verificarse los pagos para la reducción de los préstamos; la comisión del banco hipotecario y demás gastos relacionados con el préstamo. Un ejemplar de las reglas del banco relativas a estos puntos será entregado a cada mutuario, con explicación clara y completa de la manera cómo se verificará el pago del interés y del principal. Las expresadas reglas y las reformas que en ellas se hicieran, serán aprobadas por el Superintendente de Bancos y un ejemplar de las mismas se archivará en la oficina de este funcionario antes de que puedan ponerse en práctica.

Art. 201.—Los deudores tendrán derecho de hacer pagos adicionales de capital, siempre que dichos pagos sean efectuados conjuntamente con el servicio ordinario, a lo menos ocho días antes de la fecha señalada, por el Banco, para el sorteo de letras hipotecarias.

Estos pagos parciales anticipados se verificarán por fracciones decimales.

El Banco Hipotecario tendrá derecho de cobrar una comisión que no exceda del 1 por ciento sobre el pago adicional así verificado.

Los servicios posteriores a toda amortización extraordinaria de capital se reducirán en proporción al pago efectuado.

Art. 202.—Un banco hipotecario, mediante sus representantes o agentes, debidamente nombrados, tendrá el derecho de practicar inspecciones de la propiedad hipotecada, en cualquier tiempo, cuando así lo desee.

Art. 203.—Gozarán de preferencia sobre el banco acreedor los créditos privilegiados a que se refiere la sección 20 del Capítulo VI del Título 3 del Código Civil, si hubieren sido anotados en el registro de hipotecas del distrito donde estuviere situado el inmueble. (1)

Art. 204.—En caso de ejecución para el cobro de la deuda, el banco ejecutará contra el deudor en el lugar donde se haya suscrito el contrato, salvo estipulación en contrario.

Art. 205.—Ningún banco hipotecario estará obligado a entregar el valor del préstamo sino al día siguiente de la toma de razón de la escritura y en vista del certificado de la Oficina del Registro de Derechos Reales que establezca que, la obligación del banco goza de prioridad sobre el inmueble hipotecado.

Art. 206.—Todo banco hipotecario estará autorizado para emitir letras hipotecarias hasta el monto no amortizado de sus préstamos garantizados con hipotecas sobre bienes raíces. Si cualquier banco hipotecario emitiere o mantuviere en circulación, en cualquier tiempo, una cantidad de las expresadas letras mayor que la arriba mencionada, más su dinero en caja y los depósitos acreditados a su favor en bancos de primera categoría, el Superintendente de Bancos le impondrá una multa de 300 Bs. por cada día que mantenga dicho exceso, pero esta multa no será aplicable al exceso proveniente para el pago de letras vencidas y sorteadas que no se hubieren presentado al banco.

Art. 207.—Las letras hipotecarias podrán emitirse contra un préstamo específico, garantizado con hipotecas o contra la cartera general de préstamos con hipoteca en posesión del banco. En los casos en que las letras sean emitidas contra un préstamo específico, garantizado con hipoteca, llevarán consigo una declaración completa de las condiciones bajo las cuales se emiten y una descripción suficientemente clara de la propiedad hipotecada. Esta declaración se suprimirá en las letras en una forma aprobada por el Superintendente de Bancos en conformidad con una reglamentación especial.

Art. 208.—El principal e intereses de las letras hipotecarias emitidas por un banco hipotecario, estarán garantizados por los bienes raíces hipotecados a favor del banco o por los bienes raíces específicamente hipotecados para garantizar una serie determinada de letras, según sea el caso, y además por cualquier otro activo del banco. El principal e intereses de las letras hipotecarias emitidas por una sección hipotecaria, estarán garantizados por los bienes raíces hipotecados al banco y por cualquier otro activo definitivamente constituído para la sección hipotecaria de conformidad con esta ley.

(1) Este artículo se halla corregido por la ley modificatoria de 11 de julio de 1928 que se publica a continuación.

Todo préstamo garantizado por hipoteca a favor de un banco hipotecario será conservado exclusivamente para el objeto de garantizar las letras emitidas, y dicho préstamo no podrá ser dado en prenda ni hipotecado, ni embargado, ni vendido, ni transferido en forma alguna sin hacer un retiro equivalente de letras hipotecarias.

Art. 209.—Las acciones de los portadores de letras hipotecarias para el cobro de los capitales e intereses, son exclusivas contra el banco emisor de las letras respectivas.

Art. 210.—Las letras hipotecarias podrán ser emitidas en denominaciones de Bs. 100—200—500—1,000— y 5,000— y serán firmadas por el Presidente de la institución emisora y, por lo menos, por un gerente o sub-gerente de la misma, por el Superintendente de Bancos o un delegado de éste.

Cada letra hipotecaria emitida exhibirá claramente la serie a que pertenece, el número de la letra, el tipo de interés que devengue, y cualquiera otra información requerida por ley y por los estatutos del banco emisor.

En el caso de letras al portador y de letras registradas solamente en cuanto al principal, el título al pago de interés estará constituído por cupones adheridos, los que expresarán la serie correspondiente, el número del bono de que forman parte, las fechas en que deberán pagarse los respectivos intereses y el monto de los mismos correspondientes a cada cupón. El cupón expresado será suficiente comprobante para que el banco emisor verifique el pago del interés correspondiente al tenedor que lo presente.

Si las letras estuvieren registradas tanto respecto del principal como de los intereses, el banco remitirá los intereses puntualmente, en la fecha respectiva, al tenedor registrado, a su dirección conocida.

Art. 211.—El interés adeudado sobre letras al portador será pagado a los tenedores de los cupones de dichas letras. No podrán oponerse terceros al expresado pago a menos que comprueben judicialmente la pérdida de la letra en cuestión.

Art. 212.—Las letras hipotecarias podrán emitirse a la orden o al portador. Las letras al portador pueden ser transferidas mediante mera entrega. Cuando sean pagaderas a la orden, serán registradas en cuanto al principal e intereses, en los registros especiales que para el efecto llevará el banco. En el caso de que se registren de la manera antedicha, el banco no podrá transferir la propiedad de las letras sino contra la respectiva orden de transferencia, debidamente firmada y atestiguada por el tenedor. Los certificados para dichas órdenes estarán provistos de especies adecuadas para la anotación del registro de la transferencia de la propiedad. La transferencia de propiedad de la letra podrá endosarse sobre la letra misma con la firma de los funcionarios competentes del banco. El banco no hará ningún cargo por las transferencias referidas.

Art. 213.—Si las letras se emiten en series, el pago de intereses y amortización que verifiquen los deudores hipotecarios serán inscritos en los libros del banco en provecho de los tenedores de las letras de las series correspondientes; y con excepción de la comisión cobrada por el banco para la administración del préstamo, dichos pagos serán guardados por

el banco exclusivamente para el servicio de intereses y principal de las letras de la serie correspondiente. Se verificarán sorteos en las fechas y en la forma necesaria para conservar la identidad de las diferentes series y para que el retiro de las letras se efectúe de acuerdo con la ley y el contrato respectivo.

Art. 214.—Las letras hipotecarias podrán ser emitidas con vencimiento fijo únicamente o podrán ser emitidas con vencimiento fijo, pero con el privilegio de redimirse antes de su vencimiento por sorteo. Las letras redimibles por sorteo pueden ser redimidas en las fechas fijadas en el momento de la emisión, o en las que se determinen con arreglo a la disponibilidad de fondos para la redención de las letras antes de las respectivas fechas de vencimiento.

En los casos de redención por sorteo, bien sea ordinario o extraordinario, se publicará un aviso en un periódico de la ciudad en donde deban verificarse los sorteos, diez días por lo menos antes de los mismos, invitando a todos los tenedores de dichas letras de la serie que vaya a redimirse por sorteo a presenciar el acto. Estos sorteos se harán en presencia de dos miembros, por lo menos, del directorio y un representante del Superintendente de Bancos.

La nómina de las letras sorteadas, se publicará cuatro veces en un periódico en cada ciudad en donde el banco tenga su oficina y mediante la fijación de carteles en el despacho público de la oficina principal del banco y de cada sucursal.

El aviso para el pago de las letras a la orden se hará además mediante notificación escrita que se enviará por correo al tenedor registrado a su última dirección conocida.

Art. 215.—Las letras que hayan vencido o que hayan sido designadas para su amortización, de acuerdo con los términos de las obligaciones contractuales escritas o impresas sobre ellas, dejarán de ganar interés a partir de la fecha del vencimiento o de la citación para su redención.

Art. 216.—Cada letra y cada cupón de intereses, adherido a la letra o separado de ésta, será cancelado mediante perforación en la fecha de su redención. Los estatutos del banco o de una resolución firmada del directorio prescribirán las normas para la incineración de las letras y cupones de intereses redimidos, así como para su custodia hasta el momento de su incineración. Estas normas serán aprobadas por escrito por el Superintendente de Bancos antes de hacer efectivas.

Art. 217.—Todo banco hipotecario hará arreglos convenientes para que la recepción y custodia de letras no emitidas esté a cargo de un departamento del banco enteramente separado de los departamentos que se ocupen de la emisión, redención y cancelación de las letras. Este departamento será responsable de las letras no emitidas y las entregará al departamento que tenga a su cargo la emisión de letras, únicamente contra recibo de una orden autenticada y debidamente firmada. El encargado de esta custodia exigirá el recibo sobre la misma orden referida y archivará dicha orden y cualquier otro documento pertinente como registro permanente de sus actos.

Art. 218.—Cada banco hipotecario estará autorizado a emitir sus

letras en denominaciones de monedas extranjeras o en bolivianos, con sujeción a los términos y condiciones que convengan entre el banco emisor y los banqueros extranjeros interesados.

Art. 219.—Los bancos hipotecarios quedan autorizados a emitir duplicados de letras perdidas o destruidas, previas las siguientes formalidades y condiciones: 1) Constancia judicial de la pérdida o destrucción de las letras. 2) Una garantía de indemnización satisfactoria al banco, por el valor de la letra; 3) La publicación de un aviso de la pérdida o destrucción de la letra, en forma satisfactoria al banco, por seis días en cada mes durante un año, en un periódico designado por el banco; 4) Pago de todos los gastos originados, inclusive los gastos por los avisos publicados en los periódicos y los de la preparación de la nueva letra o letras.

El banco anotará en el talón de la letra primitiva y en el registro, la cancelación de la misma y la emisión del duplicado y anotará asimismo en el talón de la nueva letra la circunstancia de haber sido emitida en lugar de una letra perdida o destruida.

Art. 220.—Cualquiera persona que falsificara una letra hipotecaria o un cupón de intereses, y cualquiera persona que pusiere una letra o cupón falsificado en circulación o que introdujere una letra o cupón falsificado al territorio de la República, estará sujeto a las penas establecidas en el Código Penal para los falsificadores de instrumentos de crédito público. El Superintendente de Bancos estará en el deber de comunicar al Ministerio Público cualquier hecho que llegare a su conocimiento en relación con la expresada práctica fraudulenta para la instrucción del juicio correspondiente y estará asimismo en el deber de ayudar al Ministerio Público en la acusación contra los infractores.

Art. 221.—Los administradores de instituciones de caridad, de herencias yacentes, y de bienes de fallecidos; los tutores de menores y de otras personas incapaces de administrar sus negocios; los defensores de menores, de ausentes y de bienes eclesiásticos, estarán autorizados para invertir los fondos a su cargo en letras hipotecarias de bancos hipotecarios siempre que el banco emisor no haya caído en mora en los pagos de principal e intereses por un período de diez años inmediatamente anterior a la fecha de la compra.

Art. 222.—Las letras hipotecarias emitidas serán aceptadas por su valor en el mercado o menos, en todos los casos en que la ley o las autoridades judiciales requieran el depósito de valores en concepto de fianzas, bien sea para el fiel desempeño de los deberes de un cargo público, o para el cumplimiento de las condiciones de un contrato público o privado.

Art. 223.—Cualquier banco hipotecario podrá comprar, poseer y vender sus propias letras hipotecarias productivas de intereses, pero el monto de dichas letras así poseídas será expresado claramente como partida separada en todos los estados y balances publicados relativos a su condición, así como en todos los informes al Superintendente de Bancos.

Art. 224.—Los bancos hipotecarios o las secciones hipotecarias de cualquier banco podrán poseer propiedad real de acuerdo con las provisiones del artículo 136, inciso 14, párrafo (a) de esta ley, pero ninguna

sección hipotecaria de un banco podrá tener en su activo una proporción mayor de bienes raíces respecto de la inversión total del banco en dichos bienes raíces, que la que guarde el capital y reservas hipotecarias, respecto del capital total y reservas del banco. Los bancos hipotecarios o las secciones hipotecarias de otros bancos podrán poseer otros bienes raíces de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, inciso 14, párrafos (b) y (c) y el artículo 137 de esta ley. Los bancos hipotecarios o las secciones hipotecarias podrán asimismo invertir fondos en muebles, otros equipos y materiales necesarios para el manejo adecuado de sus negocios; pero la sección hipotecaria de cualquier banco no podrá tener en su activo más de una razonable proporción del equipo y materiales expresados, respecto del equipo y materiales totales del banco.

Art. 225.—Los fondos de los bancos hipotecarios no empleados corrientemente en préstamos u otras inversiones autorizadas por este Capítulo, o mantenidas en efectivo en saldos bancarios dentro o fuera del país, podrán invertirse en documentos comerciales a corto plazo de la categoría aceptable en redescuento o compra para el Banco Central de la Nación Boliviana; pero el monto total de tales inversiones en documentos comerciales no excederá, en ningún tiempo, de una cantidad igual al 10 por ciento del capital y reservas del banco.

Art. 225. (a)—El Capítulo XII, Sección de Fideicomisos, entrará en vigencia y aplicación desde que se haya votado una ley especial sobre Fideicomisos.

CAPÍTULO XIV. — ARTÍCULOS DEROGATORIOS

Artículo 226.—Los bancos: de la Nación, nacionales, hipotecarios y extranjeros constituídos en el país por leyes especiales, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, a cuyo fin obtendrán de la Superintendencia de Bancos, la aprobación de sus estatutos y reglamentos internos dentro del término de seis meses de la promulgación de esta ley, bajo pena de ser puestos en liquidación.

Art. 227.—La presente ley regirá en la República, desde la fecha de su promulgación, y será la ley básica para todas las operaciones bancarias generales.

Art. 228.—Quedan derogadas la ley de 30 de septiembre de 1890 y el decreto reglamentario de 2 de diciembre de 1891; así como todas las leyes y reglamentos modificatorios de la anterior.

Art. 229.—Queda derogado el inciso 5° del decreto supremo de 13 de junio de 1923 por el que se encomendó la Inspección General de Bancos al Presidente de la Comisión Fiscal Permanente.

Art. 230.—Tan luego de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo, nombrará al Superintendente de Bancos, en conformidad con el artículo 17 y dicho funcionario entrará a desempeñar sus funciones.

Art. 231.—El Poder Ejecutivo colocará a la disposición del Superintendente de Bancos una suma que no exceda de Bs. 50,000.—, a fin de que el superintendente pueda cubrir los gastos de su oficina conforme al artículo 25 de esta ley, hasta que se le asignen los fondos de que trata el artículo 26. Cuando se haya recibido estos fondos, el anticipo arriba mencionado será reembolsado al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO APROBATORIO

Artículo único.—Se declara ley de la República, en sus 231 artículos, el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre Ley General de Bancos, con las siguientes modificaciones. (Los artículos 21 y 22, que son los modificados, están incluídos en el texto de la Ley General que antecede).

Modificaciones a la Ley General de Bancos

Ley de 11 de julio de 1928

Artículo 1°—El plazo para la paulatina y progresiva reducción del monto de los créditos en cuenta corriente y préstamos hasta su cancelación a que se refiere el artículo 53, inciso 5 y 6, Capítulo VI de la ley para la reorganización del Banco de la Nación Boliviana, será hasta el 1° de enero de 1932, pudiendo este período ser prorrogado en casos excepcionales a dos años más a juicio del Superintendente de Bancos.

Art. 2°—El artículo 203 de la Ley General de Bancos se corrige en sentido de que los créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre el Banco acreedor son los establecidos por el Capítulo IV, Título 20 del Libro 3° del Código Civil.

Art. 3°—Los directores de Bancos no tienen incompatibilidad para ser directores de sociedades anónimas. Los gerentes de Banco no podrán ser al mismo tiempo directores de compañías anónimas, salvo el caso de instituciones bancarias de propiedad particular y en comandita que no tengan directorio. Tampoco tienen incompatibilidad los parientes de afinidad en 4° grado, quedando aquella limitada a los parientes de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad a sólo el tercer grado, según el cómputo civil.

Banco Central de la Nación Boliviana (*)

Ley de 20 de julio de 1928 (1)

CAPÍTULO I. — DE LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN, DOMICILIO Y FINES DEL BANCO

Artículo 1°—Por la presente ley se otorga al Banco de la Nación Boliviana una concesión para funcionar como banco central de emisión, descuento, depósito, préstamo y cambio, en la República por un período de 50 años, que empezará a correr desde la fecha del registro de la escritura social autorizada por esta ley. La concesión podrá ser prorrogada por un nuevo período a solicitud del Banco y en virtud de una ley. El Banco se denominará en lo sucesivo "Banco Central de la Nación Boliviana".

Art. 2°—La presente ley reemplazará a la Ley Constitutiva del Banco de la Nación Boliviana, promulgada el 1° de enero de 1914, y a la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana, promulgada el 2 de ene-

(*) El decreto supremo de 20 de agosto de 1928 aplaza la vigencia de esta ley, hasta que se constituya el Banco Central de la Nación Boliviana y se establezca la Superintendencia General de Bancos.

(1) Antes de esta ley regían las siguientes, para el Banco de la Nación Boliviana:—Leyes de 1° y 2 de enero y 23 de noviembre de 1914; de 14 de abril de 1921; 17 de mayo de 1921; de 8 de enero de 1924; de 2 de febrero de 1925; de 24 de febrero y 4 de marzo de 1927; decreto de 18 de octubre de 1924.

ro de 1914, quedando derogadas estas leyes y toda otra ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Art. 3°.—La aceptación por el Banco de la concesión otorgada por la presente ley mediante la respectiva escritura social, constituirá una renuncia completa de todos los derechos y privilegios especiales concedidos al Banco por las mencionadas leyes de 1° de enero de 1914 y de 2 de enero de 1914, y por toda otra ley.

Art. 4°.—El domicilio del Banco será la ciudad de La Paz donde tendrá su casa matriz. El Banco mantendrá una sucursal o agencia en la capital de cada departamento de la República y en otras ciudades cuando y donde el Directorio lo estime conveniente, entendiéndose que no se establecerá ninguna sucursal nueva ni se cerrará ninguna sucursal existente sino por voto afirmativo de 6 miembros del Directorio, por lo menos. El Banco Central de la Nación Boliviana podrá abrir sucursales en el exterior con el voto afirmativo de siete miembros de su Directorio y previa aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO II. — DEL CAPITAL Y ACCIONES DEL BANCO

Artículo 5°—El banco tendrá el capital autorizado de bolivianos 30.000.000.— que podrá aumentar a Bs. 40.000.000.—, con el voto de siete miembros del Directorio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose que los aumentos de capital requeridos por este artículo se harán cuando el Superintendente de Bancos lo ordene.

Art. 6°.—Las acciones del Banco tendrán un valor a la par de Bs. 100.— y serán nominativas.

Art. 7°.—Las acciones se dividirán en tres clases, que se denominarán Acciones de la Clase "A", Acciones de la Clase "B" y Acciones de la Clase "C", respectivamente.

La cuota de los dividendos será siempre igual para todas las clases de acciones y todas ellas tendrán los mismos derechos con respecto a la participación en el haber del Banco en caso de liquidación. Prohíbese transferir las acciones a gobiernos extranjeros. Las acciones poseídas en contra de la ley, no darán derecho a voto ni a dividendos.

Art. 8°.—Todas las acciones poseídas por el Gobierno de Bolivia, y solamente tales acciones, serán clasificadas como acciones de la clase "A", las cuales no darán derecho a voto. Si el Gobierno en cualquier tiempo vendiera cualesquiera Acciones de la Clase "A", las acciones así vendidas serán inmediatamente convertidas en Acciones de la Clase "B", o de la Clase "C", según sea el caso, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Art. 9°.—Las acciones de la Clase "B" son acciones poseídas de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la presente ley, por los bancos que ejercen operaciones bancarias comerciales dentro de la República. Las acciones de la Clase "B" no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni enajenadas con cualquier otro fin.

Art. 10.—Todo banco nacional y toda sucursal de banco extranjero que ejerza operaciones bancarias en Bolivia a tiempo de la promulgación de esta ley, y los que en el futuro se establecieren, comprarán y estarán obligados a conservar acciones de la Clase "B" del Banco Central de la

Nación Boliviana, por una suma que represente el equivalente del 15 por ciento del capital y reservas de cada banco o sucursal de banco extranjero. La efectividad de esta inversión será examinada y aprobada por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 para fijar el precio de promedio de las acciones. Este cómputo se hará cada año tomando por base el Balance General al 31 de Diciembre, despreciándose toda fracción de acción. Tales bancos poseedores de acciones de la Clase "B" se denominarán "Bancos Asociados".

Art. 11.—En caso de bancos que tengan otras secciones a más de la comercial, ese 15 por ciento se calculará sólo sobre el capital pagado y reservas de la sección comercial, pero las reservas de tal sección, deberán guardar con las reservas generales del Banco, la proporción que exista entre el capital total del Banco, y el capital asignado a la sección comercial.

Art. 12.—El término *"reservas"* para los efectos de esta ley, comprenderá todos los fondos de reserva de cualquiera naturaleza que sean, tanto del Banco Central de la Nación Boliviana, como de los demás bancos, con la sola excepción de la reserva para regularizar dividendos en el Banco Central de la Nación Boliviana, a que se refiere al artículo 83, inciso 4.

Art. 13.—El 31 de diciembre de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los bancos comerciales nacionales y las sucursales de bancos extranjeros, mantienen la referida proporción del 15 por ciento en acciones de la clase "B". Si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción haciendo las adquisiciones que fueren necesarias. Para ello, en caso de no tener el número de acciones necesario, adquirirán del propio Banco acciones de la Clase "B" o comprarán acciones de cualquier otra clase que deberán convertirse inmediatamente en acciones de la Clase "B". En caso de tener exceso de acciones, podrán vender las acciones de la Clase "B" que les sobren a cualquier otro banco asociado que tenga necesidad de ellas, o podrán convertir sus acciones excedentes en acciones de la Clace "C" o venderlas al Gobierno para su transformación en acciones de la Clase "A". Sin embargo, ningún banco asociado conservará acciones de la Clase "C" del Banco Central de la Nación Boliviana por un plazo mayor de seis meses en cantidad que, tomando las acciones a la par, represente una suma mayor que el 10 por ciento del capital pagado y reservas de dicho Banco. El plazo indicado podrá ser extendido por el Superintendente de Bancos, por un término adicional de seis meses, si, a juicio de dicho funcionario, el interés público así lo requiere.

Art. 14.—Si los bancos comerciales mencionados y las sucursales de bancos extranjeros no pudieran obtener en el mercado acciones del Banco para ser transformadas en acciones de la clase "B" por un precio igual o inferior al valor que corresponda a dichas acciones según el Balance General último del Banco Central de la Nación Boliviana, emitirá y venderá a dichos bancos, acciones de la clase "B" por toda la suma que sea necesaria; el Banco Central de la Nación Boliviana fijará como precio para la emisión de estas acciones la cantidad que resulte más al-

ta entre el valor de tales acciones según el Balance último y el precio medio de las ventas a que se ha hecho mención.

El valor *"según Balance"* que menciona el inciso anterior es el cociente que resulte de la división del capital pagado y reservas del Banco por el número de acciones.

El valor *"de promedio"* se determinará sobre la base del número de acciones vendidas a cada tipo de cotización durante el año, según el cómputo hecho por el Superintendente de Bancos, quien tendrá facultad para fijar dicho promedio, en caso de que, a su juicio, las cotizaciones registradas en el Banco durante el año no fueran efectivas.

Art. 15.—Las acciones de la clase "B" correspondiente al 15 por ciento del capital y reservas de los bancos asociados, quedarán depositadas en el Banco Central de la Nación Boliviana y no podrán ser transferidas mientras tales bancos subsistan.

Art. 16.—Los bancos que según las disposiciones de la presente ley están obligados a poseer acciones de la clase "B" del Banco Central de la Nación Boliviana y que dejaren de poseerlas en las cantidades legalmente requeridas, dentro de los plazos fijados por la presente ley, o que dejaren de pagar las acciones por ellos suscritas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, serán inmediatamente liquidados por el Superintendente de Bancos. Sin embargo, dicho funcionario puede prorrogar por un período que no exceda de 3 meses, el término dentro del cual deberá hacerse la suscripción o el pago respectivo en caso de que, a su juicio, hubiera suficiente razón para ello respecto de bancos determinados.

Art. 17.—Para facilitar a los bancos que ejerzan operaciones bancarias comerciales en Bolivia la adquisición a un precio razonable de la cantidad de acciones de la clase "B" requerida por ley, se ofrecerá en venta a cada uno de dichos bancos durante un período de 3 meses contados de la fecha en que se anuncie oficialmente el precio de venta fijado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, la cantidad de acciones de la clase "B" que cada uno de dichos bancos esté legalmente obligado a poseer. El precio en que serán ofrecidas en venta dichas acciones de la clase "B" se determinará por una comisión especial de cinco personas nombradas como sigue: a) Una por el Ministerio de Hacienda; b) Una por el Banco Central de la Nación Boliviana; c) Una por el Banco Nacional de Bolivia; d) Una por el Banco Mercantil; y e) Una por los cuatro miembros de la comisión asi nombrada. Esta comisión especial expedirá su dictamen dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha en que esta ley entrare en vigencia; o en su defecto, el precio en que dichas acciones de la clase "B" serán ofrecidas en venta a los bancos comerciales, se determinará por el Superintendente de Bancos, cuya decisión será definitiva.

Art. 18.—Las nuevas acciones de la clase "B", compradas de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 de esta ley, se pagarán en dinero. El pago podrá hacerse totalmente en la fecha de la suscripción, o en cuatro cuotas del modo siguiente:

40 por ciento en la fecha de la suscripción; 20 por ciento de esta

fecha a los seis meses; 20 por ciento dentro de los seis meses siguientes; y 20 por ciento seis meses después de este último plazo.

Los dividendos se computarán únicamente sobre el valor de las acciones pagadas y desde la fecha de dicho pago.

Art. 19.—Las acciones de la clase "C" son acciones que no podrán ser registradas como tales a favor del Gobierno; los bancos no estarán obligados a conservarlas según lo previsto en el artículo 13. Podrán ser suscritas y conservadas por el público sin limitaciones, salvo los casos previstos en los artículos 7, 8 y 10 de esta ley.

Art. 20.—La propiedad de todas las acciones será registrada por el Banco gratuitamente, salvo los impuestos, y para que el Banco pueda cumplir con lo prescrito en el artículo 21, el Registro contendrá el precio pagado por todas las acciones compradas con posterioridad a la promulgación de esta ley.

El Banco hará puntualmente, a petición de los accionistas, todas las conversiones y traspasos de acciones autorizadas por la ley, sin cargo alguno por tales servicios.

Art. 21.—Cuando se proceda a la liquidación de un banco asociado, sus acciones de la clase "B" serán canceladas por el Banco Central de la Nación Boliviana dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde que se inicie la liquidación. El valor de las acciones canceladas, computado el precio de mercado de las acciones de la clase "C" por el Superintendente de Bancos, se aplicará al pago de cualquier suma que el banco en liquidación adeudare al Banco Central de la Nación Boliviana y el saldo, si lo hubiere, se entregará por cuenta de dicho banco al Superintendente de Bancos o a otra persona debidamente autorizada que tenga a su cargo la liquidación. Las acciones canceladas conforme a este artículo, podrán reemplazarse por nuevas emisiones de acciones de las clases "A", "B" o "C" de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO III. — DEL DIRECTORIO

Artículo 22.—El Banco Central de la Nación Boliviana será administrado por un Directorio compuesto de 9 miembros y 9 suplentes elegidos de la manera prescrita en este Capítulo. Salvo lo que después se disponga, los directores y suplentes serán elegidos por dos años, entendiéndose que cada director y suplente continuará ejerciendo su cargo después de la expiración del período por el que fué elegido, a menos y hasta que se haya elegido su sucesor, y éste haya entrado en el desempeño de su cargo. Todos los directores y suplentes podrán ser reelegidos o nombrados nuevamente, según el caso, a menos que estén incapacitados por la ley o por los Estatutos del Banco.

Art. 23.—Por cada director se nombrará un suplente de la misma manera y al mismo tiempo que el director principal. El suplente reemplazará al director sólo en el caso de que éste, por motivo de enfermedad, ausencia del país, o por cualquier otro motivo de igual validez, a juicio del Superintendente de Bancos, no pudiera concurrir a las reuniones del Directorio por un período continuo de más de dos meses.

La falta continua de un director a las reuniones del Directorio por un período de seis meses, por cualquier causa que fuere, producirá

de hecho la vacancia del puesto de dicho director, y el suplente tomará su lugar hasta la expiración del respectivo período.

Art. 24.—El Poder Ejecutivo nombrará dos directores. De los dos primeros nombrados, el Poder Ejecutivo designará el que ha de servir el cargo por un año, y el que ha de servir por dos años.

Art. 25.—Los bancos accionistas de la clase "B", sobre la base de un voto por cada acción de dicha clase, elegirán dos Directores. En el primer período, uno de los nombrados servirá el cargo por un año, y el otro por dos años. La determinación de este tiempo la harán dichos dos directores por la suerte, a menos que convengan entre ellos el tiempo que servirán.

Art. 26.—Los accionistas de la clase "C" sobre la base de un voto por cada acción de dicha clase, elegirán dos directores. En la primera elección uno de dichos directores será elegido por un año, y el otro por dos años. El tiempo y la forma de dicha elección serán determinados por los Estatutos del Banco.

Las acciones de la clase "C" poseídas por los bancos asociados no darán derecho a voto para el nombramiento de los dos directores y suplentes que deben elegir los tenedores de dichas acciones.

Art. 27.—Los industriales mineros asociados en Bolivia, elegirán conjuntamente un director.

Art. 28.—Las Cámaras Nacionales de Comercio de la República, actuando conjuntamente, elegirán otro director.

Art. 29.—Finalmente, elegirán un director conjuntamente las asociaciones de propietarios agrícolas y de agricultores de la República.

Art. 30.—La primera elección de director y suplente hecha por los industriales mineros asociados de la República, será efectuada por el Directorio de la actual Asociación de Industriales Mineros de Bolivia, el cual podrá consultar para tal nombramiento a sus asociados en la forma que lo estime conveniente.

Art. 31.—La primera elección de director y suplente por las asociaciones de propietarios agrícolas y de agricultores de la República se efectuará en una reunión especial de los representantes que sean designados por las siguientes sociedades: La Sociedad de Defensa Agrícola de Cochabamba, cuyo representante tendrá derecho a dos votos; la Sociedad de Propietarios de Yungas de La Paz, que tendrá igualmente derecho a dos votos y un representante de los agricultores de cada uno de los Departamentos de la República, que tendrá derecho a un voto. Para la designación de los representantes de los agricultores de cada Departamento, el Prefecto, con la debida anticipación, reunirá a veinte de los mayores contribuyentes agrícolas de su circunscripción y ellos elegirán por mayoría un representante de su seno o extraño a él, que represente a los agricultores del Departamento en la elección de director del Banco y su suplente.

La designación de director por las Cámaras de Comercio de la República, desde la primera designación y en el futuro, la elección de directores por dichas Cámaras de Comercio, por las asociaciones de industriales mineros y por las de propietarios agrícolas y agricultores de

la República, serán hechas de conformidad al procedimiento que en seguida se establece:

Cualquier asociación de esta naturaleza que funcione legalmente en la República y que tenga su personería reconocida, siempre que tenga 10 socios activos por lo menos, que tenga sede en una ciudad de diez mil habitantes o más y que hubiera sido organizada y que estuviere en el ejercicio continuo de sus funciones durante tres años o más, al tiempo fijado para la elección de dichos directores y suplentes, podrá participar en esta elección. Ejercitará sus derechos de voto mediante un elector que puede ser su Presidente, Secretario u otro representante de su seno o fuera de él, nombrado al efecto. Dicho elector tendrá derecho a depositar un voto por cada 25 socios activos o miembros de la asociación que represente. Ninguna firma o persona será considerada como socio activo, para los efectos de esta ley, si sus cuotas o los impuestos que debe pagar en el año en que realice la elección para tener tal calidad de socio, no estén pagados al día.

En una reunión especial convocada para la elección y presidida por el Superintendente de Bancos, cada elector representante de una Cámara de Comercio, de una sociedad de industriales mineros o de propietarios agrícolas y agricultores, depositará una cédula por cada voto a que tenga derecho la asociación respectiva y en cada cédula inscribirá una lista de tres nombres colocados en orden de preferencia, por los cuales dicho elector quiera dar el voto para director.

El escrutinio y proclamación de los elegidos se hará en la forma siguiente: Si un nombre cualquiera obtuviera la mayoría de sufragios como designado de primera preferencia se hará su proclamación como director propietario. Igualmente se proclamará como suplente al designado de segunda preferencia que obtuviera la mayoría de votos.

En caso de que ningún candidato de primera preferencia reuniera la mayoría absoluta de votos, la votación será repetida pero limitándola a los dos nombres que en la votación anterior hubieran obtenido el mayor número de sufragios, como candidatos de primera preferencia. Si esa segunda votación no diera mayoría absoluta de votos para ninguno de los dos candidatos, la designación se hará a la suerte. Igual procedimiento se seguirá para la designación del suplente, en caso de no ser ellos proclamados en la primera elección. Este procedimiento de elección se empleará también en la primera designación de director y suplente por los agricultores de la República.

Art. 32.—No podrán ser elegidos directores del Banco Central de la Nación Boliviana ni de las sucursales: a) Los miembros del Congreso, funcionarios del Gobierno y empleados de cualquiera otra clase que recibieren del Estado remuneraciones por sus servicios; b) Los funcionarios, directores y empleados de cualquier banco asociado, y cualquiera persona que posea, directa o indirectamente 20 por ciento o más de las acciones de cualquier banco asociado. Pero esta restricción no se aplicará a los directores elegidos por los accionistas de la Clase "B"; c) Las personas que no residan en Bolivia.

Si una persona hábil para servir como director o director de su-

cursal al tiempo de la elección, llegare a inhabilitarse posteriormente en el período de su cargo por alguna de las causas arriba mencionadas, dejará de hecho de ser director o director de sucursal, según el caso, y le reemplazará el suplente; a falta de éste, o si también está incapacitado, se elegirán otro director y suplente por el tiempo que falte para el término del período en la manera prescrita por los artículos 24 a 31 de esta ley. Si el director y su suplente, representantes de las Cámaras Nacionales de Comercio, se incapacitaren para servir sus destinos, completará el período la persona que entonces fuere hábil y que hubiere seguido en votos al suplente en el escrutinio final de la elección anterior del director representante de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Tampoco podrán ser directores, directores de sucursal ni suplentes dos o más personas que pertenezcan a una sociedad colectiva o en comandita o que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil, ni que se hallen dentro de esos grados de parentesco con el gerente o administrador de sucursal; o si pertenecen al mismo negocio o empresa profesional. Pero esta última restricción no se aplicará a personas que sean accionistas de una sociedad anónima a menos que entre ellos posean más de la mitad de las acciones de dicha sociedad. (1)

La mayoría de los directores se compondrá de ciudadanos bolivianos y deberán residir en la localidad en que ejerzan sus funciones.

Art. 33.—Los miembros del directorio de una sucursal, podrán ser removidos de sus funciones por el acuerdo de siete miembros del directorio.

Art. 34.—Ningún miembro del directorio votará en asuntos relacionados con inversiones, préstamos, descuentos u otros anticipos del Banco Central de la Nación Boliviana, si él o cualquiera empresa en que él sea socio o accionista que posea más de 10 por ciento de tales acciones, están directa o indirectamente interesados. Aún más, no podrá asistir a las reuniones del directorio o de cualquiera de sus comisiones cuando tal asunto se vote.

Art. 35.—Los directores del Banco Central de la Nación Boliviana, gozarán por su trabajo de las siguientes remuneraciones: El Presidente del Banco, de la suma de *un mil doscientos bolivianos* por mes. Los directores, de *ochocientos bolivianos* mensuales cada uno. El Vice-Presidente gozará de la remuneración del Presidente cuando desempeñe las funciones de éste, en los casos previstos por los Estatutos.

Cuando sea nombrada director del Banco Central de la Nación Boliviana, una persona que no se halle domiciliada en la ciudad de La Paz, tendrá derecho a recibir, además de las remuneraciones anteriormente indicadas, una bonificación de *cuatrocientos bolivianos* mensuales, en concepto de gastos de alquiler.

Art. 36.—Todos los directores del Banco Central de la Nación Boliviana se hallarán obligados a constituir, antes de entrar en posesión de

(1) Estas incompatibilidades se hallan reformadas por la ley de 11 de julio de 1928, artículo 3°, y que se registra después de la Ley General de Bancos.

sus cargos, una fianza a favor del Banco por la suma de *cincuenta mil bolivianos,* representada por primera hipoteca sobre bienes inmuebles o por valores mobiliarios, dentro de la limitación establecida en este artítulo. Dicha fianza, además de la aprobación del directorio del banco, deberá ser calificada, aceptada y aprobada por el Superintendente de Bancos.

La fianza de los directores, no podrá cancelarse antes de transcurridos dos años desde que hubiera sido practicado el último Balance General en que haya intervenido el director, cuya fianza deba ser devuelta o cancelada.

Si durante el tiempo en que la fianza de los directores debe mantenerse, los bienes en que se hallan constituídos, bajaran de valor, será obligación del director aumentarla en la proporción que sea necesaria, dentro de los tres días posteriores a la notificación que le sea hecha por el Superintendente de Bancos. Pasado ese tiempo, el director no podrá concurrir a las deliberaciones del directorio, y si transcurriera un mes sin que la fianza haya sido regularizada, el director perderá su cargo definitivamente, y entrará a reemplazarle el suplente correspondiente.

Los suplentes, cuando desempeñen las funciones de propietarios, estarán sujetos a todas estas disposiciones.

CAPÍTULO IV. — DE LOS ESTATUTOS

Artículo 37.—Inmediatamente después de su organización, el Directorio del Banco Central de la Nación Boliviana expedirá los Estatutos para la administración del Banco de conformidad con esta ley. Los Estatutos requerirán para su adopción y posteriores reformas el voto afirmativo de siete miembros del directorio, por lo menos, y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 38.—Los Estatutos contendrán disposiciones para lo siguiente: a) Una Asamblea General anual de los accionistas de la Clase "C" con el único fin de elegir directores representantes de dichos accionistas y sus suplentes; b) El tiempo de elección de los directores y suplentes, las fechas en que asumirán sus cargos, el tiempo y lugares en que han de efectuarse las reuniones ordinarias del directorio, disposiciones especiales para reuniones extraordinarias, la manera de proceder en las reuniones del directorio, el número que constituirá quorum, y disposiciones relativas al número, carácter y funciones de las comisiones permanentes del directorio; c) La manera de elegir el Presidente, Vice-Presidente, Gerente General y otros funcionarios administrativos del Banco, el período de duración de sus destinos y los honorarios y otras remuneraciones para el Gerente General y otros funcionarios superiores del Banco; d) La organización administrativa del Banco y las facultades y deberes de los varios funcionarios y departamentos, incluyéndose la designación de los representantes legales del Banco y las condiciones y limitaciones con que dichos representantes pueden legalmente obligar al Banco; e) Disposiciones sobre fianzas de los empleados; f) La administración del fondo de reserva de los empleados, de que trata el artículo 83, inciso 2; g) La forma y denominación con que se emitirán los certificados de acciones, disposiciones para su venta, transferencia y registro, y provisiones relativas al aumento de capital del Banco y el pa-

go de dividendos; h) Disposiciones para la acumulación de un fondo general de reserva, y si se deseare, de una o más reservas especiales; i) Provisiones relativas a la adquisición de billetes de banco, su custodia, emisión, redención, retiro y cancelación; j) Disposiciones relativas al establecimiento y administración de sucursales, la elección de directorios de las Sucursales, y sus facultades y deberes, y la elección de administradores y otros funcionarios superiores de las sucursales, sus facultades, deberes y remuneraciones; k) Provisiones concernientes al establecimiento de las agencias y corresponsales del banco, y respecto de depósitos en bancos extranjeros; l) Reglamentación de las operaciones de crédito autorizadas por esta ley; m) Reglamento respecto a depósitos; n) Disposiciones sobre la creación en el banco, de una sección de informaciones de crédito; o) Disposiciones relativas a los servicios que debe prestar el Banco a los bancos asociados sobre la compensación y cobro de cheques; p) Disposiciones para proveer a los bancos asociados de suficiente moneda fiduciaria de las distintas denominaciones, o descargarles de ella si la tuvieren en exceso; q) Disposiciones relativas a las funciones del banco como depositario y agente fiscal del Gobierno y de sus sub-divisiones políticas, y de otras organizaciones o entidades del Estado; r) Cualesquiera otras disposiciones concernientes a la organización y administración del banco que sean deseables para la buena marcha de la institución en conformidad a la ley.

CAPÍTULO V. — DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 39.—La administración del Banco Central de la Nación Boliviana corresponderá al directorio. No habrá asambleas generales de accionistas y las acciones del Banco no dan derecho de votar, salvo los derechos específicamente concedidos por el Capítulo III de esta ley a los accionistas de las clases "B" y "C" para elegir miembros del directorio o para revocar su mandato. Los accionistas de la Clase "B" y de la clase "C" se reunirán sólo para elegir sus directores y suplentes respectivos.

Art. 40.—El Directorio elegirá Presidente, Vice-Presidente y Gerente General, con el voto por lo menos de seis directores.

Art. 41.—El Presidente y el Vice-Presidente serán elegidos por un año pudiendo ser reelegidos. El Gerente General no será elegido por tiempo fijo, y durará en su cargo mientras lo quiera el Directorio, pero para removerlo se necesitará el voto de seis directores por lo menos.

Art. 42.—El Presidente y el Vice-Presidente pueden ser elegidos del seno del directorio o fuera de él. Si se los elige de entre los directores, tendrán el mismo derecho de voto que los demás miembros del directorio; de lo contrario ni el Presidente ni el Vice-Presidente tendrán el derecho de voto excepto en el caso de empate, en que tendrán voto decisivo.

Art. 43.—Ninguna persona puede ser Presidente, Vice-Presidente, Gerente General, Administrador de una Sucursal ni desempeñar ningún otro cargo en el Banco Central de la Nación Boliviana mientras sea miembro del Congreso o tenga algún otro cargo rentado por el Gobierno, o sea Director Gerente o empleado de algún otro banco. El Presidente, Vice-Presidente, Gerente General o Administrador de Sucursal no po-

drán poseer acciones de cualquier banco asociado durante el término de sus funciones.

Art. 44.—El Presidente del Directorio será el Presidente nato del Banco.

Art. 45.—El directorio elegirá los administradores de todas las sucursales del banco. La elección del Administrador de una sucursal requerirá el voto de cinco miembros del Directorio por lo menos. El período de servicio de los administradores de sucursales estará a la discresión del directorio, pero para su remoción se requerirá el voto de cinco miembros del Directorio, por lo menos.

Art. 46.—Cada Sucursal del Banco Central de la Nación Boliviana tendrá un Directorio propio, compuesto de tres miembros: 1) El Administrador de la sucursal, quien será Presidente nato del Directorio; 2) Dos comerciantes o profesionales que residan en el Departamento en que están ubicadas las sucursales, nombrados por el Directorio Central del banco. Estos últimos directores de sucursales durarán dos años en sus destinos, y pueden ser nombrados nuevamente, y removidos por la autoridad que los nombra. Los suplentes, para cada uno de dichos dos directores de sucursal, serán nombrados al mismo tiempo que los principales, por la misma autoridad y por el mismo período. Los suplentes de directores de sucursales reemplazarán a éstos en las mismas condiciones que rigen para el Directorio Central según el artículo 23 de esta ley. Todos los directorios de las sucursales serán directamente reponsables al Directorio Central y tendrán sólo las facultades que éste les hubiere delegado directamente o por medio de los Estatutos del Banco, dentro de los límites impuestos por ley.

CAPÍTULO VI. — DE LAS OPERACIONES DEL BANCO
(Exceptuando las oporaciones de Emisión)

Artículo 47.—El Banco Central de la Nación Boliviana está autorizado a hacer préstamos y descuentos a los bancos asociados y comprar y vender a dichos bancos títulos aceptables con sujeción a las restricciones impuestas por esta ley, a recibir de los bancos asociados depósitos que no devenguen intereses; a realizar con ellos operaciones de compra y venta de letras de cambio, de transferencia y custodia de dinero, cobranza de cheques, pagarés y giros, y de compra, venta, custodia y embarque de oro.

Art. 48.—El Banco Central de la Nación Boliviana actuará como una cámara de compensación para los bancos asociados en la ciudad de La Paz y en cualquiera otra ciudad de la República donde tenga sucursal, en caso de que la mayoría de los bancos asociados en tal ciudad así lo desearen.

Art. 49.—El Banco Central de la Nación Boliviana está autorizado para hacer con el público los negocios que a continuación se expresan, y las operaciones que, dentro de las restricciones impuestas por esta ley, el Superintendente de Bancos considere necesarias para la propia ejecución de dichos negocios especificados, más no podrá hacer otra clase de negocios con el público: 1) Comprar y vender oro acuñado y en barras; 2) Comprar y vender transferencias cablegráficas y telegráficas;

3) Comprar y vender giros y cheques pagaderos a la vista, librados sobre bancos y banqueros de alta posición, extranjeros o nacionales; 4) Comprar, vender y descontar giros pagaderos en el exterior y letras de cambio extranjeros procedentes de transacciones de importación y exportación, cuyos vencimientos no excedan de noventa días vista o si fueren letras aceptadas, con vencimientos no mayores de 90 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco. Tales letras, si no son giradas por firmas de notoria solvencia calificadas por mayoría de 6 votos del Directorio, llevarán en endoso sin restricciones de dos firmas de primera clase, por lo menos, o de una firma siempre que se acompañaren conocimientos de embarque, recibos de depósito u otros documentos que den al Banco la facultad de disponer de productos mineros, agrícolas o de otra clase, o de productos o mercaderías en vías de negociación y que tuvieren un mercado fácil, de un valor en el mercado que exceda en 25 por ciento del valor a la par de las letras así compradas o descontadas; 5) Comprar, vender y descontar aceptaciones bancarias y giros y pagarés comerciales del país, con vencimientos no mayores de 90 días contados desde la fecha de adquisición por el Banco, y provenientes de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercaderías. Tales documentos llevarán el endoso sin restricciones de dos firmas por lo menos de primera clase, o de una firma garantizada con seguridad subsidiaria consistente en conocimiento de embarque, recibos de depósitos u otros documentos que permitiesen al Banco disponer de productos mineros, agrícolas o de otra clase, o de productos o mercaderías en proceso de venta, de rápida realización y de un precio en el mercado que supere a lo menos en 25 por ciento el valor a la par del giro o pagaré así comprado o descontado; 6) Recibir depósitos que no devenguen intereses, como excepción y durante cinco años el Banco podrá recibir depósitos que devenguen intereses pagaderos contra aviso anticipado de 30, 60 y 90 días; 7) Comprar, vender, poseer y aceptar como garantía subsidiaria de documentos que está autorizado a comprar, descontar o adquirir, con sujeción a las restricciones impuestas por el artículo 53, inciso 6 (e) de esta ley, los bonos u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de los departamentos, municipalidades y otras divisiones políticas, y de los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno Nacional y de sus subdivisiones políticas; 8) Obtener dinero en préstamo, en el país o en el extranjero, dando en garantía cualquier parte de su activo, excepto su encaje legal, con el solo propósito de establecer o mantener el patrón de oro; pero para dar en prenda cualquiera parte de su activo como garantía de préstamos, se necesita el acuerdo de 7 miembros del Directorio y la aprobación escrita del Superintendente de Bancos; 9) Actuar como agente para el cobro de giros, letras, cheques, pagarés, cupones, cédulas, bonos y otros instrumentos de crédito; 10) Recibir y conservar valores en custodia por cuenta de sus clientes y arrendar receptáculos para la custodia de propiedades personales.

Art. 50.—El Banco de la Nación podrá comprar, poseer y transferir bienes inmuebles dentro de los siguientes límites y para los siguien-

tes objetos únicamente: a) Los que sean necesarios para su instalación y funcionamiento; b) Los que le sean hipotecados como garantía adicional de deudas anteriormente adquiridas de buena fe, de conformidad con la ley; c) Los que compre en venta pública o privada para asegurar el pago de lo que se le debe; d) Los que le traspasen en satisfacción de deudas anteriormente contraídas en el curso de sus negocios de conformidad con la ley.

Art. 51.—No podrá conservar bienes raíces adquiridos conforme a los incisos (b), (c) y (d) del artículo 40 por un plazo mayor de dos años; pero este período podrá extenderlo en casos especiales el Superintendente de Bancos hasta un máximum de tres años, si a su juicio así lo requiere el interés público.

Art. 52.—Con sujeción a las restricciones impuestas por el artículo 53 y otros artículos de esta ley, el Banco Central de la Nación Boliviana puede comprar y poseer bonos del Gobierno Nacional, de sus subdivisiones políticas y empresas, y puede hacer préstamos al Gobierno Nacional y a sus varias sub-divisiones políticas y empresas, sobre los pagarés de una sola firma, por plazos que no excedan de seis meses en anticipación de impuestos y otras rentas corrientes.

Art. 53.—Salvo disposición contraria a esta ley, el Banco Central de la Nación Boliviana en la compra de bonos, letras y otros instrumentos de crédito, y en la concesión de préstamos, documentos y otros anticipos, a los bancos asociados, al público o al Gobierno Nacional, a los departamentos, municipalidades o a las otras secciones administrativas de la República, a los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades directamente explotadas por el Gobierno Nacional y sus secciones administrativas, o a otras entidades, públicas y privadas, se sujetará a las siguientes restricciones: 1) El Banco Central de la Nación Boliviana no hará préstamos por más de noventa días ni descontará ningún documento para cuyo vencimiento falten más de 90 días contados de la fecha de dicho descuento, ni hará compra de letras de cambio nacionales o extranjeras, no aceptadas, cuyo vencimiento exceda de 90 días vista, ni compra de ninguna letra ya aceptada para cuyo vencimiento falten más de 90 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco. Sin embargo, si se tratare de documentos plenamente garantizados por productos agrícolas o ganado, el vencimiento de la obligación podrá ser hasta de seis meses desde la fecha de la adquisición del documento por el Banco. La inversión total del Banco en documentos de más de 90 días no excederá nunca de la cuarta parte de su capital pagado y reservas. 2) No hará préstamo, descuento u otro anticipo para ningún banco asociado, ni compra de ninguna letra de cambio u otro documento de crédito, si dicho préstamo, descuento, anticipo o compra puede aumentar el monto total de la responsabilidad directa o indirecta de un banco asociado al Banco Central de la Nación Boliviana sobre la tercera parte del capital pagado líquido y reservas de dicho banco asociado, excepto con el voto de seis miembros del Directorio del Banco Central por lo menos; 3) No hará préstamo, descuento u otro anticipo a ningún individuo, sociedad comercial, corporación (que no sea un banco asociado) u otra en-

tidad, que no esté administrada por el Gobierno, ni comprará letras de cambio u otros documentos de crédito excepto en conformidad con las disposiciones específicas de esta ley, cuando tal préstamo, descuento u otro adelanto pueda hacer subir la responsabilidad total de cualquier individuo, sociedad comercial (que no sea banco asociado) u otra entidad, que no esté administrada por el Gobierno, hacia el Banco Central de la Nación Boliviana por toda cuenta directa e indirecta, sobre Bs. 500,000. Este límite podrá elevarse hasta Bs. 1.500.000 con el voto afirmativo de seis miembros del Directorio, por lo menos; 4) No dará sus propios billetes como garantía; 5) A partir de la fecha en que esta ley entre en vigencia, no hará nuevos contratos para adelantos en cuenta corriente, ni otorgará ningún préstamo nuevo sobre demanda (sin plazo). Procederá a formular un plan, sujeto a la aprobación del Superintendente de Bancos para la paulatina y progresiva reducción, bajo la supervigilancia de dicho funcionario, del monto de los créditos en cuenta corriente y préstamos sobre demanda, de tal manera que el monto total de dichos créditos y préstamos esté liquidado para el 1°. de enero de 1931 (1). 6) No comprar ninguno de los documentos que se enumeran a continuación, ni hacer ningún préstamo, descuento u otro adelanto sobre ellos, ni aceptarlos como garantía de ningún préstamo, descuento o anticipo; pero podrá aceptarlos como garantía adicional, o comprarlos a un deudor para proteger el interés del Banco en préstamos hechos legalmente con anterioridad y en buena fé, en cuyos casos podrá conservar dichos documentos por un período no mayor de un año, contado desde la fecha de la adquisición. Este período puede ser extendido en casos especiales a dos años por el Superintendente de Bancos, si a su juicio el interés público así lo requiere, entendiéndose que el Banco bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos, tendrá el derecho hasta el 1°. de enero de 1931 de liquidar, transferir a otros bancos, o enajenar cualesquiera de dichas obligaciones que tenga en su cartera al tiempo de la promulgación de esta ley. Los documentos a que se refiere este inciso son los siguientes: a) Documentos que llevan menos de dos firmas responsables. A pesar de esta restricción, el Banco podrá hacer préstamos sobre documentos que no lleven sino una firma, siempre que se presente una garantía subsidiaria consistente en conocimientos de embarque, recibos de depósitos u otros documentos que dan al Banco la facultad de disponer de productos actualmente existentes o mercaderías en proceso de producción, elaboración o venta, cuyo valor corriente en el mercado sea por lo menos 25 por ciento mayor que el monto de dicho anticipo. El Banco puede aceptar también garantías subsidiarias consistentes en los siguientes documentos: letras hipotecarias, bonos y cédulas debajo de la par, acciones de sociedades anónimas de fácil liquidación, con excepción de las de empresas mineras, siempre que su cotización sea superior a la par, y por un valor que no exceda del 80 por ciento de su cotización. La restricción contenida en este inciso no privara al Banco del derecho de com-

(1) El artículo 1° de la ley modificatoria de 11 de julio de 1928, que se publica después de la Ley General de Bancos, amplía este plazo hasta el 1° de enero de 1932.

prar de bancos asociados, transferencias cablegráficas y documentos de una sola firma en forma de giros hechos por dichos bancos asociados sobre bancos o banqueros extranjeros de alta posición, con vencimientos no mayores de noventa días vista; b) Documentos cuyo producto se haya empleado o se destine a inversiones de capital, como la compra de tierras, minas, edificios, moblaje, maquinarias o automóviles; c) Documentos cuyo producto se haya empleado o se intente emplear, en todo o en su mayor parte, para fines funjibles y no para las necesidades de negocios productivos; d) Acciones del Banco Central de la Nación Boliviana, o documentos garantizados por tales acciones; e) Los pagarés, bonos u otras obligaciones directas o indirectas del Gobierno Nacional de Bolivia, de los departamentos, municipalidades y otras sub-divisiones políticas de la República y de los ferrocarriles, monopolios, otras empresas y entidades explotadas directamente por el Gobierno Nacional y sus divisiones políticas, que en conjunto den un monto total que en cualquier tiempo exceda 25 por ciento del capital pagado y reservas del banco; pero este límite puede ser elevado hasta el 35 por ciento en tiempos de emergencias con el voto afirmativo de 6 miembros del Directorio, por lo menos. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso 6 de este artículo o de otros artículos de esta ley, y dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que esta ley entre en vigencia, las obligaciones totales del Gobierno al Banco, de toda clase, comprendidas en el inciso 6 (e) de este artículo, serán reducidas al límite de 35 por ciento arriba mencionado y dentro de los 18 meses reducidas al límite de 25 por ciento mencionado.

Art. 54.—El Directorio fijará periódicamente las tasas de descuento a las que, a su juicio, descontará o comprará los documentos aceptables de bancos asociados, y las tasas a las cuales, a su juicio descontará o comprará documentos, aceptables al público. Las tasas de descuento para los bancos asociados pueden ser diferentes de las fijadas para el público. Las tasas pueden ser también diversas para las diferentes clases de documentos, así como para el documento de una misma clase que tenga diferentes vencimientos. Las tasas de descuento para la misma clase de documentos con el mismo vencimiento, serán uniformes en la oficina principal del Banco y en todas sus sucursales. La tasa de interés o de descuento cobrada por el Banco sobre préstamos al Gobierno Nacional podrá ser el 1 por ciento más baja que la que cobra el Banco sobre los préstamos de primera clase y de igual vencimiento hechos a los bancos asociados.

Art. 55.—El Banco Central de la Nación Boliviana será el único depositario de los fondos del Gobierno Nacional y de los departamentos. Estos fondos comprenderán, además de los fondos generales, cualesquiera fondos especiales creados por ley, depósitos judiciales y administrativos y depósitos de los ferrocarriles y otras empresas y entidades explotadas directamente por el Gobierno Nacional y de los departamentos, pero en lugares en donde el banco no tenga sucursal, los recaudadores de rentas públicas y otros funcionarios fiscales del Gobierno pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda para depositar las rentas públicas que recauden en bancos asociados situados en dichos lugares.

El Banco Central de la Nación Boliviana puede ser depositario de las municipalidades y otras subdivisiones políticas.

No pagará interés sobre ningún depósito del Gobierno Nacional o de los departamentos, salvo el caso de depósitos judiciales y administrativos y de otros fondos a plazo depositados en fideicomiso. Sobre estos depósitos, el tipo de interés será el mismo que paga el banco sobre los depósitos a plazo, hechos por el público, que requieren para su retiro aviso anticipado de 90 días, autorizado por el inciso 6 del artículo 49 de esta ley.

Art. 56.—El banco podrá recibir los depósitos que el Gobierno le haga para acreditarlos en cuentas especiales destinadas al pago de la deuda pública o a la ejecución de determinadas obras. Los retiros de fondos de estas cuentas se harán sólo a favor de los tenedores de bonos o de los encargados de la ejecución de tales obras. En estos depósitos especiales, el Banco Central de la Nación Boliviana podrá pagar interés a un tipo de 3 por ciento menor que la tasa de descuento del banco para las obligaciones del Gobierno.

Art. 57.—El banco no cobrará comisión alguna al Gobierno Nacional, ni a los departamentos, por la transferencia de fondos dentro de la República, de una de sus oficinas a otra.

El banco será el Agente del Gobierno Nacional y de los departamentos y puede también serlo de las municipalidades y otras sub-divisiones políticas, de los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno Nacional y de sus sub-divisiones políticas.

Art. 58.—El Banco Central de la Nación Boliviana, tendrá el derecho de vender directamente en remate público, los valores y productos que le sean entregados en prenda o garantía subsidiaria, para hacerse pago de los anticipos que haga sobre ellos, sin sujetarse a las formalidades señaladas por el artículo 1,421 del Código Civil.

CAPÍTULO VII. — DE LA EMISIÓN DE BILLETES

Artículo 59.—Concédese al Banco Central de la Nación Boliviana el derecho exclusivo de emitir billetes durante los 50 años de su existencia, y durante dicho período ni el Gobierno Nacional ni ninguna de sus subdivisiones políticas, ni ningún otro banco u otra corporación, empresa, individuo ni ninguna otra entidad, emitirá papel moneda ni otro documento, de cualquier clase que sea, que pueda circular en Bolivia como moneda. Sin embargo, esta concesión estará sujeta a los derechos concedidos a ciertos otros bancos de la República por el artículo 20 de la ley de 23 de noviembre de 1914, quedando incorporada en la presente ley el artículo de referencia.

Art. 60.—Los billetes del Banco Central de la Nación Boliviana serán emitidos en calidad de bolivianos oro.

Art. 61.—El boliviano contendrá 0, 54917 gramos de oro fino, o sea un contenido exactamente equivalente al de 18 peniques, moneda de oro británica de la norma actual de peso y ley.

Art. 62.—Los billetes del Banco Central de la Nación Boliviana serán de los siguientes tipos y denominaciones: 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000. El banco cambiará gratuitamente para el público unos tipos por

otros de las diferentes denominaciones de sus billetes a la par y a la vista, sin comisión alguna, en su oficina principal y en todas sus sucursales.

Art. 63.—Los billetes del Banco Central de la Nación Boliviana se recibirán a la par, sin limitación de cantidad, en pago de todo impuesto y cualesquiera contribuciones y servicios públicos. Tendrán poder liberatorio ilimitado para el pago de toda deuda pública y privada, exceptuándose los casos en que se estipule expresamente el pago en otras monedas. Las obligaciones del Banco Central de la Nación Boliviana, representadas por dichos billetes, serán pagadas conforme al artículo 64 de esta ley.

Art. 64.—Los billetes del Banco Central de la Nación Boliviana serán pagaderos al portador a la vista durante las horas hábiles para el banco y, los pagos se efectuarán en cualesquiera de las siguientes formas a opción del banco: a) En monedas de oro bolivianas, a la par; en monedas de oro británicas o peruanas del peso y fino actual, a razón de Bs. 13.33 por libra, y en moneda de oro de los Esados Unidos de América del peso y fino actual a razón de Bs. 2,739 por dólar; b) En barras de oro aproximadamente de 100 por ciento de fino, no menores de 500 gramos, a razón de Bs. 1,8211 por gramo de oro fino; c) En giros a la vista o de 3 días vista sobre Londres o New York, pagaderos en oro y girados sobre fondos depositados en bancos de primera clase situados en dichas ciudades. El banco podrá cobrar sobre tales giros un premio sobre la paridad del boliviano oro con la £ esterlina y con el dólar de los EE. UU., respectivamente, premio que no excederá del monto necesario para cubrir todos los gastos de transporte de oro amonedado, en cantidades mayores desde La Paz a Londres o New York, según sea el caso. El referido premio máximo se determinará por el directorio del banco, con el voto de seis miembros por lo menos y la aprobación del Ministerio de Hacienda, y se anunciará públicamente.

Art. 65. — Además del pago de billetes requerido por el artículo 64, el banco, así en su oficina principal como en todas sus sucursales, canjeará sus billetes a la par y a la vista en cantidades de Bs. 10.— y múltiplos de dicha suma, por monedas bolivianas de plata y níquel.

Art. 66.—Para evitar el aumento del valor del boliviano sobre el valor oro que se le asigna en el artículo 61 de esta ley, y en la Ley de Monedas, de 0.54917 gramos de oro fino, el Banco Central de la Nación Boliviana entregará sus propios billetes a la vista en su oficina principal en La Paz en cambio de: a) Monedas de oro bolivianas, a la par, monedas de oro británicas y peruanas del peso y fino actual a razón de Bs. 13.33 por libra y monedas de oro de los Estados Unidos de América del peso y ley actual de Bs. 2.739 por dólar; b) Depósitos acreditados a la cuenta del Banco Central de la Nación Boliviana, pagaderos a la vista en oro a razón de Bs. 13.33 por libra esterlina del peso y ley actual, en Londres, y a razón de Bs. 2.739 por dólar en New York, si dichos depósitos representan sumas no menores de £. 30, ó $. 150, según sea el caso, situados en bancos de Londres y New York en los cuales el Banco Central de la Nación Boliviana mantenga sus cuentas de depósito de encaje legal. Por esta entrega de billetes en Bolivia contra depó-

sitos de oro en el exterior, el Banco podrá cobrar un premio sobre la paridad de oro del boliviano con la libra y el dólar, respectivamente, premio que no excederá del monto necesario para cubrir todos los gastos de transporte de oro amonedado, en cantidades mayores desde Londres o New York a La Paz. El referido premio máximo se determinará por el directorio del banco con el voto de seis miembros, por lo menos, y la aprobación del Ministerio de Hacienda, y se lo anunciará públicamente.

Art. 67.—Si el banco no canjeare sus billetes a la vista, en la forma establecida en los artículos 64 y 65 de esta ley, sus billetes dejarán de tener valor cancelatorio ilimitado y será declarado "En quiebra por suspensión de pagos en oro", e inmediatamente puesto en liquidación por el Superintendente de Bancos en conformidad con la ley.

Art. 68.—Los billetes del Banco Central de la Nación Boliviana tendrán el privilegio de preferencia para su pago sobre todo el activo del banco.

Art. 69.—El Banco Central de la Nación Boliviana no estará obligado a hacer reembolso alguno por billetes completamente destruídos. Pagará a la vista y a la par billetes en buen estado en cambio de billetes rotos o deteriorados, cuando éstos tuvieren dos firmas (de gerente y contador) y dos números. Pagará la mitad de su valor cuando éstos tuvieren una firma y un número. No tendrán valor alguno, sin que el tenedor pueda exigir pago alguno, los billetes que no tuvieren un número ni una firma.

El Banco Central de la Nación Boliviana no pagará al público ningúngún billete emitido por los antiguos bancos de emisión, pero presentará inmediatamente al respectivo banco emisor para su redención, cualesquiera billetes de dicho banco que actualmente estén en su posesión, y en la de cualquiera de sus sucursales, o que se reciban en el futuro.

Art. 70.—En el caso de que el banco sea liquidado en cualquier tiempo, la utilidad que en último término se derive de la pérdida y destrucción de sus billetes, pertenecerá al Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VIII. — DEL ENCAJE

Artículo 71.—El Banco Central de la Nación Boliviana mantendrá un encaje mínimo legal normal en metálico, igual al 50 por ciento de sus billetes en circulación, esto es de los billetes fuera de su poder, y de sus depósitos combinados.

Art. 72.—El encaje mínimo legal normal, arriba mencionado, consistirá en lo siguiente: 1) Monedas de oro bolivianas, a la par, monedas de oro británicas, peruanas y de los Estados Unidos, computadas a su paridad legal en oro con el boliviano; otras monedas de oro y oro en barras en las bóvedas del banco, computadas según su contenido de oro fino. 2) Oro acuñado y en barras, depositado en bancos de alta categoría en Londres o en New York, cumputado según lo prescrito en el inciso (1). 3) Depósitos pagaderos en oro a la vista o a 3 días vista en bancos de alta categoría en Londres o New York, computados a su paridad legal en oro con el boliviano. 4) Monedas de plata bolivianas en las bóvedas del banco.

El encaje puede distribuirse entre las formas mencionadas en la

proporción que el Directorio estimare conveniente, sujetándose a la condición de que el monto de las monedas de plata considerado como una parte del encaje, no exceda en ningún tiempo del 10 por ciento de los billetes en circulación y los depósitos combinados.

Art. 73.—Cuando el encaje metálico del banco constituído de acuerdo con el artículo 72 de esta ley, baje del mínimo normal legal del 50 por ciento, el banco quedará sujeto a las siguientes multas que le serán impuestas por el Superintendente de Bancos, y se pagarán al Gobierno: Si el encaje baja del 50 por ciento pero no del 45 o/o, pagará un impuesto de 2 ½ o/o anual sobre la deficiencia; si baja del 45 por ciento, pero no del 40 por ciento, el impuesto será del 5 por ciento anual sobre la deficiencia con el 50 por ciento; si baja del 40 por ciento, pero no del 35 por ciento, el impuesto será del 10 por ciento anual sobre la deficiencia total con el 50 por ciento; si baja del 35 por ciento, el impuesto será del 15 o/o anual, sobre la deficiencia total respecto del 50 por ciento, más un impuesto adicional de 1 ½ por ciento anual por cada 1 por ciento o porción en que el tanto por ciento del encaje baje del 35 por ciento.

Art. 74.—El tipo de descuento del Banco Central de la Nación Boliviana no podrá ser menor del 7 por ciento anual cuando el encaje del banco haya estado continuamente por una semana o más bajo el mínimo normal legal del 50 por ciento de los billetes del banco en circulación, y sus depósitos combinados.

Art. 75.—Cuando ocurra que un impuesto por deficiencia de encaje deba ser pagado por el banco, de conformidad con el artículo 73 de esta ley, un porcentaje igual por lo menos a la mitad del porcentaje o porcentajes del impuesto por deficiencia de encaje, será añadido a la tasa de descuento del banco, además de cualquier aumento en dicha tasa que se requiera para elevarlo sobre el 7 por ciento anual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IX — RELACIONES CONTRACTUALES CON EL GOBIERNO

Artículo 76.—El Ministro de Hacienda en representación del Gobierno Nacional incluirá en la escritura otorgada a favor del Banco Central de la Nación Boliviana, las siguientes obligaciones de la Nación, las cuales serán contractuales y no serán alteradas durante el período de 50 años que durará la concesión del banco, sino con el consentimiento de siete miembros del directorio del banco, por lo menos: 1) Permitir al banco el libre comercio de oro, autorizándole a exportar e importar monedas de oro y oro en barras, sin restricción alguna, y sin el pago al Gobierno de ningún impuesto, derecho u otro cargo; 2) No emitir papel moneda ni permitir que ninguna sub-división del Gobierno, ni otra entidad pública o privada, con excepción del Banco Central de la Nación Boliviana, emita ninguna clase de moneda semejante o documentos que puedan circular como moneda, durante los 50 años de la concesión al Banco; 3) Acatar las decisiones del directorio del banco en lo concerniente a futuras emisiones de moneda fiduciaria, esto es, monedas cuyo valor como metal sea apreciablemente menor que el que tienen como moneda, hechas de plata, níkel, cobre o de otro metal, y no aumentar la circulación de tales monedas cuando el directorio del banco, con el voto de

5 o más miembros por lo menos, recomiende que no se lo haga, fundándose en que la circulación de moneda fiduciaria sería excesiva y obstaría a las obligaciones del banco para con el público de mantener el patrón de oro; 4) Recibir los billetes del banco a la par cuando se presenten en pago de cualesquiera impuestos, derechos, tasas y demás deudas del Gobierno. Esta obligación del Gobierno se suspenderá de hecho si en cualquier tiempo el banco deja de cambiar sus billetes de acuerdo con las disposiciones de los artículos 64 y 65 de esta ley, y continuará suspendida mientras el banco no reanude la conversión de sus billetes; 5) No reducir los derechos de los accionistas a participar en las utilidades del banco más allá de los límites prescritos en el artículo 83 de esta ley, ni establecer impuestos especiales sobre las acciones del Banco Central; 6) Reducir su deuda al banco de conformidad con las disposiciones del artículo 53, inciso 6 e) de esta ley, y no pedir préstamos al banco en el futuro que excedan los límites prescritos por dicha sección del indicado artículo; 7) No gravar al banco con ninguno de los impuestos de los que está exento por el artículo 85 de esta ley.

CAPÍTULO X — DE LA SUPERVIGILANCIA

Artículo 77.—El Banco Central de la Nación Boliviana presentará anualmente a sus accionistas y al Superintendente de Bancos una memoria en que dará a conocer su situación y las operaciones realizadas durante el año, con datos comparativos de los años anteriores y con todas las indicaciones que estimare convenientes para el mejoramiento del circulante y de las condiciones del crédito en el país. Esta memoria anual contendrá, respecto de la condición del banco y de sus operaciones, los datos que exija el Superintendente de Bancos en conformidad con la ley. Esta memoria anual será publicada por el banco, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio correspondiente.

Art. 78.—Además de la Memoria a que se refiere el artículo precedente, el banco presentará semanalmente al Superintendente de Bancos, un balance de su situación financiera en el día y en la forma que determine dicho funcionario. Este balance, entre otros datos, contendrá lo siguiente: A) El monto de billetes en circulación; B) Los depósitos totales del banco, clasificados en forma tal que manifiesten separadamente: 1) Los depósitos de los bancos asociados; 2) Los depósitos del público: a) a la vista; b) a plazos; 3) Los depósitos del Gobierno Nacional; 4) Los depósitos de los departamentos, municipalidades y otras reparticiones, empresas y entidades del Gobierno de Bolivia, colectivamente; C) El encaje legal del banco clasificado de modo que manifieste: 1) El encaje en dinero mantenido en Bolivia, especificando: a) Oro, b) Monedas bolivianas de plata hasta un monto que no exceda del 10 por ciento de los billetes del banco en circulación y sus depósitos combinados; 2) El oro guardado en custodia en el exterior; 3) Depósitos pagaderos a la vista y a 3 días vista, en oro, situados en bancos de primera clase en Londres y New York; 4) El total del encaje legal, a saber: las partidas C (1), (2) y (3) combinadas; 5) El tanto por ciento de encaje legal, a saber: la proporción entre la partida 4 y el monto total de los billetes del banco en circulación y los depósitos, combinados;

D) El activo del banco en efectivo y que no se incluya en el encaje legal, especificando: 1) Monedas bolivianas de plata que excedan del 10 por ciento de los billetes del banco en circulación y sus depósitos combinados; 2) Monedas bolivianas de níkel y cobre; 3) Billetes de otros bancos bolivianos; 4) Los depósitos en otros bancos bolivianos; 5) Depósitos acreditados al banco en bancos en el exterior y que no puedan incluirse en el encaje legal; 6) Monedas extranjeras que no sean de oro; 7) El monto total de giros y letras de cambio, pagaderos en el exterior, poseídos por el banco, en cartera, en tránsito y en manos de los representantes del banco en el exterior; E) Total del activo del banco en efectivo, a saber: las partidas (C) y (D) combinadas; F) Proporción entre el activo en efectivo (E) y el monto de billetes en circulación, y los depósitos combinados; G) Toda clase de préstamos, descuentos y otros anticipos del banco clasificados así: a) Bancos asociados; b) El público; c) El Gobierno Nacional; d) Otras unidades y entidades del Gobierno, colectivamente, especificando por cada una de dichas partidas el monto adeudado en: 1) Giros; 2) Pagarés; y 3) Bonos del Estado poseídos por el banco.

El banco añadirá a cada balance semanal de que trata este artículo un estado que manifieste el monto total de los anticipos de toda clase garantizados por títulos del Estado o por el Gobierno y no incluídos en la deuda directa del Gobierno al banco.

Art. 79.—El banco incluirá en cada balance semanal a que se refiere el artículo anterior, una lista de las tasas de descuento para las diversas clases de documentos. Se prohibe al banco cobrar cualquier tasa de descuento, o gravar los préstamos con comisiones, derechos u otros gravámenes distintos de los que comunique semanalmente al Superintendente de Bancos. El banco notificará al Superintendente de Bancos en el acto, cualquier cambio que haga en estas tasas y comisiones. En el caso de cobranzas, transferencias u otras operaciones para las cuales el banco está obligado a emplear los servicios de otros bancos, puede añadir a sus comisiones oficialmente anunciadas, aquellas que le hubieren cargado dichos bancos por sus servicios.

Art. 80.—El balance a que se refieren los artículos 78 y 79, será blicado semanalmente por el Superintendente de Bancos en un diario de la sede principal.

Art. 81.—Si el Banco Central de la Nación Boliviana dejare de cumplir con las disposiciones de los artículos 77, 78 y 79 de esta ley, o falseare deliberadamente cualquiera u otros datos legalmente requeridos por tales artículos, u otros datos legalmente requeridos por el Superintendente de Bancos, como parte de dichos informes, pagará una multa, por la primera infracción, de bolivianos mil a cinco mil, y de bolivianos dos mil a diez mil por cada infracción subsiguiente, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar. La multa será impuesta por el Superintendente de Bancos.

Cuando el Banco Central de la Nación Boliviana pague una multa de esta naturaleza, tendrá el derecho de reclamar su reembolso ante el Ministerio de Hacienda, debiendo hacer la reclamación dentro de los diez

días después de haber efectuado el pago de la multa. De la resolucion del Ministerio de Hacienda podrá recurrir de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 82.—Los funcionarios y directores del Banco Central de la Nación Boliviana, incluyéndose los de las sucursales, que autorizaren operaciones prohibidas por ley o por los Estatutos del Banco; o que a sabiendas se hiciesen responsables de ellas, responderán personalmente con sus fianzas y con todos sus bienes por dichas operaciones, sin perjuicio de las multas impuestas por esta ley y la acción criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XI — DE LAS UTILIDADES DEL BANCO

Artículo 83.—Las utilidades netas del Banco Central de la Nación Boliviana, se distribuirán semestralmente como sigue: 1) 15 o/o a la reserva, mientras que ésta llegue al 50 o/o del capital pagado del banco, y en lo sucesivo el 10 o/o hasta que el fondo de reserva sea igual al capital pagado y mientras se mantenga esa situación, cesará la obligación de asignar parte alguna de sus utilidades a dicho fondo. Si el fondo de reserva bajare de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente el 15 o/o de las utilidades hasta reconstituirlo; 2) 5 o/o a una reserva especial en beneficio de los empleados para el pago de pensiones y jubilaciones y para cuya administración y empleo, los estatutos dispondrán lo conveniente; 3) Del saldo, si lo hubiere, se asignará para dividendos, una suma básica igual al 4 o/o del capital pagado. Estos dividendos serán acumulativos; es decir, que el 4 o/o o la parte del 4 por ciento no distribuida en un semestre se agregará al 4 o/o del semestre siguiente y así sucesivamente, después de proveer los fondos mencionados en los incisos 1 y 2 de este artículo y antes de aportar las utilidades correspondientes a las partidas mencionadas en el inciso 4 de este artículo; 4) La tercera parte del saldo que aún quedare, se añadirá a la suma básica mencionada, y se empleará para dividendos de las acciones o para un fondo especial de reserva de dividendos, que puede ser acumulado por al banco, si así deseare, con el objeto de asegurar en lo sucesivo la uniformidad en el reparto de dividendos. Las dos terceras partes restantes serán pagadas al Gobierno en calidad de regalía por el monopolio de emisión de billetes y otros privilegios otorgados al banco.

Art. 84.—El Banco Central de la Nación Boliviana no podrá dar gratificaciones de ninguna clase, pero con el voto afirmativo de siete miembros del directorio, por lo menos, le será permitido conceder primas a sus funcionarios y empleados en reconocimiento de servicios extraordinarios. Estas primas serán imputadas a gastos generales, y no serán incluídas en los beneficios provenientes de la reserva del cinco por ciento para empleados, mencionados en el inciso 2 del artículo 81 de esta ley. Ningún funcionario o empleado podrá recibir en un año ninguna prima que exceda del sueldo de tres meses. Esta restricción no se extenderá a las pensiones concedidas a los empleados mientras estén incapacitados para el trabajo.

Art. 85.—El Banco Central de la Nación Boliviana estará exento de todo impuesto o contribución en la República, sea nacional, o departamental o municipal, creados o por crear, con excepción de los siguientes:

La regalía establecida en el inciso 4 del artículo 81 de esta ley; los impuestos sobre bienes raíces y edificios, derechos de importación, exportación y consumo; los impuestos de timbre y papel sellado, las tasas de telégrafos, cables y correos, de aplicación general. Estas disposiciones de la ley no eximen a los accionistas del banco de cualquier impuesto a la renta, de aplicación general, actualmente en vigencia o que se establezca sobre dividendos u otras formas de renta mobiliaria.

Ni los billetes del banco, ni el papel en que se impriman, pagarán derechos de importación ni otros impuestos.

Art. 86.—Los artículos 64, 65 y 67 de esta ley que se refieren a la conversión de los billetes de banco, entrarán en vigencia desde el 1° de enero de 1929, fecha en que el banco completará su encaje metálico del 50 o/o o más de sus billetes en circulación y depósitos, conjuntamente computados de acuerdo con el artículo 71 de esta ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, hasta el máximum de seis meses, en caso de que el interés público así lo exigiera.

Salvo las disposiciones expresas en contrario, los otros artículos de esta ley entrarán en vigencia 30 días después de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87.—Hasta cuando se provea legalmente el cargo de Superintendente de Bancos, y dicho funcionario empiece a desempeñar sus funciones, el Ministro de Hacienda, directamente o por medio de un representante que él designe, ejercerá las funciones que por esta ley se asigna al Superintendente de Bancos.

Art. 88.—Para los efectos de esta ley, y hasta que se promulgue una nueva ley general de bancos, que defina en lo que consiste un "banco comercial", se considerará como tal toda organización o entidad, ya sea que en su denominación se emplee o no el término "banco" cuyo negocio principal sea el de recibir dinero en depósito general o suministrar dinero por períodos de un año o menos en la forma de préstamos, descuentos, compra de letras, cuentas corrientes, o cualquier otra, y por "sección comercial" de un banco se entenderá cualquier sección o departamento de cualquiera otra organización o entidad, se halle o no legalmente separado de éste, que haga las operaciones antes definidas como de un "banco comercial".

Art. 89.—El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el directorio del Banco Central de la Nación Boliviana, queda autorizado para contratar los servicios de un consejero técnico extranjero para el banco, por un período que no exceda de tres años y en las condiciones que estime razonables. La aceptación de tal contrato, constituirá una condición de la concesión que se le confiere por el artículo 1° de esta ley.

Art. 90.—La parte de las utilidades realizadas por el Banco Central de la Nación Boliviana, como consecuencia de la devaluación del patrón legal de valor oro de acuerdo con las disposiciones del artículo 61 de esta ley y las de la Ley de Monedas de 0.54917 gramos de oro fino, o sea un contenido oro exactamente equivalente al de 18 peniques, que perteneciera al Gobierno Nacional, en conformidad con las disposiciones del artículo 83, será invertida por el Gobierno en acciones del Ban-

co Central de la Nación Boliviana. El precio que pagará el Gobierno por las nuevas acciones compradas con las utilidades mencionadas, será el mismo que paguen los bancos comerciales por las acciones de la clase "B", de acuerdo con las disposiciones del artículo 17.

ARTÍCULO APROBATORIO

Artículo único.—Se declara ley de la República el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en fecha 4 del mes en curso, sobre establecimiento del Banco Central de la Nación Boliviana, en sus noventa artículos, quedando así reorganizado el Banco de la Nación Boliviana.

Uso y aceptación de cheques

Ley de 5 de diciembre de 1912

Artículo 1°.—El cheque es una orden de pago, a la vista, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del librado, sea por depósitos a su orden en cuenta corriente, por saldos en ésta a su favor o por crédito concedido en descubierto.

Art. 2°.—El cheque debe contener los siguientes requisitos esenciales: 1°. Número de orden impreso en el talón y en el cheque. 2°. La fecha. 3°. El lugar en que es firmado. 4°. El nombre del librado. 5°. Expresión de que si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona. 6°. La cantidad librada que escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir u otra impresión, sin raspaduras o enmiendas, designándose a la vez la clase de moneda. Además, en un ángulo se expresará la cantidad en números. 7°. La firma del librador. 8°. La contraseña que el librado acuerde para la cuenta, la que deberá ser estampada en el talón y en el cheque.

Art. 3°.—Los cheques deberán desprenderse de cuadernos impresos con talonarios, y deberán tener la numeración correlativa. Estos cuadernos se entregarán, bajo de recibo, por quien contraiga la obligación de pagarlos. En caso de extravío o de robo del cuaderno de cheques, el librador dará aviso inmediato, por escrito, haciendo constar el número y la cantidad del último cheque válido, que hubiese girado, y acusada que sea su conformidad por el librado, no se pagarán los demás cheques girados en las fórmulas sustraidas, bajo responsabilidad del pagador.

Art. 4°.—Los libradores conservarán los talonarios de los cheques en los que trascribirán los detalles de éstos y la nota del cheque inutilizado, si esto ocurriere, anotación que se hará constar también en el cheque siguiente que se gire.

Art. 5°.—Los cheques pueden ser girados dentro de la misma plaza de su pago o entre diferentes puntos de la República.

Art. 6°.—El pago se exigirá al librado en el acto de la presentación, debiendo la persona pagada hacer constar este hecho con la fecha del pago y su firma. En caso de no saber escribir o de impedimento para hacerlo, se suplirá esta formalidad con las firmas de dos testigos vecinos del lugar. El librado podrá suspender el pago inmediato, si notase errores en la escritura o tuviese sospechas de dolo o falsedad, bajo la condición de dar aviso inmediato al librador.

Art. 7º.—Los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los quince días de su fecha, si son librados en la misma plaza, añadiéndose a este plazo el término de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, para los librados desde otro punto.

La omisión de este requisito perjudica los cheques en la forma establecida por los artículos 453 y 454 del Código Mercantil, sobre falta de protesto en las letras de cambio, en cuanto no se opusiere a la presente ley.

Art. 8º.—No podrán expedirse duplicados, sin haber anulado, previamente los originales, después de vencidos los plazos y obtenido la conformidad del librado.

Art. 9º.—El librado podrá negarse a pagar un cheque, cuando tenga conocimiento: 1º. De que el librador no tiene fondos suficientes. 2º. De la quiebra del librador o tenedor del cheque dado a la orden o determinada persona, salvo orden judicial. 3º. Del fallecimiento del librador, de su fuga o incapacidad declarada por la autoridad pública. 4º Si el cheque apareciere falsificado, adulterado, interlineado o raspado en cualquiera de las especificaciones que debe contener. 5º Cuando el librador o el tenedor hayan prevenido, con anticipación debida, que no debe ser pagado el cheque.

Art. 10º.—Cuando el librado se niegue a pagar un cheque sin causa legítima, responderá al librador por los daños e intereses que cause su negativa, pero el tenedor no podrá compeler al librado al inmediato pago, quedando sus derechos a salvo contra el librador.

El tenedor deberá dar aviso del rechazo al librador en el mismo día, si el girador reside en el mismo punto, y por el inmediato correo si reside en otro punto. Dado el aviso el reembolso se hará dentro de las veinticuatro horas en el primer caso, y a correo relativo en el segundo.

Vencidos estos últimos plazos, el tenedor podrá protestar el cheque, y el librador responderá por el daño causado.

Si el tenedor de un cheque rechazado no diere el aviso en los términos prevenidos, solo tendrá derecho de exigir el reembolso del girador, respondiéndole a éste por los daños causados por su falta de aviso oportuno.

Art. 11.—En caso de falsificación de un cheque, el librado será responsable por su valor: 1º. Si el cheque tiene enmendaduras de las que habla el artículo 9º. 2º. Si el cheque no está desprendido del cuaderno entregado bajo de recibo al librador. 3º. Si no lleva la contraseña correspondiente.

El librador será responsable de dicho valor: 1º. Cuando su firma ha sido falsificada sobre el material que recibió del que debe ser librado. 2º. Cuando está firmado por persona o dependiente que use de su firma en los cheque valederos, y no se haya dado aviso de habérsele retirado la facultad de firmarlos. 3º. Si lleva la contraseña correspondiente.

Art. 12.—El cotejo de los talones con los cheques producirá plena prueba, cuando se trate de establecer el hecho de que el cheque falsificado ha sido tomado de la libreta del girador.

Art. 13.—Si el librado se niega a pagar un cheque presentado fuera de los términos establecidos por el artículo 7°., el tenedor podrá exigir se le devuelva con la constancia de la fecha de la presentación.

Art. 14.—Los cheques podrán ser acreditados como dinero depositado, en las cuentas corrientes de los tenedores, previo el respectivo endose.

DE LOS CHEQUES CRUZADOS

Art. 15.—El librador o cualquier tenedor legal del cheque tendrá derecho a indicar que él sea pagado con intervención de una persona o sociedad determinada o indeterminada. En el primer caso, cruzando en el anverso del cheque entre dos líneas paralelas las palabras: *"Cruzado en favor de..."* añadiéndo el nombre completo de la persona o sociedad interventora. En este caso el cheque se llama *cruzado en particular* y no será negociable. En el segundo caso bastará que se escriba en la misma forma la palabra: *"Cruzado en general"* lo que determinará la naturaleza de este cheque. El tenedor de un cheque *"Cruzado en general"* puede a su vez cruzarlo en particular, escribiendo a continuación el nombre de la persona o sociedad interventora.

Art. 16.—El librado de un cheque cruzado, no podrá pagarlo sino al banquero o sociedad cuyo nombre está indicado, cuando es cruzado en *particular,* y con intervención precisamente de una sociedad mercantil legalmente constituida en el país, cuando es cruzado en *general.*

La infracción de este artículo hará responsable al pagador, ante el girador, por los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Art. 17.—Un cheque cruzado o no, una vez que ha sido aceptado sin observación para su pago, en la oficina del librado, no podrá ponerse de ninguna manera en circulación ni será negociable, bajo la absoluta responsabilidad del librado.

No se entenderá como negociación, cuando se efectúe canje de cheques entre bancos o casas de comercio, de los que corresponde pagar a cada uno de ellos; y que hayan sido entregados en depósito, en cuenta corriente o entregados como pago.

Uso de timbres de transacción en letras de cambio

Decreto de 2 de marzo de 1921

Artículo. 1°.—El timbre de un centavo que por cada cien bolivianos o fracción de esa cantidad debe ser empleado en toda letra de cambio girada o pagada en la República, será adherido e inutilizado por la Administración de Impuestos Internos o a falta de tal oficina por la Administración de la Aduana de las localidades donde se expida el giro o se haga el pago. En la denominación general de letras quedan comprendidos los giros telegráficos y los documentos llamados carta-orden o carta de crédito, debiendo ser adherido el timbre a la papeleta de pago o papeleta de solicitud e inutilizado por los mismos funcionarios.

Art. 2°.—Queda absolutamente prohibido a las instituciones o personas giradoras o pagadoras de letras, cubrir éstas o entregar aquellas sin que previamente se haya dado exacto cumplimieinto a lo dispuesto en

el artículo 1°., bajo la multa equivalente al 2 o/o del valor de la letra, con participación de un 50 o/o a los funcionarios.

Art. 3°.—Las instituciones o personas que giren y cobren letras sobre el exterior, están en la obligación de pasar cada vez a la Dirección General de Aduanas un detalle que comprenda, por las letras giradas sobre el exterior: 1°. fecha; 2°. cantidad en moneda extranjera; 3°. tipo de cambio; 4°. cantidad en moneda boliviana; 5°. plaza pagadora; y por las letras pagadas en el país: 1°. plaza de origen; 2°. cantidad en moneda extranjera; 3°. tipo de cambio; 4°. cantidad cubierta en moneda nacional; y 5°. fecha de pago.

Art. 4°.—En las direcciones generales de aduanas e impuestos internos se llevará la estadística detallada del movimiento de giros y cambio internacional, tomada en aquella del detalle que reciba, en cumplimiento del artículo precedente, y en ésta del registro de letras que deberá llevar al dar ejecución a lo prevenido en el artículo 1°.

Jubilación de empleados de banco

Ley de 7 de diciembre de 1926

CAPÍTULO I. — DE LA CAJA DE JUBILACIONES

Artículo 1°.—Los bancos nacionales o extranjeros que funcionan actualmente en Bolivia, o que se establecieren en lo sucesivo, se hallan en la obligación de crear un fondo para jubilaciones, pensiones y montepíos de sus empleados, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°.—Dicho fondo, que figurará en los libros de los bancos en una cuenta especial denominada: "Fondo para Empleados" se constituirá con los arbitrios y recursos siguientes: a) Con el 2 o/o mínimum de las utilidades líquidas de los bancos, aporte con el que contribuyen los accionistas o propietarios. b) Con el 20 o/o de las sumas que se cobren de los documentos castigados. c) Con el 5 o/o del total de intereses penales que percibe el banco sobre documentos vencidos, en mora, en ejecución y castigados. d) Con los aportes extraordinarios que el banco resuelva en casos determinados, una vez aprobados por la Junta General de accionistas o por los propietarios. e) Con el descuento del 1 o/o de los sueldos de todos los empleados. f) Con las multas o deducciones que se imponen a los empleados por inasistencias u otras faltas, de conformidad con lo que prescriban los estatutos o reglamento interior de cada banco.

Art. 3°.—En los bancos donde existiese Caja de Pensiones y Jubilaciones, éstas serán servidas con dicha Caja. Los fondos que actualmente tuviesen los bancos en sus cajas como fondos para jubilaciones y pensiones de sus empleados, servirán de base para la formación de los futuros aportes.

Art. 4°.—Los fondos depositados en la cuenta "Fondos para Empleados" son de la propiedad del banco, mientras no se destinen al objeto para el que han sido creados.

Art. 5°.—Los fondos de Caja se administrarán por los bancos y los intereses que produzcan constituirán un nuevo ingreso para formar la Caja de Empleados.

Art. 6°.—Los fondos depositados y acumulados en la caja del ban-

co con la denominación de "Fondos para Empleados", no serán considerados en la masa común de bienes del banco, en caso de falencia.

CAPÍTULO II. — DEL DERECHO DE JUBILAR

Artículo 7°.—Serán acreedores a la jubilación total, los empleados que hubieren servido al banco por mas de treinta años y a la parcial los que hubiesen servido por más de veinte años, conforme a las reglas que se consignan adelante.

Art. 8°.—Por el solo vencimiento del término de servicios indicados en el artículo anterior, el empleado tendrá el derecho de pedir su jubilación y el banco la obligación de otorgarla. El banco también podrá declarar la jubilación, sin el consentimiento del interesado.

Art. 9°.—El empleado que hubiere obtenido su jubilación, gozará de una asignación vitalicia con arreglo a las disposiciones siguientes: a) Si se la concede a los veinte años de servicios, será el 70 por ciento del último sueldo mensual; b) Si se la concede a los veinticinco años de servicios, la asignación será el 85 por ciento del último sueldo mensual; c) Si se la concede a los treinta años de servicios, la asignación corresponderá al total del último sueldo mensual.

Art. 10.—El empleado que habiendo sido jubilado por un banco pase al servicio de otro, no percibirá la jubilación acordada por aquel mientras dure el desempeño de su nuevo cargo.

CAPÍTULO III. — CONDICIONES PARA JUBILAR

Artículo 11.—La jubilación fijada en el artículo 9°., se establece para los empleados que hubieren prestado servicios continuos durante los plazos mencionados. Si los servicios hubieran sido discontinuos, se rebajará el 10 por ciento para cada caso, correspondiendo el 60 por ciento a la categoría (a) del artículo 9°. y así sucesivamente.

Art. 12.—Para la computación de los servicios de los empleados de bancos, a los efectos de esta ley, se considerarán no solo los posteriores a su promulgación, sino también los anteriores a ella, y siempre que los que se acojan a la jubilación acrediten haber estado prestando sus servicios por lo menos hasta el 30 de junio de 1926.

Art. 13.—Los servicios prestados por empleados en bancos que hubiesen desaparecido, no se computarán, pero sí se computarán los servicios prestados en los bancos que se hubieran refundido en otros, siempre que los segundos hubiesen tomado a su cargo el activo y el pasivo de los primeros.

CAPÍTULO IV. — DE LAS PENSIONES

Artículo 14.—Gozarán de pensión los empleados que se hubieren inhabilitado para trabajar como consecuencia de su ocupación habitual, después de diez años continuos o quince discontinuos de servicios, percibiendo durante cinco años, una pensión equivalente al 50 por ciento del último sueldo, y agregando un 10 o/o por cada cinco años de servicios.

Art. 15.—La inhabilidad para trabajar que motiva la pensión, será comprobada por el certificado médico de dos facultativos que designen el banco y el empleado. La cesación de la inhabilidad cancela la pensión acordada.

Art. 16.—Si el empleado jubilado o pensionado muriese antes de los cinco años, computables desde la fecha de su jubilación o de la fecha en que se le hubiere concedido la pensión, sus herederos forzosos continuarán cobrando la pensión o jubilación hasta completar cinco años.

Art. 17.—Pierde el derecho de pensión o jubilación, el empleado que hubiere sido destituido por mal comportamiento.

CAPÍTULO V. — DEL MONTEPÍO

Artículo 18.—Los Bancos concederán montepíos a los herederos forzosos de sus empleados en la siguiente forma: a) Si el empleado muriese a los cinco años de servicios continuos, sus herederos tendrán derecho al equivalente de seis meses de sueldo; b) Si muriese a los diez años de servicios continuos, tendrán derecho al sueldo de un año; c) Si muriese después de quince años de servicios, el montepío será el equivalente al sueldo de diez y ocho meses; d) Después de veinte años de servicios, el montepío será el equivalente al sueldo de dos años; e) Después de veinticinco años de servicios, el montepío será equivalente al sueldo de tres años.

Art. 19.—Si el empleado falleciere después de treinta años de servicios, se considerará el caso como de jubilación, de la que gozarán durante cinco años, los herederos forzosos.

CAPÍTULO VI. — DE LOS RECURSOS

Artículo 20.—Si el interesado no se conforma con el cómputo a que se refiere el artículo 14, podrá dentro de los diez días después de su notificación, apelar al Departamento Nacional del Trabajo de la decisión pronunciada por el tribunal constituido por el artículo 21, que es el llamado a intervenir en primera instancia. El fallo del Departamento Nacional del Trabajo será recurrible de nulidad ante la Corte Suprema, en el término de ocho días.

Art. 21.—El mal comportamiento para que cause la pérdida a la jubilación o pensión, será determinado por un tribunal que se compondrá en las capitales de departamento: del Presidente de la Cámara de Comercio, del Fiscal del Distrito y el Administrador de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos. De la resolución sumaria y administrativa de este tribunal podrá interponerse los recursos establecidos en el artículo 20.

En las capitales de departamento, donde no exista Cámara de Comercio, completará el tribunal, el Presidente del Concejo Municipal. (Agregado según ley de 30 de noviembre de 1927).

CAPÍTULO VII. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.—Las jubilaciones, pensiones y montepíos, son divisibles conforme a la ley civil y caducan para la viuda, cuando esta contrae nuevas nupcias.

Art. 23.—Todos los Bancos consignarán en su Reglamento Interno las disposiciones de la presente ley.

Art. 24.—La presente ley comprende a las Cajas de Ahorros que verifican operaciones bancarias.

Art. 25.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Aplazamiento del Banco Central y de la Ley General de Bancos

Ley de 26 de enero de 1929

Artículo único.—Se eleva al rango de Ley el Supremo Decreto de 20 de agosto de 1928, relativo a aplazar la vigencia de las leyes de 11 de julio, sobre legislación general de Bancos y de 20 del mismo mes sobre organización del Banco Central de la Nación Boliviana.

Cobro de derechos consulares por la Compañía Recaudadora

Decreto de 24 de diciembre de 1928

Artículo único.—Se eleva al rango de ley el supremo decreto de 29 de marzo de 1926, en los siguientes términos: En los consulados de escaso movimiento, servidos por funcionarios ad-honorem, estos indicarán en las facturas el valor a que ascienden los derechos del 6 o/o según ley de 7 de febrero de 1927 por legalización, sobre cuya cantidad cobrarán únicamente su comisión del 2 y ½ o/o que les acuerda el supremo decreto de 28 de junio último, dejando constancia de dicho cobro en el mismo documento.

A partir del 1° de marzo de 1929, los derechos consulares que figuren en las facturas expedidas por los cónsules honorarios, hecha la deducción a que se hace referencia, serán liquidados en las pólizas de despacho y percibidos por la Compañía Recaudadora Nacional.

Los pagos que no se hicieren conforme a las disposiciones anteriores, no serán considerados como legales y la Compañía Recaudadora Nacional, procederá a su cobranza al tiempo de liquidar las respectivas pólizas.

ADUANAS

Ley Orgánica de Administración Aduanera

De 1° de abril de 1929

TÍTULO I. — EXTENSIÓN DE LA LEY

Artículo 1°—Esta ley regla las operaciones comerciales especificadas en el artículo 9°, ya sea que dichas operaciones se realicen por vía marítima, fluvial, lacustre, terrestre o aérea. Las obligaciones y penas establecidas por esta ley y reglamento de aduanas se aplicarán sin distinción a los porteadores o empresas de transporte, importadores, introductores, remitentes, embarcadores o exportadores de mercaderías, cualquiera que fuere la forma de transporte que usaren. (1)

Art. 2°—Los derechos de importación y exportación, los impuestos adicionales sobre mercaderías, incluyendo los que gravan las internaciones hechas por correo o como equipaje por los viajeros, así como las penas y multas establecidas por esta ley, serán aplicadas y cobradas en las aduanas y en las oficinas autorizadas al efecto.

Art. 3°—La palabra "mercadería" empleada en la presente ley y en su reglamento, abarca la generalidad de artículos, materias primas, frutos naturales, productos de explotación minera o manufacturas que son del dominio del comercio universal.

(1) El Reglamento de Navegación Fluvial y Lacustre, se registra en el Ramo de Fomento.

Por "porteador" se entenderá toda empresa, medio o forma de transporte de cargamentos o productos en importación, exportación, tránsito, etc., a cuyo cuidado y responsabilidad hubieran sido entregados para su conducción hasta puertos o lugares habilitados para despacho o extracción del territorio nacional.

TÍTULO II. — DE LAS ADUANAS Y OTRAS OFICINAS ADUANERAS

Artículo 4º—Las aduanas son oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación, en las costas, fronteras y puntos adecuados, para recaudar los derechos arancelarios y los demás que se hallen a su cargo, fiscalizar la entrada, salida, tránsito, etc., de las mercaderías y hacer cumplir las leyes y disposiciones que a este ramo se refieran.

Art. 5º—Para los fines administrativos, el territorio de Bolivia será dividido en once distritos aduaneros que estarán bajo la jurisdicción de las aduanas situadas en los siguientes puntos: La Paz, Oruro, Uyuni, Villazón, Charaña, Villa Bella, Guayaramerín, Cobija, Abuná, Yacuiba y Puerto Suárez.

El director general de aduanas determinará los límites de la jurisdicción de cada aduana.

Todas las aduanas mencionadas en este artículo estarán habilitadas para despachos de importación y exportación.

Todas las aduanas de las fronteras y otras oficinas aduaneras designadas para el efecto por el director general de aduanas, estarán encargadas de fiscalizar el tránsito de exportación, importación y las operaciones de reembarque para las aduanas del interior o provenientes de éstas, de acuerdo con los reglamentos que dicte el director general de aduanas.

Art. 6º—Las oficinas aduaneras siguientes estarán bajo la jurisdicción administrativa de las respectivas aduanas y subordinadas a ellas: Tenencias de Aduana. Jefaturas de Resguardo. Tenencias de Resguardo. Oficialías de Resguardo.

El número y situación de éstas oficinas estarán determinados por reglamentos dados por el ministro de hacienda.

Art. 7º—Las tenencias de aduana estarán habilitadas para dar curso a importaciones y exportaciones y otras operaciones aduaneras, cuando no puedan ser efectuadas por la aduana principal, sujetándose a las disposiciones que al respecto serán dictadas por el director general de aduanas.

Las jefaturas de resguardo tendrán facultades de despacho de importación solamente, con limitación de valor y cantidad, de acuerdo con las determinaciones de la dirección general, no pudiendo efectuar tramitación alguna si el valor de la mercadería excediera de cien pesos bolivianos.

Las tenencias y oficialías de resguardo, estarán encargadas de ejercer la vigilancia de fronteras, impidiendo el contrabando y tráfico clandestino por vías no habilitadas, desplegando la diligencia necesaria al efecto, haciendo uso del servicio de guardas, carabineros y fuerza pública, siempre que fuera preciso y sin restricción alguna. Excepcionalmente y mediante determinación expresa, la dirección general de aduanas podrá autorizar el despacho, por las mencionadas oficinas subalternas, de artículos de primera necesidad destinados a localidades fronterizas alejadas de las aduanas y tenencias, con la limitación señalada en listas especiales.

Art. 8º—Sólo se considerarán legalmente habilitadas para la importación, exportación y demás operaciones de que habla el artículo 9º, las vías expresamente señaladas para el tráfico por tierra, por navegación fluvial o lacustre y por ferrocarriles. Dichas vías habilitadas, en lo que se refiere a caminos de herradura, carreteras y sendas, serán señaladas periódicamente, por acuerdo entre las prefecturas de departamentos y la dirección general de aduanas, teniendo como objetivo que ellos conduzcan directamente a las aduanas u oficinas habilitadas para efectuar despachos.

Para el tráfico fluvial y lacustre, se señalarán los puntos que deban ser erigidos como puertos mayores o menores, donde funcionen oficinas aduaneras. Se considerará clandestino el tráfico que se aparte de las rutas señaladas previamente.

Para el ferroviario, se considerará vía habilitada únicamente aquella que se halle bajo el control de documentos, conceptuándose como tráfico clandestino el que se ejercite al importar mercaderías que sean objeto de comercio, por valijas de mano, bagajes de empleados ferroviarios y provisión de trenes.

La descripción y habilitación de las vías habilitadas, serán publicadas en los boletines de aduanas y departamentales, así como en carteles que serán fijados en las oficinas aduaneras de frontera y en los consulados bolivianos en los países vecinos.

Los jefes de resguardo y empleados encargados de la vigilancia de fronteras, exigirán la presentación de manifiestos o listas de encomiendas a todo porteador de mercadería extranjera que entre a Bolivia por las vías entregadas a su cuidado. Los documentos referidos servirán para efectuar el despacho correspondiente por la aduana y oficina facultadas al efecto.

Art. 9º—Las transacciones comerciales sujetas a reglamentos aduaneros se clasifican como sigue: a) *Importación:* La introducción de mercaderías extranjeras para su consumo dentro de Bolivia. b) *Exportación:* La exportación de productos de Bolivia a países extranjeros. c) *En Tránsito:* El paso por Bolivia, de mercaderías extranjeras, cuyo destino es otro país u otros países. d) *En Depósito:* La introducción de mercaderías extranjeras a los depósitos aduaneros, o a depósitos particulares construidos para dicho efecto, y que serán importadas o exportadas dentro del término y bajo las condiciones especificadas por la ley. e) *Reembarque:* El reembarque de mercaderías extranjeras con destino a países extranjeros, dentro del término y condiciones especificadas por la ley. f) *Cabotaje:* El tráfico entre puertos de Bolivia con mercaderías nacionales o nacionalizadas, en lastre; y el transporte de pasajeros entre dichos puntos.

Art. 10.—Las aduanas y oficinas subalternas autorizadas para el caso, recibirán las mercaderías para su legal despacho, en importación, exportación u operaciones señaladas en el artículo 9º, sin otra restricción que las establecidas por las leyes penales, las de seguridad y moral pública, las relativas a efectos estancados y todas las que se determinen en la presente ley orgánica.

Solamente se considera legal la internación y extracción de mercaderías, cuando en dicha operación ha intervenido una de las aduanas u oficinas establecidas.

Art. 11.—Todos los fondos provenientes de la recaudación general, serán depositados diariamente por las aduanas en el tesoro nacional o banco que éste designe para el caso, quedando facultada la dirección general de aduanas para disponer que los pagos sean hechos directamente por los interesados al tesoro u oficinas bancarias autorizadas por éste.

TÍTULO III. — MANIFIESTOS, LISTAS DE ENCOMIENDAS, MANIFIESTOS AL POR MAYOR. FACTURAS CONSULARES Y OTROS REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE MERCADERÍAS PARA BOLIVIA

Artículo 12.—Se exigirá un manifiesto auténtico de toda carga extranjera que entre al territorio de la República, excepto en los casos determinados por esta ley.

Los manifiestos que se hallaren de estricto acuerdo con las determinaciones de la presente ley, serán legalizados por los cónsules bolivianos o por otras autoridades facultadas para ello, en las ciudades extranjeras donde se embarque o reembarque la carga a que dichos documentos se refieran, o en los puntos intermedios designados por el Supremo Gobierno.

Art. 13.—Todo manifiesto contendrá: 1) Datos de embarque, incluyendo: a) Número de los carros, e iniciales de éstos si los hubiere, nombre y número correspondiente a cada embarcación o vehículo, y su nacionalidad. b) Número de la carta de porte y de la guía. c) Tonelaje registrado, si se trata de una embarcación. d) Nombre del comandante, si se trata de una embarcación. e) Punto de partida, en el país extranjero, del tren, carros, embarcación o vehículo. f) Aduana boliviana a la que viene destinada la carga.—2) La marca de cada lote consignado en el despacho. La expresión "sin marca" "s/n." u otras semejantes no serán permitidas, con excepción de aquellos casos en que la carga sea a granel y venga sin envoltura.—3) La numeración de los bultos de cada lote o ítem del manifiesto. No se permitirá el uso de un solo número para varios bultos o la expresión "s/n." sin número u otras semejantes; haciendo excepción de los casos en que la carga sea a granel, sin envoltura. —4) La cantidad de bultos de idéntico contenido, expresada en cifras, salvo que la carga sea a granel, sin envoltura.—5) La clase de bultos con la declaración del envase; caja, lata, cajón, fardo, saco, barril, jaula, lío, jaba, atado, paquete, etc., según el caso. En los casos en que se trate de objetos o sustancias sin envase, se expresará el nombre del objeto o sustancia.—6) El contenido de cada bulto o serie de bultos de la misma clase de mercaderías. Si se tratase de más de una clase de mercaderías contenidas en el mismo bulto se permitirán declaraciones genéricas, tales como: "perfumería", "drogas", "ferretería", "mercería", etc., según el caso. En las declaraciones de las empresas de transportes no se exigirán los detalles sobre las mercaderías; los que deben figurar en las facturas consulares.—7) La declaración en el manifiesto de cada bulto o serie de bultos en diferentes partidas conforme al contenido. No se permitirá una declaración conjunta sobre bultos de diferente contenido o de diferentes marcas.—8) El peso bruto en kilos de cada bulto o series de bultos,

de idéntico contenido y marca, en cifras, en la misma línea del conocimiento donde termine la declaración de las mercaderías y dentro de la columna encabezada, "Peso bruto".—9) El nombre del consignatario de cada bulto o series de bultos, para cada consignación que figure en el manifiesto.

Art. 14.—El manifiesto se hará en cuatro ejemplares; todos ellos se presentarán en el Formulario de Aduana N° 1.

Art. 15.—Solamente el original del manifiesto se hará en papel sellado o valorado.

Art. 16.—Todo manifiesto se escribirá en un solo lado del papel y cada hoja indicará su número respectivo, así como el número total de hojas del manifiesto.

El original estará escrito en máquina o en otra forma indeleble o con tinta, los demás ejemplares o copias podrán hacerse por otros procedimientos de copias siempre que sean indelebles. Todos los ejemplares estarán escritos en español de una manera legible y clara, en papel blanco y fuerte. No se permitirán borronos, raspaduras o correcciones en los manifiestos.

Art. 17.—Se prohibe hacer fuera del país cualquier anotación en las últimas 7 columnas del manifiesto y en los espacios encima de ellas. Estas columnas deberán conservarse en blanco para los propósitos de administración aduanera.

Art. 18.—El porteador certificará la corrección del manifiesto al pie de la última hoja de éste.

Art. 19.—Para los usos de esta ley se define como "Porteador" a un tren, carro, barco, vehículo o bestia de carga por medio de los cuales se transportan mercaderías embarcadas en Bolivia, o con destino a Bolivia; al propietario de los anteriores medios de transporte o al representante autorizado de dicho propietario.

Art. 20.—Los cónsules bolivianos u otros funcionarios encargados de la legalización de manifiestos y otros documentos aduaneros, se negarán a efectuarla si dichos documentos no se hallaren de acuerdo con las prescripciones de la presente ley. De tal negativa y de las causas que la motivaron, darán inmediato aviso a la dirección general de aduanas y a la aduana respectiva, con objeto de prevenir la comisión de fraudes.

Art. 21.—Los agentes aduaneros y cónsules de Bolivia en los puertos extranjeros que sirven al comercio boliviano, obtendrán de los comandantes de barcos y jefes de estaciones ferroviarias que conduzcan carga destinada al país, dentro de las 48 horas del arribo de las naves o trenes, un ejemplar del manifiesto marítimo o terrestre, en copia legalizada e igual a la que se suministre a las autoridades aduaneras del lugar. Este documento servirá para la confrontación que deben hacer con los manifiestos que legalicen para la internación, y sus partidas serán canceladas a medida que se efectúe el transporte, dando informe a la dirección general de aduanas sobre la carga que apareciera no haber sido importada, de conformidad a lo establecido por el artículo 62 de esta ley.

Art. 22.—Para el recibo de cargas con mercaderías extranjeras manifestadas, que lleguen a Bolivia, se pedirá una carta de porte o guía

original o negaciable. La legalización consular de las cartas de porte o guías no es necesaria.

Art. 23.—Las cartas de porte o guías contendrán los siguientes datos: 1) Detalles sobre el embarque, incluyendo: a) Nombre del remitente; b) Aduana boliviana de destino; c) Consignatario; d) Lugar y fecha del embarque; e) Número e iniciales de los carros, si los hubiere, o nombre o número del vehículo u otro medio de transporte conductor de la carga.—2) La marca (y contramarca si la hubiere) de los bultos indicados en la carta porte o en la guía. No se permitirá más de una consignación en una carta porte o en una guía. No se admitirá la expresión "sin marca", "s/n." u otras semejantes salvo que se trate de carga a granel sin envase o envoltura.—3) La numeración de los bultos de cada ítem indicado en la carta de porte o en la guía. No se permitirá el uso de un mismo número para más de un bulto, ni la expresión "s/n." (sin número) u otra análoga, salvo que se trate de carga a granel sin envase.—4) La cantidad de bultos de idéntico contenido, expresada en cifras, salvo que se trate de mercaderías a granel sin envase o envoltura.—5) La clase de bultos con la declaración del envase: *caja, cajón, latas, fardo, saco, atado, lío, jaba, paquete, jaula, barril,* etc., según el caso. En caso de que se trate de carga a granel sin envase o envoltura, se especificará la naturaleza de ésta.—6) El contenido de cada bulto o serie de bultos de la misma clase de mercaderías. Si se embalaren más de una clase de mercaderías en el mismo bulto se permitirán declaraciones genéricas, como: "perfumería", "drogas", "ferretería", "mercería", etc., según el caso.—7) El peso bruto en kilos de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, en la misma línea de la carta de porte donde termina la declaración.—8) El flete total por el envío de las mercaderías declaradas en la carta de porte o guía.—9) La cantidad total de bultos, a que se refiere la carta de porte, salvo que se trate de carga a granel sin envase o envoltura.

Art. 24.—La carta de porte o la guía serán escritas con tinta o indeleblemente, de otro modo, y serán escritas de una manera legible y clara, en papel fuerte, pero no se exigirán tamaño y forma especiales para dicho documento.

Art. 25.—Las reglas establecidas por esta ley, para las cartas de porte y las guías se aplicarán también a las encomiendas declaradas de cierto valor.

Art. 26.—No se aceptarán carta de porte o guías "Al portador" ni "A la orden". Dichos documentos pueden ser a la orden de una determinada persona, firma, corporación u otra entidad domiciliada en Bolivia o a la orden de una determinada persona, firma, corporación u otra entidad domiciliada en un país extranjero y endosada por una de éstas a un consignatario en Bolivia.

Art. 27.—Se aceptarán cartas de porte marítimas, lacustres o fluviales, originales o negociables y que estén llenadas de acuerdo con lo prescrito en esta ley y endosadas por el porteador de las mercaderías declaradas en ellas siempre que las mercaderías declaradas en la dicha carta

de porte estén manifestadas correctamente en el manifiesto prescrito por esta ley.

Legalizarán todos estos ejemplares con su firma y con el sello oficial del consulado e indicarán en cada uno de los cinco ejemplares la fecha de la legalización, el número de orden del consulado y un número correlativo especial para cada aduana.

Art. 28.—Los cónsules bolivianos, en el lugar de embarque o reembarque de mercaderías para Bolivia, u otros funcionarios autorizados al efecto, exigirán la presentación de cinco ejemplares de la factura consular para toda carga destinada a Bolivia.

Legalizarán todos estos ejemplares con su firma y con el sello oficial del consulado e indicarán en cada uno de los cinco ejemplares, la fecha de la legalización y el número de orden del consulado respectivo. (1)

Art. 29.—Las facturas consulares serán redactadas de la siguiente manera y expresarán los siguientes datos: 1) Detalles sobre embarque, incluyendo: a) Nombre del remitente. b) Consignatario. c) Aduana boliviana de destino. d) Puerto marítimo o fluvial donde se hará el último trasbordo de la carga antes de entrar a Bolivia. e) Fecha de la factura y mención de los efectos comerciales. f) Punto de consumo en Bolivia. g) La numeración de cada hoja de la factura y el número total de las hojas de que se compone. h) Subtotales y totales de la cantidad de bultos y pesos brutos de las mercaderías consignadas en la factura.—2) La marca (y contramarca si la hubiere) de los bultos declarados en la factura. No se permitirá más de una consignación para un solo destinatario en cada factura. No se permitirá la expresión "sin marca", "s/n." u otra semejante, salvo que la carga que figure en la factura sea a granel o en bruto y sin envase o envoltura.—3) La numeración de los bultos de cada ítem consignado en la factura. No se admitirá el uso de un solo número para más de un bulto; ni la expresión "sin número" (s/n.) u otra análoga, salvo que la carga que figure en la factura sea a granel o en bruto y sin envase o envoltura.—4) La cantidad de bultos de idéntico contenido, expresada en cifras. Se pedirá siempre la declaración de los bultos, uno por uno, si en un mismo bulto están envasadas más de una clase de mercaderías.—5) La clase de bultos con la declaración del envase: *caja, lata, cajón, fardo, saco, barril, jaula, lío, jaba, atado, paquete,* etc., según el caso. Cuando se trate de objetos o sustancias sin envases o envoltura, o en caso de tratarse de carga a granel, se expresará el nombre del objeto o sustancia.—6) El contenido de cada bulto o serie de bultos de la misma clase de mercaderías, en nomenclatura específica. Al declarar materias primas o productos naturales, se dará el nombre de la materia componente o su designación específica. No se permitirán generalizaciones, tales como "productos alimenticios", "hierro", "metal",

(1) La resolución suprema de 18 de marzo de 1924 prescribe que para las mercaderías de procedencia helbética, embarcadas en el puerto de Amberes, la certificación consular se hará por el Cónsul residente en Amberes.

Por resolución de 30 de enero de 1928 el Gobierno se adhiere a la Convención y Protocolo firmados en Ginebra el 19 de febrero de 1925 sobre tráfico internacional de opio y otras drogas nocivas, con reservas relativas a la coca.

"cereales" u otras expresiones semejantes. Al tratarse de manufacturas, se debe declarar la materia de que están hechas así como el estado de manufactura, en los términos usados de costumbre para describir esos artículos en las facturas comerciales. Se pedirá que se haga la declaración de la mezcla o aleación si se tratase de mezclas, tales como: "textiles", manufacturas de estos o productos manufacturados con aleaciones. No se permitirán expresiones, tales como "mercería", "ferretería", "mercaderías", "objetos de fantasía", "accesorios", "repuestos" u otras análogas. Se exigirá que la declaración sea concisa, por ejemplo: "tejidos de algodón llanos, estampados, de 22 kilos, más de 7 kilos los 100 mts. c. "tela adamascada de algodón", "medias de seda", "bisagras de acero" o "tomates en conserva", etc., según los casos.—7) Se exigirá la declaración prevista en el inciso 6 de este artículo, para cada objeto o substancia distintos si el bulto contuviere objetos o substancias de diferentes clases.—8) La declaración exigida en los incisos 6° y 7° de este artículo se expresará en renglones separados. No se permitirá la declaración de varios objetos o substancias en un solo renglón o como una sola partida de la factura.—9) El país de origen de las mercaderías.—10) El valor real de las mercaderías, en cada ítem, así como los sub-totales y totales de este valor, en moneda boliviana al tipo legal de 18 d. por boliviano o al tipo que llegare a establecerse como patrón legal monetario, debiendo los cónsules bolivianos efectuar la reducción de la moneda del país de origen a pesos bolivianos oro. (1) Tratándose de mercaderías en consignación, la valorización de la mercadería será efectuada por el consulado de acuerdo con el precio corriente en plaza.—11) El peso bruto en kilos de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, en cifras, en la misma línea donde termina la declaración del contenido, y en la columna encabezada "kilos bruto". No se permitirá englobar en un solo renglón o partida de la factura el peso bruto de varios bultos de distinto contenido.—12) El peso bruto en kilos, por separado para cada bulto que contenga más de una clase de mercaderías, en cifras, en la misma línea en que comienza la declaración del contenido de dicho bulto, y en la columna encabezada "kilos bruto".—13) La cantidad legal de mercaderías sujeta al pago de derechos diferentes, según la Tarifa de Avalúos de Bolivia; o dicha cantidad legal por cada clase diferente de mercaderías, si se han empacado en un mismo bulto varias clases sujetas a diferentes derechos. Pero, si el remitente ignorara la cantidad legal de las mercaderías en conformidad con las tarifas bolivianas, o si los artículos estuvieren libres de derechos según las tarifas bolivianas, se declarará en la columna encabezada "cantidad legal", la cantidad de mercaderías que ha servido de base para la factura comercial, así como el peso neto incluyendo el peso de toda envoltura interior o inmediata. Al tratarse de vinos, licores u otras bebidas de cualquier especie, se declarará el número total de litros. Se define la cantidad legal como la cantidad sobre la cual se

(1) La ley de 21 de febrero de 1920 autoriza al Ejecutivo la fijación mensual o trimestral de la equivalencia de las monedas extranjeras con la nacional, de conformidad con los tipos comerciales fijados por el Banco de la Nación Boliviana.

calcula el impuesto aduanero aplicable según las tarifas aduaneras de Bolivia.

Art. 30.—El original de la factura se escribirá en máquina, o con otra escritura indeleble o con tinta. Los demás ejemplares podrán hacerse por otros procedimientos de copia, siempre que sean indelebles. Se escribirán en español, en papel blanco, fuerte; de una manera legible y clara en un solo lado de la hoja.

Las facturas consulares se presentarán invariablemente en el Formulario de Aduana N° 2, de un tamaño uniforme y redactadas, impresas y rayadas exactamente según los detalles del modelo. No se permiten borrones, raspaduras ni correcciones en las facturas consulares.

Art. 31.—Solamente el original de la factura consular se hará en papel sellado o valorado y las hojas adicionales, si es que la factura consiste de más de una hoja, se presentarán en papel corriente y serán copias exactas del Formulario de Aduanas N° 2.

Art. 32.—Se prohibe hacer fuera del país cualquier anotación en la última columna de la factura consular. Estas columnas se deberán conservar en blanco para los propósitos de administración aduanera.

Art. 33.—El remitente acreditará mediante formal protesta, la veracidad de todos los datos y valores consignados en la factura, firmando al pie.

Art. 34.—Los cónsules bolivianos u otros funcionarios nombrados por el Gobierno para legalizar documentos aduaneros no aceptarán para su legalización las facturas consulares que no estén estrictamente de acuerdo con lo prescrito en los artículos 29 al 33 inclusive. (1)

Art. 35.—Los cónsules bolivianos u otros funcionarios autorizados, no aceptarán para su legalización facturas que estén consignadas solamente "a la orden" o "al portador".

Art. 36.—Los requisitos expresados en el inciso 3°, del artículo 13; inciso 3°, del artículo 23; inciso 3°, del artículo 29, y la primera parte del artículo 38 de la presente ley no se aplicarán a los siguientes artículos: arroz, trigo, harina de trigo, cemento, kerosene, gasolina, alambre, frutas frescas, madera para construcciones, envases de madera, o cestos que se emplearen para contener productos bolivianos destinados a la exportación y otras mercaderías que de tiempo en tiempo designare por orden administrativo el ministro de hacienda.

Los requisitos expresados en los incisos 6°, 7°, 8°, 10 y 13 del artículo 29, no se aplicarán a las muestras comerciales "sin valor", no destinadas a la venta.

Por muestras sin valor, tanto para las excepciones mencionadas cuanto para todos los propósitos de esta ley, se entiende las siguientes: pedazos de telas, cintas, pasamanería, encajes, papeles, cartones, cordones, jarcía, alambre y todo artículo cuya cotización en el comercio se estipule

(1) Resolución de 24 de junio de 1920:—"Para el cobro de derechos por legalización de facturas presentadas en un país distinto del de origen, los cónsules reducirán la moneda del país de donde procede la mercadería a la del lugar en que se practica la legalización y cobro de derechos, con relación al cambio comercial que rija entre ambos países, el día de la operación".

por medida longitudinal, siempre que no pase de un tamaño de cincuenta centímetros; manufacturas terminadas, en proporción de un solo ejemplar, provisto de sello o inscripción que determine su calidad de muestra de referencia o inutilizadas en otra forma; envases vacíos de específicos, licores o conservas, en ejemplares únicos destinados a demostrar las condiciones del artículo; *afiches,* carteles, grabados y cromos, con inscripciones de propaganda. No se considerarán como muestras sin valor los productos farmacéuticos, manufacturas y objetos, aunque vengan con inscripciones de propaganda y se hallen destinados a distribución gratuita, así como tampoco los licores envasados en botellas en miniatura.

Art. 37.—Las disposiciones de este título no se aplicarán a los equipajes de pasajeros *bona fide* que viajen por Bolivia, ni a las provisiones y artículos que existieren en los almacenes de los trenes y barcos, pero se exigirá que los porteadores presenten una lista descriptiva de tales artículos a la aduana de su destino o a las de otros puntos en la forma que indicare el director general de aduanas.

Art. 38.—No se le permitirá, al remitente, rebajar por concepto de "tolerancia", ninguna parte del peso, cantidad, calidad, costo o valor de las mercaderías embarcadas con destino a Bolivia. Se cobrarán los derechos y se aplicarán las penas correspondientes a cualquier exceso o diferencia entre los pesos, cantidades, calidades, costos o valores declarados en la factura y los encontrados por las autoridades aduaneras al examinar y avaluar las mercaderías.

Art. 39.—Cada bulto declarado de mercaderías remitidas a Bolivia, llevará marcado el peso bruto en kilos, en números indelebles y bien legibles de seis centímetros de largo por lo menos.

Art. 40.—Las palabras "En tránsito para Bolivia" se marcarán con claridad en cada bulto de mercaderías remitidas con destino a Bolivia que tuvieren que ser reembarcados en puertos marítimos o fluviales extranjeros antes de entrar a Bolivia.

Art. 41.—Se aceptarán listas de encomiendas sobre artículos importados a Bolivia en lugar de manifiestos en las aduanas u oficinas aduaneras que designe el director general de aduanas; siempre que el valor de cada consignación destinada a una sola persona o entidad, que figure en dicha lista de encomiendas, no exceda de Bs. 100.— El director general de aduanas puede autorizar o pedir la presentación o aceptación de lista de encomiendas para la importación de ganado y otros animales en los puntos que él designe, sin limitación sobre el valor del dicho ganado o animales.

Art. 42.—Las listas de encomiendas se presentarán en los Formularios de Aduana N° 1 A., de acuerdo con los requisitos prescritos por el director general de aduanas.

Art. 43.—El director general de aduanas indicará por medio de una circular administrativa, las aduanas y otras oficinas donde se aceptarán listas de encomiendas siempre que estén legalizadas y aquellas en las cuales se aceptarán las que no estuvieren legalizadas.

Art . 44.—En las aduanas u otras oficinas autorizadas para aceptar

listas de encomiendas, se les dará un número consecutivo de registro, que será de la misma serie del que se ponga en los manifiestos.

Art. 45.—Las listas de encomiendas que deben ser legalizadas se presentarán en cuadruplicado al cónsul de Bolivia o otro funcionario autorizado; aquellas cuya legalización no sea necesaria se presentarán en triplicado a la respectiva aduana u oficina.

Art. 46.—El director general de aduanas prescribirá el curso de las listas de encomiendas.

TÍTULO IV. — DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CÓNSULES BOLIVIANOS U OTROS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA LAGALIZAR DOCUMENTOS ADUANEROS

Artículo 47.—Para los fines de esta ley, la "autentificación" de documentos por los cónsules bolivianos u otros funcionarios designados o autorizados para el efecto, se considera sinónima de "legalización".

Art. 48.—Los cónsules están obligados a mostrar a todas las personas que lo pidan, las leyes de aduana de Bolivia, los modelos de manifiestos, listas de encomiendas, facturas y otros documentos análogos y a darles la explicación necesaria para formular debidamente tales documentos.

Art. 49.—Los cónsules están obligados a legalizar los documentos que se les presente, siempre que se hallen de acuerdo con las prescripciones legales, en un término no mayor de 48 horas, siendo responsables tanto ante el fisco como ante los interesados por cualquier demora injustificada.

Art. 50.—Los cónsules bolivianos y otros funcionarios que estén autorizados para legalizar documentos consulares pondrán en ejemplar de cada juego de manifiestos o juego de facturas consulares autentificadas por ellos, un número progresivo separado que será el número de registro del consulado para los fines de identificación y contabilidad. Los dichos cónsules y funcionarios autorizados, conservarán libros de registros en los que anotarán, con respecto a los manifiestos, listas de encomiendas y facturas autentificadas por ellos, los datos siguientes: a) Fecha de presentación. b) Número de registro consular. c) Números e iniciales de los carros u otros vehículos porteadores, o el nombre de ellos, al tratarse de manifiestos y listas de encomiendas. d) Nombre del embarcador, del consignatario, de la aduana boliviana de destino, número de bultos, peso bruto total en kilos, y valor total, al tratarse de facturas consulares. e) Aduana boliviana de destino y peso bruto total en kilos, al tratarse de manifiestos y listas de encomiendas.

Art. 51.—Cuando haya que hacer alguna alteración en los documentos consulares ya legalizados, por que a última hora hubiera dejado de embarcarse alguno de los bultos anotados en ellos, el cónsul pondrá una nota especial firmada por él, en la que exprese dicha circunstancia. La nota se escribirá al pie de cada ejemplar legalizado y no en el cuerpo del documento.

Art. 52.—Cuando el costo, el valor, la cantidad, la calidad u otro atributo de las mercaderías declaradas ante el cónsul, en una factura, manifiesto, lista de encomiendas u otro documento, fuere, a su juicio, menor el costo real, valor, cantidad o calidad referente a tales mercaderías, o si la descripción de tales mercaderías, es, a su juicio, engañosa,

el cónsul instruirá la prueba correspondiente con respecto a la disminución del valor, o a la inexactitud de otro dato y la remitirá a la aduana respectiva, por el primer correo, dando al mismo tiempo, aviso al director general de aduanas, de los pormenores del caso. Si el cónsul descubre tal desvalorización u otra declaración falsa antes de despachar a Bolivia la factura, manifiesto u otro documento análogo, hará la anotación correspondiente en el dicho documento.

Art. 53.—Todos los documentos que necesiten autentificación del cónsul o de otro funcionario autorizado para ello, se presentarán para su legalización en la oficina respectiva, con anterioridad a la partida, del punto de embarque, del porteador de las mercaderías declaradas en dichos documentos.

Art. 54.—Los cónsules bolivianos y funcionarios autorizados para la legalización de documentos aduaneros en el exterior, harán la siguiente distribución de ellos al remitirlos a sus destinos:

Manifiestos y listas de encomiendas: el ejemplar original será remitido al contador general; el segundo será enviado a la aduana boliviana que debe efectuar el despacho, según la declaración que contenga; el tercero será entregado al porteador que lo conducirá junto con la mercadería que ampare, debiendo hacer su entrega bajo sobre cerrado y sellado a la primera aduana o resguardo de frontera, para su revisión y permiso de libre tránsito, provisto de la firma y sello del empleado de dicha aduana y nuevamente cerrado y sellado será entregado para que el porteador lo ponga en manos de la aduana de destino; el cuarto ejemplar, quedará en el archivo del consulado.

Facturas consulares: — El primer ejemplar será remitido al administrador de la aduana donde deba despacharse la mercadería; el segundo será enviado a la Contraloría General; el tercero y cuarto serán devueltos al remitente o embarcador de la carga y el quinto ejemplar quedará en el archivo del consulado.

El envío de documentos debe efectuarse por el correo inmediato a la fecha de la legalización, incurriendo en falta el cónsul que relegara dicho envío para una fecha posterior.

Art. 55.—Los documentos legalizados que no se devuelvan al remitente o al porteador de las mercaderías, serán enviadas por el cónsul u otro funcionario que tenga esta obligación, por el primer correo y por la vía más directa a su destino oficial en Bolivia. Se registrará el envío si esto fuese posible.

Art. 56.—Los documentos que se presenten después de la partida del porteador podrán ser legalizados, pero, las operaciones aduaneras a que se refieren y las mercaderías comprendidas en dichos documentos no estarán exentas de la aplicación de las penas prescritas en tales casos. Se marcarán tales documentos con la palabra "Demorados" con tinta roja.

Art. 57.—Si después de despachado un tren, carro, barco u otro vehículo, el cónsul notare que no ha remitido alguno de los documentos prescritos por esta ley, lo enviará inmediatamente por la vía más corta, con una explicación de las causas de la demora.

Art. 58.—Los cónsules bolivianos u otros funcionarios autorizados

para el efecto, legalizarán gratis, a pedido del remitente, las facturas comerciales, siempre que, los datos numéricos y otras referencias de ésta coincidan con los descritos en la factura consular correspondiente, si se hubiere llenado una, para su identificación por la aduana y el consulado respectivos.

Art. 59.—Los cónsules bolivianos y otros funcionarios autorizados, legalizarán aquellos documentos, que exijan las autoridades aduaneras bolivianas o los que de acuerdo con sus leyes y reglamentos de aduana, soliciten las autoridades aduaneras extranjeras, si èstos documentos se refieren a mercaderías o carga procedente de Bolivia o embarcadas con destino a ella; y llevarán un registro completo de tales operaciones, según su naturaleza y conforme a un sistema de numeración progresiva y por separado, en libros especiales que existirán con este objeto.

Art. 60.—Los cónsules bolivianos u otros funcionarios para el efecto, expedirán copias legalizadas de cualquier documento aduanero que se les solicite, pero escribirán al través de las páginas de dicha copia las siguientes palabras: "Copia legalizada expedida a petición de.....", insertando el nombre de la parte interesada y la fecha en que se hizo dicha copia.

Art. 61.—Las aduanas y los consulados bolivianos no aceptarán ni legalizarán los documentos aduaneros que lleven expresiones, tales como: "ídem", "id" u otras análogas en la descripción de bultos, carga, mercaderías, cantidad, calidad o valor.

Art. 62.—Todo cónsul u otro funcionario designado con este objeto enviará al Contralor General en el último día de cada mes, un resumen por: bultos, marcas, números, descripción y consignatario nominal tratándose de carga a granel, sobre todas las mercaderías declaradas en los manifiestos marítimos generales que le han sido presentados, de acuerdo con el artículo 21, pero que no han sido declarados en los manifiestos con destino para Bolivia, dentro de 90 días después de la presentación de dicho manifiesto marítimo general, al cónsul o funcionario respectivo.

Dicho resumen se hará en la forma prescrita por el director general de aduanas, y contendrá las notas adicionales que con respecto a las mercaderías, exija este funcionario.

Art. 63.—Todo cónsul boliviano u otro funcionario designado para este objeto por el Gobierno, proporcionará al director general de aduanas y a las autoridades aduaneras bolivianas, afectadas más directamente, los informes que haya obtenido y que sirvan para describir e impedir el contrabando, y suministrarán los datos que le pidiere el Gobierno o los que él considerase importantes para los intereses fiscales.

Art. 64.—Las facturas consulares sobre importación de oro en barras o sobre monedas de este metal importadas, estarán exentas de pago de derechos consulares de legalización.

Art. 65.—Las facturas consulares para mercaderías pertenecientes y consignadas al Gobierno de Bolivia, estarán exentas de pago de derechos consulares de legalización y de otros impuestos.

Las facturas consulares para mercaderías o artículos consignados a representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Bolivia esta-

rán también exentas de pago de derechos consulares, de legalización y de otros impuestos.

Art. 66.—El ministro de hacienda enviará, por intermedio del director general de aduanas, las instrucciones necesarias a los cónsules bolivianos y a otros funcionarios, y estará encargado de hacer cumplir estrictamente por los cónsules y otros funcionarios las prescripciones de la presente ley.

El ministro de hacienda pondrá en conocimiento del ministro de relaciones exteriores, cualquiera negligencia u omisión de los cónsules en la ejecución satisfactoria de la presente ley.

La falta de cumplimiento de todas o cada una de las disposiciones contenidas en la presente ley, con relación a los deberes de los cónsules, será penada con la suspensión temporal o definitiva de funciones al cónsul que hubiera incurrido en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que podrán deducirse para reparar los daños que hubiera sufrido el fisco.

Art. 67.—Al juzgar la falta de cumplimiento de esta ley, no se aceptarán excusas de que no estaba informado, o estaba mal informado para aplicar los requisitos consiguientes los cónsules bolivianos u otros funcionarios autorizados para legalizar documentos.

Art. 68.—Se prohibe a los cónsules u otros funcionarios autorizados para legalizar cualquier documento aduanero que comprenda embarque de mercaderías a puntos de Bolivia que no estén habilitados para el despacho de mercaderías extranjeras.

TÍTULO V.—DE LA ENTRADA DE LOS PORTEADORES EN LAS ADUANAS BOLIVIANAS

Artículo 69.—Al llegar a una aduana de la República, los porteadores que hayan tocado en un puerto o punto extranjero antes de su llegada, serán inspeccionados por el jefe de la aduana local o por otros empleados fiscales que él designe.

Art. 70.—Si el porteador viene de un país extranjero, su conductor, comandante o contador, entregarán en la primera aduana de frontera o resguardo habilitado para el efecto, lo siguiente: a) Las cubiertas selladas y lacradas conteniendo los manifiestos y las listas de encomiendas. b) Una lista de los artículos destinados para reparaciones del tren, carro, barco o vehículo, y, de sus provisiones, de acuerdo con los requisitos indicados por el director general de aduanas. c) Una lista de los objetos destinados para el uso personal de los oficiales, empleados y tripulación en viaje, excluyendo lo ropa usada. d) Una lista de los pasajeros cuyo destino inmediato es Bolivia, con la declaración de los bultos que trae, cada cual, como equipaje, de los países extranjeros y los nombres de los puntos donde se embarcaron. d) El correo, que será enviado al administrador de correos, con la notificación necesaria juntamente con la declaración oficial en la que constará el número de valijas postales, de equipaje y otras piezas postales. La forma de esta declaración será prescrita por el director general de aduanas.

Los vehículos particulares que lleven turistas solamente, estarán exentos de los requisitos contenidos en este artículo, pero estarán sujetos

a la inspección y reconocimiento aduaneros y a todas las otras prescripciones aplicables de la Ley Aduanera de Bolivia.

Las aduanas o resguardos de frontera, cuando la carga conducida por los porteadores, sea destinada a otras aduanas interiores concretarán la revisión a los cierres de wagones, confrontación de números, marcas y otros pormenores, de acuerdo con los detalles de la documentación, colocando, si fuera necesario, un nuevo marchamo en los carros de ferrocarril.

Los documentos, una vez confrontados y provistos de la firma y sello, serán devueltos en sobre cerrado al porteador, para que sean entregados en la aduana de destino. La dirección general de aduanas, reglamentará la manera de efectuar las revisiones y confrontaciones en las diferentes fronteras de la República, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada localidad.

Art. 71.—En el caso de que los trenes lleguen por secciones, a las aduanas bolivianas, el conductor o empleado habilitado de la primera sección que llegue a la aduana de destino, entregará al empleado autorizado de ésta, la cubierta conteniendo el manifiesto. El porteador le presentará también la carta de porte correspondiente a cada carro, a la llegada de dicho carro o de una sección del tren.

Art. 72.—Aunque un barco llegase en lastre, su comandante o contador estarán obligados a presentar los documentos mencionados en el artículo 70.

Art. 73.—Al recibir los ejemplares del manifiesto mencionado en el artículo 70, el jefe de guardas de aduana u otro funcionario autorizado para este efecto, estampará en cada página de aquel, la fecha y la hora de su recibo.

Art. 74.—El jefe de resguardo u otro funcionario autorizado para el efecto, al recibir los documentos mencionados en el artículo 70, comisionará a un guarda para que vigile al porteador y enviará inmediatamente los documentos necesarios a la Sección de Comprobaciones.

Retendrá en su poder la lista de pasajeros y la de sus equipajes, enviará las valijas que contengan encomiendas postales al Departamento de Encomiendas Postales de la Aduana, o a la oficina autorizada para recibir dichos bultos para su despacho y depósito, y entregará todo lo mencionado en el inciso e), del artículo 70 a la Oficina Central de Correos, juntamente con la respectiva lista.

Art. 75.—Después de que todos los documentos aduaneros han sido recibidos en debida forma, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 70 y 71, se considerará completa la entrada y registro del porteador y se le asignará un número de registro. El administrador o jefe de aduana expedirá una orden de descarga y designará el almacén o depósito en el cual se recibirán o depositarán las mercaderías. La Sección de Comprobaciones enviará una copia del manifiesto y de la lista de encomiendas al guarda-almacén u otro empleado a cuyo cargo esté el depósito donde se recibirán o guardarán las mercaderías.

Art. 76.—Si el porteador es un barco que no posee licencia de navegación o que no presenta el manifiesto marítimo y la lista de encomien-

das, o si éstos documentos no están legalizados en debida forma por el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado, en el puerto del que viene el barco, se pondrá a bordo mayor número de guardas que de ordinario. Además, el barco estará vigilado por el guarda de aduana para evitar que se comunique con el puerto o con otros barcos y el administrador o jefe de aduana notificará inmediatamente a las autoridades competentes para que procedan al embargo del barco.

Art. 77.—Si como resultado de la comparación de documentos por la Sección Comprobación, hubiera discrepancia en la documentación del porteador, el jefe de la Sección de Comprobaciones anotará el hecho al pie de cada ejemplar del manifiesto y lo comunicará inmediatamente al administrador o jefe de aduana para que dicte las órdenes del caso.

Art. 78.—Si el comandante o el contador de un barco no entregase el manifiesto o lista de encomiendas exigida en los artículos 12 y 42, se pedirá al comandante que prepare tales documentos y los presente a la aduana del puerto y se hará la comprobación de la carga con los documentos recibidos por la aduana; después de poner en dichos documentos las anotaciones indicadas en el artículo 77, se enviará una copia del manifiesto al contralor general y el procedimiento subsiguiente estará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 75.

Art. 79.—Las aduanas de Oruro, Uyuni, La Paz y Villazón, enviarán al Contralor General, el último día hábil de cada semana, un informe sobre los porteadores que hayan llegado procedentes de países extranjeros durante ese período, indicando en orden progresivo: los números de registro, las iniciales o el número y nombre del porteador, la fecha de llegada, si ha traido o no carga, y en caso de que lo haya hecho, el peso bruto que está expresado en kilos; si el porteador ha venido vacío o en lastre, si hay carga en tránsito para países extranjeros y toda otra clase de datos que exija el director general de aduanas, relativos a asuntos tales como: pasajeros, equipaje, alimentación, bebidas y materias de repuesto. Las otras aduanas de la República enviarán el informe detallado en el párrafo anterior en los días 15 y último de cada mes o con más frecuencia si así lo ordenase el director general de aduanas.

Art. 80.—Los barcos de guerra y los transportes nacionales y los barcos de guerra y los transportes de las naciones amigas, no estarán sujetas, de ordinario, a las formalidades aduaneras; pero, si llevasen carga mercantil perteneciente a personas particulares destinadas a Bolivia, estarán subordinados a las reglas que rigen a los barcos mercantes en tales casos.

Art. 81.—Las mercaderías extranjeras traidas a Bolivia por caminos o rutas no aprobados por las autoridades para este objeto, o que llegasen a puntos de la frontera boliviana que no estén habilitados para su recepción y despacho, así como los barcos o bestias de carga, o vehículos que conduzcan dichas mercaderías, podrán ser decomisados por las autoridades aduaneras o por aquellas autoridades debidamente autorizadas.

Art. 82.—El director general de aduanas, dictará las medidas necesarias para la comprobación de las mercaderías extranjeras que vengan en tránsito por Bolivia, y reglamentará dicha operación de acuerdo con

los tratados internacionales y disposiciones vigentes. Se establecen, como únicos medios de transportes para las mercaderías en tránsito, las líneas férreas, vapores, lanchas y camiones, debidamente autorizados al efecto.

Art. 83.—El empleado designado para el efecto por el administrador de aduana, exhibirá para la información del público, en un lugar apropiado del edificio de la aduana, un ejemplar del manifiesto o de la lista de encomiendas, o ambos, inmediatamente después de la llegada del porteador. Estos ejemplares serán proporcionados por los porteadores.

Art. 84.—Las empresas ferrocarrileras u otras empresas de transportes que estén bajo la jurisdicción boliviana, deberán proporcionar informes periódicos al director general de aduanas sobre las iniciales, números y taras de los carros, u otros medios de identificación, en la forma y dentro de los términos que él indique. Dichos números u otros medios de identificación no serán duplicados, y cualesquiera alteraciones en los carros u otros vehículos, que afecten sus taras y capacidad, serán comunicadas al director general de aduanas.

TÍTULO VI. — DE LA DESCARGA DE LOS PORTEADORES PROVENIENTES DE PAÍSES EXTRANJEROS

Artículo 85.—Al descargar, debe darse preferencia a los porteadores con escala fija. Salvo esta prescripción, los porteadores descargarán conforme al orden de su llegada.

Art. 86.—La carga destinada a una cierta aduana deberá ser descargada bajo la supervigilancia de dicha aduana de acuerdo con el manifiesto, lista de encomiendas, guías y cartas de porte.

Art. 87.—Los porteadores descargarán en los sitios designados por el jefe de aduana local. El porteador deberá obtener el permiso del jefe de aduana local, antes de comenzar a descargar.

Art. 88.—Los porteadores que no puedan llegar al sitio designado por la aduana, para su descarga, o que no pueda acercarse a los muelles podrán descargar en otro sitio, sujetándose a las formalidades especificadas por el jefe de aduana local.

Art. 89.—Se deberá descargar dentro del menor tiempo posible. El término máximo para su descarga podrá ser limitado por el director general de aduanas en el caso de cada aduana.

Art. 90.—Siempre que no exista una circunstancia extraordinaria en contra, los jefes de aduana darán preferencia en la descarga, a los artículos sujetos a rápida descomposición y daño.

Art. 91.—En los casos en que no se haya presentado manifiesto no se dará permiso para descargar antes que se hayan llenado las prescripciones del artículo 78.

Art. 92.—Bajo condiciones especiales, determinadas por el director general de aduanas y bajo sus instrucciones, se permitirá la descarga de vehículos, lanchones, etc., en otros sitios que no sean los almacenes de la aduana, siempre que estén bajo la supervigilancia de la aduana respectiva.

Art. 93.—Los materiales de repuesto y las provisiones, así como los artículos de consumo, en los *restaurants* de los ferrocarriles y embarcaciones, que estuvieren exentos de derechos o impuestos por disposiciones especiales, se considerarán en depósito en sus respectivos vehículos, no pu-

diendo ser trasladados a tierra ni desembarcados para el consumo, sin previa autorización escrita de la aduana respectiva, la que en tal caso ordenará el correspondiente aforo y pago de derechos.

La dirección general de aduanas, dictará las órdenes necesarias para la inventariación y control de los abastecimientos que lleven los trenes o embarcaciones, durante el tiempo de su permanencia en el país.

Art. 94.—El lastre de un barco podrá ser descargado y pasado a otro barco, con permiso de la aduana siempre que ninguno de los barcos lleve carga. Las únicas materias que se consideran como lastre para los fines de este artículo son: la arena, la tierra, el hierro viejo en bruto y el agua.

Art. 95.—Si la parte interesada deseare desembarcar la carga, en parte o en todo, en un puerto que no sea el de destino original, elevará al administrador de aduana de dicho puerto original, una solicitud para este efecto, dando el nombre del consignatario o consignatarios a quienes va consignada la mercadería, para que dicho administrador lo comunique a su vez al de la aduana que debe efectuar el reconocimiento y despacho mediante la presentación de los documentos exigidos por esta ley. El director general da aduanas dictará las ordenanzas necesarias aplicables a estos casos.

Art. 96.—La carga y descarga se efectuará durante horas reglamentarias de trabajo; pero en caso de necesidad manifiesta podrá hacerse hasta en los días feriados y durante la noche, previo permiso del administrador de aduana. En tales casos la empresa de transportes deberá pagar de acuerdo con los reglamentos a los empleados de aduana, el trabajo extraordinario que se ejecute.

Art. 97.—En los casos en que la carga o descarga se efectúe en las horas normales de trabajo, el administrador de aduana tomará las medidas necesarias y designará los empleados que creyera convenientes para cuidar de los intereses del fisco.

Art. 98.—Los empleados de aduana, nombrados para el efecto, tomarán nota del número de bultos descargados, especificándolos según sus clases. Tratándose de barcos, se usarán para este objeto los libros de registro de carga, que el contador o comandante del barco suministrará a cada empleado que vigile una vía de descarga, además proveerá dos de estos libros para el uso de la oficina de la aduana.

Art. 99.—El porteador presentará una guía completa de los contenidos de cada carro a la aduana boliviana de destino, en la forma que prescriba el director general de aduanas y dicha guía podrá ser usada por los empleados autorizados, cuando crea conveniente el administrador de aduana, para comprobar las mercaderías al tiempo de su descarga, transporte y entrega a los depósitos de la aduana u otros sitios designados por el administrador de aduana para la recepción y almacenaje de mercaderías extranjeras.

Art. 100.—Los empleados de aduana no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté anotado en el manifiesto, lista de encomiendas, guía o libro de registro, y en el caso que se tratara de descargarlo darán, inmediatamente, aviso al administrador de aduana, quien sin pér-

dida de tiempo ordenará se hagan las investigaciones y confrontaciones necesarias.

Art. 101.—En caso de que se efectuase la descarga de mayor o menor número de bultos de los determinados en el libro de registro, los respectivos empleados aduaneros harán constar en una acta esta circunstancia, y se procederá de acuerdo con lo determinado por el jefe local de aduana.

Art. 102.—Las aduanas recibirán en sus almacenes o en otros sitios destinados para el efecto, todas las mercaderías que hayan sido descargadas, con excepción de las materias explosivas, de mercaderías expuestas a pronta descomposición o corrupción, y aquellos bultos que por su tamaño, forma, peso o naturaleza del contenido se presten preferiblemente al almacenaje, reconocimiento y despacho en otros lugares, siempre que estén bajo custodia aduanera y que lo autorice el administrador de aduana.

Art. 103.—Si la carga estuviese compuesta de pertrechos de guerra, pólvora, dinamita y otras substancias explosivas o inflamables, el administrador de aduana expedirá la licencia para descargar dichas materias, y designará el sitio donde deban ser almacenadas, de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 104.—El director general de aduanas, de tiempo en tiempo, determinará la condición y contenido de los bultos que puedan ser almacenados, inspeccionados y despachados en otros sitios fuera de los almacenes de la aduana.

Art. 105.—La aduana, además de los guardas de a bordo, pondrá en tierra los empleados necesarios para que, con los correspondientes libros de registro de carga, proporcionados por el porteador, puedan designar las marcas y los números de los bultos que se descarguen.

Art. 106.—Inmediatamente después de terminada la descarga, se confrontarán las notas llevadas por los guardas de a bordo con las de los empleados de tierra, para comprobar su conformidad.

Art. 107.—Los guardas de muelle recibirán la carga desembarcada, de acuerdo con la guía que pase el guarda de a bordo; y una vez terminada la descarga, remitirán dicha guía al funcionario designado para el efecto, juntamente con un memorándum en el que expresarán estar la carga conforme o la existencia de alguna diferencia.

Art. 108.—Cuando la descarga se haga directamente a los muelles, los guardas de muelle anotarán los bultos que se desembarquen, con expresión de su clase, marca y número y confrontarán con sus notas la relación de los guardas de a bordo inmediatamente que la reciban, y después de hacer constar al pie de ésta su conformidad o disconformidad, la remitirán al funcionario aduanero designado por el administrador de aduana.

Art. 109.—Los empleados determinados para que reciban la carga, harán poner separadamente los bultos fracturados o con señales de avería, y darán cuenta de ello inmediatamente al jefe local, quien levantará una acta en que se deje la respectiva constancia, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Los consignatarios o sus representantes autorizados, pueden estar presentes al tiempo de efectuarse la descarga.

El porteador deberá estar siempre presente o representando al tiem-

po que se efectúe la descarga, y deberá firmar los documentos en los que se hará constar las condiciones en que se efectuó aquella, según lo exija el jefe local de aduana.

Art. 110.—Cuando se introduzcan en los almacenes o sitios destinados para el depósito de carga, bultos con marcas y números que no estén comprendidos en las guías o libros de registro de carga, se los anotará, se los colocará en lugar separado, y se dará parte en el acto al administrador de aduana.

Art. 111.—Desde el momento en que las mercaderías entran al almacén de la aduana, el guarda-almacén o el empleado designado por el jefe local de aduana para hacer las veces de aquel, será responsable por cualesquiera faltas que ocurran por pérdida o apertura de bultos, o por averías causadas por mala colocación. Esta responsabilidad incluirá cargos que se hagan por derechos aduaneros y otros impuestos.

Art. 112.—Se considerará como contrabando, la entrega o descarga de mercaderías, por los porteadores, en sitios no autorizados para dicho efecto.

TÍTULO VII. — DE LA VIGILANCIA, DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y DESPACHO DE LOS PORTEADORES

Artículo 113.—Ningún buque podrá salir de un puerto sin haber sido legalmente despachado.

Art. 114.—Los guardas destinados al barco ejercerán la vigilancia más estricta y no permitirán que ninguna persona particular, miembro de la tripulación o pasajero se embarque, a excepción de aquellos que tengan permiso para hacerlo, expedido por el jefe local de aduana.

Art. 115.—Todo porteador que haya terminado la descarga de sus mercaderías conducidas en carros o barcos, destinadas a puntos bolivianos, será inspeccionado por el jefe de resguardo u otro empleado de aduana designado para el efecto por el jefe local del resguardo.

Art. 116.—Si la aduana está en el último puerto boliviano de destino la visita se hará con toda prolijidad, extendiéndose a todas las dependencias del carro o barco, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta, y de que, si se encuentra, sea solamente aquella que por declaración previa en el manifiesto, pertenece a otros puertos del extranjero, o que pertenece a la lista de repuestos y de provisiones del porteador, o que sea compuesta de efectos usados de la oficialidad y tripulación.

Art. 117.—Verificada la visita de inspección de los barcos o carros de un porteador, se le permitirá tomar carga de exportación, si fuere éste su propósito. Si no tomare carga y solicitare su despacho, se le concederá.

Art. 118.—Un porteador no podrá descargar en una aduana boliviana o en otra oficina autorizada para recibir mercaderías extranjeras, la carga consignada a otra aduana boliviana, o a otro punto, excepto en aquellos casos en los que se autorice la descarga, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 119.—Los barcos podrán hacer lastre en los lugares que designe la autoridad a que corresponda esta atribución, pero no podrán echar-

lo al agua en ningún puerto o río de la República, sino con el permiso de la autoridad boliviana.

Art. 120.—La aduana no entregará el despacho al buque sino cuando conste que éste o la empresa de transportes a que pertenezca y su comandante, oficialidad y tripulación, no adeudan nada al fisco, y que la autoridad civil no tiene motivo legal para oponerse a su salida.

Art. 121.—Al despachar la aduana a un buque, le entregará los documentos pertinentes a su patente de navegación y certificado de nacionalidad que los hubiera depositado en manos de las autoridades aduaneras, de acuerdo con los requisitos que exija el director general de aduanas.

Art. 122.—Se dará un número consecutivo de registro en los archivos de la aduana para cada despacho, de acuerdo con lo prescrito por el director general de aduanas, a todo porteador despachado en una aduana boliviana o en otra oficina autorizada para conceder tales despachos.

Art. 123.—Se podrá conceder permisos periódicos a los barcos nacionales de un registro menor de 5 toneladas, dichos permisos serán válidos durante los períodos especificados por el director general de aduanas y estarán sujetos a la supervigilancia aduanera en sus operaciones. Dichos permisos los expedirá el jefe local de aduana, de acuerdo con los requisitos prescritos por el director general de aduanas.

TÍTULO VIII. — DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Artículo 124.—El consignatario de mercaderías importadas, declarado en el manifiesto, estará obligado a presentar dentro de los quince días después de la llegada del porteador que ha traido las mercaderías, la declaración y la factura consular acompañadas del ejemplar negociable, original, de la guía o carta de porte en la que vengan declaradas las mercaderías, con un V° B° del porteador.

Art. 125.—Se permitirá la transferencia de título sobre mercaderías extranjeras, dando aviso del asunto al jefe local de aduana. En caso de tales transferencias el comprador, o el endosante de la guía o carta de porte estará sujeto a las mismas obligaciones y penas que el consignatario o importador original.

La transferencia de títulos sobre mercaderías puede efectuarse por el total de las mercaderías declaradas en la factura consular, o por la parte de aquellas que se haya declarado "en depósito".

Art. 126.—Para el despacho de cualquiera mercadería importada que puede ser declarada en el manifiesto, el consignatario proveerá una póliza en el Formulario de Aduana N° 3; si en éste faltase espacio para hacer la declaración completa, se podrá ampliarla usando el Formulario de Aduana N° 3a.

Art. 127.—La póliza para cualquiera mercadería declarada será una copia exacta de la factura consular correspondiente; y no se la aceptará para la tramitación si se la presentase en otra forma. Se previene que el director general de aduanas puede exigir la declaración del número de tarifa y la tasa de derechos aplicable a cada ítem de las mercaderías declaradas en la póliza.

Art. 128.—Para el despacho de mercaderías importadas como equi-

paje con una lista de encomiendas, o de cualesquiera mercaderías legalmente importadas en cualquiera forma a excepción de las que vienen declaradas en un manifiesto o importadas por correo, se usará el Formulario de Aduana N° 5, presentado y tramitado de acuerdo con los reglamentos prescritos por el director general de aduanas.

Art. 129.—No se permitirá para el despacho de mercaderías, más de una división de la carta de porte y de la factura consular, a menos que se pruebe satisfactoriamente que por un rezago involuntario en los puertos de tránsito u otra circunstancia ajena a la intensión del importador, el envío fué fraccionado. Tampoco será permitido el citar en una póliza, mercaderías consignadas en más de una factura consular.

En ningún caso podrá autorizar la división de un bulto para solicitar el despacho fraccionado del mismo.

Art. 130.—No se permitirá la división de envíos sujetos a derechos, en equipajes, encomiendas de ferrocarril u otros medios de transporte, en que las mercaderías se internen sin manifiesto, para hacer declaración y despachos fraccionados. En los envíos por encomiendas postales internacionales, será aceptable la división o despacho fraccionado, únicamente en el caso de la llegada de la mercadería en igual forma, esto es, en diferentes correos; pero será obligatorio el despacho total de los bultos amparados por una factura consular y llegados sin fraccionamiento.

Art. 131.—Después de que han sido entregadas y aceptadas las facturas legalizadas y las pólizas, no podrán salir del poder del administrador de aduana, salvo que el contralor general o la dirección general de aduanas las hayan solicitado. Se exceptuará de esta prohibición la copia de la póliza que se envíe al importador o a su agente después de que han sido liquidados los correspondientes derechos y gastos.

Art. 132.—Toda aduana conservará, en su Oficina de Comprobaciones, un libro en el que se anotarán las presentaciones sucesivas de las pólizas, con su orden numérico y su orden de registro, indicando el número de páginas que cada juego contiene, la fecha en la que han sido tramitadas, la cantidad de derechos y otros gastos, incluyendo recargos y multas que deben pagarse, y el número y la fecha del comprobante de cobranza, y todos aquellos datos que exija el director general de aduanas. Se anotará en el mismo libro un registro de los reclamos, daños, abandonos, protestas, y confiscaciones relacionadas con la póliza respectiva. (1)

Art. 133.—A la recepción de la póliza, la sección de Comprobación anotará en cada ejemplar, el día y la hora en que han sido entregadas y la numerará según el orden de presentación, marcando todos los ejemplares correspondiente al juego, con las iniciales autógrafas del empleado autorizado para el objeto, o legalizando cada póliza según la reglamentación que dictare la dirección general de aduanas. Se prohibe en absoluto el uso de sello o facsímile para dicho objeto. (2)

---

(1) El decreto de 29 de febrero de 1912 se refiere a la formación de la estadística aduanera y comercial.

(2) La resolución de 8 de mayo de 1924 permite el uso de copiógrafos o polígrafos para las pólizas y actas de avalúo.

Art. 134.—Antes de efectuar la inspección de las mercaderías, la Oficina de Comprobaciones, cotejará las pólizas con las facturas debidamente legalizadas presentadas por los importadores, propietarios, consignatarios, o por los agentes de éstos; con las facturas selladas, recibidas con los documentos consulares; y con el manifiesto correspondiente; anotando los resultados de estas comparaciones en cada ejemplar de la póliza.

Art. 135.—No se permitirán alteraciones, correcciones ni enmendaduras en las cartas de porte, guías, manifiestos, listas de encomiendas, facturas consulares, pólizas de importación, de depósito, de tránsito o de reembarque, ni en ningún otro documento aduanero.

Art. 136.—El director general de aduanas dictará los reglamentos concernientes: a) El número de ejemplares de las pólizas que las partes interesadas deben presentar. b) Las informaciones que deben dar las partes interesadas en las pólizas, facturas consulares y copias de éstas al presentar dichos documentos a la aduana. c) La tramitación de manifiestos, listas de encomiendas, cartas de porte, guías totales, guías de carro, pólizas, facturas consulares, y el método de tramitación y presentación del Formulario de Aduana Nº 5.

Art. 137.—Solamente la primera hoja de los documentos aduaneros para los que se exige papel sellado, deberá presentarse en dicho papel.

TÍTULO IX. — DE LA FALTA DE LAS FACTURAS LEGALIZADAS Y DE LAS CARTAS DE PORTE ORIGINALES O NEGOCIABLES

Artículo 138.—Cuando falten las facturas legalizadas y las mercaderías consten en los manifiestos, se procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Art. 139.—Cuando el importador no reciba la factura, la aduana, a solicitud escrita de él, le expidirá una copia legalizada de la correspondiente factura que haya recibido.

Art. 140.—Cuando ni el importador, ni la aduana reciban la factura legalizada, el administrador de la aduana pedirá al contralor general la respectiva copia. Al recibirla, dará copia de ella al importador y a su petición para que formule el despacho.

Art. 141.—Las copias certificadas de las facturas consulares expedidas en Bolivia, se presentarán en la forma prescrita por el director general de aduanas.

Art. 142.—Los importadores que hayan presentado una documentación aduanera completa y legal, tendrán preferencia sobre aquellos que no lo hicieron, y que esperasen los documentos a que se refieren los artículos 140 y 141, para cuya aplicación no habrá extensión de plazo que no sea autorizado por la ley.

Art. 143.—Cuando el importador presente una copia legalizada de la factura a la aduana, y ésta no hubiere recibido el correspondiente ejemplar, las mercaderías se despacharán de acuerdo con la partida y factura presentada por el importador.

Art. 144.—En los casos mencionados en los artículos 139 y 140, el importador dará una fianza a satisfacción del director general de aduanas equivalente al 25 o/o del valor de la mercadería, estimado por la aduana, para presentar dentro del plazo de 120 días los ejemplares atra-

sados de las facturas o las copias de éstas debidamente legalizadas por el cónsul respectivo o por el funcionario autorizado para el efecto.

Art. 145.—Si faltare la carta de porte o la guía exigida por el artículo 124, el importador presentará una orden de entrega del porteador con la descripción de las mercaderías en la forma prescrita por el artículo 23, declarando al fisco libre de responsabilidad por la entrega solicitada o dando una fianza como la prescrita en el artículo 144, equivalente a una suma entre 150 y 200 o/o del valor de las mercaderías, avaluadas por la aduana, para presentar en el plazo de 60 días la carta de porte o guía exigidas.

Art. 146.—Si el importador no cumpliere con la obligación contraida según el artículo 144, el administrador de aduana hará efectiva la fianza e ingresará su monto a las arcas fiscales.

Art. 147.—Si el importador no cumpliere con la obligación contraida según lo estatuído en el artículo 145, el administrador de la aduana, hará efectiva la fianza y remesará su importe al tesoro nacional, previa deducción del valor real de ella y de los gastos que demande hasta el desembarque, manteniendo dicha suma en calidad de depósito a la orden del dueño de las mercaderías; depósito que permanecerá por el período de un año, computable de la fecha en que se hubiere efectuado la operación.

La devolución de la suma a que ascienda el depósito, se efectuará mediante reclamación interpuesta ante la dirección general de aduanas, a la que se acompañará el expediente respectivo en el que consten los pormenores del caso, la que elevará a conocimiento del ministerio de hacienda para su aprobación y entrega respectivas. Vencido el término de un año, el mencionado depósito será consolidado a favor del fisco.

Art. 148.—Si la aduana y la contraloría general o uno de ellos recibiere una factura legalizada, y las respectivas mercaderías no se hallaren comprendidas en el manifiesto, ni se las hubiere desembarcado en la respectiva aduana, se afianzarán por el consignatario, a satisfacción del director general de aduanas, los derechos aduaneros computados por la aduana, según dicha factura consular. Si dentro de 90 días desde la fecha de la factura no se recibiera en la contraloría general o en la aduana una nota oficial del cónsul boliviano respectivo o de otro funcionario autorizado, en que se declare que se dejaron de embarcar los bultos, y que si se envió la factura legalizada fué por error que no pudo evitarse, explicando en qué consistió éste, se hará efectiva la fianza.

Art. 149.—Si ni el importador, ni la aduana, ni la contraloría general, recibieren la factura legalizada, y las mercaderías constaren en el manifiesto, éstas quedarán depositadas en la aduana por el término que no exceda de 60 días, contados desde aquel en que deba presentarse la partida y la factura consular, de acuerdo con el artículo 124. Si dentro de éste término recibieren la aduana y el importador sus facturas legalizadas, se procederá al reconocimiento; y cuando la reciba uno de ellos, aunque sea en copia, por la contraloría general, se reconocerán las mercaderías por la partida que presente el importador, y bajo las fianzas y penas establecidas en esta ley.

Art. 150.—Si ni el importador, ni la aduana, ni la contraloría ge-

neral han recibido la factura legalizada después del término de 60 días fijados en el artículo 149, y si se demuestra que el remitente ha entregado aquella al cónsul u otro funcionario autorizado, el administrador de aduana a pedido del importador y al recibo del informe del cónsul u otro funcionario autorizado, permitirá el despacho de la mercadería y tomará las medidas necesarias para protejer los intereses fiscales. En este caso, se aplicarán los derechos con un sobrecargo especial del 10 o/o sobre los mismos.

Art. 151.—La petición autorizada en el artículo 150 deberá ser presentada dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que expira el plazo de los 60 días. Si la petición no ha sido presentada antes de finalizado el plazo de 20 días, las mercaderías se considerarán como abandonadas por los interesados y se procederá con arreglo a lo prescrito por esta ley con referencia a las mercaderías abandonadas.

Art. 152.—Si constare por la certificación del cónsul que el remitente no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se considerarán decomisadas, salvo que el propietario determine despacharlas según lo autorizado por el artículo 153.

Art. 153.—Si el importador o su agente autorizado deseare despachar o dar curso de otro modo a mercaderías extranjeras llegadas a una aduana boliviana, que han sido legalmente manifestadas en el Formulario N° 1, pero para las cuales no se ha formulado ni legalizado factura consular alguna, pedirá al administrador de aduana, por escrito, que se lleve a cabo dicho despacho.

Si el administrador de aduana puede en dicho caso constatar por los documentos de aduana u otros que no se ha formulado ni legalizado factura consular alguna, autorizará que se haga la partida para la mercadería, en el Formulario de Aduana N° 3, con una factura *pro-forma* adjunta a ella, y preparada por la parte interesada en un formulario de factura especial prescrito por el director general de aduanas.

Los cargamentos despachados de acuerdo con lo previsto por este artículo, estarán sujetos al pago del doble de los derechos consulares establecidos.

Los cargamentos despachados de acuerdo con lo prescrito por este artículo, serán examinados y clasificados por dos vistas de aduana, o por un vista y un empleado designado por el administrador de aduana.

Art. 154.—Si el valor de las mercaderías declaradas en la lista de encomiendas, consignadas a un solo consignatario, excede de Bs. 100.— y no se ha presentado factura consular para ellas, estarán sujetas al doble del derecho consular.

Los animales vivos en general, declarados en una sola consignación en la lista de encomiendas, estarán exentos de las prescripciones de este artículo y serán despachados de acuerdo con los tratados internacionales y disposiciones vigentes.

Art. 155.—Para los efectos del artículo 154, se tomará como mínimum de precio de las mercaderías tres veces el valor de los derechos aduaneros, sobrecargos respectivos y demás impuestos correspondientes, pero la apreciación de las aduanas no se limitará a esta fórmula.

Art. 156.—Siempre que se despachen mercaderías sin facturas legalizadas, se pesará, contará, abrirá y examinará, en el reconocimiento, por lo menos la mitad de los bultos del despacho correspondiente, tratándose de mercaderías homogéneas.

Art. 157.—Por expedir las copias de documentación mencionadas en este Título, los interesados pagarán a las aduanas el honorario que determine el director general de aduanas. Estos honorarios constituirán una parte de las rentas generales.

TÍTULO X. — DE LA INSPECCIÓN, AVALÚO Y DESPACHO DE MERCADERÍAS IMPORTADAS

Artículo 158.—El reconocimiento y aforo de las mercaderías se hará en las aduanas, salvo que esta ley disponga lo contrario. (1)

Se permitirá a las inspecciones fuera de las aduanas, de acuerdo con las órdenes del administrador de aduanas, en caso de tratarse de artículos inflamables, de artículos de fácil descomposición, bultos de substancias alimenticias y aquellas mercaderías cuyo contenido y naturaleza sea fácil de constatar, así como los bultos cuyo volumen, peso u otras condiciones hacen que sea difícil su introducción a los lugares especialmente destinados a la inspección.

La palabra "inspección" empleada en este capítulo, cuando se refiere a mercaderías, significa el reconocimiento y aforo de las mismas.

Art. 159.—El reconocimiento y aforo de mercaderías, será efectuado por los vistas de aduana, bajo la vigilancia del inspector especial y la dirección superior del administrador de la respectiva oficina. Estos funcionarios serán responsables por cualquier infracción de la ley que se cometiere durante la inspección.

Art. 160.—Las partidas u otros documentos a base de los cuales se hace la inspección, se distribuirán a los inspectores de aduana en lotes o como lo indiquen el administrador de aduana o el inspector en jefe.

El administrador de aduana indicará el método que debe seguirse. Más de un inspector u otro empleado de aduana puede ser nombrado para la inspección de las mercaderías declaradas en una sola partida, según el criterio del administrador de aduana o del inspector en jefe.

Art. 161.—El administrador de aduana o el inspector en jefe, indicarán al pie de cada documento, el número de bultos y la cantidad mínima de mercaderías que deben examinarse bajo cada partida o bajo otro documento aduanero a base del cual se hace la inspección. La indicación se hará por número en el caso de bultos numerados, pero los inspectores de aduana, podrán inspeccionar mayor cantidad que la indicada por el administrador o el inspector en jefe, si creyeren necesario hacerlo.

Art. 162.—La extracción de muestras se hará en la dimensión, número y condiciones estrictamente necesarios para los efectos de reconocimiento. Dicha operación se hará constar en la póliza. Tratándose de artículos con valor comercial que fuera necesario obtener para el museo, el dueño podrá demandar su reembolso al fisco.

(1) La Tarifa de Avalúos que rige, es la fijada por ley de 29 de septiembre de 1927.

Art. 163.—No se hará la inspección de las mercaderías hasta que todas aquellas traidas por un porteador o declaradas en una carta de porte o guía, sean depositadas en la aduana o en sitios indicados por las autoridades aduaneras, salvo que el Jefe de Aduana local permita la inspección de las mercaderías en bruto, antes de que su descarga se haya terminado.

Art. 164.—En las aduanas que sirven al comercio de tránsito para localidaddes distintas, se permitirá, depués de su reconocimiento y aforo, la entrega directa de ciertas mercaderías, sin exigir su ingreso a los almacenes fiscales, siempre que hayan sido efectuados los trámites reglamentarios y se deposite la garantía suficiente para cubrir los derechos que causen.

La entrega directa de mercaderías en las condiciones indicadas, deberá ser autorizada por un permiso especial que se solicitará en cada caso al Administrador de la Aduana, limitándose a la clase de mercaderías que se especifique en catalogación especial hecha por la Dirección General de Aduanas.

Art. 165.—El examen de las mercaderías se hará según el orden en que se presenten las partidas, salvo que la parte interesada ceda sus derechos de preferencia o que el administrador de aduana exija se haga una excepción en caso de mercaderías de despacho urgente, por estar dañadas o que contengan materias de rápida descomposición, para evitar mayores pérdidas por demora.

Art. 166.—El Administrador de Aduana puede autorizar el despacho de mercaderías dañadas o de aquellas que puedan sufrir rápida descomposición, con garantía suficiente para cubrir la suma a percibirse por derechos y bajo conveniente vigilancia, aunque el resto de las mercaderías declaradas en la factura no haya sido descargada.

Art. 167.—Las materias explosivas, inflamables y de fácil combustión se despacharán dentro de tres días después de la llegada del porteador.

Las materias explosivas, inflamables y de fácil combustión llevarán un letrero en español, indicando su naturaleza.

Los consignatarios de tales mercaderías, serán responsables por los daños y pérdidas causados por las mercaderías que contengan materias explosivas, salvo que dichos bultos lleven un letrero indicando su naturaleza.

Se concederá un plazo máximo de 15 días después de la llegada del porteador, para el despacho de mercaderías de fácil descomposición.

Las siguientes substancias son inflamables: Aceites combustibles, Acidos, Trementina, Alcohol, Brea-mineral o vegetal, Artículos pirotécnicos, Cloruro de calcio, Dinamita y explosivos análogos, Eter, Fósforos, Cerillas (Fósforos), Cápsulas fulminantes, guías, Gasolina, Kerosene, Parafina, Petróleo, Pólvora, Nitratos (Salitre, etc.,) y otros artículos análogos.

Se considerarán como materias de fácil descomposición las siguientes: Aceites en envases de madera, Almendras en sacos, Almidón, Anís, Azúcar en sacos, Camotes, Cera y estearina en sacos, Clavos de olor, Substancias alimenticias (no preparadas), Encurtidos en envases de madera (Pickles), Dulces o golosinas, Cueros crudos, Chocolate, Huevos, Pas-

tas (macarrones, fideos, etc.), Frutas secas, Galletas en envases de madera, Grasa en envases de madera, Harina, Jamón, salchichas y tocino, Hortalizas frescas, Lúpulo en lios o sacos, Mantequilla, Linaza, Hortalizas secas, Nueces, cocos, papas, Pasas, Pescado fresco y salado, Pimienta, Queso, Azúcar y melasa, Nitrato de soda (salitre), Salsas en envases de madera, Sebo, Vinos y licores en envases de madera y otros artículos análogos.

El Director General de Aduanas, añadirá a esta lista otros artículos que se anunciarán por circulares administrativas correspondientes.

Art. 168.—El período máximo para el despacho de cualquiera partida de importación u otro documento que necesite de la intervención de la Oficina de Comprobaciones, será de seis días hábiles, contados desde la fecha en que el documento ha sido aceptado por la Oficina de Contabilidad, acompañado de la liquidación definitiva de la operación o con otro comprobante legal de la cancelación de aquella.

El Administrador de Aduana determinará la manera de establecer responsabilidad por cualquier demora en la tramitación interna de los documentos aduaneros y aplicará las medidas disciplinarias relativas a estos casos cuando se exceda del plazo fijado en este artículo o en los reglamentos subsiguientes.

Art. 169.—El importador se presentará en persona, o enviará un representante autorizado para presenciar la inspección de las mercaderías.

Si él no se presentase o enviase un representante debidamente autorizado dentro del plazo de dos días legales de haber sido aceptada la partida, se efectuará la inspección respectiva y no se hará otra inspección posteriormente, excepto cuando lo ordenasen las autoridades aduaneras. Cuando el importador no esté presente al examen de las mercaderías se tramitará la partida por la liquidación total de los derechos a pagar y el importador no tendrá opción a reclamo sobre tal inspección.

Art. 170.—Cuando no se terminase en una sola vez la inspección, ésta podrá concluirse en el tiempo que requiera ella, dejando constancia de este hecho a la vuelta de la partida original.

Art. 171.—La inspección de las mercaderías será pública, pero, el Administrador de Aduana puede, según su criterio, limitar la presencia de aquel y de las personas poseedoras del permiso especial expedido por el Administrador de Aduana. Estos permisos podrán ser cancelados cuando lo determine el Administrador de Aduana.

Art. 172.—Conforme proceda la inspección, el vista llenará las columnas en blanco del correspondiente documento, anotando el número de párrafo del Arancel que comprende las mercaderías, así como la tasa correspondiente de derechos.

Art. 173.—Los vistas no podrán alterar las pólizas u otros documentos aduaneros, y las discrepancias que resultaren de la inspección, se anotarán arriba o debajo del ítem correspondiente de dichos documentos, en tinta roja.

Art. 174.—Conforme se proceda a la inspección, los bultos se marcarán por los vistas o por los empleados aduaneros bajo su dirección, con una seña que indique que han sido inspeccionados.

Art. 175.—Los importadores retirarán sus bultos despachados de los depóstitos u otros recintos aduaneros, dentro de dos días hábiles de la fecha en que se hizo el despacho respectivo. Pasado este término, pagarán por el tiempo que los conserven en depósitos de aduana o bajo custodia aduanera, el dos por ciento mensual sobre el valor de dichos bultos según lo liquidado por las autoridades aduaneras y la factura consular o la póliza. Para los efectos de liquidación se tomará el mes comercial de treinta días computables de una fecha a otra, considerándose las fracciones que no lleguen a treinta días, como mes completo.

Art. 176.—A los cuarenta días de haberse concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en una póliza, y no habiendo sido retirados de la aduana, se las considerará como abandonadas, y se procederá a su venta en beneficio del fisco.

Art. 177.—Lo previsto en el artículo 176 se aplicará igualmente a los paquetes postales que no hubieren sido reexpedidos por las autoridades legalmente constituidas, así como a los equipajes abandonados y a todas las otras mercaderías no declaradas legalmente en los manifiestos.

Art. 178.—Cuando deban retenerse las mercaderías en la aduana por falta de la factura consular y las que a juicio del administrador de correos estén sujetas a fácil descomposición, y aquellas que por avería o fractura se hallen expuestas a sufrir por dicha retención, podrán ser examinadas inmediatamente, a petición escrita de los importadores, con la póliza que presenten. En este caso se hará la liquidación correspondiente, y se entregarán dichos efectos o bultos a sus dueños, siempre que en tales casos paguen los derechos al contado y que presten fianza, a satisfacción del director general de aduanas por una suma adicional igual al 50 o/o del valor de las mismas, estimado por la aduana, para la presentación de la factura consular o una copia certificada a la aduana correspondiente dentro de los 120 días.

Art. 179.—Los vistas pueden comunicar verbalmente al interesado los aforos que hubiesen hecho en el acto del reconocimiento; pero no le permitirán tener, ni momentáneamente, la póliza u otro documento aduanero durante el curso de la inspección o liquidación. Habiéndose terminado la inspección de cualesquiera mercaderías se devolverá el original de la póliza, por el vista u otro empleado de aduana designado al efecto por el administrador, al jefe de vistas, quien revisará las cantidades sujetas a derechos y la tasa de los mismos, más los impuestos aplicables a cada ítem de la póliza.

Art. 180.—El vista hará las siguientes anotaciones en la póliza original después de terminada la inspección de las mercaderías comprendidas en ella: a) Fecha y hora en que se terminó la inspección. b) Penalidades a que estén sujetos los interesados. c) Extensión de la avería o pérdida si la hubiere, por la cual se concederá rebaja de derechos.

Art. 181.—A la presentación de la póliza y de la factura consular se permitirá al interesado aumentar el valor dado en estos documentos por medio de una petición escrita presentada al administrador de aduana y que se adjuntará a dichos documentos. Dicha petición podrá ser apro-

bada por el administrador si a su juicio los valores originales declarados en la factura consular no fueren reducidos con intenciones fradulentas.

Art. 182.—En caso de dudas sobre el valor real de un artículo el administrador de aduana pedirá al importador la presentación de las facturas comerciales, las letras, la correspondencia y otros documentos que a su juicio, den luz sobre el valor de dicha mercadería y en caso de que el interesado no cumpla con esta orden dentro de un plazo de dos días legales de haber sido expedida aquella, las autoridades aduaneras podrán proceder en cualesquiera de las siguientes formas: a) Avaluar la mercadería de acuerdo con los precios de catálogo, deduciendo cualquier descuento legítimamente confirmado. b) Avaluar la mercadería de acuerdo con el precio de plaza, con una reducción del 30 o/o de dicho valor así como de los derechos e impuestos fiscales correspondientes al valor referido, con una deducción al monto de los gastos legalmente excluidos del valor sujeto a derechos. c) Tomar posesión del artículo en nombre del fisco, después de haber anunciado con dos días de anticipación y de haber enviado al interesado un comprobante para el cobro de la suma que incluirá el valor declarado y facturado del artículo en el día de la expedición de la factura consular, más la suma correspondiente a todos los gastos, fletes, y un recargo del 10 o/o sobre el valor total así encontrado.

Después que se haya tomado la posesión, el director general de aduanas ordenará que dichas mercaderías se ofrezcan de nuevo a la venta en subasta pública de acuerdo con los artículos 296 y 302, para cubrir el costo, gastos y el monto de los derechos e impuestos fiscales, el ministro de hacienda podrá ordenar que se utilicen éstas para un servicio público, en dicho caso se entregarán a la aduana los respectivos comprobantes legalmente aprobados.

Art. 183.—El artículo 182 se aplicará a todas las importaciones ya sea que tengan o no facturas consulares legalizadas. Dicho artículo se aplicará también a las importaciones cuyo valor hubiera sido reformado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 o para aquellas en que se hubiesen aceptado facturas *pro-forma*. El artículo 182 regirá con igual fuerza a las mercaderías extranjeras sujetas a derechos arancelarios, según tasa ad-valorem, así como aquellas sujetas a tasas específicas, según el arancel, pero comprendidas bajo otras leyes, decretos o resoluciones relativos a derechos, impuestos, recargos y otros gastos que estén basados en todo o en parte en el valor de dichas mercaderías.

Art. 184.—En caso de litigio entre el vendedor o remitente y el comprador, aquel no podrá enjuiciar a éste sino por el valor declarado en la factura consular.

El Gobierno no admitirá reclamo alguno en caso de que se le hiciere responsable por una suma mayor que la declarada en la factura consular a la mercadería pertinente.

Art. 185.—Si un importador o consignatario alegare ignorancia de la cantidad o contenido sujeto a derechos en un bulto o del aforo del contenido de cualquier bulto declarado, por carecer la factura consular de los datos necesarios, se le permitirá mediante solicitud escrita, presentada al administrador de aduana, verificar el correspondiente reconocimien-

to, en el tiempo y sitio designado por el administrador, en presencia de un empleado aduanero comisionado para el efecto, de acuerdo con los reglamentos que dictará el director general de aduanas.

El importador pagará en tales casos, un recargo del 20 o/o sobre los derechos arancelarios a que están sujetas las mercaderís examinadas, de acuerdo con el Arancel. Por el hecho de esta verificación, el interesado no se eximirá de las penas consiguientes a las diferencias halladas entre la declaración en la factura consular y lo que se encontrare después del reconocimiento, si acaso esta diferencia fuese mayor que el sobrecargo del 20 o/o previsto. Para los efectos de estos avalúos, no se permitirán compensaciones entre diferentes artículos o clases de artículos incluidos en la misma factura consular.

Art. 186.—Los gastos de fletes no se considerarán como un elemento de valor al calcular los derechos aduaneros u otros impuestos recaudados por las aduanas y oficinas autorizadas al efecto, que estén basados en el valor de las mercaderías, siempre que dichos gastos se anoten por separado en las facturas consulares.

Art. 187.—Las mercaderías extranjeras que están comprendidas en una factura consular legalizada y destinada originalmente en dicha factura para su ingreso en La Paz, Oruro, Uyuni y Villazón, podrán ser despachadas o tramitadas en cualquiera de estas aduanas, aunque no hayan sido destinadas originalmente a éstas, de acuerdo con los reglamentos prescritos por el director general de aduanas.

Para los efectos de este artículo, no se permitirá la división de mercaderías comprendidas en una misma factura consular.

Los embarques despachados o tramitados según lo previsto en este artículo, estarán sujetos a un recargo especial de factura consular, de uno por ciento ad-valorem.

Art. 188.—Cuando cualquiera persona que no sea un empleado del Gobierno designado por el administrador de aduana para avaluar mercaderías o para informar con respecto a su naturaleza o valor, el administrador de aduana determinará sus honorarios, que en ningún caso excederá de Bs. 15 por día, por el tiempo necesario para dicho servicio. Si la avaluación se hace para definir una controversia entre las autoridades aduaneras y el interesado, este gasto lo hará el litigante cuyo reclamo o decisión sobre el asunto es finalmente rechazado.

TÍTULO XI.—DE LA LLEGADA DE PASAJEROS Y DEL DESPACHO DE SU EQUIPAJE

Artículo 189.—A la llegada de un porteador, después de haberse efectuado las visitas oficiales exigidas, se permitirá la descarga de los equipajes de los pasajeros.

Art. 190.—Quedan exentos de derechos de importación, los siguientes artículos considerados como equipaje: ropa usada, ropa de cama, monturas, armas, instrumentos profesionales y otros objetos, siempre que sean conducidos por el mismo pasajero y constituyan propiedad de uso personal no comerciable.

Art. 191.—Los muebles y menaje de casa, aunque sean usados, no se considerarán como equipaje y pagarán los derechos correspondientes,

pudiendo otorgarse una rebaja prudencial que no excederá del 50 o/o por el uso que tuvieran, de acuerdo con la apreciación del vista, inspector y administrador de la aduana.

Los muebles traidos por los ministros diplomáticos, secretarios de legación y cónsules de carrera, bolivianos o extranjeros, con sus respectivos equipajes, siempre que sean destinados a su uso personal y hayan sido usados *bona fide* por ellos, estarán exentos de derechos.

Art. 192.—El equipaje de un inmigrante *bona fide,* exento de derechos de importación, comprenderá además de lo especificado en el artículo 190, los animales domésticos, semillas, herramientas e instrumentos de su profesión u oficio.

Art. 193.—Los artículos extranjeros nuevos importados por cada pasajero adulto, hasta un valor de *cien bolivianos* estarán exentos de derechos de importación, siempre que dichos efectos sean traídos para su uso personal y no para venta o comercio, y que el pasajero no sea agente viajero o vendedor ambulante.

También se permitirá, a cada pasajero adulto importar libre de derechos hasta una botella abierta de bebida o licor que no exceda de un litro de capacidad, *cien* cigarrillos, 25 cigarros o 200 gramos de tabaco en otras formas; pero todos estos artículos, si son traídos en exceso, serán confiscados.

Si el valor de los artículos, fuera de las bebidas, tabaco y sus manufacturas mencionadas más arriba, pasaran de *cien* bolivianos por cada pasajero adulto, los derechos por cualquier exceso estarán sujetos a un sobrecargo del 30 o/o.

No se harán las excepciones anotadas en este artículo, a no ser que el resto del equipaje del pasajero, tuviese por lo menos, un valor de tres veces mayor al de los artículos exceptuados.

Ninguna de las excepciones previstas en este artículo, se concederán al mismo individuo en intervalos menores de 6 meses.

Art. 194.—Los pasajeros que traigan en sus equipajes artículos comprados en países extranjeros, especificarán en su declaración a la aduana respectiva, antes de la inspección. El director general de aduanas proveerá el suficiente número de formularios en blanco para la declaración a todos los porteadores.

Los inspectores procederán a la inspección del equipaje en presencia del pasajero, anotando su valor, peso y cantidad, la denominación y el párrafo de la tarifa aplicable a cada mercancía, clasificando los artículos de acuerdo con el Arancel de Importación.

Art. 195.—Los artículos comprados en países extranjeros encontrados en el equipaje de pasajeros, y que no fueren declarados de acuerdo con lo previsto en el artículo 194, estarán sujetos a una multa equivalente al monto de los derechos correspondientes que debieran pagar.

Art. 196.—La liquidación de los derechos y otros impuestos correspondientes al equipaje, se hará en el Formulario de Aduanas N° 5, y no se entregará el equipaje hasta que la suma total de la liquidación haya sido pagada previamente.

Art. 197.—Los agentes viajeros, debidamente acreditados a satisfac-

ción del administrador de aduanas, tendrán el derecho de depositar una garantía por la suma correspondiente a los impuestos de importación a que están sujetas las muestras *bona fide* traidas por ellos, en la primera aduana de entrada. La importación temporal de dichos efectos será permitida por un período máximo de 120 días. La garantía se hará de acuerdo con los reglamentos generales dictados por el director general de aduanas y se cancelará por la re-exportación de las muestras, de conformidad con dichos reglamentos.

Los vendedores ambulantes, que traigan mercaderías en su equipaje, para la venta en Bolivia, no se considerarán como agentes viajeros para los efectos de este artículo.

Art. 198.—El equipaje que llegare antes o después del arribo de los pasajeros que son propietarios de él, deberá ser declarado en el manifiesto.

Art. 199.—Se descargará, examinará y despachará equipajes solamente entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde, a excepción de aquellos casos de emergencia en los que se haya otorgado permiso especial por el jefe de la aduana local para ampliar este plazo.

Art. 200.—El equipaje de los pasajeros que lleguen en un buque de guerra o en un transporte nacional o extranjero, estará sujeto a la misma inspección de aquel que llega en un barco mercante.

Art. 201.—Los funcionarios diplomáticos nacionales y extranjeros, estarán exentos de la inspección de su equipaje, de acuerdo con el uso internacional.

Art. 202.—El equipaje de mano podrá ser inspeccionado durante el viaje conforme a los reglamentos que dicte el director general de aduanas.

Art. 203.—Los porteadores que autoricen, efectúen o permitan la entrega de equipaje sin la previa inspección aduanera, estarán sujetos a las penas previstas para la importación ilegal de mercaderías.

TÍTULO XII. — DE LOS PAQUETES POSTALES Y OTRAS IMPORTACIONES POSTALES

Artículo 204.—Las mercaderías que se importen a la República por vía postal, deberán ser dirigidas a las oficinas de correos de intercambio internacional reconocidas en los convenios postales suscritos por Bolivia, y bajo las formalidades que dicte el director general de aduanas.

Art. 205.—El reconocimiento, clasificación y recaudación de los derechos aduaneros, recargos, multas y demás impuestos que no fueren de índole postal, se harán por empleados aduaneros, sujetos a la supervigilancia del director general de aduanas. Los empleados de aduana designados para este trabajo estarán sujetos a las horas fijadas por las autoridades de correos.

Art. 206.—La recaudación de los derechos aduaneros y otros impuestos, gravámenes, recargos y multas a que están sujetas las importaciones postales, se hará por el administrador de correos y conforme a las formalidades que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 207.—La inspección y clasificación de las mercaderías llegadas por correo se efectuará en los sitios que el director general de aduana designe para el efecto.

Art. 208.—Cuando una importación postal recibida para un destinatario o consignatario, en un mismo correo y remitida de la misma procedencia, en la misma fecha, exceda de Bs. 100.—, debe venir acompañada de una factura consular redactada de acuerdo con lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de esta ley, hasta donde fueren aplicables, o dicha factura consular se presentará al tiempo de efectuarse la inspección y clasificación.

Art. 209.—Si no se presentare, por el interesado el ejemplar correspondiente de la factura consular al tiempo de efectuarse la inspección y clasificación de las mercaderías mencionadas en el artículo 208, que exceden de Bs. 100.— en valor, o si esta factura no se acompaña a las mercaderías, quedarán sujetas al doble de los derechos de legalización; dichas mercaderías pueden ser recogidas por el destinatario bajo las condiciones impuestas en el título IX, para la entrega de mercaderías declaradas y que no tienen factura consular.

Art. 210.—Para los fines comprendidos en el título IX referentes a la presentación de facturas consulares, el doble de los derechos de legalización, por no haber entregado ésta, se tomará como valor mínimo de la mercadería tres veces el monto correspondiente a los derechos aduaneros y recargos arancelarios.

Art. 211.—Si las importaciones postales sujetas a derechos, no vienen acompañadas de la declaración o factura postal convencional, se aplicará a dichas mercaderías un recargo del 20 o/o sobre los derechos arancelarios, fuera de todo otro gravamen aduanero y demás impuestos recaudables.

Art. 212.—Si una importación postal, completamente exenta de derechos, no viene acompañada de la factura o declaración postal convencional, se le aplicará un recargo del 5 o/o sobre el costo o valor real de dichas mercaderías, según el caso, además de los impuestos que graven dichas importaciones.

Art. 213.—Toda importación postal acompañada de factura consular, o por la que se presente, al tiempo de efectuarse la inspección y clasificación aduaneras, una factura consular, estará exenta de los recargos previstos en los artículos 211 y 212.

Art. 214.—El Poder Ejecutivo, mediante un decreto, englobará las sumas de todos los impuestos que no sean los ocasionados por la Ley Arancelaria, derechos consulares y aquellos prescritos por los reglamentos postales, en una tasa sencilla que será aproximadamente igual al monto de dichos gravámenes, ya sea sobre una base específica o ad-valorem. El monto total de estos impuestos se liquidará y recaudará sobre cada importación postal o no declarada, además de los derechos arancelarios y los recargos a que pudieran estar sujetas las mercaderías.

Art. 215.—Todos los derechos, recargos, multas, gastos y otros impuestos que gravan las importaciones postales se recaudarán antes de la entrega de las correspondientes mercaderías.

Art. 216.—Se usará un formulario de recibo uniforme como comprobante de la recaudación de derechos y otros gastos, impuestos, recargos, multas, que gravan las importaciones postales. Este recibo se de-

signará con el nombre de Formulario de Aduana N° 6. Sólo será válido si está expedido y firmado por el administrador de bancos autorizado al efecto.

Art. 217.—El Formulario de Aduana N° 6 será numerado previamente bajo la dirección del ministro de hacienda. Se lo extenderá en triplicado. El original se entregará al interesado; deberá estar escrito con tinta, lápiz indeleble u otro proceso indeleble. El duplicado se hará con papel carbónico u otro proceso análogo y se enviará al contralor general juntamente con los Formularios de Aduana N° 4, correspondientes, en los intervalos y períodos que exija el contralor general. El triplicado estará hecho con papel carbónico o con otro procedimiento análogo, y quedará como comprobante en la administración de correos para emitir al Formulario de Aduana N° 6.

Art. 218.—Todas las importaciones postales se clasificarán y liquidarán en el Formulario de Aduana N° 4, con las anotaciones especificadas por el director general de aduanas.

Art. 219.—El director general de aduanas indicará la tramitación de los ejemplares duplicados del Formulario de Aduanas N° 4, de los ejemplares de ruta postal, de las facturas consulares y de las declaraciones y facturas postales convencionales, relativas a importaciones postales, de acuerdo con las instrucciones expedidas por el contralor general.

Art. 220.—La importación de mercaderías sujetas a derechos de aduana, que se verifique por paquetes ordinarios o certificados, que no sean "encomiendas postales", estará penada con el comiso, salvo que se cumplan las disposiciones expresamente dictadas por la dirección general de aduanas y se efectúen los actos de fiscalización y control por los funcionarios de aduana, de acuerdo con dicha reglamentación.

Art. 221.—Las hojas de ruta relativas a paquetes ordinarios o registrados que contengan mercaderías, serán formuladas por la primera oficina boliviana de recibo, y se tramitarán de acuerdo con las instrucciones expedidas por el contralor general.

Art. 222.—Todas las hojas de ruta y sus copias relativas a paquetes postales llevarán número consecutivo de registro dado por la primera oficina boliviana de recibo, y estarán de acuerdo con las instrucciones impartidas por la contraloría central.

Art. 223.—Los paquetes postales que contengan las siguientes clases de artículos, estarán exentos del pago de derechos consulares y otros gastos e impuestos, pero no quedarán exentos de sellos de correo y otros gastos con que estén grabados, antes de su entrega: a) Planos para trabajos de construcción, proyectos impresos y manuscritos que no constituyan mercaderías o catálogos de mercaderías. b) Semillas y plantas vivas de todas clases, cuya importación esté autorizada por el director general de agricultura. c) Valores fiduciarios públicos y comerciales, completos, que no violen las leyes postales, convenciones o reglamentos. d) Muestras sin valor comercial no destinadas a la venta, que vengan rotuladas "muestras sin valor", con la designación específica sobre su naturaleza, en facturas o declaraciones postales convencionales.

Art. 224.—El director general de aduanas podrá exigir la presen-

tación de una póliza de importación en el Formulario de Aduana N° 3 para cada envío postal que exceda de Bs. 100.— en valor y en dichos casos la parte interesada estará sujeta a los requisitos y penas pertinentes, aplicables a otras importaciones para las que se necesita factura consular.

El método de enumerar las pólizas presentadas en los Formularios de Aduana N° 3, para el despacho de importaciones postales, estará prescrito por el director general de aduanas, o según él ordene podrán adjuntarse al Formulario de Aduana N° 4 previamente numerado, para los efectos de identificación y control.

Art. 225.—Los administradores de correos u otros funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, para la recaudación de derechos aduaneros y otros gastos que graven las importaciones postales, enviarán en un día fijo de cada mes, que será designado por el director general de aduana, los datos que él requiera para la compilación de la estadística aduanera y comercial.

TÍTULO XIII. — DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS, RECARGOS, IMPUESTOS Y MULTAS

Artículo 226.—El término "derechos y otros gravámenes" empleados en esta ley, incluirán todos los derechos de importación y exportación, impuestos, recargos, multas y otros, recaudables por la administración aduanera o autoridad competente, conforme a las tarifas de importación y exportación y según cualesquiera otras leyes de Bolivia.

Art. 227.—La liquidación de los derechos de importación, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes, a los que estén sujetas las mercaderías de importación, se practicará por la aduana, con arreglo al régimen interno que dicte la dirección general del ramo. Será de rigor que el original y otro ejemplar de cada documento pertinente, sean liquidados simultáneamente por empleados distintos, y la confrontación se haga por otro funcionario designado al efecto por el jefe local de aduana. Los liquidadores o los empleados que los reemplacen tendrán, asimismo, la obligación de revisar las conversiones de monedas extranjeras, de comprobar las clasificaciones, los números de Arancel y los aforos aplicados por los vistas. Cualesquiera diferencias que resultaren por estos conceptos serán comunicados al jefe local de aduana, quien procurará solucionarlas. El empleado designado al efecto, llevará un registro de los errores de aforo encontrados, indicando su monto, número del documento correspondiente y los nombres de los funcionarios responsables. Mensualmente se hará un extracto de dicho registro que se enviará al director general de aduanas.

Art. 228.—Practicada la liquidación por duplicado, y confrontados los dos ejemplares de la partida, el empleado autorizado al efecto firmará su conformidad y estampará sobre los tres ejemplares la fecha, hora y minuto de haberse terminado la operación, pasándose inmediatamente dos copias al colector y otra al interesado.

Art. 229.—La liquidación de los derechos de importación, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes a los que estén sujetas las mercaderías, relativas a las importaciones no declaradas en los manifiestos, se hará de la manera prescrita en el artículo 227.

Con respecto a las importaciones postales, la liquidación se hará por la repartición autorizada al efecto.

Por las importaciones traidas en equipaje de mano, las liquidaciones se harán de acuerdo con los reglamentos prescritos por el director general de aduanas.

Art. 230.—Cuando el empleado designado para la revisión de las liquidaciones no esté de acuerdo sobre las cantidades, clasificaciones o valores, o de los aforos sujetos a derechos, con la tasación de averías, concepto de pérdidas, aplicación de multas o cualquiera otra indicación hecha por el vista, relativa al despacho, apelará al jefe local de aduana acerca del asunto, y éste decidirá el caso.

Art. 231.—Las rebajas de derechos por concepto de averías o fallas, sólo procederán mediante un acta levantada de acuerdo a la reglamentación especial que dictará la dirección general de aduanas, importando responsabilidad civil y penal contra el empleado que las hubiere otorgado sin los requisitos y sin la intervención expresa del administrador de la aduana. Dicha acta debe acompañar los documentos de liquidación respectivos.

Art. 232.—La liquidación de los derechos de las mercaderías declaradas en depósito se hará del mismo modo que el indicado para las demás mercaderías al consumo, pero, en este caso, se extenderá la liquidación en cuatro ejemplares del Formulario de Aduana N° 3, pasándose dos de éstos a la colecturía y conservando los restantes en la Sección de Comprobaciones para su tramitación, cuando se presente la petición del despacho de las mercaderías.

Art. 233.—Todos los derechos consulares, impuestos y gravámenes recaudables por la administración aduanera, fuera de los derechos e impuestos prescritos por el Arancel de importación, y los derechos de almacenaje, se liquidarán en la primera póliza de importación extendida para el despacho o tramitación de las mercaderías declaradas en la factura consular.

Art. 234.—Los derechos de importación serán pagados antes de efectuarse la entrega de las mercaderías correspondientes. Los administradores de aduanas, de acuerdo con la reglamentación que dictará el director general, podrán aceptar el depósito de tales derechos en calidad de garantía, mediante un depósito efectuado en un Banco, según lo determina el artículo 11, cuando se trate de mercaderías debidamente declaradas en el manifiesto y acompañadas de la documentación legalizada exigida por esta ley, a base de los derechos computados según la citada documentación legalizada, al alcance de la aduana, más un margen de 20 o/o. En estos casos se otorgará el recibo provisional (Formulario de Aduana N° 7) siempre que se hubiera presentado las pólizas de importación de acuerdo con el reglamento que dictare el director general de aduanas. Se detendrá la entrega de las mercaderías hasta la liquidación final, si el vista notare en la cantidad, calidad, valor u otras circunstancias que pudieran aumentar el monto de los derechos hasta el margen de 20 o/o mencionado en este artículo.

El hecho de la entrega bajo garantía, se anotará en los documen-

tos respectivos, de acuerdo con los reglamentos que dicte el director general de aduanas para el efecto.

Art. 235.—La devolución de los depósitos en exceso, relativos a derechos en garantía, se hará solamente por medio de cheques girados contra el Banco depositario autorizado por el Gobierno; cheques que serán firmados conjuntamente por el administrador y el cajero de la respectiva aduana. Se extenderá un cheque por separado para cada depósito en exceso, referente a determinada póliza.

Es éste el único caso en que se faculta a los administradores para retirar fondos depositados por cuenta de las aduanas. La dirección general conocerá semanalmente el movimiento de los mencionados pagos, por medio de detalles que serán enviados por las respectivas aduanas.

Art. 236.—En todas las aduanas y en las demás oficinas autorizadas, con excepción de aquellas destinadas al despacho de importaciones postales, después de pagados los derechos, serán entregadas las mercaderías correspondientes por los Guarda-almacenes u otros empleados aduaneros facultados al efecto, mediante presentación original del comprobante de pago (Formulario de Aduana N° 8) y de la recepción del ejemplar de la póliza de importación, haciéndose constar los datos exigidos por el director general de aduanas, en dicha póliza, en el ejemplar correspondiente al manifiesto y sobre el original del mismo comprobante de pago (Formulario de Aduana N° 8). Dichos documentos serán tramitados y archivados según las disposiciones que dicte el director general de aduanas.

Art. 237.—En las aduanas situadas en localidades donde existan Bancos, toda cantidad proveniente de derechos e impuestos adeudada a las aduanas y recaudada por ellas, será pagada en cheque o certificado de depósito bancario, previo acuerdo con la reglamentación que dicte la dirección general de aduanas, según el artículo 11.

Art. 238.—Todos los datos exigidos para la liquidación y pago de los derechos, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes sobre importaciones que no se hagan por manifiesto o por correo, se extenderán en el Formulario de Aduana N° 5, exigiéndose el abono según reglamentación interna dictada por el director general de aduanas. Se hará entrega de los efectos mediante presentación del comprobante de pago (Formulario de Aduana N° 8) y recepción del duplicado del Formulario de Aduana N° 4, en el depósito y en la sección correspondiente.

Art. 239.—La liquidación de todos los derechos aduaneros y otros impuestos recaudables por la administración, se hará de acuerdo con el manifiesto, lista de encomiendas, póliza de aduana, factura consular, manifiesto de exportación, declaración de exportación, Formulario de Aduana N° 4, Formulario de Aduana N° 5 y otros documentos designados por el director general de aduanas, de acuerdo con los reglamentos que él dicte para el efecto.

Art. 240.—Los derechos, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes recaudables por la administración aduanera, se recaudarán y aplicarán sobre la base de las cantidades, valores, y otros atributos de las

mercaderías extranjeras, según se declare en las facturas consulares, salvo que se prescriba lo contrario en esta ley.

Art. 241.—El director general de aduanas dictará la reglamentación interna adicional que fuere necesaria, para garantizar la estricta recaudación de los derechos, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes de carácter aduanero, mediante la tramitación controlada de todos los documentos que se relacionan con las operaciones de importación, exportación y cualquier otra relativa a la recaudación de dineros por la administración aduanera.

Art. 242.—El director general de aduanas podrá autorizar y regular la recepción y depósito de cheques emitidos por un banco y girados contra él, siempre que estén debidamente aprobados de acuerdo con la ley.

Art. 243.—Los derechos, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes, que, en cualquiera revisión fiscal posterior al pago original o garantía de los derechos, se descubriera que adeuda una mercadería, se recaudarán por las aduanas tan pronto como tengan conocimiento de su monto. Si el deudor se resistiera al pago, las aduanas retendrán las mercaderías que hubieren llegado o llegaren a consignación del deudor a las aduanas u otras oficinas en Bolivia, mientras se pague la deuda, sin permitírsele la transferencia de ningún bulto a terceras personas. Si el deudor no tuviere mercaderías en la aduana, el jefe local de dicha oficina pasará un certificado de lo que adeuda a la autoridad respectiva, para que el cobro se haga por la acción coactiva.

Art. 244.—Los derechos de exportación se pagarán antes de hacerse el embarque de las mercaderías de exportación, de acuerdo con los reglamentos que dicte el director general de aduanas.

Art. 245.—S podrá aceptar de los exportadores o porteadores, según el criterio del director general de aduanas, una garantía o depósito aprobado por el contralor general, obligándose los garantes a pagar los derechos de exportación, recargos, impuestos, multas, y otros gravámenes sobre los embarques de exportación, dentro de dos días legales después de liquidados los derechos respectivos.

Art. 246.—La liquidación de los derechos, impuestos, recargos, multas y otros gravámenes, relativos a las operaciones de exportación, se hará en duplicado, en la forma prescrita para las operaciones de importación.

Art. 247.—El único comprobante legal, para establecer el hecho de haberse efectuado el pago de los derechos, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes de carácter aduanero, sea para la importación, exportación o para cualquiera otra transacción aduanera, a excepción de aquellas que comprenden servicios personales de empleados aduaneros, serán los recibos. (Formularios de Aduana N° 6 y 8).

El Formulario de Aduana N° 8 se llenará y firmará de acuerdo con los reglamentos internos que para el efecto dictará el director general de aduanas.

Art. 248.—El único recibo provisional que tendrá validez en las aduanas de la República, como garantía de los derechos de importación, impuestos, recargos, multas y otros gravámenes recaudables por la administración aduanera, será el Formulario de Aduana N° 7.

Art. 249.—Ningún funcionario o empleado aduanero tendrá autoridad para eximir del pago y cobro de los derechos aduaneros, exceptuando lo que esté de acuerdo con lo previsto en esta ley y en las que rigen en las tarifas de importación y exportación.

Art. 250.—Las aduanas o cualesquier otros agentes fiscales autorizados al efecto por el ministro de hacienda, recaudarán los derechos de importación y exportación, recargos, impuestos, multas y otros gravámenes adeudados, en cualquier tiempo, dentro de un plazo de cinco años, contados: a) Desde el día en que se efectuó el pago original de derechos sobre mercaderías afectadas, tratándose de sumas adicionales encontradas adeudables, en cualquiera revisión fiscal posterior a dicho pago original. b) Desde el día en que se formule la denuncia original, al tratarse de mercaderías introducidas a la República sin haberse cumplido con todas las prescripciones de esta ley; relativas a la importación legal de las mismas. c) Desde el día del despacho del porteador que exporta las mercaderías, cuando se trata de exportaciones. d) Desde el día de la llegada a una aduana boliviana o a otro sitio autorizado para el despacho, cuando se trata de mercaderías, clasificadas como exentas de derechos.

Art. 251.—El administrador de aduana, o el empleado designado por éste para el efecto, informará al interesado sobre la suma que debe al Tesoro por cuenta de alguna operación aduanera que ha sido liquidada, dentro de dos días de recibir la liquidación definitiva de la Oficina Recaudadora. El administrador puede cumplir con esta obligación por escrito, enviando al interesado, por correo o directamente, una copia de la liquidación y publicando la suma adeudada y colocándola en un sitio adecuado y visible de la aduana. Dicho aviso válido ya sea que se envíe por correo o que se efectúe por medio de su publicación y exposición en la aduana.

Art. 252.—Dentro de seis días de recibida por el cajero o por la persona que ocupa su puesto, una liquidación definitiva por cualquier suma adeudada al Gobierno, el deudor pagará la cantidad total, al jefe local de aduana o a su representante, salvo que la ley prescriba un plazo más corto. En caso de no hacerlo, el jefe local de aduana procederá contra el deudor bajo acción coactiva.

Art. 253.—Ninguna de las liquidaciones definitivas mencionadas en el artículo 252, podrá salir de manos del cajero antes del pago completo, a excepción del caso en que se presente un recibo firmado por el jefe local de aduana y que será asentado en un libro permanente de registro, llevado por el cajero para este efecto.

El retiro de una liquidación definitiva de manos del cajero, mientras su pago esté pendiente, no podrá pasar de un plazo máximo del fijado en el artículo 252.

Art. 254.—No se admitirá ninguna compensación sobre cualquiera póliza o documento de liquidación aduanera por diferencias que hubieran sido ya liquidadas o recaudadas con exceso, con otra póliza o documento de liquidación aduanera.

Art. 255.—Por demora en el pago de derechos e impuestos adeudados al Tesoro, se añadirá a éstos, los intereses, calculados al tipo del

1 o/o por cada treinta días o fracción de éstos, contados desde la fecha en que el deudor fué notificado por el administrador de aduana u otro funcionario autorizado, sobre la suma de los derechos e impuestos adeudados al fisco.

Art. 256.—Una liquidación no se considerará pagada, por haberse aceptado como depósito de garantía la suma correspondiente, y por haber llenado el respectivo Formulario de Aduana N° 7. El depositante será responsable, en todo tiempo, de las obligaciones que le impone esta ley, hasta haber efectuado el pago definitivo y total, como se probará mediante el Formulario de Aduana N° 8.

Art. 257.—El director general de aduanas convertirá de tiempo en tiempo los impuestos recaudables por las autoridades aduaneras sobre la base del peso a tasas equivalentes basadas sobre el peso por kilo, por los cien kilos o por los mil kilos, y tales impuestos serán liquidados y recaudados sobre estas bases así convertidas.

Art. 258.—Para los fines de aforo y liquidación las aduanas y oficinas autorizadas al efecto, considerarán las fracciones que alcancen a 05 como una unidad.

Art. 259.—El director general de aduanas, fijará los recargos con relación al tipo de cambio oficial, según lo prescribe el artículo 29, letra h), inciso 10 de esta ley, cada quincena o con mayor frecuencia si fuere necesario, tomando por base el promedio del cambio bancario en el último período de tiempo igual al que dure la cotización. (1)

Art. 260.—Los recargos fijados de acuerdo con lo prescrito por el artículo anterior, servirán para la cobranza de todos los derechos e impuestos durante la quincena o período de tiempo que transcurra hasta que sea comunicada una nueva tasa.

TÍTULO XIV. — DE LOS EXCESOS O DEFICIENCIAS EN EL NÚMERO DE BULTOS DESCARGADOS

Artículo 261.—Cuando un porteador destinado a una aduana boliviana descargue mayor número de bultos o mayor cantidad de mercaderías que la que aparece en el manifiesto legalizado, o en la lista de encomiendas, se le aplicará una multa igual al ciento por ciento de los derechos anotados en la tarifa de avalúos, correspondientes al exceso, y los bultos o mercaderías del exceso serán declaradas de contrabando, salvo se disponga lo contrario en esta ley.

Art. 262.—Cuando un porteador que conduzca carga para diferentes puntos nacionales o extranjeros, desembarque en un punto mayor número de bultos que los destinados a él, la aduana permitirá el reembarque del exceso de bultos o mercaderías a pedido del porteador; siempre que el manifiesto o lista de encomiendas demuestre que el bulto, los bultos o las mercaderías que están en exceso correspondan a la carga que el porteador condujo legalmente para otros lugares. En este caso, se impondrá al porteador una multa por una suma igual al 10 o/o de los derechos aduaneros y otros impuestos aplicables, a dicho exceso según los cálculos de las autoridades aduaneras respectivas.

---

(1) Véase la nota a la letra h), inciso 10 del artículo 29 de esta ley.

Art. 263.—Si los bultos o mercaderías del exceso descargado no figuran en el manifiesto de carga destinada para otros puntos autorizados a recibir mercaderías extranjeras, serán declarados de contrabando.

Art. 264.—Cuando un porteador deje de descargar uno o más bultos o las mercaderías mencionadas en el manifiesto o lista de encomiendas y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al porteador una multa igual al duplo de los derechos que correspondan a dichos bultos, calculados por la aduana respectiva, basados en la factura legalizada o según otros medios satisfactorios al criterio de las autoridades aduaneras.

Art. 265.—Cuando la aduana no pueda apreciar debidamente el derecho que le corresponda pagar al bulto que ha faltado, por no estar él bien declarado en la factura consular o por cualquiera otra circunstancia, se considerará su contenido como relativo al párrafo que mayores derechos causare en la sección correspondiente de la Tarifa de Avalúos y el administrador de aduana, calculará la cantidad sujeta a derechos.

Art. 266.—No se impondrá la pena prescrita en el artículo 264, cuando el porteador declare en el acto de la entrada, y pruebe ante la autoridad competente en el término de tres días después de la llegada, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad, perdidos, o que la falta se debe a fuerza mayor.

Art. 267.—La multa mencionada en el artículo 264 no se impondrá a los barcos con escala fija ni a los propietarios o representantes de dichos barcos, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan se han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, o que están confundidos con el resto de la carga destinada para otros puertos. En tales casos, se les concederá un plazo de 40 días para la entrega de los bultos o mercaderías, siempre que otorguen una fianza por una suma igual al monto de la multa mencionada en el artículo 264, a satisfacción del administrador de aduana; fianza que se hará efectiva al no presentarse los bultos dentro del plazo señalado. Los bultos o mercaderías se considerarán como presentados a la entrega que haga el porteador del certificado que compruebe esta descarga de las mercaderías en el primer caso; y en el segundo, a la presentación de un certificado de la última aduana nacional donde haga escala el barco, en que se exprese, por el resultado de la visita de fondeo, que los bultos permanecen a bordo.

Art. 268.—Si se tratare de artículos libres de derechos según la Ley Arancelaria de Aduanas, las multas prescritas en este título, apreciadas sobre el monto de los derechos de importación, se computarán a razón de Bs. 50 por los cien kilos bruto.

Art. 269.—El administrador de aduanas tiene también poder para negar el despacho o permiso de descarga a los porteadores de la misma línea o compañía, en caso de que dichas compañías o sus agentes rehusen el pago de derechos, impuestos, recargos o multas legalmente exigidas por las aduanas.

Art. 270.—Se concederá por la aduana a los ferrocarriles y otros porteadores terrestres, un plazo máximo de 15 días desde la fecha de recibo del manifiesto legalizado o de la lista de encomiendas, para entregar los bultos o mercaderías declaradas en dichos documentos que falten a la

llegada del porteador, sin incurrir en la pena, siempre que, se pruebe a satisfacción del administrador de aduana, que la falta de entrega de dichas mercaderías fué debida a insuperables dificultades y no con la intención de evadir el pago de derechos y otros impuestos.

Art. 271.—Las penas de comiso y multa impuestas por este título, no se aplicarán al porteador cuando se pruebe que se ha cumplido con las prescripciones de esta ley y que la falta de documentación procede de otras causas ajenas al control del porteador.

TÍTULO XV. — DE LAS AVERÍAS EN LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS. — DE LAS MERCADERÍAS PERDIDAS

Artículo 272.—Para los efectos de esta ley, el término "avería" significará perjuicio casual o deterioro que hubiera sufrido la mercadería extranjera durante el viaje, desde el momento de su embarque hasta que sea descargada en una aduana boliviana u otra oficina autorizada para su recepción.

Art. 273.—Las mercaderías embarcadas en un país extranjero, en mal estado o deterioradas, o las mercaderías que han sido averiadas, dañadas o destruidas a propósito por cualquiera de las partes interesadas, no se considerarán averiadas para los efectos de rebaja en los derechos y otros impuestos recaudables por la administración aduanera.

Art. 274.—La estimación de la avería en las mercaderías extranjeras, sólo podrá concederse a base de una póliza. La comprobación se hará en el acto del reconocimiento de las mercaderías por el jefe de vistas y otro vista de acuerdo con la parte interesada; apreciarán la avería de ella dentro los límites legales, estableciendo la rebaja proporcional de derechos que le corresponda.

Art. 275.—Cuando no haya avenimiento entre los vistas y el interesado sobre la apreciación de la avería, se estimará ésta por peritos, uno nombrado por el jefe local de la aduana y otro por el interesado, y en caso de desacuerdo entre los expertos, otro jefe de aduana local decidirá sobre la cuantía de ella.

Art. 276.—Transcurridos quince días después de la llegada de la mercadería y su entrega por el porteador, si no se solicita el reconocimiento mediante la póliza presentada en aduana, no se tendrá en cuenta avería alguna para los fines de rebaja de derechos autorizadas por ley.

Art. 277.—Después de retiradas las mercaderías de las aduanas u otras oficinas autorizadas para su recepción, no habrá lugar a reclamación por concepto de averías o para rebaja de derechos.

Art. 278.—Las mercaderías averiadas, que se pidan a la aduana para su despacho, tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, siempre que este deterioro no sea menor que 10 o/o y que no exceda del 50 o/o del valor de las mismas.

Art. 279.—Si el monto de la avería, es menor del 10 o/o o excede del 50 o/o del valor de las mercaderías, no será tomado en consideración para la rebaja de los derechos de importación y otros impuestos correspondientes.

Art. 280.—Si el monto de la avería excede del 50 o/o el propie-

tario podrá, si lo estima conveniente, reexportar sus efectos averiados dentro del término concedido por esta ley.

Art. 281.—Para establecer si hubiere o no lugar a la rebaja de derechos, el porcentaje de avería se calculará sobre la cantidad o valor de todos los bultos averiados de cada una de las clases de mercaderías declaradas en la póliza. Los formularios de aduanas Nos. 4 y 5 se considerarán como pólizas para los efectos de rebaja en los derechos de las mercaderías averiadas.

Art. 282.—Los interesados podrán reexportar los efectos averiados que a juicio de la autoridad sanitaria u otras autoridades no sean declarados propios para el consumo. Dicha reexportación será dentro del término de 30 días contados desde la fecha de su descarga, siempre que en este período no sufran descomposición, y en caso de sufrirla y en el que el interesado manifieste el propósito de no reexportar los efectos averiados, éstos serán destrozados o inutilizados, en la forma en que lo disponga el director general de aduanas.

Art. 283.—En caso de que la mercadería averiada se destruya o reexporte, el importador, propietario o consignatario quedará exento del pago de los derechos correspondientes.

Art. 284.—En todos los casos de rebaja de derechos sobre mercaderías averiadas se levantará un acta breve y un certificado de ella en el formulario que prepare para el efecto el director general de aduanas, y este formulario, debidamente llenado, se lo adjuntará al original de la póliza a que corresponda.

Art. 285.—La rebaja de derechos sobre mercaderías extranjeras que falten en los bultos llegados a las aduanas bolivianas, se concederá, solamente bajo las condiciones siguientes: 1) En primer lugar la mercadería debe haber sido empacada y embarcada. 2) Debe haber evidencia a satisfacción de las autoridades aduaneras bolivianas que la mercadería se perdió antes de su llegada al territorio boliviano. 3) De que no ha habido sustitución de otras mercaderías u objetos. 4) Dentro de los diez días de la llegada, el interesado deberá presentar una póliza y su reclamo debe ser comprobado por una factura comercial legalizada que será agregada a la póliza original u otro documento aduanero de despacho, por las autoridades aduaneras y presentado con dicha póliza u otro documento al administrador de la aduana. 5) Un vista y un otro empleado aduanero, o dos otros empleados aduaneros, todos ellos designados por el jefe de aduana local, certificarán el monto de la pérdida, después de la inspección personal de los bultos o mercaderías en la forma que indique el director general de aduanas. 6) El jefe de aduana local aprobará la rebaja de derechos y su monto, si a su juicio el reclamo está bien fundado. 7) No se concederá ninguna rebaja de los impuestos que no sean los derechos de importación de la tarifa arancelaria. 8) El director general de aduanas reglamentará los procedimientos a que deben sujetarse las operaciones de rebaja.

Art. 286.—No habrá reducción en los impuestos de almacenaje, descarga, trabajo y depósito, gravámenes, o recargos por avería, derrame, disminución o pérdida de mercadería.

TÍTULO XVI. — DEL ABANDONO DE LAS MERCADERÍAS. — DEL REMATE DE MERCADERÍAS DECOMISADAS O EMBARGADAS

Artículo 287.—S econsidera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa, o de hecho.

Art. 288.—El abandono de una mercadería es "expreso" cuando el interesado hace renuncia por escrito, dirigido al jefe de aduana local.

Art. 289.—El abandono de una mercadería es "de hecho" cuando consta o se deduce de actos del interesado, tales como: 1) Cuando se encuentra en el caso previsto en los artículos 176 y 177. 2) Cuando no se encuentra al designado como consignatario en el manifiesto o en la lista de encomiendas. 3) Si el consignatario ha fallecido sin dejar quien lo sustituya. 4) Si el consignatario rehusa aceptarla y no quiere admitir la consignación el cónsul del país de procedencia de las mercaderías. 5) Cuando terminan los plazos concedidos según el artículo 124.

Art. 290.—Las mercaderías rezagadas por abandono expreso, serán remitidas por las aduanas respectivas a la dirección general; pero el director general está facultado para disponer que el remate se lleve a cabo en la misma aduana, siempre que el valor de ellas no fuere suficiente para cubrir los fletes y otros gastos de traslación. Estas determinaciones serán tomadas cada vez que la dirección general lo juzgue conveniente, consultando los intereses fiscales.

Los administradores de aduana comunicarán mensualmente a la dirección general el detalle y cantidad de mercaderías caídas en rezago y la venta en subasta pública se verificará dentro de los treinta días siguientes al aviso que deberá darse en la forma señalada por el artículo 302.

Art. 291.—Si las mercaderías expresamente rechazadas y abandonadas fuesen susceptibles de fácil descomposición o rápido deterioro, el jefe de aduana local ordenará su venta al mejor postor, haciendo que ésta se verifique, a más tardar dentro de 5 días contados desde la recepción.

Art. 292.—Si las mercaderías abandonadas de hecho, fuesen susceptibles de fácil descomposición o deterioro, el administrador de aduana ordenará su venta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 302, al mejor postor, haciendo que ella se verifique, dentro de 18 días contados desde la fecha del desembarco de las mercaderías.

Art. 293.—Si las mercaderías no fuesen susceptibles de fácil deterioro y no se hiciese abandono expreso de ellas, el porteador incurrirá en una multa de Bs. 2.— por cada día o fracción de día de atraso en la presentación de la póliza, a contar desde el 15° día después de la llegada del porteador de dichas mercaderías.

Art. 294.—Las mercaderías caídas de hecho en rezago, por expiración de los plazos fijados en el artículo 124, seguirán el mismo régimen indicado en el artículo 290 y al hacer las publicaciones para la convocatoria a remate, ya sea por la dirección general de aduanas o por la administración de la aduana que hubiera recibido la delegación de efectuar la subasta, se consignará la resolución dictada declarando el abandono de dichas mercaderías, con los pormenores de especificación y detalle de ellas.

Art. 295.—Efectuado el remate de la mercadería caída en rezago y cubierto el valor de los derechos, impuestos, multas y otros gravámenes

a que hubiera dado lugar hasta la fecha de la subasta, el saldo del producto del remate, si lo hubiere, será puesto a disposición del interesado, previas las formalidades que se establecerán en la reglamentación que dicten al efecto el contralor general y la dirección general de aduanas. Si los interesados no reclamaren el saldo a que tuvieren derecho, éste será depositado a la orden conjunta de dichos interesados y del tesoro nacional, quedando consolidado en favor de este último después de transcurrido un año de la fecha del depósito.

Art. 296.—Para todas las subastas de Aduana se establecerá bajo la dirección hecha por el director general de aduanas, como precio de venta, el monto de derechos, impuestos, recargos, multas y otros gravámenes asignados a las mercaderías. En el caso de no haber postores, se pondrá el hecho en conocimiento del ministro de hacienda, quien fijará, para nueva subasta, la base que estime conveniente, u ordenará que las mercaderías se vendan en subasta abierta, al mejor postor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 302.

Art. 297.—En cualquier estado que se encuentren los expedientes de la subasta por abandono, siempre que ella no se haya verificado, podrá el importador consignatario obtener la suspensión del proceso y recuperar las mercaderías, previo pago de los derechos, impuestos, recargos, multas y otros gastos y gravámenes que adeudare la mercadería y de probar con títulos legales su propiedad sobre ellas.

La solicitud para esta tramitación, se hará ante la dirección general de aduanas de acuerdo con la reglamentación que esta oficina dictare al efecto.

Art. 298.—Si las mercaderías que se abandonen al fisco, se remataran en pública subasta y los productos obtenidos no compensaren los derechos, impuestos, recargos, multas, gravámenes y otros gastos, el consignatario, importador o su representante queda obligado al pago de la diferencia que resulte, y en caso de que dichas mercaderías no pudieran ser rematadas después de ofrecidas por segunda vez en pública subasta, el consignatario, importador o su representante, si la encuentra, pagará la suma total correspondiente a los derechos, impuestos sobre recargos, multas, gravámenes y otros gastos causados por el abandono de dichas mercaderías, y recibirá en propiedad dicha mercadería.

Art. 299.—Las obligaciones por pago de los derechos causados de acuerdo con este título se harán efectivas mediante sumario. El jefe local de aduana pasará a la autoridad respectiva un certificado de lo que se adeuda para el cobro por la acción coactiva.

Art. 300.—Si no se presentare postor al procederse a la venta de mercaderías abandonadas, y no hubiere cómo hacerse efectivo el monto de los derechos, recargos, impuestos, multas, gastos u otros gravámenes y no siendo posible recaudar la suma adeudada por este concepto, por el importador o consignatario, el fisco tendrá derecho de hacer destruir dichas mercaderías o de entregarlas, mediante comprobante adecuado, al servicio de cualquiera dependencia del gobierno que pueda hacer uso de ellas para el servicio público.

Art. 301.—Las etiquetas, envases y envoltorios indeleblemente au-

tenticados como propiedad de industrias o empresas nacionales, no serán puestas en pública subasta, sino que serán destruidas bajo las órdenes del jefe de aduana local correspondiente, siempre que no puedan utilizarse en ningún servicio público.

Art. 302.—Para todo remate de mercaderías, el jefe de aduana local nombrará los vistas que practiquen en el tiempo necesario, y lo más rápido posible, el avalúo de éstas. Dicho avalúo comprenderá, por lo menos, el valor suficiente para cubrir el monto de los derechos, gravámenes, multas y otros gastos que causen; hecho esto se convocará a su vez a la subasta pública, con tres días de anticipación, por medio de carteles fijados en las puertas principales de la aduana u otras oficinas públicas autorizadas y en otros dos lugares públicos, anunciándose además, por la prensa local si la hubiere.

Art. 303.—El remate de mercaderías rezagadas se llevará a cabo ante un tribunal compuesto por el administrador de la aduana, delegado especial del director general, el contador de la misma, el representante del ministerio público y un notario.

Se levantará el acta correspondiente, que servirá tanto para la cancelación de los manifiestos y listas de encomiendas, como para las operaciones de depósito de fondos, de acuerdo con las reglamentaciones de que habla el artículo 295.

Art. 304.—En los casos de tratarse de mercaderías susceptibles de fácil descomposición o deterioro no se prorrogará ningún remate por abandono. En los demás casos se podrá prorrogar cualquier remate por abandono de las mercaderías hasta 30 días, previa solicitud oficial del país de origen o de expedición de las mercaderías, o por solicitud escrita de un banco que tenga los documentos originales de embarque, dirigida al administrador de aduana.

Art. 305.—Lo previsto pertinentemente en este título se aplicará igualmente a las mercaderías enviadas a Bolivia, de puertos extranjeros de tránsito, demoradas o que no han sido reclamadas.

Art. 306.—El director general de aduanas o el administrador de la aduana respectiva, previa autorización otorgada por el primero, podrán embarcar, enviar o hacer que se envíe para su venta en subasta pública, las mercaderías abandonadas, decomisadas o embargadas existentes en las diferentes aduanas u oficinas subalternas de éstas, a otras aduanas o a la dirección general, para que se efectúe el remate en lugar donde se juzgue ser más conveniente a los intereses fiscales.

TÍTULO XVII. — DE LAS MERCADERÍAS DECLARADAS EN DEPÓSITO

Artículo 307.—Las mercaderías que ingresen legalmente a las aduanas de La Paz, Oruro, Uyuni y Villazón, podrán ser declaradas en depósito, previa la presentación de una póliza por los importadores o consignatarios de aquellas, ya sea para más tarde destinarlas al consumo en Bolivia o para exportarlas al extranjero, de acuerdo con lo previsto en esta ley. En la tramitación de los documentos que se relacionen con una declaración de las mercaderías en depósito, no se permitirá más de una división de ellas en una carta de porte o una factura consular.

Art. 308.—El almacenaje de mercaderías en depósito tendrá que ser declarado presentando un comprobante dentro de 15 días después de la llegada del porteador de que fueron descargadas las mercaderías. Dicho comprobante se hará en el Formulario de Aduanas N° 3 e incluirá todos los datos exigidos para la declaración de mercaderías para consumo. Para las mercaderías declaradas en depósito se presentarán dos ejemplares adicionales al número requerido para las mercaderías destinadas al consumo.

La Oficina de Registros estampará las palabras "En depósito" en la parte superior de cada comprobante (o formulario) de depósito.

Art. 309.—La Oficina de Comprobaciones llevará un libro y un archivo especial de las operaciones de depósito, en la forma en que disponga el director general de aduanas; y la numeración de las pólizas de depósito será siempre la de orden de presentación como si se tratare de cualquier póliza al consumo por mercaderías extranjeras llegadas a Bolivia.

Art. 310.—La inspección de mercaderías declaradas en depósito se efectúa del mismo modo que para la importación y consumo, de acuerdo con lo prescrito en el título X y se realizará dentro de 10 días después de la presentación de la póliza. El signo marcado en los bultos declarados en depósito, para indicar que están ya examinados, debe ser distinto del usado para los declarados para el consumo. La aduana inspeccionará de nuevo las mercaderías declaradas en depósito al retiro de éstas, y podrá practicarse la inspección de ellas, en cualquier momento, durante su almacenaje en depósito, a juicio del administrador de aduana.

Art. 311.—El depósito en los almacenes aduaneros no podrá exceder de un año, contado desde el día en que se presenta la póliza. Por lo menos 10 días antes de expirar este plazo se pedirá al interesado que recoja las mercaderías, y no verificándose el retiro al expirar el plazo de un año, se venderán en pública subasta, según lo previsto en el artículo 302, para satisfacer al fisco sus derechos y de los demás gastos en que hubiere incurrido incluyendo el depósito y la venta. Cualquier saldo que hubiere después que estas sumas han sido abonadas se entregarán al interesado, bajo las condiciones previstas en el artículo 295.

Art. 312.—Las mercaderías declaradas en depósito en los almacenes de la aduana pagarán en lugar de otros derechos de almacenaje, un derecho especial de 1 o/o de su valor por cada 30 días o fracción de ellos, siguientes a la fecha de entrega de la póliza, durante los cuales estén en los almacenes de la aduana. Dichos derechos se pagarán antes de retirar las mercaderías.

Art. 313.—En determinados casos el ministro de hacienda puede autorizar el almacenaje de mercaderías en depósitos particulares afianzados en La Paz, Oruro, Uyuni y Villazón, si dichos depósitos ofrecieran, según su opinión, las necesarias seguridades al tesoro nacional.

Art. 314.—El ministro de hacienda fijará el monto de la fianza para garantizar el valor de las mercaderías almacenadas en depósitos particulares afianzados, y los derechos, recargos, impuestos, otros gastos, matrículas y multas que puedan causar dichas mercaderías y determinará también la manera en que se prestará dicha fianza.

Art. 315.—El almacenaje de mercaderías en depósito en los almacenes particulares afianzados, no podrá exceder de un año y estará sujeto a las demás prescripciones que se establecen en el artículo 311.

Art. 316.—Las mercaderías declaradas en depósito en los almacenes particulares afianzados, pagarán lo convenido entre el propietario del almacén y el importador o consignatario; pero si las mercaderías fuesen después exportadas, pagarán un recargo de 2 o/o sobre su valor, el cual será cobrado por las aduanas y formarán una parte de las rentas generales.

Art. 317.—La selección del personal a cargo de un depósito particular afianzado será aprobada por el director genaral de aduanas.

Art. 318.—El director general de aduanas dictará las instrucciones adicionales necesarias para el debido control aduanero de las mercaderías almacenadas en depósito, sea en los almacenes de la aduana o en los de-depósitos particulares afianzados.

Art. 319.—El propietario o embarcador que deseare reembarcar los bultos que se hallen en depósito, presentará a la aduana respectiva, tres pólizas especiales, en la forma que indicare el director general de adua, nas, expresando en ellas el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino en país extranjero. El reembarque debe efectuarse en presencia de un empleado de la aduana, y el propietario o embarcador estará obligado a exhibir a las autoridades aduaneras la carta de porte referente al embarque, firmada por el porteador al día siguiente de haberse efectuado el reembarque. Presentará, también, dentro de 90 días de la fecha el correspondiente certificado de porte.

Se exigirá una fianza del propietario o embarcador de la mercadería en depósito para garantizar el cumplimiento de los requisitos de este artículo, en la forma que prescriba el director general de aduanas.

Art. 320.—Dos ejemplares de la póliza especial prescrita en el artículo 319, se entregarán a la Oficina de Comprobaciones de la Aduana y la otra al propietario o embarcador para que le sirva de certificado de porte si está debidamente ejecutada.

Art. 321.—La autenticidad de las firmas de autoridades extranjeras en los certificados de porte, será certificada por el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado en el punto de destino en el país extranjero.

Art. 322.—Los derechos de importación sobre las mercaderías declaradas en depósito se recaudarán según las tasas correspondientes en el día en que se retira dicha mercadería para su consumo.

Art. 323.—Las mercaderías sujetas a confiscación o aquellas cuya importación está prohibida no se admitirán para su almacenaje en depósito, ni se aceptarán las sujetas a las penas y multas que no han sido pagadas. Las mercaderías sujetas a penas o multas no se entregarán hasta que dichas penalidades no hubieran sido pagadas.

Art. 324.—No se aceptarán en depósito las mercaderías que no constaren en manifiesto y factura consular, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 325.—No se admitirán en depósito las mercaderías expuestas a explosión o combustión interna, las de fácil corrupción, las que por su composición o por sus condiciones puedan perjudicar a las demás, las

materias inflamables, las averiadas, y las que indicare el director general de aduanas.

Art. 326.—El Fisco no responderá de ninguna pérdida que pudiera ocurrir de mercaderías declaradas en depósito, cuando esta pérdida excediera de tres veces el valor de los derechos que la mercadería adeudara al fisco, según la tarifa aduanera de importación.

TÍTULO XVIII. — DEL TRÁNSITO Y DEL REEMBARQUE DE MERCADERÍAS

Artículo 327.—El término "en tránsito" significa el paso de mercaderías extranjeras consignadas a puntos extranjeros a través de Bolivia, sin necesidad de pagar los derechos bolivianos correspondientes.

Para los embarques en tránsito, el porteador presentará cuatro ejemplares de la póliza (Formulario N° 3) de acuerdo con el manifiesto dando todos los datos exigidos por la ley para dichas pólizas, con excepción del número del párrafo arancelario y de la clasificación. La Oficina de Comprobaciones estampará en todos los ejemplares las palabras "en tránsito a....." indicando el punto extranjero de destino.

Art. 328.—Se permitirá el tránsito de mercaderías con destino a puntos extranjeros únicamente bajo las condiciones siguientes: 1) Que el punto extranjero al que están consignadas las mercaderías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos intermediarios en los que hubiere tocado el porteador antes de llegar a la aduana boliviana de tránsito. 2) Que se hubiera hecho la declaración especial de tránsito en el manifiesto, visado por el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado en el lugar en que los bultos fueron embarcados. 3) Que las mercaderías en tránsito sean movilizadas por vías férreas y navegables habilitadas para el efecto.

Art. 329.—La aduana boliviana de tránsito fijará el número progresivo y anotará el número correspondiente de registro en los ejemplares de la póliza de tránsito. El número progresivo estará en serie con otros números de póliza que comprendan mercaderías extranjeras que entren a Bolivia, ya sea en tránsito o de otra manera.

Art. 330.—En el caso de operaciones de tránsito, la aduana boliviana autorizada al efecto no exigirá la inspección de las mercaderías, salvo que el administrador de aduana lo ordene, sino, que computará los derechos, recaudables según el arancel, al tipo más alto que pudiera corresponder según la declaración y lo indicado en el manifiesto. La aduana exigirá una fianza por el doble del monto de los derechos computados, para garantizar el embarque de las mercaderías correspondientes al punto extranjero de destino.

Art. 331.—La aduana boliviana de tránsito conservará en su archivo el original y un ejemplar de la póliza de tránsito al exterior; enviará otro ejemplar al contralor general, y entregará otro al interesado, el cual, cuando esté legalizado debidamente servirá como certificado de porte.

Art. 332.—Siempre que se cumpla lo prescrito en cuanto al tiempo en que se han de presentar las pólizas de importación, las operaciones de tránsito a puntos extranjeros se podrán hacer con el mismo porteador que trajera la carga, u otro porteador, mediante trasbordo directo, o previa descarga en la aduana boliviana de tránsito.

Art. 333.—Las operaciones de tránsito, se harán bajo la vigilancia del resguardo, de acuerdo con el reglamento interno dictado por el director general de aduanas.

Art. 334.—Las fianzas sobre tránsito a puntos del exterior, serán a plazo de 40 días, contados desde la salida del porteador que conduce dichas mercaderías de tránsito a su destino en el extranjero, y se cancelarán a la presentación del documento que entregue el interesado en la aduana boliviana de tránsito, válido, siempre que se halle la póliza de acuerdo con el artículo 331, acompañado de un certificado de las autoridades aduaneras extranjeras, legalizado por el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado en el punto extranjero de destino.

Art. 335.—No se permitirá el fraccionamiento de un embarque declarado en una sola carta de porte para mercaderías en tránsito.

Art. 336.—Las operaciones de tránsito serán sujetas a las concesiones recíprocas referentes a la exención del uso de papel valorado u otros gastos de documentación, de acuerdo con los tratados internacionales.

Art. 337.—Se permitirá el reembarque para puertos extranjeros de mercaderías consignadas en manifiestos o facturas consulares para las aduanas de La Paz, Oruro, Uyuni y Villazón, bajo las siguientes condiciones: a) Haberse cumplido estrictamente todo lo previsto en esta ley con respecto a la documentación consular. b) Que se hubieren entregado cuatro ejemplares de la póliza de reembarque dentro de 30 días después de la llegada del porteador. c) Haberse hecho el previo reconocimiento de las mercaderías según lo indicado en el título X, sin haberse hallado diferencias penadas según esta ley, o que las penas correspondientes han sido aplicadas. d) Que ha habido supervigilancia de las autoridades aduaneras hasta entregarse las mercaderías que deben ser reexportadas, sobre el porteador que debe conducirlas. e) Haberse satisfecho todas las penas y gastos de almacenaje que graven a las mercaderías. f) La presentación de una fianza por el monto de los derechos que pudieran causar las mercaderías reembarcadas si entraran en consumo en el país, fianza que se cancelará con la devolución del certificado de porte, dentro de los 90 días de la reexportación de las mercaderías. g) Que no existe división, para los efectos del reembarque, de las mercaderías comprendidas en una carta de porte o factura consular.

Art. 338.—La fianza prestada según lo previsto en el artículo 337 se cancelará mediante la entrega a la aduana boliviana de reembarque de un ejemplar de la póliza respectiva y del certificado de porte, firmados ambos por las autoridades aduaneras del puerto de destino. Estas firmas estarán legalizadas por el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado en el dicho punto extranjero.

Art. 339.—El manifiesto general de un porteador que comprenda la partida de una aduana boliviana contendrá una cuenta exacta de los bultos, marcas, contramarcas, número y peso bruto de cada bulto así como las iniciales, números o nombre y el número del registro del porteador que conduzca las mercaderías a una aduana boliviana de tránsito o reembarque.

Art. 340.—El director general de aduanas dictará las formalidades de tramitación para las pólizas de reembarque.

TÍTULO XIX. — DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 341.—Los porteadores que conduzcan artículos de exportación de Bolivia las cargarán en las aduanas, en las minas, muelles, plataformas y otros lugares designados para el efecto.

Art. 342.—El director general de aduanas indicará el método de sellar o asegurar de otro modo a los porteadores que transporten mercaderías de exportación de Bolivia, en los casos que según su criterio se hace necesaria esta medida, para resguardar al fisco.

Art. 343.—Para el transporte de carga de Bolivia a un punto en el exterior, el porteador presentará en la aduana el manifiesto general de la embarcada, en el que se expresará la clase, nombre y nacionalidad de registro, nombre del comandante o conductor, las iniciales y números, si el porteador es un ferrocarril, el punto de destino en el exterior, el número de bultos, el peso bruto, las marcas, números y descripción de los bultos o mercaderías, sus contenidos, valor comercial y los mercados a que van consignadas las mercaderías. El formulario que deberá usarse para este propósito será prescrito por el director general de aduanas y se le designará con el nombre de Formulario de Aduana N° 9.

Art. 344.—En caso de que un porteador deba ir de una aduana a otra de Bolivia, para completar su carga y con objeto de ser despachado de este último punto para el extranjero, no podrá salir del primero sino se han satisfecho los derechos sobre la carga que ha tomado en él, y el monto de cualquiera pena que le hubiera sido aplicada, entendiéndose, sin embargo, que los derechos de exportación recaudables sobre toda la carga tomada, se pueden garantizar por una fianza del porteador en las circunstancias y en la forma permitida por el director general de aduanas.

Art. 345.—El director general de aduanas indicará la forma de eximir de la custodia aduanera a los porteadores de exportación, después que han pagado o garantizado los derechos de exportación, y otros gastos que graven a las mercaderías transportadas por éllos.

Art. 346.—Todas las mercaderías exportadas de Bolivia, serán declaradas en el Formulario de Aduana N° 10. Este será preparado, entregado y tramitado de acuerdo con los reglamentos que dicte el director general de aduanas.

Art. 347.—Después de que ha sido entregada una declaración de exportación en el Formulario de Aduanas N° 10 se sacarán muestras de las mercaderías a exportar, por los empleados aduaneros o bajo la supervigilancia de éstos. El director general de aduanas indicará las cantidades de muestras que deben extraerse, los puntos en los que deba efectuarse esta operación, los funcionarios u otras agencias que realizarán el análisis, ensayo u otra verificación sobre su carácter para los efectos aduaneros, el sistema y forma de la entrega de dichas muestras a los funcionarios u otras agencias autorizadas para analizar, ensayar o verificar de otro modo, para los propósitos de aduana.

Art. 348.—El director general indicará el método a usarse por los empleados de aduana para determinar las cantidades y valores de las mer-

caderías sujetas a derechos, exportadas de Bolivia, y el sistema de liquidar los derechos y otros gastos sobre ellas que se deberá seguir en toda aduana u otro sitio designado por él, para la recaudación de dichos derechos y otros gravámenes.

Art. 349.—El ministro de hacienda publicará cualesquiera valores unitarios de las mercaderías, sobre los que se basen los derechos de exportación y otros gastos que graven la exportación y que sean recaudables por la administración aduanera, cada 1°. y 15 del mes o en el primer día hábil después de éstos; el director general de aduanas comunicará inmediatamente dichos valores unitarios a las aduanas u otras oficinas autorizadas para el despacho de las mercaderías de exportación. Estos valores unitarios se aplicarán para la liquidación de los derechos de exportación y otros gastos recaudables por la administración aduanera, hasta que el ministro de hacienda publique otros valores unitarios y los comunique por medio del director general de aduanas.

Art. 350.—Los montos de los derechos de exportación y otros gastos sobre los mismos, recaudables por la administración aduanera, ya sea que estén basados sobre cantidades, calidades o contenido mineral o sobre el valor de las exportaciones, se determinará exclusivamente en Bolivia sin admitirse declaraciones, cuentas, estados o certificados presentados por parte interesada o registrados con posterioridad a la inspección de la mercadería exportada. (1)

Art. 351.—No se permtirá crédito para los derechos de exportación u otros gastos recaudables por la administración aduanera, que graven a las mercaderías declaradas en un manifiesto de exportación (Formulario de Aduana N° 10) sobre exportaciones posteriores.

TÍTULO XX. — DE LAS ARRIBADAS Y DESTRUCCIÓN DE PORTEADORES Y DE LAS MERCADERÍAS HALLADAS EN TIERRA O EN LOS RÍOS, LAGOS, ESTEROS Y EN LAS PLAYAS

Artículo 352.—Se entiende por arribada la llegada de un barco a un puerto o punto de Bolivia, que no sea el de su destino.

(1) Los exportadores deben entregar al Tesoro Nacional, en letras sobre el exterior, el 10 o/o de sus exportaciones, en el término de 10 días, bajo la pena de suspensión de sus despachos de exportación por las aduanas respectivas, conforme a la ley de 21 de noviembre de 1914, modificada por la de 15 de diciembre de 1915, los decretos de 27 de noviembre de 1914, 5 de abril de 1919, 3 de febrero de 1920 y la resolución de 19 de abril de 1920. El decreto supremo de 11 de marzo de 1921, deroga el de 21 de septiembre de 1920 y declara en vigencia la ley de 15 de diciembre de 1915 y el decreto supremo de 3 de febrero de 1920, en cuanto a letras sobre el exterior adquiridas por el Estado, añadiendo que un 50 o/o se venderá a los bancos nacionales y otro 50 o/o al comercio importador.

La ley de 15 de diciembre de 1915 ha sido confirmada por el decreto de 31 de octubre de 1923. — Los exportadores remisos, por cada "decena" de atraso, deben abonar el recargo del 1 o/o, según decreto de 11 de octubre de 1924.

Ley de 13 de febrero de 1925:—"Artículo único.—El artículo 1° de la ley de 15 de diciembre de 1915, queda modificado en los siguientes términos: Se faculta al Poder Ejecutivo para imponer a los exportadores la obligación de entregar al Tesoro Nacional, en buenas letras sobre el exterior, una cantidad hasta el 25 o/o del valor de sus productos en los mercados extranjeros, teniendo en cuenta la ley y composición de los productos exportados sin deducción alguna por concepto de gastos, de maquila, fletes marítimos, terrestres, etc".

Art. 353.—La arribada es forzosa cuando el comandante del barco se ve obligado ha hacerla por una o más de las siguientes causas: 1) Falta de combustible, fuerza motriz o agua para las calderas; 2) Temor de ser apresado por enemigos o malhechores; 3) Accidente en el barco, que lo inhabilita para navegar. 4) Falta de víveres o de agua, necesidad de asistencia médica o de sacramento y en cualquier otro caso de emergencia extrema que pueda ser comprobada a satisfacción del jefe de aduana local.

Art. 354.—En casos de arribada forzosa, el comandante presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y hará por escrito la justificación de la causa que le obligó a arribar. El barco será vigilado cuidadosamente poniéndose a bordo uno o más guardas, quienes no consentirán que se cargue o descargue otros objetos que los justificados por la emergencia que causó la arribada forzosa.

Art. 355.—No se permitirá la arribada voluntaria a los barcos que procedan del exterior, en ningún punto, puerto o fondeadero que no esté autorizado para el despacho o descarga de mercaderías.

Art. 356.—Los empleados de aduana, en su defecto, las autoridades locales, cerciorados de que un barco ha hecho arribada forzosa o voluntaria al puerto, rada o fondeadero en que se encuentre, pedirá a la autoridad aduanera superior más cercana, instrucciones para la conducta que seguirán ellos con respecto al barco y su carga, mientras tanto, ejercerán la vigilancia que sea necesaria para evitar operaciones de contrabando.

Art. 357.—Cuando un porteador se destruye en aguas o territorio boliviano, las autoridades locales más cercanas y los empleados de aduana, si los hubiere en el lugar del siniestro, acudirán inmediatamente a contribuir en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 358.—Si no hubiere aduana u otra oficina aduanera próxima al punto del desastre, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercaderías salvados, dando inmediato aviso a la aduana o resguardo más cercano u otras autoridades nacionales más inmediatas.

Art. 359.—Se enviará inmediatamente a los cónsules interesados informaciones detalladas concernientes al desastre.

Art. 360.—Para evitar fraudes, en caso de un desastre, el jefe de aduana local más inmediato, presenciará en persona si es posible el salvamento de las mercaderías, o delegará a empleados comisionados para el efecto, participando en la preparación de inventario del desastre y carga, obteniendo una copia legalizada auténtica del mismo.

Art. 361.—Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios del porteador o de las mercaderías, o personas que legítimamente los representen o reclamen para si la intervención señalada a los cónsules, se les concederá dicha intervención debiendo limitarse entonces los funcionarios consulares a prestar los servicios que se les pidan, entendiéndose esto mismo para todos los demás de intervención consular a que se refiere este título, cuando estén presentes y puedan ejecer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de los porteadores y de las mercaderías.

Art. 362.—Si los interesados, el comandante o las personas que hagan sus veces quieran reembarcar las mercaderías y los efectos salvados, en el mismo o en otro porteador, el jefe de aduana local concederá el permiso para hacerlo con debida salvaguardia de los derechos del Fisco.

Art. 363.—Si las mercaderías salvadas no se hallaren averiadas, y el cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas a la importación, remitirán a la aduana una relación duplicada de ellas, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma establecida por esta ley, quedando desde luego, dichas mercaderías a disposición del cónsul o de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniera a los dueños o interesados destinar una parte de las mercaderías salvadas a la importación; en este caso se les permitirá reembarcar el resto de la carga, bajo la debida salvaguardia de los derechos fiscales.

Art. 364.—Si las mercaderías se hubieren averiado, y si se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el daño que hayan sufrido, se les otorgará el permiso mencionado.

Art. 365.—Si el propietario del porteador naufragado quisiere exportar los despojos de dicho barco, se le concederá el permiso correspondiente.

Art. 366.—Por despojos de un barco se entiende: su casco, enarboladura, máquinas, jarcias, anclas, velas, cadenas, calderos y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque o barco.

Art. 367.—Si el dueño quisiera vender los despojos, previo pago de los derechos correspondientes, se entenderá en todo lo concerniente a esta diligencia con el cónsul de su nación; pero éste deberá comunicar tal propósito inmediatamente a la aduana respectiva.

Art. 368.—Corresponde a la autoridad aduanera formar expediente para la investigación del hecho del desastre ocurrido a cualquier porteador y la averiguación de la procedencia de todos los artículos que se hallen en tierra, flotando en los lagos, ríos u otras aguas o lugares y que no tengan dueño conocido. Ella se limitará en este caso a contribuir al salvamento y a levantar un inventario prolijo de los efectos salvados y recogidos y a cuidar de que se recauden los derechos correspondientes.

TÍTULO XXI. — DEL COMERCIO COSTANERO, DE LAS LICENCIAS PARA BARCOS NACIONALES

Artículo 369.—El comercio costanero consiste en el tráfico que hacen los barcos entre los puertos de Bolivia. (1)

Art. 370.—El comercio costanero debe hacerse solo por buques de registro boliviano, pudiendo el Poder Ejecutivo permitirlo a los buques extranjeros cuando lo halle conveniente. Antes de conceder este permiso, deberá presentarse al Poder Ejecutivo la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación. Dichas tarifas no podrán ser alteradas sin la aprobación expresa del Poder Ejecutivo, bajo la pena de revocarse el privilegio concedido.

(1) En el Reglamento de Navegación Fluvial y Lacustre y en el decreto de 24 de enero de 1916, se hace la determinación de puertos. La ley de 28 de octubre de 1927 crea el puerto mayor de Copacabana. La resolución de 23 de febrero de 1927 declara puerto menor al cantón Guapay.

Art. 371.—Las mercaderías nacionales o nacionalizadas pueden ser transportadas de un puerto boliviano a otro.

Art. 372.—Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras que hayan sido legalmente importadas a Bolivia.

Art. 373.—El tráfico de pasajeros, costanero, será libre, pero en los casos de conducir con ellos o en sus equipajes artículos nuevos de origen extranjero que no hayan sido introducidos legalmente, éstos caerán en comiso.

Art. 374.—El tráfico costanero estará bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los administradores de aduana o de los jefes locales de aduana, en sus respectivas jurisdicciones, quienes tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando y otras operaciones ilegales.

Art. 375.—El director general de aduanas fijará los límites de las zonas de jurisdicción de cada aduana, en lo relativo al tráfico costanero.

Art. 376.—En aquellas aduanas en que la cantidad de tráfico lo haga necesario, se designarán por el director general de aduanas, funcionarios que se ocupen exclusivamente del tráfico costanero, o se designará un funcionario de aduana encargado exclusivamente de este servicio.

Art. 377.—En las costas donde las autoridades aduaneras no pudieran ejercer una supervigilancia directa del comercio costanero, harán este servicio las autoridades locales, en sus jurisdicciones respectivas bajo las órdenes e instrucciones del director general de aduanas, y en caso necesario, bajo las instrucciones especiales que les comuniquen los administradores de aduana de su jurisdicción.

Art. 378.—Los barcos que salgan en lastre de un puerto boliviano a otro, llevarán un certificado expedido por las autoridades aduaneras en que conste esta circunstancia; y, en la ausencia de autoridades aduaneras llevarán un certificado análogo expedido por las autoridades locales del puerto de partida. Las embarcaciones cargadas solamente con frutas frescas y legumbres serán consideradas como en lastre en su tráfico entre puertos bolivianos.

Art. 379.—El jefe de aduana local o un empleado designado por él, irá a bordo de todo barco que entre a un puerto o caleta en tráfico costanero, y constatará si la embarcación va en lastre, si contiene mercaderías para la exportación, si la carga declarada por el comandante en la póliza, está a bordo y si las mercaderías que según los manifiestos deben ser conducidos a otro puerto o puertos están igualmente a bordo.

Art. 380.—Para las operaciones costaneras el porteador presentará a la aduana de salida o a las autoridades de este puerto un manifiesto en triplicado, en el Formulario de Aduana N° 11, para cada puerto de destino, el cual será formulado de acuerdo con los permisos costaneros.

Estos manifiestos serán legalizados por las autoridades aduaneras. Un ejemplar quedará en el archivo correspondiente de la aduana del puerto de salida; otro se entregará al porteador y el restante se enviará por la aduana, bajo sobre cerrado y lacrado, por el mismo barco, con un ejemplar legalizado del correspondiente permiso, anexo al manifiesto, a la aduana de destino de la carga declarada en aquel.

Art. 381.—En los puertos habilitados, cada embarcador de carga

costanera, sea ésta de origen nacional o de efectos extranjeros legalmente introducidos a Bolivia, presentará a la aduana una cédula por cuadruplicado, indicando el nombre del embarcador, el del consignatario, y el del puerto de destino; el nombre de la embarcación, la fecha de salida de ésta, las marcas, número y clases de bultos; su contenido, peso bruto y valor de los efectos. Los cuatro ejemplares de dicha cédula serán legalizados por la aduana al tiempo de su presentación. El director general de aduanas puede autorizar la presentación de la cédula de aduana mencionada en este artículo por los porteadores, juntamente con el manifiesto.

Art. 382.—Los primeros renglones de la cédula presentada en cualquier puerto para la legalización primaria de toda operación costanera, serán dedicados a la carga de origen nacional sujeta a derechos de exportación, si se la exportare.

Art. 383.—El director general de aduanas prescribirá la forma en que deben ser llenados los Formularios de Aduana N° 12.

Art. 384.—Las cédulas para todas las operaciones de tráfico costanero llevarán una numeración según orden de presentación en la aduana del puerto de salida y a la llegada de un barco al puerto de destino llevarán otra numeración en la aduana u oficina aduanera situada en el puerto en el que se recibe la carga.

Art. 385.—De los cuatro ejemplares de la cédula exigidos para la declaración del embarque costanero, se quedarán dos en la aduana y serán tramitados de acuerdo con los reglamentos dictados por el director general de aduanas. Un ejemplar se devolverá al embarcador o al porteador, para ser usado en el despacho de las mercaderías en el puerto de destino. Otro ejemplar se enviará por la aduana, bajo sello adjunto al manifiesto correspondiente, al puerto de destino.

Art. 386.—A la llegada al puerto de destino, la mercadería declarada al tráfico costanero se despachará a la presentación de un ejemplar del manifiesto y de un ejemplar de la cédula legalizados, correspondientes, por el interesado, si estos documentos estuvieren de acuerdo con el manifiesto y la cédula recibidos bajo cubierta sellada del punto de embarque, y si la mercadería declarada en ellos corresponde en todo respecto con las declaraciones de dichos documentos.

Art. 387.—Las mercaderías transportadas en tráfico costanero de un puerto nacional a otro, serán examinadas por las autoridades aduaneras con respecto a las marcas, peso y contenido de los bultos, con el mismo cuidado que si se tratase de mercaderías extranjeras.

Si el contenido de un bulto no concuerda con la declaración en la cédula, las autoridades aduaneras aplicarán los correspondientes derechos a las mercaderías no declaradas con los mismos aforos que si se tratase de mercaderías importadas del extranjero, y se aplicará la pena de confiscación y dobles derechos a cualquier diferencia en el número de bultos y en su contenido que no conste en el manifiesto costanero correspondiente y que se hallase al verificar la inspección.

Art. 388.—Si una embarcación que ha sido despachada para tráfico costanero, tocare en puertos extranjeros, será considerada como barco de procedencia internacional y lo mismo su cargamento, salvo que la arribada

al puerto extranjero haya sido forzosa y que el comandante lo justifique así ante el cónsul boliviano o ante otro funcionario autorizado. En tales casos, se averiguará escrupulosamente si el cargamento es el mismo que llevó al ser despachado de puertos bolivianos.

Art. 389.—En caso de no presentarse la documentación mencionada en el artículo 380 al llegar al puerto de destino, el administrador de aduana, impondrá al porteador la multa de Bs. 20 a Bs. 1,000.— y le señalará un plazo razonable dentro del cual deben ser presentados dichos documentos, tomando en cuenta el servicio de correos. Por falta de cumplimiento de esta última disposición, se incurrirá en nueva multa, equivalente al doble de la primeramente impuesta. Las multas prescritas en este artículo, no se aplicarán en los casos de fuerza mayor, que se prueben a satisfacción del administrador de aduana.

Art. 390.—Los funcionarios aduaneros u otros autorizados para el efecto, podrán poner en los bultos o mercaderías embarcadas para el tráfico costanero sellos o contramarcas especiales, si lo desearen, a fin de asegurar si las mercaderías destinadas al comercio costanero son las mismas que fueron descargadas en el puerto de destino, teniendo bien entendido que por razón de dichos signos y contramarcas no se omitirá el examen ni el reconocimiento de los bultos que se deba efectuar en el puerto de destino.

Art. 391.—Todos los documentos prescritos en este título, se presentarán en papel corriente.

Art. 392.—Las entradas y salidas de los barcos que se ocuparen del tráfico costanero, llevarán separadamente una serie de registro numerada. Este número se anotará, por las autoridades aduaneras, en los correspondientes manifiestos y cédulas de tráfico costanero.

Art. 393.—El jefe de aduana local del puerto donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo, o por otra forma segura, al de la aduana de donde procedió el barco, de haberse recibido la carga y de la conformidad o falta que hubiese notado, al confrontarla con los documentos respectivos.

Art. 394.—La tramitación posterior de la documentación prevista en este título, será reglada por el director general de aduanas.

Art. 395.—Los funcionarios bolivianos de cualquier carácter que autoricen operaciones costaneras contrarias a las determinadas en esta ley, incurrián en la pena de destitución de sus puestos, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

Art. 396.—El cargamento proveniente del tráfico costanero será almacenado en los sitios usados para recibir y depositar mercaderías importadas, pero pueden destinarse ciertas secciones especiales en los mismos almacenes para este propósito, siempre que dichas secciones estén separadas por paredes o tabiques, a satisfacción del director general de aduanas.

Art. 397.—Los funcionarios aduaneros no permitirán que un barco navegue sin licencia, o cuando el plazo de su licencia hubiere expirado.

Art. 398.—Ningún barco nacional puede zarpar con dirección a

puertos extranjeros sin una licencia de navegación y sin tener una lista de su oficialidad y tripulación.

Art. 399.—Las licencias de navegación para los barcos nacionales de más de 50 toneladas de capacidad, se concederán por el Poder Ejecutivo y estarán certificadas por el ministro de relaciones exteriores. Las licencias para los barcos de menor registro, las concederá el director general de aduanas.

Estas licencias se concederán por un período de dos años y serán efectivas aún en el caso de transferencia de la propiedad del barco, siempre que dicha transferencia esté aprobada por el administrador de la aduana del puerto en que está registrado el barco.

Art. 400.—Todo barco mercante boliviano llevará en su casco, en letras, su nombre y el nombre del puerto donde se registró. El tamaño de las letras estará de acuerdo con los reglamentos dictados por el director general de aduanas.

TÍTULO XXII. — DE LAS PENAS APLICABLES A LOS PORTEADORES

Artículo 401.—Un porteador que llegare a Bolivia procedente del exterior, incurrirá en faltas y pagará multa, en los siguientes casos: 1) Cuando un barco venga desprovisto de la correspondiente licencia de navegación y no pueda justificar la falta de ella, se impondrá al comandante una multa de Bs. 50.— a Bs. 1,000.—. 2) Cuando falte el manifiesto legalizado y no se pueda justificar ésta, se impondrá una multa de Bs. 500.— a Bs. 1,00.—. 3) Cuando no se presente la lista de provisiones, repuestos, pasajeros y equipajes, conforme a lo prescrito por el director general de aduanas, se impondrá al porteador una multa de Bs. 25.— a Bs. 1,000.—. 4) Cuando no esté conforme el manifiesto, que se reciba con la carga que desembarque el buque y hubiere exceso de bultos, se procederá de acuerdo con los artículos 261, 262 y 263, o de acuerdo con el título IX de esta ley. Si hubiere falta de bultos se procederá de acuerdo con los artículos 264, 265, 266, 267 y 268. 5) Cuando el buque venga en lastre y no presente el certificado del cónsul boliviano o de otro funcionario autorizado, pagará la multa de Bs. 100.— a Bs. 250.—. 6) Cuando no entregare a la aduana la documentación y legajos recibidos del cónsul, o de otro funcionario autorizado, según lo determina esta ley y los reglamentos suplementarios, incurrirá en una multa de Bs. 100.— a Bs. 1,000.—. 7) Cuando los manifiestos y listas de encomiendas no estén redactados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17, 18, 42 y 43, de esta ley, se impondrá una multa de Bs. 25.— a Bs. 1,000.—. 8) Cuando se compruebe el haberse intentado extraer ilegalmente del medio porteador una parte de la carga, se aplicará la multa de Bs. 50.— a Bs. 5,000.—. 9) Cuando en el acto de la visita de inspección o cualquiera otra que creyere conveniente pasar la aduana al porteador, después que se ha efectuado la descarga de los bultos que conducía en el último punto de destino a Bolivia, y resultare encontrarse bultos o efectos no comprendidos en los manifiestos, ni pertenecientes a listas de provisiones o de repuestos, o se notare que los bultos o mercaderías de estas listas no están completos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos; y en el segundo, las multas siguientes: a) por cada bulto que falte,

de los anotados en el manifiesto, pagará de Bs. 20.— a Bs. 1,000.— a menos que declare el comandante o el conductor en el acto de la primera visita de la aduana, que los bultos fueron echados al agua, destruidos o usados por imperiosa necesidad, debiendo el porteador proporcionar las pruebas sobre el hecho. Para los efectos de repuestos del porteador o las provisiones de éste que resulten menos de lo declarado en la lista con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del porteador o que se pruebe que hayan sido usados o perdidos debido a fuerza mayor, se pagará el duplo de los derechos arancelarios que correspondan a los artículos que falten. Si tales artículos estuvieren exentos de derechos, se cobrará una multa a razón de Bs. 50.— por los cien kilos, peso bruto. 10) Cuando sin permiso de la autoridad correspondiente, se arroje al agua el lastre, a excepción del lastre de agua, en algún puerto o bahía de Bolivia, o lo traslade contraviniendo a las disposiciones de esta ley, pagará una multa de Bs. 500.— a Bs. 2,500.—. 11) Cuando un barco zarpe de un puerto cualquiera de Bolivia sin que haya sido legalmente despachado, pagará una multa de Bs. 50.— a Bs. 5,000.—. 12) Si un porteador faltase a las previsiones del artículo 343, pagará una multa de acuerdo con lo prescrito en el título XXV.

Art. 402.—El barco, carro, vehículo o animal con todas sus pertenencias o aparejos constituirá la primera garantía al fisco para asegurar el pago de las multas y demás penas pecuniarias que se imponga al porteador.

Art. 403.—No se aplicarán las penas prescritas en este título en los siguientes casos, si las rectificaciones de que luego se habla, fueren pertinentes a la infracción de la ley: a) Si dentro de los 2 días de la salida del porteador del punto de procedencia extranjera, recibiere el administrador de la aduana boliviana respectiva aviso telegráfico o por otra vía, del cónsul boliviano en dicho punto, o de otro funcionario autorizado que actúe en su lugar, detallando especificadamente cada error en que se hubiese incurrido en el manifiesto, indicando la enmienda precisa y certificando que, a su juicio tal error no fué intencional, ni cometido con el propósito de burlas las leyes y reglamentos aduaneros. b) Si el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado indicara con su propia letra y firma, al pie del manifiesto legalizado, que tal error fué descubierto demasiado tarde para que el porteador pudiere rectificarlo antes de la partida de éste, haciendo constar en lo que consistiera el error.

TÍTULO XXIII. — DE LAS PENAS A LOS IMPORTADORES Y A LOS EXPORTADORES

Artículo 404.—El importador, propietario o consignatario incurrirá en falta y pagará multa en los siguientes casos: 1) Cuando no se presente la póliza de importación con sus respectivas anotaciones, según exigen los reglamentos dictados para el efecto por el director general de aduanas, dentro de los 15 días fijados en el artículo 124, si ha recibido la aduana un ejemplar de la factura legalizada, pagará por cada día de retardo la multa de Bs. 2.—. Igual multa se le impondrá, si dejare transcurrir el plazo fijado en el artículo 308 para la declaración del depósito. 2) Cuando las facturas legalizadas no contengan los datos exigidos por los artículos 29 y 33, pagará la multa de Bs. 20.— a Bs. 500.—. 3) Cuando en un bulto que se haya recibido en la aduana, resulten diferencias en

el peso o cantidad de las mercaderías, entre lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en la póliza correspondiente, y hay indicios de que se ha extraido parte de su contenido, o de que se las ha sustituido, se cobrará como multa el duplo del monto de los derechos sobre la diferencia encontrada. No se aplicará esta pena por las pérdidas que hubiehubiera en los casos previstos en el artículo 285.

Art. 405.—No se aplicarán las penas prescritas en el artículo 404, en los siguientes casos, si las enmiendas fueran pertinentes a la infracción de esta ley: a) Si no se ha cumplido el plazo de los 15 días fijados en el artículo 124, y siempre que no se hubiera presentado la póliza con la declaración de las mercaderías, y recibiera el admiinstrador de aduana el respectivo aviso telegráfico o por escrito del cónsul boliviano u otro funcionario autorizado, dando los detalles de cada error que se hubiera cometido en la factura consular, indicando al mismo tiempo la enmienda exacta que debe hacersey, y certificando que a su juicio tal error no fué intencional ni cometido con el propósito de burlar las leyes y reglamentos aduaneros. b) Si el cónsul boliviano u otro funcionario autorizado que hubiera legalizado la factura, indicara al pie de todos los ejemplares de la factura consular respectiva, con su propia letra y firma, el error que se hubo cometido en cuanto a la declaración de ella, con indicación de la enmienda precisa, certificando que a su juicio dicho error no fué intencional ni premeditado con el propósito de evadir los derechos correspondientes, y si declara además que no le fué comunicado a tiempo para exigir la presentación de la factura consular de acuerdo con dicha corrección antes de su legalización.

Art. 406.—Los exportadores incurrirán en falta y pagarán multa, en los siguientes casos: 1) La falta de presentación de la carta de porte, dentro del término prescrito por la ley, cuando se trate de mercaderías destinadas al reembarque, se aplicará la multa de Bs. 10.— a Bs. 100.—. 2) La falta de presentación del certificado de porte, dentro del término prescrito por la ley, si las mercaderías fueron declaradas de reembarque se penará con una multa equivalente al duplo de los derechos computados para los efectos de la fianza. Si se tratara de artículos exentos de impuestos, la multa será igual al 50 o/o del valor de dichas mercaderías estimadas por la aduana respectiva. 3) Cuando en una póliza de exportación se hace la declaración de la que resulte que la recaudación es menor a la correspondiente a los derechos y otros gastos legales, y si dicha declaración ha permanecido incorrecta, se aplicará una multa equivalente al cuádruplo del monto de los derechos y otros gastos que habrían sido inferiores. 4) Cuando se pretenda embarcar o se haya embarcado cualquier mercadería aun aquellas que estén exentas de derechos, sin permiso de las autoridades aduaneras, pagarán una multa equivalente al 30 o/o del valor de dichas mercaderías.

TÍTULO XXIV. — PENAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN

Artículo 407.—La confiscación o comiso es pena impuesta por esta ley a ciertas infracciones de orden fiscal, y recae sobre las cosas por razón de las cuales se ha cometido la infracción o sobre las que han servido o han sido destinadas para cometerla.

Art. 408.—"Confiscación" o "comiso" sirven asimismo para expresar el conjunto de cosas u objetos que han sido o pueden ser materia de comiso o confiscación.

Art. 409.—Caerán en confiscación las mercaderías, efectos, elementos y objetos que se hallen comprendidos en los casos siguientes: 1) Cuando las mercaderías son declaradas objetos de confiscación bajo los términos de esta ley u otras leyes arancelarias especiales. 2) Todo lo que administrativamente fuere declarado de contrabando por las autoridades aduaneras, en virtud de las disposiciones de esta ley, sea de importación, exportación o de tráfico costanero. 3) Todo lo que se conduzca por porteadores de un punto a otro de Bolivia, bajo condiciones no permitidas por las leyes o sin los documentos o requisitos legales. 4) Cuando un barco dedicado al tráfico costanero lleve efectos en contrabando o ayude a otros ha hacerlo sea que se trate de mercaderías extranjeras o del país. 5) Todas las mercaderías extranjeras que no hubieran sido legalmente despachadas por una aduana u otra oficina aduanera de Bolivia, que se hubiesen descargado o se estén descargando en los puertos habilitados, sin permiso de las autoridades aduaneras; que hayan sido remitidas o sean remitidas a alguna casa o almacén u otro lugar cualquiera en tierra o trasbordadas a otra de las embarcaciones en el puerto, o a otro vehículo, animal u otro medio de transporte, empleado para el efecto, incurrirá en igual pena. 6) Todas las mercaderías que no hayan sido legalmente despachadas por una aduana u oficina aduanera de Bolivia, ya sea que estén sujetas a derechos o no, que se estén cargando o descargando, o que se hayan cargado o descargado, de noche o durante el día, en horas que no estén destinadas por las autoridades aduaneras para el despacho. Esta pena no se aplicará cuando el porteador esté en inminente peligro, por avería notable, fuego u otra fuerza mayor. 7) El cargamento de cualquier porteador que se trate de cargar o descargar o que haya sido descargado en los sitios, costas, playas, ensenadas, bancos, bahías, hoyas, ríos, esteros, riachuelos o islas, sin el permiso o autorización legal prevista por la ley y por los reglamentos aduaneros. Cualquier porteador que asista, que ayude o que haya ayudado, en dicho desembarque o descarga del cargamento, juntamente con todo su equipo, incluyendo aparejos, canoas, botes y vehículos, animales o aparatos que se hubieren usado para ésto, estará sujeto a la misma pena. 8) Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos o depositados en cualquier punto de Bolivia, salvo que dichas mercaderías hayan sido descargadas legalmente, o a consecuencia de naufragio, arribada o fuerza mayor, debidamente probada. La misma pena se aplicará a los autocamiones, automóviles, aereonaves, carretas, carros, caballerías, enseres, aparatos, y en general a todos los objetos que hayan servido para el transporte del contrabando. 9) Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, almacenados o depositados en almacenes, depósitos, casas, chozas, cabañas, u otros lugares, o se encuentren en caminos, o en campos despoblados y que se compruebe haber sido introducidos fraudulentamente. 10) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal en un puerto o caleta, bahía, rada, ensenada, costa o isla desierta. Incu-

rrirán en la misma pena, sus enseres, aparejos y todo su cargamento. 11) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de Bolivia, sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de la costa boliviana no habilitado para la importación, a menos de que sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incurrirán en la misma pena los barcos nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto del extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin fuerza mayor que lo justifique. 12) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan con cédula o sin ella, de los puntos de la frontera a otros puntos no habilitados para la importación, cuando se compruebe que no han sido despachados legalmente a los puntos bolivianos de procedencia. 13) Todo lo que se encuentre demás en el acto del reconocimiento de las mercaderías caerá en comiso con todo lo que resulte ser de valor, material, composición, aleación, marca, elaboración o estructura distintos de lo declarado en las pólizas, si la diferencia hubiere tenido el efecto de evadir los derechos. 14) Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos que se encuentren dentro de un porteador o sobre él, en el acto de practicarse la inspección o visita, de los cuales no se haya hecho la declaración previa en el manifiesto, en la lista de encomiendas, en la lista de provisiones y suministros o en la lista de equipajes. 15) Todos los artículos de exportación que se encuentren demás de lo declarado en las pólizas o guías. (1) 16) Todos los efectos de importación prohibida, que se encuentren en las aduanas, en el acto del reconocimiento. En este caso los bultos que contengan dichas mercaderías serán asimismo confiscados.

Art. 410.—Además de la pena de comiso impuesta por el artículo 409, las personas, firmas o corporaciones que cometan la infracción de la ley arriba mencionada serán multadas con el duplo de los derechos que hubieren evadido, salvo en los casos en los que se prescribe una multa mayor o en los que estuvieren exceptuados por esta ley.

Art. 411.—Si se cometiere la infracción por segunda vez, la multa se elevará al triple de los derechos y si por tercera vez fuera convicto de igual delito, la multa será cuádruple. En este último caso, la sentencia de confiscación estará acompañada de la prohibición contra el delincuente o delincuentes, de efectuar despachos en aduana por sí o por intermedio de otra persona, durante tres años, con suspensión del derecho de ejercer cargos públicos por el mismo espacio de tiempo.

Art. 412.—Los que resultaren cómplices en la infracción de la ley, incurrirán en la misma pena que los infractores principales, estando sujetos, además, tanto los unos como los otros, a la pena de prisión, de acuerdo con lo que prescribe el Código Penal.

Art. 413.—Los artículos decomisados que sean corruptibles o de conservación difícil o costosa, se venderán en pública subasta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 302, dentro de un término de 8 días.

(1) El decreto de 2 de enero de 1929, que se publica a continuación, establece cuatro guías de exportación para el ganado que se extrae de cada departamento.

Art. 414.—Los efectos corruptibles a que se refiere el artículo 413, son aquellos susceptibles de descomposición en muy breve tiempo, entendiéndose por tal un período de más o menos 30 días.

Art. 415.—Los sumarios o actas u otros documentos que se refieren a artículos corruptibles deben ser enviados con carácter de urgencia al Jurado de Aduanas, prescrito en el título XXVI de esta ley, para que resuelva en el plazo más breve posible.

Art. 416.—Las sentencias que se dictaren en casos de comiso, señalarán el día y hora para la venta de los efectos decomisados. Se deducirán de su producto los derechos adeudados al Fisco, y el remanente se repartirá entre los que hubieren denunciado o descubierto el contrabando, después de pagarse los gastos que ocasione el procedimiento, según lo previsto por la ley, y de acuerdo con los reglamentos que dictare el ministro de hacienda.

Art. 417.—En todos los casos de confiscación, se procederá sumariamente.

TÍTULO XXV. — DE LA APLICACIÓN DE MULTAS, DE OTROS CASOS DE COMISO, PENAS, GRADUACIÓN DE PENAS Y EXCEPCIONES, INTERVENCIONES FISCALES AUTORIZADAS PARA DETERMINAR LA BASE DE LOS DERECHOS, OTROS GASTOS Y PENAS EN CIERTOS CASOS; LIMITACIÓN DE PENAS Y REPARTICION DEL PRODUCTO DE LAS MULTAS, Y DEL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE LOS EFECTOS CONFISCADOS O DECOMISADOS

Artículo 418.—Todo funcionario aduanero tiene la obligación de denunciar los fraudes, contrabandos e infracciones que llegare a notar con motivo del ejercicio de su cargo, bajo pena de ser considerado cómplice en caso de no hacerlo. La obligación es extensiva también a todo ciudadano, siempre que aporte de inmediato las pruebas suficientes. (1)

El director general de aduanas y los administradores, pueden también ordenar la organización de sumarios administrativos para descubrir de oficio y sin previa denuncia, los fraudes y delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 419.—Para el juzgamiento de cualesquiera de los delitos enunciados, será indispensable la organización de un sumario administrativo que conocerá el administrador de la aduana del lugar donde se hubiera cometido o el administrador ante el que se hubiera presentado la denuncia.

En caso de conflicto de jurisdicción, el director general de aduanas resolverá quién debe conocer en el juicio.

Art. 420.—El administrador de la aduana, fallará las causas sometidas a su juzgamiento, en primera instancia, en un término máximo de veinte días, mediante procedimiento escrito y con sujeción a las reglas que se establece en los artículos siguientes, siempre que el monto de la suma defraudada o que se pretendía defraudar, sea superior a Bs. 300.

Cuando dicha suma sea inferior, se llevará a efecto un procedimiento verbal mediante dos audiencias y bajo la reglas que en seguida se señalan.

Art. 421.—La denuncia que sirva de base al proceso será formula-

(1) Sobre represión de contrabandos, regía, antes de esta ley, la de 22 de enero de 1914, citada frecuentemente en varias disposiciones del ramo.

da por escrito y en el papel especial que adopte la dirección general, debiendo constar en forma explícita el nombre del denunciante, el del denunciado, el detalle y pormenores que rodeen las circunstancias del delito, el valor de las especies objeto del fraude, su calidad y cantidad, la declaración del acusado, el documento o acta si se llevó a cabo la aprehensión de las especies, la mención de los testigos, la fecha y el lugar correspondientes.

Art. 422.—En los juicios escritos se procederá como sigue: a) El administrador de la aduana mandará citar en la misma fecha a la persona acusada, mediante la expedición de la respectiva cédula de comparendo, que deberá ser entregada en su domicilio, si fuere conocido o entregada a la policía del lugar en caso de no ser habida la persona emplazada, haciendo constar la diligencia en el proceso, mediante copia firmada por el comisario. b) En el término de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la denuncia, el denunciante prestará su declaración instructiva y dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, serán recibidas las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por el denunciante y acusado, procediéndose en igual término a las averiguaciones de oficio sobre hechos que pudieran ser esclarecidos mediante la documentación de las aduanas u otros medios que cayeran bajo la dependencia de ellas. c) Si el acusado no se presentase a hacer uso del derecho de defensa dentro de los diez días de la fecha de su citación, se seguirá el juicio en rebeldía, atendiéndose a las pruebas de cargo producidas y a lo que de oficio pudiera averiguarse. d) Cumplido el término de quince días para la recepción de las pruebas, que puede prorrogarse por el único motivo de tener que recurrir a otras localidades para recepción de declaraciones de testigos u obtención de documentos, teniendo en cuenta el justo término de la distancia y retardos de correo, el administrador de la aduana procederá al estudio de la causa y apreciación de pruebas, teniendo en cuenta solamente si los hechos se encuentran debida y claramente comprobados, ciñéndose a la letra de los preceptos contenidos en las leyes y reglamentos vigentes, sin hacer interpretaciones sobre la buena o mala fé de las personas que resulten responsables ni de la intención que tuvieron de ejecutar o no el fraude. e) Pronunciada la sentencia con mención clara del nombre y filiación del acusado y los del denunciante, las circunstancias del delito, de acuerdo con las investigaciones y averiguaciones concluyentes practicadas, según los datos del proceso, las leyes que han sido infringidas y las que señalan las penas aplicables, ordenará por medio de ella el pago de la suma a que alcance la condena, por multas y reparación de daños civiles al Estado, con apercibimiento de embargo de bienes y cobro por la vía coactiva en caso de desobedecimiento. f) Será admitido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, ante el Supremo Gobierno, dirigido por intermedio del Ministerio de Hacienda, en los casos de contrabando o defraudación. g) Se elevará el proceso al ministerio de hacienda, por órgano de la dirección general, siempre que el fallo hubiera sido contrario a los intereses fiscales, no causando ejecutoria sin haber sido confirmado. h) Si no se hubiera interpuesto el recurso de apelación, ni existiera la circunstancia señalada en el inciso anterior, será elevado para su revisión al director geenral de aduanas,

quien ordenará su ejecutoria en caso de hallarlo ajustado a las leyes o lo elevará a conocimiento del Gobierno en caso contrario. i) De las resoluciones del Gobierno, se podrá recurrir de nulidad ante la Corte Suprema, en el término de ocho días, que correrán de momento a momento desde el de la notificación. Este término es fatal y no admite prórroga ni restitución. j) Es facultativo de los administradores el decretar el embargo preventivo, la intervención y el secuestro de bienes, si la mercadería objeto de la denuncia no ha sido aprehendida. k) Es igualmente facultativo proceder a la venta en subasta pública de la mercadería susceptible de deterioro, antes de pronunciada la sentencia, debiendo en ese caso depositar el valor obtenido en el Banco que señale el director de aduanas. l) Los recursos de apelación ante el Gobierno, no serán admitidos si no se hubiera depositado previamente el valor de la suma defraudada al Fisco, con excepción de multas y otras penalidades que se harán efectivas una vez ejecutoriada la sentencia definitiva. m) Los sumarios administrativos se tramitarán en papel común, debiendo reintegrarse el valor por la persona que resultare condenada, con el que corresponde emplear según ley. En caso de ser probada la acusación, no habrá lugar al reintegro. n) Importando los sumarios administrativos averiguación de delitos en materia aduanera, serán secretos en su tramitación, no pudiendo extraerse los expedientes de las oficinas aduaneras.

Art. 423.—En los juicios verbales sobre delitos en los que la defraudación fiscal no sea mayor de Bs. 300, se procederá a las diligencias de notificación de acuerdo con el inciso a) del artículo anterior, debiendo comparecer el sindicado junto con el denunciante y los testigos en el término de tres días desde la fecha de la notificación, procediendo el juzgamiento en la primera audiencia y en rebeldía si el acusado no se presentare a asumir su defensa. La segunda audiencia, después de tres días de la primera, será para dar a conocer la sentencia que se hubiere dictado.

El secretario de la administración llevará las actas que servirán de expediente del proceso.

El recurso de apelación es permitido bajo iguales condiciones que las mencionadas en el artículo precedente.

Art. 424.—En cada aduana u oficina aduanera se llevará un libro en el cual se inscribirán los detalles necesarios referentes a cualquier confiscación de mercaderías efectuada en su jurisdicción y de cualquier otra pena aplicada a los infractores, en lo relativo a contrabando o defraudación, con numeración correlativa anual en la forma que establecerá el director general de aduanas, quien prescribirá también los formularios que deban presentarse para el objeto de la acusación ante la aduana u oficinas autorizadas para el despacho de mercaderías de importación y exportación.

Art. 425.—Toda mercadería que hubiese sido retirada del control aduanero sin el debido permiso, será confiscada. Si el retiro hubiera tenido lugar por personas, firmas o corporaciones que no tuvieran derecho de propiedad sobre ellas, se impondrá al responsable del hecho una multa igual al valor de aquella, además de las penalidades establecidas por ley para estos casos, sin perjuicio de las señaladas por el Código Penal.

Art. 426.—Todo despachador, importador, consignatario, depositario o vendedor de mercaderías extranjeras, tiene la obligación de enseñar a pedido, ante un administrador de aduana, ante un jefe de aduana local o ante el inspector general de aduanas, todo libro, recibo, comprobante, correspondencia, documento u otra prueba fehaciente que pueda indicar que las mercaderías despachadas, guardadas o vendidas por él fueron legalmente importadas. Para los efectos de esta ley, deben entenderse por introducción legítima aquella en que se hubiere abonado todos los derechos e impuestos aduaneros correspondientes.

Si las mercaderías se hubieren adquirido en mercados bolivianos, está a cargo del poseedor el informar a cualesquiera de dichos funcionarios sobre la procedencia de los artículos en cuestión.

Art. 427.—Toda persona, firma o corporación directa o indirectamente dedicada a la exportación de productos bolivianos o de mercaderías sujetas a derechos de exportación, enseñará a pedido del administrador de aduana, del jefe de la aduana local o del inspector especial de aduana, todo libro, comprobante, recibo, correspondencia u otro documento que pueda indicar que la mercadería despachada o exportada por ella fué realizada legalmente.

Para los efectos de esta ley, se considerarán mercaderías legalmente exportadas, aquellas que hubieran pagado todos los derechos de exportación y otros impuestos.

Art. 428.—En caso de no presentarse las pruebas requeridas por esta ley, dentro de los 30 días de la fecha de la demanda oficial, el despachador, consignatario, propietario, depositario, tenedor o vendedor de las mercaderías de que se trata, pagará las multas y sufrirá las demás penas aplicables a toda infracción de esta ley, y toda mercadería comprendida en dicha infracción, será confiscada de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Art. 429.—En los casos en que una persona, firma o corporación no presente las pruebas que se exigen en el artículo 427, dentro de los 15 días de la fecha de la demanda oficial, las mercaderías referidas serán consideradas como exportadas de contrabando, y dicha persona o sociedad estará sujeta a las multas y demás penas establecidas en esta ley para tal infracción.

Art. 430.—El derecho de exigir la presentación de libros, comprobantes, recibos, correspondencia, documentos u otras pruebas, de acuerdo con los artículos 426 y 427, será válido por el espacio de cinco años contados desde la fecha en que tuvo lugar el acto para el cual se pidió la presentación de esas pruebas, sin que esta limitación de tiempo importe prescripción para los efectos de jucios sobre contrabandos y defraudaciones.

Art. 431.—Se extenderá por los funcionarios un informe oficial de la actuación de los que intervengan en la comprobación u obtención de las pruebas exigidas de acuerdo con los artículos 426 y 427, en cada caso, y se tramitará de conformidad con lo prescrito por el director general de aduanas.

Art. 432.—Los administradores o jefes de aduana local, pueden autorizar a funcionarios o empleados aduaneros para la inspección de cual-

quier persona que parezca sospechosa de llevar consigo contrabando; dicha inspección debe efectuarse en una oficina aduanera o en otro local aduanero. Se observará el mayor respeto y consideración durante este registro de las personas, y éste será ejecutado por personas del mismo sexo que las registradas.

Art. 433.—El administrador de aduana, el jefe de aduana local o el inspector especial de aduana, podrá revisar cualquier casa de comercio, establecimiento o depósito, y las existencias de mercaderías, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 426. Cualesquiera de dichas autoridades determinará en la correspondiente orden las mercaderías que han de ser objeto de la revisión, no pudiendo ésta recaer en más tres clases de mercaderías de una casa comercial, establecimiento o depósito, en el curso de un mismo mes.

Art. 434.—En los casos de existir, a juicio del administrador de aduana, del jefe de aduana local o del inspector especial de aduana, indicios precisos de defraudación de los derechos aduaneros de importación o de exportación, u otros impuestos, por parte de cualquier comerciante o firma comercial, dichos funcionarios podrán revisar la correspondencia, libros, facturas, archivos, giros bancarios y demás comprobantes necesarios, pertinentes a dicha importación o exportación, para cuyo efecto la Cámara de Comercio del lugar de que se trata, si la hubiere, tendrá la facultad de hacer acompañar a aquellos funcionarios de una comisión de dos comerciantes, para que estén presentes durante la inspección; asimismo, los dichos funcionarios aduaneros o cualesquiera de ellos, podrán también revisar la correspondencia, libros, archivos y demás documentos pertenecientes al porteador respectivo, para los efectos de la verificación de los datos referentes a la conducción de mercaderías sujetas a derechos de importación o exportación.

Art. 435.—Las investigaciones autorizadas en las disposiciones de los artículos 433 y 434, no podrán practicarse fuera de las horas comprendidas entre las 6 a. m. y las 6 p. m. y solamente en días hábiles. En dichas investigaciones se procederá siempre de tal manera que no se produzcan mayores perturbaciones en las casas visitadas por las autoridades aduaneras.

Art. 436.—Si cualquiera persona, firma o corporación a que se refiere esta ley, se negara a suministrar al administrador de aduanas, al jefe de aduana local o al inspector especial de aduana, al recibo de una petición escrita y firmada por el director general de aduanas o por el inspector general de aduanas, la correspondencia, libros, facturas, archivos y otros documentos necesarios para la determinación exacta del valor, cantidad, procedencia o destino de las mercaderías u otros productos importados, exportados, transportados, vendidos, transferidos, donados o abandonados por dicha persona, firma o corporación, o con su intervención, pagará una multa de Bs. 500.— a Bs. 5,000.—.

Art. 437.—Los porteadores que se negaren a suministrar los informes, correspondencia, libros, archivos y otros documentos necesarios para los efectos de la verificación a que se refiere el artículo 434, pagarán una multa de Bs. 2,000.— a Bs. 5,000.—.

Art. 438.—Todo funcionario de aduana debidamente autorizado para hacerlo por la ley o por el Poder Ejecutivo, podrá citar, hacer comparecer y hacer declarar bajo juramento a cualquiera persona, excepción hecha de los magistrados y prefectos de departamento, quienes informarán por escrito sobre cualquier punto que sea necesario para la determinación de la propiedad, procedencia, destino, clasificación, cantidad, calidad o valor de las mercaderías o producto sujeto a derechos, o cuya importación, exportación, embarque, venta o transferencia pudiera dar razón.

Si la persona así citada dejare de comparecer o responder por escrito al interrogatorio correspondiente, o se negare a suscribir el interrogatorio, pagará una multa no menor de Bs. 100 ni mayor de Bs. 1,000.

Art. 439.—En todo caso en el que haya prueba cierta de la introducción en el país de mercaderías extranjeras sin el pago de los derechos correspondientes y otros impuestos sobre aquellas, o de la exportación clandestina de mercaderías nacionales o de productos sujetos a derechos de exportación y otros impuestos, los autores de dicha importación o exportación ilegal, o sus cómplices, serán perseguidos por delito de contrabando o fraude, aún cuando no sea posible la aprehensión de las mercaderías.

Art. 440.—Si por cualquiera circunstancia no fuera posible la aprehensión de las mercaderías sujetas a comiso por esta ley, la persona responsable del delito y cada uno de los cómplices pagará además de la multa del duplo de los derechos correspondientes, una suma equivalente al valor total de dichas mercaderías.

Art. 441.—Cualquier funcionario o empleado del servicio aduanero u otro empleado del Estado, que hubiere tenido parte en algún acto de contrabando o de fraude, será castigado con una multa equivalente al cuádruplo de los derechos correspondientes, y será destituido de su empleo.

Art. 442.—Cualquier funcionario o empleado aduanero que dejare de aplicar las disposiciones penales establecidas en esta ley o que dejare de hacer a los tribunales competentes la denuncia necesaria para la intervención judicial corrrespondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de los derechos y otros impuestos adeudados, y será destituido. Se aplicará igual pena a cualquier funcionario o empleado si dejare transcurrir un término mayor de treinta días después de haber recibido la evidencia de las infracciones, fraudes, o contrabandos sin tomar la acción necesaria o sin dictar la resolución aplicable al caso, salvo que por caso de fuerza mayor se haya visto impedido de hacerlo.

Art. 443.—En un acto de contrabando o fraude contra el fisco, cometido por un importador, exportador, consignatario, agente marítimo, agente aduanero, empleado de cualquier porteador o en caso de complicidad de parte de los mismos en un acto de contrabando o de fraude al fisco, el delincuente será declarado inhábil para ejercer funciones en aduana o ante ella, por un período de uno a cinco años, de acuerdo con la respectiva sentencia dictada en cada caso por el tribunal competente.

Si estos contrabandos o defraudaciones fueran cometidos por empleados fiscales por sí o en complicidad con los importadores, exportado-

res, consignatarios, agentes marítimos y aduaneros y porteadores, serán inmediatamente suspendidos de sus cargos y obligados al pago de una multa equivalente a cinco veces el valor de lo defraudado, declarándoseles inhábiles para ejercer iguales funciones por cinco años, de acuerdo con la sentencia dictada por tribunal competente.

Art. 444.—Si alguna de las personas a quienes se hubiese impuesto la pena a que se refiere el artículo 443, la eludiese continuando en el ejercicio de su profesión o negocio como empleado o socio de otra persona o firma, a nombre de otro u otros, se aplicará la misma pena a la firma o persona con cuya intervención se ha efectuado esta evasión.

Art. 445.—Todo exportador, comerciante, minero, manufacturero, consignatario, despachador, agente embarcador, capitán o patrón de buque, lanchero, dueño de carruaje, carro, automóvil, auto-camión, u otro vehículo, y cualesquiera otras personas que por la naturaleza de su comercio o profesión tengan relaciones de negocios con las aduanas, serán responsables de los hechos relativos a operaciones aduaneras, que hubieren autorizado realizar a sus empleados, agentes, dependientes, obreros, domésticos o a otras personas.

Art. 446.—Las personas, firmas y corporaciones a las cuales se ha aplicado legalmente multas por infracción de esta ley, si rehusasen el pago de dichas multas, estarán sujetas al embargo y secuestro de su propiedad hasta que hayan satisfecho el monto de las multas y otras penas.

Art. 447.—En los casos en que ambas penas, la de comiso y multa, fueran aplicables de acuerdo con lo prescrito por el inciso 3, del artículo 408 y artículo 410, bajo la jurisdicción de cualesquiera de las aduanas de la República, el administrador de la aduana respectiva podrá condonar el comiso si la multa aplicable en tal caso no es superior a Bs. 200.—, mediante autorización especial de la dirección general de aduanas y podrá condonar tanto el comiso como la multa aplicable de acuerdo con el inciso 13 del artículo 409 y el artículo 410, si la multa aplicable no es superior a Bs. 50.—, siempre con autorización expresa de la dirección general.

Art. 448.—Las penas de comiso, confiscación, multas, destitución y suspensión de funcionarios y empleados aduaneros según lo previsto por esta ley, serán aplicables por la autoridad aduanera respectiva, ciñéndose a lo dispuesto por los artículos 422 y 423.

Art. 449.—Si la persona, firma o corporación a la que la administración aduanera ha aplicado una multa, no acepta la decisión original de dicha autoridad sobre la legalidad y monto de ella, podrá apelar de ésta de acuerdo con los artículos 422 y 423 de esta ley.

Art. 450.—El Jurado de Aduanas que conocerá exclusivamente en apelaciones interpuestas sobre aplicación de las leyes arancelarias, no les dará el trámite correspondiente sin que hubiera sido previamente satisfecho el monto de los derechos legales, gastos y multas, comprobados por el formulario respectivo.

Art. 451.—Para establecer las diferencias sujetas a comiso y multa, no se admitirán compensaciones o rebajas por motivos de otras diferencias en la misma póliza u otros documentos del despacho aduanero,

que disminuirán el importe de los derechos adeudados por otras mercaderías declaradas en la misma póliza o documento de despacho.

Art. 452.—La acción por contrabando prescribe en el término de cinco años, quedando a salvo las prescripciones generales de la ley civil. Esta prescripción se entiende en el caso de no haber sido iniciado en ese término el proceso correspondiente. Un nuevo contrabando, interrumpe la prescripción.

Art. 453.—Toda omisión de denuncia o falta cometida por empleados de aduana, que traiga como consecuencia disminución de derechos o impuestos adeudados al Estado, será considerada por las aduanas como defraudación.

Art. 454.—A pedido del interesado el administrador de la aduana correspondiente, expedirá un certificado en el que se exprese el hecho del comiso y multa, y las circunstancias que lo motivaron, citándose siempre el número del comprobante y la fecha de tal pago.

Art. 455.—En casos de estar previstas dos multas distintas en esta ley, por la misma infracción, se aplicará la mayor.

Art. 456.—Las penas de comiso y multas establecidas por esta ley, serán aplicables además de las penas previstas por el Código Penal.

Art. 457.—Los empleados que hagan uso impropio de datos e informaciones adquiridas en el ejercicio de su cargo, sobre documentos, proyectos de leyes y resoluciones, etc., y los divulguen o comuniquen a personas no autorizadas, serán destituidos y castigados de acuerdo con las prescripciones del Código Penal, a cuyo efecto se pedirá su enjuiciamiento criminal a los tribunales ordinarios.

Art. 458.—El ministro de hacienda decidirá cualquier litigio entre la administración aduanera y las personas, firmas o corporaciones, con respecto al monto de las multas y otras penalidades establecidas por esta ley, que no haya sido presentado a ningún tribunal de justicia, si según su juicio, dicha decisión está en interés del fisco, pero no rebajará ninguna tasa de derechos fijados por el Arancel u otras tarifas, y comunicará oficialmente todos los detalles de dicha decisión al director general de aduanas.

Art. 459.—El producto de la venta de mercaderías confiscadas se declarará siempre en favor del aprehensor o denunciante, deducidos los derechos que corresponden al legal despacho de las especies, las costas del juicio y gastos de aprehensión y conservación, si los hubiere.

Si el aprehensor y denunciante son personas distintas, dividirán aquel valor entre sí, en proporción a juicio del administrador, a la mayor o menor parte que hayan tenido en el descubrimiento o aprehensión.

La venta en subasta pública de las mercaderías aprehendidas y confiscadas, se llevará a cabo bajo la vigilancia aduanera, según las prescripciones de esta ley.

Art. 460.—De las multas aplicadas y recaudadas por confiscación de mercaderías y denuncia de fraudes, corresponden a los denunciantes o a los descubridores el 75 o/o y el 25 o/o restante a la Caja de Ahorros de los empleados de aduana, pero no se hará la entrega de éstas sumas hasta no haber ingresado el monto total de dichas multas recaudadas al Tesoro Nacional, mediante los comprobantes de pago (Formula-

rios de Aduana Núms. 6 y 8), y con arreglo al artículo 461. Se previene que los funcionarios y empleados aduaneros y otras personas no participarán de los productos de las multas recaudadas según lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 404, ni de los productos de ninguna otra multa impuesta por demora en la presentación de documentos o por defectos en dichos documentos o por falta de éstos.

Art. 461.—El director general de aduanas reglamentará la forma de percepción y distribución de estos ingresos; pero el pago no se efectuará hasta que no se haya resuelto definitivamente cualquier litigio referente a multas.

TÍTULO XXVI. — DE LAS RESOLUCIONES QUE EXPIDAN LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS. — DE LAS APELACIONES Y PROTESTAS QUE CONTRA ESTAS SE DEDUZCA. — DEL JURADO DE ADUANAS

Art. 462.—Las decisiones de los administradores de aduana sobre asuntos que conciernan a excesos de peso o diferencia de calidad y valor de las mercaderías pedidas a despacho, o su clasificación arancelaria o liquidación de derechos, serán definitivas si no son revocadas por el director general de aduanas o apeladas al Jurado de Aduanas, que las conocerá en última instancia y en los términos y condiciones fijados por esta ley.

Art. 463.—Las reclamaciones que se dedujeren por los interesados acerca de clasificación de mercaderías y penalidades en que incurrieran a tiempo del despacho, serán presentadas en triplicado, por escrito, a la correspondiente aduana u oficina donde se hizo el pago, en el término de 24 horas útiles.

Pasado este término o habiendo el interesado estampado su conformidad en el documento de despacho, no le será permitido formular reclamación alguna.

Las reclamaciones por errores cometidos al practicar las liquidaciones o en otra forma que no constituya precisamente el aforo y avalúo de las mercaderías, podrán deducirse, con las mismas formalidades, en el término de seis días útiles.

Art. 464.—Toda protesta hará mención del número de la póliza o del documento pertinente, del número de registro, de las marcas y números de bultos y de las disposiciones legales en que se funda la reclamación, indicando los motivos de discrepancia con la aduana y la suma cobrada con exceso. No se permitirá al demandante alegar posteriormente otras razones que las hechas en la protesta.

Art. 465.—Las oficinas autorizadas para el despacho de importaciones que reciban estas protestas, las enviarán con el informe correspondiente a las administraciones de aduana de que dependan, dentro de cinco días de su presentación.

Art. 466.—Toda protesta o apelación llevará adherido un valor de Bs. 2.— en timbres de transacciones.

Art. 467.—El empleado de aduanas designado para el efecto, estampará la fecha, hora y minuto de recepción de la reclamación recibida, en el mismo documento, asignándole un número consecutivo, previo cotejo con la póliza, para establecer la legalidad del término.

Art. 468.—En caso de que el administrador de aduana hallase que las reclamaciones de la protesta son infundadas, adjuntará al original de esta una nota en la que alegará sus razones, y las presentará juntamente con ella al Jurado de Aduanas dentro de 5 días de haberla recibido.

Art. 469.—El jefe de la aduana donde se haya presentado la reclamación, estudiará su fundamento legal y los antecedentes relativos al caso, dictando la correspondiente resolución por escrito, que será notificada a los interesados.

De las resoluciones pronunciadas, queda expedito el recurso de apelación ante el Jurado de Aduanas que podrá ser interpuesto en el término de tres días computables desde la notificación, quedando ejecutoriadas una vez vencido el término indicado.

En caso de presentarse apelación, el administrador de la aduana elevará el original de la protesta al Jurado de Aduanas, dentro de cinco días de interpuesto el recurso.

Art. 470.—El ejemplar duplicado de cada protesta y de la resolución que le hubiera cabido, se archivará en la aduana respectiva. El triplicado de la misma se enviará a la dirección general de aduanas, al mismo tiempo que se envía el original al jurado.

Art. 471.—Las reclamaciones provenientes de despachos de importación efectuados por oficinas postales, se entregarán por triplicado al jefe de oficina donde se hizo el pago, quien las enviará, dentro de cinco días de su recepción, al administrador de la aduana respectiva, para que se le dé el trámite establecido por esta ley.

Art. 472.—Las protestas relativas a mercaderías declaradas en depósito, se tramitarán en la misma forma que las referentes a otras mercaderías a excepción del requisito del pago de derechos. Sin embargo, si el interesado deseara retirar la mercadería en cuestión del depósito, antes de que se haya dictado el fallo final, en este caso, se pagarán previamente, según lo indique el administrador de aduana, todos los derechos, impuestos, multas, honorarios y otros gastos.

Art. 473.—Las protestas basadas sobre operaciones de exportación, se tramitarán en la misma forma y serán numeradas en series con otras protestas para recibirse en la aduana.

Art. 474.—Si la decisión del administrador de la aduana es favorable al interesado y ha sido aprobada por el jurado de aduanas, donde al efecto se eleva los obrados en revisión, la suma pagada en exceso será devuelta al interesado de acuerdo con la ley, mediante un comprobante aprobado por el administrador.

Art. 475.—El cargo puesto por las oficinas de correos en las reclamaciones que conciernan a despachos postales, será valedero para los efectos de su aceptación en aduana, dentro de los términos señalados por esta ley.

Art. 476.—Se autoriza por la presente la creación de un Jurado de Aduanas. Los miembros de dicho jurado serán nombrados por el Presidente de la República y fallarán en todos los asuntos de su competencia que le fueren sometidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 477.—El Jurado de Aduanas estará compuesto por uno de los

ministros de la corte superior de La Paz, quien lo presidirá, y de cuatro ciudadanos.

Art. 478.—Dos miembros del Jurado de Aduanas serán comerciantes de reconocida honorabilidad, uno de los cuales será escogido de entre los cuatro propuestos por la Cámara de Comercio de La Paz, y el otro, de entre cuatro propuestos por la Cámara de Comercio de Oruro.

Art. 479.—Dos miembros del Jurado de Aduanas serán nombrados sin consideración a su profesión, siempre que no sean comerciantes.

Art. 480.—Habrá un suplente por cada miembro del Jurado de Aduanas y los suplentes serán de la misma manera y bajo las mismas condiciones que los miembros a quienes suplan.

Art. 481.—El Presidente de la República nombrará un secretario para el Jurado de Aduanas, quien ejercerá sus funciones hasta que sea reemplazado por otro funcionario designado, asimismo, por el Poder Ejecutivo.

Art. 482.—El Presidente del Jurado de Aduanas nombrará a quien debe reemplazar al secretario durante su ausencia autorizada.

Art. 483.—Para ser miembro principal o suplente del Jurado de Aduanas, se requiere: 1) Estar en ejercicio de sus derechos civiles; 2) Tener los conocimientos necesarios para poder decidir sobre los asuntos que debe juzgar.

Art. 484.—Los miembros del Jurado de Aduanas, principales y suplentes, ejercerán sus funciones por dos años. Podrán inhibirse y ser recusados en los casos en que tengan interés directo en el fallo.

Art. 485.—El secretario, o su suplente, no podrán faltar a las reuniones del Jurado de Aduanas; tendrán a su cargo los archivos del jurado, y mantendrán en debida forma y completos los documentos relativos a la causa sometida a la consideración de dicho jurado y los que se refieren a sus decisiones. Tendrán además el deber de comunicar a las aduanas y a los interesados particulares, así como al director general de aduanas, los fallos del jurado, dentro de las prescripciones de esta ley, y de hacer publicar éstos en el Registro Oficial; de redactar las actas y de solicitar de las aduanas todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los asuntos en que debe conocer el jurado.

Art. 486.—Los honorarios de los miembros del Jurado de Aduanas y los del secretario, serán fijados en el presupuesto nacional.

Art. 487.—Un miembro del Jurado de Aduanas o el secretario no gozarán de sobresueldos por sus servicios como tales, si ellos reciben otros sueldos del Gobierno.

Art. 488.—El Jurado de Aduanas no cobrará honorario alguno por sus decisiones.

Art. 489.—El Jurado de Aduanas tendrá su asiento en La Paz y se reunirá para sus sesiones en el local que indicará el ministro de hacienda.

Constituirán mayoría para conocer y decidir los asuntos en el Jurado de Aduanas, tres miembros siempre que entre los concurrentes hubiere un comerciante.

Art. 490.—El Jurado de Aduanas se reunirá, por lo menos, cuatro veces en cada mes. El secretario debe llevar al efecto un libro en el cual anotará las faltas de asistencia de los miembros.

Art. 491.—El Jurado de Aduanas tendrá su sello propio y adoptará su propio reglamento interno.

Art. 492.—Las atribuciones del Jurado de Aduanas son: 1) Conocer y decidir sobre los litigios que ocurren entre los importadores, exportadores, comerciantes, particulares, consignatarios, porteadores y otras personas por una parte, y las aduanas por la otra. 2) Conocer y fallar los asuntos que le fueren en apelación, en los casos previstos en esta ley.

Art. 493.—Para ser conocida por el Jurado de Aduanas cualquiera protesta o asunto, el protestante tendrá que llenar los requisitos siguientes: a) Someter su protesta por escrito y por duplicado, dentro de los seis días después de haberse pagado a la autoridad competente la suma materia de la reclamación. b) Acompañar a su protesta el original del Formulario de Aduanas N° 6 o del Formulario de Aduanas N° 8. c) Incluir en su relación todos los datos necesarios para la identificación de la operación aduanera materia de la protesta. d) Detallar de un modo conciso, en dicha protesta, los motivos que le asistieron al formular su reclamación, con indicación precisa de los artículos, párrafos y secciones de la Ley Arancelaria o de esta ley, que a su juicio se hallasen mal aplicados, y citación de los respectivos artículos, párrafos y secciones de las mismas, que hubieran sido aplicables y pertinentes.

Art. 494.—El Jurado de Aduanas fallará dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de haber recibido la protesta y el secretario de dicho jurado remitirá al protestante y al director general de aduanas, así como al administrador de aduana respectiva, por correo, certificado, un ejemplar legalizado del fallo, dentro de diez días contados desde la fecha de dicha decisión.

Art. 495.—Para los efectos de los plazos fijados por el artículo 494, la fecha de recepción en el correo en La Paz, será prolijamente anotada.

Art. 496.—Los originales de las decisiones se enviarán a la dirección postal indicada por el protestante en la reclamación respectiva o a cualquiera dirección comunicada con posterioridad por él al Jurado de Aduanas.

Art. 497.—Se enviará un ejemplar de la decisión del Jurado de Aduanas sobre un asunto referente a importación postal, al administrador de aduana que trasmita la protesta.

Art. 498.—Los administradores de aduana, tendrán el derecho de apelación sobre las decisiones del Jurado de Aduanas ante el ministerio de hacienda, referentes a importaciones postales.

Art. 499.—Si el Jurado de Aduanas no fallare dentro del plazo prescrito en el artículo 494, dicha falta se traducirá en la incompetencia de dicho jurado para conocer en el caso.

Art. 500.—Al terminar el período de sesenta días establecido en el artículo 494, o después de haber fallado el jurado, tanto el protestante como el administrador de aduana, podrán apelar al ministro de hacienda, siempre que la apelación fuera recibida por el administrador de la aduana respectiva, que será la oficina a la que se presentó la protesta original tratándose de importación postal, dentro de ciento veinte días contados

desde la fecha en que aparece en el comprobante de pago (Formulario de Aduana N° 6 ó N° 8) que abarca la materia de la reclamación.

Art. 501.—El ministro de hacienda tendrá que decidir en último recurso dentro de ciento ochenta días, contados desde la fecha del comprobante de pago (Formularios de Aduana N° 6 ó N° 8); quedando de lo contrario ejecutoriado el fallo del Jurado de Aduanas si lo hubiere expedido dentro del plazo señalado en el artículo 494. El fallo del administrador de aduana será definitivo, si no fuere revocado por el Jurado de Aduanas o por el ministro de hacienda, en caso de apelación, dentro de los períodos establecidos por esta ley.

Art. 502.—Para las decisiones del ministerio de hacienda, será válida la fecha de la publicación en el Registro Oficial.

Art. 503.—El parentesco con los protestantes originales, hasta el cuarto grado de cansanguinidad y el segundo de afinidad, inhibirá a cualquier miembro del Jurado de Aduanas o al ministro de hacienda de avocar conocimiento en los casos que les fueren sometidos de acuerdo con este título, y en tales casos el Poder Ejecutivo nombrará los suplentes que deben reemplazarlos, pero no se extenderán por esto los plazos señalados en esta ley para los fallos.

Art. 504.—Los fallos del Jurado de Aduanas tendrán fuerza de ley, cuando no fueren revocados por el ministro de hacienda o su suplente legal, dentro de las prescripciones de esta ley, mediante apelación.

Art. 505.—El director general de aduanas, sea en persona o por delegado nombrado al efecto puede asistir, en calidad de asesor a las reuniones del Jurado de Aduanas, pero no podrá votar.

TÍTULO XXVII. — DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y DE LAS ATRIBUCIONES DE ALGUNOS DE SUS FUNCIONARIOS

Artículo 506.—Bajo la dependencia del ministro de hacienda, el jefe nato del servicio aduanero en la República, será el director general de aduanas, nombrado por el Presidente de la República; dicho funcionario tendrá su sede en La Paz.

Art. 507.—El director general de aduanas vigilará porque las oficinas de su dependencia den cumplimiento fiel a todas las disposiciones señaladas en esta ley. No se le coartará el ejercicio de sus atribuciones y derechos, ni sus disposiciones serán invalidadas por autoridad alguna en el manejo técnico de su repartición, salvo el caso de que tales disposiciones revistieran el carácter de incumplimiento de las leyes.

Art. 508.—El director general de aduanas tendrá los siguientes derechos y funciones además de los que se le acuerda por esta ley y de los que le pueda conferir legalmente el Poder Ejecutivo: 1) Proponer para su nombramiento, suspender sin goce de sueldo, mientras el ministro de hacienda resuelva definitivamente, promover y trasladar a los empleados del servicio aduanero. Llevará un registro del personal del servicio aduanero. 2) Resolver, cambiar, y modificar el régimen interno del servicio aduanero en todo lo que no ésté contra esta ley. 3) Cambiar, suprimir y agregar otras funciones fiscales o administrativas a las funciones de cualquier empleado aduanero, inclusive el traslado de éstos de una aduana o resguardo a otra dependencia análoga o a la dirección ge-

neral de aduanas. 4) Examinar, reglamentar, nombrar y suspender a los despachadores de aduana, y exigirles fianzas para el fiel cumplimiento de sus oficios en cuanto a sus relaciones con el fisco o con empleados del fisco. El monto y la forma de ésta garantía la determinará el Contralor General. 5) Velar por el cumplimiento de toda ley que requiere la intervención aduanera. 6) Suministrar los informes correspondientes, a dichas dependencias y mantener el contacto necesario con ellas para el cumplimiento de la ley. 7) Publicar dentro del plazo más breve posible, en tres series de boletines, los cuales se llamarán: "Circulares Administrativas", "Circulares Arancelarias" y "Circulares Personales"; las resoluciones, decisiones, interpretaciones y fallos autorizados que se dieren sobre esta ley y la ley arancelaria, y con los nombramientos, cambios, renuncias, destituciones, y movimiento del personal aduanero, numerando cada una de dichas series, comenzando con el número uno (1), según fecha de emisión, sin interrupción alguna en la numeración, redactándose dichas circulares en términos precisos, con referencia directa a los artículos, párrafos y secciones de esta ley y de las leyes pertinentes y de otras resoluciones. 8) Dar su opinión e informar al ministro de hacienda, y al Jurado de Aduanas, en lo que se le pidiere acerca del servicio de aduanas, en lo que le pareciere de importancia para la fiel percepción y defensa de los derechos del fisco y para la administración eficiente del servicio aduanero. 9) Prescribir de acuerdo con lo prescrito por la ley todos los formularios del servicio aduanero a fin de que sean uniformes, y repartir bajo recibo especial los formularios de contabilidad y otros que estén numerados correlativamente. Todos los formularios de contabilidad serán aprobados por el Contralor General. 10) Examinar en su oficina o en cualquier aduana u otra oficina aduanera cualquier liquidación de derechos, u otros documentos aduaneros, incluyendo aquellos que deban afianzarse. 11) Reglamentar con sujeción a las órdenes del Contralor General la cancelación de las fianzas, que no fueran en efectivo, cuando se cumplan las obligaciones respectivas. 12) Enviar a las aduanas respectivas cualesquiera notas de reparo, alcances, liquidaciones, rectificaciones y reclamaciones para el pago de deficiencias en el cobro, al descubrirse errores en las cuentas aduaneras. 13) Certificar, por comprobante, las cantidades cobradas en exceso por las aduanas. 14) Exigir que todos los fondos recaudadós por las aduanas y otras oficinas aduaneras, por cualquier concepto, sean acompañados de la documentación y comprobantes previstos por esta ley, y por todos los que creyere necesarios, presentar cuenta de ellos a la contraloría. 15) Designar la manera de depositar todo el monto de la recaudación de derechos y otros impuestos cobrados por cualquiera aduana u otra oficina aduanera, a la orden del tesoro, de acuerdo con la ley y con los reglamentos dictados por el ministro de hacienda. 16) Formular y presentar anualmente al Poder Ejecutivo aquella parte del presupuesto nacional que comprenda honorarios, jornales, viáticos, primas por día, provisiones, enseres y repuestos del servicio aduanero. La suma de dicho presupuesto de gastos no será mayor del 5 o/o de la suma total en bruto de los derechos, impuestos, recargos, multas y otros gastos, recaudados por todas las aduanas u otras oficinas aduaneras por cuenta del Gobierno du-

rante el año precedente. Los honorarios, jornales, viáticos, primas por día, provisiones, armas, caballerías, enseres y repuestos de cualesquier cuerpos movibles de aduana u otros cuerpos de guardas de frontera o de policía, no se incluirán en dicho presupuesto de gastos. 17) Pagar o hacer pagar el importe de los gastos del servicio aduanero, todo por cheque oficial, de acuerdo con el presupuesto de gastos, de la Nación, y al Reglamento que dictare el Contralor General. 18) Dirigir la compilación de la estadística aduanera, mientras el Poder Ejecutivo no transfiera estas funciones a otra oficina central creada para el efecto. 19) Distribuir las provisiones y enseres necesarios para el servicio aduanero y pedir cuentas periódicas sobre ellas. 20) Expedir las instrucciones y órdenes necesarias a las agencias aduaneras bolivianas en el extranjero, para asegurar el cumplimiento de ésta ley, de la ley arancelaria y de cualquier reglamento correspondiente.

Art. 509.—El Poder Ejecutivo expedirá todo nombramiento de empleados de aduana, consultando la opinión del director general de aduanas.

Art. 510.—El Poder Ejecutivo trasmitirá toda orden a los empleados del servicio aduanero, por conducto del director general de aduanas, salvo en casos especiales de alteración de orden público.

Art. 511.—El inspector general de aduanas será, primer ayudante y auxiliar del director general de aduanas.

Son sus deberes: a) Prestar sus servicios bajo las órdenes inmediatas del director general de aduanas. b) Subrogar al director general de aduanas cuantas veces lo indicare éste, o cuando dicho funcionario esté incapacitado para el servicio. c) Estar a cargo directo de los inspectores especiales de aduanas. d) Verificar la exactitud de las operaciones practicadas por las aduanas, en sus diversas secciones, de acuerdo con las prescripciones de esta ley. e) Informar por escrito al director general, del resultado de las inspecciones que practique en las oficinas del ramo por instrucciones del mismo.

Art. 512.—El director general de aduanas tendrá a sus órdenes a todo el personal de las aduanas y exclusivamente los siguientes funcionarios y empleados: 1° Inspectores especiales de aduana hasta el número de diez, pudiendo ser éstos de diferentes categorías, según lo determine el director general de aduanas. 2) Un vista general de mercaderías. 3) Un secretario y un taquígrafo mecanógrafo. 4) Un jefe de estadística aduanera, mientras el Poder Ejecutivo no transfiera estas funciones a una oficina central, para este objeto. 5) Un contador y cajero. 6) Un proveedor de suministros aduaneros y los demás empleados necesarios que se le consignaren en el presupuesto.

Art. 513.—Los inspectores especiales de aduana, intervendrán frecuentemente en las siguientes actividades aduaneras, sin otra autorización que la del director general de aduanas, y sin previo aviso a ninguna autoridad aduanera. Darán parte periódicamente del resultado de su intervención al director general de aduanas: 1) Reconocimiento y despacho de mercaderías importadas y exportadas, de mercaderías declaradas en depósito, en tránsito, destinadas al reembarque o al tráfico costanero. 2) Reconocimiento y despacho de encomiendas y de paquetes postales de cual-

quier género. 3) Reconocimiento y despacho de equipajes. 4) Cotejo de la existencia de mercaderías en los depósitos u otros sitios bajo el control de la aduana con lo marcado, cancelado y depositado en dichos sitios, en los manifiestos u otros documentos y libros aduaneros. 5) Aforos, liquidaciones, extracción de muestras y revisión de aforos, cantidades legales sujetas a derechos o libres de los mismos, y la revisión de muestras y liquidaciones. 6) Revisión de la exactitud de los pesos, balanzas, sellos y cualesquiera otros aparatos y demás útiles empleados en el servicio aduanero. 7) La revisión de los estados y libros de recaudaciones. 8) Aceptación de fianzas, su legalidad, su recaudación y sus cancelaciones. 9) Operaciones y cancelaciones de cualquier oficina, división, sección o repartición del servicio aduanero. 10) Asistencia del personal aduanero, inclusive el de los guardas y patrullas. 11) La inspección de los porteadores. 12) La instrucción de los funcionarios y empleados aduaneros. 13) La seguridad de las mercaderías almacenadas o depositadas en los almacenes u otros sitios bajo control aduanero, y en los depósitos particulares afianzados. 14) Cualquiera otra actividad aduanera de acuerdo con la reglamentación que dicte el director general de aduanas.

Art. 514.—El secretario del director general de aduanas tramitará las órdenes internas a los funcionarios y empleados de la dirección general de aduanas, y desempeñará las demás funciones que éste le confiera.

Art. 515.—El jefe de estadística aduanera llevará los libros y hará sus informes en la manera que indicare el director general de aduanas.

Art. 516.—El proveedor de suministros quedará encargado de remitir a todas las aduanas, a sus secciones y dependencias respectivas, todos los formularios y útiles en general que necesiten para el desempeño de sus funciones, mediante pedidos hechos con anticipación y periódicamente por los administradores de aduana o por otros funcionarios designados por el director general de aduanas.

Art. 517.—Los demás funcionarios y empleados que estén bajo la exclusiva dirección del director general de aduanas, se someterán al régimen interno que dictare éste.

Art. 518.—El director general de aduanas, mediante consultas a los administradores respectivos, fijará las horas de trabajo del servicio aduanero.

Art. 519.—El director general de aduanas podrá exigir de los funcionarios y empleados servicios aduaneros en horas extraordinarias, conforme a órdenes expedidas por él. Ellos serán compensados por dichos servicios por los porteadores, consignatarios, embarcadores, importadores u otras personas interesadas, a cuyo pedido se haya efectuado este trabajo extraordinario. El jefe de aduana local fijará en cada caso, las horas exactas en las que debe efectuarse dicho trabajo extraordinario, el sitio más apropiado para verificarlo, el número y rango de los empleados que deban hacerlo y él ejercerá la vigilancia necesaria para resguardar los intereses del fisco, mientras se realicen tales operaciones y después de efectuadas éstas, nombrará una persona que lo supla. El director general de aduanas podrá revocar o negar el permiso para dichos trabajos extra-

ordinarios, en el servicio aduanero, en cualquier sitio, si a su juicio las condiciones no son apropiadas.

Art. 520.—Según lo previsto en el artículo 519, el director general de aduanas fijará una tarifa para los trabajos de sobretiempo, y esta tarifa se publicará para información de los empleados y de los interesados. El monto de los honorarios por concepto de sobretiempo se pagará a la Oficina Recaudadora de la Aduana mediante la respectiva liquidación para cada operación de un mismo interesado, formulada por la aduana, en la cual se hará constar la ocasión, fecha, horas precisas de sobretiempo, nombres y categorías de los empleados aduaneros participantes, tipo de compensación extraordinaria de cada uno de ellos, el monto que le corresponda a cada uno según su categoría, y el monto total de la liquidación. Los jefes de aduana, respectivos, extenderán un recibo numerado en la forma que indicare el director general de aduanas, por el monto de la liquidación respectiva, y la repartición de lo ingresado se efectuará por el jefe de la aduana local. Queda prohibido el hacerse entrega directa por los interesados a los empleados de aduana que hubieren intervenido, de cualquiera parte o de todo el importe de lo devengado por trabajos de sobretiempo; en caso contrario se considerará este hecho como soborno, y sujeto a la pena correspondiente.

Art. 521.—Los funcionarios y empleados aduaneros serán responsables con sus bienes de la fiel aplicación de esta ley y de la Ley Arancelaria, en cuanto corresponda individualmente, y estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias, a juicio del director general de aduanas: a) En caso de aforos y liquidaciones mal aplicados o computados, falta de cobro de sumas adeudadas al fisco o comisos que no se hubieran efectuado, requeridos por la ley, podrán ser destituidos por el director general sin otra formalidad que el informe del respectivo inspector especial o del jefe de aduana local, individualizando la responsabilidad por dicha infracción. b) Retención o rebaja de sueldos, hasta saldar las diferencias en contra del fisco; c) Suspensión del cargo sin goce de sueldo por el período de tiempo que determinare el director general de aduanas.

Art. 522.—Las diferentes medidas disciplinarias previstas en el artículo 521, serán aplicadas por el director general de aduanas según la gravedad del caso, y graduadas progresivamente tomando en cuenta la reincidencia, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento civil o criminal al cual la persona en cuestión es responsable.

Art. 523.—El director general de aduanas reglamentará la intervención aduanera en el despacho de las encomiendas y paquetes postales de importación, equipajes y otras internaciones no declaradas.

Art. 524.—El director general de aduanas podrá revocar cualquiera resolución de cualquier administrador de aduana u otro funcionario aduanero; tal acto será confirmado mediante la expedición de un Boletín Administrativo o Boletín Arancelario, según el caso, y dicho Boletín se mantedrá en vigencia hasta que fuere revocado por el ministro de hacienda, o por fallo del Jurado de Aduanas, o por una Corte Judicial competente.

Art. 525.—El director general de aduanas podrá modificar la reglamentación interna de cualquiera aduana u otra oficina aduanera auto-

rizada para recaudar derechos e impuestos aduaneros, o que tenga funciones preventivas o de policía en relación con las leyes aduaneras, siempre que dichas modificaciones no estén contrarias a la ley y ellas no perjudiquen la fiel percepción de las rentas fiscales.

Art. 526.—El director general de aduanas formulará en conformidad a la ley, el reglamento necesario para las licencias de los funcionarios y empleados aduaneros.

Art. 527.—El director general de aduanas queda encargado de redactar y determinar, sujeto a la aprobación del Contralor General, en forma impresa, el modelo de cada una de las fianzas exigidas por esta ley y por la Ley Arancelaria.

Art. 528.—El Poder Ejecutivo designará el funcionario que debe reemplazar al director general de aduanas durante la ausencia o inhabilidad de éste; designará igualmente al suplente del inspector general de aduanas.

Art. 529.—Habrá un administrador de aduana en cada aduana principal, quien será el jefe de los funcionarios aduaneros, en el puerto, zona o distrito correspondiente, y quien estará bajo la vigilancia y dirección del director general de aduanas.

Art. 530.—Habrá un jefe de aduana local en toda oficina aduanera que será el jefe de los funcionarios aduaneros en el sitio designado al efecto y estará bajo la dependencia inmediata del director general de aduanas o del administrador de aduana, según el caso, de acuerdo con los reglamentos que dicte el director general de aduanas.

Art. 531.—Los términos administrador de aduana y jefe de aduana local, serán sinónimos al tratarse de las obligaciones de ambos, impuestas por esta ley.

Art. 532.—En las aduanas de La Paz, Oruro y Uyuni, el director general de aduanas ejercerá también, cuando lo creyera útil, las funciones de administrador de aduana. El administrador de cualquiera de estas aduanas, si fuere conveniente podrá ser trasladado por el director general del ramo a desempeñar de tiempo en tiempo las funciones de inspector especial de aduanas.

Art. 533.—Los administradores de aduana y cada jefe local de aduana, serán responsables ante el director general del ramo de la aplicación fiel y exacta de esta ley y de la Ley Arancelaria, y de cuantas disposiciones diere el director general de aduanas.

Art. 534.—Los administradores de aduana y cada jefe local de aduana, serán responsables ante el director general de aduanas de la disciplina de los funcionarios y empleados aduaneros y de la debida distribución del trabajo que deben efectuar, en sus respectivas oficinas o reparticiones bajo su dirección inmediata.

Art. 535.—Los administradores de aduana o los jefes locales de aduana, podrán suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, a cualquier empleado sin esperar autorización de ningún superior, pero formulando inmediatamente los cargos respectivos y remitiéndolos al director general de aduanas, para la resolución definitiva.

Art. 536.—Los administradores de aduana, y todos los funciona-

rios indicados al efecto, llevarán y conservarán cuantos libros, documentos y archivos sean necesarios para que las aduanas tengan registros correctos y permanentes de todas sus operaciones; todo lo cual se exhibirá en cualquiera ocasión a los funcionarios autorizados para su inspección, y se entregarán por los funcionarios y empleados salientes a sus superiores y a quienes los reemplacen.

Art. 537.—Los administradores de aduana o cada jefe local de aduana, informarán mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes, o con más frecuencia si así lo desease el director general de aduanas, detalladamente sobre la recaudación aduanera en su jurisdicción en el mes precedente por los distintos conceptos, del movimiento aduanero en general en sus distritos, así como de las dificultades de administración que hubieren surgido durante ese período o de las que provinieren. Dichos informes y recomendaciones se harán en la forma indicada por el director general de aduanas, y se enviarán a donde él ordenare.

Art. 538.—Los administradores de aduana, los sub-administradores, los jefes locales de aduana, los contadores, los cajeros, pagadores, los guarda-almacenes y otros empleados depositarios de dinero o mercaderías, prestarán fianza al Gobierno por la suma que indicare el ministro de hacienda. Dichas fianzas serán aprobadas por el contralor general, antes que dichos funcionarios o empleados puedan ejercer su puesto o asumir las responsabilidades de éste. (1)

Art. 539.—Los demás empleados aduaneros prestarán fianzas por el monto y forma que determinare el contralor general.

Art. 540.—Por ausencia o impedimento transitorio de los administradores de aduana o de los jefes locales de aduana, o en caso de acefalía de cualquier cargo, el desempeño accidental de sus funciones recaerá en el sub-administrador de aduanas respectivo. Donde no hubiere sub-administrador el administrador, o, si éste está inhabilitado o impedido, por orden del director general, éste último podrá designar por escrito a uno de los empleados de su dependencia para suplirlo. En caso de que el administrador de aduana hiciera tal designación, la comunicará sin demora al director general del ramo.

Art. 541.—Todo administrador de aduana podrá dictar disposiciones administrativas locales que no se opongan a la presente ley, a la Ley Arancelaria, ni a los reglamentos generales del servicio, para el gobierno de las funciones aduaneras, en sus respectivas aduanas, jurisdicciones, zonas o distritos; y tales disposiciones sólo podrán entrar en vigencia previa aprobación del director general de aduanas.

Art. 542.—En todos los casos que no estuvieren previstos en esta ley o en los reglamentos aduaneros, y en las instrucciones del director general de aduanas, los administradores o los jefes locales de aduana resolverán administrativamente, en el plazo más breve posible, toda cuestión que ocurra entre el comercio, el público, los funcionarios y empleados de su dependencia ya sea mediante consulta al director general de aduanas, ya sea por su propia iniciativa en casos de urgencia.

(1) Antes de esta ley regían la de 11 de diciembre de 1914 y el decreto de 17 de diciembre de 1919, referentes a fianzas de empleados de aduana.

Art. 543.—Las aduanas de La Paz, Oruro, Uyuni y Villazón, tendrán las siguientes secciones administrativas: 1) Sección de Administración. 2) Sección de Comprobaciones. 3) Sección de Vistas. 4) Sección de Liquidaciones. 5) Sección de Recaudación. 6) Sección de Resguardo. 7) Sección de Almacenes y Despacho.

Art. 544.—La Sección de Administración cumplirá los deberes que le impone esta ley y las órdenes e instrucciones del director general de aduanas.

Además del administrador, habrá un sub-administrador, que será a su vez jefe de vistas y otros empleados necesarios que fueren designados por el presupuesto de la nación. Los archivos y libros aduaneros de contabilidad estarán a cargo de la Sección de Administración.

Art. 545.—La Sección de Comprobaciones tendrá a su cargo los manifiestos, listas de encomiendas, cartas de porte, facturas consulares, pólizas, manifiestos generales de exportación, declaraciones de exportación, cartas de porte de exportación, los documentos relacionados con mercaderías en tránsito, en depósito, o destinadas al reembarque; las fianzas que no fueren prestadas por empleados aduaneros, los demás documentos aduaneros que indicare el director general de aduanas y el administrador de aduanas, la confrontación de éstos para la tramitación aduanera, y la anotación de cuantos datos fueren necesarios en los documentos y libros de control, para comprobar si se hallan pendientes, finiquitadas o canceladas legalmente las operaciones que se relacionan con dichos documentos. Tendrá, además, a su cargo, la cuenta de todos los formularios numerados de antemano recibidos del director general de aduanas para el despacho de importaciones no declaradas de cualquiera naturaleza, o para otras transacciones aduaneras.

El personal de la Sección de Comprobaciones consistirá de: un jefe, un ayudante principal y de los demás empleados necesarios que le fueren asignados por el presupuesto de la nación.

Art. 546.—La Sección de Vistas tendrá a su cargo el reconocimiento de todas las mercaderías importadas o exportadas, declaradas en depósito, en tránsito, o destinadas al reembarque, que requieran reconocimiento en cuanto a su naturaleza, calidad, cantidad, valor u otra condición; la comprobación de las cantidades y valores sujetos a derechos y libres de los mismos y el aforo exacto y legal de toda mercadería que lo requiera para los fines de esta ley y la Ley Arancelaria.

La Sección de Vistas u otros empleados aduaneros designados por el administrador de aduana, efectuarán el examen y aforo de todas las importaciones postales.

La Sección de Vistas será dotada de un jefe de vistas, que será asimismo sub-administrador, un vista farmacéutico y químico, y de los vistas, aspirantes a vistas y demás empleados necesarios que le sean asignados por el presupuesto de la Nación. La Sección de Vistas, estará dotada también de un vista especial de exportaciones que reuna las condiciones técnicas que especificará el director general de aduanas. Dicho vista, tendrá a su cargo el examen de mercaderías de exportación; será colaborado en este trabajo por otros vistas o empleados.

Art. 547.—La Sección de Liquidaciones tendrá a su cargo la liquidación definitiva de todos los derechos, impuestos, recargos, honorarios, multas y las demás recaudaciones o garantías exigibles actualmente o en lo futuro sobre cualquier operación aduanera, así como la revisión de los aforos y cantidades sujetas a derechos, impuestos, recargos, honorarios, multas y demás recaudaciones que deba hacerse en el servicio aduanero.

El personal de la Sección de Liquidaciones, consistirá de: un jefe de sección, de un sub-jefe, y de los demás empleados necesarios que le fueren asignados por el presupuesto de la nación.

Art. 548.—La Sección de Recaudación tendrá a su cargo la recaudación, en nombre del administrador de aduana, de todos los derechos, otros impuestos, recargos, honorarios, multas y otros gravámenes devengados sobre cualquiera operación aduanera, así como la recepción de cualquier suma que fuese depositada en calidad de garantía, comprobando todas y cada una de estas operaciones mediante el Formulario de Aduana N° 8, en caso de recaudaciones, definitivamente y mediante el Formulario de Aduana N° 7, en caso de depósitos recibidos en calidad de garantía. Se expedirá un Formulario de Aduana N° 8 y un Formulario de Aduana N° 7 para cubrir cada pago o cada depósito en garantía para cada póliza respectiva u otro documento aduanero, y se entregarán al interesado.

Será obligación de la Sección de Recaudación el depositar diariamente todas las sumas así recibidas y recaudadas en el Banco depositario correspondiente, de acuerdo con la ley y con las instrucciones del ministro de hacienda. Todos los depósitos de dineros públicos incluyendo las sumas depositadas por cuenta de cualquiera garantía hechos por la Sección de Recaudación o por otra oficina aduanera se comprobarán mediante el Formulario de Aduanas N° 14. La Sección de Recaudación rendirá cuenta diariamente de sus operaciones al contralor general en la forma prescrita por este funcionario.

Prohíbese a la Sección de Recaudación el recibir cualquier ingreso que no fuere en efectivo, en cheques a cargo de bancos aprobados por el ministro de hacienda, en la forma que determinare el contralor general, y prohíbese asimismo el desembolso o pago de cualquier suma que no fuere de reembolso a los depositantes originales de sumas entregadas en exceso por ellos, en calidad de garantía. Estos reembolsos o pagos los hará mediante los cheques respectivos (Formulario de Aduana N° 13).

El personal de la Sección de Recaudación consistirá: de un cajero y de los demás empleados necesarios que le fueren autorizados por el presupuesto de la nación.

Art. 549.—La Sección de Resguardo tendrá a su cargo la inspección y vigilancia general de todos los porteadores que entren al territorio boliviano o salgan de éste y de las operaciones efectuadas por éstos, y ejercerá las funciones policiales de las aduanas, pudiendo los administradores de aduana de su jurisdicción confiarle cualquiera otra función aduanera, de acuerdo con el reglamento que al efecto dictare el director general de aduanas. Asimismo, el administrador general de aduanas puede ordenar que unidades o destacamentos del resguardo se empleen como ayudantes de los vistas u otros funcionarios aduaneros, en el recono-

cimiento, el desembarque, el embarque, la entrega y la conducción de mercaderías importadas o exportadas, en el reconocimiento y conducción de equipajes y en cualquiera operación costanera, de tránsito, reembarque, o de depósito, tráfico o comercio.

El personal de la Sección de Resguardo consistirá de un jefe, guardas y celadores necesarios que les fueren asignados por el presupuesto nacional.

Los Resguardos Aduaneros estarán organizados en forma militar, debiendo obligarse sus empleados a someterse al régimen y a la disciplina militar durante el período de sus servicios como guardas, inclusive el arresto correccional bajo proceso sumario hecho por los superiores, por infracciones del reglamento que decretare el ministro de hacienda.

Art. 550.—La Sección de Almacenes y Despacho, tendrá a su cargo el embarque, desembarque, manejo, recibo, remolque, estive, almacenaje, seguridad y entrega de toda mercadería encomendada a su personal y elementos o a los depósitos y recintos autorizados para la recepción de mercaderías.

La Sección de Almacenes y Despacho se compondrá de los empleados necesarios que le fueran asignados en el presupuesto de la nación. Será dependencia de la aduana, bajo el control y supervigilancia del administrador de la misma. Tendrá la obligación de hacer las representaciones del caso, ante la administración, si observara que sus subalternos no cumplen las disposiciones reglamentarias, pidiendo su separación.

El guarda-almacén tendrá a su cargo inmediato todo el material, los útiles y enseres usados por su sección, y verá que los depósitos y enseres se mantengan en buenas condiciones.

La dirección general de aduanas está facultada para dictar reglamentaciones concernientes a la recepción de bultos y a la forma en que ellos deben ser entregados por los ferrocarriles y otros porteadores, pudiendo disponer que todo bulto sea especialmente precintado, con objeto de establecer oportunamente sobre quién recaen las responsabilidades que pudieran deducirse.

Art. 551.—La organización prevista en los artículos 543 al 550, inclusive, para las aduanas de La Paz, Oruro y Uyuni se hará extensiva a otras aduanas, según fuere necesario, y como lo determine el director general de aduanas.

Art. 552.—La organización aduanera que fuere necesaria para la buena marcha del servicio y que no estuviere prevista en esta ley, se establecerá mediante reglamentación del director general de aduanas.

Art. 553.—El ministro de hacienda podrá consolidar las funciones de cualquier empleado o funcionario aduanero con las de otros funcionarios o empleados de su ministerio, si estima que dicha acción es favorable a los intereses del fisco.

Así también, el ministro de hacienda queda facultado para establecer el monto de las fianzas con que los funcionarios de recaudación de las aduanas deban garantizar el desempeño de sus cargos, adoptando el sistema de exigirlas en pólizas de seguros a favor del fisco.

Art. 554.—El Gobierno de Bolivia no aceptará ni reconocerá nin-

guna responsabilidad pecuniaria por pérdidas o daños de las mercaderías, sino cuando fueren desembarcadas, embarcadas, conducidas, estivadas, y almacenadas bajo la custodia de la Sección de Almacenes y Entregas. Excepto los casos previstos por la ley correspondiente al almacenaje de mercaderías en almacenes de Gobierno, en ningún caso aceptará o reconocerá responsabilidad cuando hayan transcurrido más de 18 días de la fecha de entrada del porteador conductor de las mercaderías, sin haber los interesados formulado y sometido por escrito su reclamo al administrador de aduana, acompañándolo de la póliza de seguro-marítimo o de seguro-transporte, correspondientes a las mercaderías que fueren materia de dicho reclamo, si hubiere dicha póliza. No se aceptará reclamación de ninguna especie cuando las mercaderías hayan salido de los depósitos o recintos aduaneros.

El Gobierno de Bolivia, en ningún caso aceptará ni reconocerá responsabilidad pecuniaria en cuanto a las mercaderías que no fueren de importación y que no hubieren sido custodiadas por la Sección de Almacenes y Despacho.

La responsabilidad del Gobierno con respecto a mercaderías importadas, excepto los casos previstos por la ley, no se extenderá sino hasta el monto neto del valor declarado en la factura consular, excluyendo los gastos de flete.

El Gobierno, en ningún caso aceptará responsabilidad pecuniaria alguna por pérdidas o daños de las mercaderías producidas por fuego, movimientos sísmicos, agua, huracanes, rayos, caída de edificios u otros accidentes de fuerza mayor.

Art. 555.—No podrá ser funcionario de aduanas ni empleado en sus reparticiones, el individuo que directa o indirectamente sea comerciante importador o exportador o socio de casa comercial importadora o exportadora.

Ningún funcionario ni empleado del servicio aduanero podrá inmiscuirse directa o indirectamente en ningún cobro o trámite de importación o exportación ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en ninguna subasta pública de mercaderías efectuada en la aduana o bajo la dirección de las autoridades aduaneras so pena de destitución inmediata.

Tampoco podrán ser directores generales, inspectores, administradores, vistas y demás funcionarios aduaneros, las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.

Art. 556.—Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá contraer créditos con agentes importadores o exportadores, representantes o empleados de éstos, ni recibir de ellos sumas de dinero, regalos u objetos de valor, en actos que se relacionen con aduana, so pena de destitución inmediata por presunción de soborno. El recibo o posesión de cualquier suma de dinero solicitada, recibida o prestada de o por el despachador de mercaderías de aduana, por funcionarios del ramo, se considerarán como indicio de fraude, para los efectos de la investigación consiguiente.

TÍTULO XXVIII. — RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE, MUELLAJE Y OTROS GRAVÁMENES

Artículo 557.—En el caso de mercaderías sujetas a derechos, todo derecho de almacenaje y muellaje o toda tasa portuaria será recaudada por la Sección Recaudadora de la aduana respectiva, al contado, conjuntamente con la liquidación de los derechos arancelarios y antes de la entrega de las mercaderías. Los derechos de almacenaje, muellaje y otros gravámenes sobre la mercadería exenta de derechos arancelarios se pagarán antes de hacerse la entrega de las mismas. El ingreso de todos los derechos de almacenaje, muellaje y puerto, se comprobarán mediante los formularios de aduana Núms. 8 y 6, según la naturaleza de la operación.

Art. 558.—El Poder Ejecutivo indicará las aduanas de la República en las cuales se someterán las mercaderías al pago de derechos de almacenaje, muellaje y puerto. (1)

Art. 559.—Se entiende por almacenaje, la retribución que cobra el Estado por medio de sus aduanas y oficinas autorizadas al efecto, por la guarda de los objetos o mercancías, en sus depósitos, playas o patios; así como por la responsabilidad que asumen desde el momento que dichas oficinas dan conformidad al Manifiesto por Mayor o guías de ingreso.

Art. 560.—El tiempo del depósito no podrá exceder de un año, a cuyo vencimiento los efectos o mercancías serán rematados de acuerdo con las prescripciones legales. Por plazos inferiores a un año, el almacenaje se pagará conforme al artículo siguiente.

Art. 561.—El almacenaje se cobrará por meses de 30 días o fracción, de fecha a fecha, en la siguiente proporción: a) Cuarenta centavos por quintal métrico o fracción de este peso: las aguas minerales, naturales o artificiales, animales vivos, artículos alimenticios, maquinarias para las industrias, artes y ciencias, materiales para construcción, herramientas en general, combustibles sólidos, libros, minerales en bruto, abonos, textiles en bruto, vehículos de todas clases. b) 1 o/o sobre el valor declarado en las pólizas de consumo: las drogas, productos químicos, especialidades farmacéuticas, tejidos de algodón, lino y otras fibras vegetales no indicadas en otros incisos y manufacturas de todas estas; manufacturas y artículos no comprendidos en los incisos anterior y posterior a ésteo c) 1 ½ o/o sobre el valor declarado en las pólizas de consumo: armas de fuego, cartuchos vacíos, naipes, tejidos de lana seda natural o artificial y sus manufacturas, joyería en general, manufacturas de oro, plata, platino; bebidas alcohólicas, vinos no medicinales, perfumería, cigarros, cigarrillos, tabacos. d) El 2 o/o sobre igual valor: cartuchos cargados, pólvora, dinamita, kerosen, nafta, gasolina, petróleo en general, combustibles líquidos, explosivos e inflamables en general.

Las cuotas anteriores se cobrarán con un recargo progresivo del 10 o/o en cada mes, a partir del segundo mes de almacenaje.

Las mercaderías y efectos en general que no fueren retirados dentro de ocho días de firmada la póliza de extracción o de efectuado el

(1) Resolución suprema de 29 de agosto de 1911:—"No pagarán derecho de muellaje los botes y lanchas menores de 10 toneladas que trafican en aguas bolivianas del lago Titicaca".

despacho, pagarán doble almacenaje por cada mes o fracción por concepto de estadía, computable en la misma forma y proporción establecida en este artículo.

Art. 562.—No se concederá rebaja ni modificación alguna en los pesos consignados en las facturas consulares, manifiestos o listas de encomiendas, al computarse el monto de los derechos de almacenaje, muellaje y puerto.

Art. 563.—Toda mercadería, artículo o efecto, consignado en el Manifiesto por Mayor o en la guía de ingreso, quedará sujeta al pago de la cuota de almacenaje prescrita por el artículo 561, con excepción de aquella que tenga liberación expresa. Los artículos libres por el arancel de 29 de septiembre de 1927 y los que libere el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, no están exentas del pago de almacenaje. Las mercaderías liberadas expresamente de almacenaje, que no fueren retiradas dentro de los seis días de efectuado su despacho, quedan sujetas al pago de las cuotas establecidas en el artículo 561, exceptuándose las correspondientes a las reparticiones del Supremo Gobierno.

Art. 564.—El ministro de hacienda podrá abreviar el plazo fijado por el artículo 560, si a su juicio, el servicio público así lo exigiese.

TÍTULO XXIX. — DE LAS CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS A CIERTAS IMPORTACIONES

Artículo 565.—Las exenciones de derechos se referirán solamente a los derechos y recargos arancelarios, salvo lo previsto por esta ley. No se incluirán los derechos sobre facturas consulares, los derechos de almacenaje, y los de muellaje o puerto.

Art. 566.—Las mercaderías que han sido exentas de derechos, para uso de las reparticiones del Gobierno, para las municipalidades o para los agentes diplomáticos, estarán también exentas de todos los gravámenes recaudables por la administración aduanera, incluyendo derechos consulares, derechos de almacenaje, de muellaje y puerto, y multas. (1)

Art. 567.—El ministerio de hacienda ordenará la exención de derechos para los enseres, materiales o provisiones para uso del Gobierno, municipalidades, casas de beneficencia, etc., de acuerdo con las leyes especiales dictadas sobre el particular o para las provisiones, materiales y enseres sujetos a exención de derechos de acuerdo con los contratos celebrados con el Gobierno, mediante solicitud tramitada con sujeción a las prescripciones establecidas por dichas leyes.

Art. 568.—Cuando el Poder Ejecutivo concediere liberaciones a las municipalidades, para mercaderías importadas por ellas, será preciso que previamente en el pedido cumplan con las disposiciones siguientes: a) El Presidente de la Municipalidad o la persona que haga sus veces presentará al ministro de hacienda, los planos, presupuestos, y contratos correspondientes a la obra o servicio público que se trate de llevar a cabo; y b) El Presidente de la Municipalidad o el que haga sus veces presentará al ministro de hacienda las pruebas necesarias de que se decidió soli-

(1) La ley de 29 de enero y el reglamento de 3 de febrero de 1928 fijan las liberaciones de derechos fiscales por importaciones.

citar la dicha exención en una sesión regular del Concejo Municipal. En caso de contratos con particulares, las dichas municipalidades enviarán al ministerio del ramo una copia exacta del contrato en la que aparecerán en detalle, la clase, cantidad y valor de los objetos que deba importar el contratista.

Art. 569.—Las mercaderías exentas de derechos, para uso de las reparticiones del Gobierno o de las municipalidades, no podrán ser extraidas de las aduanas sin la presentación previa de las órdenes liberatorias respectivas y la presentación de los documentos de despacho exigidos por ley.

Art. 570.—Las provisiones, enseres y material para el uso de instrucción pública, sanidad pública, caridad pública, estarán exentas de derechos sólo mediante orden expedida por el ministro de hacienda y a solicitud del ministro del ramo facultado para hacer dicha petición. En los casos de extrema urgencia, a juicio del administrador de aduana, éste puede autorizar la entrega de productos médicos o farmacéuticos o de instrumentos quirúrgicos y otros enseres, legalmente sujetos a exención de derechos, bajo garantía escrita presentada por un funcionario responsable, de que todos los requisitos de esta ley relativos a las formalidades legales necesarias para obtener la exención, serán cumplidas dentro de 30 días de la fecha de entrega.

Art. 571.—Las provisiones, materiales, enseres que son exentos de derechos para el uso de las instituciones de instrucción pública, sanidad o caridad públicas, estarán exentos, también, de los gravámenes recaudables por las autoridades aduaneras, con las limitaciones señaladas por las leyes especiales relativas a los derechos de almacenaje, muellaje, puerto, etc., así como de multas. Se dispone que se recaudarán todos los derechos y otros gravámenes sobre excesos y diferencia en cantidad, calidad o valor que se encontraren entre la declaración formulada en la factura consular y la cantidad, calidad o valor encontrados a tiempo del despacho aduanero.

Art. 572.—Las provisiones, materiales y enseres exentos de derechos, para el uso de instituciones de instrucción pública, sanidad pública o caridad pública, podrán ser entregados en las aduanas mediante la presentación de los documentos de despacho exigidos por ley, de acuerdo con la reglamentación dictada por el director general de aduanas y la tramitación hecha en el formulario respectivo.

Art. 573.—Las mercaderías consignadas en manifiestos o listas de encomiendas a los funcionarios en misiones diplomáticas o a los que hagan sus veces, estarán exentas del pago de los derechos de importación bajo las condiciones siguientes: 1) El monto de los derechos de importación adeudable en cualquier período de 12 meses no excederá de lo que corresponde a los sueldos que durante un año debe percibir dicho funcionario. 2) Las mercaderías deben estar consignadas directamente a dicho funcionario, en su capacidad oficial, en el manifiesto, lista de encomiendas, carta de porte o guía, o debe estar dirigida a él, en su capacidad oficial, si la mercadería viene por correo. 3) Las mercaderías deben ser anotadas en La Paz. 4) Toda mercadería que esté exenta del pago de derechos según lo previsto por este artículo, debe ser para uso

exclusivo del funcionario diplomático en cuestión, y no para una tercera persona, como regalo, venta o para ser transferida. 5) La exención del pago de derechos deberá estar autorizada por el ministro de hacienda.

Art. 574.—La misma exención especificada en el artículo 573, se concederá bajo las condiciones previstas en él, a los jefes bolivianos de misiones diplomáticas o, a los que hagan sus veces a su regreso definitivo de sus puestos en el extranjero; siempre que las mercaderías sujetas a exención lleguen a la aduana de La Paz dentro de 60 días después de dicho regreso definitivo y que no lleguen en más de dos consignaciones.

Art. 575.—Además de la exención prevista en el artículo 573 los suministros de oficio enviados directamente para el uso de sus oficinas diplomáticas y consulares en Bolivia, estarán libres del pago de todo derecho de importación y almacenaje y de todo recargo o multa. Para obtener esta exención la Cancillería del respectivo Gobierno certificará el carácter de los dichos suministros y dará evidencia de que su Gobierno concede las mismas franquicias a las legaciones y consulados bolivianos.

Art. 576.—La aduana de La Paz, llevará una cuenta del monto de las exenciones de derechos concedidas según lo prescrito en los artículos 573, 574 y 575, e informará al director general de aduanas sobre el estado de dichas cuentas en los intervalos que él ordene.

Art. 577.—Las mercaderías que no sean el equipaje de diplomáticos, exentas de derechos, para uso de los agentes diplomáticos, o mercaderías que estén exentas de derechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 575, serán despachadas de acuerdo con un formulario especial prescrito por el director general de aduanas.

Art. 578.—La liberación concedida a base de un contrato celebrado con el Gobierno, incluirá solamente los materiales absolutamente necesarios para el cumplimiento del contrato.

Art. 579.—La liberación de derechos no exime a los interesados de la observancia de ninguno de los requisitos que prescribe esta ley para el despacho de los artículos importados. Por tanto, no se dará curso a ningún pedido de despacho, cuya exoneración de derechos se hubiere concedido sin que se llenen dichos requisitos.

Art. 580.—El Gobierno por medio del administrador de aduana, exigirá las fianzas necesarias para el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se conceden las liberaciones de los derechos de importación, si tales liberaciones son condicionales, debiendo hacerse efectivo el monto de los derechos en caso de no cumplirlas.

TÍTULO XXX. — DE LA ESCUELA ADUANERA

Artículo 581.—En la aduana de La Paz, se establecerán y mantendrán, en la forma señada por la presente ley, cursos para la enseñanza de los ramos referentes a la administración aduanera en una escuela especial.

Art. 582.—Serán profesores de los cursos, el administrador de la aduana, los inspectores especiales de aduana, el jefe de vistas, los vistas y los demás funcionarios aduaneros que designe el director general de aduanas. Los que ejerzan las funciones de profesores tendrán como remuneración las sumas que determine el director general de aduanas, si toman este trabajo fuera de las horas de oficina, con la aprobación del

ministro de hacienda, según el tiempo que dediquen a esta ocupación. En el presupuesto se dictará una partida para estos sueldos.

Art. 583.—Las clases se dictarán en las horas y en los sitios que sean más compatibles con el trabajo de aduanas, aprobados por el director general de aduanas.

Art. 584.—El director general de aduanas fijará el programa de los cursos, el cual comprenderá entre otras las siguientes materias: a) Leyes, reglamentos, decretos supremos y demás disposiciones referentes a la legislación aduanera de Bolivia y de países extranjeros, incluyendo en ellas un estudio sumario del Arancel de Aduanas. b) Prueba de la mercadería y material, y su clasificación. c) Leyes consulares y de embarque de Bolivia. d) Convenciones postales y tratados comerciales internacionales. e) Geografía de Bolivia, especialmente en la parte relativa a la situación de las aduanas, y otras oficinas y dependencias fiscales, las condiciones del territorio en que estén ubicadas y a los caminos, medios de transporte y comunicación a disposición del Estado. f) Estudio general de procedimientos del comercio universal. g) Estudio de las disposiciones de los códigos: Comercial, Civil y Penal, relativas a la administración de aduanas; y h) Contabilidad Fiscal y régimen administrativo.

Art. 585.—Podrán asistir gratuitamente a los cursos, todos los empleados de aduana que obtengan del administrador el correspondiente permiso.

Art. 586.—La asistencia de los cursos será obligatoria para todos los empleados que designe el director general de aduanas; dichos empleados no podrán entrar al servicio permanente sino después de haber sido sometidos a un examen en la forma que dictare el director general de aduanas. Si al fin del período señalado para los cursos no comprueban poseer los conocimientos necesarios, quedarán de hecho separados de su puesto.

Art. 587.—Hasta que se hayan rendido exámenes satisfactorios no se otorgarán sino nombramientos provisionales, que no excedan de un período de 6 meses, a los funcionarios y empleados del servicio aduanero, exceptuándose al director general de aduanas, inspector general de aduanas, el vista general de aduanas, los administradores de las aduanas de La Paz, Oruro y Uyuni, los otros altos funcionarios del servicio aduanero, que determinare el director general de aduanas, y los empleados menores que reciban sueldos que no excedan de Bs. 60.

Los empleados aduaneros que hubieran recibido el título respectivo de acuerdo con estas disposiciones y los que hubieran sido exceptuados de esta formalidad y hubieran prestado diez años de servicios satisfactorios en aduana, no podrán ser destituidos ni retirados de sus cargos sin que medie sentencia ejecutoriada por fraudes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siendo éste el único motivo que determine su separación del ramo.

Art. 588.—El director general de aduanas determinará mediante reglamentos generales las materias en que deban tomar cursos y rendir exámenes las diferentes clases de empleados aduaneros.

Art. 589.—El director general de aduanas podrá exigir de cualquier empleado o funcionario aduanero que no haya prestado los exámenes de

la escuela aduanera, que rinda el examen "alfa" en dicha escuela o en otra institución fiscal de instrucción que él elija, y podrá retirar de su puesto a cualquier empleado aduanero que no pase estos exámenes satisfactoriamente.

Art. 590.—Para los efectos de los ascensos en el servicio aduanero, tendrán siempre derecho a preferencia los alumnos que hayan rendido examen más satisfactoriamente o que tengan mejores referencias en la escuela aduanera, siempre que sean iguales las otras condiciones de eficiencia.

TÍTULO XXXI. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 591.—Salvo los casos previstos en el artículo 593, las embarcaciones de guerra y de transportes, nacionales o extranjeros, que fondeen en los puertos de Bolivia, no podrán hacer otras operaciones que las de transporte de víveres y pertrechos de guerra para las fuerzas bolivianas y las escuadras de las naciones a que pertenecen.

Art. 592.—Los víveres y pertrechos de guerra importados por un buque de guerra extranjero, exclusivamente para su propio uso, no pagarán derechos de aduana u otros gravámenes a excepción de los gastos del servicio.

Art. 593.—Los buques de guerra podrán conducir equipajes para el uso de su propia oficialidad y tripulación, durante su permanencia en Bolivia, y en el caso de estos efectos se hará sin necesidad de póliza formal.

Art. 594.—El embarque de víveres nacionales o nacionalizados, así como de combustibles y lubrificantes para buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la aduana, debiendo efectuarse sin embargo en puerto habilitado, con conocimiento e intervención de las autoridades aduaneras.

Art. 595.—Los buques de guerra podrán, además, proveerse libremente de carbón, petróleo u otro combustible, trasbordándolos directamente de los buques surtos en los puertos habilitados de la República, previo aviso del comandante del buque de guerra al administrador de la aduana respectiva.

Art. 596.—A las infracciones de esta ley, cometidas por los oficiales y tripulación de la marina nacional o extranjera, se aplicarán las mismas penas y multas que esta ley establece para las organizaciones de paz.

Art. 597.—Los administradores de aduana firmarán gratuitamente los certificados de desembarque exigidos por las aduanas de otros países.

Art. 598.—El administrador de la aduana mandará hacer periódicamente y en otras ocasiones, según orden del director general de aduanas, pero obligatoriamente una vez cada seis meses, un inventario detallado de todas las mercaderías que estén bajo la custodia y autoridad de la aduana, a la fecha del inventario, sea que se hallen en almacenes y en otros sitios dentro de la aduana, o sea que hayan sido depositados en otros lugares o locales de conformidad con el artículo 313.

Art. 599.—El administrador puede requerir la asistencia de cualquier empleado de la aduana para la formación del inventario, en cualquier tiempo, aun en días feriados y en horas extraordinarias.

Art. 600.—Dicho inventario será cotejado, dentro de los 10 días siguientes a su formación, con las mercaderías que deban legalmente estar bajo la custodia y autoridad de la aduana en la fecha de dicho inventario.

El administrador presentará al director general de aduanas, un informe de las diferencias que aparezcan entre las anotaciones del almacén y las mercaderías enumeradas en el inventario.

Art. 601.—El administrador o jefe de la aduana local será responsable y se le tomará cuenta de todas las propiedades, enseres y provisiones pertenecientes al Estado, que estén en la aduana y en las oficinas de su jurisdicción, para su uso o cuidado, deberá presentar un informe en el primer día de cada trimestre al director general de aduanas, sobre la cantidad y condición de aquellos, en la forma que éste indicare.

Art. 602.—Todas las autoridades bolivianas, civiles, militares y de policía estarán sujetas a la autoridad del director general de aduanas y de los administradores y jefes locales de aduana, en todo lo que se relacione con la vigilancia, carga y descarga, y transporte de mercaderías en territorio boliviano, y en todo lo concerniente a la vigilancia de los intereses del fisco, en lo que se refiera a asuntos aduaneros.

Art. 603.—La autoridad de puerto no permitirá la salida de ningún barco no despachado por la aduana. Cuando la autoridad del puerto ponga el "zarpe" a un buque no despachado por la aduana, incurrirá en una multa de Bs. 100.— a Bs. 1,000.— que le será impuesta por denuncia del respectivo administrador, y podrá ser destituido de su cargo a solicitud del director general de aduanas.

Art. 604.—El Gobierno está facultado para reglamentar mediante el director general de aduanas, el control en las oficinas aduaneras de la frontera, que no sean las aduanas habilitadas, para que puedan aceptar y tramitar toda operación legal, estará tmbién facultado para suprimir o aumentar dichas oficinas o cambiarlas de tiempo en tiempo.

Art. 605.—El Gobierno queda facultado para establecer un régimen aduanero especial para el Territorio de Colonias y para el departamento del Beni, para especificadas mercaderías que entren o salgan de estas regiones por las aduanas de Cobija, Manao, Villa Bella, Gayaramerín, y de cambiar dicho régimen de tiempo en tiempo, está autorizado además para establecer un régimen especial, para especificadas mercaderías que entren o salgan de Puerto Suárez y de cambiar dicho régimen de tiempo en tiempo.

Art. 606.—El ministro de hacienda tendrá a su cargo la vigilancia general para el cumplimiento de esta ley, exigiendo al director general de aduanas y a los administradores de aduana los informes periódicos y ocasionales, que creyere convenientes sobre la marcha general del servicio aduanero.

Art. 607.—El director general de aduanas, propondrá iniciativas al ministerio de hacienda para cualquier caso que no esté previsto en esta ley, que se presentare en el curso de las operaciones aduaneras, a fin de que el Poder Ejecutivo dicte los respectivos reglamentos.

Art. 608.—Las reglamentaciones atribuidas en esta ley al director general de aduanas, serán dictadas por el Poder Ejecutivo a iniciativa del mencionado funcionario.

Art. 609.—Los despachos de importaciones, exportaciones, depósitos, tránsito y otras operaciones que se tramiten ante las aduanas nacionales y sus dependencias debidamente autorizadas al efecto, deberán efec-

tuarse por intermedio de agentes de aduana, afianzados, o por los mismos dueños de las mercaderías, quienes para este caso también prestarán la respectiva caución. (1)

Art. 610.—La fianza prescrita en el artículo anterior podrá ser prestada en dinero efectivo, acciones del Banco Central de la Nación Boliviana, Bonos del Estado o acciones de la Compañía Recaudadora Nacional, en la proporción que fije el contralor general, quien de conformidad a lo dispuesto en el capítulo VII de la ley de contraloría de 5 de mayo de 1928, está facultado para dicho fin. (2)

Art. 611.—El precio de los papeles valorados de aduana, podrá ser variado mediante decreto especial que para el efecto dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 612.—La presente ley empezará a regir a partir del primero de abril de 1929.

Art. 613.—Quedan derogados la Ley Orgánica de Aduanas de 25 de noviembre de 1893, el Reglamento General de Aduanas de 15 de mayo de 1906 y todas las demás disposiciones preexistentes contrarias a la presente ley.

Artículo transitorio.—Mientras continúe en vigencia el contrato celebrado en 10 de septiembre de 1928, entre el Supremo Gobierno y la Compañía Recaudadora Nacional, que tiene a su cargo el servicio y recaudación aduanera, se hacen las siguientes aclaraciones relativas a algunas disposiciones prescritas en la Ley Orgánica de Administración Aduanera: a) Los fallos que dicten los administradores de aduana dependientes de la Compañía Recaudadora Nacional, tendrán el carácter de sentencias de primera instancia y serán elevados al ministerio de hacienda en alzada a solicitud de parte interesada, y obligatoriamente en revisión, a falta de dicha solicitud para los fines legales. b) La Compañía Recaudadora Nacional queda autorizada para modificar los sistemas de recaudación que estime convenientes en resguardo de los intereses fiscales y los de dicha Compañía, bajo responsabilidad directa de la misma. c) Los formularios prescritos por la Ley Orgánica de Administración Aduanera, podrán ser reformados por la Compañía Recaudadora Nacional, previa autorización del ministerio de hacienda, cuando se trate de papeles valorados de aduana o de facturas consulares. d) Quedan en suspenso los artículos relativos a la creación del Jurado de Aduana y a sus atribuciones y facultades acordadas en la Ley Orgánica de Administración Aduanera, mientras el servicio de aduanas corra a cargo de la Compañía Recaudadora Nacional; subsistiendo como tribunal de grado o de segunda instancia el ministerio de hacienda, en lugar del referido Jurado. e) La creación

(1) La resolución suprema de 12 de septiembre de 1921, dispone que los agentes de aduana están obligados a exhibir sus libros de contabilidad cuantas veces fueren requeridos por los inspectores fiscales y autoridades de aduana, para que en su caso puedan abrir el "más cargo" a que hubiere lugar.

(2) Anteriormente regían las disposiciones que siguen:—Decreto de 10 de agosto de 1911, sobre fianzas de agentes despachadores de aduana.—Resolución de 22 de marzo de 1927, acerca de las de agentes de encomiendas postales.—Resolución de 25 de abril de 1916, sobre cancelación de las mencionadas fianzas.

de la Escuela Aduanera, prescrita en el título XXX de la Ley Orgánica de Administración Aduanera, será establecida por cuenta propia del Estado y cuando el Supremo Gobierno lo estime conveniente. (1)

Contabilidad Aduanera

Decreto reglamentario de 14 de junio de 1910 (*)

Artículo 1º—Quedan suprimidos en las aduanas y agencias aduaneras de la República, los libros "Diario" y de "Cuentas Corrientes", debiendo llevarse todo el movimiento de las cuentas de entradas y salidas, en un libro de "Caja", del cual se traspasarán al libro "Mayor", que contendrá las cuentas indispensables, detallándose en ellas, con claridad y concisión, las entradas y salidas correspondientes a cada una de ellas. (2)

Art. 2º—Los administradores de aduana, están obligados a remitir semanalmente al Tesoro Nacional, una copia exacta del libro de "Caja", consignando el saldo respectivo, que deberá arrastrarse al detal de la semana próxima. (3)

Art. 3º—Queda subsistente la formación de los boletines de rendimientos y cuadros estadísticos de importación y exportación, con la única modificación de que éstos se formarán semanalmente, debiendo enviarse los ejemplares de costumbre al Tesoro Nacional y demás oficinas, para los efectos de la estadística aduanera.

Art. 4º—Como consecuencia del supremo decreto reglamentario de 20 de abril de 1909, cuyo estricto cumplimiento se recomienda a los administradores de aduana, se prohibe en lo absoluto dar movimiento a la cuenta de "Deudores", para las liquidaciones de pólizas, porque la mercadería debe ser retirada de los almacenes, previo el pago de los respectivos derechos, dentro del término prescrito por el referido decreto.

Esta cuenta podrá subsistir en el libro "Mayor" únicamente para conocer los saldos que no se hayan realizado en gestiones anteriores, o bien, durante el curso de la gestión, en los casos en que por algún inconveniente insalvable sea imprescindible consignarla.

Art. 5º—La partida de rendimiento a "Tesoro Nacional", que en la actualidad se sienta a fin de mes, deberá sentarse sólo al final de cada gestión, para saldar las cuentas de rendimientos.

Art. 6º—Queda suprimida la firma de los receptores de fondos, que figuraban en las partidas respectivas, siendo suficiente que los interesados otorguen un recibo al pie del documento u orden suprema, por duplicado, el cual servirá de comprobante.

(1) No se incluyen los formularios a que se refiere esta ley, por cuanto se hallan sujetos a modificaciones de la Compañía Recaudadora, según se expresa en la letra c) de este artículo transitorio.

(*) El capítulo 2º de la ley de 27 de abril de 1928 también faculta a la Contraloría General para dar normas de contabilidad.

(2) El decreto supremo de 4 de febrero de 1922 restablece el libro "Diario" en las oficinas aduaneras.

(3) El decreto de 21 de febrero de 1921 dispone que los administradores de aduana elevarán al tribunal Nacional de Cuentas, mensualmente una copia del libro "Caja" y los comprobantes originales de referencia.

Art. 7°—A fin de conocer el monto de las sumas que el fisco deja de percibir por causas de liberaciones de derechos otorgados por ley o por el ministerio del ramo, en los casos prescritos por el artículo 213 del Reglamento de Aduanas, se abrirá una cuenta con el título de "Liberaciones", exceptuándose las otorgadas en favor de los agentes diplomáticos, cuya cuenta se llevará separadamente para cada uno de éstos.

Art. 8°—Los administradores de aduana podrán llevar particularmente un borrador de caja, para la comprobación semanal y mensual de los saldos existentes.

Art. 9°—El Tesoro Nacional remitirá con el V° B° del ministro de hacienda, los formularios respectivos, a cada una de las aduanas, teniendo en cuenta su organización peculiar, así como dará las instrucciones de detalle para el estricto cumplimiento de este decreto.

Art. 10.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto, encargándose su ejecución al señor ministro de estado en el despacho de hacienda e industria.

Impuesto de Bodegaje (*)

Ley de 5 de diciembre de 1912

Artículo 1°—Se crea el impuesto de bodegaje de cincuenta centavos por cada encomienda internacional que ingrese, desde el 1° de enero de 1913, a las oficinas de correos de la República. Dicho impuesto será abonado por los interesados, en estampillas que se fijarán en las pólizas o actas de avalúo y en el ejemplar destinado a la contabilidad de la correspondiente aduana.

Art. 2°—Quedan sin efecto los derechos establecidos por el artículo 14 del decreto supremo de 27 de junio de 1911.

Decreto reglamentario de 28 de diciembre de 1912

Artículo 1°—El impuesto de bodegaje sobre encomiendas internacionales, se cobrará en estampillas que se adherirán en las actas de avalúo o pólizas de despacho, a razón de cincuenta centavos por cada bulto o encomienda.

Una mitad de dicho impuesto se adherirá en el acta o póliza que debe quedar en la oficina postal y la otra mitad en el ejemplar que debe remitirse a la aduana donde se centralicen las cuentas de recaudación.

Art. 2°—Las estampillas que se empleen serán las de correo, mientras se cree una estampilla especial para el servicio de aduanas.

Art. 3°—Fuera de que es deber especial del vista despachador de encomiendas postales no permitir la entrega de los bultos, sino están previamente pagados los derechos y adheridas las estampillas de bodegaje, serán de responsabilidad de los administradores de correos y de aduanas las faltas de dichas estampillas, a razón del doble del valor que haya dejado de adherirse. Al efecto, los citados funcionarios cuidarán de verificar la integridad de las estampillas, las que serán después inutilizadas.

(*) La resolución suprema de 24 de mayo de 1921 dispone que en las actas de equipajes e importaciones menores, no es necesario adherir timbres y estampillas por sustitución de póliza o por bodegaje de especies; y que la ley de 5 de diciembre de 1912 y el decreto de 13 de abril de 1914 se refieren a encomiendas postales internacionales.

Despacho de carga destinada al Gobierno

Decreto de 22 de febrero de 1911

Artículo 1°—El despacho de carga destinada al Gobierno, se hará mediante la declaración oficial del ministerio respectivo, al pedirse la liberación de derechos y con póliza suscrita por el subsecretario de hacienda. (1)

Art. 2°—Para la mayor corrección de las pólizas, las declaraciones oficiales deberán contener los datos necesarios y referentes al origen de la mercadería, clasificación y valor de ésta, marcas, número y peso de los bultos, datos que los dará el ministerio respectivo.

Art. 3°—Las pólizas deberán ser giradas únicamente en dos ejemplares iguales, quedando exentas del timbre reglamentario y servirán para la cancelación de los manifiestos y notas de ingreso que se sientan en los libros de almacenes de las aduanas nacionales.

Art. 4°—Las empresas de transporte cobrarán directamente a cada ministerio el importe de sus cuentas por flete de la carga que conduzcan.

El presente decreto no altera las formalidades que actualmente se observan, y continuarán cumpliéndose en las agencias aduaneras bolivianas situadas en el exterior de la República.

Decreto de 14 de marzo de 1918

Artículo 1°—El despacho de carga destinada al Supremo Gobierno se hará en las aduanas de la República previa orden de liberación de derechos, decretada por el ministerio de hacienda.

Art. 2°—Las pólizas de referencia serán presentadas en los seis ejemplares legales y suscritas por el director o jefe de la respectiva repartición fiscal que reciba la mercadería.

Art. 3°—La orden liberatoria se otorgará en vista de las facturas consulares, siendo obligatorio agregar ambos documentos, orden y factura, a la póliza de importación que se gire en la aduana de despacho.

Art. 4°—Los empleados aduaneros no darán curso a los despachos en cuya confrontación se encontrase desacuerdo entre lo declarado en los documentos y lo realmente encontrado. Las diferencias de calidad y cantidad serán anotadas en las respectivas pólizas de despacho, y el ejemplar N° 6 de ellas, será enviado por la aduana, directamente al ministerio de estado del que depende la oficina pública que hubiere recibido mercaderías.

Art. 5°—En conformidad a los tratados vigentes, los agentes aduaneros de Mollendo, Antofagasta y Arica, suscribirán por cuenta del Supremo Gobierno, las pólizas o guías indispensables para el tránsito de mercaderías destinadas a reparticiones fiscales. Los mismos agentes podrán encargarse de los gastos de embarque, recepción y transporte de la carga oficial, siempre que para ello recibieren autorización suprema por inter-

---

(1) Ley de 10 de marzo de 1922:—"Artículo único.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder liberaciones de derechos de aduana, sean de carácter nacional o departamental, sobre los artículos y útiles que se introduzcan al país con destino a la cultura física, individual o colectiva, ya sea para institutos particulares de instrucción o sociedades de la misma naturaleza, debidamente organizados".

medio del tesoro nacional, con cargo de rendir cuenta documentada de dichos gastos.

Art. 6°—Corresponde a las citadas reparticiones públicas que reciban carga por las vías de Arica y Antofagasta, tramitar la expedición de torna guías para la cancelación de los despachos de tránsito hechos por las agencias aduaneras.

Art. 7°—Las empresas de transporte cobrarán directamente a cada ministerio el importe de sus cuentas por flete de la carga que conduzcan.

Movilización de carga en aduanas

Decreto de 5 de diciembre de 1910

Artículo 1°—El Supremo Gobierno otorgará autorizaciones especiales a las personas o agentes que se encarguen de la movilización de la carga destinada a la aduana nacional de Guaqui e importada por los vapores del lago desde el muelle a los almacenes fiscales una vez que ella sea descargada por los vapores, tarjada y comprobada su conformidad con el manifiesto por mayor de referencia. Comprende este artículo la traslación de la carga llamada de playa, hasta los lugares de costumbre, dentro del recinto de la estación.

Art. 2°—Las personas que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidas a la supervigilancia de la administración de la aduana, la cual tendrá intervención directa en la movilización a cuyo objeto están obligadas a dar cuenta, después de la descarga de cada vapor, de las condiciones en que ella se hubiera efectuado, presentando, además, una nota detallada de todos los bultos no venidos, sin embargo de estar consignados en el manifiesto por mayor, de los presentados fuera de manifiesto, de los destruidos, mermados, etc., etc., para que los respectivos guarda almacenes receptores de la carga que les corresponde, puedan otorgarles el recibo de conformidad que les resguarde de responsabilidades ulteriores.

Art. 3°—La liquidación del importe de este servicio, así como el cobro a los agentes, deberá ser efectuado directamente por los concesionarios, reduciéndose la intervención de la aduana, en este punto, a consignar el respectivo V° B° en las facturas relativas y vigilar que dicha obligación sea cubierta con regularidad por parte de los agentes.

Art. 4°—Los concesionarios estarán obligados a fijar una tarifa oficial para el transporte de la carga.

Art. 5°—Como garantía de seriedad para la ejecución de este servicio, prestarán una fianza real de tres mil bolivianos, debiendo ser ella independiente de la que tengan otorgada en su calidad de agentes, si lo son. Responderá esta fianza a los reclamos que resultasen por pérdida o avería de bultos recibidos en el muelle.

Art. 6°—Ninguna persona podrá ocuparse de las operaciones de movilización de carga, sin haber obtenido previamente autorización del Gobierno y llenado los requisitos establecidos en este decreto.

Tribunal Superior de Avalúos

Decreto de 10 de mayo de 1928

Artículo 1°—Se declara subsistentes los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la ley de 23 de marzo de 1920, relativos a las facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Avalúos.

Art. 2°—Las resoluciones que se hubiesen dictado con motivo de las reclamaciones hechas con la aplicación del nuevo arancel, deberán ser elevadas al ministerio de hacienda para su revisión.

Art. 3°—De acuerdo con el artículo 5° de la ley de 23 de marzo de 1920, las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Avalúos, serán elevadas al ministerio de hacienda, en alzada, y obligatoriamente en revisión.

Ley de 23 de marzo de 1920 (*)

Artículo 2°—Se crea un Tribunal Superior de Avalúos, presidido por la Dirección General de Aduanas y compuesto de un vista director de estudios arancelarios y una delegación unipersonal de la Cámara de Comercio de La Paz.

Art. 3°—Dicho tribunal tendrá por atribuciones: a) La solución en alzada de las reclamaciones sobre avalúos y derechos dobles resueltas en primera instancia por los administradores de aduana; b) Absolver las consultas que le dirijan los comerciantes sobre la aplicación de ciertos artículos de dudoso aforo con aprobación del ministerio de hacienda; y c) El estudio permanente de las modificaciones más imperiosas en el Arancel.

Art. 4°—La Oficina Central de Vistas tendrá participación en las soluciones del tribunal, mediante dictamen escrito o voto consultivo.

Art. 5°—Las resoluciones definitivas del tribunal serán elevadas al ministerio de hacienda en alzada o revisión.

Arancel Aduanero de Importaciones

Ley de 29 de septiembre de 1927

Artículo 1°—Los derechos de importación se pagarán en pesos bolivianos en las aduanas nacionales, sus dependencias y en las oficinas de despacho de encomiendas internacionales de la República, de acuerdo con este Arancel, sobre todas las mercaderías o efectos que se introduzcan al país, excepto las de circulación prohibida y las declaradas expresamente libres de derechos.

Art. 2°—Los derechos, impuestos, recargos, multas u otro cargo de cualquier naturaleza, imponibles a las mercaderías extranjeras, previstos o autorizados por este Arancel o por la Ley Orgánica de Administración Aduanera, inclusive los cargos por concepto de servicios públicos, y los municipales al consumo, se recaudarán exclusivamente por las aduanas, sus dependencias y las oficinas nacionales encargadas del despacho de encomiendas internacionales.

Art. 3°—No se impondrán derechos, impuestos, recargos, multas u otro cargo de cualquier naturaleza, a las mercaderías de procedencia ex-

(*) El decreto de 15 de junio de 1920, contiene disposiciones reglamentarias relativas a esta ley, que no han sido expresamente restablecidas por el decreto de 10 de mayo de 1928.

tranjera, que no estén previstos o autorizados por este Arancel o por la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

Art. 4°—Todos los derechos, impuestos, recargos, multas u otro cargo de cualquier naturaleza, imponibles a las mercaderías extranjeras, previstos o autorizados por este Arancel o por la Ley Orgánica de Administración Aduanera, inclusive los municipales al consumo, serán recaudados por las aduanas nacionales y oficinas encargadas del despacho de encomiendas internacionales, e ingresarán al tesoro nacional, excepto los denominados municipales al consumo, que se depositarán directamente en el Banco de la Nación Boliviana, en cuenta especial y a la orden de los tesoros municipales a los cuales corresponde el impuesto. Las municipalidades podrán contralorear el cumplimiento de esta disposición, por medio de interventores, adoptando medidas de seguridad.

Art. 5°—Se impondrá a toda mercadería de procedencia extranjera, que no fuere exceptuada por la Ley Orgánica de Administración Aduanera, el derecho consular de 6 por ciento ad-valorem, que se liquidará sobre el valor de la mercadería, de acuerdo con lo definido en la regla XXXVIII del artículo 15 de este Arancel.

Art. 6°—Queda facultado el Poder Ejecutivo para decretar y requerir la recaudación de un gravamen especial único hasta el 20 por ciento sobre el monto líquido de los derechos y recargos previstos por este Arancel; el cual se impondrá y recaudará simultáneamente a un mismo tipo de porcentaje por todas las aduanas y oficinas nacionales de la República, autorizadas legalmente para el objeto.

Art. 7°—Las mercaderías y efectos que se despachen por las aduanas nacionales y sus dependencias de los departamentos del Beni, Santa Cruz, Territorio de Colonias y el Gran Chaco, tendrán la rebaja del 50 por ciento sobre los derechos fijados por este Arancel, siempre que las mercaderías o artículos importados sean para el consumo expreso de dichos lugares, para lo cual el Poder Ejecutivo queda facultado a dictar la reglamentación y medidas necesarias del caso. (1)

Art. 8°—La rebaja mencionada en el artículo 7° de este Arancel podrá ser disminuida por mandato del Poder Ejecutivo para surtir sus efectos a los 60 días después de la promulgación del respectivo decreto.

Art. 9°—(Enumera las mercaderías de importación prohibida).

Art. 10.—Las mercaderías de prohibida importación que fueren decomisadas de acuerdo con el artículo 9° de este Arancel, serán destruidas en presencia de las autoridades aduaneras respectivas. El ministerio de hacienda autorizará la entrega de las mencionadas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 17) del artículo 9° a las reparticiones del Gobierno, sin ninguna compensación a los importadores o internadores y acordará la participación del 50 por ciento del valor de las mercaderías decomisadas, previo justiprecio que para el efecto se llevará a cabo en las aduanas nacionales respectivas, al demandante o aprehensor.

En caso de destrucción de mercancías o artículos decomisados,

(1) El decreto de 12 de diciembre de 1928 exime de derechos aduaneros las mercaderías destinadas a Yacuiba y despachadas por la aduana del Gran Chaco.

se levantará el acta respectiva, la misma que será archivada en la aduana correspondiente, enviándose una copia fehaciente al ministerio de hacienda.

Art. 11.—El valor que se consignará en la declaración de las pólizas de consumo, será calculado al mismo tipo de cambio comunicado por la dirección general de aduanas, quien fijará de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica de Administración Aduanera, sobre cuyo valor se efectuará la liquidación de derechos consulares y los de ad-valorem prescritos por este Arancel.

Art. 12.—Requieren permiso anticipado del Poder Ejecutivo para su internación, los siguientes artículos: 1) Azúcares en general. 2) Chancacas y melazas. 3) Maquinarias, aparatos y accesorios de ellos para la fabricación de alcoholes. 4) Acciones de banco, cédulas y billetes, todos éstos para ser emitidos por las respectivas instituciones de crédito.

Las importaciones mencionadas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, caerán en comiso cuando se efectúe su internación sin el permiso respectivo.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo queda facultado a decretar la asimilación de artículos no previstos en los renglores libres de derechos, a los previstos en dichos renglones, siempre que esta asimilación se imponga por la semejanza de su naturaleza, para la aplicación de la Regla XIV, artículo 15.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado a prohibir, limitar, bajo pena de comiso, o de reglamentar, la importación de cualquier artículo, animal, objeto, material, producto o manufactura, dando cuenta puntual de ello al Congreso Nacional; en los siguientes casos: 1) Para afrontar una emergencia nacional; 2) Para mantener la seguridad y el orden público; 3) Para mantener la salud pública, sanidad animal y defensa agrícola; 4) Para defender al Estado contra la adopción en países extranjeros de medidas legales o reglamentarias que perjudiquen al comercio nacional; 5) Para defender al Estado contra maniobras desmedidas de especulación, por "trusts" y otras combinaciones financieras, en el exterior o en la República, para alterar los precios en perjuicio de la economía nacional; 6) Para defender al Estado contra fletes perjudiciales al comercio y a la economía nacional, si se evidenciare que tales fletes fueren establecidos mediante combinaciones arbitrarias.

Art. 15.—(Fija reglas para la aplicación del Arancel).

Art. 16.—(Detalla todas las mercaderías sujetas a derechos de importación, formando el volumen del Arancel vigente).

Vigencia de la anterior ley

Ley de 29 de septiembre de 1927

Artículo único.—A partir del 1° de octubre del presente año, regirá el nuevo Arancel Aduanero de Importaciones, propuesto por el Poder Ejecutivo en sus dieciseis primeros artículos y novecientos sesenta y dos párrafos, exceptuándose en los distritos del Beni, Santa Cruz, Territorio de Colonias y el Gran Chaco, donde se pondrá en vigencia desde el 1° de enero de 1928, sin perjuicio de las modificaciones que se adopten en el curso de su discusión por el Poder Legislativo.

Se exceptúa el despacho de bebidas alcohólicas y vinos, que seguirán

pagando los derechos creados por la ley de 26 de febrero de 1924, así como el de frutas en conserva que se hará conforme a la ley de 17 de diciembre de 1926.

Recargo Aduanero o "Impuesto Municipal al Consumo"

Decreto de 29 de septiembre de 1927

Artículo 1°—A partir del 1° de octubre próximo, las aduanas nacionales y oficinas encargadas del despacho de encomiendas internacionales, liquidarán en los documentos de aforo de mercaderías de procedencia extranjera el recargo del 20 o/o a que se refiere el artículo 6° de la ley de 29 del mes en curso, que se denominará "Impuesto Municipal al Consumo", únicamente sobre el importe de los derechos arancelarios.

Art. 2°—Las sumas recaudadas por concepto de "Impuesto Municipal al Consumo" serán depositadas directamente en el Banco de la Nación Boliviana, en cuenta especial y a la orden de los tesoros municipales o de las juntas municipales, a quienes corresponda dicho impuesto, no pudiendo por tanto, los administradores de aduana y los jefes de las oficinas encargadas del despacho de encomiendas internacionales, entregar esas sumas al Tesoro Nacional u otra oficina que no sea el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta municipal respectiva, bajo pena de destitución de su cargo y responsabilidad personal consiguiente. (1)

Art. 3°—Las municipalidades quedan autorizadas para nombrar interventores que fiscalicen la recaudación, depósito y distribución de la renta a que se refiere el artículo anterior, con amplias facultades para el lleno de su cometido.

Art. 4°—Las aduanas nacionales y oficinas encargadas del despacho postal internacional, no darán curso a los documentos, que no indiquen claramente, el departamento o provincia de consumo de las mercaderías extranjeras pedidas a despacho.

En vista de la declaración hecha en las pólizas o actas de despacho, las aduanas nacionales y oficinas encargadas del despacho de mercaderías extranjeras, abrirán cuentas especiales en los libros de contabilidad para cada Tesoro Municipal o Junta Municipal, para acreditar el importe que le corresponda conforme al artículo 1° de este decreto, y cargar las sumas depositadas en el Banco de la Nación Boliviana.

Los Tesoros Municipales en vista del recibo otorgado por el Banco de la Nación Boliviana, el que indicará la cuenta respectiva, expedirán por triplicado el certificado de abono que acredite la remesa hecha por la oficina recaudadora; dos ejemplares del certificado de referencia servirán de comprobantes a la oficina respectiva y el tercer ejemplar será enviado a la dirección general de aduanas para los fines de contraloría.

Art. 5°—Las pólizas, actas u otro documento empleado para el despacho de mercaderías al consumo, deberán ser giradas en un ejemplar más en papel sin valor fiscal, el mismo que se entregará al interventor municipal a que hace referencia el artículo 3° de este decreto.

(1) Decreto de 7 de enero de 1929:—"Artículo único.—Desde el 1° de enero de 1929, la Compañía Recaudadora Nacional, liquidará y entregará, mensualmente, a las entidades designadas por ley, todos los derechos aduaneros u otros ingresos que estén destinados a fines especiales".

Art. 6°—Este decreto se aplicará por las aduanas nacionales y oficinas encargadas del despacho de encomiendas internacionales del Beni, Santa Cruz, Territorio de Colonias y el Gran Chaco, desde el 1° de enero de 1928.

Rebaja de derechos aduaneros para ciertos distritos

Decreto de 24 de marzo de 1928

Artículo 1°—La rebaja del cincuenta por ciento a que hace referencia el artículo 7° de la Ley Arancelaria de 29 de septiembre de 1927, sobre las mercaderías importadas para el consumo exclusivo de los distritos del Beni, Santa Cruz, Territorio de Colonias y el Gran Chaco, excepto las despachadas por la aduana nacional de Yacuiba para el departamento de Santa Cruz, gozarán de dicha rebaja, a excepción de las siguientes mercaderías: arroz, azúcares, café, cacao, grasas comestibles, harinas, calzado, tejidos y manufacturas en general de seda, aceites, esencias especificadas en el párrafo 230, incisos a) y b), perfumes y preparaciones para el tocador comprendidos en los párrafos 231, 232, 235, 236, joyería y manufacturas catalogadas en los párrafos 439, 440, 441, 447, naipes en general, manufacturas de ágata, ámbar, asta, etc., detalladas en los párrafos 910, 911, 912, perlas, piedras preciosas, y semi preciosas del párrafo 940 del Arancel Aduanero vigente, vinos y bebidas alcohólicas conforme a la ley de 26 de febrero de 1924. (1)

Art. 2°—Toda mercadería despachada con la rebaja del cincuenta por ciento, que fuere negociada en distritos distintos a los especificados en el artículo anterior, será decomisada y a los infractores se les juzgará con arreglo a la ley de represión de contrabando de 22 de enero de 1914.

Art. 3°—Las mercaderías despachadas antes de la fecha de este decreto, para el consumo de los distritos detallados en el artículo 7° de la Ley Arancelaria de 29 de septiembre de 1927 y la ley de 13 de enero del presente año, gozarán de la rebaja contemplada en el artículo 1° del presente decreto, siempre que las aduanas hubieren liquidado los derechos sin la merituada rebaja.

Art. 4°—Las importaciones de mercaderías por Puerto Suárez y Puerto Sucre, serán libres de derechos arancelarios, de conformidad a la ley de 1° de diciembre de 1926.

Importación de armas, municiones y explosivos

Decreto de 24 de marzo de 1928

Artículo 1°—La internación de armas de guerra y las municiones, de las clases que usa el ejército nacional, sólo podrá efectuarse por cuenta exclusiva del Estado. (2)

Art. 2°—Las armas de guerra y municiones a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes: ametralladoras, cañones, morte-

(1) La ley de 13 de enero de 1928 establece que no gozarán de la rebaja del 50 o/o las importaciones a Santa Cruz por Yacuiba.

(2) La ley de 29 de septiembre de 1927, en su artículo 9°, incisos 6 y 7, dispone que la importación de armas, municiones, dinamita, pólvora y demás explosivos, se realizará mediante permiso otorgado por el Gobierno.

ros, tanques y bombas explosivas, todos de cualquier clase y sistema, Mausser en general, Malincher, Remington y Winchester.

Art. 3°—Los rifles, fusiles, carabinas, pistolas, revólveres y sus municiones, de clases diferentes a las mencionadas en el artículo 2° del presente decreto, exceptuándose las armas del sistema Winchester cuando ellas sean internadas por los propietarios e industriales de las regiones del Norte, Noroeste, Oriente y Sudeste de la República, podrán importarse previa licencia que se solicitará al ministerio de guerra, quien, según las circunstancias, concederá o negará el permiso.

Art. 4°—Las escopetas, rifles de salón y otras armas de caza, de calibre menor, así como las municiones para los mismos, cuando la cantidad no sea mayor de cincuenta piezas, y de diez mil cartuchos cargados, podrán internarse sin necesidad de permiso especial. Por cantidades mayores a las anotadas, se solicitará licencia anticipada para su importación, al ministerio de guerra.

Art. 5°—Los aparatos, maquinarias y material para la fabricación de cartuchos, así como las partes y accesorios para armas detalladas en el artículo 2°, para su importación requieren permiso anticipado del ministerio de guerra.

Art. 6°—Las solicitudes de licencia para internación de armas y municiones a que hacen referencia los artículos 3°, 4° y 5°, de este decreto, deberán tramitarse en papel sellado de un peso boliviano, indicándose en ellas, la cantidad, clase, calibre, sistema o marca, destino o lugar de consumo, número del registro; dichas solicitudes serán elevadas por intermedio de la dirección general de aduanas.

Art. 7°—Las importaciones de dinamita, pólvora para usos industriales y demás explosivos análogos, deberán efectuarse previo permiso que otorgará el ministerio de industria.

Art. 8°—Las solicitudes prescritas por el artículo anterior, deberán tramitarse en papel sellado de un peso boliviano, por intermedio de la dirección general de aduanas, indicándose en ellas los siguientes pormenores: nombre del explosivo, cantidad en kilos, valor, procedencia, uso o destino, lugar de consumo o venta.

Art. 9°—En los territorios delegacionales, las solicitudes de permiso se otorgarán por los respectivos delegados nacionales, conforme a las disposiciones que se detallan en el presente decreto.

Art. 10. — Las solicitudes de permiso para las internaciones prescritas anteriormente, deberán tramitarse antes del ingreso de las mercaderías al territorio de la República, caso contrario caerán en comiso y los infractores serán juzgados bajo las sanciones de la ley de represión de contrabando de 22 de enero de 1914.

Art. 11.—Los pasajeros, así como los inmigrantes que vengan a establecerse en el país, podrán internar juntamente con sus equipajes, un arma de fuego de uso personal, sin necesidad del permiso prescrito por el artículo 3°, previo pago de los derechos fiscales que se liquidarán en actas de avalúo.

Art. 12.—Las personas que denunciaren internaciones de armas, municiones, explosivos, etc., efectuadas sin las formalidades establecidas por

el presente decreto, gozarán de las participaciones que les acuerda el reglamento general de aduanas y leyes que rigen sobre la materia.

Art. 13.—Las oficinas nacionales de despacho aduanero postal, faccionarán mensualmente, cuadros demostrativos por todas las internaciones mencionadas en este decreto, los mismos que serán remitidos a los ministerios de guerra y hacienda, por intermedio de la dirección general de aduanas.

Art. 14.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Comercio de drogas y estupefacientes

Decreto de 19 de mayo de 1928

A partir del 1° de septiembre del presente año, regirá el siguiente reglamento, para el despacho de especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente:

CAPÍTULO I. — DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 1°—La inscripción de especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente, deberá solicitarse ante la dirección general de aduanas en papel sellado de un peso boliviano, indicándose el nombre del producto, el lugar de su fabricación, su fórmula de composición, tanto cuantitativa como cualitativa, incluyendo además dos muestras de cada producto para los fines de comprobación química. Según el resultado de análisis por el jefe del laboratorio de la dirección general de aduanas, se otorgará o negará el permiso para su internación al país. Toda vez que se autorice o niegue la internación de especialidades farmacéuticas, la dirección general de aduanas lo comunicará a las oficinas de su dependencia.

Art. 2°—Las aduanas nacionales y las oficinas postales autorizadas para el despacho de específicos, preparados farmacéuticos y estupefacientes, no permitirán el retiro de ninguna de éstas, que no se hallen debidamente inscritas en las listas o registros que para el objeto se establecerán en el laboratorio de la dirección general de aduanas. Los productos no registrados, serán decomisados y enviados a la dirección general de aduanas, la misma que comunicará mensualmente la existencia de éstos a los ministerios de instrucción pública y hacienda, para los fines que estime convenientes.

Art. 3°—Los importadores y comerciantes de estupefacientes, enviarán el día 1° de septiembre del presente año, al ministerio de instrucción pública y a la dirección general de aduanas, un cuadro demostrativo de las existencias de alcaloides enumerados en el artículo siguiente, la clase y cantidad de cada uno de ellos, solicitando al mismo tiempo su correspondiente inscripción y la respectiva autorización para su venta o empleo.

Art. 4°—Requieren permiso anticipado para su importación, los siguientes productos: a) Opio bruto o medicinal, bajo todas sus formas: Por "opio bruto" se entiende el jugo coagulado expontáneamente que se obtiene del cáliz de la amapola somnífera *(papaver somníferum)* (L) cualquiera que sea su porcentaje de morfina. Por "opio medicinal" se entiende, los compuestos farmacéuticos del opio, en forma de polvos, granos, tinturas, extractos o cualquier otra preparación, señalándose como los prin-

cipales: la codeina, narceina, tebaina, láudano líquido de Sydenhan, tintura de opio o tintura tebaica, elíxir paregórico, extracto de Beaumé, jarabe de diacodión, pantopón (que contiene todos los alcaloides del opio en su agrupación natural), polvos de Dower, clorhidrato de morfina, acetato y otras sales de cualidades terapéuticas inferiores. b) Alcaloides derivados del opio:—Por "alcaloides derivados del opio", se enumeran los siguientes: morfina, narcotina, codeina, papaverina, tebaina, narceina, laudanina, laudanosina, mecodinina, protopina, readina, criptoquina, porfiroxina y otros de menor importancia. Por "morfina" se entiende el principal alcaloide del opio, cuya fórmula química es: C 17 H 19 NO3.— c) Sucedáneos de la morfina:—Por "sucedáneos de la morfina" se entienden los derivados de éste al caloide, señalándose como los principales: la heroina, codeina, dionina, peronina y papaverina. La heroina *(diacetilenomorfina)*, tiene por fórmula química: C17H17 C2H30 2NO3.—d) Cocaina bruta, sus preparados y sus sales:—La "cocaina bruta" comprende todos los productos extraídos de la hoja de la coca *(eritróxilón coca)* (L) directa o indirectamente y que pueden servir a la preparación de la cocaina. Por "cocaina" se entiende el éter metílico de la "Benzoilecgonina levogira" a) D. 20°-16° en una solución clorofórmica a 20 o/o que tiene la fórmula C17H21 NO4.— e) Ecgonina: La "ecgonina" comprende la ecgonina levogira a) D. 20°—456, en una solución acuosa al 5 o/o, que tiene por fórmula C9H15NO3H20, así como todos los derivados de esta ecgonina que pueden servir industrialmente a su generación. f) Las preparaciones galénicas *(extractos y tinturas)* cáñamo índico: Por cáñamo índico *(haschisch)*, se entiende las partes superiores de las flores o frutos desecados de la planta hembra *Cannabis satíva* (L) cuya resina no ha sido todavía extraida, y cualquiera que sea su denominación bajo la cual esta substancia sea vendida en el comercio. g) Todas las preparaciones medicinales y no medicinales, derivadas de los alcaloides clasificados anteriormente: comprendiendo los remedios llamados "remedios contra el opio" que contienen más de 02 o/o de morfina y más de 01 o/o de cocaina.

Art. 5°—Además de los productos comprendidos en el artículo anterior, el ministro de instrucción pública, en vista del informe del director de la escuela de farmacia fiscal, y mediante decreto especial podrá incluir cualesquier otros estupefacientes, desde el momento que se hubiese comprobado el uso abusivo, y que puede dar lugar a efectos perniciosos.

Art. 6°—El permiso para la internación de las drogas enumeradas en el artículo 4°, sólo se podrá otorgar a los comerciantes legalmente autorizados para la importación o venta de estupefacientes, quienes lo solicitarán en papel sellado de un peso boliviano, al ministerio de instrucción pública, indicando el peso neto de los estupefacientes que desen internar, su valor, nombre del consignatario, lugar de consumo y oficina de despacho. El ministerio de instrucción pública concederá o denegará el permiso, en vista del informe del director general de la escuela de farmacia fiscal.

Art. 7°—Fuera del permiso anterior, se acompañará al documento de despacho aduanero o postal, el certificado de exportación expedido en el país de origen, debidamente legalizado por el cónsul boliviano correspondiente; en este certificado se indicará los fines legítimos a que están

destinados los estupefacientes, debiendo hacerse su consumo necesariamente en el lugar de destino, quedando prohibida su reexportación.

Art. 8º—Los comerciantes que se dediquen a la importación o a la venta de productos comprendidos en el artículo 4º de este decreto, y en general a cualquier clase de estupefacientes, deberán solicitar la autorización correspondiente al ministerio de instrucción pública, la que una vez otorgada, será inscrita en un libro especial de registro. Esta autorización deberá ser comunicada a la dirección general de aduanas, para los fines de despacho. Las solicitudes se formularán en papel sellado de un peso boliviano.

Art. 9º—Todos los depositarios y negociantes en alcaloides, deberán ser farmacéuticos titulados o tener un farmacéutico regente, debidamente autorizado por el ministerio de instrucción pública, para cuyo fin solicitarán su inscripción mencionando todos los detalles del caso.

CAPÍTULO II. — DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 10.—Los laboratorios donde se manipulen o transformen las substancias indicadas en el artículo 4º del presente decreto, podrán exportar sus productos, previa autorización otorgada por el ministerio de instrucción pública, mediante solicitud hecha en papel sellado de un peso boliviano, que deberá contener la siguiente especificación: a) Nombre de la casa exportadora. b) Cantidad y calidad de la substancias o preparaciones a exportarse. c) Indicación de la clase de embalaje. d) Nombre y dirección del destinatario. e) Oficina aduanera o postal, encargada de la expedición. f) Una declaración atestiguada que la exportación está debidamente autorizada por el país destinatario, de conformidad a la legislación especial de esta clase de substancias o preparados. g) Certificado de la aduana u oficina postal de expedición en el que conste que las substancias enviadas de Bolivia, han sido despachadas por el consignatario en el país de destino.

Art. 11.—Las aduanas nacionales y oficinas postales facultadas para el despacho de exportación, deberán llevar un libro de registro, donde se anotará con todo el detalle necesario, las exportaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12.—Se mantiene en todas sus partes el decreto supremo firmado en consejo de gabinete, el 30 de enero del presente año, relativo al tráfico interno y comercio de estupefacientes a que se refiere la Convención y Protocolo firmados en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

CAPÍTULO II. — DE LA VENTA

Artículo 13.—Los depositarios de estupefacientes no podrán vender éstos sino a los farmacéuticos o regentes de farmacia debidamente autorizados, y mediante solicitud firmada por ellos; a los establecimientos científicos a solicitud escrita por el director respectivo; a los almacenes de droguería inscritos en los registros del ministerio de instrucción pública, como importadores o depositarios.

Art. 14.—Las farmacias no podrán vender al público ningún estupefaciente clasificado en el artículo 4º de este decreto, ni preparados farmacéuticos a base de éstos, sino mediante receta suscrita por médico titulado, en la que deberá registrarse en caracteres bien legibles, la dirección,

nombre y apellido del médico, así como nombre, apellido y dirección del enfermo. Estas recetas deberán ser trascritas en un libro especial, en las farmacias o establecimientos de su expendio, con todo su detalle.

Art. 15.—Las recetas médicas relativas a estupefacientes consignados en el artículo 4°, o de los preparados farmacéuticos a base de éstos, no podrán ser utilizados sino una sola vez, salvo el caso en que, el mismo médico autorizase su repetición por escrito.

Art. 16.—Los médicos y odontólogos, podrán solicitar a los farmacéuticos o comerciantes autorizados para la venta de estupefacientes, la adquisición de éstos para el uso interno de sus consultorios, previa justificación del empleo y aplicación de ellos.

Art. 17.—Los farmacéuticos pueden vender las siguientes preparaciones médicas y medicamentos, para el uso inmediato en caso de urgencia, y bajo su propia responsabilidad: tintura de opio, láudanos de Sydenham o de Rousseau, polvos de Dower, elíxir paregórico, extracto de Beaumé, jarabes de diacodión, y pantopón, siempre que la cantidad máxima vendida no contenga más de 0.25 gramos de opio medicinal. Para esta clase de ventas, los farmacéuticos deberán llevar un registro apropiado donde anotarán las cantidades expendidas, nombre y dirección de los enfermos que hubieran hecho uso de dichas preparaciones o medicamentos. Si se comprobase que el expendio de tales preparaciones o medicamentos, se hubiere efectuado sin llenar los requisitos antes anotados, los farmacéuticos sufrirán las penalidades contempladas en el capítulo V de este decreto.

Art. 18.—Los importadores y depositarios de los estupefacientes ya mencionados, enviarán trimestralmente al ministerio de instrucción pública, una información minuciosa de la clase y cantidad de los alcaloides importados, comprados o vendidos, indicando además las farmacias o establecimientos a los cuales hubiesen vendido dichos productos. Los farmacéuticos igualmente enviarán un detalle trimestral de las ventas realizadas, indicando la clase y cantidad de estupefacientes o de los productos farmacéuticos preparados a base de ellos, citando además el número de las recetas despachadas.

Art. 19.—Las casas importadoras, los laboratorios y otros, legalmente autorizados para la importación de estupefacientes o de los productos farmacéuticos a base de éstos, están obligados a llevar un libro especial, donde se inscribirán todas las transacciones que verifiquen, es decir, detallando las diversas cantidades importadas, compradas o vendidas, y las despachadas mediante recetas. Este libro deberá ser sellado por el ministerio de instrucción pública para los fines legales.

Art. 20.—Los establecimientos fiscales o municipales, están en la obligación de enviar trimestralmente al ministerio de instrucción pública, un estado detallado de las entradas y salidas de los estupefacientes que tuvieran a su cargo y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV. — DEL TRÁNSITO

Artículo 21.—Los estupefacientes comprendidos en el artículo 4° de este decreto, podrán ser despachados en tránsito para otro estado, bajo las siguientes condiciones: a) Las pólizas o documentos en que se solicite el despacho en tránsito, para ser despachadas, deberán estar acompa-

ñadas de una copia legalizada o del mismo certificado expedido por el país remitente, el cual tendrá valor legal cuando lleve la firma del cónsul boliviano, de donde ha sido expedido. b) El certificado a que se refiere el inciso a) debe ser trascrito en un libro especial que para el efecto se llevará en cada oficina de despacho, y en vista de dicho documento se abrirá el cargo respectivo y se pedirá del agente de aduana o del interesado, una fianza suscrita por uno de los Bancos de la localidad donde se efectúe el despacho en tránsito, por el valor de los estupefacientes y para responder a las multas a que se refiere el inciso posterior. c) En caso de comprobarse que los estupefacientes enviados en tránsito para otro país, no han sido remitidos ni despachados en el lugar de su destino, o que su contenido hubiese sido sustituído con otra mercadería, el Banco que hubiera afianzado su despacho, pagará además del valor del estupefaciente, una multa no menor a diez veces el precio del mismo producto. d) Para cancelar el cargo a que se refiere el inciso b), el agente despachador, interesado o el Banco que afianzó la operación, presentará un certificado expedido por las autoridades legales del país de destino, en el que se acredite que los productos han sido recibidos y despachados conforme al certificado de exportación del país remitente; sin este requisito no se considerarán concluidos los trámites de tránsito. El término para la presentación del certificado no podrá ser mayor a sesenta días de la fecha en que se verificó el despacho en tránsito por la oficina boliviana. e) Las aduanas nacionales y las oficinas postales encargadas del despacho de mercaderías, enviarán trimestralmente, un detalle de todas las operaciones de tránsito de estupefacientes, con todos los pormenores, al ministerio de instrucción pública y a la dirección general de aduanas.

CAPÍTULO V. — DE LAS PENALIDADES

Artículo 22.—Las personas que infrinjan las prescripciones del presente decreto, fuera de las sanciones establecidas por el Código Penal y las fijadas por la ley de represión de contrabando de 22 de enero de 1914, estarán sometidas a las siguientes penalidades: a) Quien, sin autorización para hacer comercio de estupefacientes, importa, exporta, detiene, prepara, compra o vende, pone en venta o se propone comprar, o de cualquier otro modo entrega, aunque sea gratuitamente dichos productos, será condenado de seis meses a un año de prisión correccional y al pago de una multa no menor de Bs. 3,000 ni mayor de Bs. 5,000. b) La misma pena será aplicada a los farmacéuticos que provean al público sin receta médica o en proporción mayor a la indicada en ella, de los estupefacientes mencionados en el artículo 4° de este decreto, salvo los casos de urgencia previstos por el artículo 17 y conforme a las formalidades establecidas en el mismo. Dichas penas se aplicarán igualmente a las personas que traten de obtener los citados productos o que los hubieran obtenido sirviéndose de recetas falsas, suplantadas o ya despachadas. c) Las penalidades previstas en el inciso a) son igualmente aplicables a los importadores, depositarios, fabricantes o vendedores de los productos detallados en el artículo 4° de este decreto; a las personas que no están autorizadas a obtenerlos para el ejercicio de su profesión o para el uso científico; igualmente a los que inscribieren intencionalmente indicaciones falsas o incompletas en los

libros de registro que se mencionan en este decreto. d) Las droguerías, farmacias, almacenes, laboratorios, hospitales y en general, toda persona autorizada para la importación, depósito, exportación y venta de estupefacientes indicados en el artículo 4° que no llevasen los libros de registro a que se hace referencia en este decreto, pagarán la multa mínima de Bs. 1,000.— por dicha infracción. e) Los propietarios o gerentes de lugares de reuniones o diversiones, tales como: clubs, cafés, casas de tolerancia, casas de cita, y otros establecimientos análogos, que hubieren consentido el uso o tráfico de los estupefacientes comprendidos en el artículo 4° de este decreto, en sus establecimientos, serán penados con la multa de Bs. 1,000.— y la clausura del local por un tiempo no menor al de un año. f) El médico que omitiera o no indicara claramente en las recetas su nombre y dirección, así como el nombre y domicilio del enfermo a quien la receta estuviese destinada, será penado con la multa de Bs. 500.— en cada caso; la misma pena será aplicada a los farmacéuticos que hubieren preparado una receta sin la autorización del médico para su debida repetición. g) Si los infractores son extranjeros, además de las penalidades pecuniarias prescritas anteriormente, se les aplicará la ley de residencia.

Art. 23.—Las personas que denuncien cualquier infracción a que se hace referencia en el presente decreto, tendrán opción al cincuenta por ciento del valor de las multas aplicadas a los delincuentes.

Resolución de 4 de agosto de 1928

Se declara: 1° Las especialidades farmacéuticas o drogas de patentes en poder de comerciantes establecidos en el país, no requieren ser registradas por la dirección general de aduanas, salvo el caso de que su registro se efectúe para futuras importaciones. Toda importación de especialidades farmacéuticas que se realicen a partir del 1° de septiembre próximo, para pedir su despacho ante las aduanas nacionales, deberán estar previamente inscritas en el registro de la dirección general de aduanas, sin cuyo requisito, no podrá efectuarse el despacho de éstas. Una vez registrado un específico farmacéutico o medicamento de patente, no es necesario solicitar nuevamente su registro por cada casa importadora. 2° Las existencias de alcaloides o estupefacientes, y todas las preparaciones especificadas en el artículo 4°, del decreto supremo de 19 de mayo último, deberán darse a conocer al ministerio de instrucción pública y a la dirección general de aduanas, mediante un cuadro demostrativo, tal como lo prescribe el artículo 3° del citado decreto, para los fines de inscripción y para la correspondiente autorización para su venta o empleo. Para la importación de estupefacientes detallados en el artículo 4°, del ya citado decreto, se solicitará previamente el registro de éstos y el permiso respectivo, tanto para su internación cuanto para su venta o empleo. 3° Los productos patentados que contuvieran pequeñas dosis de estupefacientes, y según los certificados de análisis expedidos por el químico de la dirección general de aduanas, y por el director de la escuela de farmacia fiscal, quedarán comprendidos dentro del inciso g) del artículo 4°, siempre que así lo determinen dichas autoridades. 4° Las muestras de especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente que se envíen a la dirección general

de aduanas, para los fines contemplados en el artículo 1°, del decreto supremo anotado, estarán exentas de todo derecho o impuesto de carácter nacional, departamental y municipal. 5° Para la internación de botiquines, dadas las pequeñas cantidades de productos comprendidos en ellos, el detalle para la inscripción debe ser únicamente explicativo sobre cada uno de los productos componentes, sin necesidad de acompañar las muestras a que se refiere el artículo 1°. 6° Esta declaración es complementaria a las disposiciones contenidas en el decreto supremo de 19 de mayo último.

Liberación de derechos aduaneros

Ley de 29 de enero de 1928

Artículo 1°—La liberación de derechosfiscales, se concederá únicamente a las mercaderías internadas para el uso de las reparticiones nacionales; las destinadas al uso personal de los miembros de las legaciones extranjeras, las importadas por las municipalidades, para obras públicas, beneficencia o instrucción; las destinadas a casas de beneficencia, hospitales, establecimientos de instrucción, todos estos por artículos o mercaderías estrictamente indispensables para dichos fines; y las que se introduzcan por empresas ferroviarias y otras, de acuerdo con los contratos celebrados, siendo facultad privativa del Congreso la de conceder liberación de derechos de aduana, de conformidad con el artículo 52, caso IV de la Constitución. (1)

Art. 2°—Queda prohibida la liberación de derechos para artículos u objetos de uso particular o profesional, y para aquellos que no reporten beneficio directo al Estado, a excepción de los equipajes, conforme al Reglamento de Aduanas.

Art. 3°—La liberación contemplada en el artículo 1° de la presente ley, no abarca los gravámenes adicionales llamados: almacenaje, legalización consular, movilidad y estadística, salvo aquellas acordadas por contratos y leyes expresas. (2)

(1) El artículo VI del Tratado de Comercio con el Perú, de 27 de noviembre de 1905, se halla explicado por las resoluciones de 4 de agosto de 1915, 22 de septiembre de 1916 y 24 de octubre de 1927, en sentido de que los productos nacionales del Perú están libres de derechos fiscales sólo cuando se destinan a las poblaciones fronterizas y no a las alejadas de las zonas limítrofes.

La ley de 4 de septiembre de 1924, exime de todo impuesto fiscal, departamental o municipal, la importación de salitre para abonos.

La resolución de 29 de diciembre de 1927, declara, con carácter general, que la exención establecida por el Arancel de Importaciones, relativa a liberaciones condicionales, comprende solamente a los que tratan de fundar colonias, sin que en ningún caso puedan acogerse a ella otras personas que ingresen al país con móviles distintos.

(2) La resolución de 7 de marzo de 1928 declara con carácter general que la importación de libros, manuscritos y demás impresos, está sujeta al pago del derecho de estadística.

La ley de 10 de octubre de 1928 interpreta la de 12 de diciembre de 1923 y declara que el impuesto sobre ventas y entradas brutas, no comprende la prensa diaria o periódica.

Art. 4°—Toda liberación de derechos deberá solicitarse al ministerio de hacienda, acompañando la factura consular y comercial que acrediten que los efectos o mercaderías se hallan comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 5°—Queda derogada la ley de 1° de diciembre de 1911.

Decreto reglamentario de 3 de febrero de 1928

Artículo 1°—Las liberaciones de derechos que se otorguen de acuerdo a la ley arancelaria de 29 de septiembre de 1927, y a la de liberaciones de 29 de enero último, sólo abarcarán el impuesto arancelario, salvo aquellas que se expidan de conformidad a las leyes o contratos preexistentes, así como las que concretamente se dicten consignando otros impuestos o gravámenes especiales.

Art. 2°—Los muebles y menaje de casa, usados, a que hace referencia el párrafo 955 del Arancel de Importaciones vigente, sólo podrán liberarse de derechos, mediante solicitud anticipada que deberá presentarse al ministerio de hacienda, en los siguientes casos: a) Los correspondientes a inmigrantes colonizadores, previo informe del ministerio de colonización. b) Los pertenecientes a nacionales que regresan a establecerse en el país, después de haber desempeñado funciones oficiales, y cuyo valor o costo no exceda del sueldo correspondiente al de un año, debiendo realizarse su importación dentro de los cuatro meses anteriores o posteriores a la vuelta de éstos a la República, y previo certificado expedido por el cónsul respectivo, que acredite que los muebles y menaje son de uso personal.

Art. 3°—La liberación de derechos por artículos o mercaderías que interne el Supremo Gobierno para el uso de las reparticiones nacionales, comprenderá todos los impuestos de carácter fiscal, departamental y municipal, y serán despachados de acuerdo a la tramitación prescrita por el decreto supremo de 14 de marzo de 1918.

Art. 4°—La liberación de derechos por mercaderías o artículos destinados al uso personal de los miembros de legaciones extranjeras, deberá otorgarse de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 214 y 215 del Reglamento General de Aduanas, decretos supremos de 18 de agosto de 1913 y 8 de marzo de 1923. (1)

Art. 5°—Las liberaciones que soliciten las municipalidades se concederán únicamente por artículos o mercaderías destinadas a obras públicas, beneficencia e instrucción.

Art. 6°—Las liberaciones concedidas a casas de beneficencia, hospitales y establecimientos de instrucción, serán por artículos o mercaderías estrictamente indispensables para dichos fines.

Art. 7°—Las liberaciones por artículos y materiales importados por las empresas ferroviarias, para sostenimiento y explotación de los ferrocarriles, se expedirán de conformidad con los contratos celebrados con

(1) Estos decretos están publicados en la página 127, del tomo 1°. Son también referentes los artículos 191 y 201 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

las empresas respectivas, y de acuerdo a la lista o clasificación que para dicho fin se hará la catalogación respectiva, mediante decreto especial.

Art. 8º—Las liberaciones de derechos acordadas a empresas o particulares, mediante leyes especiales, se solicitarán al ministerio de hacienda para cada despacho, quien las concederá, indicando expresamente los impuestos liberados.

Art. 9º—Las liberaciones contempladas en los dos artículos anteriores, sólo comprenderán los derechos arancelarios, salvo cuando expresamente se autorice la liberación para otra clase de impuestos o derechos.

Art. 10.—Serán liberados de derechos los equipajes de uso personal clasificados por el artículo 186 del Reglamento General de Aduanas, debiendo despacharse estos, sin necesidad de orden liberatoria expresa. Los equipajes de uso personal, enumerados en el artículo 186, del Reglamento General de Aduanas, cuando vengan consignados en los manifiestos por mayor, serán despachados mediante actas de avalúo, en papel sin valor.

Art. 11.—Queda prohibida la liberación de derechos para artículos u objetos de uso particular o profesional, y para aquellos que no reporten beneficio directo al Estado.

Art. 12.—Toda liberación de derechos deberá solicitarse al ministerio de hacienda, acompañando las facturas consular y original, que acrediten que los efectos o mercaderías se hallan comprendidas en el artículo 1º, de la ley de 29 de enero último, y en los casos que señala el presente decreto.

Art. 13.—Los funcionarios aduaneros que informen, o den curso a liberaciones que no estén comprendidas o señaladas por el presente decreto, serán destituídos de sus cargos y responsables personalmente al reembolso de las sumas liberadas.

Art. 14.—Las aduanas nacionales y las oficinas postales encargadas del aforo de encomiendas postales internacionales, no darán trámite a las pólizas o documentos de despacho que no están acompañadas de la orden liberatoria de derechos, exceptuándose de este requisito las mercaderías o efectos libres de derecho, según el Arancel Aduanero de Importaciones de 29 de septiembre de 1927.

Art. 15.—Las mercaderías o artículos liberados de derechos, mediante orden expresa, que no fueren empleadas o utilizadas para el fin solicitado, y que se comprobare que ellas fueron vendidas o entregadas a persona distinta a la conferida, se considerarán como internadas de contrabando y penadas de acuerdo con la ley de 22 de enero de 1914. (1)

Art. 16.—No es permitido a las instituciones o personas que obtengan liberación de derechos, conforme a los casos precritos por este decreto, hacer compensaciones con firmas comerciales o particulares, sobre mercaderías obtenidas, para ser reemplazadas con liberaciones que otorgue el ministerio de hacienda, en cuyo caso ellas serán decomisadas y juzgadas conforme a la ley de represión de contrabando de 22 de enero de 1914.

(1) La Ley Orgánica de Administración Aduanera publicada en páginas anteriores, contiene disposiciones vigentes sobre represión de contrabandos. Artículo 418 y siguientes.

Art. 17.—Las mercaderías o efectos libres de derechos, de conformidad a contratos internacionales, seguirán importándose y despachándose en la forma de costumbre.

Art. 18.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Liberaciones para empresas ferroviarias

Decreto de 28 de febrero de 1928

Artículo 1°—Los materiales y efectos libres de derechos aduaneros, que pueden importar las empresas ferroviarias, de acuerdo con los contratos celebrados, serán los siguientes: Accesorios para carros, coches, vagones, locomotoras, máquinas y motores pertinentes al servicio. Accesorios para telégrafos y teléfonos. Acero en barras, planchas, ejes, lingotes, vigas y columnas. Aceite de linaza. Aceite para transformadores. Aceites y grasas lubricantes. Aceites para faroles. Aceiteras. Acidos aplicables a la electricidad. Acidos: nítrico, sulfúrico, tartárico, muriático, impuros o comerciales. Aisladores y material aislante en general. Alambres y cables de hierro o acero, cobre, plomo y aluminio. Albayalde. Aguarrás. Alquitrán. Alumbre. Amoniaco. Amperómetros, voltímetros y demás medidores para gas, vapor y electricidad. Ampolletas o lámparas de filamento metálico o carbónico. Aparatos telegráficos y telefónicos. Aparatos en general para levantar pesos. Aparejos de guardar hilos. Arneses para carros y carretas. Artículos de escritorio. Artículos de papelería para escritorio. Asbesto y amianto. Asfalto. Azarcón. Azufre. — Balanzas de plataforma para depósitos y para pesar carros. Barnices y pinturas en general destinados al uso exclusivo del pintado de carros o edificios de estaciones. Bencina y nafta. Boletos. Botiquines para el servicio de trenes. Bronce y cobre en sus diversas formas de primera fusión. — Cables, jarcia, meollar y pita de cáñamo, yute y algodón. Cadenas de hierro o acero para breques. Cal (cloruro de). Calderas para máquinas y motores. Campanas para estaciones. Campanillas eléctricas. Cañerías y caños de cualquier material. Carbón de piedra, petróleo crudo y análogos. Carbón para lámparas y dinamos. Carbón para motores y pilas eléctricas. Carburo de calcio. Carpas. Carretillas de madera o hierro. Carros para vía "decauville". Carros para líneas férreas y sus accesorios. Cemento para construcciones. Cera mineral, vegetal y animal. Cerraduras y candados. Clavos de cualquier metal común. Cok o coke. Correas en general para trasmisiones de fuerza. Crisoles de plombajina. — Desinfectantes en general. Dinamita y demás explosivos (previo permiso del Supremo Gobierno). Durmientes de madera o acero, para línea férrea o para vía "decauville". — Elásticos o resortes para coches y vagones. Empaquetadura en general. Enchufes, tableros, sóquetes y demás artículos para electricidad. Ejes para coches, locomotoras, vagones, etc. Esmeril y demás raspantes. Estaño en barras. Estopa o waipe y trapos para limpiar maquinarias. — Faroles para el servicio de trenes y estaciones. Ferretería para uso exclusivo de trenes, escritorio y estaciones. Filástica. Flejes. Fraguas y fuelles. Fulminantes o detonadores y mechas para minas (previo permiso del Supremo Gobierno). — Gasolina, parafina líquida y kerosene. Goma o caucho en planchas.

Goma laca. Grapas y remaches de cualquier material. — Herradura para animales. Herramientas en general. Hilacha de lana o algodón para máquinas. Humo de pez o negro de humo. — Instrumentos para ingeniería. — Ladrillos refractarios. Ladrillos para limpiar metales y jabón "Sapolio". Lámparas, arañas y linternas destinadas al uso de estaciones y trenes. Líquidos o pasta para limpiar metales, muebles y tubos de caldero. Locomotoras y demás máquinas para líneas férreas. — Maderas para construcciones de edificios. Mangueras de tela impermeable o de goma, con o sin partes de metal, para carros o estaciones. Máquinas y maquinarias eléctricas. Maquinarias y motores a vapor, gas, parafina y bencina. Máquinas-herramientas de todas clases. Material rodante para ferrocarriles y vías "decauville". Material para puentes. Mechas y pabilo para lámparas y linternas. Metal antifriccional. Mica. Mollejones y piedras de afilar. — Oxígeno en cilindros para soldar. — Papel y tela para dibujo. Pedregullo. Pez griega o colofonia. Pilas eléctricas. Pizarras para techos y avisos. Pizones de madera o de hierro. Plombajina. Plomo en chapas o barras. Postes para telégrafos, teléfonos y alumbrado. — Rieles en general y sus accesorios. Roldanas. — Sal de amoniaco. Soldadura en general. Sulfato de cobre. Sulfato de soda. — Tela o tejidos de cualquier metal. Tierra refractaria. Tijeras (Herramienta). Tiza molida. Tornillos y tuercas. Trementina. Tubos de vidrio para lámparas, linternas y faroles. Turbinas. — Vaselina impura o comercial. Vagones y vagonetas. Vasos para baterías. Ventiladores y pararrayos. Vidrios para ventanas, pisos y techos. — Zinc en planchas o chapas.

Art. 2°—Todo artículo o material indispensable para el mantenimiento y explotación de ferrocarriles, que no se halle consignado en el artículo 1°, del presente decreto, podrá ser liberado de derechos por el ministerio de hacienda, previa solicitud de la empresa interesada y con el informe de la dirección general de obras públicas. Los funcionarios de la dirección de obras públicas que intervengan en la tramitación de estas solicitudes, se someterán a las prescripciones legales sobre la materia y quedarán sujetos a las mismas penalidades establecidas para los empleados aduaneros, en el artículo 13, del decreto supremo de 3 de febrero de 1928.

Art. 3°—Los licores, víveres y comestibles en general, que deban importarse para el servicio de los coches comedores, estarán sujetos al pago de derechos e impuestos, conforme al Arancel Aduanero de Importaciones y leyes respectivas.

Art. 4°—Los funcionarios de aduanas, podrán representar o denunciar cualquier despacho de materiales o artículos importados por las empresas ferroviarias, cuando crean que éstos no son indispensables para el mantenimiento y explotación de los ferrocarriles. Dichos artículos o materiales podrán ser retirados a solicitud de las empresas importadoras, bajo su responsabilidad directa. El ministerio de hacienda, para resolver la denuncia o representación, pedirá informe previamente a la dirección general de obras públicas.

Art. 5°—El despacho de los materiales o efectos catalogados en el artículo 1°, del presente decreto, serán despachados por las oficinas nacionales, sin necesidad de orden liberatoria expresa.

Artículo 6º—Si las empresas ferroviarias que importaren materiales o artículos al amparo del presente decreto, como libres de derechos aduaneros, negociaran con éstos, o les dieran un uso ajeno al mantenimiento y explotación de sus líneas, serán juzgadas de conformidad a la ley de represión del contrabando de 22 de enero de 1914.

Art. 7º—El despacho de material o artículos destinados a las empresas ferroviarias, deberá efectuarse por las aduanas nacionales, mediante agentes afianzados, sujetándose estrictamente al trámite y prescripciones señalados por el Reglamento General de Aduanas y leyes vigentes. (1)

Art. 8º—Quedan derogadas las disposiciones y órdenes contrarias al presente decreto.

Aduanas para la exportación de minerales

Decreto de 21 de marzo de 1922

Artículo 1º—Desde la fecha del presente decreto, las únicas aduanas habilitadas para la exportación de minerales, son las de La Paz, Oruro, Charaña, Uyuni y Villazón, y los exportadores tramitarán ante ellas las pólizas correspondientes, según sea la vía que adopten para la extracción de sus cargamentos. (2)

Art. 2º—Los exportadores de minerales tienen la obligación de indicar en la póliza, la clase y la ley de mineral, para la liquidación de los derechos, la que será provisoria solamente respecto de los minerales de plata, que se pagan en relación al contenido fino: la liquidación definitiva se practicará en vista de las cuentas de venta que los exportadores se hallan en la obligación de presentar, conforme a leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3º—Para la presentación de las cuentas de venta, se señala el plazo máximo de seis meses; vencidos ellos, sin que se hubiera presentado la cuenta de venta, se girará la "nota de más cargo" por la ley más alta del mineral que acusare la escuela nacional de minas o el ensayo que mande practicar la dirección de aduanas.

Art. 4º—En las aduanas se tomará una muestra de dos o tres sacos de cada partida a elección del vista, en presencia del exportador o de su apoderado, en el acto del despacho: dicha muestra con indicación del número de la póliza, de la ley declarada, nombre del exportador, del agente y fecha del despacho, se remitirá a la dirección general de aduanas y servirá para controlar las cuentas de venta a que se refiere el artículo anterior, o la clase de mineral exportado.

Art. 5º—Los vistas de aduana están en la obligación de constatar, por medios expeditivos que no perjudiquen o demoren el despacho, la clase de minerales declarados en la póliza.

---

(1) La resolución de 15 de marzo de 1928, dispone, con carácter general, que los ferrocarriles Atocha-Villazón, Yungas y otros del Estado, pueden despachar sus importaciones sin intervención de agentes de aduana.

El Reglamento General de Aduanas, a que se refiere este artículo, se halla derogado por el artículo 613 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

(2) El decreto de 9 de agosto de 1927 dispone que las pólizas de exportación deben tramitarse precisamente ante la aduana que se halla en condiciones de hacer la apreciación material.

Art. 6º—La dirección de aduanas poniendo numeración y contraseña especial, que concuerde con la del exportador, hará ensayar las muestras que creyere necesario por la escuela de minas o por el químico que elija, a fin de comprobar la calidad y ley del mineral.

Art. 7º—Si de la cuenta de venta resultase falsa la declaración del exportador, sobre la clase o ley del mineral exportado, a que se refiere la última parte del artículo 2º, se girará contra el agente despachador la "nota de más cargo", y se le impondrá el duplo de los derechos defraudados, de conformidad con el artículo 8º de la ley de 22 de enero de 1914, salvo que dicha declaración no afectara el monto de los derechos aplicados. En caso de comprobarse la falsa declaración de la especie de mineral, suplantando el pedido de la póliza, con el fin de defraudar los impuestos fiscales, se impondrá, además de los derechos dobles, la penalidad establecida en la ley de 11 de diciembre de 1914. (1)

Art. 8º—Quedan derogadas las demás disposiciones del decreto de 1º del corriente mes.

Descuento de derechos de exportación para el estaño

Resolución suprema de 2 de junio de 1921

Se resuelve: con carácter general. Primero. — Las partidas de minerales de estaño, aún no negociadas a la fecha del balance, deberán figurar en los libros con un valor igual al anticipo o giro hecho sobre ellos; pero a condición de que ese valor represente por lo menos el 33 o/o de la cotización que el tipo de estaño puro hubiere tenido en Londres, en el momento del anticipo, de la facturación o del día en que el producto hubiere estado listo para la exportación. Las empresas que no hubieran girado, por concepto de anticipos, harán figurar dichas partidas con un precio provisional, que en ningún caso sea inferior al 33 o/o de la cotización en Londres, del estaño puro; Segundo. — Sobre partidas exportadas, pero no negociadas a la fecha del balance, no procederá el descuento del 25 o/o de los derechos de exportación. Dicho descuento, en caso de existir utilidades, o la consolidación de los derechos de exportación en favor del fisco, caso de que no hubiese beneficio imponible, tendrá lugar en la gestión en que se haya realizado el producto; Tercero. — Las empresas mineras explotadoras de estaño, que hubieren presentado sus declaraciones de utilidades en forma distinta a la indicada en este decreto, formularán la correspondiente reforma en el plazo de treinta días de su notificación, acompañando una relación de las pólizas de aduana, referentes a partidas exportadas aun no negociadas a la fecha del balance y, finalmente, una tercera relación de partidas explotadas aún no exportadas.

(1) La resolución suprema de 12 de diciembre de 1924 declara, con carácter general, que para anular pólizas de exportación no verificada, es necesario acompañar, además, certificados de los resguardos de frontera u oficinas dependientes de las aduanas que han intervenido en la tramitación.

La resolución de 29 de noviembre de 1928 dispone, con carácter general, que los exportadores de residuos de escorias, relaves y otros desperdicios de estaño a que se refiere la ley de 24 de enero de 1927, quedan obligados a la presentación de las cuentas de venta para fines de comprobación, en el plazo de 180 días, desde la fecha de embarque.

Guías de exportación para ganaderos

Decreto de 2 de enero de 1929

Artículo 1°—En lo sucesivo, en cada departamento de la república, los subprefectos en las capitales de provincia y los corregidores en las demás localidades, expedirán a los ganaderos, cuatro guías de exportación, en la misma forma y condiciones que las que se expiden en las fronteras de la república.

Art. 2°—Una de las mencionadas guías se remitirá por conducto de la autoridad que la expida, a la prefectura del departamento. Otra será guardada por el dueño o exportador del ganado, estando éste en la obligación de exhibirla cuantas veces la pidan las autoridades. De las otras dos, que serán visadas en las fronteras de la república, una será guardada por las autoridades fronterizas, y otra remitida por éstas, para control, a la prefectura del departamento de donde procede el ganado.

Art. 3°—Mensualmente, las prefecturas departamentales procederán a una liquidación de guías, a efecto de que el importe de lo recaudado por las autoridades de frontera sea reintegrado a la prefectura del departamento de donde procede el ganado.

Art. 4°—Las autoridades departamentales vigilarán el cumplimiento de las presentes disposiciones. Las autoridades provinciales o cantonales que incurran en descuido, o falseen las guías serán suspendidas del ejercicio de sus funciones y, además, en el caso de dar guías inexactas, serán sometidas a prisión por dos a seis meses, y por seis a doce meses, en caso de que se comprobase que incurrieron por varias veces en las faltas indicadas. Análoga penalidad se impondrá a las autoridades de fronteras, si éstas incurren en las enunciadas faltas.

Art. 5°—Por cada uno de los cuatro ejemplares de guías se pagará diez centavos, que serán fondos departamentales destinados a cubrir los gastos que demande su expedición.

RAMO DE INDUSTRIA

Privilegios Industriales

Ley de 12 de diciembre de 1916

CAPÍTULO I. — DE LOS PRIVILEGIOS INDUSTRIALES

Artículo 1°—Toda invención o descubrimiento industrial, patentado conforme a ley, es propiedad exclusiva de su autor, herederos o sustitutos legales, durante el tiempo y en las condiciones fijadas por la presente ley. (1)

Art. 2°—Se considera invención o descubrimiento: 1° Un nuevo producto industrial. 2° Un nuevo procedimiento, aparato mecánico o manual que sirva para obtener un producto o resultado industrial. 3° La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto o resultado in-

(1) La propiedad intelectual está reglada por la ley de 13 de noviembre de 1909 y los descubrimientos científicos por la de 20 de noviembre de 1895, que se publican en el ramo de instrucción.

dustrial. 4° La mejora o perfeccionamiento de aparatos y procedimientos conocidos.

Art. 3°—Son impatentables: 1° La invención o descubrimiento que por su ejecución o publicidad dentro o fuera de la República haya caído en el dominio público. 2° El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales recién descubiertas. 3° El principio o descubrimiento científico que sea puramente especulativo. 4° Los planes o combinaciones de crédito o de hacienda. 5° La invención o descubrimiento cuya explotación sea contraria a la ley, a la seguridad pública, a las buenas costumbres o a la moral. 6° Los productos químicos y composiciones farmacéuticas o terapéuticas: sin perjuicio de poder patentarse los nuevos procedimientos para producirlos, o sus nuevas aplicaciones industriales.

CAPÍTULO II. — DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS PRIVILEGIOS

Art. 4°—El que desee obtener la concesión de un privilegio de invención, deberá presentar, personalmente o por medio de apoderado, una solicitud al ministrio de industria, por intermedio de la oficina de propiedad industrial, en papel sellado de 9ª clase, o sea del valor de Bs. 10, acompañando la descripción del invento y los dibujos ilustrativos, en duplicado, el certificado de pago de la 1ª anualidad y el respectivo formulario de la patente.

Art. 5°—La solicitud contendrá la protesta de ser nuevo el objeto de la invención y deberá indicar si ésta ha sido ya patentada, determinando, en su caso, la fecha del primer pedido y el país en que se efectuó. Indicará, además, el domicilio del interesado o de su mandatario en la República, a efecto de recibir todas las notificaciones referentes a la tramitación de la solicitud y sus emergencias.

Art. 6°—La descripción del descubrimiento o perfección estará escrita en idioma nacional y deberá empezar por el nombre del inventor o de sus herederos o cesionarios, profesión, nacionalidad, domicilio principal. En seguida irá el nombre, naturaleza y objeto del invento. Luego la descripción, hecha de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuere posible, evitando toda clase de discresiones y ciñéndose estrictamente a su objeto. Al final deberá consignarse la reivindicación, la que definirá y expresará claramente y con exactitud el procedimiento, combinación o producto que constituye el invento, o bien, el órgano o pieza que forma la parte esencial de la invención, indicando a la vez relaciones que tenga o pueda tener con otro u otros órganos o elementos, que no sean objeto directo de la patente. No contendrá restricciones, condiciones ni reservas. Todas las piezas serán firmadas por el interesado o su representante, munido de poder especial, que siendo procedente del extranjero, deberá hallarse legalizado por el cónsul boliviano y quedar anexado al pedido.

Art. 7°—Presentada así la solicitud, el ministerio de industria hará un examen puramente administrativo de los documentos adjuntos, con el fin de cerciorarse de si están completos y llenan los requisitos prescritos por esta ley, sin pronunciarse sobre la novedad o utilidad de lo que se pretende patentar.

Art. 8°—Si el ministerio de industria encontrare que los documentos presentados no llenan los requisitos, cuyo examen le compete, o

bien que lo que se pretende patentar está comprendido dentro de las excepciones del artículo 3°, se tendrá por no hecho el pedido y devuelto al interesado, con una providencia dictada en ese sentido. En caso de encontrarse la petición ajustada a los requisitos legales, se ordenará la publicación descriptiva, en el Boletín Departamental, por tres veces consecutivas, de diez en diez días.

Art. 9°—Verificada la publicación, y no existiendo opositores, el ministerio de industria concederá el correspondiente privilegio, en las condiciones y límites de esta ley, librando consiguientemente la patente respectiva.

Art. 10.—En la concesión se indicará el nombre, la nacionalidad, profesión y domicilio del inventor; el título del invento y su objeto con referencia a la memoria descriptiva y piezas depositadas; el término por el que se concede y el plazo en que debe ponerse en práctica.

Art. 11.—Para evitar el abuso que los privilegiados pudieran hacer de sus títulos, se expresará en el auto de concesión y en las patentes, que el Gobierno no garantiza la calidad, el mérito y la novedad del invento, ni la fidelidad y exactitud de la descripción, y que son de cuenta y riesgo del interesado. La concesión envuelve simple presunción de la realidad de esas cualidades y de la legalidad de los derechos del inventor, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 12.—Cuando una solicitud sea devuelta por no haberse observado las prescripciones de los artículos 4°, 5° y 6°, podrá el interesado presentar nuevas piezas regulares en el plazo de un mes, prorrogable por término prudencial en caso de necesidad justificada, a petición del depositante o su mandatario. El pedido regularizado en dicho término conservará la fecha del primer depósito.

Art. 13.—El privilegiado que pretenda hacer variaciones en su invento o en su primera petición, antes de haber obtenido su título, debe hacer su declaración por escrito, acompañando la descripción reformada y dibujos, en la forma prescrita en los artículos 4°, 5° y 6°, para que el privilegio comprenda las modificaciones o correcciones introducidas.

Art. 14.—Los inventores que hayan obtenido patentes o privilegios en otros países, pueden conseguir el reconocimiento de sus derechos en Bolivia, solicitando con las formalidades y condiciones que esta ley exige, la confirmación de su patente. En este caso, la fecha legal de la patente, será la que corresponda a la patente extranjera justificada por un certificado oficial, legalizado por un cónsul boliviano. (1)

Art. 15.—La prioridad del derecho de propiedad del inventor que habiendo solicitado una patente en país extranjero haga igual solicitud en Bolivia dentro de un año, no la anularán los hechos que puedan ocurrir durante este tiempo, como otra petición semejante, la publicación del invento o su uso. (2)

Art. 16.—La prioridad en la petición de un privilegio, en caso de

(1) Véase el Tratado de Montevideo de 25 de febrero de 1904 y el de Caracas de 18 de julio de 1911.

(2) Según el artículo 1° del Tratado de Caracas de 18 de julio de 1911, este plazo es de dos años.

controversia se probará con el certificado de la sección de propiedad industrial, quien anotará en un registro especial la fecha y hora precisa de presentación.

Art. 17.—Cuando una solicitud de privilegio se refiera a inventos impatentables, previstos por el artículo 3°, excepto el del primer inciso, no podrá ser rechazado sino después de un examen previo y secreto hecho por una comisión *ad hoc* compuesta de dos peritos, según la naturaleza del invento, nombrados por el ministerio de industria; siéndoles permitido a los solicitantes hacer sus explicaciones. Con su resultado se dictará la resolución que corresponda.

Art. 18.—La fecha legal de prioridad será la de la presentación del pedido y documentos anexos, y desde esa fecha surtirá sus efectos legales. En el caso previsto por el artículo 29, será la del título provisional.

Art. 19.—La prioridad de un pedido de patente se reglará por el cargo que debe sentar al pie de la solicitud la sección de propiedad industrial del ministerio de industria, salvo el caso previsto por el artículo 14.

Art. 20.—Si para un mismo invento se presentaren al mismo tiempo dos o más solicitudes de privilegio, el mejor derecho de los pretendientes, no siendo definido por un acuerdo entre ellos, será determinado por el juez de partido, conforme a los artículos 21 y 22, exceptuándose el caso que previene el artículo 15.

CAPÍTULO III. — DE LAS OPOSICIONES

Artículo 21.—Si durante el término de las publicaciones, se presentaren opositores, alegando prioridad de petición o mejor derecho, no ser nuevo ni importar verdadera mejora el invento que se pretende patentar, el ministerio de industria, remitirá el proceso a conocimiento del juez de partido, para que él resuelva la controversia, por los trámites del juicio ordinario.

Art. 22.—Definida la contención, los obrados serán devueltos al ministerio de industria, para que se archiven o se ordene la prosecución del trámite, según haya sido declarada improcedente la concesión del privilegio o rechazada la oposición.

CAPÍTULO IV. — DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y SU REGISTRO

Artículo 23.—El derecho exclusivo de explotar un invento será constatado por títulos otorgados por el Gobierno, bajo el nombre de "Patentes de Invención".

Art. 24.—Una patente no podrá comprender más que un solo invento; sin embargo, cuando varias invenciones distintas se hallen íntimamente relacionadas entre sí, en una sola máquina o procedimiento y mutuamente contribuyan a producir un resultado único, puede ser objeto de una sola patente.

Art. 25.—Cuando un invento corresponda a dos o más personas, el privilegio se garantizará por una sola patente.

Art. 26.—El concesionario de una patente podrá durante el período de vigencia de su privilegio, solicitar patentes adicionales por las mejoras o perfeccionamientos que introduzca en su invento primitivo, las que caducarán junto con la patente principal. Esta facultad es independiente del derecho acordado por el artículo 13.

Art. 27.—La exclusiva de una mejora o perfeccionamiento introducido en un invento cuyo privilegio haya cesado ya, se podrá patentar y explotar de inmediato.

Art. 28.—Si la mejora se realiza druante el término del privilegio, sólo el dueño del invento principal podrá obtener la patente. En caso de ser otro el autor de la mejora, se le admitirá que presente su solicitud para afirmar su derecho, pero no podrá explotar el procedimiento o aparato mejorado, en cuanto afecte los derechos adquiridos del primitivo concesionario, sin su consentimiento, mientras dure su privilegio, sin que tampoco éste pueda utilizar la mejora sino de acuerdo con el autor.

Art. 29.—A los inventores que antes de obtener un privilegio pretendan hacer experimentos en público, de sus inventos o exhibirlos en una exposición oficial o que haya sido oficialmente reconocida, se les concederá, al solicitarlo, los títulos que les garanticen provisionalmente la propiedad.

Art. 30.—Todo inventor que antes de perfeccionar un nuevo aparato o procedimiento, desee garantizar su derecho de prioridad, para patentarlo a su tiempo, podrá obtener una patente precaucional por el término de un año, prorrogable hasta dos.

Art. 31.—Las patentes precaucionales se expedirán previos los trámites que fijan los artículos 4°, 5° y 6°. Las descripciones y demás documentos, se guardarán en el archivo con carácter reservado, condición que será observada desde su presentación.

Art. 32.—Una patente precaucional otorga derecho de propiedad al concesionario, siempre que al término del año o de los dos años, habiendo prórroga, formalice su pedido.

Art. 33.—Las patentes de invenciones ya privilegiadas en otros países, determinarán al mismo tiempo que las patentes extranjeras, y su duración no podrá exceder del período máximo de quince años.

Art. 34.—Las patentes de invención serán expedidas a nombre de la nación, firmadas por el Presidente de la República, refrendadas por el ministro de industria y registradas por el oficial mayor del ramo. Ellas comprenderán la serie, el número del registro, el nombre del concesionario y sus generales, el invento a que se refiere, el término del privilegio y la fecha legal desde la que se computa, el día de su expedición y el sello del Estado.

Art. 35.—Las patentes de invención se expedirán en papel sellado o formularios especiales de un valor de *bolivianos cien, emitidos por el Tesoro Nacional.* Las patentes de adición y las precaucionales en papel de *bolivianos veinticinco.* Las patentes de prórroga por un año en igual papel; y las de prórroga por dos años en papel de *bolivianos cincuenta.*

Art. 36.—La patente con un ejemplar de la descripción y demás documentos anexos, servirá de suficiente título de propiedad del invento privilegiado.

Art. 37.—En el ministerio de industria, se llevará un libro de Registro de Patentes de Invención, donde se anotará el número con que se expidan, según el orden de su registro.

Art. 38.—Las patentes anteriormente concedidas, corresponderán a

la serie "A" y las que sean registradas después de la promulgación de esta ley, a la serie "B", la que se abrirá con el número uno.

CAPÍTULO V. — DEL EFECTO DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 39.—El privilegiado tiene el derecho exclusivo de explotar el invento, durante el tiempo que fija la ley, y de formar establecimientos en cualquier punto de la República, si su privilegio se extiende a toda ella, o en cualquier localidad a que fuere limitado.

Art. 40.—Le es facultativo al privilegiado dar permiso a otros para hacer la explotación y uso de su invento, y puede traspasar sus derechos en todo o en parte, por cualquiera de los modos de enajenación establecidos por la legislación común, sea por tiempo limitado o por todo el término del privilegio.

Art. 41.—Para que la enajenación surta sus efectos legales, ella debe efectuarse por escritura pública, y ser anotada en el libro de registro del ministerio de industria, en la patente de referencia.

Art. 42.—Si pasados dos años desde la fecha de concesión de la patente, ella no ha sido aún puesta en explotación dentro del país, el ministerio de industria podrá otorgar a solicitud de interesados, licencias para efectuar dicha explotación.

Art. 43.—Todo tercero interesado que solicite el permiso, se presentará ante el ministerio de industria, exponiendo las causales o fundamentos. De esta solicitud se correrá traslado al dueño de la patente o su apoderado, que la contestará dentro de sesenta días. En caso, de contradicción que requiera prueba, se comisionará recibirla al prefecto del departamento donde debe producirse ella, dentro de un período de treinta días. Con su resultado se dictará por el ministerio la resolución inapelable que corresponda.

Art. 44.—La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia, como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio o convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados. Este pago se efectuará semestralmente antes del 31 de julio y 31 de enero de cada año.

Art. 45.—La falta de pago de la mitad de las ganancias o la disminución maliciosa de éstas, acarreará la cancelación de la licencia, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda por hurto.

CAPÍTULO VI. — DE LAS PATENTES INDUSTRIALES

Artículo 46.—Por cada patente de invención, se abonará el siguiente impuesto: *veinte bolivianos* el primer año, *treinta* el segundo, y así sucesivamente, aumentando diez bolivianos en cada año. Por las patentes adicionales a una patente principal se abonará también el impuesto anual progresivo siguiente: primera anualidad bolivianos diez; segunda anualidad bolivianos quince; y así sucesivamente aumentando bolivianos cinco cada año.

Art. 47.—El pago de las anualidades se verificará como sigue: la primera al solicitarse la patente; la segunda y siguientes en el mes de enero del año respectivo.

Art. 48.—Cuando se haya dejado de pagar una anualidad en el tér-

mino establecido por el artículo anterior, el interesado podrá efectuarlo dentro de los cinco meses siguientes junto con una multa equivalente a la quinta parte de la anualidad devengada. Pasado también este nuevo término sin realizarse el pago, caducará la patente, sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 49.—El privilegiado podrá abonar en cualquier tiempo, por adelantado, el total de las patentes correspondientes al término del privilegio con la rebaja del veinticinco por ciento, sobre el saldo que resultare.

Art. 50.—El impuesto se satisfará en el tesoro nacional; presentándose el correspondiente certificado que lo acredite ante la oficina de propiedad industrial.

CAPÍTULO VII. — DE LA EXPLOTACIÓN Y DURACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 51.—Todo invento patentado deberá implantarse o ponerse en práctica en el país dentro del plazo de dos años, computados desde la fecha de la concesión, bajo la conminatoria de caducidad, salvo el caso de prórroga.

Art. 52.—La caducidad no tendrá lúgar cuando el concesionario compruebe que ha estado en la imposibilidad de efectuarlo independientemente de su voluntad. La demostración se efectuará ante el ministerio de industria, dentro de treinta días del vencimiento del plazo, pudiendo servir al efecto declaraciones de testigos idóneos, producidas ante juez competente, los impresos o avisos del concesionario para otorgar permisos o cesiones de explotación, etc.

Art. 53.—Para los efectos del artículo 50, verificada la implantación del invento, el concesionario deberá poner en conocimiento del ministerio, dentro del plazo que fija dicho artículo para su comprobación.

Art. 54.—La comprobación de explotación de un invento será producida ante el ministerio, mediante la exhibición: 1° de la atestación jurada del inventor, cesionario o gerente, ante un juez de partido sobre la realidad y condiciones de la explotación del invento patentado; 2° de un certificado del prefecto, sobre el hecho de existir en el departamento la fábrica o establecimiento en que se explota la invención.

Art. 55.—Si el ministerio estima suficiente la comprobación, declarará comprobado y puesto en práctica el invento en toda la República o en distrito determinado, y otorgará la respectiva patente de ejecución en papel sellado o formulario de cinco bolivianos, franqueado por el tesoro nacional, fuera de las prescritas por el artículo 35.

Art. 56.—El término para la implantación de un invento privilegiado podrá ser prorrogado, por una sola vez, por uno o dos años, cuando antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo 4°, se presente la correspondiente solicitud, fundada en causas justificadas. (1)

Art. 57.—A esta solicitud deberá acompañarse el respectivo formulario de patente de prórroga, según el término de uno o dos años que se pida.

Art. 58.—Siendo procedente la concesión de la prórroga, se expedirá la respectiva patente, con referencia del número de la patente primitiva,

(1) El artículo 4° citado, debe ser el 51.

debiendo anotarse al margen de ésta la prórroga otorgada, en el correspondiente libro de registro.

Art. 59.—La duración del privilegio de cualquier invento será de quince años, computados desde la fecha del auto de concesión. Este plazo es improrrogable y sólo puede ser limitado por el propio inventor.

CAPÍTULO VIII. — EXPROPIACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 60.—Cualquier invento de provecho general, aun que no esté patentado todavía, puede ser expropiado por el Poder Ejecutivo, por causa de utilidad pública calificada, previo expediente e indemnización legal.

Art. 61.—Si el invento consiste en un nuevo aparato de guerra, como armas, explosivos, municiones, etc., que puedan servir para la defensa nacional, comprobada su efectividad, podrá ser también expropiado y utilizado sólo por el Gobierno nacional, como un secreto de guerra, y a este efecto, no se hará ninguna publicidad de la documentación pertinente, ni deberá entrar en el dominio público el invento.

Art. 62.—En este caso el inventor está obligado a mantener la reserva más absoluta y no puede hacer ya uso alguno del invento, ni pedir su reconocimiento en otros países, so pena de ser procesado como traidor a la patria y condenado al reembolso del importe de la expropiación.

CAPÍTULO IX. — DE LA CADUCIDAD Y NULIDAD DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 63.—Los privilegios caducarán en los siguientes casos: 1° Cuando termine el plazo por el que fué concedido; 2° Cuando no se ponga en práctica, dentro de los dos años de su concesión, ni se pida prórroga, o se acredite imposibilidad según el artículo 51. 3° Cuando se deje pasar el término de la prórroga, sin poner en ejecución el invento, salvo el caso del artículo 51; 4° Cuando el concesionario suspenda la explotación efectiva del invento por más de un año, salvo el caso de fuerza mayor, motivo imprevisto o fortuito, debidamente acreditado; 5° Cuando cesen los efectos de una patente expedida en otro país, para un invento que también ha obtenido privilegio en Bolivia; 6° Cuando se haga renuncia expresa del privilegio; 7° Cuando se deje de pagar una anualidad en los términos establecidos por el artículo 47. (1)

Art. 64.—La caducidad será declarada a petición de terceras personas, o de oficio, por el ministerio de industria, en vista de los documentos presentados y del vencimiento de los correspondientes términos.

Art. 65.—Según el caso, se correrá previamente en traslado la solicitud al privilegiado, o si se produce de oficio, se le mandará notificar con un decreto de trámite previo, advirtiéndole que se ha de declarar la caducidad de su privilegio.

Art. 66.—Los privilegios serán nulos: 1° Cuando se concedan en contravención a lo dispuesto por el artículo 3°. 2° Cuando el concesionario no tenga la prioridad del invento, salvo que la solicitud se hubiese hecho pasado el término a que se refiere el artículo 15. 3° Cuando el inventor oculta, maliciosamente, el verdadero método, modo de usarlo, o algún punto esencial que se pide como nuevo y constituye la naturaleza, objeto o fin del invento, y en la explotación emplea otros distintos, no de-

(1) La referencia no debe ser al artículo 51, sino al 52.

tallados en la memoria descriptiva. 4° Cuando la denominación dada al invento es contraria a su verdadero objeto. 5° Cuando una mejora, presentada como tal, no tiene esa dependencia con el invento principal, y resulta ser un invento o industria separada.

Art. 67.—La nulidad de un privilegio será declarada por el juez de partido, en juicio ordinario, a instancia de terceras personas, o a denuncia del ministerio público.

Art. 68.—No procediendo la nulidad del privilegio, el concesionario podrá repetir su acción contra el denunciante, para la indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido, los cuales serán apreciados en juicio ordinario.

Art. 69.—En caso de que haya fenecido o caducado el privilegio, por alguna de las causas establecidas en esta ley, el invento pasará a ser del dominio público. En uno y otro caso, los obrados originales relativos, serán publicados en todos sus detalles, en la revista de industria, y continuarán depositados en la sección de propiedad industrial del ministerio de industria, a disposición de cualquier interesado.

Art. 70.—Los expedientes que correspondan a privilegios nulos, con la declaración respectiva del juez competente, quedarán archivados en el ministerio de industria.

Art. 71.—En todos los casos de caducidad o de nulidad de privilegios, los derechos de patente y anualidad, abonados en el tesoro nacional, no podrán restituirse. Siempre que se ignorase el domicilio de los inventores, de los concesionarios del privilegio o de sus apoderados, o residiesen éstos fuera del territorio nacional, serán notificados, en los casos de caducidad u otros previstos en esta ley, por medio de edictos, conforme al Procedimiento Civil.

CAPÍTULO X. — DE LAS FALSIFICACIONES E INFRACCIONES

Artículo 72.—El privilegiado puede perseguir ante los tribunales, como falsificadores a los que fabrican o ponen en venta, sin su consentimiento, los productos o resultados industriales amparados por su patente, o emplean en todo o en parte procedimientos y métodos que constituyen su invento, con fines industriales o comerciales.

Art. 73.—Los que incurran en este delito de falsificación, serán castigados con una multa de cien a dos mil bolivianos, y con seis meses a dos años de prisión, o con una u otra de estas penas solamente, a juicio del juez. Igual sanción sufrirán los que aprovechando de patentes caducas o nulas, persigan o impidan la explotación de inventos que son del dominio público.

Art. 74.—El procedimiento para estos juicios, así como el juez competente, serán los establecidos por la legislación penal ordinaria.

Art. 75.—Si concurriese alguna circunstancia no prevista por esta ley, se reglará por el Código Penal, teniéndose presente para los casos de reincidencia, que ella tiene lugar sólo dentro del término del privilegio.

Art. 76.—El privilegiado, dando abonada y suficiente fianza, puede obtener, en diligencia preratoria, el secuestro de las máquinas, instrumentos y productos que se hubiesen establecido, empleado o elaborado en fraude de su derecho. El secuestro podrá ordenarse a simple petición, y una

vez efectuado, quedará sin efecto, si en el plazo de diez días no se inicia la acción correspondiente.

Art. 77.—Resultando comprobado el delito, los bienes secuestrados serán confiscados en favor del privilegiado, quien, además, podrá demandar el pago de los daños y perjuicios causados, en proporción a la importancia del delito. Esta sanción se hará efectiva, sin perjuicio de la prescrita en el artículo 72. (1)

Art. 78.—Si el delito o infracción no fuere probado, el demandante será condenado al reembolso de los daños y perjuicios ocasionados por el secuestro, y al pago de la multa con que el demandado habría sido castigado, siendo evidente el fraude.

Art. 79.—El juez, ante el cual se iniciase un juicio de falsificación, será competente para declarar la nulidad, caducidad o cualquiera cuestión relativa a la propiedad de la patente, si fueren opuestas como defensa por el acusado.

Art. 80.—El uso de un privilegio otorgado con sujeción a esta ley, no podrá ser perturbado por ningún motivo, sino en cumplimiento de sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO XI. — DE LA OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 81.—Se crea bajo la dependencia del ministerio de industria, formada de un jefe, un oficial 1° y auxiliar, la que se entenderá con la tramitación y expedición de patentes, y formación del archivo.

Art. 82.—Las notificaciones se harán en el ministerio de industria, por la sección de propiedad industrial, y si los privilegiados omitiesen señalar domicilio, esas diligencias serán practicadas por cedulón, fijado en la tablilla de la oficina.

Art. 83.—La concesión de los privilegios, será comunicada oficialmente por el ministerio de industria a los jefes políticos de los departamentos, publicada por el periódico oficial, e inserta en el respectivo Anuario.

Art. 84.—Cada número de la Revista de Industria, contendrá una nomenclatura de los privilegios concedidos y los dibujos relativos, a partir de los últimamente publicados, y se remitirá los suficientes ejemplares a las prefecturas.

Art. 85.—Cada año se publicará, además, un volumen con un extracto de las memorias descriptivas y dibujos de los inventos y será puesto a la venta por el precio de costo, que será fijado por una resolución del ministerio de industria. Se publicará también la lista de patentes caducadas por todos los motivos prescritos en el artículo 63.

Art. 86.—Hecha la concesión, los obrados originales, compuestos de la solicitud, descripciones y demás documentos anexos, quedarán archivados en el ministerio de industria.

CAPÍTULO XII. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.—El juez competente para conocer las demandas por falsificaciones, será aquel en cuyo distrito se haya consumado el delito.

(1) En lugar del artículo 72, debe ser mencionado el 73.

Art. 88.—Las resoluciones definitivas expedidas por el ministerio de industria, en materia de privilegios industriales, son de última instancia.

Art. 89.—Los privilegios solicitados con anterioridad a esta ley, y que se hallan pendientes todavía, continuarán tramitándose conforme a los decretos supremos de 8 de mayo de 1858 y 11 de septiembre de 1877, salvo que los interesados se acogieran a la presente ley.

Art. 90.—Esta ley principiará a regir desde el 1° de enero de 1917, quedando derogadas las disposiciones anteriores.

Ley reglamentaria de marcas de fábrica

De 15 de enero de 1918

CAPÍTULO I. — DE LAS MARCAS

Artículo 1°—Se entiende por marca, todo signo, emblema o denominación característica y peculiar, con que se quiera especializar los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio, los productos de la tierra y de las industrias agrícolas, forestal, ganadera y extractivas.

Pueden usarse como marcas: los nombres y denominaciones bajo una forma distintiva, las palabras o títulos de fantasía, números y letras en dibujo especial o formando combinaciones, los marbetes, rótulos, emblemas, monogramas, cubiertas, franjas, timbres, sellos, grabados, escudos, cifras, divisas, estampados y relieves, filigranas, viñetas, envases, recipientes o cualquier otro signo típico análogo.

Art. 2°—No podrán usarse como marcas: 1° Las letras, palabras, nombres o distintivos del Estado; 2° Las armas, escudos o banderas nacionales y extranjeras, salvo autorización especial; 3° Los términos y locuciones que hayan pasado al uso corriente y general, determinando un producto, con relación al mismo; 4° Los dibujos o expresiones inmorales u ofensivos a personas o instituciones; 5° Los retratos y nombres propios de las personas, sin su permiso o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive; 6° La forma o el color usual de los productos; 7° Los signos, denominaciones, dibujos y demás enumerados en el artículo 1°, que no presenten carácter de novedad con relación al producto a distinguirse; 8° Las marcas que por el uso general se hayan incorporado al dominio público.

Art. 3°—Asimismo, no podrán usarse como marcas las que ofrezcan parecido con marcas anteriormente registradas, induciendo a confusión. Las simples variaciones de letras o detalles, conservando la semejanza del conjunto, quedan incluidas en esta prohibición.

CAPÍTULO II. — DE LOS PROPIETARIOS DE MARCAS Y DE SU REGISTRO Y EXTINCIÓN

Artículo 4°—Todo individuo o sociedad que haya adoptado una marca, tendrá derecho a su empleo exclusivo, mediante el registro de la misma, en la forma establecida por la presente ley. (1)

Art. 5°—Solamente los propietarios de marcas registradas o sus mandatarios podrán oponerse o denunciar la nulidad de otro registro; per-

(1) Véase el tratado de Montevideo de 25 de febrero de 1904.

seguir las falsificaciones, etc., sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en los artículos 20 y 21.

Art. 6°—Los sindicatos o asociaciones gremiales, locales o nacionales, etc., pueden usar y registrar igualmente marcas especiales en beneficio de sus adherentes; debiendo agregarse siempre la marca individual de los mismos.

Art. 7°—Será obligatorio el registro de la marca para los productos químicos y farmacéuticos. En ella o en un marbete adherido conjuntamente, se consignará la fórmula de los componentes, cuando se trate de específicos medicinales.

Art. 8°—La propiedad exclusiva de una marca tan sólo se adquiere con relación a los objetos para los que fué solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 37.

Art. 9°—El registro de una marca le imparte la protección legal y demás derechos establecidos en la presente ley por el término de diez años, contados desde la fecha de la concesión.

Art. 10.—En caso de colisión de derechos entre dos o más propietarios de marcas registradas, llevará la primacía el que primero solicitó su registro.

Art. 11.—El derecho de propiedad de una marca, se extingue: 1° A solicitud del interesado; 2° Cuando ha transcurrido el plazo de ley sin haberse efectuado la renovación; 3° Cuando se declara por la autoridad competente la nulidad del registro de una marca; 4° Cuando la marca contenga falsas designaciones con relación a la naturaleza del artículo, al lugar o país en que haya sido fabricado o expendido, y a medallas, diplomas, recompensas o distinciones honoríficas concedidas en exposiciones o concursos.

CAPÍTULO III. — FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Artículo 12.—Todo el que necesitare obtener el registro de una marca, deberá presentarse al jefe de la oficina de propiedad industrial, acompañando: 1° Una solicitud en papel sellado, por sí o por medio de un representante legal con poder suficiente, expresando el domicilio de la fábrica, industria o comercio, cuya marca se pretende registrar. 2° Seis ejemplares del marbete o etiqueta original, que emplea como marca el interesado o seis facsímiles de la misma. 3° Un cliché cuyo tamaño no pueda pasar de diez centímetros de largo, por ocho de ancho y veinticuatro milímetros de alto. Una descripción, por duplicado, de la marca, en lengua castellana, en la que se indicarán los productos o mercaderías a que se aplica y el número de la clase, en conformidad a la nomenclatura consignada en el artículo 37. 5° Autorización correspondiente en los casos del artículo 2°, inciso 5°. 6° Tratándose de marcas colectivas, deberá acompañarse certificado que constate la existencia legal de la asociación o sindicato.

Art. 13.—Presentada la solicitud en la forma y condiciones expresadas en el artículo anterior, el jefe de la oficina de propiedad industrial, levantará al pie, una breve acta, anotando el día y la hora en que fué presentada. Se otorgará un recibo o certificado de presentación, a solicitud verbal del interesado.

Art. 14.—En la Revista de Propiedad Industrial, que correrá a car-

go de aquella oficina, o en su defecto,, en el Boletín Departamental, se publicará por tres veces, de diez en diez días, la solicitud de registro, con su nota de presentación, cliché de la marca y el número de la clase a que corresponden las mercaderías protegidas por ella.

Art. 15.—Pasados cincuenta días desde la primera publicación sin que se hubiese formalizado oposición alguna, y llenados que sean los requisitos señalados por la presente ley, el jefe de la oficina de propiedad industrial, dictará resolución aceptando o negando el registro; en el primer caso, expedirá el certificado del registro de la marca.

Art. 16.—El certificado consistirá en un breve extracto que incluya el nombre, profesión y domicilio del solicitante; designación de la marca y clase a que se aplica; fecha de la presentación y del decreto que acuerda el registro. Se le agregará el duplicado de la descripción de la marca mencionada en el inciso 4° del artículo 12.

Art. 17.—Las resoluciones del jefe de la oficina de propiedad industrial, serán apelables ante el ministerio de industria.

CAPÍTULO IV. — DE LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 18.—El propietario de una marca deberá renovar cada diez años el registro de la misma, para seguir disfrutando los derechos legales respectivos. Para obtener esta renovación, podrán utilizarse los documentos antes presentados, y se otorgará el nuevo registro sin necesidad de las publicaciones ni demás requisitos establecidos para el primero, y con sólo la obligación de satisfacer nuevos derechos, conforme al artículo 30.

Art. 19.—La renovación de una marca se solicitará dentro de los tres meses anteriores al fenecimiento del primer registro. Cumplidos los diez años señalados en el artículo 9° y en el anterior, sin que se haya solicitado la renovación, el registro caducará de pleno derecho.

CAPÍTULO V. — DE LAS OPOSICIONES, NULIDADES Y JURISDICCIÓN

Artículo 20.—El ministerio público, o cualquier persona, tenga o no marca registrada, podrá formalizar oposición al registro de una marca que estuviere comprendida dentro de las prohibiciones del artículo 2°, así como pedir la nulidad de dicho registro. Los interesados que tuviesen marca anteriormente registrada, podrán también oponerse a la petición de un registro o solicitar la nulidad del ya concedido, en los casos del artículo 3°.

En uno y otro caso, estas acciones se deducirán en los términos establecidos por esta ley.

Art. 21.—El propietario de una marca registrada, podrá oponerse a la concesión de un nuevo registro que lesione sus derechos, dentro del término de cincuenta días desde la primera publicación, o pedir su nulidad, dentro de los seis meses de la fecha de concesión.

Art. 22.—Las nulidades que se reclamaren fuera del plazo fijado en el artículo anterior, tendrán que demandarse ante el juez de partido, dentro del año siguiente.

Art. 23.—El derecho de propiedad de una marca se consolida a los 18 meses, quedando prescrita la acción de nulidad, en este mismo tiempo.

Art. 24.—Tratándose del uso anterior de una marca sólo se aceptará la prueba literal.

Art. 25.—El jefe de la oficina de propiedad industrial resolverá en

primera instancia sobre las oposiciones y reclamaciones de nulidad, con apelación ante el ministerio de industria.

CAPÍTULO VI. — DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 26.—La propiedad de la marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato o disposición de última voluntad.

Art. 27.—La cesión o venta del establecimiento comprende la de las marcas, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de ellas aunque sean nominales, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el contrato de venta o cesión.

Art. 28.—Las transferencias deberán hacerse inscribir en la oficina de propiedad industrial, para que puedan surtir efectos contra terceros.

Art. 29.—Se expedirá un certificado de la marca en favor del transferido, en formulario de papel sellado respectivo.

Estos certificados llevarán serie y numeración especial, distintas de las marcas registradas, y harán referencia del número y serie de la marca original.

CAPÍTULO VII. — DE LOS DERECHOS Y DEL PAPEL SELLADO

Artículo 30.—Por una marca registrada con relación a una sola clase de mercaderías, se abonará en el tesoro nacional el derecho fijo de treinta bolivianos. Queda derogado el impuesto anual de cinco bolivianos, establecido por ley de 25 de noviembre de 1893.

Art. 31.—Por cada clase adicional de mercaderías que proteja la marca, se abonará un derecho adicional de cinco bolivianos.

Art. 32.—Por las marcas colectivas se abonará el impuesto único de sesenta bolivianos, aun cuando ellas comprendan varias o todas las clases del artículo 37. Lo propio tendrá lugar respecto de las marcas de comercio que cubran más de seis clases.

Art. 33.—Los certificados de registro y renovación, se extenderán en formularios especiales de papel sellado de cinco bolivianos.

Art. 34.—Los certificados de transferencia, se extenderán en formularios del valor de diez bolivianos.

Art. 35.—Las copias legalizadas de los certificados anteriores, se extenderán en papel sellado común del valor de un boliviano.

Art. 36.—Por cada publicación del cliché de una marca e indicaciones relativas, según el artículo 14, se abonará dos bolivianos.

Por la de un nombre comercial o industrial, enseña, etc., se pagará un boliviano en cada vez.

Art. 37.—Para los efectos de los artículos 8° y 12, cada marca sólo puede aplicarse a los productos consignados en cualquiera de las categorías de la siguiente nomenclatura:

I.—Animales vivos.—Especie caballar.—Especie bovina.—Especie ovina.—Especie caprina.—Especie porcina.—Aves.—Otros animales vivos.

II.—Substancias alimenticias.—Carne fresca o preparada.—Grasas comestibles.—Margarina.—Mantequilla.—Leche natural o conservada.—Queso de toda clase.—Caviar.—Peces, crustáceos y moluscos.—Miel de abeja, caña y palma.—Trigo.—Centeno.—Cebada.—Avena.—Maíz.—Harina de cereales.—Arroz en grano.—Malta.—Pastas alimenticias.—Legum-

bres.—Patatas y tubérculos y sus harinas.—Frutas.—Café.—Cacao y chocolate.—Té.—Azúcar.—Especería.—Aceite alimenticio.—Sal.—Otros artículos alimenticios de origen animal o vegetal.

III. — Vinos.—Cerveza.—Alcoholes.—Aguardientes.—Aguas minerales.

IV.—Materias primas y simplemente preparadas.—Cueros.—Marfil, carey y nácar.—Abonos naturales y artificiales.—Plumas de aves.—Plantas vivas y flores naturales.—Pastos y forrajes.—Coca.—Quina.—Granos y semillas. Goma elástica.—Caucho.—Tabaco en hojas.—Maderas de construcción y ebanistería.—Carbón de madera.—Cobre y su barrilla.—Estaño y su barrilla.—Tungsteno (wolfram) y su barrilla.—Plomo.—Hierro.—Zinc.—Aluminio.—Plata.—Oro.—Mármol y alabastro.—Otras piedras.—Aceites minerales.—Cal.—Cemento.—Azufre.—Lana.—Seda.—Algodón.—Yute.—Cáñamo.—Lino.—Ramio.

V.—Almidones.—Jabones.—Bujías y velas.—Perfumería y cosméticos.—Colores, tinturas y barnices.—Productos químicos.

VI.—Medicamentos compuestos.

VII.—Cigarros y cigarrillos.—Otros tabacos.

VIII. — Peletería manufacturada.—Calzado.—Guantes.—Artículos de viaje.

IX.—Hilados de lana, seda, algodón, etc.—Tejidos de todas clases. —Bordados, encajes, pasamanería.—Botonería.

X.—Sombreros de toda especie.—Lencería.—Vestidos y adornos manufacturados.

XI.—Mueblería en general.

XII.—Papeles y cartones.—Libros impresos.—Música impresa.—Otros artículos de artes gráficas.

XIII.—Artefactos en mármol, yeso; cemento y piedra.—Tejas, ladrillos, mosaicos, tubería.—Porcelana y loza.—Otras obras de alfarería.—Vidrios.—Cristalería.

XIV.—Artículos de hierro manufacturado.—Id. de aluminio, cobre, bronce, níkel, plomo y zinc.

XV.—Joyería, orfebrería y artículos similares en metales preciosos. —Joyería falsa.

XVI.—Locomotoras.—Máquinas y aparatos eléctricos.—Máquinas a vapor.—Máquinas para tejer, prensar, imprimir, cardar, planchar, bordar, hilar y otras máquinas aplicadas a la industria.—Máquinas para minería. —Máquinas para escribir.—Máquinas de coser.—Máquinas para fábricas de azúcar, destilerías y cervecerías.—Máquinas para la agricultura.—Herramientas para artesanos.—Utiles de escritorio.

XVII. — Coches.—Automóviles.—Velocípedos.—Motociclos.—Lanchas y otras embarcaciones y sus accesorios.

XVIII.—Instrumentos de música.—Aparatos científicos.—Relojería y accesorios.

XIX.—Armas y municiones.—Rifles.—Escopetas.—Armas blancas. —Pólvora y explosivos.

XX.—Juegos y juguetes.—Objetos de arte.

CAPÍTULO IX. — DE LOS NOMBRES Y RAZONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES: DE LOS RÓTULOS, ENSEÑAS, ETC.

Artículo 38.—El nombre del comerciante o productor, el de la razón social, el de las sociedades anónimas, el de la muestra, designación o enseña de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados, constituye una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 39.—El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

Art. 40.—Si el damnificado por el uso de un nombre no reclamase en el término de un año, desde el día en que se empezó a usar notoriamente por otro, perderá su acción a toda reclamación.

Art. 41.—Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que lleven, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

Art. 42.—El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve o con la explotación del ramo a que estuviere destinado.

Art. 43.—No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley.

Sin embargo, se le podrá inscribir, para los fines de los artículos 44, 45 y 46, en un libro especial que se abrirá al efecto, por orden numérico, indicándose el nombre, denominación o enseña, su aplicación, el domicilio del dueño y ubicación del establecimiento, día y hora de presentación.

Estos mismos datos se publicarán por tres veces consecutivas en la "Revista de Propiedad Industrial" o "Boletín Departamental".

Art. 44.—El dueño de nombre, razón social, enseña o denominación de casa, empresa o establecimiento, tendrá acción civil, para hacer cesar la usurpación o imitación, y exigir los daños y perjuicios, que con ella se le ocasionen.

Art. 45.—También tendrá acción penal contra el infractor en caso de dolo. Este se presumirá cuando el nombre, enseña o denominación estuviesen registrados y publicados en la forma del artículo 43, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Art. 46.—Los infractores en tal caso, sufrirán la pena de uno a tres meses de reclusión y una multa de 50 a 200 bolivianos.

CAPÍTULO X. — DE LAS FALSIFICACIONES E IMITACIONES Y SU PENALIDAD

Artículo 47.—Serán castigados con una multa de cien a quinientos bolivianos y la pena de reclusión de tres meses a un año: 1° Los que falsifiquen una marca. 2° Los que usen marcas falsificadas. 3° Los que imiten fraudulentamente una marca. 4° Los que pongan sobre sus productos o mercaderías una marca ajena y los expendan a sabiendas.

Art. 48.—Serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos bolivianos y con uno a tres meses de reclusión: 1° Los que vendan, pongan en venta o se presten a vender marcas falsificadas o fradulentamente imitadas y los que vendan marcas auténticas sin el consentimiento de su propietario. 2° Los que vendan, pongan en venta o se presten a vender

o a circular artículos espúreos con marca falsificada o fradulentamente imitada o con marcas auténticas. 3° Todos aquellos que pongan o hagan poner en la marca de una mercadería o producto una enunciación o cualquier designación falsa, con relación sea a la naturaleza, calidad, cantidad, peso o medida, o al lugar o país en el cual haya sido fabricado o expendido, o a medallas, diplomas, menciones, recompensas o distinciones honoríficas concedidas en exposiciones o concurso, sin perjuicio de extinguirse su derecho, conforme al inciso 4°, del artículo 11. 4° Los que vendan, pongan en venta o se presten a vender productos o mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

Art. 49.—En los casos de reincidencia, se duplicarán las penas impuestas por los artículos 47 y 48.

Art. 50.—Las mercaderías o productos con marca falsificada, imitada o ilegítimamente empleada, que se encontrasen en poder del culpable, sus cómplices o agentes, serán decomisados y vendidos, previa destrucción de dichas marcas. Su producto, después de cubiertas las costas e indemnizaciones en favor de la parte civil, se aplicará a fondos de instrucción de las municipalidades respectivas, así como las multas establecidas por esta ley.

Se destruirán igualmente los instrumentos destinados especialmente a la ejecución de estos delitos.

Art. 51.—También se destruirán las marcas con indicaciones engañosas a que se refiere el inciso 3° del artículo 48.

Art. 52.—No se podrá intentar acción civil o criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción, son los mismos que los determinados por el derecho común.

Art. 53.—La acción penal por los delitos comprendidos en los artículos 45, 47 y 48, se llevará ante los tribunales ordinarios.

Art. 54.—Para que haya delito no es necesario que la falsificación o imitación abarque todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación a un solo objeto.

Art. 55.—La simple tentativa no será penada; pero dará lugar a la destrucción de los instrumentos destinados exclusivamente para la falsificación y demás delitos, y al pago de las costas y gastos ocasionados al dueño de la marca.

Art. 56.—Los que hayan vendido o tengan en venta mercaderías o productos con marca usurpada o falsificada, quedarán exentos de pena, (pero no de confiscación), si en el acto de ser requeridos dieren noticias completas y comprobadas por escrito al dueño de la marca legítima, agente, representante o al juzgado, sobre el nombre y la dirección del fabricante o comerciante establecido que le vendió o procuró la mercadería, como la época en que comenzó su expendio, salvo el caso de que se comprobare que vendía a sabiendas de la falsificación o usurpación.

CAPÍTULO XI. — PROCEDIMIENTOS PARA LA REPRESIÓN DE FALSIFICACIONES E IMITACIONES, ETC.

Artículo 57.—Todo industrial o comerciante que tuviese conoci-

miento de que se encuentran en aduana, correo o negocio particular, marcas suyas, falsificadas o fraudulentamente imitadas, o productos falsificados o imitados fraudulentamente, en perjuicio de sus derechos o intereses, podrá pedir el embargo de dichos objetos y el juez lo ordenará bajo las responsabilidades del peticionario y con las cauciones necesarias para el caso en que el embargo se hubiese pedido sin derecho. Será facultativo al juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

Art. 58.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las otras medidas que proceden en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas, o imitadas, podrán solicitar, bajo su responsabilidad, ante los jueces competentes, que se proceda a practicar un inventario y descripción de las mercaderías o productos que se encuentran con dichas marcas, en una casa de comercio o en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el actuario del juzgado o cualquier notario público que el interesado indicare, levantando acta en que se hará la descripción detallada de las mercaderías o productos, y que será firmada por el solicitante, si asistiere, por el actuario o notario en su caso, y por el dueño del negocio o depósito, o dos testigos en su defecto.

Art. 59.—Cuando hubieren de practicarse simultáneamente varios inventarios en diversos lugares, el juez podrá comisionar para el efecto a cualquier juez parroquial o comisario de policía, a petición del solicitante, y en todos los casos disponer, si lo creyere necesario, que acompañe al actuario o reemplazantes, un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

Art. 60.—Si en el acto del inventario se dieren las explicaciones prevenidas en el artículo 56, se consignarán éstas en el acta.

Art. 61.—Para que pueda ordenarse el embargo y el inventario de que tratan los artículos anteriores, se requerirá la previa presentación del certificado de registro de marca.

Art. 62.—Transcurridos quince días después de practicado el embargo, quedará éste sin efecto si el dueño de al marca no dedujere la acción correspondiente, salvo el caso de que no fuere conocido el nombre o domicilio del dilincuente, en el que podrá pedirse la destrucción de las marcas en las condiciones de los artículos 50 y 51, previa comprobación de su ilegitimidad, quedando a salvo la acción del propietario de la marca contra el culpable durante tres años después de que se hubiere resuelto la destrucción.

CAPÍTULO XII. — DE LA OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 63.—Corresponde a la oficina de propiedad industrial, anexa al ministerio de industria, la tramitación y concesión del registro de marcas y demás funciones acordadas por esta ley.

Art. 64.—Se llevará un libro de inscripción por orden numérico de los certificados de las marcas registradas, con adjunción de la marca; otro de las transferidas; y otro para los nombres y enseñas.

Art. 65.—Dicha oficina centralizará los expedientes y demás documentos relativos a las marcas de fábrica anteriormente registradas y los ordenará debida y metódicamente, para facilitar su consulta. Formará un

índice por orden alfabético de marcas y de propietarios, clasificándolas, además, por categorías, de conformidad al artículo 37.

CAPÍTULO XIII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66.—Las marcas registradas anteriormente, quedarán en vigencia por un término de diez años a partir de la fecha de la concesión, mediante el pago del impuesto fiscal respectivo. Aquellas sobre las que se haya satisfecho por adelantado dicho impuesto, seguirán en vigencia por todo el tiempo cubierto por dichos pagos; no debiendo aceptarse nuevos adelantos desde la promulgación de esta ley.

Pasados dichos términos, deberá efectuarse la renovación del registro para mantener los derechos legales.

Art. 67.—Los expedientes en tramitación, podrán terminarse con arreglo al antiguo reglamento o acogerse a las disposiciones de la presente ley reglamentaria.

Art. 68.—Esta ley principiará a regir, a los tres meses de su promulgación.

Sociedades Anónimas

Decreto de 8 de marzo de 1860

Artículo 1°—Las reglas establecidas para las sociedades anónimas, en el libro 3°, título 4°, capítulo 3° del citado proyecto del Código Civil, quedan desde luego sancionadas y regirán desde esta fecha en los mismos términos en que se hallan concebidas, a saber:

Art. 1,171.—La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la creación de un fondo común, que suministran accionistas responsables sólo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la denominación del objeto que se propone.

Art. 1,172.—Esta sociedad se constituye en escritura pública que deberá expresar: 1° El nombre, apellido, profesión y vecindad o residencia de los socios fundadores; 2° La residencia de la sociedad; 3° La designación clara y completa de la empresa o negocio que la sociedad se propone por objeto, y del que toma su denominación; 4° El fondo social con el número y la cuota de las acciones en que se divide, y la forma y plazos en que debe consignarse su importe; 5° La época en que deben formarse los inventarios y balances, y fijarse los dividendos; 6° La duración de la sociedad; 7° Las atribuciones de los administradores, y su responsabilidad, así como las facultades reservadas a la junta general de accionistas; 8° La parte o cuota de las ganancias que debe asignarse para fondos de reserva; 9° El monto al que la disminución del fondo social debe causar la disolución de la sociedad; 10. Las reglas de liquidación y partición del haber social, y los demás pactos especiales que acordaren los interesados.

Art. 1,173.—También se hará constar en escritura pública cualquier reforma o ampliación del contrato y estatutos sociales, aun después de establecida la sociedad.

Art. 1,174.—Las sociedades anónimas reciben su existencia legal del decreto del Gobierno, que las autorizará conforme a la Constitución,

cuando constase haberse llenado los requisitos expresados en los artículos siguientes:

Esta autorización será igualmente necesaria en el caso del artículo anterior, y siempre que hubiese lugar a prorrogar la sociedad o a disolverla antes del término estipulado.

Art. 1,175.—No podrá expedirse la autorización del Gobierno sin que conste, previo examen de la escritura de sociedad, y estatutos aprobados por los accionistas: 1° Que el fondo social será efectivo y no nominal; 2° Que el fondo será proporcionado a la empresa, u objeto de la sociedad; 3° Que las operaciones de la administración serán suficientemente examinadas y vigiladas por los socios; 4° Que el número de suscritores o accionistas que hagan la demanda de autorización, represente la tercera parte a lo menos del fondo social, que se hubiere estipulado.

Art. 1,176.—La autorización designará siempre la cuota del fondo social que debe realizarse, en el plazo que se estime conveniente, antes de entrar en giro la sociedad. Esta cuota podrá llegar según los casos y circunstancias, hasta un veinticinco por ciento de las acciones, sin tomar en cuenta las de industria o privilegio.

Art. 1,177.—Hasta que se justifique la existencia de la cuota designada con sujeción al artículo anterior, no se declarará por el Gobierno, que la sociedad queda legalmente instalada, ni se señalará el término en que debe entrar en ejercicio.

Art. 1,178.—Toda inobservancia y violación de los estatutos, dará mérito a disolver la sociedad. En este caso la ejecutoria del tribunal declarará también la responsabilidad mancomunada de los administradores y socios que hayan acordado la transgresión, por los perjuicios causados con ella, sea a los accionistas o a terceros.

Art. 1,179.—Serán publicados por la sociedad en tiempo y forma prescritos por los reglamentos del Gobierno, tanto la escritura y estatutos de la sociedad, su reforma o ampliación, la prórroga o disolución de la sociedad, como las autorizaciones con que éstos deben ser legalizados por el Gobierno, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 1,180.—No será válida la sociedad en que no se haya cumplido con las solemnidades del artículo anterior y del 1,172. En este caso la ejecutoria que declare la nulidad de la sociedad o de alguna de sus operaciones, contendrá también la declaración del párrafo 2° del artículo 1,178, en cuanto a las operaciones atacadas de nulidad. Los socios que no se hubieren mezclado en la administración, sólo responderán con la suma entregada por ellos a cuenta de sus acciones. Además, el tribunal impondrá a la administración una multa que no pase de mil pesos, aplicable a los establecimientos de caridad.

Art. 1,181.—Habrá en las sociedades anónimas un fondo de reserva formado con la cuota de ganancias de cada año, que se designare en la autorización del Gobierno. Ni esta reserva ni el fondo social podrán retirarse en todo o en parte, durante la compañía.

Art. 1,182.—El fondo social se dividirá en acciones, y éstas podrán subdividirse en cupones. Cuando el fondo social se componga de acciones de capital y de industria, estas segundas permanecerán en depósito, sin po-

der enajenarse hasta que el socio o socios portadores hayan cumplido lo que estipularon con la sociedad.

Art. 1,183.—Las acciones industriales sólo dan derecho a la parte correspondiente en las ganancias de cada año, sin participación alguna en el fondo social, salvo que se estipulare lo contrario en la escritura de sociedad.

Art. 1,184.—Los accionistas pueden transferir o enajenar sus promesas de acción, antes de estar legalmente autorizada la sociedad, y esta enajenación será válida, aunque la sociedad no llegue a establecerse por falta de autorización legal.

Art. 1,185.—La transferencia de una acción, cuyo valor se haya cubierto en parte solamente a la sociedad, no extingue la obligación del cedente para con ésta, salvo que los administradores la den por cancelada en la misma transferencia con sujeción a lo estipulado por la sociedad.

Art. 1,186.—Cuando algún accionista no cubriere en las épocas convenidas, las cuotas de su acción, la sociedad podrá venderla de cuenta y riesgo del socio moroso, o emplear cualquier otro arbitrio que se hubiere estipulado por la sociedad, para subsanar los daños y perjuicios de la mora.

Art. 1,187.—Las acciones definitivas pueden ser al portador o nominales. Las acciones nominales son transferibles por inscripción, o por endoso sin responsabilidad. Las acciones al portador se transfieren por la mera tradición de los títulos.

Art. 1,188.—Queda prohibida la emisión de acciones al portador, antes de haberse cubierto la totalidad de su valor o la sociedad.

Art. 1,189.—Queda asimismo prohibida la enajenación de acciones difiriendo hasta cierto día la entrega de los títulos, o haciéndola bajo condición.

Art. 1,190.—Justificado el extravío o pérdida de una acción al portador, se expedirá un nuevo título al propietario, previo afianzamiento a satisfacción de la sociedad.

Art. 1,191.—Los accionistas no son responsables, sino hasta la concurrencia de los derechos o del interés que tengan en el haber social.

Art. 1,192.—En caso de insolvencia de la sociedad, los terceros tendrán derecho para perseguir directamente el pago del valor de las acciones, que se adeudare por los accionistas, pero no el de las cantidades que hubieren percibido en los dividendos por ganancias.

Art. 1,193.—La sociedad anónima es administradora por mandatarios temporales y revocables, asociados, o no asociados, asalariados o gratuitos, elegibles en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad. Las cláusulas de los estatutos que establezcan la irrevocabilidad de los administradores, se tendrán por no puestas.

Art. 1,194.—Los administradores no responden sino de la ejecución de su mandato, salvo lo dispuesto en los artículos 1,178 y 1,180. Es nula toda estipulación que tienda a eximirlos de esta responsabilidad.

Art. 1,195.—Los actos de administración ejecutados antes de la autorización legal de la sociedad, sólo comprometerán a ésta en cuanto sean encaminados al planteamiento de la misma.

Art. 1,196.—La sociedad publicará cada seis meses un balance general de su situación, autorizado por sus administradores. (1)

Art. 1,197.—Los accionistas no podrán hacer investigación ni examen de la administración social, fuera de las épocas y forma prescritas en los estatutos.

Art. 1,198.—Los dividendos se deducirán en todo caso de las ganancias líquidas, justificadas por los inventarios y balances, aprobados en junta general de accionistas.

Art. 1,199.—En caso de pérdida o diminución del fondo social al mínimo que los estatutos fijen, como causa de disolución de la sociedad, los administradores consignarán desde luego este hecho bajo su firma, y lo publicarán inmediatamente en la forma y bajo la pena señalada en los artículos 1,178 y 1,180. Seguidamente procederán a la liquidación de la sociedad, quedando personal y mancomunadamente responsables, por las operaciones ulteriores que practicaren.

Art. 1,200.—La forma y procedimiento de la autorización legal de las sociedades anónimas, y las condiciones de publicidad y garantía que se prescriben en este capítulo, serán determinadas según la importancia del objeto de las sociedades, en los reglamentos especiales del Gobierno.

Art. 2°—La escritura de fundación con los estatutos o reglamentos de la sociedad, y las cartas de suscripción de acciones que representen cuando menos la tercera parte exigida por el párrafo 4° del artículo 1,175, se presentarán al respectivo jefe político de la capital del departamento, para que instruya el expediente sobre la autorización exigida por el artículo 1,174 de los incorporados en este decreto. Si la empresa extendiere sus establecimientos a dos departamentos distintos, se presentarán a los respectivos jefes políticos los mismos instrumentos testimoniados, para que concurran a la formación del expediente.

Art. 3°—Hecha la presentación, se procederá a calificar si el objeto de la sociedad es lícito y de pública utilidad, oyendo sobre esto el informe de las respectivas juntas municipales y consulados de comercio. Se examinará también si están satisfechas todas las condiciones del artículo 1,175.

Art. 4°—Elevado al Gobierno por el jefe político el expediente así instruido, se pasará al Consejo de Estado, quien, si estimare incompleta la instrucción, exigirá todos los informes o la presentación de todos los documentos que sean conducentes. Si la hallare completa propondrá la resolución suprema, indicando en su caso la parte del capital que debe realizarse, conforme al artículo 1,176. Cuando la empresa sea de las que requiere una ley especial, propondrá asimismo el proyecto que deba someterse al Congreso.

Art. 5°—El Gobierno con vista de lo obrado acordará lo que corresponda, y si fuere aprobar la sociedad, decretará su autorización con arreglo a los artículos 1,176 y 1,180, y la comunicará al jefe político respectivo, para la publicación mandada en el artículo 1,179.

Art. 6°—En seguida se justificará ante el mismo jefe político la

(1) El decreto de 31 de julio de 1902, que se publica en seguida, prescribe los libros que deben ser llevados por las sociedades y las empresas mineras.

recaudación en la caja social de la cuota designada en la autorización, a fin de que dándose cuenta al Gobierno, se declare constituida la sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1,177.

Art. 7°—Hecha por el Gobierno la declaración del artículo anterior, se convocará a junta general de accionistas, presidida por el jefe político, o empleado público delegado para el efecto, y dándose lectura del decreto de autorización y de esta misma declaración se procederá al nombramiento de la administración y de los inspectores que deba tener la compañía, conforme a sus estatutos, para que proceda a la emisión de los títulos de acciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1,188. (1)

Ley de 13 de noviembre de 1886

Artículo 1°—Quedan abrogadas las leyes sobre sociedades anónimas de 18 de noviembre de 1884 y 30 de diciembre de 1885.

Art. 2°—Toda sociedad organizada o que se organizare en la República o en el extranjero, con los caracteres sustanciales de las sociedades anónimas, aun cuando sus fundadores la hubiesen dado expresamente otra denominación, queda sujeta en tratándose de sus derechos y obligaciones, a las leyes que rigen las sociedades anónimas.

Art. 3°—Toda sociedad anónima con giro establecido en la República, pagará al Estado el 2 o/o anual de sus utilidades líquidas. Los bancos hipotecarios, de emisión, depósitos, descuentos, etc., satisfarán el 8 o/o. (2)

Art. 4°—Las sociedades anónimas extranjeras, para gozar del derecho de personería jurídica en la República, recabarán autorización del Poder Ejecutivo y justificarán previamente su legal existencia en el país de su fundación. En este caso estarán obligadas a constituir segundo domicilio en Bolivia, nombrando para su representación, sea un directorio local o uno o dos administradores, gerentes responsables de los actos y obligaciones de la compañía, ante el Gobierno y ante terceras personas. La personería de dichos directorios o administradores, se acreditará con poderes notariados, otorgados por el directorio o administración principal y debidamente legalizados por los agentes diplomáticos o por los cónsules de la República.

Art. 5°—Las agencias sucursales de las sociedades anónimas extranjeras, establecidas o que se establecieren en el territorio de la República sin las formalidades precedentes, no gozarán del derecho de personería jurídica.

Art. 6°—En este caso los actos y contratos de esas sociedades se reputarán como personales de los mismos agentes, o ejecutados bajo la garantía de su responsabilidad solidaria. Esta responsabilidad no obsta a

(1) La ley de 15 de noviembre de 1912 establece que la representación en las sociedades anónimas, se regirá por el número de acciones. El artículo 1° de la ley de 20 de noviembre de 1895 está derogado por la ley de 19 de noviembre de 1898.

La representación de los tenedores de letras hipotecarias, se efectúa conforme a la ley de 14 de noviembre de 1914.

(2) La primera parte sobre impuestos a las utilidades de sociedades anónimas, se halla derogada por el artículo 46 de la ley de 3 de mayo de 1928, acerca del impuesto sobre la renta.

la que puede también hacerse valer contra la sociedad, hasta la concurrencia del monto de la obligación.

Art. 7°—Toda agencia o sucursal de sociedades de "Seguro sobre la vida" y otras de este género, no podrán establecerse en Bolivia sin previa autorización del Gobierno.

Art. 8°—Toda sociedad anónima extranjera, con o sin personería jurídica, está en la obligación de depositar en una de las notarías de la capital del departamento respectivo, copia legalizada de sus escrituras constitutivas y estatutos, anualmente, de la lista de los accionistas, con indicación de las cuotas pagadas sobre sus acciones. Antes de hacer constar el cumplimiento de esta formalidad, con un certificado del notario, no podrá comenzar con sus operaciones.

Art. 9°—Los iniciadores de sociedades anónimas, no podrán transferir una mitad de sus acciones primitivas, durante los dos primeros años de la constitución de la sociedad.

Art. 10.—No podrán hacer parte de los directorios, los gerentes de bancos, los administradores de sucursales, ni los empleados de las listas judicial, política y administrativa. (Redactado conforme a la ley de 13 de octubre de 1892). (1)

Art. 11.—Las sociedades anónimas mineras, están obligadas a publicar anualmente sus balances generales.

Art. 12.—Mientras se dicte una nueva ley, quedan vigentes las disposiciones y reglamentos publicados antes del 18 de noviembre de 1884.

Decreto reglamentario de 25 de marzo de 1887

Artículo 1°—Las sociedades constituidas en el país, bajo distinta denominación y que por su organización son verdaderamente anónimas, procederán a organizarse como tales dentro de seis meses desde la publicación del presente decreto, a fin de quedar amparadas por la expresada ley de 13 de noviembre.

Art. 2°—Toda sociedad anónima con domicilio principal en el extranjero, para establecer giro en la República, está obligada a constituir representación legal en el país, bien sea por medio de un directorio o de un apoderado con poder bastante para representarla.

Art 3°—Las matrículas que los prefectos deberán mandar formar en cada capital de departamento, hasta el 31 de junio próximo, contendrán la razón social de la sociedad anónima, su objeto, el capital efectivo y nominal con que gira y el nombre del gerente o administrador responsable del pago del impuesto. Estos datos pasarán en copia al administrador del tesoro departamental respectivo y al ministerio de industria.

Art. 4°—En la misma matrícula se inscribirán, sucesivamente, las sociedades anónimas que se organizaren después.

Art. 5°—Toda sociedad que gire dentro del territorio de la República, sea que su directorio esté en el país o en el extranjero, solicitará

---

(1) Véase los artículos 4° y 5° de la ley de 20 de noviembre de 1895, que después se publica, respecto a otras restricciones, y el artículo 3° de la de 11 de julio de 1928.

del ministerio de industria su constitución legal, presentando para el efecto los documentos siguientes: Copia legalizada de su escritura social, copia de sus estatutos, copia autorizada del acta de instalación, la que contendrá la designación del personal del directorio y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones. Si la sociedad está organizada en el extranjero, los enunciados documentos se presentarán debidamente legalizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República, y a falta de éstos, por los de una nación amiga.

Art. 6°—El Gobierno, en vista de estos documentos y previo el dictamen del ministerio público, declarará a la sociedad legalmente constituida, procediendo en seguida a la inscripción de aquella en la matrícula correspondiente y depositándose estos documentos en la notaría de hacienda del departamento respectivo.

Art. 7°—Los ingresos correspondientes a este ramo, se acreditarán en cuenta al tesoro nacional.

Art. 8°—Al cumplimiento de la prescripción del artículo 9° de la ley de 13 de noviembre, ésta afecta directamente la responsabilidad del directorio o apoderado de las sociedades anónimas.

Art. 9°—La publicación de los balances generales y de la lista de accionistas, se mandará hacer anualmente en la respectiva memoria, por los directores o apoderados, dentro de los noventa días siguientes a la terminación del año. Dos ejemplares de aquella memoria deberán ser remitidos al ministerio de hacienda e industria.

Directorios de sociedades anónimas (*)

Ley de 20 de noviembre de 1895

Artículo 1°—(Derogado por la ley de 19 de noviembre de 1898).

Art. 2°—Nadie tendrá acción o derecho para reclamar la devolución de acciones que hubiese transferido simuladamente con objeto de extender su representación en junta general, o de dar acceso en el directorio a individuos que no sean propietarios del número de acciones prescrito por los estatutos.

Art. 3°—Cualquier accionista podrá pedir que el tenedor sospechoso sea interrogado sobre la legalidad de la transferencia del título o títulos que éste presente, debiendo ser, para el efecto, examinado por el presidente en junta general y bajo de juramento.

Art. 4°—No podrán ser miembros de un mismo directorio los que tengan entre sí parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo.

Art. 5°—Los jueces que sean accionistas en sociedades anónimas, o que lo sean sus parientes consanguíneos o afines dentro de dichos grados, no tendrán impedimento para conocer de los asuntos de aquellas, salvo el caso de que fuesen miembros de los directorios que las representan; quedando por tanto, modificados los artículos 15 de la ley orgánica de tribunales, 879 y 881 N° 1 del Procedimiento Civil compilado.

(*) Según ley de 23 de febrero de 1927 las sociedades anónimas mineras deben constituir su domicilio y directorio responsable en Bolivia.

Art. 6°—Las sociedades anónimas existentes, con directorios domiciliados en la República, los reconstituirán con arreglo a esta ley, dentro del término máximo de noventa días.

Art. 7°—En el caso del artículo anterior, el directorio que no convoque a junta general con el indicado objeto, pagará al Estado la multa de cinco mil bolivianos (Bs. 5,000.00), sin perjuicio de que la junta pueda convocarse por los accionistas que representen la cuarta parte de las acciones de que se compone la sociedad.

Art. 8°—Esta ley principiará a regir desde el día de la promulgación y mientras se expida la ley general sobre sociedades anónimas.

Libros y Matrícula de Sociedades Anónimas

Decreto de 31 de julio de 1902

Artículo 1°—Las sociedades anónimas y las empresas mineras, sean los empresarios particulares o sociedades de otra denominación o clase, están obligadas a llevar los libros indicados en el art. 32 del Código de Comercio y además un registro de la ley de los minerales que exporten. (1)

Art. 2°—Las sociedades o empresas designadas en el artículo anterior, formarán su balance anual respectivo y remitirán dos copias al mismo ministerio de hacienda e industria, o a la oficina de la inspección fiscal dentro de los cuarenta días siguientes a la terminación del año: sin perjuicio de la publicación y envío que deben hacer las sociedades, según el artículo 9° del supremo decreto de 25 de marzo de 1887.

Art. 3°—Dentro del mismo término de cuarenta días, se efectuará en el tesoro departamental correspondiente y a orden del tesoro nacional, el pago del impuesto fiscal de 2 o/o sobre sus utilidades líquidas.

Art. 4°—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por utilidad líquida la cantidad destinada para dividendos, o bien las ganancias de los socios o empresarios, sea que éstos residan en la República o en el exterior.

Art. 5°—Las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° del decreto de 25 de marzo de 1887, son extensivas a las empresas mineras sean de empresarios particulares o pertenecientes a sociedades.

Art. 6°—Los administradores de los tesoros departamentales quedan obligados, bajo su responsabilidad, a dar aviso al ministerio de hacienda, de las sociedades o empresas que no hubiesen pagado el impuesto fiscal dentro del término señalado por el artículo 3° del presente decreto. Para ello, procederán en vista de las matrículas que en copia deben pasarles los prefectos.

Art. 7°—Se concede un plazo de sesenta días contados desde la publicación de este decreto, para que las empresas mineras y sociedades anónimas se matriculen en los registros formados en las prefecturas de departamento, conforme al precitado art. 3° del decreto de 25 de marzo de 1887.

Art. 8°—La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de este decreto, será penada con una multa de 500

(1) La resolución suprema de 29 de marzo de 1927 autoriza la publicación de la Matrícula y Registro Mercantil de la República.

a 1,000 bolivianos, impuesta por el prefecto del respectivo departamento o por el inspector que nombrase el Gobierno a las empresas o sociedades omisas, sin perjuicio, de que se proceda a la fijación de las utilidades mediante comisionados especiales, a costa de la sociedad o empresa que diere lugar a ello.

Art. 9°—Igual multa se impondrá a las empresas o sociedades que no se matriculasen en el plazo conferido por el artículo 7°.

Art. 10.—La falta de pago del impuesto en el término prescrito por el artículo 3° da lugar al correspondiente juicio coactivo que se iniciará en mérito del pliego de cargo y receta que girare el director del tesoro nacional.

Art. 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el señor ministro de hacienda e industria.

Contabilidad de Sociedades Anmónias

Decreto de 11 de junio de 1921

Artículo 1°—Las sociedades anónimas, colectivas, comanditarias, de simple participación o cualquier otra clase de denominación, tales como las empresas mineras, comerciales, industriales, están obligadas a llevar su contabilidad dentro del territorio de la República. Igual obligación corresponde a las empresas o negocios industriales y comerciales de carácter particular.

Art. 2°—Los balances anuales que las empresas constituidas en sociedades deben presentar al ministerio de hacienda lo harán con el acta de aprobación de los socios accionistas.

Art. 3°—Las infracciones a estas disposiciones serán penadas, la primera vez con una multa de 500 a 1,000 bolivianos que se duplicarán por las infracciones sucesivas.

Aprobación de Estatutos

Decreto de 28 de enero de 1922

Artículo 1°—La aprobación de cualquier estatuto social se tramitará ante el ministerio a cuyo conocimiento corresponda, por la naturaleza o el objeto que persiga la indicada sociedad, debiendo llevarse en cada despacho un libro registro de las mismas.

Compañías de Seguros

Ley de 27 de septiembre de 1904

Artículo 1°—Toda compañía nacional de seguros, ya sea sobre la vida, contra incendios u otros riesgos, que se constituya y toda sucursal, agencia u oficina de compañía extranjera que se establezca, no podrá funcionar legítimamente, sin probar que está legalmente constituida con un capital no menor de cien mil bolivianos y que se obliga a invertir en el país el cuarenta por ciento de todas las primas que cobre o perciba sobre las pólizas vigentes dentro del territorio nacional.

Art. 2°—Esta inversión podrá hacerse a juicio de la compañía, sucursal o agencia, en bienes inmuebles, en títulos o acciones de crédito pú-

blico o de instituciones privadas, así como podrá también conservarse el todo o parte del cuarenta por ciento en efectivo, siendo esta cantidad, en uno y otro caso, inmediatamente aplicable al cumplimiento de sus compromisos y obligaciones. Los valores que constituyan o formen parte de este cuarenta por ciento en efectivo, serán puestos en depósito en uno de los bancos legalmente constituidos en el país. (1)

Art. 3°—El Gobierno designará al funcionario respectivo que fiscalice a las compañías de seguros, en orden a la exactitud de la inversión del cuarenta por ciento de las primas. El comprobante de esta inversión será el balance debidamente autorizado de las operaciones efectuadas en el país, en que conste la efectividad de aquella.

Art. 4°—Las compañías nacionales de seguros y las sucursales o agencias de compañías extranjeras, quedan sometidas a las demás disposiciones de las leyes y decretos vigentes, en todo aquello que no se oponga a la presente, y pagarán al tesoro nacional el mismo impuesto que las sociedades anónimas. Queda a salvo el derecho de las municipalidades respectivas para cobrar patentes conforme a sus ordenanzas. El certificado del tesoro facultará a sus agentes para implantar y continuar sus negocios en el territorio de la República.

Art. 5°—Las compañías extranjeras de seguros que funcionen o hayan de funcionar en el territorio de la República, están obligadas a constituir en él, con arreglo a las disposiciones de la ley de 13 de noviembre de 1886 y su reglamento de 25 de marzo de 1887, así como a las disposiciones de la ley de 12 de diciembre de 1894 y su reglamento de 21 de febrero de 1895, agencias o un directorio, con amplias facultades para resolver por sí mismo todo asunto que les concierna y en las pólizas o contratos efectuados en Bolivia, consignarán una cláusula por la cual se obliguen a someter única y exclusivamente al fallo de los tribunales bolivianos, toda cuestión que con dichos contratos se relacione.

Art. 6°—Los contratos de seguros efectuados en lo sucesivo en la República de Bolivia, por compañías extranjeras que no hayan dado cumplimiento a esta ley, no se considerarán con valor legal y los que las representen incurrirán en la multa de un mil bolivianos. Esta multa será dividida por partes iguales entre el fisco y la persona que denuncie el contrato clandestino.

Art. 7°—La presente ley empezará a regir después de seis meses de su promulgación.

---

(1) Según el decreto de 26 de marzo de 1917, el depósito en efectivo del cuarenta por ciento de las primas cobradas en el país por las compañías de seguros, sólo podrá ser retirado o cobrado, con venia del Gobierno.

Por resolución de 29 de mayo de 1917, dicho depósito del cuarenta por ciento no limita el derecho de propiedad de las compañías de seguros, correspondiendo al Gobierno examinar en cada caso, el motivo del retiro, modificación o sustitución de valores.

La ley de 20 de de diciembre de 1927 establece el impuesto de uno por ciento sobre el rendimiento total de las pólizas de seguros, pagadero por el beneficiario, con excepción de las referentes a jubilaciones de obreros y accidentes del trabajo.

Dominio y aprovechamiento de aguas (*)

Decreto de 8 de septiembre de 1879 (1)

CAPÍTULO 1°. — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES (2)

Artículo 1°—Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recogen en él mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad, cisternas, aljibes, estanques, jagüeles o noques donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio, al público ni a tercero.

Art. 2°—Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurran por torrentes o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3°—Las municipalidades o comisiones auxiliares, dando cuenta al Gobierno podrán conceder autorización al que la solicite, para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas o aljibes, donde se recojan las aguas pluviales.

Al conceder la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO 2°. — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES

Artículo 4°—Son públicas o del dominio público: 1° Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2° Las de los ríos o arroyos navegables o flotables, en todo o en parte de su curso. Se entenderá por ríos y arroyos navegables o flotables, aquellos cuya navegación o flote sea posible, natural o artificialmente. 3° El agua corriente, aun de los ríos y arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.

Art. 5°—Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del estado o fiscales, las aguas que en ellos nacen, continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas, salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente reglamento, si pasan a correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar a los cauces públicos, entran a correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiese, y así sucesivamente, aunque con sujeción a lo que prescribe el párrafo 2° del artículo 15.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño

---

(*) Las aguas potables dotadas a las poblaciones con fondos nacionales, están sujetas a régimen especial, conforme a los decretos de 26 de junio de 1896 y 17 de febrero de 1902, modificado por el de 17 de octubre del mismo año.

La ley de 29 de diciembre de 1913 y el reglamento de 14 de noviembre de 1928 rigen para las aguas potables de Cochabamba.

(1) Elevado a la categoría de ley, por la de 28 de noviembre de 1906.

(2) La ley de 4 de noviembre de 1874 se refiere a la conducción de aguas en beneficio de fundos inferiores, y se publica a continuación.

del predio, donde nace el agua, por empezar a aprovecharlo él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año completo, o construido obras por su mayor servicio. Unicamente pierde el derecho a la interrupción el dueño del predio del nacimiento de agua, cuando alguno o algunos de los inferiores tuviesen a su favor el derecho por ellos adquirido, mediante título o prescripción.

La prescripción en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en éste o en el predio superior trabajos visibles, destinados a facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.

Art. 6º—Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 7º—Las aguas que después de haber corrido por cauce público vienen naturalmente a atravesar un predio de propiedad privada, contraen mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, respecto a su aprovechamiento eventual.

Art. 8º—El propietario de fuente o manantial no puede cambiar su curso, cuando provee del agua necesaria a los habitantes de una sección, villa o pueblo, pero si el vecindario no ha adquirido por prescripción o de otro modo el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnización que será determinada por peritos.

Art. 9º—El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma río ni arroyo navegable o flotable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad y aún para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño, ni contraviniese a los reglamentos sobre la materia. Aquel por cuya heredad atraviesa esta corriente, puede servirse del agua como le conviniere, en cuanto pasa por su fundo, pero con obligación de restituirla al acostumbrado cauce, al salir de su propiedad y sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo siguiente. Si los abrevadores tuviesen encañadas, ríos y arroyos, no navegables ni flotables, que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas, ni desviarlas para su propiedad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descenso de la corriente, y con sujeción a lo dispuesto al final del anterior párrafo.

Art. 10.—El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público y torcer su curso para aprovechar de ellas. Ninguna prescripción puede privarlo de este uso.

Art. 11.—Nadie puede usar del agua de los ríos o arroyos de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, o el uso de otro medio de transporte fluvial. Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo no aprovechará la prescripción ni otro título.

Art. 12.—Si en el curso de un río o arroyo, no navegable ni flotable y antes de su incorporación a otro río o arroyo, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes o fronteros al cauce, entrarán a disfrutar por su orden las ventajas concedidas en el artículo 15. Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 13.—Pertenecen al municipio las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aun que se efectúen por concesionarios, a no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción en las mismas obras.

Art. 14.—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de cañadas y manantiales del dominio público, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de treinta años.

Art. 15.—Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte u otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente o sobrante entra en las condiciones del artículo 5° respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 16.—Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas, dejase transcurrir treinta años después de la promulgación de este reglamento sin aprovecharlas, consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año completo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar, por el uso no interrumpido, su derecho. Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiese anticipado por un año completo en el aprovechamiento, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 17.—Tanto en el caso del artículo 5° como en el del 16, siempre que transcurridos treinta años de la publicación del presente reglamento, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas y consumirlas en todo o en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año completo, perderá el dominio del todo o de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien o quienes por igual espacio de un año completo, las hubiesen aprovechado, según el mismo artículo 16. Sin embargo, el dueño del pre-

dio del nacimiento conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz, o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 18.—El dominio de las aguas minero-medicinales, se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, o del descubridor, si las diere aplicación con sujeción a los reglamentos sanitarios. Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones, galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes. Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo a la municipalidad y al protomedicato, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas mineromedicinales no aplicadas a la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitasen para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para verificarlos por sí.

CAPÍTULO III. — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS O ESTANCADAS

Artículo 19.—Son del dominio público las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas. Son propiedad de los particulares, del Estado o departamentos, los lagos, lagunas, cañadas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV. — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 20.—Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiesen obtenido, por medio de pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 21.—Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo, guardarse la distancia de dos metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 22.—La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos se concederá por las municipalidades o sus comisiones auxiliares con arreglo a los artículos 5° y 21. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 23.—Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos públicos por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías se necesita la autorización del gobierno. El que las hallase e hiciese surgir a la superficie del terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darle en todo tiempo. Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores, que atraviesen, sino que las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios a disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 5° respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 24.—Los pozos artesianos a que se refiere el artículo 20, pueden construirse con tal que no aparten o distraigan aguas públicas de su corriente natural. Por regla general, cuando amenazase peligro inminente de que un pozo artesiano, socavón o galería distraiga o merme las aguas de una fuente o de una corriente destinadas al abastecimiento de una población o riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la municipalidad o por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento de dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el gobierno anulada la concesión.

Art. 25.—Las labores, de que habla el artículo anterior para alumbramiento, no podrá ejecutarse a menos distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento, fuente, canal, acequia o abrevadero público sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso, de la municipalidad o comisión auxiliar, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar. Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la municipalidad o comisión auxiliar, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 26.—Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de los dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado o del común de algún pueblo, se necesita la autorización de la municipalidad o de sus comisiones auxiliares.

Art. 27.—En la solicitud para las calicatas o investigaciones en terrenos públicos, se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. Las municipalidades o sus comisiones auxiliares, previos los trámites que establezcan sus reglamentos, concederán o negarán la autorización, la cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño a los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 28.—Las limitaciones contenidas en los artículos 24 y 25 respecto al dueño de un terreno, son también aplicables a las autorizaciones que conceda la municipalidad o sus comisiones auxiliares.

Art. 29.—A toda autorización para calicatas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 a 2,000 pesos, según los casos, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionasen y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase a cabo el alumbramiento.

Art. 30.—Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor o menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones o galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener a la vez o sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cum-

pliendo respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este reglamento.

Art. 31.—Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento y anunciado el proyecto en los periódicos, lo resolverá el gobierno, previo dictamen de los ingenieros del Estado.

Art. 32.—Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 33.—Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias, no solicitasen la concesión definitiva, los que no terminasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejasen cegar las obras e inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio o a instancia de parte. A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario o su citación por edictos o por los periódicos, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente a juicio del gobierno.

Art. 34.—El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, queda sujeto a reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones o galerías, con las diferencias siguientes: 1° Los seis meses que en los artículos 31 y 33 se conceden para la exploración, se entenderán aquí para dar principio a los trabajos. 2° No se fijará plazo para la conclusión de éstos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, a no mediar fuerza mayor. 3° En lugar de la zona de que habla el artículo 30, se marcará otra que podrá extenderse hasta mil hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas a la superficie, tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 35.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones o galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 36.—En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 37.—El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas o valles, formando éstos de extensión limitada por las vertientes o divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos u otras aplicaciones útiles, siempre que a juicio de facultativos no puedan perjudicar a tercero.

CAPÍTULO V. — DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL CAPÍTULO ANTERIOR

Artículo 38.—Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores por el tiempo de veinte años, no podrán las municipalidades alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 39.—También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores a virtud de obras permanentes o bien por división continua o de turno y tandeo por tiempo de veinte años, a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 40.—Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente a los más bajos y lejanos que por espacio de un año completo hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los artículos 15 y 16 se dispuso respecto de los manantiales naturales.

Art. 41.—El dominio y uso de las aguas de propiedad particular, están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 42.—Los tribunales y la autoridad administrativa en su caso, deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura o industria con el respeto debido a la propiedad en las contestaciones sobre el uso de las aguas, y se observarán los reglamentos generales y locales en cuanto no se opongan a este reglamento.

CAPÍTULO VI. — DE LAS RAMBLAS Y BARRANCOS QUE SIRVEN DE ÁLVEO A LAS AGUAS PLUVIALES

Artículo 43.—Alveo o cauce natural de las corrientes de aguas pluviales, es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas u otras vías naturales.

Art. 44.—Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 45.—Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 46.—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

CAPÍTULO VII. — DEL ÁLVEO DE LOS ARROYOS Y RÍOS Y SUS RIBERAS

Artículo 47.—Alveo o cauce natural de un arroyo o río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 48.—Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesan.

Art. 49.—Son del dominio público, los álveos en terreno público de los ríos y arroyos no navegables ni flotables.

Art. 50.—Corresponden también al dominio público los cauces o álveos naturales de los ríos y arroyos navegables y flotables, en todo o en parte.

Art. 51.—Se entiende por riberas de un río o arroyo, navegables o flotables, en todo o en parte, las fajas o zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigiesen y lo aconsejasen, se ensanchará o se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Art. 52.—Las heredades colindantes al mar y a los ríos navegables o flotables están además sujetas a las servidumbres de salvamento en caso de naufragio, y de vigilancia litoral en los términos establecidos en los párrafos siguientes: 1° La servidumbre de salvamento comprende una zona de veinte metros contados tierra adentro, desde el límite inferior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán barar en esta zona, cuando a ello los obligase el estado del mar o de los ríos y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño a las heredades. 2° Esta zona litoral terrestre o de salvamento avanzará conforme el agua del mar o de los ríos se retirase, y se retirará donde el agua avanzase, porque ha de estar adherida a la playa. 3° Por los daños causados a las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar a indemnización; pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, después de satisfacer los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo. 4° Consiste la servidumbre de vigilancia litoral, en la obligación de dejar expedita una vía que no excederá de seis metros de anchura, demarcada por la administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el párrafo 1°. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, podrá internarse la vía lo estrictamente necesario. 5° La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar y ríos mencionados, siembren, planten y levanten, dentro de la zona litoral terrestre y terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo. 6° Para la edificación de tales sitios se dará previo conocimiento a la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del párrafo 1°. 7° La servidumbre de vigilancia da paso a la vía de que trata el párrafo 4° por terrenos cercados, lo mismo que por los abiertos.

Art. 53.—En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de éstos la extensión de ciento cincuenta metros medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación. En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente se pondrá por límite la ribera designada. Si en la fracción enajenada no existiese camino público se impondrá también con las ena-

jenaciones la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil. El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.

CAPÍTULO VIII. — DEL ÁLVEO Y ORILLAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y CHARCAS

Art. 54.—Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 55.—Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenecen al Estado o por título especial de dominio a algún particular.

Art. 56.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas a más servidumbre que a la de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos por el artículo 52. Se exceptúan los puntos que la autoridad designa para embarco y desembarco, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

CAPÍTULO IX. — DE LAS ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS

Artículo 57.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 58.—Los cauces de ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 59.—Cuando un río navegable o flotable variando naturalmente su dirección se habra un nuevo cauce, en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 60.—En el caso del artículo anterior, podrán los propietarios ribereños con permiso de la autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedase en seco accederá a los fundos contiguos como el terreno de aluvión en el caso del artículo 62. Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de éstas accederá a los fundos contiguos como en el caso del mismo artículo 62.

Art. 61.—Los cauces públicos que queden en seco, a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 62.—Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva e imperceptiblemente en las orillas de un río o arroyo; y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvión pertenece a los fundos ribereños, dentro de las respectivas líneas de su creación, prolongadas directamente hasta el agua; sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 51 cuando se trata de ríos o arroyos navegables o flotables.

Art. 63.—Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable arranca

violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y la transporta hacia el de abajo o a la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada, conserva su dominio para el sólo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo a que fué transportada.

Art. 64.—Si la porción conocida del terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en brazos circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 65.—Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable se divide en dos brazos que vuelven después a juntarse, encerrando el fundo de un propietario y convirtiéndolo en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.

Art. 66.—Las islas que se formen en el lecho de los ríos o arroyos no navegables ni flotables, pertenecerán a los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporción de sus frentes. Si la isla no estuviere formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del río o arroyo, pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados en proporción de sus frentes.

Art. 67.—Las islas que se formen en ríos o arroyos navegables o flotables pertenecerán al Estado.

Art. 68.—Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto a su explotación, a lo dispuesto sobre las minas.

Art. 69.—Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidas en ellas, presentándolos a la autoridad local más inmediata, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. El hallazgo se anunciará por el juez en el periódico del lugar y limítrofes, o por carteles donde no hubiere, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Si dentro de seis meses hubiera reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y los costos causados; pero si pasase aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó previo abono de los gastos de conservación y los costos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 70.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge: las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 71.—Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, sino los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes

deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 72.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos, siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren serán de las personas que lo verifiquen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes o de la vialidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños; y transcurrido aquél sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada. El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso el juez competente más inmediato, previa fianza a su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO X. — DE LAS OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS

Artículo 73.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, después de oir a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegación o flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Art. 74.—Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del gobierno en los ríos navegables y flotables, y de la municipalidad en los demás ríos.

Art. 75.—Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano o croquis según lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes o fronterizos y el ingeniero, concederá la municipalidad o negará el permiso, expresándo en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 76.—En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las municipalidades concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan constituirlas, pero sujetándose a las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Art. 77.—Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la municipalidad local, a solicitud de los que las promuevan, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 78.—Para hacer constar la voluntad de los interesados, o sea

de la comunidad, se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante la municipalidad del lugar donde hayan de construirse las obras, o ante la persona que ésta designe si interesasen a varias localidades. Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y a pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 79.—La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará a cabo bajo la dirección de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuentas justificadas a sus comitentes. Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión, podrán recurrir en queja a la municipalidad, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corresponde.

Art. 80.—Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisorias o destruir las existentes en predios de toda clase, la municipalidad o comisión auxiliar, podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 o/o anual de interés, desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de las municipalidades o de los particulares, según a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa hayan ocasionado los daños indemnizables.

Art. 81.—Las obras locales que, según lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán a cargo de las municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas. Serán de cuenta del Estado las obras de interés general precisas para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables o flotables.

Art. 82.—Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficios o acreses las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado o con la municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.

Art. 83.—El gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa, destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos, y mantener expeditas la navegación y flotación.

CAPÍTULO XI. — DE LA DESECACIÓN DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS

Artículo 84.—Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terre-

nos públicos, con permiso de la municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 85.—Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente a los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 86.—Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los términos que establece el artículo 78, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en él mismo.

Art. 87.—Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o algún común de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 88.—Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, se procederá forzosamente a su desecación o saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terraplén en un plazo que se les señalará por la municipalidad.

Art. 89.—Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecación, la municipalidad podrá concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa aprobación del proyecto y planos. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños la suma correspondiente a la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos o encharcamientos perciba.

Art. 90.—Si los pantanos, lagos o terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecación y saneamiento, será admitida su proposición, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, según el artículo anterior. Si no hubiera quien se presentase a hacer propuesta, o ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa a pública subasta, a cargo del rubro respectivo del presupuesto.

Art. 91.—Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho a su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán a los regentes los beneficios del artículo 233.

Art. 92.—Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente capítulo, relativas a las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 242 y 243 son aplicables a las autorizaciones otorgadas a empresas particulares para la desecación

de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

CAPÍTULO XII. — DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES EN MATERIA DE AGUAS

Artículo 93.—Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra o terreno que arrastren en su curso. No se puede dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial. En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior con que lo agrave.

Art. 94.—Si el agua corriente se detiene en el predio de alguno por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupción de la corriente, podrá reclamar del dueño del predio de donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento o se lo deje remover, para que las aguas vuelvan a su curso ordinario.

Art. 95.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado a hacer los reparos o construcciones necesarias o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén impuestos inminentemente a experimentar daño.

Art. 96.—Todos los propietarios que participan del proveniente beneficio de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución, en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 97.—Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen productos de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 98.—Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniere al dueño de éste, dar inmediata salida a las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo a su costa o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.

Art. 99.—El dueño del predio inferior o sirviente, tiene también derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 100.—Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la finca.

Art. 101.—Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos según los artículos 23 y 98, y

con ello irrogue daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento. No se reputa daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que las venían disfrutando eventualmente.

Art. 102.—Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, pueda producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio, que remueva el estorbo o les permita romoverlo. Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado o colono, y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente o se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporción al interés que reporten. Si hubiese lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

CAPÍTULO XIII. — DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 103.—El dueño de una heredad o de un establecimiento industrial que quiera servirse para el riego de sus tierras o para el uso de su fábrica, de las aguas naturales o artificiales de que tenga derecho a disponer, podrá conducir a su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y previa indemnización. La servidumbre a que están sujetas la heredad o heredades intermedias, se llama servidumbre de acueducto.

Art. 104.—Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 105.—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probase lo contrario. El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes y en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 106.—El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con más un diez por ciento sobre la suma total de esos precios, fuera de la debida indemnización de los daños inmediatos. Llegado el caso tendrá también derecho para que se le indemnice el daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción del acueducto.

Art. 107.—El dueño de la heredad sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad. Está obligado asimismo a permitir con este aviso previo, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo o con la frecuencia que el juez, según las circunstancias, determine.

Art. 108.—El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 106.

Art. 109.—El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo, a las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal. Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por éste (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 106) a prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará además, en la misma proporción, lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al interesado. Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él y por el espacio lateral y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 110.—Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente; y si para ello fuesen necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 111.—Las reglas establecidas para servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 112.—Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien sólo estará obligado en este caso a restituir lo que se le pagó por valor del suelo.

Art. 113.—Los que se aprovechan de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar a las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo. Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego o de la corriente, sino hubiese convenio o posesión en contrario.

Art. 114.—Se necesita autorización especial del gobierno, para sacar canales de los ríos o arroyos navegables o flotables, debiendo entenderse concedida aquella con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 115.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno.

Art. 116.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes: 1° Establecimiento o aumento de riegos. 2° Establecimiento de baños y fábricas. 3° Desecación de lagunas y terrenos pantanosos. 4° Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales. 5° Salidas de aguas escorrentias y drenajes. En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 117.—La servidumbre según los artículos anteriores, la decretará el gobierno, previa instrucción de expediente con audiencia de los due-

ños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen a informe de la municipalidad.

Art. 118.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 104.

Art. 119.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 120.—Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto o regadera se abrirán por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 121.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá: 1° Con acequia cubierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes. 2° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad. 3° Con cañería o tubería a voluntad del interesado, pero será obligatorio ese empleo, cuando pudieran las aguas infeccionar a otras o absorver substancias nocivas o causar daños a obras o edificios.

Art. 122.—Si el acueducto hubiese de atravesar caminos vecinales, concederá el permiso la comisión auxiliar respectiva; y cuando necesitase atravesar vías, caminos departamentales o nacionales, lo concederá la municipalidad del departamento, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos navegables o flotables, otorgará el permiso el gobierno.

Art. 123.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes. 1ª Por no ser el que la solicita dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarlo. 2ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 124.—Si hubiese oposición para la servidumbre de acueducto destinada a la conducción de aguas para algún servicio público, según el artículo 115, se formalizará ante el juez competente que la resolverá en juicio breve y sumario conforme al artículo siguiente.

Art. 125.—Cuando la oposición se haga a la servidumbre impuesta con objeto de interés privado, conocerá de ella en juicio breve y sumario el juez a quien corresponda, según la importancia del asunto. Si la oposición se fundase en la condición primera del artículo 123 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua o el terreno

como dueño, se accederá a la petición de éste, sin perjuicio de lo que los tribunales resuelvan sobre la propiedad. En caso de duda no habrá lugar a la concesión, hasta que se decida la cuestión de propiedad.

Art. 126.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este reglamento, cuando su duración exceda de diez años.

Art. 127.—Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia, y los demás que prescribe el artículo 106.

Art. 128.—La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 129.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines, podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o fianza suficiente. La administración o los interesados podrán compelerlo a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos y filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 130.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, de conformidad con el artículo 106.

Art. 131.—A la servidumbre forzosa de acueducto, es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio en los términos del artículo 107.

Art. 132.—Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Art. 133.—En el caso 2º del artículo 110 se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 127, según se trate de servidumbre temporal o de servidumbre perpetua.

Art. 134.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase.

Art. 135.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar éste y cercarlo.

Art. 136.—El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre

el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte de su predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 137.—En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a cuyo favor se ha constituido la servidumbre, pero con las modificaciones consiguientes, según sea la servidumbre permanente o por tiempo. En consecuencia, nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueductos sobre acequias o acueductos ajenos, ni desviar aguas ni aprovecharse de los productos de ellas ni de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de predios que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial, o por otra causa, no estuviese bien determinada su anchura o senda de su cauce, se fijará según el artículo 123 cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

Art. 138.—La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente, la valuación, según el artículo 127. La servidumbre ya establecida se extinguirá: 1° Por consolidación o confusión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre. 2° Por expirar el plazo y por la llegada del día de la concesión, si se ha constituido de uno de estos modos. 3° Por el no uso durante el tiempo de 10 años, ya por imposibilidad o negligencia por parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente, contrarios a ella, sin contradicción del dominante. 4° Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública. 5° Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella; a no ser que después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los 10 años prescritos por el inciso 3° de este artículo.

Art. 139.—El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por desuso. Si entre los condóminos hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.

Art. 140.—Extinguida una servidumbre temporal de acueducto, por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por imposibilidad o desuso, con más lo dispuesto en el artículo 112.

Art. 141.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las orde-

nanzas generales y locales de policía urbana, y en su defecto por las disposiciones de este capítulo, en cuanto puedan ser aplicables, y si no hubiera disposición especial, por el Código Civil.

CAPÍTULO XIV. — DE LA SERVIDUMBRE DE ESTRIBO, DE PRESA, DE PARADA O PARTIDOR

Artículo 142.—Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba de tomar se destine a un servicio público o de los de interés privado, comprendidos en el artículo 116.

Art. 143.—La servidumbre de que trata el artículo anterior, la decretará el gobierno con arreglo al artículo 22.

Art. 144.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo o de presa, se abonará previamente al dueño del predio sirviente el valor del terreno que debe ocuparse, el daño y perjuicio con arreglo al artículo 106.

Art. 145.—El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o dique en la acequia o regadera por donde se haya de recibirlo, sin vejamen ni merma a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que origine en la nueva servidumbre. Si los dueños de las márgenes se oponen, el juez competente después de oírlos y previo informe de la municipalidad o comisión auxiliar, podrá conceder el permiso o negarlo. De su resolución habrá apelación para el superior inmediato.

CAPÍTULO XV. — DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUAS

Artículo 146.—La servidumbre de abrevadero y de saca de agua, solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 147.—No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, las cisternas, jagüeles, aljibes, ni los edificios o terrenos cercados de pared.

Art. 148.—Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 149.—El gobierno podrá decretar la imposición forzosa de esta servidumbre con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o al punto destinado para sacar el agua.

Art. 150.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

CAPÍTULO XVI. — DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMÁS INHERENTES A LOS PREDIOS RIBEREÑOS

Artículo 151.—Los predios contiguos a las riberas de los ríos na-

vegables o flotables, están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase a peatones y de dos si a caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga, se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 152.—El gobierno, al clasificar los ríos y arroyos navegables o flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.

Art. 153.—Cuando un río navegable o flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 154.—El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 155.—Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga, mas, si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 156.—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o yerbas que naturalmente se crían en él.

Art. 157.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga, serán cortados a conveniente altura.

Art. 158.—Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 159.—El establecimiento de esta servidumbre para barcas, corresponde a la municipalidad, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que hayan de imponerse.

Art. 160.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas a flote por los ríos o arroyos, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 161.—También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas, al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 162.—Los dueños de las riberas de los ríos, están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del río, o arroyo según el artículo 51, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el gobierno establecerlas, señalando su anchura, previa indemnización al dueño del terreno.

Art. 163.—Cuando los cauces de los ríos y arroyos o barrancos,

hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios, o dándose la oportuna fianza.

CAPÍTULO XVII. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO, FABRIL Y AGRÍCOLA

Artículo 164.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos o sean de las que expresan los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 4°, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, bañar y abrevar o bañar caballerías y ganados con sujeción a los reglamentos y ordenanzas de policía municipal.

Art. 165.—En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos o fabriles, y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Art. 166.—Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso a que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados a este objeto.

CAPÍTULO XVIII. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA LA PESCA

Artículo 167.—Se podrá pescar libremente en el mar territorial y en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 168.—No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los arroyos, estanques, lagunas o charcas de propiedad particular. Si éstos no estuviesen cercados, podrá pescarse sin ese permiso, a menos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.

Art. 169.—En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y a menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes, o nasas, sujetándose a los reglamentos; con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 170.—Solamente con la licencia de los dueños de las riberas, se podrá construir en ellas o en la parte del cauce contiguo, encañizadas o cualesquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 171.—En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aún por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la municipalidad, quien únicamente lo concederá, cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras estarán obligados a quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que a juicio de la autoridad puedan estorbar o perturbar la flotación.

Art. 172.—Los dueños de encañizadas o pesqueras establecidas en los ríos y arroyos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores, infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 173.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

CAPÍTULO XIX. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA LA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

Artículo 174.—El gobierno, con audiencia de las municipalidades, declarará los ríos y los arroyos que, en todo o en parte, deben considerarse como navegables o flotables.

Art. 175.—En los ríos y arroyos navegables o flotables, la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso, estarán sujetos a expropiación forzosa.

Art. 176.—Las obras para canalizar o hacer navegables o flotables los ríos o arroyos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado o por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán a los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 177.—Cuando para convertir un río o arroyo en navegable o flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces o riberas, o privar del riego u otro aprovechamiento a los que con buen derecho lo disfrutasen, se procederá a la expropiación forzosa e indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 178.—Los barcos propios de los ribereños o de algún establecimiento industrial, con destino exclusivo al servicio o recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos a más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río o arroyo, y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 179.—En los ríos o arroyos no declarados navegables o flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fuesen, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 180.—En los ríos y arroyos meramente flotables, no podrá verificarse la conducción de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos se designase por el gobierno, oídas las municipalidades, a fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 181.—Cuando en los ríos y arroyos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarlas la municipalidad, siempre que no perjudiquen a los riegos o industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 182.—En los ríos y arroyos navegables o flotables, no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias exclusas y portillos o canalizos para la navegación o flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 183.—En los ríos y arroyos navegables o flotables, los patrones de los barcos y conductores de las maderas, serán responsables de los daños que aquellos y éstas ocasionen. La responsabilidad será efectiva sobre los barcos o maderas, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que a los dueños competa contra los patrones o conductores.

Art. 184.—Al cruzar los puentes u otras obras del Estado o del común de los pueblos o de los particulares, se ajustarán los patrones y conductores a las prescripciones reglamentarias y ordenanzas municipales. Si causasen algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 185.—Los daños y deterioros causados, según los artículos anteriores, en las heredades, en los puentes o en otras obras de los ríos y arroyos o riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.

Art. 186.—Los peritos y funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación o particular, podrá percibir por ello derecho o emolumento de ninguna especie.

Art. 187.—Toda la madera que vaya a cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños o deterioros, aun cuando perteneciese a diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño o dueños de la madera que se embargue y venda en su caso, podrá reclamar de los demás, el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar a prorrata, sin perjuicio del derecho que a todos asista contra el conductor.

Art. 188.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas u otra causa, se hayan reunido dos o más conduccio nes diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte, que no sea posible determinar a cuál de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso, se consideran como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará a salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

CAPÍTULO XX. — DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 189.—Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 11, 13, 220, 223 y 230.

Art. 190.—Al que tuviese derechos declarados a las aguas públicas

de un río o arroyo y no los hubiese ejercido, o únicamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, después de la promulgación del presente reglamento. Pasado este término caducarán tales derechos a la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 17 y 18. De todos modos cuando se anuncie un proyecto de riego o de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos, la obligación de presentar su título en el término de un año, después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 191.—El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.

Art. 192.—Toda concesión de aguas públicas, se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al gobierno, respecto a la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 193.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas, o del Estado o del común de vecinos. Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos, la servidumbre forzosa acordada o bien la expropiación resuelta por el gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 123. Las aguas concedidas para un aprovechamiento, pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso de la municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 194.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos o en litros por segundo, la cantidad de agua concedida; y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores a la publicación de este reglamento no estuviese fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el gobierno establecer al efecto los módulos convenientes, a costa de los interesados. La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute de agua, se encomiendan a los reglamentos administrativos o a las ordenanzas de las comunidades regantse que se establezcan.

Art. 195.—Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas, desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida del sol y la puesta; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche

del domingo; si fuese por los días festivos o con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 196.—Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas o terrestres, las concederá el gobierno y llevará consigo los derechos siguientes: 1° El de poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades. 2° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar estudios, previo permiso del dueño, administrador o colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario o de negativa, el de la municipalidad, y quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente al pago, dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse. 3° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 197.—Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase a favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior a la subasta. No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad y, en igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen sido presentados. En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pueda exigir a los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 198.—Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación o concesión, 1 o/o del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación o concesión. Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida a los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que a los 15 días de la adjudicación no constituyese el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 199.—A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía, a medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes a cubrir su importe; y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 200.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido éste sin haberse terminado las obras, ni solicitádose prórroga, mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión, la declarará caducada, por sí o por instancia de tercero y previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año completo, con el objeto para que fué concedida, a no mediar fuerza mayor u otra causa excepcional.

Art. 201.—Cuando a consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas, se hiciese nueva concesión a un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole su valor a juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 202.—Terminadas las obras se procederá a su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma autoridad que hubiese concedido el aprovechamiento.

Art. 203.—En todo aprovechamiento de aguas públicas, para canales de navegación o riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios, los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que a su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 204.—En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia: 1° Abastecimiento de poblaciones; 2° Abastecimiento de ferrocarriles; 3° Riegos; 4° Canales de navegación; 5° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes. 6° Estanques para viveros o criaderos de peces. Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 205.—Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, a no ser en virtud de disposición especial.

Art. 206.—En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes, podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción a ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnización; más si tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 207.—En toda concesión de canales de navegación o riego, o de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y embargos, por causa de guerra.

CAPÍTULO XXI. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Artículo 208.—Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas a otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 209.—Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero de aplicación a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele veinte litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 210.—Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río o arroyo no exceda de la vigésima parte de las destinadas a aprovechamientos interiores, no habrá lugar

a la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos, se someterán a la disminución que a proporción les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse previamente aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 211.—No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 212.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el prefecto, en épocas extraordinarias de sequía y oída la municipalidad, acordar expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización, en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 213.—Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, para el abastecimiento de poblaciones, se otorgarán por el gobierno, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos a algún perjuicio.

Art. 214.—Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que pueden percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 215.—Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales, quedarán todas las obras, así como la tubería en favor del común de los vecinos; pero con la obligación por parte de la municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua a domicilio.

Art. 216.—Otorgada la concesión, corresponde a la municipalidad el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas.

CAPÍTULO XXII. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES

Artículo 217.—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205. La autorización la concederá el prefecto.

Art. 218.—Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales o norias y perforar pozos artesianos en terrenos públicos o fiscales; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño o de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 26 y siguientes.

Art. 219.—La autorización se concederá después de instruido el expediente, con citación y audiencia de los particulares o corporaciones a quienes pudiera perjudicarse.

Art. 220.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes, pa-

ra el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 221.—A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferrocarriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de éstos, y con arreglo a la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular, que no esté destinada a usos domésticos.

CAPÍTULO XXIII. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA RIEGOS

Artículo 222.—Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose a las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 223.—Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas o barrancas, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas, o presas móviles o automóviles.

Art. 224.—Cuando estos malecones o presas, puedan producir inundaciones o causar cualquier otro perjuicio al público, el juez competente por sí o a instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que las construyó que las destruya o reduzca sus dimensiones a las necesarias, para desvanecer todo temor. Si amenazasen causar perjuicios a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad local, y si el perjuicio se realiza tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 225.—Los que durante 30 años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras, las aguas pluviales que discurran por una riera, rambla o barranca del dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 226.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto a aguas pluviales, es aplicable a los manantiales discontinuos, que sólo fluyan en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 227.—Cuando se intente construir presas o azudes permanentes de fábricas, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización de la municipalidad. Esta autorización se concederá, previa la presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan a oponerse los que a ello se creyeren con derecho.

Art. 228.—Para construir estanques dedicados a recoger y conservar aguas públicas pluviales o manantiales, se necesita autorización de la municipalidad, según se determine en los reglamentos.

Art. 229.—Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización a los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso inferior las aguas plu-

viales o manantiales, discontinuas o continuas, que hayan de ser detenidas o acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y aveniencia, podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho a determinados riegos, con las aguas del estanque.

Art. 230.—En los ríos y arroyos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas o cualquier otro artificio, destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios a la navegación. En los demás ríos y arroyos públicos, será necesaria la autorización de la municipalidad. Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua, funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la municipalidad recaerá sobre expediente instruido con publicación en los periódicos y apreciación de oposiciones.

Art. 231.—Es necesaria la concesión del gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación o toma deba verificarse por medio de presas, azudes u otra obra importante y permanente, construida en ríos, riberas, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 232.—Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural, no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesión por la municipalidad, previo el oportuno expediente. En la misma forma autorizarán las municipalidades la reconstrucción de las presas antiguas, destinadas a riegos u otros usos. Cuando sean meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las presas, bastará la autorización de la autoridad local.

Art. 233.—Las concesiones de agua, hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras, para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hicieren a sociedades o empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago y pasará a la comunidad de regantes, el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 234.—Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará: 1° El proyecto de las obras. 2° Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras a que intenta dar riego. 3° Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente. 4° Si fuese por sociedad o empresario las tarifas del canon que en frutos o en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 235.—En los departamentos donde deban tomarse las aguas, se expondrán al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego, anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones. Si la toma de aguas excediese de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del

anuncio en los distritos interiormente situados, a fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 236.—De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe a la municipalidad para que manifieste si es o no útil el proyecto a la industria rural o fabril, y para que en su caso proponga el máximo canon exigible a los regantes por metro cúbico, para que se oponga si se atacan o vulneran los derechos adquiridos; y al ingeniero del Estado para que dé concretamente su dictamen facultativo, sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas; y sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales a la salud pública. Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas o parajes encharcadizos. Así el expediente, resolverá la municipalidad en vista de los informes, si estuviese en sus facultades, según el artículo 232, o en otro caso lo remitirá al ministerio con su propio dictamen.

Art. 237.—Los proyectos presentados a las municipalidades por particulares, comunidades o empresas, en lo relativo a cualquiera de los puntos para cuya decisión los faculta este reglamento, serán despachados y resueltos en el término de 6 meses. De no ser así se entenderá aprobado el proyecto o concedida la petición. Cuando la decisión correspondiese al gobierno, nunca se dejará transcurrir el tiempo de 6 meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposición o de trámite o definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 238.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión, en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertas completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 239.—No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional o accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios o abusos.

Art. 240.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río o arroyo, en todo o parte, por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles a la vista, se construyan malecones, o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables a riego u otros usos, este resultado se considerarará para los efectos del presente reglamento como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Sin embargo, los regantes e industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas a la superficie, tendrán derecho a reclamar y opo-

nerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 241.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río o de un arroyo, según lo dispuesto en el presente reglamento, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas, si no hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y otros establecimientos, por causa de utilidad pública, con arreglo a ley.

Art. 242.—Las empresas de canales de riego gozarán: 1° de la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fuesen públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo a sus necesidades, mas, si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño o su representante, por medio del juez competente y afianzarán la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar. 2° de la exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en las obras. 3° en los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho a las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 243.—Durante los 10 primeros años, se computará a los terrenos reducidos nuevamente a riego, la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento y con arreglo a ella satisfarán las contribuciones e impuestos.

Art. 244.—Será obligación de las empresas, conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el canon establecido, mientras carezcan del agua estipulada y el gobierno fijará un plazo para la reconstrucción o reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art. 245.—Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará ésta a nueva subasta y se adjudicará al que con derecho a percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra o transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 246.—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a los propietarios, como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el párrafo 3° del artículo 234. Los propietarios que rehusen el pago del canon

estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia por su valor en secano, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento del 50 o/o al tenor del artículo 127. Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue estará exento de pagar el canon. Exceptúanse siempre del canon, las tierras que con anterioridad a su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 247.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riego y procedentes de filtraciones o escorrentias, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

CAPÍTULO XXIV. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA CANALES DE NAVEGACIÓN

Artículo 248.—La autorización a una sociedad, empresa o particular, para canalizar un río o arroyo con el objeto de hacerlo navegable o flotable, para construir un canal de navegación o flotación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 249.—La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años, pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo a las condiciones en la concesión establecidas. Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 250.—Al solicitarse de las cámaras legislativas, la ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes: 1° El proyecto completo de las obras con arreglo a formularios. 2° La tarifa de precios máximos que pueden exigirse por navegación y flotación. 3° Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la municipalidad del departamento y de las inferiormente situadas.

Art. 251.—Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo, de diez en diez años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 252.—Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciará al público con un mes al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 253.—Será obligación de los concesionarios, conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo. Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación o flotación, el gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 244.

CAPÍTULO XXV. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA BARCAS DE PASO, PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 254.—En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso o puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización de la municipalidad, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio, ofrezcan a los transeuntes la debida seguridad, y sin perjuicio de la servidumbre establecida por el artículo 4°, inciso 3°.

Art. 255.—El que quiera establecer en los ríos y arroyos meramente flotables, barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la autorización de la municipalidad, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. La municipalidad concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 256.—En los ríos y arroyos navegables, tan solo el gobierno podrá conceder autorización a particulares para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público. Al concederla fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 257.—Las concesiones de que hablan los artículos anteriores, no obstarán para que el gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase, o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño, con arreglo a la ley de exprópiación forzosa.

Art. 258.—En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria o industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes, ni de los regadíos, ni de las industrias, inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el uso del agua, conforme al artículo 4°, inciso 3°.

Art. 259.—La autorización para establecer en los ríos y arroyos navegables o flotables, cualesquiera aparatos o mecanismos flotantes, hayan o no de trasmitir el movimiento a otros fijos en la ribera, se concederá por la municipalidad, previa la instrucción de expediente, en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes: 1ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento o haber obtenido permiso de quien lo sea. 2ª No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 260.—Siempre que la alteración de las corrientes, ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad

de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 261.—Tanto en los ríos y arroyos navegables o flotables, como en los que no lo sean, compete a la municipalidad la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales, en edificios construidos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río o arroyo. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores e inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 262.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos, las aguas que discurran por un canal o acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso a la municipalidad, quien oyendo a los regantes y al ingeniero, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma, la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 263.—Cuando un establecimiento industrial comunicase a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, la municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultase infundada; y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Art. 264.—Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, serán a perpetuidad.

Art. 265.—Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos y arroyos o en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.

CAPÍTULO XXVI. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA VIVEROS O CRIADEROS DE PECES

Artículo 266.—Las municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos y estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 267.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. La municipalidad instruirá el opor-

tuno expediente, con citación y audiencia de los dueños de los predios limítrofes.

Art. 268.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán formar en los canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces, con autorización de la municipalidad, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 269.—Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son a perpetuidad.

CAPÍTULO XXVII. — DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS

Artículo 270.—Corresponde a la administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes. Queda prohibido arrojar a ningún río, arroyo o cañada, residuos de saladeros o mataderos, así como cualquier otra clase de materias, cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua.

Art. 271.—La policía de los muelles en ríos, arroyos, lagos y puertos, estará a cargo de la capitanía respectiva y sus dependencias.

Art. 272.—Las providencias dictadas por la municipalidad en materia de aguas, según este reglamento, causarán estado, si no se recurriese contra ellas, de conformidad con lo que se dispone en el capítulo 30 sobre jurisdicción en materia de aguas.

Art. 273.—Los tribunales no admitirán demanda de obra nueva, respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por la municipalidad o policía, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente o acequia, siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable, y que determinadas se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. Tampoco se podrá embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañería, etc.

CAPÍTULO XXVIII. — DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES Y SUS SINDICATOS

Artículo 274.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue a 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus estatutos de riego: y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará a voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que a juicio de la municipalidad, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 275.—Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de los estatutos y de los acueductos de la misma comunidad.

Art. 276.—Las comunidades de regantes formarán los estatutos de riego, con arreglo a las bases establecidas en este reglamento, sometiéndolos a la aprobación del gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oir sobre ello a la respectiva municipalidad y a la asociación rural.

Art. 277.—Cuando en el curso de un río o arroyo existan varias

comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo, uno o más sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas. El número de los representantes que haya de nombrarse, será procorcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 278.—El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes, se determinará en los estatutos, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad. En los mismos estatutos se fijarán las condiciones de los electores y elegibles y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 279.—Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias o para su reparación, entrenamiento o limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción. Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables. Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos. Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquier localidad, aprovechándose de la presa o acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella, lo mismo que lo haría un particular.

Art. 280.—En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, sean agrícolas o fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 281.—El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato: 1ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos. 2ª Dictar las disposiciones convenientes, para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales. 3ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento. 4ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobación de la junta de la comunidad. 5ª Convocar a juntas generales extraordinarias, cuando lo crea necesario. 6ª

Proponer a las juntas los estatutos y el reglamento o cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente. 7ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez, se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca. 8ª Todas las que les concedan los estatutos de la comunidad o el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 282.—Cada sindicato elegirá de entre sus vocales, un presidente y un vicepresidente, con las atribuciones que establezcan los estatutos y reglamentos.

Art. 283.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por los estatutos de riegos. Estos determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción a la propiedad que representen los interesados.

Art. 284.—Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometieren a su decisión.

CAPÍTULO XXIX. — DE LOS JURADOS DE RIEGO

Artículo 285.—Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes, uno o más jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 286.—Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por éste y del número de jurados, tanto titulares como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 287.—Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos; y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho, que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro, los fallos que serán ejecutorios.

Art. 288.—Las penas que se señalen en los estatutos de riego, por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad. Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al juez competente por el regante o el industrial perjudicados y por el sindicato.

CAPÍTULO XXX. — DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE AGUAS

Artículo 289.—Compete a los jueces ordinarios, según la importancia del asunto, con arreglo al Código de Procedimientos, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administración, en materia de aguas, en los casos siguientes: 1º Cuando por ellas se ataquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración. 2º Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna otra limitación o gravamen en los casos previs-

tos por este reglamento. 3° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior. 4° En los casos de expropiación, cuando no hubiese precedido al desahucio, la indemnización correspondiente.

Art. 290.—Compete a los mismos jueces el conocimiento de las cuestiones relativas: 1° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas. 2° Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y arroyos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público. 3° A las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil. 4° Al derecho de pesca.

Art. 291.—Corresponde también, el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre el derecho y sobre la preferencia al aprovechamiento, según el presente título: 1° De las aguas pluviales. 2° De las demás aguas de que trata este reglamento.

Art. 292.—Corresponde igualmente a los jueces ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero, en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa: 1° Por la apertura de pozos ordinarios. 2° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas. 3° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares o para algún servicio público.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 293.—Todo lo dispuesto en este reglamento es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

Conducción de aguas en beneficio de fundos inferiores

Ley de 4 de noviembre de 1874

Artículo único.—Todo propietario de un fundo inferior erial o cultivado tiene el derecho de abrir una acequia o acueducto por la heredad ajena superior y conducir por ella las aguas que sirvan para la irrigación de su propiedad; sin más obligación que pagar anticipadamente el valor del terreno que ocupa en dicha acequia o acueducto, las plantas o árboles que destruya o cualesquier otros perjuicios que cause, a justa tasación, y afianzar también la indemnización de perjuicios futuros, cuando haya razón fundada de tenerlos.

Oposiciones a la adjudicación de aguas

Circular de 27 de junio de 1913 (*)

Al señor Prefecto del Departamento de..... Señor: Se ha producido más de un caso en la prefectura de Potosí, concediendo el uso de aguas que son del dominio público, y según se tiene conocimiento, hay prefecturas que hacen iguales concesiones, con absoluta falta de jurisdic-

(*) Tiene carácter de orden suprema, según circular de 18 de agosto de 1913.

ción. Para regularizar el procedimiento en esta clase de concesiones, es necesario que esa prefectura, se sujete a las siguientes instrucciones.

El decreto reglamentario de 8 de septiembre de 1879, elevado al rango de ley en 28 de noviembre de 1906, determina la competencia de las autoridades que están llamadas a conceder el aprovechamiento de las aguas públicas, según el destino que se les den y el dominio a que pernezcan.

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 217 de ese decreto, los prefectos no pueden autorizar el aprovechamiento de las aguas públicas, sino cuando ellas se destinan al abastecimiento de ferrocarriles. Tratándose de las aguas aprovechables para la industria minera u otras instalaciones hidráulicas, a que se refiere el capítulo 20 del decreto pertinente, la adjudicación de su aprovechamiento es de la incumbencia privativa del Supremo Gobierno, previa organización del expediente que acredite ser las aguas solicitadas del dominio público y no existir derechos preestablecidos sobre ellas, y no de la Superintendencia de Minas Departamental.

La jurisdicción atribuida en este orden a los prefectos, desprendiendo de la ley de minería, por estar comprendidas las aguas dentro de una concesión minera, se refiere a las aguas encontradas en las labores o trabajos del subsuelo, y de ninguna manera a las fuentes, ríos, arroyos, etc., los que para ser aprovechados, requieren autorización especial, conferida por el Gobienro Nacional.

Es en esta virtud que las peticiones de adjudicación del uso de las aguas que son del dominio público, deben hacerse directamente al Ministerio de Industria, siendo las prefecturas las encargadas de organizar el expediente que debe acreditar el dominio a que pertenecen las aguas.

A este propósito, estimo oportuno llamar la atención de usted, señor prefecto, sobre el cuidado que se debe tener, en su caso, de hacer saber y explicar a los ex-comunarios, propietarios de los terrenos en que se encuentran las aguas solicitadas, el derecho que tienen de oponerse a la adjudicación con que se les notifica siempre que se consideren perjudicados, para procederse por la vía de la expropiación. Los indígenas, generalmente, no se dan cuenta del derecho que tienen las aguas comprendidas en sus fundos o comunidades, ni de la obligación en que están los industriales de indemnizarles, permitiendo implícitamente el aprovechamiento de aguas que pertenecen a la propiedad privada de aquellos.

Como en algunos casos, para la organización del expediente, se subcomisiona a las subprefecturas y aun a corregimientos, según el distrito en que están ubicadas las aguas, la autoridad departamental está en el deber de recomendar a los funcionarios que intervienen en esos actuados, la observancia de las formalidades indicadas.

Horas de trabajo y garantías para empleados de comercio y de otras industrias

Ley de 21 de noviembre de 1924

Artículo 1°—Los empleados de comercio y otras industrias sólo trabajarán ocho horas diarias. Si por motivos de urgencia, fuera en veces,

necesario un trabajo mayor, será computado como extra y remunerado en proporción al duplo de los sueldos ordinarios. (1)

Art. 2°—Los patrones y jefes de casas comerciales, están obligados a subvenir los gastos de médico y botica que requiera el empleado enfermo hasta su total restablecimiento, cual establece la ley de accidentes. Si el empleado falleciere, sufragarán además los gastos de entierro. Estos gastos estarán obligados a verificar los patrones siempre que la enfermedad o fallecimiento fuesen a causa o por consecuencia del trabajo del empleado. Si el fallecimiento no tuviera relación con el trabajo, el patrono está obligado a pagar sólo la suma correspondiente a un sueldo.

Art. 3°—Anualmente los empleados de comercio e industrias percibirán la prima del equivalente al sueldo de un mes por lo menos, siempre que el comerciante o industrial hubiese obtenido utilidades. (2)

Art. 4°—Siempre que no se hubiese estipulado por escrito la duración del empleo o locación de servicios, podrá el patrón dar por fenecido el contrato mediante aviso por escrito al empleado con 90 días de anticipación. El empleado tendrá igual derecho, dando aviso al patrón cuarenta días antes del retiro. En el primer caso y siempre que los servicios del empleado hubiesen sido continuos, el patrón está obligado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, los sueldos de que gozaba con arreglo a la siguiente escala: De tres meses a un año de servicios el sueldo de un mes. De dos a cinco años de servicios tres sueldos. De cinco a diez años de servicios seis sueldos. De diez a veinte años de servicios doce sueldos. De veinte a veinticinco años de servicios diez y seis sueldos. De veinticinco a treinta años de servicios veinte sueldos.

En los casos de retiro voluntario del empleado, por enfermedad adquirida ya sea por causas ajenas al trabajo o por hechos graves prescritos por el Código Penal o por el contrato de locación, el patrón no pagará indemnización alguna.

Si el desahucio del empleado tuviese por causa la reducción de los negocios del patrón, por pérdidas sufridas en ellos, sólo pagará la mitad de las anteriores indemnizaciones.

Los casos de rescisión de los contratos de locación se sujetarán a las leyes comunes.

Art. 5°—Ningún patrón, ni jefe de casa comercial, podrá sustituir — sino interinamente — al empleado que se enrole en el ejército en calidad de conscripto.

---

(1) Ley de 8 de enero de 1925:—"Artículo único.—Se interpreta el artículo 1° de la ley de empleados de comercio y otras industrias, de 21 de noviembre del año de 1924, en el sentido de que la denominación "y otras industrias" comprende a los empleados de mina y a los de oficina sujetos a sueldo mensual en las empresas ferroviarias dependientes del Estado y a los que trabajan en empresas ferroviarias particulares".

Ley de 18 de noviembre de 1925:—"Artículo único.—Se interpreta el artículo 1° de la ley de empleados de comercio y otras industrias, de 21 de noviembre de 1924, en el sentido de que la denominación "y otras industrias" comprende a los trabajadores tranviarios sujetos a sueldo mensual y dedicados a la conducción de tranvías".

(2) Por decreto de 7 de septiembre de 1927 son acreedores a gratificaciones solamente los empleados de ferrocarriles en explotación.

Art. 6º—Para los efectos del sueldo, ascensos y tratamiento en general de los empleados, no reconoce la ley más prerrogativa que la honorabilidad, competencia y antigüedad.

Art. 7º—(Derogado por ley de 12 de febrero de 1927, que atribuye jurisdicción al Departamento Nacional del Trabajo).

Art. 8º—Los derechos reconocidos por esta ley son irrenunciables e inembargables los sueldos, primas e indemnizaciones que ella contempla.

Art. 9º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Decreto reglamentario de 16 de marzo de 1925

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 1º—Entiéndese por empleados a las personas que trabajan en oficinas de cualesquiera ramos del comercio, industria, minas y ferrocarriles del Estado o particulares, ya sean éstos en construcción o explotación.

Art. 2º—No comprende el presente reglamento a los siguientes: a) A los empleados fiscales, municipales, departamentales y delegacionales, con excepción de los ferrocarriles en construcción o explotación. b) A los que prestan servicios desde sus domicilios particulares sin concurrir cuotidianamente a las oficinas de que son dependientes o empleados. c) A aquellos cuyos servicios no sean continuos. d) A los empleados de ferrocarriles que no trabajen en las administraciones de los departamentos, salvo convención contraria. e) A los empleados que se hallen favorecidos por otras leyes especiales.

DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 3º—La jornada máxima de trabajo será de 8 horas diarias. Los días declarados por ley como feriados son de completo descanso.

La jornada no será continua y se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas por lo menos una hora.

Art. 4º—Los jefes y patrones determinarán según la naturaleza de su negocio, el horario a que se someterán sus empleados, colectiva o individualmente, sujetándose a la jornada de 8 horas.

Art. 5º—En casos extraordinarios, podrá realizarse mayor trabajo, debiendo remunerarse al empleado con recargo del ciento por ciento sobre el sueldo ordinario que percibe proporcionalmente a las horas de trabajo suplementario que hubiese ejecutado.

Art. 6º—El trabajo suplementario, será liquidado a fin de cada mes, y para precisarlo, se tomará como única base el libro de asistencias.

Art. 7º—Para los efectos de esta remuneración, se tomará en todo caso, el mes como compuesto de treinta días, y el día de trabajo, de 8 horas.

Art. 8º—No se considerará como trabajo extraordinario ni sujeto a remuneración el que provenga de la confección de balances y planillas de pago, o el que sea originado por descuido del empleado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 9º—Los patrones o jefes están obligados a conservar en su archivo una hoja de servicios por cada empleado, de la que le darán un tanto, que contenga los siguientes datos: 1.—Nombre y apellido, estado civil, etc. 2.—Fecha en que comenzó a prestar sus servicios. 3.—Estado de sa-

lud, previo reconocimiento médico. 4.—Sueldo inicial. 5.—Categoría del trabajo que se le encomienda. 6.—Una columna en blanco para las observaciones a la conducta del empleado. 7.—Firma del gerente.

Art. 10.—Para computar las horas de trabajo, el patrón llevará un libro de asistencias, que indique la hora de entrada y salida diaria.

Art. 11.—Computada mensualmente la inasistencia, que no sea por enfermedad, de cada empleado, no mayor de 3 días por mes, ésta se deducirá a elección del patrón o jefe: a) De la vacación si el empleado tiene opción a ella. b) De las horas de trabajo extraordinario, que el empleado hubiere ejecutado, y c) Del sueldo en la proporción correspondiente.

DE LOS CASOS DE ACCIDENTE Y ENFERMEDAD

Artículo 12.—Los patrones y jefes están obligados a subvenir los gastos de médico y botica que requiera el empleado enfermo hasta el máximum de 6 meses, tiempo en el que conservará su puesto.

Art. 13.—En caso de accidente, el empleado se acojerá a la ley de accidentes del trabajo de 19 de enero de 1924.

Art. 14.—Se ampararán los casos de enfermedad con la atención de médico y botica, mediante certificado médico expedido por un facultativo designado por la empresa o casa comercial, en el que conste que la enfermedad ha sido contraída en o a causa del trabajo. Si el empleado tuviere algún reclamo, observando dicho certificado, podrá pedir al juez instructor que ordene su reconocimiento por otro médico elegido por el juzgado.

Art. 15.—Las empresas podrán descontar mensualmente un porcentaje equitativo del haber del empleado sólo cuando la atención médica y de botica comprenda a la familia de primer grado de parentesco del empleado.

Art. 16.—Las empresas que al 21 de noviembre de 1924 tenían establecido el servicio médico y de botica para su personal, podrán continuar con esa práctica siempre que no sea opuesta al presente reglamento.

Art. 17.—Siendo la enfermedad contraída a consecuencia de labores peculiares de la oficina, el patrón o jefe está obligado a pagar al empleado, de acuerdo con la ley de accidentes del trabajo.

Art. 18.—Mientras el empleado no pudiera asistir a sus labores, por enfermedad proveniente del trabajo, el tiempo que permaneciere ausente será computado como de asistencia, para los efectos de antigüedad de servicios.

Art. 19.—En caso de enfermedad comprobada y que no hubiera sido ocasionada por el trabajo, los empleados no tendrán derecho a servicio médico, pero conservarán sus puestos hasta por tres meses y percibirán el haber íntegro del primer mes, salvando los reglamentos de cada entidad y lo que se estipule particularmente.

DEL CASO DE FALLECIMIENTO

Artículo 20.—Si el empleado falleciere a causa de enfermedad contraída en o a causa del trabajo, el patrón o jefe deberá subvenir los gastos de entierro, y para los efectos de indemnización por los años de servicios prestados por el empleado, se sujetarán a la ley de accidentes del trabajo.

Art. 21.—Si el fallecimiento ocurriera por causa ajena al trabajo, el patrón o jefe está obligado a pagar el sueldo de un mes.

DE LAS PRIMAS ANUALES

Artículo 22.—Los establecimientos industriales y comerciales, que obtuvieren utilidades al finalizar el año, gratificarán a sus empleados, que durante ese tiempo hayan trabajado, por lo menos con una suma igual al sueldo del último mes. A los que hubieren prestado sus servicios por más de tres meses, se les gratificará en la proporción de tiempo que éstos hubieren trabajado durante el año. Los servicios por menor tiempo no tendrán gratificación.

Art. 23.—Todos los ferrocarriles en explotación, ya sean del Estado o particulares, gratificarán a su personal de empleados de oficina, en la proporción establecida anteriormente, siempre que ellos hubiesen obtenido utilidades durante el año. (Redactado según decreto de 7 de septiembre de 1927).

Art. 24.—Como la gratificación anual significa un premio a los buenos servicios prestados por el empleado, quedarán excluidos y sin derecho a percibir prima: a) Los que fueren suspendidos por manifiesta negligencia e incapacidad en el trabajo. b) Los obligados a hacer dejación de su trabajo por delitos o culpas castigados por el Código Penal. c) Aquellos que por causas no debidas a enfermedad, no asistieren a su trabajo más de 30 horas en el mes, aunque la inasistencia fuere discontinua.

Art. 25.—Para determinar las primas anuales se entenderá por utilidad, la que resulte después de descontar de las utilidades brutas: a) Los gastos de administración. b) Los sueldos y salarios de todo orden. c) Los impuestos y contribuciones a excepción de estas primas anuales. d) Los castigos anuales hasta el diez por ciento para maquinarias y útiles; hasta el cinco por ciento para muebles e inmuebles y el dos por ciento para mercaderías en existencia. e) El interés corriente estipulado en las obligaciones de la empresa, patrón o jefe, el que no debe exceder del 9 o/o anual. f) Los castigos en la Cuenta Deudora, no podrán exceder del 10 o/o de la utilidad bruta.

Art. 26.—Las empresas mineras se regirán por lo que determina el capítulo 4° del reglamento de 25 de febrero de 1924 sobre impuesto a las utilidades mineras.

Art. 27.—Servirán de base para determinar las utilidades líquidas, los balances aceptados por la Comisión Fiscal Permanente o por la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos. La contabilidad que determine dichas utilidades, será llevada conforme a lo prescrito por el Código Mercantil, capítulo 4°, artículos 32 al 64; las leyes de 18 de mayo de 1921, de 12 de diciembre de 1923 y decreto reglamentario de 25 de marzo de 1924, capítulo 8°, artículos 55 al 57.

Art. 28.—Los establecimientos industriales y comerciales están obligados a hacer efectivas las gratificaciones a sus empleados dentro del término máximo de 90 días de practicados sus balances anuales o sea al 1° de abril del año siguiente al de la gestión.

DEL RETIRO

Artículo 29.—Si no se ha fijado el plazo para la duración de los ser-

vicios del empleado, el patrón podrá dar por fenecido el contrato mediante aviso por escrito con noventa días de anticipación.

Art. 30.—Si se hubiere fijado plazo, el empleado tendrá igual derecho dando aviso al patrón 40 días antes del retiro.

Art. 31.—En el primer caso y cuando los servicios del empleado hubieren sido continuos, el patrón o jefe está obligado a pagar por concepto de perjuicios, una indemnización sujeta a la siguiente escala:

De 3 meses a 1 año de servicios, el sueldo de un mes.

De 1 año y 1 día a 2 años de servicios, el sueldo de 2 meses. De 2 años y 1 día a 5 años de servicios, el sueldo de 3 meses. De 5 años y 1 día a 10 años de servicios, el sueldo de 6 meses. De 10 años y 1 día a 20 años de servicios, el sueldo de 12 meses. De 20 años y 1 día a 25 años de servicios, el sueldo de 16 meses. De 25 años y 1 día a 30 años de servicios, el sueldo de 20 meses.

Art. 32.—Para los efectos de esta indemnización, se tomará como base el último sueldo percibido por el empleado y se computará como años de servicio, todo el tiempo que hubiere trabajado desde la promulgación de la ley.

Art. 33.—En los casos de retiro voluntario del empleado, o por hechos graves prescritos por el Código Penal, que obliguen su separación, o por la cesación del contrato de locación, o por haberse vencido el plazo de los 90 días que prescribe el artículo 29 de este reglamento, el patrón o jefe no pagará indemnización alguna.

Art. 34.—Si el desahucio del empleado fuera originado por reducción de negocio debido a pérdidas comprobadas sufridas en él, el patrón sólo pagará la mitad de las anteriores indemnizaciones.

Art. 35.—Cuando el negocio fuere clausurado por motivo de quiebra, tendrá privilegio en la liquidación consiguiente el pago de indemnizaciones adeudadas al personal de empleados, en la proporción fijada en el artículo 31.

Art. 36.—Si la clausura del negocio obedeciere a terminación de contratos, el contratista está obligado a indemnizar de acuerdo con la escala anterior.

Art. 37.—Si la causa de la clausura del negocio fuere debida al fallecimiento del propietario, los sucesores, albaceas, herederos testamentarios o las municipalidades en caso de vacancia de bienes, quedan obligados a indemnizar a los empleados que hubieren permanecido al servicio del patrón fallecido, sujetándose asimismo a la escala de indemnizaciones.

Art. 38.—No podrá haber desahucio ni cesación de contrato mientras el empleado se hallare incapacitado por enfermedad contraída en el trabajo, dentro del plazo fijado por el artículo 12.

Art. 39.—Los casos de rescisión de contratos de locación se sujetarán a las leyes comunes.

DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 40.—A los empleados que presten sus servicios a sociedades, empresas o negocios particulares, que se fusionen o cambien de dueño después de la vigencia de la ley, se les reconocerá la antigüedad desde el día que empezaron a prestar sus servicios al primitivo dueño.

Art. 41.—Las empresas, sociedades o particulares que adquieren negocios establecidos, están obligados a reconocer, para los efectos de indemnización, los años de servicio de los empleados que continúen a sus órdenes, siempre que éstos no hubieren sido indemnizados por el propietario anterior por cesación de negocio.

DE LOS EMPLEADOS ENROLADOS EN EL EJÉRCITO

Artículo 42.—Los empleados conservarán la jerarquía de sus puestos mientras hicieren el servicio militar o formaren parte de reservas movilizadas. Las vacancias dejadas por éstos sólo serán ocupadas interinamente.

Art. 43.—Para gozar de estos privilegios el empleado está obligado a dar aviso por escrito a su jefe o patrón, de su próximo enrolamiento en el ejército, cuando lo haga en calidad de conscripto, por lo menos con 30 días de anticipación. En caso de movilización, los empleados que formen parte de reservas, no tendrán esta obligación.

Art. 44.—El jefe o patrón advertirá al reemplazante sobre el tiempo y condiciones de su interinato y la fecha de cesación de sus servicios, para los efectos de la indemnización.

Art. 45.—La permanencia del empleado conscripto o reservista en los cuarteles, se considerará como licencia temporal para la calificación de sus servicios y será tomada en cuenta para los efectos de indemnización.

DE LOS SUELDOS Y ASCENSOS

Artículo 46.—Para los efectos de aumento de sueldos, ascensos y tratamiento en general de los empleados, la ley no reconoce más prerrogativa que la honorabilidad, competencia y antigüedad.

Art. 47.—Los sueldos de los empleados no podrán ser reducidos de los que éstos percibían al día de la promulgación de la ley, salvo en el caso comprobado de pérdidas sufridas en el negocio.

Art. 48.—La vacancia producida en cualquier cargo, será llenada por el empleado inferior inmediato, siempre que reuna las condiciones exigidas por el jefe.

DE LAS CONTROVERSIAS (*)

Artículo 49.—En los conflictos que se susciten entre patrones y empleados, en cuanto a la aplicación de la ley y este reglamento, conocerá en única instancia, en una sola audiencia y sin ulterior recurso, un tribunal especial nombrado para el caso y que se compondrá de un árbitro representante designado por cada parte y presididos por un juez instructor con voto que dirima las divergencias entre los árbitros.

Art. 50.—En caso de divergencia sobre la determinación de utilidades, el juez instructor ordenará el examen de los libros y documentos de contabilidad, por un perito mercantil nombrado por las partes contendientes, o por el juez, en caso de rebeldía, cuyo honorario será abonado por la parte perdidosa.

Art. 51.—El demandante se presentará ante el juez instructor for-

(*) La ley de 12 de febrero de 1927 somete el conocimiento de estas controversias al Departamento Nacional del Trabajo.

mulando su demanda y nombrando su árbitro a la vez; el juez decretará que el demandado nombre el suyo en el término de 24 horas, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio. En uno u otro caso se procederá en una sola audiencia a la discusión y fallo de la demanda sin más trámite.

DE LOS SUELDOS, PRIMAS E INDEMNIZACIONES

Artículo 52.—Los sueldos, primas e indemnizaciones, que la ley y este reglamento contemplan son inembargables por el patrón o jefe; pero quedarán afectos a los cargos pecuniarios comprobados que resultaren en contra del empleado y a favor del patrón.

Art. 53.—La anterior disposición no rige para las obligaciones de los empleados a favor de terceros, debiendo sujetarse en todo a las leyes comunes.

DE LOS DERECHOS QUE ESTA LEY RECONOCE

Artículo 54.—Los derechos reconocidos por esta ley son irrenunciables.

Artículo transitorio.—Para la gestión de 1924, la gratificación corresponderá a dos meses hábiles de trabajo, y por lo tanto los empleados percibirán una suma igual a la sexta parte del último sueldo.

Accidentes del Trabajo

Ley de 19 de enero de 1924

Artículo 1°—Entiéndese por accidente toda lesión orgánica que el operario sufra al ocuparse de trabajar para otro o como consecuencia del trabajo. Es patrono el particular, compañía o empresario, propietario o arrendatario o contratista, que hace ejecutar una obra o explota alguna o algunas industrias. El Estado se reputa también patrono por concepto de las obras que mande efectuar. Es operario aquel que habitualmente pone en beneficio de otro su trabajo manual, su oficio o profesión. Pertenecen también a esta categoría los empleados de comercio y los aprendices de talleres y fábricas. Se exceptúan en cambio los empleados del servicio doméstico. (1)

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria a destajo, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Art. 2°—El trabajo en las diferentes formas manuales que se detallarán al reglamentar la presente ley, se halla sujeto a la responsabilidad del patrono en los casos en los cuales ocurra al operario un accidente que provenga del trabajo o de causas emergentes de él. Debe asimismo, el patrono la indemnización por causas de accidentes del trabajo a los obreros ocupados en las explotaciones agrícolas o forestales en que se empleen máquinas.

Art. 3°—La incapacidad para el trabajo es parcial, temporal o definitiva: parcial, cuando por el accidente el trabajador queda incapacitado para seguir en su oficio o profesión, pero puede continuar dedicándose a

(1) La resolución suprema de 13 de agosto de 1926 dispone que los alumnos concurrentes a establecimientos de instrucción industrial, no se hallan comprendidos en la ley de 19 de enero de 1924, ni en el decreto supremo de 21 de julio de 1924, relativos a accidentes del trabajo.

otro género de ocupaciones; temporal, cuando se prolonga de ocho días a un año; definitiva, cuando se ha perdido toda posibilidad para dedicarse a cualquier trabajo.

Art. 4º—Las industrias u obras a que se refiere el artículo anterior, estarán reatadas a la acción legal de responsabilidad por causa de accidentes del trabajo, sólo en el caso de que se hallen establecidas con un capital mayor de Bs. 20,000 y siempre que los obreros hubiesen prestado sus servicios por lo menos dos semanas antes del accidente del trabajo. No concurriendo esta condición, la responsabilidad del patrono se reduce a pagar únicamente los salarios correspondientes a la incapacidad temporal de un mes, y al duplo en caso de incapacidad permanente o de muerte. Si la incapacidad causada por el accidente no excede de seis días, no habrá lugar a establecerse responsabilidad alguna.

Art. 5º—La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las proporciones siguientes, según que la incapacidad causada por el accidente sea absoluta o parcial, temporal o permanente: a) Si la incapacidad del operario es temporal, el patrono le pagará una indemnización igual a la mitad del salario diario, durante su curación, siempre que ésta no dure más de un año, a partir del día del accidente; si pasa de ese tiempo, la incapacidad se reputará permanente y se regirá por la indemnización señalada para este caso. Si el operario no hubiese pactado el precio de su salario con el patrono, se fija como mínimum el de dos bolivianos cincuenta centavos por día. Si el operario trabaja a destajo, se le abonará la mitad del promedio de su ganancia diaria. Siendo el salario variable, la indemnización será igual a la mitad del salario obtenido en el mes anterior al accidente. b) Si la incapacidad es definitiva, el obrero tiene derecho a la indemnización equivalente al salario de dos años, el que será satisfecho de una sola vez. c) Si la incapacidad es parcial, la indemnización será sólo equivalente a diez y ocho meses de salario. d) En caso de que el accidente produjese incapacidad parcial, la indemnización equivaldría a un año de salario, siempre que el patrono no prefiriese colocar al operario en otro trabajo compatible con su estado y cuya retribución no sea inferior a la anterior.

Art. 6º—Si el accidente ocasionara la muerte del operario, es obligación del patrono sufragar los gastos de entierro hasta la suma de Bs. 100 y pagar de una sola vez una indemnización igual al salario de dos años, que será entregada a los miembros de la familia del extinto, que estando bajo su amparo tengan derecho a reclamar alimentos conforme a la ley civil. Siempre que hubiese concurrencia de todos o parte de estos herederos, se regirá ella por los preceptos del Código Civil que regla las sucesiones, reputándose el producto de la indemnización como bien gananciali cio. (1)

(1) Decreto de 15 de mayo de 1925:—"Artículo 4º—Para el caso de existir indemnizaciones por víctimas que no dejaren herederos o no se presentaren oportunamente, el valor de ellas será remitido al Departamento Nacional del Trabajo para su ingreso a la cuenta "Caja de Garantías" en el Banco de la Nación Boliviana".

Las circulares de 30 de mayo de 1924, de (sin fecha) febrero de 1926 y de 5 de mayo de 1927 se refieren al cumplimiento de este artículo y de otros sobre accidentes del trabajo.

Art. 7º—El pago de las indemnizaciones lo hará el patrono por mensualidades vencidas, salvo el caso de incapacidad permanente absoluta y de muerte, en los que abonará en una sola vez.

Art. 8º—Los patronos podrán substituir las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 3º de esta ley, por alguna compañía que a costa de aquellos asegure a los operarios, siempre que ésta se halle debidamente constituida y autorizada por el Gobierno y que la suma que el obrero recibe como pago de seguro, no sea inferior a la indemnización que le correspondería con arreglo a la presente ley.

Art. 9º—Queda facultado el patrono en caso de muerte del operario y aceptación de sus herederos, a otorgar pensiones vitalicias en lugar de la indemnización de que habla el artículo 6º de esta ley, siempre que esas pensiones se hallen suficientemente garantizadas en la proporción de los salarios correspondientes a dos años, con más el aumento de intereses legales.

Art. 10.—Mientras se organice el Departamento Nacional del Trabajo, el juez instructor del respectivo distrito judicial conocerá de las demandas de indemnización por causas de accidentes del trabajo y se tramitará el juicio conforme al capítulo 3º, título 6º, libro 2º del Procedimiento Civil, suprimiéndose la acción para ingresar al juicio ordinario. Ningún recurso de apelación se concederá en ambos efectos. (1)

Art. 11.—En todas las policías se llevará un "Registro de Accidentes de Trabajo". La inscripción servirá para investigar e imponer el cumplimiento de esta ley. El mismo registro llevará el detalle de las incapacidades declaradas.

Art. 12.—El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidenten en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, a los fines de la calificación del accidente, previo reconocimiento médico o de dos empíricos, a falta de aquellos, de la víctima, en el término de cuarenta y ocho horas, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrono dentro del mismo término de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la multa de cien bolivianos. La autoridad o juez que retardase la tramitación del juicio, fuera de la responsabilidad penal correspondiente, pagará la multa de cien bolivianos, que se hará efectiva por el superior en grado que conozca el recurso de queja. Para estos casos los operarios se considerarán pobres de solemnidad.

Art. 13.—El obrero que se incapacite para el trabajo, o muera por causa de enfermedad contraída en él, será indemnizado en la misma forma establecida para los accidentes. El patrono dejará constancia en el "Registro de Accidentes" de cualquier lesión o enfermedad que los trabajadores tuvieran al ingresar a la empresa.

Art. 14.—Sobreviniendo la quiebra del patrono, los créditos de los operarios, provenientes de indemnizaciones adeudadas, son privilegiados,

(1) La ley de 18 de marzo de 1926 ya ha organizado el Departamento Nacional del Trabajo.

conforme al artículo 1,444, inciso 4° del Código Civil. Es nula toda renuncia a los beneficios de esta ley.

Art. 15.—No podrán embargarse ni transferirse las indemnizaciones por accidentes del trabajo que corresponden a los herederos legales. La acción de indemnización por accidentes del trabajo, se prescribe al año de ocurrido el accidente. (1)

Art. 16.—Los patronos o aseguradores están obligados a constituir una caja especial que se denominará "Caja de Garantía", a la que ingresarán: a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos. b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo 7° cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar sucesión forzosa ni voluntaria. c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país. d) El importe de las multas por faltas de cumplimiento de la presente ley. Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente a pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por quiebra de los patrones judicialmente declarada.

Art. 17.—El Departamento Nacional del Trabajo, de acuerdo con el Ministerio de Industria, dictará las medidas de previsión y seguridad para todas las industrias, fábricas o trabajos que se exploten en el país, siendo obligatoria su observancia. (2)

Art. 18.—Las mujeres y los niños gozarán de los mismos beneficios que la presente ley acuerda a los obreros mayores de edad.

Art. 19.—Los gastos de atención en hospitales y asilos no exoneran al patrono de la indemnización a que está obligado.

Art. 20.—Los gastos de médico y botica en los casos de accidente y durante la curación de la víctima, serán hechos por el patrono sin derecho a descontar su importe de la indemnización.

El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Decreto reglamentario de 21 de julio de 1924

CAPÍTULO I. — DEL ACCIDENTE

Artículo 1°—Entiéndese por accidentes del trabajo, de conformidad a lo preceptuado por la ley y para los efectos del derecho a las indemnizaciones, toda lesión orgánica o funcional sufrida en el trabajo por causa o con ocasión directa con el trabajo, siendo indispensable que medie una relación directa de causa a efecto entre el trabajo y el accidente.

Art. 2°—Igualmente repútanse accidentes del trabajo, para los efectos del derecho a las indemnizaciones, las enfermedades profesionales contraídas en él, entendiéndose por enfermedades profesionales, sólo aquéllas cuya causa se debe única y exclusivamente al trabajo de la víctima, en la profesión u oficio que desempeña.

---

(1) Según el artículo 6° de la ley de 18 de abril de 1928, que se publica a continuación, dicho año comienza desde el día en que se abandona el trabajo, obligado por la enfermedad.

(2) Ordenanza acerca del uso de andamios dictada por el Departamento Nacional del Trabajo, en 6 de junio de 1925. (Véase el folleto "Accidentes del Trabajo", publicado en 1926 por la Asociación de Industriales Mineros de Bolivia).

Art. 3º—En virtud de los conceptos definidos en los artículos anteriores, no constituyen accidentes del trabajo, ni dan, por lo tanto, ningún derecho a las indemnizaciones que la ley acuerda: a) Los accidentes causados por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el empleado u obrero o empleados u obreros ejecutan; b) Los que hubieren sido intencionalmente provocados por la víctima o víctimas y proviniesen única y exclusivamente de delitos cometidos por la misma o mismas (ebriedad, etc.,) o de una violación, directa y terminante a las reglas o reglamentos internos de la empresa, no debiendo, de otro lado, confundirse esta violación con los meros descuidos de los obreros y empleados. Las empresas en tal sentido están obligadas a tener, en lugares visibles para el obrero o empleado, los reglamentos internos respectivos y a explicar estos reglamentos con toda frecuencia a su personal; c) No quedan excluidos del derecho de indemnización los accidentes habidos a causa o con ocasión de delitos cometidos por personas ajenas a la víctima o víctimas; d) Las enfermedades que no sean por causa exclusiva de la clase de trabajo que realizó la víctima. La indemnización por este concepto se sujetará a las condiciones siguientes: 1) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima en el año o precedentes a la inhabilitación; 2) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar por causa de ella; 3) Los patrones tendrán la obligación de mandar efectuar un examen médico de los trabajadores a su cargo, y anotarán en el respectivo registro, — caso de haberlas, — las lesiones o enfermedades de los mismos, debiendo a la vez entregar a cada trabajador un certificado de salud, firmado por el médico y un apoderado de la empresa o director de los trabajos. Este certificado será hecho en doble ejemplar: uno será entregado al obrero y el segundo enviado al Departamento Nacional del Trabajo. El obrero que no se encontrara conforme con el certificado médico otorgado por la empresa, podrá, dentro de los 30 días posteriores a la entrega del certificado, reclamar de la calificación al Departamento Nacional del Trabajo, incluyendo al efecto un certificado firmado por otro médico que no fuera el de la empresa. Los patrones o empresarios no podrán resistir a otorgar los certificados médicos referidos, bajo una multa de 200 Bs. por cada vez; 4) Las enfermedades profesionales que por ahora se comprenden a los efectos del artículo 13 de la ley, son: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, curpismo, arcenismo, oftalmía amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarbonismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis profesional, por manipulación de sustancias irritantes, anquilostomiasis. La anterior lista podrá ser ampliada mediante decreto supremo del Poder Ejecutivo. 5) Para los efectos generales de la ley, se presumirá que el patrón es responsable de cualquier accidente de carácter industrial o profesional ocurrido entre sus empleados, obreros o aprendices; y en todo caso será el patrón el que, para eximirse de responsabilidades, deberá probar que el accidente se encuentra comprendido en alguna de las excepciones señaladas en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II. — DEL PATRÓN

Artículo 4º—A los efectos de la ley, entiéndese por patrón la persona natural o jurídica que explota o ejecuta, auxiliada de otras personas, una industria u obra.

Art. 5º—Estando contratadas la explotación o ejecución de la industria u obra, o de parte de ellas, se considerará como patrón al empresario, sub-empresario o contratista que, bajo su exclusiva responsabilidad, haya sustituído al empresario en la dirección o vigilancia de los trabajos; mas la responsabilidad subsidiaria del patrón persiste siempre, aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata de contratistas de que aquel se valga para la explotación de su industria, empresa o trabajo. Si dentro de ocho días de ordenado el pago, el contratista no lo efectuase, el patrón o empresario, con cargo de aquél, estará obligado a realizarlo. A este efecto, el patrón hará efectuar descuentos al contratista de acuerdo con éste.

Art. 6º—Los patrones que no tuvieren un capital de Bs. 20,000, no están sujetos a indemnizar en ninguna forma los accidentes o enfermedades profesionales habidos en su empresa, salvo el caso de existir al efecto convenio probable y especial entre el obrero y patrón. En tal caso, la indemnización se sujetará a los casos contemplados por el presente reglamento.

Art. 7º—Las empresas con un capital superior a Bs. 20,000 no están reatadas a la acción legal de responsabilidad por causa de accidentes o enfermedades profesionales, cuando los obreros no hubieran trabajado en la empresa hasta catorce días, incluyendo el día en que ocurriera el accidente; pagarán exclusivamente los salarios correspondientes a un mes en caso de incapacidad temporal total o parcial, y el duplo en caso de incapacidad permanente o muerte.

Art. 8º—Las empresas con un capital superior a Bs. 20,000 están reatadas a las indemnizaciones legales siempre que la víctima hubiere trabajado en la empresa siquiera 14 días, incluyendo el día en que ocurriera el accidente.

Art. 9º—Se considera con un capital superior a Bs. 20,000 a toda persona natural o jurídica, cuyo activo comercial e industrial, mobiliario e inmobiliario, fuera superior a dicha cifra. En el caso de existir patrones o contratistas, bastará que los capitales reunidos de ambos superen a Bs. 20,000 para que el contratista o, a falta de éste el patrón, estén en la obligación de cumplir con los preceptos de la ley.

Art. 10.—Todo patrón que se halle incluido por la presente ley, deberá llevar 3 libros: uno de registro de operarios, en el que conste el nombre, fecha de ingreso, domicilio, edad, estado y nacionalidad; otro en que conste el jornal diario y en columna aparte los trabajos a destajo; y otro de accidentes que indique las fechas, el nombre, ocupación, clase de accidente, suma indemnizada y suma de indemnización. Estos libros deberán ser llevados sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase; al ser abiertos deberán llevar el acta de apertura del juez parroquial o autoridad administrativa del lugar.

CAPÍTULO III. — DEL OBRERO

Artículo 11.—Para los efectos de la ley y del presente reglamento, se comprende bajo la denominación genérica de obrero a toda persona que

trabaja en obras, empresas o industrias, por cuenta ajena y en calidad de empleado, obrero o aprendiz, sea a sueldo o destajo, con remuneración o sin ella y en virtud de un contrato verbal o escrito.

Art. 12.—No constituyen empleados, obreros o trabajadores, para los fines de la ley, y cualquiera que fuese su remuneración: a) Los empleados del servicio doméstico, entendiéndose por tales a los sirvientes de casas o residencias particulares; b) Los trabajadores de explotaciones agrícolas o forestales en las que no se empleen máquinas aradoras, tractores y otros enseres movidos por fuerzas extrañas a las del hombre o de animales; c) Los empleados u obreros cuyo salario sea superior a Bs. 3,600 anuales y en los que tal asignación excediera de dicha cifra. No obstante, los empleados u obreros que ganaren más de Bs. 3,600 anuales, tendrán derecho a percibir, con sujeción a las disposiciones pertinentes, una indemnización hasta dicha cifra, sin perjuicio de la acción de derecho ordinario que puedan hacer valer ante la justicia.

CAPÍTULO IV. — DEL SALARIO O SUELDO

Artículo 13.—El salario o sueldo que servirá de base para la indemnización que esta ley acuerda, es la remuneración total que el obrero o empleado haya recibido, en dinero u otra forma, del patrón o patrones a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente o la incapacidad por causa de enfermedad contraída en el trabajo.

Art. 14.—La remuneración total a que se refiere el artículo anterior comprende, a más del estipendio o salario fijo o a destajo, las primas por economía, rapidez o buena ejecución del trabajo; las indemnizaciones de residencia; el precio de las horas suplementarias; las participaciones en los beneficios, y, en general, cualquier otra retribución accesoria cuando tenga un carácter normal en la industria o trabajo de que se trate.

Art. 15.—El salario que el obrero percibe en parte en especies, tales como: alimentos, ropa, combustible, alumbrado, uso de habitación o en otra forma cualquiera que no sea dinero, se determinará con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo, atendiendo principalmente al valor en la localidad de las especies suministradas y a la tasa de los salarios para los obreros de la misma condición en trabajos iguales y, en defecto de éstos, en los trabajos que tengan más analogía con el que haya ocasionado el accidente.

Art. 16.—En ningún caso, las indemnizaciones acordadas por la ley se computarán sobre un sueldo o salario mayor de Bs. 3,600 anuales, ya se encuentre éste abonado diaria o mensualmente, en dinero o parte en especies; los empleados y obreros que ganaren más de Bs. 3,600 anuales, o de Bs. 12 diarios de jornal, sólo tendrá derecho a computar las indemnizaciones contempladas por la ley hasta los máximums determinados en el reglamento.

Art. 17.—Si el operario, obrero o empleado trabajara gratuitamente, a prueba, o su salario no hubiera sido pactado, el salario mínimum para los efectos de las indemnizaciones será de Bs. 2.50 diarios o de Bs. 750 anuales para quien reciba emolumentos mensuales.

Art. 18.—Cuando el salario es indeterminado o variable y pagado ya sea en dinero únicamente o parte en especies, se tomará el promedio de lo

ganado o recibido en los últimos 90 días hábiles de trabajo. En caso de que el obrero no hubiera prestado servicios a la empresa por los 90 días, se tomará el término medio de sus ganancias en los días que hubiera trabajado.

Art. 19.—Cuando el salario es fijo y pagado en dinero o especies, el salario diario respectivo corresponderá a la remuneración diaria última percibida por el obrero o empleado.

Art. 20.—Conocido el salario diario o jornal, se obtiene el mensual multiplicando este primer salario por 25 días; y el salario anual se lo obtiene multiplicando el mensual por 12 ó el diario por 300. Para los empleados que ganan mensualmente, se obtiene el salario diario dividiendo el mensual por 30; el anual a su vez se lo obtiene multiplicando el mensual por 12.

CAPÍTULO V. — DE LAS INDUSTRIAS O TRABAJOS SOMETIDOS A LA LEY

Artículo 21.—Por regla general, están sometidos a la ley de accidentes del trabajo todas las industrias o trabajos nacionales o extranjeros de carácter temporal o permanente, y que por la forma, el objeto o el riesgo de la explotación den lugar a que obreros o empleados, sufran o puedan sufrir accidentes o enfermedades por causa u ocasión directa del trabajo.

CAPÍTULO VI. — DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 22.—Para los efectos de las indemnizaciones legales, las incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo, se clasificarán en alguna de las categorías siguientes: a) Incapacidad por muerte. b) Incapacidad permanente y total. c) Incapacidad permanente y parcial. d) Incapacidad temporal y total. e) Incapacidad temporal y parcial.

La incapacidad permanente y total es la que inhabilita al obrero o empleado en forma absoluta y por siempre al trabajo que realizaba o a otros trabajos similares o distintos al de su profesión.

La incapacidad permanente y parcial es la que ha producido lesiones al obrero o empleado, que si bien no le inhabilitan para seguir trabajando en la misma u otras tareas, le menoscaban su fuerza productiva y por siempre.

La incapacidad temporal y total es la que inhabilita al obrero en forma total durante un lapso no menor de 6 días ni mayor de un año.

La incapacidad temporal y parcial es la que ha producido la inhabilitación para el trabajo durante un tiempo no inferior a 6 días después de ocurrido el accidente, ni superior a un año de igual fecha. Para que exista incapacidad temporal y parcial, se requiere que la víctima quede después de ocurrido el accidente, habilitado para trabajar la misma faena o faenas que efectuaba antes de ocurrido el accidente.

CAPÍTULO VII. — DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 23.—Ocurrido un accidente, la obligación más inmediata del patrón es la de proporcionar a la víctima o víctimas, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 24.—Si en el lugar de los trabajos no se pudiera disponer de la asistencia médica y farmacéutica, el patrono hará trasladar a su costa

al obrero, en cuanto lo permita su estado, a la población, hospital o lugar más cercano donde sea posible atender su curación.

Art. 25.—La asistencia que debe prestarse a la víctima comprende la atención médica y quirúrgica, los medicamentos, aparatos ortopédicos y en general todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento necesario para curar la lesión.

Art. 26.—La prestación de los auxilios médicos y farmacéuticos corresponde al médico y farmacia que el patrono designe. Quedan prohibidas las empresas de acudir a los servicios de practicantes en medicina o empíricos. La víctima de un accidente tiene no obstante el derecho de no aceptar la asistencia médica y farmacéutica proporcionada por el patrón; en tal caso cesan las obligaciones impuestas al patrono por esta ley, debiendo tan sólo sufragar los gastos de primera asistencia.

Art. 27.—Producido el accidente, los patrones están en la obilgación de sufragar de acuerdo con el artículo 24, los gastos de traslado, hospital, atención médica y farmacia; mas ni el total ni parte de estos gastos podrán ser descontados de las indemnizaciones a que las víctimas son acreedoras.

Art. 28.—Las indemnizaciones serán pagadas en moneda legal nacional.

Art. 29.—El pago de toda indemnización se hará con recibo o documento, conforme a la ley civil. En ambos casos se enviará noticia al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 30.—En caso de muerte de la víctima, los patrones satisfarán de una sola vez una indemnización igual al salario de dos años. Dicha indemnización que en ningún caso podrá ser superior a Bs. 7,200, será entregada a los miembros de la familia del extinto, que estando bajo su amparo tengan derecho a reclamar alimentos conforme a la ley civil. Siempre que hubiera concurrencia de todos o parte de estos herederos, se regirá ella por los preceptos del Código Civil que regla las sucesiones, reputándose el producto de la indemnización como bien ganancialicio. Los herederos del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo, percibirán la indemnización que les corresponda, radiquen o no en el país en el momento de producido el accidente.

Art. 31.—En el caso de que el accidente produjese incapacidad permanente y total, el obrero tiene derecho al salario equivalente a dos años de trabajo, debiendo ser éste satisfecho de una sola vez.

Art. 32.—Se reputan incapacidades permanentes y totales: a) La pérdida total o en partes esenciales de los dos miembros superiores; de los dos miembros inferiores o de un miembro superior y de otro inferior. Se reputan partes esenciales de ambos miembros el pie y la mano; b) La lesión definitiva de las grandes articulaciones (anquilosis de las caderas, hombros; anquilosis de la columna vertebral en general; parálisis totales de los miembros); c) la pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual; d) Pérdida absoluta de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro (menos de 3 dioptrías); e) La enagenación mental incurable; f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio

y circulatorio, que impiden todo trabajo posterior del obrero y se reputan incurables.

Art. 33.—Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización se sujetará a las siguientes bases:

Son incapacidades parciales: a) La pérdida o inutilización total de la extremidad superior derecha, en su totalidad o partes esenciales, considerándose partes esenciales para el presente caso, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar; b) La pérdida o inutilización total de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad; c) La pérdida o inutilización de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose el pie como parte esencial; d) Las incapacidades permanentes y parciales se convierten en permanentes y totales, para los fines de la indemnización, cuando la víctima tuviera una edad, a tiempo de ocurrido el accidente, de más de 60 años.

Toda lesión que produzca incapacidad permanente y parcial, estará sujeta a las siguientes indemnizaciones, fijándose como máximum de indemnización una suma equivalente a un año y medio de trabajo o sea 18 meses, suma que, en ningún caso podrá exceder de Bs. 5,400.

CUADRO DE VALORIZACIÓN DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Inutilización total del brazo (derecho) para el trabajo, 100 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización total del brazo (izquierdo) para el trabajo, 80 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización total del pulgar (derecho), 40 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización total del pulgar (izquierdo), 30 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización total del índice (derecho), 25 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización total del índice (izquierdo), 20 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización del dedo (medio), 9 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización del dedo (anular), 9 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización del dedo (meñique), 13 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización de una pierna (derecha), 100 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización de una pierna (izquierda), 100 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización de un pie (derecho), 90 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Inutilización de un pie (izquierdo), 90 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Ceguera de un ojo, 50 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Sordera total, 50 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Hernia, 15 o/o del salario correspondiente a un año y medio. Hernia doble, 30 o/o del salario correspondiente a un año y medio.

Art. 34.—Cualquier otro caso de accidente no contemplado en la escala anteriormente fijada, será determinado, para los efectos de la indemnización, por un profesional nombrado de común acuerdo entre el obrero y el patrón.

Art. 35.—En caso de divergencia respecto al porcentaje de indem-

nización que corresponda, el Departamento Nacional del Trabajo zanjará definitivamente la cuestión.

Art. 36.—Durante el tratamiento o la curación de una incapacidad permanente y parcial, el obrero no ganará salario, siendo tan sólo acreedor a la indemnización señalada por ley.

Art. 37.—Cuando una lesión produzca incapacidad temporal o total, los patrones pagarán a las víctimas la mitad del salario diario, durante su curación, siempre que ésta no dure más de un año, en cuyo caso la incapacidad se reputará total permanente y se regirá por la indemnización señalada para este caso, pudiendo los patrones descontar únicamente los salarios servidos durante la enfermedad a tiempo de liquidar el siniestro. El pago de sueldos se hará por semanas.

Art. 38.—Las incapacidades temporales y parciales están sujetas igualmente a una indemnización correspondiente a la mitad del salario diario, siempre que la incapacidad no dure más de un año de producido el accidente; en este caso la incapacidad temporal o parcial, se sujetará a las normas establecidas para las incapacidades permanentes y parciales. En este caso, los patrones podrán descontar únicamente los salarios servidos durante la enfermedad, a tiempo de liquidar el siniestro. El pago de sueldos, se hará en igual forma y en las mismas condiciones que las establecidas por el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII. — DE LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE. — DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN. — DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Artículo 39.—En todas las policías se llevará un "Registro de Accidentes del Trabajo" en el cual se anotarán la fecha del denuncio, la fecha del accidente, el nombre de la víctima, la empresa donde ella trabajaba y los pormenores del accidente.

Art. 40.—La víctima, o en su caso cualquier persona que hubiera presenciado el accidente o que tuviera conocimiento de él, está en el deber de poner el siniestro a conocimiento de la empresa, por una parte, y también, imprescindiblemente, de la policía de seguridad más próxima.

Art. 41.—La autoridad policiaria respectiva está en la obligación, bajo pena de multa hasta Bs. 100, por cada vez, que será impuesta por el Departamento Nacional del Trabajo, a entregar un recibo de la denuncia, debidamente firmado y fechado, y a investigar el siniestro a la brevedad posible.

Art. 42.—Las denuncias deberán ser hechas en lo posible, tanto a la empresa cuanto a la policía de seguridad, antes de transcurridas 48 horas del accidente.

Art. 43.—Las denuncias hechas por carta o telégrafo, tienen igual valor que las denuncias efectuadas personalmente.

Art. 44.—Dentro de los tres días de conocido el accidente, tanto las respectivas empresas, cuanto las policías, están en la obligación de enviar al Departamento Nacional del Trabajo un informe detallado del accidente, con más el certificado del médico que atiende a la víctima.

Este informe debe contener especialmente: a) el nombre de la víctima; b) su edad; c) su profesión; d) el jornal que ganaba; e) la forma del accidente; f) su estado; y g) la calificación del accidente,

la indemnización que percibirá la víctima y la indicación de si ella, sus deudos o familia se encuentran conformes con la dicha indemnización.

Art. 45.—Las empresas o patrones que no efectuaran la denuncia informativa conforme al artículo anterior y en los plazos por él señalados, estarán sujetos a una multa de Bs. 100 la primera vez y al doble, en caso de reincidencia. Las empresas o patrones que hubieren dejado de cumplir con lo establecido por el artículo anterior por tres veces o más, pagarán cada vez una multa de Bs. 500.

Art. 46.—De otro lado, las autoridades policiarias que no efectuaran la denuncia informativa al Departamento Nacional del Trabajo, en los términos y plazos antes expuestos, estarán sujetas a una multa de Bs. 50, la primera vez y al doble en caso de reincidencia. Las multas podrán ser descontadas en los respectivos Tesoros a denuncia del Departamento Nacional del Trabajo y destinadas, a la par que las multas impuestas a las empresas, a incrementar la "Caja de Garantía" aludida en posterior artículo. En el caso de producirse una tercera reincidencia, la autoridad policiaria que hubiera dejado de denunciar un accidente estará sujeta a destitución inmediata, siempre a denuncia del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 47.—Los servicios prestados por las autoridades policiarias, del Departamento Nacional del Trabajo, etc., serán absolutamente gratuitos.

Art. 48.—Después de denunciado el accidente, y tratándose de lesiones que hubieran ocasionado la muerte o incapacidad permanente, las empresas procederán a efectuar la liquidación del siniestro de conformidad a las bases indicadas por la ley y el presente reglamento. No obstante, las empresas exigirán, antes de liquidar el siniestro, un certificado de defunción o, en su caso, el certificado del médico de la empresa o del lugar, que acredite el grado de incapacidad del obrero. Si la liquidación del siniestro tardara, a juicio de la víctima, sus deudos o herederos, ésta o éstos, podrán recabar un certificado de otro médico que el de la empresa e incluir este certificado, con la queja respectiva al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 49.—El certificado duplicado de la liquidación del siniestro deberá ser incluido al Departamento Nacional del Trabajo con más una constancia de la víctima, deudos o herederos por la cual se acredite la conformidad o disconformidad de éste o éstos con la indemnización pagada.

Art. 50.—En el caso de que a juicio del Departamento Nacional del Trabajo, las empresas o patrones hubieran retrasado el pago de la indemnización correspondiente, o no la hubieran satisfecho de acuerdo a los preceptos de la ley y el presente reglamento, el Departamento Nacional del Trabajo, comisionará al facultativo que crea conveniente para que se constituya en los lugares del siniestro e informe sobre los fundamentos de las quejas recibidas.

Art. 51.—En el caso de que, a juicio del Departamento Nacional del Trabajo, una empresa o patrón no hubiera satisfecho una indemnización a su debido tiempo, esto es, una vez constatada la muerte o la incapacidad permanente, total o parcial, o en la cuantía fijada por el presente reglamento, dicho Departamento Nacional puede fijar una multa de Bs. 100 al empresario y a beneficio de la víctima o víctimas, sin perjuicio de

obligarle a pagar a ésta o éstas o sus herederos el monto íntegro de la que, a juicio del Departamento Nacional del Trabajo, le o les correspondía por indemnización de accidentes.

Art. 52.—Las decisiones del Departamento Nacional del Trabajo, serán inapelables, pudiendo éste, en caso de negativa de una empresa, a erogar la indemnización o multa correspondiente, seguirle juicio coactivo en representación de la víctima o víctimas.

Art. 53.—El Departamento del Trabajo estará bajo la dependencia del Ministerio de Industria, y se compondrá de los miembros que reconociera la ley presupuestal, debiendo por lo menos, uno de estos miembros ser médico con título de universidad boliviana o extranjera, revalidado en Bolivia.

Art. 54.—El Poder Ejecutivo proveerá en todo caso el miembro facultativo del Departamento Nacional del Trabajo y hasta que se creen o nombren los demás miembros que lo completen, el Ministerio de Industria conocerá de las demandas de indemnización por causas de accidentes del trabajo y otros asuntos relacionados con igual materia.

Art. 55.—Son obligaciones del Departamento Nacional del Trabajo, con referencia a la ley sobre accidentes: a) Conocer, intervenir y resolver todo asunto relativo o pertinente a accidente del trabajo; b) Asesorar y ayudar gratuitamente a los obreros y empleados que le sometan sus quejas sobre asuntos de esta índole; c) Visitar e inspeccionar las diversas empresas industriales y trabajos a fin de comprobar si en éstos se observan las medidas de seguridad e higiene respectivas; d) Vigilar que las empresas cumplan con tener al día y en perfecto estado los libros de registro de obreros, salarios y accidentes; e) Efectuar estadísticas anuales y detalladas de los accidentes producidos; f) Prestar un informe anual sobre la aplicación de la ley, las dificultades que se presenten en la práctica, sugiriendo las modificaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IX. — DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD A OBSERVAR

Artículo 56.—En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo, se observarán las siguientes reglas: a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza; b) Se evitarán las emanaciones nocivas y la humedad; c) Se ventilarán de suerte a asegurar a los trabajadores el aporte necesario de aire por persona; d) Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista y estarán provistas de agua potable filtrada para el personal; e) En las salas de trabajo donde hay máquinas, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos; y las máquinas, aparatos de trasmisión, poleas, correas, volantes, acumuladores, transformadores, etc., deberán estar protegidos o por lo menos dispuestos de manera que no ofrezcan peligros.

Iguales disposiciones se observarán con las calderas y depósitos de gas que tendrán las válvulas de seguridad correspondientes y las presiones hidráulicas necesarias.

Art. 57.—A efecto del artículo anterior, el Departamento Nacional del Trabajo inspeccionará las minas, fábricas, etc., para cerciorarse de la forma cómo se observan estas y otras medidas de higiene y de seguridad no mentadas por el actual reglamento.

Las indicaciones del Departamento Nacional del Trabajo tendrán fuerza suficiente para obligar a los patrones o empresarios a modificar sus sistemas a fin de hacer más efectiva la protección debida a la clase obrera mediante la implantación o el perfeccionamiento de las medidas de previsión, seguridad e higiene.

CAPÍTULO X. — DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 58.—Los empresarios o patrones, a los efectos del cumplimiento de parte o todas las obligaciones emergentes de la ley, pueden asegurar colectivamente a sus obreros y empleados en una compañía de seguros.

Art. 59.—La constitución del seguro obrero, hecho en la forma que a continuación se detalla, elimina a toda obligación patronal, pasando ésta, de hecho, a la compañía aseguradora.

Art. 60.—No podrán trabajar en el ramo de seguro obrero contra accidentes, sino las compañías que cumplan con los siguientes requisitos: a) Que tengan personería jurídica reconocida; b) Que efectúen un depósito previo de garantía en moneda legal o valores nacionales de Bs. 25,000. Este depósito será hecho a la orden del Departamento Nacional del Trabajo; c) Que sean aprobadas sus pólizas por la autoridad competente; d) Que se comprometan a efectuar los pagos de las indemnizaciones estipuladas; e) Que se comprueben, a satisfacción del Departamento Nacional del Trabajo, tener invertidos en el país, en bienes muebles nacionales o inmuebles, una suma superior a Bs. 200,000; f) Tratándose de compañías extranjeras, el depósito aludido será de Bs. 100,000; g) Que depositen un importe igual a la reserva de premios del 40 o/o sobre los premios totales menos anulaciones del año, debiendo ser modificado este depósito de año en año de acuerdo a que los premios serán mayores o menores.

Art. 61.—El patrono o empresario, en caso de que hayan tomado algún seguro para subrogar parte o todas sus obligaciones, lo comunicarán al Departamento Nacional del Trabajo; también pasarán aviso cuando tal seguro pase a otras compañías o cuando no exista ya o caduque, por vencimientos o anulaciones.

Art. 62.—El obrero, empleado o trabajador comprendido en una póliza, o sus herederos en caso de fallecimiento, están obligados a dirigir la acción de indemnización en primer término a la empresa aseguradora.

CAPÍTULO XI. — VARIAS DISPOSICIONES

Artículo 63.—Sobreviniendo la falencia del patrón, los créditos de los operarios, provenientes de indemnizaciones adeudadas, son privilegiados conforme al artículo 1,444, inciso 4° del Código Civil. Es nula toda renuncia a los beneficios de esta ley.

Art. 64.—No podrán embargarse, transferirse las indemnizaciones por accidentes del trabajo que corresponden a herederos legales.

Art. 65.—La acción de indemnización prescribe al año de ocurrido el accidente y siempre que éste no hubiera sido denunciado en tiempo oportuno.

Art. 66.—Los patronos o aseguradores pueden constituir una caja especial denominada "Caja de Garantía", de conformidad con el artículo 16 de la ley.

Art. 67.—Las mujeres y niños gozarán de los mismos privilegios que la presente ley concede a los mayores de edad.

Enfermedades Profesionales

Ley de 18 de abril de 1928

Artículo 1°—Se declara enfermedades profesionales las contraídas en el ejercicio de las diversas profesiones u oficios. Deben ser incluidas entre las enfermedades profesionales las intoxicaciones y las afecciones causadas por manipulaciones de sustancias irritantes o la inhalación de gases nocivos o de polvos orgánicos o minerales.

Art. 2°—Son enfermedades profesionales: la pneumoconiosis, antracosis, sinderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, oftalmía amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburismo, fosforismo, dirmatosis profesional, tabacosis, carbunclo, esclerosis pulmonar, nefritis y tuberculosis pulmonar. La bronquitis crónica es causa de inhabilidad relativa.

Art. 3°—Las enfermedades profesionales dan derecho a la indemnización, como si fuesen accidentes del trabajo con tal de que reunan los requisitos legales que siguen: a) Que sean contraídas por el obrero en la profesión u ocupación que desempeña. Esto se demostrará con el reconocimiento médico que deberá practicarse antes del ingreso a las fábricas, talleres, minas, etc., expresando en un certificado la sanidad o enfermedad de que adolezcan los postulantes al trabajo, a fin de que llegado el caso de accidente, no sean éstas tomadas en cuenta. b) Que sean causadas por la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año anterior a la inhabilidad. c) Que el obrero no haya sufrido esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.

Art. 4°—Los obreros que trabajan como *perforistas, en galerías subterráneas* o en molinos de minerales, hornos de calcinación, es decir los más expuestos a la pneumoconiosis o mal de minas, gozarán de una licencia de treinta días anuales con percepción de salario íntegro, siempre que su trabajo hubiese sido continuado durante un año.

Art. 5°—En todas las demandas por enfermedad profesional quedan descartadas las declaraciones testificales en cuanto a la causa y naturaleza de la enfermedad misma, puesto que el trabajador que no se halle conforme con el resultado del reconocimiento antes o después de su ingreso al trabajo, puede reclamar ante la dirección general del trabajo, apoyado en otro certificado médico emanado de un profesional de reconocida competencia.

Art. 6°—La prescripción a que se refiere el artículo 15 de la ley de 19 de enero de 1924, comenzará a contarse desde el día en que el obrero hubiera abandonado el trabajo, obligado por la enfermedad.

Art. 7°—Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Organización del Departamento Nacional del Trabajo

Ley de 18 de marzo de 1926 (*)

Artículo 1°—Se aprueba la organización del Departamento Nacional del Trabajo que ha efectuado el Poder Ejecutivo, dándose validez legal a los actos cumplidos por dicha oficina desde el 1° de mayo de 1925, fecha de su instalación.

Art. 2°—El personal de dicha repartición constará de un jefe, dos subjefes de distrito con residencia en Oruro y Uncía, dos inspectores viajeros, un médico asesor y el restante personal que señale el presupuesto.

Art. 3°—Son atribuciones del Departamento Nacional del Trabajo: a) Conocer y resolver en toda clase de asuntos por accidentes del trabajo, inclusos los ocurridos en las minas; b) Intervenir en todas las cuestiones sobre contrato de trabajo y reclamación de salarios entre patrones y obreros, excepción hecha, por ahora, de los empleados de comercio, para quienes se ha dictado ley especial; c) Levantar estadísticas acerca del costo de la vida y situación de las clases trabajadoras, especialmente en los centros mineros; así como estadísticas acerca de los accidentes del trabajo; d) Verificar inspecciones a las minas, fábricas y demás establecimientos industriales para que las empresas cumplan las prescripciones de ley y reglamento en orden al trabajo, seguridad e higiene; así como en orden a la prevención de accidentes, con facultad de imponer multas hasta de quinientos bolivianos; e) Recopilar las disposiciones existentes sobre las condiciones del trabajo y formular proyectos de reforma ante el Ministerio de Industria en todo lo concerniente a los ramos de legislación social.

Art. 4°—El procedimiento en asuntos por accidentes del trabajo, será de investigación sumaria administrativa mediante las policías de seguridad, que son colaboradoras directas y órganos de ejecución del Departamento Nacional del Trabajo.

Si llegara a producirse alguna divergencia o contención entre el patrono y el obrero, sobre la forma en que se produjo el accidente, naturaleza de enfermedad profesional, monto del salario o cualesquiera otra, se recibirá el asunto a prueba con término de ocho días contados desde la última notificación que se verifique a las partes por la policía del lugar más próximo al suceso.

Art. 5°—Los subjefes de distrito tendrán jurisdicción en los departamentos de Oruro y Potosí, respectivamente, estando sus actos sujetos a revisión y apelación para ante el jefe de la repartición con residencia en La Paz.

Art. 6°—Contra las resoluciones que dicte el jefe del Departamento Nacional del Trabajo, no habrá más recurso que el de nulidad ante la Excelentísima Corte Suprema, previo empoce, por la empresa o patrono, del monto de la indemnización a que hubiere sido condenado. El mencionado tribunal, al conocer de este recurso en el fondo, aplicará las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en el ramo.

(*) Modificada por la ley de 12 de febrero de 1927, que se trascribe a continuación.

El decreto de 7 de octubre de 1920 crea el Instituto de Reformas Sociales y el de 13 de abril de 1927 constituye una Comisión de Estudios para leyes sociales.

Art. 7°—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Jefaturas de Distrito del Departamento del Trabajo

Ley de 12 de febrero de 1927

Artículo 1°—Las jefaturas de distrito del Departamento Nacional del Trabajo, serán cuatro: Una en La Paz, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en el del Beni. (1) Otra en Oruro, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Cochabamba y Santa Cruz. La tercera en Potosí, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Chuquisaca y Tarija. La cuarta en Uncía, con jurisdicción en las provincias Bustillo, Charcas, Alonso de Ibáñez y Chayanta. (2)

Art. 2°—La Jefatura del Departamento Nacional del Trabajo, queda convertida en Dirección General del Trabajo, con las atribuciones determinadas por la ley de 18 de marzo de 1926.

Art. 3°—Se deroga el artículo 7° de la ley de 21 de noviembre de 1924. Los jefes de distrito, con revisión de oficio y apelación ante el director general del trabajo, serán quienes conozcan de las controversias que se susciten entre los empleados de comercio y otras industrias y los jefes, gerentes o administradores de casas comerciales o industriales. A su vez, se establece el recurso de nulidad ante la Excelentísima Corte Suprema, de las decisiones que pronuncie la Dirección General del Trabajo, desde la cantidad de un mil bolivianos y por menor suma ante las Cortes de Distrito.

Art. 4°—El procedimiento sumario a observarse será el siguiente: Instaurada la demanda por el empleado, gestión que puede proponerla ante la policía del lugar más próximo, con la contestación inmediata del establecimiento demandado, podrá la policía recibir el asunto a prueba con término de ocho días, poniéndolo en todo caso en estado de resolución, estado en el cual hará envío de obrados a la jefatura del distrito respectivo. Con inspección del asunto, podrá el jefe disponer revisión de libros, diligencias periciales u otras para mejor prever, dictando en seguida su fallo.

El término para apelar será de tres días y de ocho para decir de nulidad, sin depósito, no siendo necesario apersonamiento de partes.

Art. 5°—Para la aplicación de las leyes sociales, se considerará empleado a todo el que, sujeto a sueldo o participación, efectúe en oficina, trabajos de escritorio; a los dependientes, vendedores, agentes viajeros de comercio y tranviarios sujetos a sueldo mensual. (Redactado conforme a la ley reformatoria de 3 de diciembre de 1927).

Art. 6°—Se derogan las leyes que estuvieren en oposición con la presente, teniéndose por modificada la de 18 de marzo de 1926.

---

(1) La ley de 13 de enero de 1928 establece otra jefatura para el Beni, con jurisdicción propia.

(2) Decreto de 11 de junio de 1928:—"Artículo único.—Los jefes de distrito dependientes de la Dirección General del Trabajo, no podrán permanecer en el ejercicio de sus funciones, dentro de un mismo distrito, por más tiempo que el designado por el director general del trabajo, debiendo dichos funcionarios ser alternados periódica y simultáneamente, por la Dirección General del Trabajo, que se halla facultada para verificar estas remociones".

Intervención policiaria en accidentes del trabajo

Decreto de 20 de marzo de 1926

Artículo 1°—Tan luego como una policía de seguridad reciba parte de un accidente que cause incapacidad meramente temporal, procurará que un agente entreviste al lesionado, escuche su relación del hecho y controle los datos trasmitidos por el patrono, especialmente en cuanto al salario y tiempo anterior de trabajo; asimismo, averiguará si se le presta asistencia médica y de botica y, de ser necesario, hará que se le hospitalice en sección de pagantes. De todo ello, dará información al Departamento Nacional del Trabajo en el plazo reglamentario.

Art. 2°—Si el accidente del trabajo causare incapacidad permanente, a más de cumplir con el artículo anterior, el agente se constituirá en el lugar del suceso para averiguar la forma en que ocurrió el accidente, recibir declaraciones testificales y si fuere del caso, nombrar peritos cuya relación esclarezca las circunstancias que rodearon al hecho, todo según la mayor o menor importancia que éste tenga o las versiones que susciten cuestión o duda. Esta comisión se podrá subdelegar al corregidor del cantón respectivo.

Art. 3°—Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, se hará las investigaciones expresadas en el lugar del suceso, se dispondrá sobre los gastos de entierro y se inquirirá por los parientes de la víctima y personas que hubiesen estado bajo su protección.

Art. 4°—El Departamento del Trabajo declarará en vista de la investigación sumaria administrativa, si hay lugar a recibirse el asunto a prueba con término de ocho días. En caso afirmativo, la policía del lugar más próximo notificará a las partes la apertura de este término y recibirá las pruebas que se le ofrezcan, dando cuenta a su vencimiento, a la autoridad comitente.

Art. 5°—En demandas de indemnización por enfermedad profesional, la policía respectiva se limitará a pedir informe al patrón o empresa para que el Departamento Nacional del Trabajo disponga la apertura del término probatorio conforme al artículo anterior.

Art. 6°—Si la empresa o patrono hubiera eludido dar parte del accidente, la policía lo comunicará así al Departamento del Trabajo para la aplicación de la multa, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores y de obligar a aquellos a salvar el informe especificado previsto por el artículo 44 del decreto supremo reglamentario de 21 de julio de 1924. Para este caso y el de negarse a prestar asistencia médica al lesionado o sufragar los gastos de entierro, se faculta a las policías a hacer uso del apremio.

Art. 7°—En los departamentos del Beni, Santa Cruz y Tarija, así como en los distritos delegacionales, se autoriza a las policías de seguridad para hacer que se pase a la víctima o a sus herederos forzosos una parte proporcional y urgente de la indemnización que puede corresponderles, con cargo de aprobación por el Departamento Nacional del Trabajo y sujetándose estrictamente para ello a las disposiciones de la ley de 19 de enero de 1924.

Art. 8°—En reclamación de salarios entre patronos y obreros, aten-

derán las policías de seguridad con arreglo a la ley de 20 de noviembre de 1895 y darán cuenta al Departamento Nacional del Trabajo.

Caja de garantía por accidentes del trabajo

Decreto de 7 de junio de 1926

Artículo 1°—Se abrirá en el tesoro nacional una cuenta para la administración de los fondos de Caja de Garantía del Departamento Nacional del Trabajo, dando a dichos fondos una colocación adecuada que reporte cuando menos un interés del 6 o/o anual, sea en el Banco de la Nación Boliviana en cuenta especial, en letras hipotecarias o en bonos del Estado.

Art. 2°—La cuenta corriente del Departamento Nacional del Trabajo con el Banco de la Nación, será cortada al 30 de junio del presente año, y el saldo que arroje, depositado en el tesoro nacional para la apertura de la cuenta presente.

Art. 3°—En lo sucesivo, los fondos de los patrones que entreguen por indemnización de accidentes del trabajo, serán considerados como depósitos judiciales en el Banco de la Nación y los certificados que éste expida, se acumularán a sus respectivos asuntos, a la orden del Departamento Nacional del Trabajo. Transcurrido el año de la fecha del accidente, sin que tales fondos hubieran sido recogidos, el jefe o subjefe de esta oficina dispondrá su entrega al tesoro nacional.

Art. 4°—Cuando haya necesidad de girar dichos fondos especiales del tesoro nacional, el jefe del Departamento Nacional del Trabajo presentará el respectivo presupuesto para que se expida orden suprema de pago.

Derechos de patrocinantes y apoderados en accidentes del trabajo

Decreto de 24 de mayo de 1927

Artículo 1°—Toda vez que tenga que hacerse entrega de indemnización, se exigirá al obrero o herederos interesados, que declaren cuál es la suma que se ha de satisfacer a su apoderado o a quien haya corrido con los trámites de su asunto, para descontarse del monto de la indemnización, sin lugar a reclamo ulterior alguno: el saldo les será entregado, personalmente, al obrero o herederos interesados.

En caso de no existir acuerdo de partes sobre la suma, el Departamento Nacional del Trabajo la regulará atendiendo a la tarea desempeñada y gastos causados.

Art. 2°—En asuntos por accidentes del trabajo y cobranza de salarios, solamente cuando el procedimiento haya sido contencioso, se regulará honorario de abogado según la cuantía para fijar las relaciones entre el obrero y su defensor, si consta la intervención de éste. No hay costas para la parte contraria.

Art. 3°—Se aplicará costas en asuntos de los empleados de comercio, según las reglas de la Compilación Civil.

Mecanismos y medios para impedir accidentes del trabajo

Decreto de 28 de mayo de 1927

Artículo 1°—Las empresas mineras se hallan obligadas a remitir al Departamento Nacional del Trabajo, listas de los mecanismos y medios

adoptados para impedir los accidentes del trabajo y en sus instalaciones y labores, con arreglo a las siguientes especificaciones: a) Descripción de los aparatos que tengan en uso para asegurar la circulación de los obreros por los pozos subterráneos (paracaídas en las jaulas, horquillas para el enganche de éstas, redes defensivas). b) Id. de los aparatos para asegurar la circulación en las galerías subterráneas (agujas de seguridad para las vías, medios para evitar la caída de los vagones y detener su movimiento, barreras, móviles). c) Id. de los aparatos con que cuentan para ventilar las labores subterráneas (ventiladores especiales, tuberías de aire comprimido, mangas de viento). d) Aparatos para denunciar y medir los gases inflamables. g) Aparatos para penetrar en labores incendiadas (sacos de tela impermeable, extinguidores y otros). h) Procedimientos para la preparación de la dinamita en tiempo frío y para la conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general. i) Sistema de dar fuego a los barrenos y hornillas así como aviso para las descargas. j) Disposiciones para aviso y resguardo en los lanzaderos de piedras y maderas. k) Pantalla y blindaje para detener los fragmentos proyectados en las canteras y en los ingenios. l) Máscaras protectoras para la inhalación de polvos minerales.

Art. 2°—Los establecimientos de energía eléctrica se hallan obligados a hacer igual remisión de listas por lo tocante a las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos, los medios de aislamiento, protección de cables e hilos en lugares expuestos a deterioro o contacto, marcas de colores para diferenciar los hilos de alta tensión, redes defensivas de las lámparas de arco, interruptores automáticos, guantes y trajes de seguridad.

Art. 3°—Los depósitos y almacenes donde haya materias explosivas o tóxicas, manifestarán, asimismo, los embases con que cuentan, las cajas de seguridad o de resistencia, los aparatos para extraer ácidos y los especiales de que dispongan para alumbrado.

Art. 4°—Los constructores de edificios darán cuenta de los sistemas de andamios fijos y colgantes que empleen, barandillas de seguridad, redes y escaleras de comunicación, de las grúas para elevación de objetos pesados, si cuentan con paracaídas y aparatos de salvamento, si usan ganchos o aros de hierro para que los operarios escalen las fachadas y tejados de los edificios, si tienen aparatos para las obras de cimentación y trabajo de pozos.

Art. 5°—Todas las empresas industriales que emplean máquinas, deberán comunicar si han adaptado barandillas, cadenas, telas metálicas u otros aparatos protectores en los siguientes mecanismos: m) En los motores, volantes, balancines, reguladores, manivelas, para evitar el arranque imprevisto del motor y para detener su movimiento, para el engrase y otras precauciones. n) En las trasmisiones por correas y cables, escaleras, andariveles. o) En máquinas operadoras y auxiliares (tornos, cabrías, grúas, montacargas, sierras circulares y cuchillas, máquinas de perforar y cepillar, prensas de imprenta).

Art. 6°—Asimismo, comunicarán las medidas de higiene que hayan adoptado en los talleres, con respecto a los puntos siguientes: p) Para

la depuración del aire. q) Para suministrar a los obreros anteojos de protección. r) Trajes protectores en trabajos de fundiciones, laminadoras, de aire comprimido y otros. s) Para el manejo de sustancias peligrosas. t) Para socorros de urgencia, como ser camillas, botiquines y cajas de cirugía. u) Baños y servicio higiénico.

Art. 7°—El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas constituirá una comisión de su seno, para estudiar los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, según las anteriores listas y dibujos ilustrativos que pueda interesar, sirviendo en este respecto de consultor técnico al Departamento Nacional del Trabajo, no sólo para los medios de uso, sino para sugerir el empleo de otros preventivos que gradualmente han de generalizarse.

Art. 8°—A su vez, el Departamento Nacional del Trabajo publicará en los boletines que edita, como estímulo para las empresas, los dispositivos de protección que éstas hayan adoptado y procurará formar un museo de los aparatos, enseres o muestras que le sean enviadas.

Ahorro Obligatorio Obrero

Ley de 25 de enero de 1924

Artículo 1°—Se establece el ahorro obligatorio obrero para los trabajadores mineros, tranviarios, ferroviarios y asalariados en general, que se formará con descuentos que suban hasta el cinco por ciento (5 o/o) de los salarios diarios.

Art. 2°—Los patrones y empresarios de industrias depositarán mensualmente en cualquiera de los bancos de la localidad, en la Sección Ahorros, el producto de los descuentos, acompañando la nómina y procedencia respectiva de los obreros y las sumas que les corresponden.

Art. 3°—El Ejecutivo reglamentará esta ley, dictando todas las disposiciones complementarias, a efecto de que el ahorro obligatorio sea una realidad.

Reglamento del Ahorro Obligatorio Obrero

Decreto de 21 de julio de 1924

I. — DEL AHORRO OBLIGATORIO

Artículo 1°—Se establece el ahorro obligatorio obrero para los trabajadores mineros, tranviarios, ferroviarios y asalariados en general, que se formará con los descuentos del cinco por ciento (5 o/o) sobre los salarios diarios, no debiendo contener las sumas descontadas fracciones inferiores a veinte centavos.

Art. 2°—El ahorro es obligatorio para toda clase de trabajadores, nacionales o extranjeros, menores de edad y mujeres casadas, que, para este caso, no necesitan autorización de sus padres, tutores, curadores o esposos; quedan exceptuados únicamente los obreros cuyo salario sea inferior a tres bolivianos, los ocupados en servicios domésticos y los empleados u oficinistas en general.

Art. 3°—Los patrones o empresarios de industria y los jefes de talleres depositarán semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago acostumbrada por ellos, en cualquiera de los bancos de la localidad respectiva o más próxima, el producto de los descuentos, acompañando la nómina de los obreros y las sumas que les correspondan y recaba-

rán del banco el recibo correspondiente. (Redactado según decreto de 9 de septiembre de 1924).

II. — DE LOS DEPÓSITOS Y LIBRETAS

Art. 4°—El Banco de la Nación, en su oficina principal y agencias, abrirá una sección especial denominada: "Sección de Ahorro Obligatorio de Obreros"; y las sumas totales que reciba de los empresarios, patrones o jefes de taller, las distribuirá en tantas cuentas como sean las empresas a quienes corresponde el descuento.

Art. 5°—Cada obrero recibirá de la empresa, gratuitamente, una libreta numerada, en la que se anotarán sucesivamente las entregas o depósitos, las sumas que se retiran y los intereses producidos. En los registros de la empresa y también en las libretas de los obreros, se inscribirá el nombre, edad, estado y domicilio del obrero, la empresa o taller a que pertenece, el trabajo que ejecuta y el salario que percibe. Cada libreta de ahorro llevará impreso el texto íntegro del presente reglamento.

Art. 6°—Independientemente de su cuenta de ahorro obligatorio, un obrero puede tener otra libreta en la "Sección de Ahorros" ordinaria del banco y sobre las sumas que deposite en ella no tendrán aplicación las disposiciones del ahorro obligatorio, pero el hecho de tener esa cuenta no exime al obrero de la obligación de abrirla en la "Sección de Ahorro Obligatorio de Obreros".

Art. 7°—El descuento que hagan los empresarios, patrones o jefes de taller, será sobre el total del salario diario del obrero sin tomar en cuenta los anticipos en efectivo o especies ni las disminuciones permanentes o eventuales que le pudieran imponer, tales como multas, cuotas y otras, de manera que en ningún caso podrán hacer un depósito inferior a la cuota establecida por ley.

Art. 8°—No hay máximum para las entregas ni para el monto de la cuota.

Art. 9°—Si un obrero pasase de una empresa, industria o taller a otro, la empresa traspasará el valor de su libreta, liquidados los intereses, en el estado en que estuviese, a la cuenta de la empresa en la cual ha de trabajar, dándose aviso al banco para su correcto traspaso de cuenta, sin gasto ni quebranto para el obrero, aun cuando el traspaso tuviera que hacerlo de una oficina o agencia a otra.

Art. 10.—Comprobado el extravío de una libreta, la empresa estará obligada a entregar otra al obrero y éste a abonar su importe, que no podrá exceder de Bs. 0.50.

Art. 11.—A ningún título se podrá enajenar o transferir una libreta; tampoco se permite entregar libretas en garantía prendaria. Cualquier convenio en contrario será nulo y no se escuchará reclamación alguna.

III. — DE LOS INTERESES Y DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 12.—Las sumas depositadas ganarán, desde el día del empoce hasta el de su retiro, el interés que el banco fijará con la debida oportunidad, no pudiendo ser menor al que se abona en la "Sección de Ahorros" sobre saldos inferiores a Bs. 5,000.—.

Art. 13.—Las variaciones de tasa podrán hacerse únicamente al

principio de semestre. La liquidación de intereses se efectuará, capitalizándolos, a fin de cada semestre.

Art. 14.—Los obreros entregarán sus libretas a la empresa cuando ésta lo solicite, ya sea para abonar los intereses devengados o efectuar otras comprobaciones; en tal caso la empresa entregará un recibo haciendo constar el saldo disponible.

Art. 15.—El producto del ahorro obligatorio es inembargable, sin excepción alguna.

Art. 16.—Los saldos semestrales que arrojen las libretas de ahorro obrero quedan eximidos del pago de impuestos sobre intereses.

Art. 17.—Además de las prescripciones de este reglamento y en todo lo que no se oponga a él, regirá el adoptado por el banco para su "Sección de Ahorros".

IV. — DEL RETIRO DE FONDOS

Artículo 18.—El fondo de ahorro obrero obligatorio constituye un seguro para los casos de grave adversidad del obrero o su familia. Su libre disposición se permite únicamente en los casos que se dirán.

Art. 19.—El retiro parcial o total de los fondos depositados en la "Sección de Ahorro Obligatorio de Obreros" se hará únicamente en los casos determinados por este reglamento, mediante orden escrita del prefecto del departamento, del subprefecto de la provincia o de cualquier autoridad administrativa, según el caso. El procedimiento será administrativo, con intervención fiscal y libre de gastos.

Art. 20.—El obrero podrá reclamar y la autoridad conceder el retiro parcial o total de sus fondos propios, por las causales siguientes, previas certificaciones respectivas: a) Por inhabilidad física causada por vejez o por accidente, cuando sin tener derecho a los beneficios de invalidez, necesita de sus ahorros para su alimentación o la de su familia, legítima o natural, siempre que existan en ella personas de la condición establecida por la ley civil para exigir alimentos; b) Por fallecimiento de la esposa, o persona tenida por tal, de sus padres o hijos, legítimos o naturales, en la cantidad necesaria para atender los gastos de entierro, siempre que tales gastos no sean exigibles al empresario, patrón o persona legalmente obligada a cubrirlos; c) Por tener que ausentarse de la República por más de un año; d) Por paro forzoso, a excepción de huelgas, en entregas diarias de la cantidad necesaria para su subsistencia y la de su familia o de la suma necesaria para trasladarse a otro lugar donde encuentre trabajo; e) Por jubilación, invalidez o retiro forzoso del trabajo, para la adquisición de algún inmueble, título de renta o depósito a mayor interés; f) Por establecimiento de trabajo por cuenta propia, para la adquisición de bienes inmuebles, máquinas, herramientas, útiles de labranza, etc.; g) Por enfermedad grave, si no tiene derecho a exigir atención gratuita, en la proporción necesaria para su curación.

Art. 21.—La mujer casada o tenida por tal podrá pedir el retiro parcial o total de sus fondos de ahorro, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento de sus padres, hijos de otro marido, hermanos menores de edad, que sean indigentes y carezcan de otra protección, en la cantidad necesaria para los gastos de entierro si no fuesen exigibles al empresario,

patrón o persona obligada a cubrirlos; b) Por separación del marido, mientras no reciba pensión de éste, en las cantidades diarias suficientes para su subsistencia y la de sus hijos. Podrá también, por esta causal, concedérsele el retiro de la cantidad necesaria para la adquisición de un inmueble o título de renta o para la compra de máquinas o instrumentos de trabajo; c) Por paro forzoso, cuando se hubiesen agotado los fondos de ahorro del marido, en las cantidades diarias suficientes para la alimentación de la familia; d) Por jubilación, invalidez o retiro del trabajo, para la adquisición de un inmueble, título de renta o depósito a mayor interés, con derecho solamente a los frutos; e) Por matrimonio de su hija o su establecimiento si ésta carece de otros recursos.

Art. 22.—La mujer casada, o que viva en clase de tal, podrá pedir la entrega parcial de los ahorros del marido, en calidad de pensión alimenticia, si la abandona teniendo hijos para él, o si el marido es beodo incorregible, jugador o distrae de cualquier modo sus jornales sin proveer a las necesidades de la familia. En ambos casos se ordenará entregas diarias de las cantidades necesarias para la alimentación de la mujer y los hijos menores; o de una suma que proporcione la entrada suficiente para la vida de la familia. Los hijos menores, a falta de la mujer, o los padres indigentes, tendrán el mismo derecho popular y aun el procedimiento de oficio.

Art. 23.—En los casos del artículo anterior la autoridad podrá también ordenar, apreciando las circunstancias, que la cuota de descuento que se impone al obrero sobre su salario diario, se eleve del 5 o/o a la cantidad que, entregada diariamente, sea suficiente para la subsistencia de la familia.

Art. 24.—Un obrero podrá exigir que se eleve la cuota de descuento del salario de su mujer si ésta es beoda o pródiga, pero no tendrá derecho a pedir entrega de cantidad alguna. Los padres de una mujer soltera o de un menor de edad que malgasten sus jornales podrán igualmente pedir que se eleve la cuota de descuento, sin derecho a solicitar ninguna entrega.

Art. 25.—Al fallecimiento de un obrero la propiedad de sus fondos de ahorro corresponderá a sus herederos de acuerdo con las disposiciones de la ley civil.

Art. 26.—En todos los casos no previstos por este reglamento las autoridades proveerán lo conveniente, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 19.

V. — DE LAS PENAS

Artículo 27.—El patrón que depositare en la cuenta del obrero una suma menor a la descontada o que de cualquier otro modo defraudase al trabajador el producto de su ahorro, será obligado a depositar el duplo de la diferencia en la primera vez, el cuádruplo en la segunda y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que le corresponden como a defraudador. Todo el que altere un depósito de ahorro, impida su colocación o de cualquier modo defraude al obrero, a más de la pena correspondiente, será obligado a reponer el doble de lo perjudicado.

Art. 28.—El convenio que tienda a eximir al obrero del ahorro o que se haya hecho en fraude de la ley o de este reglamento, será nulo y

el patrón que lo hubiese suscrito será penado con una multa igual al doble del salario correspondiente al obrero en una semana de trabajo.

Art. 29.—Las cuestiones surgidas entre patrones y obreros con motivo de los descuentos, o entre unos y otros con el banco, serán resueltas por el prefecto, en las capitales de departamento, y por los subprefectos en las provincias, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 20.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.—Los obreros no podrán ser obligados por las empresas a suscribir otros ahorros o fondos de retiro contra su voluntad, debiendo los preceptos de este reglamento, aplicarse con preferencia a cualquier otro régimen de ahorro.

Art. 31.—Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a partir del 1° de agosto de 1924.

Art. 32.—Un ejemplar de él se fijará, por los empresarios, patrones y jefes de taller, en los lugares de su dependencia que sean más accesibles a los obreros.

Art. 33.—En las escuelas de obreros, o en las que se educan los hijos de los obreros, se dictará una clase semanal obligatoria sobre los principios y ventajas del ahorro en general y especialmente sobre los beneficios que aporta a las clases trabajadoras la ley del ahorro obligatorio. Asimismo, las autoridades propenderán a que tales ventajas sean conocidas y retenidas por la clase obrera en general.

Retiro de fondos por ahorros de obreros—Junta para el fomento de la Vivienda Obrera

Decreto de 14 de diciembre de 1927

Artículo 1°—Continuará el descuento del cinco por ciento a los asalariados en general y su depósito en los bancos mediante expedición de libretas, con arreglo a las previsiones contenidas en el reglamento referido (de 30 de mayo de 1924) y el supremo decreto de 9 de septiembre de 1924.

Art. 2°—Se limitan los casos de retiro de fondos por el obrero, a los siguientes: a) Vejez, cuando el obrero interesado haya llegado a los 70 años de edad; b) Invalidez, cuando el obrero haya quedado totalmente inhabilitado para el trabajo, y el patrono no estuviera obligado a indemnizar por accidente o enfermedad profesional. Si la inhabilidad fuera parcial o relativa, habrá lugar a fijar un porcentaje equitativo, habida cuenta de las posibilidades de trabajo y situación económica del obrero. c) Paro forzoso, cuando el obrero despedido no encuentre trabajo o haya permanecido ajeno a toda faena durante seis meses. En este término, se procurará la traslación del obrero a otro lugar o se le dará facilidades para buscar trabajo.

Art. 3°—En cada capital de departamento, funcionará una Junta para el fomento de la Vivienda Obrera que se compondrá del prefecto, un munícipe, el director, jefe o inspector viajero del Departamento Nacional del Trabajo y los delegados que puedan nombrar los industriales y obreros, con tal que su número no pase de dos por cada parte.

Esta Junta estudiará las posibilidades de formación del barrio obre-

ro con levantamiento de plano y el mejor modo de convocatoria a propuestas a las sociedades constructoras, para que gradualmente se vaya emprendiendo la construcción de habitaciones obreras y sus dependencias.

Art. 4°—La indicada Junta queda facultada para investigar cuáles son las cantidades depositadas por concepto de ahorro obrero en los bancos de la localidad, para calcular los fondos necesarios al retiro según el artículo 2° y muerte de los obreros mientras la construcción, y requerir a dichos bancos que todo el restante fondo de ahorros sea puesto a disposición de la Sociedad Constructora cuya propuesta llegue a ser aceptada, bajo de fianza.

Art. 5°—En las localidades donde se haya emprendido la construcción de viviendas, se destina los alquileres de las mismas al pago de los ahorros a los herederos del obrero fallecido y, subsidiariamente, los fondos que existan por nuevos depósitos en los bancos.

Art. 6°—Las viviendas serán alquiladas a los obreros a un precio mínimo fijado en relación a su costo, facultándose también a la Junta para considerar proposiciones sobre adquisición por los obreros por medio de amortización periódica.

Art. 7°—Se encarga al Departamento Nacional del Trabajo conocer en todas las peticiones sobre retiro de ahorros obreros y pago a los herederos de los tenedores de libretas fallecidos. Estatuirán las jefaturas de distrito, con revisión y apelación ante la Dirección General del Trabajo, no habiendo ulterior recurso.

Decreto explicativo del anterior

De 26 de diciembre de 1927

Artículo 1°—Cada junta departamental para el fomento de la Vivienda Obrera reservará, precisamente, en los bancos, las cantidades necesarias para atender las devoluciones de ahorro obrero por vejez, invalidez y paro forzoso y pagar a los herederos las sumas que deban recoger por fallecimiento de los trabajadores.

Art. 2°—Los barrios obreros comenzarán a formarse en las capitales de departamento en que la junta respectiva considere que cuenta con recursos suficientes y posibilidades de éxito, teniendo en mira la expropiación y compra de terrenos que deben hacerse. Se exceptúa expresamente los centros mineros, en que las empresas procuran habitación gratuita a los obreros. (1)

Art. 3°—En las localidades donde no se haya resuelto emprender la construcción de habitaciones obreras, los tenedores de libretas, a más de los casos de vejez, invalidez y paro forzoso, podrán recoger sus ahorros por necesidades urgentes de la familia del obrero.

Obligaciones de patrones sobre seguros de obreros

Decreto de 7 de julio de 1928

Artículo 1°—Se retira a la Compañía Nacional de Seguros la auto-

(1) La ley de 19 de abril de 1928 autoriza al Ejecutivo la formación de barrios obreros en terrenos fiscales de La Paz, Oruro y Potosí.

rización para continuar funcionando en el ramo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 2°—En consecuencia, las empresas y patrones asegurados, reasumirán todas las obligaciones legales en lo tocante a sus obreros, aun cuando tuviesen pólizas vigentes a plazo por transcurrir, en cuyo caso se les salva derechos para que repitan contra la compañía aseguradora por las cuotas o primas que hubiesen anticipado.

Art. 3°—El Departamento Nacional del Trabajo, formará un estado de todas las indemnizaciones por cubrirse, con relación a accidentes ocurridos hasta el 30 de junio último y dará cuenta, al ministerio de industria, para que en su caso pueda ordenarse el pago a prorrata sobre los Bs. 25,000.— dados en garantía especial del ramo de accidentes del trabajo por la Compañía Nacional de Seguros.

Igualmente se hará un fondo común de todas las indemnizaciones depositadas en los distintos juicios de dicha compañía, para hacer distribución a prorrata.

Si hubiera saldo a favor de los obreros, el ministerio público hará valer su privilegio en forma legal.

MINAS

Superintendencia Nacional de Minas

Ley de 14 de enero de 1928

Artículo 1°—Créase la Superintendencia Nacional de Minas, que conocerá en grado, de los recursos de apelación y revisión interpuestos ante las superintendencias departamentales de minas, conforme a las disposiciones del Código de Minería. (*)

Art. 2°—El Superintendente Nacional de Minas, será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y deberá reunir las mismas condiciones que los vocales de las Cortes Superiores de Distrito. Durará en sus funciones, seis años, no pudiendo ser removido, sino en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En caso de impedimento legal, lo reemplazará cualquiera de los vocales de la Corte Superior del Distrito del asiento del superintendente nacional, por orden riguroso de antigüedad. Las recusaciones que se propongan contra el Superintendente Nacional de Minas serán resueltas por la Corte Superior del Distrito.

Art. 3°—Las resoluciones o autos de carácter definitivo del Superintendente Nacional de Minas, darán lugar al recurso de nulidad, por infracción de ley expresa y terminante, para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se interpondrá dentro del término fatal de ocho días, con depósito de cincuenta bolivianos (Bs. 50.—), que se consolidará en favor del fisco, siempre que el recurso sea declarado improcedente, en cuyo caso el recurrente pagará, además, la multa de cincuenta bolivianos.

Art. 4°—Los expedientes relativos a concesiones y tramitaciones o

(*) Después de la Compilación por Estenssoro ha sido promulgado el Código de Minería, de 1° de mayo de 1925, que no contiene derogatoria expresa alguna.

contiendas mineras, en ningún caso saldrán de las oficinas dependientes de la Superintendencia Nacional o las superintendencias departamentales de minas, bajo pena de destitución del funcionario que los entregue. Todos los términos para las tramitaciones mineras, reconocidos en el Código de Minería, son fatales y no admiten prórroga ni restitución excepto en las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión. Los litigantes están obligados a presentar sus memoriales en doble ejemplar, debiendo ser el duplicado en papel común para ser entregado al colitigante. (1)

Art. 5°—El Superintendente Nacional de Minas tendrá bajo sus órdenes un secretario y un escribano de diligencias.

Art. 6°—Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Reglamento de 28 de enero de 1928

Artículo 1°—La Superintendencia Nacional de Minas funcionará en el asiento del Supremo Gobierno como una repartición dotada y dependiente en cuanto a su régimen interno y disciplinario del Ministerio de Industria. Es autónoma en todo cuanto se refiere a los actos y decisiones como entidad que ejerce la jurisdicción de segundo grado.

Art. 2°—Conocerá en grado de los recursos de apelación y revisión interpuestos ante las superintendencias departamentales de minas, conforme a las disposiciones del Código de Minería.

En concordancia con las funciones que ejercerá la superintendencia, su rol dentro de la organización administrativa de la República, queda establecida en jerarquía inmediata a los ministros de estado.

DEL SUPERINTENDENTE

Art. 3°—El Superintendente Nacional de Minas será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y debe reunir las mismas condiciones que los vocales de las cortes superiores de distrito. Durará en sus funciones seis años, no pudiendo ser removido sino en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En caso de impedimento legal lo reemplazará cualquiera de los vocales de la Corte Superior del Distrito del asiento del superintendente nacional, por orden riguroso de antigüedad, comenzando por el más antiguo y siguiendo el turno respectivo. Tanto en la Corte Superior cuanto en la Superintendencia, se llevarán los libros correspondientes para anotar el movimiento de entradas y salidas de los procesos. En caso de impedimento legal del vocal que debe intervenir, el asunto será puesto a despacho, con la constancia respectiva para que asuma conocimiento el ministro siguiente.

Las recusaciones que se propongan contra el Superintendente Nacional de Minas serán resueltas por la Corte Superior del Distrito con sujeción al Procedimiento Civil y los recursos en él establecidos.

Art. 4°—En caso de quedar vacante el cargo por renuncia, fallecimiento o remoción judicial del Superintendente, se elevará la terna al Presidente de la República dentro de los treinta días siguientes.

(1) La resolución de 18 de marzo de 1922 dispone, con carácter general, que los expedientes mineros en apelación deben elevarse originales y no en testimonio.

Art. 5°—La Superintendencia Nacional de Minas comenzará a ejercer sus funciones desde el día en que el superintendente sea posesionado ante el Ministerio de Industria, a cuyo efecto el ministerio del ramo y las Superintendencias Departamentales pasarán a la Superintendencia Nacional de Minas todos los expedientes en los que se hubiere deducido los respectivos recursos de apelación y revisión y que se encuentran pendientes a la fecha de la inauguración de las funciones de la Superintendencia.

DE LA SECRETARÍA

Artículo 6°—Bajo las órdenes del Superintendente de Minas funcionará un secretario, un auxiliar escribano de diligencias y un portero.

La categoría del secretario será la de un oficial mayor de ministerio, y para ejercer este cargo se requiere la competencia necesaria no sólo en legislación general minera, sino poseer además especial conocimiento de las reglas y procedimientos técnicos que rigen las operaciones de mensura y alinderamiento de concesiones y en la catastración de la propiedad minera.

Son deberes del secretario: 1° Tener a su cargo la correspondencia oficial, conforme a las instrucciones del superintendente. 2° Llevar un registro en que se anoten los asuntos que entran y salen de despacho, y guardar bajo su responsabilidad los expedientes en trámite. 3° Estudiar y preparar los asuntos del despacho y someterlos a la consideración del superintendente. 4° Autorizar dichas providencias y autos con la fórmula "Es conforme" y notificar con ellas a las partes o sus procuradores. 5° Firmar en ausencia transitoria del superintendente por éste, los proveídos de mero trámite. 6° Franquear los testimonios, certificados y copia que las partes pidieren, previa orden del superintendente. 7° Llevar el Libro de Tomar Razón, visado por el superintendente en que se sienten a la letra todos los autos y las resoluciones que se dictaren. 8° Formular y presentar los presupuestos de haberes y gastos de la Superintendencia con el V° B° del superior. 9° Inspeccionar el archivo y cuidar de su arreglo. 10° Supervigilar la conducta y los deberes de los empleados inferiores.

El auxiliar escribano de diligencias y el portero tienen los deberes siguientes: El primero hará los trabajos de escritorio y practicará las diligencias y notificaciones que le indiquen el superintendente y secretario, y el segundo cuidará de la seguridad, aseo y limpieza del local de la superintendencia.

DE LA INTERVENCIÓN FISCAL

Artículo 7°—Siendo de ley la concurrencia del ministerio público en la tramitación de los asuntos mineros y requiriéndose la intervención de un funcionario de la misma jerarquía del Superintendente Nacional de Minas, actuará ante la nueva repartición un Fiscal de la Superintendencia Nacional de Minas, quien, sin ejercer jurisdicción, expedirá dictámenes con carácter puramente consultivo. Tendrá a su servicio un auxiliar.

EL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 8°—Las resoluciones o autos de carácter definitivo del Superintendente Nacional de Minas dará lugar al recurso de nulidad por infracción de ley expresa y terminante, para ante la *Corte Suprema de Justicia*. Este recurso se interpondrá dentro del término fatal de ocho días

con depósito en el Banco de la Nación de cincuenta bolivianos, que se consolidará en favor del fisco siempre que el recurso sea declarado improcedente, en cuyo caso el recurrente pagará además, la multa de cincuenta bolivianos (Bs. 50.—), exigibles en su caso mediante apremio.

TÉRMINOS DE LAS TRAMITACIONES

Artículo 9°—Los expedientes relativos a concesiones y tramitaciones o controversias mineras, en ningún caso saldrán de las oficinas dependientes de la Superintendencia Nacional o las Superintendencias Departamentales de Minas, bajo pena de destitución del funcionario que los entregue. Las partes, sus procuradores o abogados podrán compulsar los procesos en la oficina.

Art. 10.—Todos los términos para las tramitaciones mineras, reconocidas en el Código de Minería, son fatales y no admiten prórroga ni restitución, excepto en las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión en las que se observarán las prescripciones vigentes.

Art. 11.—Los litigantes están obligados a presentar los memoriales en doble ejemplar, debiendo ser el duplicado en papel común para su entrega al litigante. Si las partes fueren más de dos, las copias serán tantas cuantos fueren los contendientes. Será además, obligación del secretario pasar a cada parte copia simple de los proveidos y resoluciones que se expidieren.

Art. 12.—De conformidad con el artículo 4° de la ley de 14 del presente mes, quedan derogadas las leyes que se opongan a ella.

Fiscal de la Superintendencia de Minas

Ley de 21 de marzo de 1928

Artículo 1°—Créase la Fiscalía de la Superintendencia Nacional de Minas, con la misma jerarquía que el Superintendente.

Art. 2°—El fiscal superior de minas, intervendrá en el trámite de todos los expedientes mineros, en la forma señalada por ley. Tendrá un auxiliar que dependa directamente de su autoridad.

Art. 3°—En caso de impedimento del fiscal de minas, lo suplirá el fiscal de gobierno.

Art. 4°—En el presupuesto nacional, se consignará la partida correspondiente para los haberes de estos funcionarios.

Dirección General de Minas y Petróleos

Decreto de 30 de marzo de 1925

Artículo 1°—La Dirección General de Minas y la Dirección General Geológica, quedan refundidas en una sola oficina.

Art. 2°—La Dirección General de Minas y Petróleos se compondrá del personal siguiente: De un director general con residencia en la ciudad de La Paz, que tendrá la supervigilancia sobre todo el servicio; la obligación de que se hagan efectivos los trabajos a que se refieren los artículos 1° y 6° del decreto reglamentario de 2 de mayo de 1912 y el 44 de la Ley de Petróleos de 20 de junio de 1921; hacer estudios geológicos, mineros y petrolíferos de Bolivia; indicar métodos de exploración de minas y regímenes de trabajo para obreros; levantar la estadística pe-

trolífera y minera del país; supervigilar la Escuela de Minas; controlar la recaudación del cobro de las patentes mineras y petrolíferas; y efectuar todos los trabajos relativos al ramo que le fueren encomendados por el Supremo Gobierno.

De un jefe general del cuerpo nacional de ingenieros que tendrá a su cargo la oficina del "Servicio Departamental de Minas de La Paz", comprendiendo todo lo referente a planos mineros, catastro minero y las obligaciones de los incisos i) y j) del artículo 6º del decreto reglamentario de 2 de mayo de 1912. Asimismo, tendrá a su cargo la supervigilancia de los demás "Servicios Departamentales de Minas" y la formación del "Padrón General de Concesiones Mineras" que será publicado semestralmente por la Dirección General de Minas y Petróleos, previsto por el inciso e) del citado artículo 6º.

De un ingeniero geólogo, que de inmediato empezará los reconocimientos necesarios en las regiones petrolíferas para los efectos del inciso a) del artículo 44 de la ley de 20 de junio de 1921, siendo su obligación el proporcionar al Director General de Minas y Petróleos todos los datos que requiera, y efectuar los trabajos que le ordene dentro de su ramo.

De los demás ingenieros y jefes de "Servicios Departamentales" que existan conforme al presupuesto nacional y a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3º—Se agrega el artículo 6º del decreto reglamentario de 2 de de mayo de 1912, lo que sigue: El jefe general del cuerpo nacional de ingenieros, es responsable ante el director general, de la revisión de expedientes mineros y planos de las concesiones de minas, así como de la exactitud de los trabajos técnicos de su sección, los que firmará con el director general, antes de someterlos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 4º—Las prefecturas ordenarán que los pedimentos, con sus respectivos croquis, pasen a la Dirección General de Minas y Petróleos, para que esta repartición certifique si reunen las condiciones técnicas exigidas por el Código de Minería.

Art. 5º—Las concesiones que por caducidad, desahucio o por otro motivo cambien de poseedores no variarán el nombre de la concesión.

Art. 6º—La Escuela de Ingenieros de Minas funcionará bajo la dependencia del ministerio de industria y estará inmediatamente supervigilada por la dirección general de minas y petróleos. (El decreto de 5 de julio de 1927 la hace dependiente del Ministerio de Instrucción.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Ley de 16 de noviembre de 1911

Artículo 1º—Para la ejecución de la ley de 11 de abril de 1900 y para todas las mensuras y operaciones periciales previstas por el Código de Minas, se crea en la República un cuerpo técnico de ingenieros, dotado por el Estado y dependiente del ministerio de industria.

Art. 2º—Dicho cuerpo se compondrá: 1º De un ingeniero director general de minas, con residencia en La Paz, que también tendrá bajo su dependencia el servicio técnico de minas de este departamento. 2º De un ingeniero jefe en cada uno de los departamentos de Potosí y Oruro.

3° Ingenieros de 1ª y 2ª clase, según las necesidades del servicio. 4° De ayudantes, cartógrafos y otros empleados subalternos.

Art. 3°—El departamento de Cochabamba queda adscrito para este servicio al de Oruro y los de Chuquisaca y Tarija al de Potosí; para estos distritos se nombrarán ingenieros de 1ª y 2ª clase con residencia en la capital del Departamento. (Modificado por decreto de 8 de enero de 1926).

Art. 4°—Para los departamentos de Santa Cruz, el Beni y el Territorio de las Delegaciones, se nombrarán ingenieros *ad-honorem,* con facultad de practicar aquellas operaciones a condición de ser remunerados por los interesados, con sujeción al arancel respectivo.

Art. 5°—En cada uno de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí habrá una oficina en la que se llevará el archivo y registro de planos mineros. En esta misma oficina se instalará el servicio de empleados durante las horas de despacho.

Art. 6°—Desde la fecha en que quede organizado el servicio técnico de minas, los ingenieros nombrados por el Gobierno tendrán las siguientes obligaciones: 1ª Realizar investigaciones y reconocimientos en las regiones mineras. 2ª Levantar los planos mineros de los distritos. 3ª Verificar todas las operaciones de mensura y amojonamiento de todas las concesiones mineras. 4ª Practicar las operaciones periciales ordenadas por las autoridades judiciales y administrativas.

Art. 7°—El ingeniero en jefe de esta oficina inspeccionará los distritos mineros y tomará cuantas medidas sean útiles para que las propiedades se conserven con sus respectivos mojones y linderos.

Art. 8°—En los casos de abandono, denuncia de caducidad o desahucio de una propiedad minera situada en un distrito cuyo plano minero se hubiere aprobado por el Gobierno, el ingeniero jefe o los ingenieros de 1ª y 2ª clase del respectivo departamento, acompañarán ante la prefectura, el plano de la propiedad en cuestión, para que el nuevo pedido se ajuste a dicho plano. En los distritos en que aun no se hubiere levantado el plano minero, la mensura y presentación del plano por los ingenieros del Estado, sólo se exigirá si se trata de concesiones que éstos no hubieren mensurado anteriormente.

Art. 9°—En el presupuesto de la próxima gestión se consignará la suma indispensable para que el Ejecutivo organice dicho servicio técnico.

Art. 10.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Decreto reglamentario de 2 de mayo de 1912

CAPÍTULO I. — DEL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Artículo 1°—El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, tiene por objeto el estudio de las riquezas minerales de la República y de su mejor aprovechamiento. Lo realizará por medio de los siguientes trabajos: 1) Planos catastrales y topográficos de los distritos y asientos minerales en actual explotación, y de los que se descubrieren; 2) Estudios geológicos e industriales de los mismos; 3) Exploraciones que le encargue el Gobierno; 4) Estudios en conjunto respecto de los minerales de la República y especiales de zonas determinadas; 5) Estudio de los sistemas

o métodos actuales de explotación y beneficio de minerales, en uso actual y de perfeccionamiento; 6) Estadística y censo mineros de la República; 7) Información y publicación de sus trabajos.

Art. 2º—El Cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá: 1) De un ingeniero director general; 2) De un ingeniero jefe en cada uno de los departamentos de Oruro y Potosí; 3) De los ingenieros de 1ª y 2ª clase que se nombrarán según las necesidades del servicio.

Art. 3º—La residencia del jefe director general y la de los directores departamentales, que por ahora reconoce la ley, se fija del modo siguiente: El director general tendrá su oficina en la ciudad de La Paz, y correrá bajo su dependencia el servicio técnico de minas de este departamento. El director del servicio departamental de Oruro, al que está adscrito el del departamento de Cochabamba, tendrá su residencia en aquella ciudad, y correrá bajo su dependencia el servicio de ambos departamentos. El de Potosí tendrá su residencia en esa ciudad y estarán adscritos a él los departamentos de Chuquisaca y Tarija. (El decreto de 8 de enero de 1926 crea el de Cochabamba.)

Art. 4º—Para los departamentos de Santa Cruz, el Beni y el Territorio de Colonias se nombrarán ingenieros *ad-honorem*, con la facultad de practicar las diligencias de mensura y alinderamiento a condición de ser remunerados por los interesados, con sujeción al arancel respectivo, no habiendo libre convención de partes.

Art. 5º—El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, queda bajo la dirección, dependencia y supervigilancia del ministerio de industria, y sus atribuciones son las que se determinan a continuación:

CAPÍTULO II. — DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 6º—El director general de minas es el jefe superior del Cuerpo, y, por consiguiente, la autoridad que deberá entenderse con el ministerio de justicia e industria.

Sus atribuciones son: a) Informar al ministro sobre las cuestiones referentes a la minería; b) Cuidar de que sean cumplidas las leyes, decretos y reglamentos referentes; c) Estudiar y proponer al ministerio los reglamentos y medidas que de conformidad con las leyes juzgara convenientes; d) Dirigir e inspeccionar los servicios departamentales, guardando para todos uniformidad en los procedimientos; e) Formar y publicar cada semestre el padrón general de minas de la República, el censo y cuadros estadísticos respectivos; f) Publicar informes sobre los principales distritos mineros y todos los datos que puedan favorecer y ayudar a la industria minera del país; g) Inspeccionar las escuelas técnicas, cuando así lo exigiere el mejor servicio; h) Conservar en su archivo todas las informaciones que se pueden reunir, relativas a la minería de la República; i) Dirigir las comisiones encargadas del levantamiento de planos generales mineros en los departamentos, donde todavía no exista el servicio; j) Practicar todas las diligencias de mensura y alinderamiento en los distritos catastrados, y en todos aquellos que fuere menester regular la constitución de la propiedad; k) Mantener comunicación con el ministerio del ramo, y elevar ante éste los informes concernientes

a las distintas labores del servicio; j) Revisar y firmar todos los documentos y planos, antes de someterlos a la aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO III. — DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL

Artículo 7°—El servicio técnico departamental de minas, bajo la supervigilancia del prefecto y la dirección de un ingeniero jefe, tendrá por objeto: a) Informar al prefecto sobre las cuestiones referentes a las minas y sus dependencias, y principalmente acerca de las peticiones de concesión, su mensura y deslinde, y la correcta aplicación de las disposiciones de policía minera, de acuerdo con el subprefecto del distrito; b) Mensurar y demarcar las propiedades concedidas; c) Tener bajo su guarda la formación y conservación de los planos generales, los extractos y copias de estos últimos; d) Inspeccionar semestralmente las minas en trabajo, dependencias y establecimientos industriales, cuidando en todo de lo que se refiera a la salubridad de las explotaciones e instalaciones mecánicas, desagües, ventilaciones, etc.; e) Formar semestralmente el padrón de minas del departamento y la estadística minera; f) Medir las concesiones de agua para usos industriales; g) Estudiar los principales distritos del departamento, formar un museo de minas, en el sentido de enseñanza práctica, y dirigir el laboratorio anexo; h) Cuidar de la conservación del archivo de la propiedad minera; i) Prestar los informes pedidos por las autoridades administrativas y judiciales.

Art. 8°—Son atribuciones del ingeniero jefe director de un servicio departamental: a) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, especialmente en todo lo que se pida y relacione con la prefectura; b) Mantener correspondencia con la dirección general y con la prefectura, y llevar ante cada una de estas autoridades los informes concernientes a las diversas labores que les interesa; c) Vigilar a los empleados que están bajo sus órdenes, para procurar que cumplan debidamente con las obligaciones de su cargo; d) Impartir las instrucciones necesarias a los funcionarios en servicio y a las comisiones en trabajo; e) Visar los presupuestos referentes al servicio de su departamento; f) Comprobar y autorizar con su firma todos los informes elevados a la prefectura, los títulos, planos, mapas y los documentos que se entreguen a los particulares, asumiendo la responsabilidad de la exactitud de los trabajos técnicos; g) Ser el intermediario obligado en las relaciones que los ingenieros y demás funcionarios de su dependencia deben cultivar con la dirección general; h) Dirigir las comisiones encargadas de la formación de los planos generales que funcionen en su departamento.

Art. 9°—Los ingenieros jefes del servicio departamental, ejercerán sus cargos independientemente unos de otros y bajo las órdenes inmediatas del director general de minas, sin diferencias jerárquicas entre sí, manteniendo relaciones únicamente cuando se trate de concesiones mineras que afecten a dos o más departamentos.

Art. 10.—Para llenar los deberes exigidos en los artículos 9° y 10, el servicio departamental de minas comprenderá dos secciones: Primera: Las oficinas y comisiones técnicas, y Segunda: La oficina de registro.

CAPÍTULO IV. — DE LAS OFICINAS Y COMISIONES TÉCNICAS Y DEL PERSONAL ADSCRITO

Artículo 11.—Las oficinas técnicas departamentales compuestas de las de despacho, dibujo, museo y laboratorio, deberán estar abiertas al público por lo menos seis horas diarias.

Habrá, además, oficinas secundarias en las capitales de las provincias donde fueren necesarias.

Art. 12.—Estarán bajo la custodia y responsabilidad de los empleados respectivos, los planos y documentos correspondientes, los instrumentos, el material del museo y el del laboratorio, siendo absolutamente prohibido sacar de dichas oficinas los planos ya aprobados, que deben conservarse clasificados y en orden metódico en armarios seguros, los que, a simple petición, serán puestos a disposición del público, bajo la vigilancia de un funcionario del servicio, sin que sea permitido hacer sobre ellos ninguna anotación.

Las copias que se pidan serán ejecutadas por la oficina técnica y entregadas mediante el pago de los derechos respectivos.

El laboratorio tendrá la obligación de verificar cuantos ensayes, análisis y operaciones químicas sean necesarios a juicio del jefe del servicio departamental y practicará también los trabajos que de oficio le sean pedidos por autoridades administrativas o judiciales.

Art. 13.—Las oficinas del servicio departamental y las secretarías de prefectura tendrán fijadas en lugar que sea visible, reducciones certificadas exactas de los planos generales a la escala de 1:10,000 (uno por diez mil) y un cuadro conteniendo este reglamento impreso. Además, en cada una de las oficinas expresadas se dejarán a la disposición del público como elementos de información, algunos ejemplares del último padrón general de minas y una colección del Boletín Departamental.

Art. 14.—Los ingenieros, auxiliares y empleados del servicio, dependen directamente del jefe del departamento y deben sujetarse a sus determinaciones, ya se encuentren ejerciendo sus cargos en las oficinas, o ya en desempeño de comisión especial, sin perjuicio de la supervigilancia que por ley corresponde al prefecto.

Art. 15.—La oficina del registro y constitución de la propiedad minera, a que se refiere la ley de 11 de abril de 1900, quedará por ahora a cargo de los notarios de minas, cuyas atribuciones son las mismas que las que actualmente ejercen, siendo la principal la de conservar bajo su custodia y responsabilidad los expedientes y registros, coleccionados con índices cronológicos y alfabéticos.

Art. 16.—La oficina de registro constará de dos departamentos separados convenientemente.

Uno de ellos, que será reservado, se destinará a la guarda y conservación, en armarios seguros, de los registros y de todo lo perteneciente al archivo, y el otro se utilizará para despacho y trabajos diarios, referentes a la actuación de los expedientes en trámite.

Art. 17.—Está absolutamente prohibido al notario entregar al público copias de planos o croquis que no hayan sido hechos por empleados de las oficinas técnicas, por mandato de autoridad competente; estas co-

pias, así como todos los testimonios, deberán ser visados por el ingeniero del servicio.

Art. 18.—El territorio de la República se halla devidido con respecto al servicio de minas, en ocho direcciones departamentales, y éstas en tantos distritos mineros como provincias y secciones de éstas tenga la República, conforme al artículo 1° de la ley de 11 de abril de 1911.

Art. 19.—Según la importancia, extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, agrupamiento o situación de las minas, que por su naturaleza formen unidad o que por otras condiciones geológicas, topográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división, pueden anexarse o refundirse una o más comarcas en algunos distritos inmediatos, siempre que hagan parte de un mismo departamento; así como pueden también subdividirse algunos distritos en otros tantos, cuando sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

CAPÍTULO V. — DE LA FORMACIÓN DE LOS PLANOS

Artículo 20.—La dirección general de minas, así como las direcciones departamentales y comisiones especiales que de éstas se formaren, procederán a sus trabajos sucesiva o simultáneamente, según las necesidades y urgencia.

Art. 21.—Para los efectos del artículo 40 de este decreto, cada comisión estará asesorada de un abogado, que estudiará además los títulos que se presentaren en las comisiones.

Art. 22.—Los ingenieros formarán el plano de las pertenencias o estacas de cada propietario considerándolas tales como estén poseidas en el momento de la operación, siempre que se hallen fundadas en títulos y estén conformes con éstos.

Art. 23.—En el plano se hará constar obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la propiedad de cada empresario, su extensión reducida a horizontal o sus cuadras y límites y dirección de éstas; los mojones y distancias entre éstos, punto de partida, nombre de la mina y el del propietario o de la sociedad.

Art. 24.—Los planos consignarán, además, el rumbo de las vetas, depósitos de sustancias inorgánicas, los edificios, ingenios o casas, pozos o boca-minas, ríos o canales, caminos o ferrocarriles que se encontraren en la concesión.

Art. 25.—El plano estará relacionado con las pertenencias o estacas inmediatas, y, además, un mojón por lo menos de cada concesión estará relacionado en dirección y distancia con un punto indubitable del terreno, o, en defecto de este último, en relación con tres puntos indubitables y lejanos.

Art. 26.—Todos los planos serán orientados sobre el Norte astronómico y señalarán, además, el Norte magnético. En la capital de cada provincia y en el centro de cada comarca importante, la dirección determinará el meridiano astronómico por medio de dos mojones fijos, de tal modo que en cualquier tiempo se pueda observar la declinación magnética.

Art. 27.—Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, cuidando de que las leyendas y anotaciones estén detalladas con toda precisión.

Art. 28.—Formado el plano general de un distrito minero, deberá

ser aprobado por el Gobierno a objeto de poner en vigencia en ese distrito la ley de 11 de abril de 1900.

Art. 29.—El plano estará constantemente a disposición del público; además se formarán reducciones a la escala de 1:10,000 (uno por diez mil) que se fijarán en el ministerio de industria, en la oficina del jefe del cuerpo nacional y de las jefaturas departamentales, en la secretaría de la prefectura y notaría de minas.

CAPÍTULO VI. — DE LAS INSCRIPCIONES EN EL PLANO GENERAL

Artículo 30.—Para que las comisiones comiencen a levantar el plano de un distrito, el prefecto señalará el día y mandará anunciar por carteles, con cuarenta días de anticipación, que va a darse principio a las operaciones y hará publicar avisos en diez números sucesivos del periódico de mayor circulación, sin perjuicio de hacerlo en el Boletín Departamental.

Art. 31.—Antes de la fecha señalada para principiar las operaciones del levantamiento de un plano, los mineros de un distrito reavivarán sus mojones; si no lo hicieren se avivarán o reconstruirán, según los casos, de oficio por la comisión y a costa del minero.

Art. 32.—Los mineros presentarán o remitirán al jefe respectivo de la comisión, sus títulos, planos parciales, certificados de pago de patentes al día y los documentos concernientes a su propiedad, hasta los cinco días del comienzo de las operaciones, pudiendo exigir un recibo de estas diferentes piezas. Además harán conocer sobre el terreno en el lugar mismo del levantamiento del plano, sus linderos y mojones, expresando si su propiedad tiene algún litigio; y comunicarán a la comisión todos los datos que se les pidiere o que expontáneamente quisieren dar.

Art. 33.—Los títulos a que se refiere el artículo anterior, son los de registro y adjudicación, conforme a las leyes vigentes, al tiempo de su constitución o reconstitución.

Art. 34.—Los mineros que rehusaren presentar sus títulos dentro del término señalado por los artículos 30 y 32, pagarán una multa de *veinticinco a doscientos bolivianos,* que la impondrá el prefecto, a quien se dará conocimiento de la falta. Si la negativa fuere persistente a un nuevo requerimiento escrito de la comisión, ésta procederá a la localización de las minas colindantes, debiendo quedar el omiso a lo que resulte como terreno franco, de la medición hecha con las propiedades limítrofes, si estuviere rodeada completamente por éstas. No estando así, se localizará la mina con los elementos que la comisión pueda recoger sin que el minero tenga derecho a reclamo alguno.

Art. 35.—Desde el día que el prefecto anuncie que van a comenzar las operaciones del levantamiento del plano de un distrito, los mineros de éste deberán empozar en el tesoro departamental el impuesto de un boliviano por cada hectárea que tengan constituida en propiedad, conforme a la ley de 7 de diciembre de 1906.

Art. 36.—Los ingenieros después de practicar las mensuras, inscribirán las propiedades en el plano general del distrito, haciendo constar sucesivamente las estacas o hectáreas conforme a las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

Art. 37.—Todo terreno que aparezca en los planos generales

sin las inscripciones y anotaciones prescritas por los artículos 22 y 23 de este reglamento, se reputará terreno franco para los efectos de la ley de 11 de abril de 1900.

Art. 38.—Los mineros deberán suscribir, declarando su conformidad, las minutas o antecedentes del plano general, que se formen de sus pertenencias. En caso de negativa se levantará un acta autorizada por dos testigos.

Art. 39.—En el caso de que el minero no se conformara con la minuta de que habla el artículo anterior, se someterá la controversia al conocimiento del juez de partido.

Art. 40.—Presentados los títulos y planos ante dicho juez, el minero demandará la rectificación de la minuta o antecedentes mencoinados, en la parte que le atañe. El abogado de la comisión concurrirá en estos casos al juicio por parte del Estado.

Art. 41.—Si de la comparación de los títulos con las operaciones resultare que el minero se encuentra poseyendo mayor terreno que el concedido, tendrá éste el derecho de optar por la reducción al número de hectáreas que le hayan sido adjudicadas, o a pedir las que resultaren en exceso. En el primer caso, designará la forma en que desea que queden constituidas sus hectáreas legales; pero siempre que el perímetro adoptado quede cerrado dentro del perímetro actual, sin cambiar por ningún concepto el punto de partida. En el segundo caso, deberá formalizar nueva petición ante la prefectura, dentro del término de treinta días y se le acordará el derecho de prioridad, siempre que el pedido sea visado por el jefe de la comisión, quien informará al mismo tiempo al prefecto.

Art. 42.—Si de la comparación de que habla el artículo anterior resultare que el minero se encuentra poseyendo menor número de hectáreas que las que le fueron adjudicadas, se consignará este detalle para la reducción del pago de patentes.

Art. 43.—La comisión hará constar todas las circunstancias prescritas en el libro respectivo, que al efecto se llevará con el nombre de "Libro de Inscripciones Mineras", en el que se sentará acta de cada inscripción, firmada por el jefe de la comisión y los interesados. Si el interesado solicitare certificado de la inscripción, se le concederá a su costa.

En la misma acta de cada inscripción deberán anotarse, además, las observaciones sobre el régimen de las aguas, su calidad y cantidad, la presencia de combustibles y su valor, el nombre del propietario del suelo, designación de los lugares y todos los detalles que se juzgaren buenos de tener en cuenta.

Art. 44.—El ingeniero jefe de una comisión, toda vez que en la mensura y ubicación de una propiedad, para consignarla en el plano minero, tropezara con inconvenientes, como la falta de mojones, o que la orientación contiene diferencias de poca consideración con la indicada en los planos y no guarda conformidad con la posesión actual de la propiedad, podrá introducir en la mensura las variaciones que fuesen indispensables, siendo necesarias para abarcar los trabajos existentes, si el interesado así lo pidiere, no habiendo oposición de parte de los colindantes, ni perjuicio para los terceros, pero sin cambiar en ningún caso el punto de partida ni

la forma del perímetro indicados en el plano primitivo y en el informe del perito fiscal.

Verificada la mensura en estas condiciones, se colocarán los mojones, y el ingeniero hará constar, en acta firmada por los interesados, dichas rectificaciones.

Art. 45.—En los demás casos de imposibilidad de mensurar y ubicar una concesión minera por no poderse determinar el punto de partida o por la completa disconformidad de los títulos con el terreno pretendido por el interesado, no siendo posible, por consecuencia, el levantamiento del plano, el ingeniero jefe de la comisión se abstendrá de hacer la mensura, informando al ministerio de industria con los detalles precisos, el hecho que acaba de mencionarse.

Igual procedimiento se observará en el caso de que hubiese posesión o algún trabajo en el lugar que indicare el concesionario y que en concepto del ingeniero fuese diferente del expresado en los títulos.

CAPÍTULO VII. — DE LAS PETICIONES DE CONCESIONES DE PERTENENCIAS MINERAS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL PLANO GENERAL

Artículo 46.—Formado que sea el plano general de un distrito minero, y aprobado por el Gobierno, las peticiones de pertenencias recaerán sobre el terreno franco que aparezca en el mismo a simple vista y previo informe del jefe del servicio departamental, siendo otorgadas o rechazadas las solicitudes por el prefecto, según que exista o no terreno franco.

De este auto podrán reclamar los interesados ante el ministerio de industria, por la vía de revisión.

Art. 47.—Pedida una o más pertenencias, conforme a las prescripciones vigentes, en distritos catastrados, el interesado tiene la obligación de acompañar a su solicitud un croquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias, así como la situación en que habrán de quedar éstas respecto de las colindantes, si los hubiere, indicando también los nombres de las minas y los de sus propietarios.

Inmediatamente el jefe del servicio departamental de minas, informará al prefecto si hay o no terreno franco. deduciéndolo del examen de los planos respectivos, de las líneas de linderos trazados, o, en su caso, después de una inspección ocular sobre el terreno si se trata de una concesión aislada.

Art. 48.—Dictado el auto de concesión, el servicio departamental hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito y en las reducciones del mismo, con línea puntuada, a fin de que no recaiga nueva adjudicación sobre el mismo terreno. Esta inscripción provisional deberá estar rigurosamente conforme con el croquis acompañado a la solicitud, pudiendo el interesado acudir al servicio de minas para completar dicho croquis.

Art. 49.—La inscripción provisional a que se refiere el artículo anterior se hará constar, además, por medio de un acta sentada en un libro auxiliar correspondiente al plano general de cada distrito, en la que se anotará: ubicación de las pertenencias, su número, punto de partida, determinación del perímetro, nombre del concesionario, los de los vecinos y

propietarios del suelo y una copia del croquis correspondiente. Esta acta estará firmada por el interesado.

CAPÍTULO VIII. — DE LA MENSURA, DESLINDE Y POSESIÓN

Artículo 50.—Las diligencias de mensura y deslinde correrán, en todos los casos, a cargo de un ingeniero o un auxiliar del servicio departamental de minas, y los derechos correspondientes se cobrarán conforme a arancel. El producto de estos derechos constituirá un fondo especial del cuerpo de ingenieros, y se destinará a remuneraciones y gastos extraordinarios del mismo servicio.

Art. 51.—Los vértices de los ángulos entrantes y salientes de una concesión se señalarán con hitos sólidamente construidos que por su forma o señales se distingan de los colindantes. Podrán constituirlos postes de hierro con el nombre de la concesión, pirámides de cal y piedra o de adobes; en este último caso llevarán siempre una mampostería de cal y piedra.

Art. 52.—En los lugares donde sea imposible colocar hitos, por causa de nieve o dificultad del terreno, se designarán límites naturales, claros y precisos, y se establecerán mojones de relación, llamados testigos.

Art. 53.—El prefecto o autoridad delegada para presidir las diligencias periciales no podrá conceder la posesión sino después de verificarse la mensura, deslinde y colocación de hitos.

Art. 54.—El plano de toda nueva concesión, levantado por el ingeniero o agente del servicio departamental, deberá llenar todos los requisitos prescriptos por los artículos 23, 24, 25 y 27 del presente decreto, y será orientado invariablemente sobre el Norte astronómico, con indicación del Norte magnético.

Art. 55.—El informe sobre la mensura y el plano de la concesión deberán recibir la aprobación del ingeniero jefe, antes de ser sometidos a la del prefecto. En caso de encontrar alguna diferencia o error en dichos documentos, los hará completar o corregir previa notificación al interesado.

Art. 56.—Una vez aprobadas las operaciones de mensura, deslinde y posesión, se hará la inscripción definitiva en el plano general del distrito y en el "Libro de Inscripciones Mineras".

Art. 57.—Al solicitar que se le expida el título de propiedad respectivo, el concesionario deberá suscribir la minuta del plano general y el libro de inscripciones mineras, declarando su conformidad.

CAPÍTULO IX. — DE LAS OPOSICIONES

Artículo 58.—Otorgada la concesión por el prefecto, conforme al artículo 45, no se admitirán oposiciones por prioridad o falta de terreno franco, en ningún estado de los trámites, sobre todas aquellas concesiones que en lo sucesivo se otorgaren en conformidad a las prescripciones de la ley de 11 de abril de 1900 y el presente decreto, salvo los casos que a continuación se expresan:

Art. 59.—Son procedentes las oposiciones, cuando refiriéndose la petición a sustancias minerales en placeres, veneros, aventaderos y rebosaderos, se alegue por el opositor que se trata de ubicar las pertenencias en terrenos de cultivo.

Igualmente proceden las oposiciones a la concesión de desmontes

y relaves de establecimientos y minas abandonadas si se demuestra que se encuentran en actual trabajo o tienen cercos o murallas.

CAPÍTULO X. — DE LA CADUCIDAD Y DESAHUCIO

Artículo 60.—En todos los casos de denuncia de una propiedad minera por caducidad o desahucio, situada en un distrito donde se hubiere levantado y aprobado el plano catastral, el ingeniero jefe o los ingenieros de 1ª y 2ª clase del respectivo departamento, acompañarán ante la prefectura el plano de la propiedad en cuestión, para que el nuevo pedido se ajuste a dicho plano. En los distritos donde no se hubiere levantado el plano minero, la mensura y la presentación del plano por los ingenieros del Estado, sólo se exigirá si se trata de concesiones que éstos no hubiesen mensurado anteriormente.

Art. 61.—Cuando en los casos del artículo anterior se reduzca el número de pertenencias de la propiedad denunciada, o se ejercite el derecho de renuncia que acuerda el artículo 20 de la ley de 13 de octubre de 1880, los ingenieros harán constar precisamente el terreno franco, para los efectos de su inscripción en el "Libro de Renuncias de la Propiedad Minera", que deberá llevarse por los ingenieros departamentales, notarios de minas y tesoros.

CAPÍTULO XI. — DEL PADRÓN GENERAL DE MINAS

Artículo 62.—La Dirección General publicará al finalizar cada semestre una lista de las concesiones mineras de la República, clasificadas por departamentos, provincias y distritos, la que constituirá el Padrón General de Minas.

La expresada lista se dividirá, para cada distrito, en cuatro cuadros: en el primero se hará constar las concesiones que tengan al día satisfechas sus patentes; en el segundo, las deudoras por un semestre; en el tercero las morosas por dos; y en el cuarto todas aquellas que el prefecto haya declarado caducas y adjudicado nuevamente.

Art. 63.—En el Padrón General de Minas y en cada una de las concesiones se expresará: la fecha de su otorgamiento, su denominación, el número de pertenencias, la cantidad de impuesto que las grava, el nombre del concesionario, la clase de metales o sustancias que contienen y si está o no en trabajo.

Art. 64.—El Padrón General de Minas, se reconocerá como publicación oficial, teniendo valor legal en los asuntos judiciales y administrativos.

Art. 65.—Seis meses después de publicado el presente decreto, será obligación de los propietarios de minas en explotación, tener al día los planos, de todas las labores interiores, que el ingeniero del servicio departamental visará en toda inspección, bajo la multa policiaria respectiva para los que omitieran su cumplimiento.

Art. 66.—En las inspecciones judiciales y administrativas de minas o establecimientos en trabajo, previstas por la legislación vigente, la autoridad que las verifique estará acompañada por un ingeniero o auxiliar del servicio departamental, que actuará como perito técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.—Es absolutamente prohibido a los ingenieros jefes

del Servicio Departamental, ingenieros de 1ª y 2ª clase, auxiliares, ayudantes técnicos y cartógrafos del Cuerpo Nacional, prestar servicios profesionales en materia de minas a los particulares. Además, no deben tener participación en empresas mineras, sea por petición directa o por contrato, ni adquirir propiedades de este género en el asiento o región donde estén efectuando sus trabajos sin incurrir en la sanción prevista por la ley de 22 de diciembre de 1903, sin perjuicio de la nulidad de la concesión o contrato.

Art. 68.—Es igualmente prohibido a los ingenieros y demás empleados, proporcionar datos sobre sus trabajos ni hacer publicación alguna, mientras no estén expresamente autorizados por el director.

Art. 69.—Se exceptúa de la prohibición anterior, el aviso que puede y debe dar el ingeniero jefe de una comisión que esté levantando un plano catastral, al interesado o a quien lo represente, cuando observe que los hitos de una propiedad minera no corresponden a sus títulos.

Art. 70.—Los jefes de las comisiones que formen un servicio departamental comunicarán al Tesoro respectivo, si algunas propiedades se encuentran sin el servicio corriente de patentes, para los efectos del desahucio.

Art. 71.—Desde el día en que comiencen las operaciones de levantamiento del plano de un distrito, la Prefectura no podrá nombrar para las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, como perito fiscal sino a un miembro de la comisión ya sea para los nuevos pedidos o para los que se hallen en trámite en dicha fecha y que se refieran al distrito objeto del plano.

Art. 72.—Las prescripciones del presente decreto tendrán vigencia en cada distrito desde el día de la aprobación por el Supremo Gobierno del plano general del mismo, y se extenderán progresivamente a toda la República, debiendo aplicarse, desde luego, a las provincias de Pacajes y Bustillo.

Art. 73.—Quedan derogados los decretos de 8 de enero de 1901 y 12 de junio de 1907, por haberse incorporado en el presente reglamento, y todas las disposiciones contrarias a éste.

Distrito minero de Cochabamba (*)

Decreto de 8 de enero de 1926

Artículo 1°—El servicio departamental de minas de Cochabamba, que estaba adscrito al de Oruro, funcionará separadamente y estará a cargo de un ingeniero jefe, con residencia en la ciudad de Cochabamba.

Art. 2°—Esta repartición queda en todo sujeta a las leyes y decretos vigentes, con excepción del inciso 2° del artículo 2°, y la tercera parte del artículo 3° del supremo decreto reglamentario de 2 de mayo de 1912, que quedan modificados.

(*) El decreto de 13 de febrero de 1926 declara vigentes, para el asiento minero de Colcha, la ley de 11 de abril de 1900, el decreto de 2 de mayo de 1912 y los capítulos 2° y 3° del título IV del Código de Minas.

El decreto de 4 de julio de 1926, establece el distrito minero de Poopó.

Levantamiento de Planos Generales Mineros

Ley de 11 de abril de 1900

Artículo 1°—Se levantará el plano general de cada distrito minero de la República y se hará constar detalladamente en él todo el terreno mineral concedido conforme a la ley de minería vigente, el sometido a litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852 y el nombre del respectivo propietario.

Art. 2°—Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia la presente ley.

Art. 3°—El plano se fijará en la oficina de la secretaría de la prefectura y estará constantemente accesible al público.

Art. 4°—Desde que la presente ley se haya puesto en vigencia en un distrito minero, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano general del distrito y a simple vista de él serán atorgadas o rechazadas por el prefecto y sin más trámite, según exista o no exista terreno franco.

Art. 5°—Pedida una o más pertenencias, el jefe de la oficina del registro de la propiedad minera, la hará constar provisionalmente en el plano general del distrito minero, a fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión conforme con la ley de minería. Extendido el título de propiedad se hará la inscripción definitiva de la concesión en el plano general del distrito.

Art. 6°—Obtenido el decreto de concesión de las hectáreas anticipadas, el interesado está obligado a hacer practicar la operación pericial y las subsiguientes conforme a las prescripciones del reglamento de la ley de minería.

Art. 7°—El Estado y el peticionario pagarán respectivamente los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos, y los que están señalados en el Reglamento de Minería regirán en los casos en que no hubiese contrato. (Modificado por el Código de Minería vigente.)

Art. 8°—La patente que pesa sobre las hectáreas, comenzará a pagarse desde el día en que se extienda la escritura pública que sirve de título de propiedad. (Modificado por el Código de Minería.)

Art. 9°—En lo sucesivo se adquirirá y se conservará la propiedad de todas las sustancias expresadas en el artículo 3° de la ley de 19 de octubre de 1871 y el 1° del supremo decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1872, exceptuándose la cal, estuco y canteras, con sujeción a las prescripciones de la ley de minería y las que se hubieran adquirido conforme con aquella ley y supremo decreto, pueden reconstituirse en la forma prescrita por la ley de minería sin perjuicio de tercero.

Art. 10.—Cuando se pidieren pertenencias sobre depósitos de dichas sustancias en minerales recién descubiertos, el peticionario puede pedir y obtener hasta sesenta y cuatro hectáreas.

Art. 11.—Se declara subsistente la resolución de 18 de diciembre de 1891 relativa a canteras y materias calíceas.

Art. 12.—En la capital de cada departamento habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá a cargo de un

funcionario público, cuyas atribuciones serán las que ahora ejerce el notario de minas y las que se deduzcan de la presente ley. Estarán bajo su custodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles correspondientes a la oficina y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, formará cuadros estadísticos anuales que consignen clara y detalladamente todo el movimiento de la oficina.

Art. 13.—Para los efectos del artículo 1°, los propietarios de pertenencias mineras presentarán sus títulos de propiedad o posesión y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 a 200 Bs. que les impondrá el prefecto del departamento en beneficio de la oficina de formación del plano general. Si la negativa fuera inmotivada y persistente, se tendrá por terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 14.—Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradicción con la presente y el Ejecutivo la reglamentará.

Recursos para levantamiento de planos mineros

Ley de 7 de diciembre de 1906

Artículo 1°—Para poner en vigencia la ley de 11 de abril de 1900, se consignará en el presupuesto nacional de cada año la suma de veinticinco mil bolivianos hasta que se concluya de levantar el plano general de cada distrito minero de la República.

Art. 2°—Se crea el impuesto de *un boliviano,* por cada hectárea y por una sola vez, que deberán pagar los individuos que hubieran constituido una propiedad.

Este impuesto se cobrará en cada distrito minero, cuando tenga que levantarse el respectivo plano.

Art. 3°—El producto de este impuesto no podrá ser invertido en otro objeto que el indicado en el artículo 1°.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Escuela Nacional de Ingenieros de Minas

Ley de 20 de diciembre de 1917

Artículo 1°—Elévase al rango de Escuela Nacional de Ingenieros, la actual Escuela Nacional de Minería que funciona en la ciudad de Oruro.

Art. 2°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley (1)

(1) La resolución de 23 de abril de 1926 aprueba el reglamento respectivo, derogando los anteriores. Se advierte que existe otro de la misma fecha que el aprobado.

El decreto de 5 de julio de 1927 declara que la Escuela dependerá directamente del ministerio de instrucción y prescribe que éste dictará un nuevo reglamento.

El museo Mineralógico Nacional de La Paz se rige por el decreto de 20 de enero de 1916 y la ley de 6 de enero de 1919; el de Potosí, por la ley de 22 de noviembre de 1911 y el reglamento de 8 de enero de 1912; el de Oruro, por la ley de 6 de septiembre de 1917. Las citadas disposiciones obligan a los mineros al envío de muestras.

Depósito previo para recurso de nulidad

Ley de 20 de septiembre de 1917

Artículo único.—Para interponer recurso de nulidad, en los juicios mineros administrativos, alegando falta de jurisdicción en el Poder Ejecutivo, por infracción del artículo 23 de la Constitución Política, es indispensable acompañar un certificado de depósito de cincuenta bolivianos. Este depósito se consolidará en el tesoro nacional, toda vez que el recurso se declare infundado o improcedente.

Formalidades del recurso de nulidad en lo administrativo

Decreto de 20 de septiembre de 1922

Artículo único.—El recurso extraordinario de nulidad, contra los autos expedidos por el Supremo Gobierno, se interpondrá precisamente mediante procurador, legalmente constituído y con firma de letrado, la omisión de esta formalidad, será suficiente causal para rechazar dicho recurso.

Perfeccionamiento y restablecimiento de propiedades mineras

Decreto de 7 de abril de 1925

Artículo 1º—Las prefecturas de departamento, para dar curso a cualquier solicitud o instancia, referente a concesiones mineras que no estuvieren perfeccionadas o que se encontraren paralizadas, pedirán previamente un informe al notario de minas acerca del estado de la concesión en trámite, y de la dirección general de minas, sobre la caducidad. El notario expresará en su informe si la petición que se hiciere está dentro de los términos fijados para el perfeccionamiento y hará constar, en caso contrario, si se dictó o no auto de caducidad sobre dicha concesión ya sea de oficio o por denuncia de tercero, revisando cuidadosamente el expediente y los cuadros de concesiones caducas, que tiene la obligación de formar cada semestre. El director general de minas informará sobre la caducidad, en vista del Padrón General de Minas y de otros documentos o antecedentes que tuviera. Con estos informes el prefecto dictará la resolución con estricta sujeción a las leyes.

Art. 2º—En aquellos casos en que una propiedad minera hubiera sido desahuciada, mediante denuncia de oficio, por falta de pago de patentes, y el concesionario desahuciado tratara de rehabilitar sus derechos extinguidos, mediante el pago de patentes devengadas, la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos no admitirá el empoce de dichas patentes sino a presentación del auto ministerial que hubiera revocado el desahucio.

Art. 3º—La Dirección General de Minas, cada vez que tuviera conocimiento de que se tramita indebidamente una concesión que fué declarada en cualquier tiempo caduca o desahuciada, elevará de oficio una representación ante la prefectura del departamento, a fin de que se tomen las medidas consiguientes para regularizar los procedimientos.

Depósito de emolumentos de peritos fiscales

Decreto de 20 de julio de 1925

Artículo 1º—Los propietarios de concesiones mineras situadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones indicadas,

en los artículos 293 y 296 del Código de Minas vigente, depositarán los emolumentos correspondientes al perito fiscal, en el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta de la Dirección General de Minas.

Art. 2°—Los fondos provenientes de estos emolumentos serán aplicados a gastos generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Art. 3°—Mientras los interesados no hagan el depósito a que se refiere el artículo 1° y lo acrediten con el certificado respectivo, los ingenieros no procederán a las operaciones, sin que por ésto queden suspendidos los términos para los efectos de la caducidad.

Art. 4°—Para el verificativo de las diligencias a que se refiere el artículo 44 del Código de Minería vigente o para casos análogos, la Superintendencia Departamental designará, en todo caso, sea en distritos catastrados o no, al jefe general del cuerpo de ingenieros en La Paz, y a los jefes del servicio de minas, en los demás departamentos, facultándoseles a subdelegar la comisión en cualesquiera de los miembros del cuerpo de minas o de los ingenieros adscritos a esta repartición.

Art. 5°—Los informes, planos y demás documentos relativos a las operaciones de mensura, alinderamiento y posesión serán pasados en informe al jefe general del cuerpo de ingenieros en La Paz, y a los jefes del servicio de minas en los otros departamentos antes de que la superintendencia apruebe las merituadas diligencias.

Decreto de 3 de noviembre de 1925

Artículo 1°—Los propietarios de concesiones mineras situadas en distritos en que no se hubiere efectuado el catastro, al igual que los propietarios de concesiones ubicadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones indicadas en los artículos 293 y 296 del Código de Minas vigente, depositarán los emolumentos correspondientes al perito fiscal en el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta de la Dirección General de Minas, dándose a estos fondos la misma aplicación y siguiéndose las mismas reglas determinadas por los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del supremo decreto de 20 de julio de 1925.

Art. 2°—La percepción de bagajes de los peritos fiscales de que habla el artículo 294 del Código de Minería, no exime a los concesionarios de la obligación de proporcionar a dichos peritos los medios de movilidad que fuesen necesarios para que se trasladen al lugar donde deben practicar las mensuras, así como también facilitarles igual movilidad para el regreso.

Limitación de prórrogas para mensuras de minas

Decreto de 19 de mayo de 1926

Artículo 1°—El superintendente de minas no concederá más de dos prórrogas, con el término máximo de cuarenta días cada una, para el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las concesiones mineras, previa causal justificada y con el informe del Cuerpo Departamental de Minas. (1)

---

(1) El decreto de 24 de enero de 1916, dispone se acompañe certificado del previo pago de patentes, conforme a ley, salvas las disposiciones de excepción.

Art. 2º—Si cumplidos los anteriores términos, no se presentaren ante el superintendente, diligenciadas las respectivas órdenes instruidas, se operará la caducidad del pedimento, debiendo en este caso la respectiva autoridad, obrar de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 238 del citado código.

Art. 3º—El funcionario encargado de presidir las antedichas diligencias, será responsable de todos los perjuicios que por su demora o culpa manifiesta ocasionara al adjudicatario del interés minero.

Minas sin pago de patentes, son terrenos francos

Decreto de 24 de noviembre de 1927

Artículo 1º—La Dirección General de Minas pasará al tesoro nacional, en el término improrrogable de cinco días, la nómina de todas las patentes devengadas al día, para que se libren los correspondientes pliegos de cargo.

Art. 2º—Vencidos los quince días de término, prescrito por ley, el director del tesoro, de acuerdo con la dirección de impuestos internos, pasará al superintendente de minas una lista de las propiedades que no hubiesen pagado sus patentes a fin de que se les declare como terreno franco. El superintendente de minas pasará a la dirección general del ramo, una lista de las propiedades desahuciadas para que no se las consigne en el Padrón.

Inscripción de propiedades mineras en el Padrón

Decreto de 26 de noviembre de 1927

Artículo 1º—Todos los propietarios de concesiones mineras deberán recabar de la Dirección General de Minas y Petróleo en La Paz, y de los servicios departamentales de minas en los departamentos, un certificado de estar inscrita su concesión en el padrón, dentro del plazo de treinta días de la publicación del presente decreto. (1)

Art. 2º—Cuando alguna propiedad no esté inscrita en el padrón, el interesado deberá presentar a la Dirección General o al servicio departamental, en su caso, el expediente respectivo que le será en el día después de su inscripción en el padrón.

Si no le fuese posible inscribir el expediente original, deberá presentar un certificado de la autoridad administrativa o judicial donde curse, indicando el estado en que se encuentra y los datos siguientes: a) Nombre de la concesión; b) Nombre del concesionario; c) Número de pertenencias; d) Sustancias pedidas y naturaleza del depósito; e) Lugar de ubicación, cantón y provincia; f) Punto de partida y punto de referencia señalados; g) Fecha y número del cargo de presentación de la solicitud; h) Fecha de la adjudicación; i) Oposiciones presentadas; j) Fechas de la mensura y de la posesión; k) Transferencias efectuadas; y l) Nombre del propietario actual.

La presentación de este certificado o del expediente original deberá hacerse en el plazo de sesenta días de la publicación de este decreto.

Art. 3º—Las notarías pasarán a la policía de seguridad una nómi-

(1) El decreto de 26 de diciembre de 1927 amplía este término a sesenta días.

na de los procuradores que no hubieran devuelto en el término señalado los expedientes respectivos, para que lo hagan por la vía de apremio. Los notarios deberán observar estrictamente en lo futuro las disposiciones legales al respecto, bajo su responsabilidad.

Art. 4°—Los propietarios de concesiones mineras que no hayan cumplido con la obligación señalada en los artículos anteriores, no tendrán derecho a reclamaciones por falta de inscripción de sus propiedades en el padrón ni por los inconvenientes que suscite esa omisión.

Ampliación de plazo para la anterior inscripción

Decreto de 26 de diciembre de 1927

Artículo único.—Se amplía a 60 días, el término a que hace referencia el artículo 1° del decreto supremo de 26 de noviembre del año en curso, plazo que se computará desde esta fecha, debiendo expirar el 26 de enero de 1928, para el verificativo de las inscripciones de las propiedades mineras en el Padrón General de Minas de la República.

Oficinas de Constitución y Registro de la Propiedad Minera

Decreto de 10 de mayo de 1928

Artículo 1°—Desde la publicación del presente decreto, las Notarías de Minas de los departamentos de La Paz, Potosí, Oruro y Cochabamba, se considerarán como oficinas de Constitución y Registro de la Propiedad Minera, y los funcionarios a cargo de ellas, como Registradores de la Propiedad Minera.

Art. 2°—Dichos funcionarios gozarán de un haber anual que se fijará en el Presupuesto Nacional, y quedarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Minas y Petróleo, formando una dependencia especial del Cuerpo Nacional de Minas.

Art. 3°—Los derechos que cobran actualmente los Notarios de Minas, conforme al Arancel de Derechos Procesales de 17 de abril de 1858, seguirán cobrándose en adelante por los registradores de la propiedad minera en timbres de transacción adheridos a los actuados y que serán cancelados con el sello de la Oficina del Registro.

Art. 4°—El Director General de Minas y Petróleo es responsable de la organización de estas oficinas en la forma indicada, a fin de cumplir las determinaciones de la ley de 11 de abril de 1900 y las prescripciones del Código de Minería en todo cuanto se refiere a poner en orden los registros y archivos correspondientes.

Art. 5°—En los Departamentos de Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz y el Beni, seguirán funcionando como hasta ahora las Notarías de Minas, mientras se organicen en ellos los servicios departamentales dependientes del Cuerpo Nacional de Minas.

Reservas Fiscales (*)

Ley de 5 de diciembre de 1917

Artículo 1°—El Ejecutivo podrá decretar toda vez que creyere con-

(*) La reserva fiscal, que según decreto de 12 de enero de 1920, se esta-

veniente, la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado, resguardando derechos adquiridos. En consecuencia, no se efectuarán concesiones respecto de los bienes reservados.

Art. 2º—Queda igualmente autorizado para suspender dicha reserva parcial o totalmente, en cuyo caso, la prohibición de otorgar concesiones en las regiones y sustancias reservadas, seguirá por sesenta días más, al de la fecha en que se decretó la suspensión de la reserva.

Art. 3º—Las concesiones o adjudicaciones verificadas contra el tenor de esta ley, son nulas de hecho y los productos que se hubieran obtenido corresponden al Estado.

Decreto de 8 de julio de 1925

Artículo 1º—No se computará en el término de sesenta días a que se refiere el artículo 2º de la ley de 5 de diciembre de 1917, el día de la fecha del decreto que suspende la reserva fiscal, debiendo principar a contarse desde el siguiente.

Art. 2º—Conforme al artículo anterior, para los efectos del supremo decreto de 8 de octubre de 1924, el indicado término ha corrido desde el día 9 inclusive y ha fenecido el 7 de diciembre del mismo año.

Art. 3º—No tienen ningún efecto los cargos de peticiones de sustancias o productos pertenecientes al Estado, hechas dentro de los términos mencionados así como los autos de concesiones que se hubieran dictado a base de los mismos cargos y peticiones, quedando comprendidos en la disposición del artículo 3º de la misma ley.

Art. 4º—Por este decreto de carácter general se regirán las resoluciones que con este motivo dictaren las autoridades administrativas.

---

bleció en las provincias de Inquisivi y Loayza, ha sido levantada, parcialmente, por los decretos de 12 de marzo y 12 de diciembre de 1923, 8 de octubre de 1924 y 24 de agosto de 1925.

La decretada en 2 de octubre de 1923 para la provincia de Pacajes, fué levantada por decreto de 24 de agosto de 1925.

Subsiste la reserva fiscal de minerales de hierro en Tiahuanacu y Puerto Suárez, conforme al artículo 2º del decreto de 12 de enero de 1920.

El decreto de 26 de julio de 1922, declara de reserva fiscal el veinte por ciento de las adjudicaciones de carbón de piedra, lignita y otras sustancias análogas en la República.

Ley de 22 de noviembre de 1917:—"Artículo único.—Las salinas que están en actual explotación, no son adjudicables y continuarán explotándose conforme a los usos y costumbres de cada lugar, quedando reconocidos por la ley los derechos establecidos".

El decreto supremo de 28 de junio de 1920 determina que la provincia Frías de Potosí formará un distrito minero y declara de reserva fiscal las sustancias metalíferas existentes en dicha provincia.

El decreto de 3 de agosto de 1921 dispone la catastración y planificación de los distritos mineros de Inquisivi, Loayza y Ayopaya, y declara que la reserva fiscal establecida por el decreto de 12 de enero de 1920 no se opone a las adjudicaciones de las demasías que resultaren dentro de las propiedades constituidas.

El decreto de 20 de octubre de 1927 declara la reserva fiscal de las sustancias inorgánicas del distrito de Poopó, mientras se concluya el catastro y se apruebe el plano general.

El decreto de 21 de marzo de 1929, que se publica a continuación, levanta la reserva fiscal en Frías, Linares y Poopó.

Reserva fiscal de sustancias salinas

Decreto de 21 de diciembre de 1918

Artículo 1°—Decláranse de reserva fiscal los depósitos, mantos u otros criaderos de sustancias salinas, tales como los nitratos, carbonatos y otras materias inorgánicas de condiciones análogas, existentes en el departamento de Cochabamba.

Art. 2°—La reserva de las materias indicadas no limita el uso de ellas, establecido por la costumbre y las industrias actualmente existentes en dicho departamento.

Reserva fiscal de fosfatos de calcio

Decreto de 10 de octubre de 1922

Artículo 1°—De conformidad a la ley de 5 de diciembre de 1917, se declara la reserva fiscal de todos los yacimientos o depósitos de fosfatos de calcio o coprolitos provenientes de risiduos fósiles que se han descubierto en el departamento de Oruro y los que lleguen a descubrirse en otros departamentos de la República.

Art. 2°—Para la explotación de estas sustancias el Poder Ejecutivo procederá de conformidad a la ley de 24 de febrero de 1920, relativa a las sustancias de reserva fiscal.

Se levanta la reserva fiscal en Frías, Linares y Poopó

Decreto de 21 de marzo de 1929

Artículo 1°—Se levanta la reserva fiscal decretada en 28 de junio de 1920 y 13 de octubre de 1921 en los distritos mineros de Frías y Linares, exceptuando el cerro de Potosí.

Art. 2°—Se levanta igualmente la reserva fiscal decretada en fecha 20 de octubre de 1927 en el distrito minero de Poopó, debiendo realizar las mensuras de los nuevos pedimentos un ingeniero de la Comisión Catastral, sin que el resto del personal interrumpa los trabajos de catastración.

Art. 3°—Los nuevos concesionarios de minas situadas en estas zonas, deberán empozar, inmediatamente que se dicte el auto de adjudicación, el impuesto catastral que determina la ley y los derechos de mensura y alinderamiento que corresponden al Estado, conforme al arancel vigente y previa liquidación del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 4°—Para los efectos de la catastración de los grupos mineros que se constituyan en dichas provincias, los ingenieros de la Dirección General de Minas determinarán en cada lugar puntos fijos e indubitables, a los que se relacionarán los puntos de partida y los hitos de las concesiones mensuradas, a fin de que sirvan aquellos de vértices principales de la red de triangulación.

Directorios de sociedades mineras en Bolivia

Ley de 23 de febrero de 1927

Artículo 1°—Las sociedades anónimas mineras constituirán dentro del plazo de un año de la promulgación de la presente ley, su domicilio y su directorio responsable en Bolivia, independientemente de los que les corresponde por las leyes, bajo cuyo imperio se hubieren organizado o de los que sus estatutos o escrituras de constitución les señalaren. Las sociedades anónimas mineras que se constituyan en lo futuro con intereses

principales en Bolivia, quedarán comprendidas en esta disposición que modifica el artículo 137 del Código de Minería vigente.

Art. 2°—El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será penado al vencimiento del año señalado, con una multa de veinticinco mil bolivianos; al vencimiento del segundo año con otra de cincuenta mil bolivianos, y al tercer año quedará cancelada la personería jurídica de la sociedad.

Carteles para precios de artículos en pulperías de minas

Decreto de 7 de febrero de 1927

Artículo 1°—Los precios de los artículos de consumo en las pulperías de las minas, estarán fijados en un cartel a la vista.

En ningún caso podrán ser superiores al precio de costo de cada artículo, más el transporte y mermas y hasta el 10 o/o para los gastos de administración.

Art. 2°—La exactitud de las pesas y medidas está sujeta a la vigilancia de la autoridad policiaria, que podrá aplicar multas para sancionar cualesquier engaños a los trabajadores.

Art. 3°—Los ajustes de pago a los obreros de las minas se harán mensualmente, debiendo entregárseles el salario íntegro, o la parte de él que el obrero exija, debiendo dársele la otra parte en los artículos de consumo que solicite. (1)

Art. 4°—Los buhoneros o comerciantes ambulantes así como los proveedores de víveres, explosivos y útiles necesarios al minero, tendrán libre acceso a los asientos mineros en cualquier día, sin necesidad de recabar consentimiento de los gerentes de empresa.

Art. 5°—Se declara ilegal el cobro del plazaje que ciertas juntas municipales autorizan hacer, no en el radio de su circunscripción, sino en los asientos mineros, a los vendedores de artículos de primera necesidad.

Multas por omisión de datos estadísticos mineros

Decreto de 10 de mayo de 1927

Artículo 1°—Las empresas mineras que no proporcionen a la Dirección General de Minas, dentro de quince días de solicitados, todos los datos que precisen para la formación de la estadística minera, pagarán una multa de cien a trescientos bolivianos, a juicio de la dirección. (2)

Art. 2°—Siempre que los datos proporcionados, resultaren falsos

(1) Entre las medidas protectoras, la ley de 20 de febrero y el decreto de 20 de marzo de 1920, obligan a las empresas mineras, con más de cincuenta trabajadores, a sostener servicio permanente de médico y botica, bajo la multa de 250-500 y 1,000 Bs., para fondos municipales destinados a beneficencia. Análogamente, la ley de 9 de enero de 1928 exige servicio de dentistas a las empresas mineras, industriales y ferrocarrileras con más de quinientos trabajadores.

Con referencia al artículo 1° de este decreto, el de 9 de julio de 1927, dispone:—"Se prohibe concluyentemente a las empresas mineras el arrendamiento y licitación de las pulperías, debiendo sujetarse respecto al precio de venta, a los términos del artículo 1° del mencionado decreto".

(2) El decreto de 20 de octubre de 1926 declara que las empresas mineras y las autoridades están obligadas a prestar su colaboración franca y decidida a la Dirección General de Minas, para que se forme la estadística minera con datos exactos.

o alterados, la Dirección General de Minas, previa comparación, mediante la revisión de los libros y cuentas de las empresas, aplicará una multa de doscientos a quinientos bolivianos, según la importancia de las alteraciones.

Art. 3°—Los fondos provenientes de esas multas, se depositarán en el Banco de la Nación, en una cuenta especial, y se destinarán al fomento de las publicaciones de la Dirección General de Minas.

Pago de salarios a los obreros mineros

Decreto de 16 de agosto de 1928

Artículo 1°—El pago de salarios a los obreros de minas, podrá hacerse por día, a la semana o a la quincena, según la práctica acostumbrada, pero en ningún caso pasará de la quincena, siendo ese el tiempo máximo en que deba hacerse la liquidación y pago de salarios.

Art. 2°—Con respecto a los contratistas, también se les pagará por quincenas, según el tipo usual de sus ganancias, aun cuando las mediciones de los trabajos efectuados a destajo, pueden practicarse sólo mensualmente, con cargo de reintegrar a los contratistas el saldo que les corresponda según liquidación.

Art. 3í—Si un contratista quisiera retirarse de los trabajos, inmediatamente se practicará la medición de lo ejecutado para hacerle su ajuste y pago.

Policía Minera Obrera

Decreto de 2 de febrero de 1928

Artículo 1°—Se autoriza el funcionamiento de la Policía Minera Obrera, en cada zona o distrito donde actualmente se halla establecida la Jefatura del Trabajo, con un personal de un jefe y seis agentes por cada policía.

Art. 2°—Estos agentes policiarios serán colaboradores del Departamento Nacional del Trabajo, a cuyas autoridades quedarán sometidos, lo propio que a las Policías de Seguridad, sin que les sea dable adoptar decisiones que menoscaben los derechos de las empresas mineras.

Art. 3°—Las empresas considerarán a estos agentes como a representantes de la clase obrera, en cuya virtud podrán intervenir en los contratos de trabajo y fijación de salarios, en el control de las pulperías y mercados para hacer efectivo el libre comercio y evitar especulaciones, en la investigación sobre accidentes del trabajo y las medidas precaucionales que deban tomarse para prevenirlos.

Art. 4°—Dichos agentes interpondrán su influencia para mantener el orden entre los obreros y contenerlos en las vías de hecho, estándoles estrictamente prohibido hacer propaganda hostil contra las empresas y autoridades, bajo su inmediata responsabilidad como cabecillas en caso de que, desvirtuando su misión, excitaran los ánimos o permitieran que se los excite, debiendo dar parte de todo conato a la Policía de Seguridad, respectiva.

Art. 5°—Los comisionados de la Policía Minera Obrera, podrán levantar estadísticas, fiscalizar la inversión de fondos de las agrupaciones obreras e intervenir en la tramitación del retiro de ahorros.

Art. 6º—El uno por ciento descontable de los salarios, será empozado en el Banco, o en su defecto, en poder de persona responsable, a la orden del Jefe del Trabajo en el distrito respectivo, quien dará órdenes de pago sobre dichos fondos ,en vista del presupuesto que le presenten los obreros para retribuir al personal de la Policía Minera Obrera. Si hubiere algún excedente, se le dará el destino que acuerden los obreros debidamente autorizados.

Ensayadores fiscales de minerales

Ley de 24 de noviembre de 1911

Artículo 1º—Créase el cargo de ensayador fiscal de minerales, en cada una de las capitales de los departamentos de Potosí, La Paz y Oruro.

Art. 2º—Toda vez que los particulares lo soliciten o las autoridades lo requieran, expedirá, previo análisis químico, un certificado de la ley de los minerales respectivos, y que hará fe en todos los casos sometidos a resolución legal por diferencia con motivo de las transacciones en general.

Art. 3º—El Gobierno fijará una tarifa módica, según la que los particulares pagarán directamente a los ensayadores por sus servicios en cada operación.

Art. 4º—Por los servicios al Estado, en el caso previsto por el artículo 2º, se inscribirá en el presupuesto nacional de cada año la dotación respectiva.

Decreto reglamentario de 26 de diciembre de 1911

Artículo 1º—Los ensayadores fiscales de minerales, dependerán directamente del ministerio de industria, en todo cuanto se relacione con las funciones que se les encarga por la ley y el presente decreto.

Art. 2º—Son atribuciones de los ensayadores fiscales: 1) Practicar los análisis y clasificaciones de los minerales, rocas, fósiles, arcillas, sustancias terrosas de todas clases, aguas minero-medicinales y en general, de todas las sustancias que comprende la industria extractiva, que se soliciten por el Estado, empresarios industriales o personas particulares. 2) Contratar estos análisis con especialistas, con la aprobación del Gobierno, cuando por su importancia se juzgue conveniente rectificar o completar de este modo los resultados obtenidos en los laboratorios departamentales de la República. 3) Otorgar los certificados del resultado o ley de los metales, bajo su responsabilidad. 4) Llevar un libro donde se sienten todos los certificados que se expidan, relativos a los análisis que se practiquen. 5) Conservar en orden metódico y numerado, por un año, los metales ensayados, con indicación del nombre de la persona requiriente, calidad o naturaleza del metal, distrito, paraje o mineral de donde procede y el número del certificado expedido. 6) Elevar al ministerio de industria, con las especificaciones del inciso anterior, para fines estadísticos y el de fomentar la industria minera, un ejemplar duplicado de todas las clasificaciones o dosajes.

Art. 3º—Los certificados de los análisis practicados por los ensayadores fiscales, harán fe en todas las transacciones civiles en general de cualquier naturaleza que sean, salvo el caso de prueba en contrario, conforme a las disposiciones generales de derecho.

Art. 4°—Los ensayadores no percibirán más derechos por su trabajo que los que se fijan en la siguiente:

TARIFA

Dosaje de estaño en barrilla	Bs.	3
" " " " minerales y relaves	"	4
" " " " barra (vía húmeda)	"	5
" " minerales de plata	"	3
" " cloruro de plata	"	4
" " plata	"	4
" en barra y pasta (vía húmeda)	"	4
" de minerales de oro	"	5
" " " de platino	"	10
" " " de cobre	"	2
" " " de plomo (vía húmeda)	"	5
" " " de antimonio (vía húmeda)	"	8
" " " de bismuto (vía húmeda)	"	10
" " " de wolfram (tungsteno)	"	10
" " " de molibdeno	"	8
" " " de mercurio (vía húmeda)	"	5
" " " de hierro	"	6
" " " de níkel	"	7
" " " de cobalto	"	7
" " " de manganeso	"	4
" " " de zinc	"	8
" " " de aluminio	"	8
" " " de cromo	"	8
" " " de vanadio	"	20
" " " de tantalio	"	20
" " " metales alcalinos c/u	"	7
" " " de bario, estroncio y magnesio, cada uno	"	7
" " " de calcio	"	5
" " " de azufre	"	3
Dosaje comercial de cloruro de sodio (sal)	"	2.50
" sílice	"	6
Análisis *cualitativo* de los anteriores minerales	"	20
" *cuantitativo* " " " "	"	45
" de aguas minerales (ensayo comercial)	"	20
" de boratos	"	8
" de salitres	"	8
" completo de carbón de piedra (hulla)	"	20

Investigación y dosaje de minerales raros, determinación del género de sales y en general cualquier otro análisis inorgánico, a precios convencionales.

Art. 5°—La oficina sólo garantizará la ley del común que se entrega, cuyo resultado quedará archivado en el laboratorio, durante un año, conforme al inciso 5° del artículo 2°. El pago se hará por los interesados con la entrega del certificado de los ensayes.

Art. 6º—Independientemente del certificado por duplicado a que se refiere el inciso 6º del artículo 2º, los ensayadores presentarán al ministerio de industria, un informe anual de los trabajos efectuados, sintetizando en lo posible los resultados obtenidos.

Art. 7º—Las cuestiones que resultaren sobre la aplicación de la tarifa que se fija por el artículo 4º se someterán a la decisión del ministerio de industria, el que para fallar tendrá en cuenta la regulación de honorario suscrito en libre convención entre el ensayador y la persona interesada.

Art. 8º—Para los efectos del presente decreto quedan adscritos al departamento de Oruro, los de Cochabamba, Santa Cruz y el Beni, y al de Potosí, los de Chuquisaca y Tarija.

Art. 9º—En los distritos de Oruro y Potosí el cargo de ensayador queda anexado a la escuela de minas, bajo la supervigilancia del respectivo director.

Art. 10.—Los ensayadores fijarán semanalmente, por vía de información al público, en las oficinas de su laboratorio, el resultado de los análisis que practiquen y franquearán copia certificada de éstos a las personas que lo soliciten, observando la tarifa arancelaria que rige en materia civil.

Transferencia de propiedades mineras, gomeras y petroleras

Decreto de 27 de agosto de 1921

Artículo 1º—Las prefecturas de departamento, al ordenar la protocolización de las escrituras de compraventa, de intereses mineros, petrolíferos y gomeros, celebradas en el extranjero, motivarán el "auto de imposición" del impuesto que debe pagarse por la transferencia, atendiendo a la verdad que resulte de las escrituras y de sus antecedentes legales.

Art. 2º—Dichos "autos de imposición" serán elevados al ministerio de hacienda para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá efectuarse la protocolización.

Impuesto sobre las anteriores transferencias

Ley de 7 de febrero de 1911

Artículo 1º—Se crea el impuesto del 1 o/o sobre las transferencias a título oneroso de propiedades mineras o gomeras.

Art. 2º—El impuesto comprenderá el valor total por el que se haga la transferencia, incluida la parte que reciba en acciones, si se tratase de sociedades constituidas o por constituirse, y pagará el comprador.

Art. 3º—Las transferencias de minas o gomales consumadas en el extranjero deberán protocolizarse ante los notarios respectivos, para su toma de razón en las oficinas de registros reales, y el impuesto se pagará al tiempo de la protocolización.

Los notarios no podrán extender las escrituras de transferencia, sin previa constancia de estar pagado el impuesto de trasmisión.

Art. 4º—Si la transferencia se refiriese a concesiones que abarquen terrenos gomeros y de agricultura o de crianza de ganado, el impuesto se entenderá por el valor total del contrato.

Art. 5º—El impuesto creado por esta ley se aplicará aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas en el

precio. Si se dan pagarés o se giran letras por cuenta del precio, se sujetarán dichos documentos a las disposiciones de la ley de 30 de diciembre de 1908, independientemente del impuesto.

Art. 6°—Toda defraudación del impuesto, bajo cualquier forma que sea realizada, será penada con el doble que será cobrado coactivamente.

Ley de 24 de septiembre de 1917

Artículo único.—Las transferencias a título oneroso, de pertenencias de petróleo, pagarán el medio por ciento sobre el valor total de la venta o transferencia.

Ley de 25 de abril de 1922

Artículo 1°—Los impuestos creados por las leyes de 7 de febrero de 1911 y 24 de septiembre de 1917, sobre transferencia de propiedades mineras y de pertenencias petrolíferas, se elevan en la siguiente proporción: La propiedad minera pagará el dos por ciento; las pertenencias petrolíferas, el cinco por ciento. Ambos impuestos serán pagados por el comprador. El pago del impuesto en las transferencias de pertenencias petrolíferas, ya sean de adjudicatarios en propiedad, o de concesionarios en sociedad, se hará dentro de las previsiones del artículo 41 de la ley de 20 de junio de 1921. (Modificado por ley de 23 de noviembre de 1923).

Art. 2°—Estos impuestos recaerán sobre el precio indicado en las escrituras, y ninguna transferencia será válida sin su protocolización en el país y sin el pago del impuesto. Las defraudaciones comprobadas en la indicación del precio de la transferencia o en el monto del impuesto, serán penadas con arreglo a la ley de 7 de febrero de 1911.

Art. 3°—El veinte por ciento del impuesto sobre transferencias petrolíferas se destina a fondos departamentales del distrito en que se encuentren las pertenencias o concesiones transferidas.

Art. 4°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley de 23 de noviembre de 1923

Artículo 1°—El artículo 1° de la ley de 25 de abril de 1922, queda modificado en los siguientes términos:

Art. 1°—Los impuestos creados por las leyes de 7 de febrero de 1911 y 24 de septiembre de 1917, sobre transferencia de propiedades mineras y petrolíferas, se elevan en la proporción siguiente:

Por la transferencia de propiedades mineras se pagará el cuatro por ciento, y por las pertenencias petrolíferas el diez por ciento. (1)

Art. 2°—Las propiedades mineras y petrolíferas que de empresas particulares se transformen en sociedades colectivas o anónimas, así como las en comandita y colectivas que se conviertan en anónimas, pagarán el tres por ciento las mineras, y el diez por ciento las petrolíferas, quedando así modificadas las leyes de 7 de febrero de 1911 y 25 de abril de 1922.

(1) Resolución suprema de 30 de agosto de 1926:—"Declárase deber aplicarse, por regla general, a la transferencia de acciones mineras, tan sólo el impuesto específico de un cuarto de boliviano por ciento, además del de timbres".

PETROLEOS

Adjudicaciones de Yacimientos Petroleros

Ley de 20 de junio de 1921

CAPÍTULO I.

Artículo 1°—Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en la superficie o en el subsuelo, son del dominio directo de la Nación, inalienable e imprescriptible, y sólo podrán ser explorados y explotados por el Poder Ejecutivo, ya sea directamente o por medio de concesiones en sociedad, conforme a las prescripciones de esta ley. (1)

Art. 2°—Para los efectos de estas concesiones se mantiene la distinción del suelo y el subsuelo que establece la ley de minería, no perdiendo el dueño su derecho sobre aquel.

Art. 3°—En terrenos cercados de propiedad particular no podrán practicarse exploraciones y perforaciones de pozos, sin previo acuerdo con el propietario o con licencia del ministerio de industria, mediante indemnización de parte del concesionario, y la suficiente garantía por daños y perjuicios que puedan sobrevenir por desbordes, incendios y demás accidentes petrolíferos.

Art. 4°—El área de cada pertenencia será de diez mil metros cuadrados. Toda concesión de más de diez hectáreas se localizará formando un rectángulo, cuyos lados estarán en relación tal que no exceda de cinco a uno. El lado menor de este rectángulo corresponderá precisamente al curso de los ríos o al rumbo de las costas lacustres, cuando las concesiones se refieran a esas zonas.

Las pertenencias serán ubicadas sin solución de continuidad.

Art. 5°—Las concesiones para la explotación de petróleo y demás hidrocarburos y sus similares, en yacimientos de reserva fiscal u otros terrenos, en sociedad con el Estado, sólo podrán hacerse, por una sola vez, en favor de un individuo o de una sociedad, no debiendo exceder de *cien mil hectáreas*, ni abarcar un término mayor de *cincuenta y cinco años*. La participación mínima del Estado será del *once por ciento* en el producto bruto.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar el total o parte de las hectáreas pedidas o denegar la solicitud, conforme a esta ley.

CAPÍTULO II. — CONCESIONES DE EXPLORACIÓN

Artículo 6°—Antes de otorgarse una concesión para la explotación de esos yacimientos, podrán concederse permisos para la exploración, con la expresa condición de que se reservará el Estado una quinta parte de los terrenos elegidos por el explorador, para conservarla como reserva fiscal.

Toda solicitud de exploración deberá ser localizada por puntos fijos de partida y referencia, bien determinados, que encuadren la extensión pedida.

Se llenarán además estas condiciones: a) El área de exploración

(1) La ley de 24 de febrero de 1920 autoriza al Ejecutivo para contratar la explotación de petróleo u otras sustancias minerales de reserva fiscal, en las zonas y extensiones que juzgue conveniente.

podrá alcanzar a trescientas mil hectáreas; b) El plazo para realizarla será fijado por el Gobierno, no pudiendo exceder de cuatro años; c) El concesionario para la exploración pagará una patente anual de *dos y medio centavos por hectárea,* empozando previamente, como depósito de garantía, *diez centavos por cada pertenencia.* (1)

Art. 7°—Estos concesionarios tendrán preferencia para las concesiones de explotación sobre las zonas exploradas, siempre que las soliciten dentro de seis meses de haber expirado el plazo del permiso.

Art. 8°—Caducarán los permisos para la exploración: a) Por la expiración del plazo indicado en el inciso b) del artículo 6°; b) Por falta de pago de la patente de dos y medio centavos, durante un año; c) Por la paralización completa de los trabajos de exploración durante la mitad del término arriba indicado; d) Por haber solicitado el concesionario la caducidad en vista del mal resultado de sus trabajos, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución del depósito de garantía.

En los demás casos, se consolidará dicho depósito en favor del fisco.

CAPÍTULO III. — CONCESIONES EN SOCIEDAD CON EL ESTADO

Artículo 9°—Las concesiones de explotación en sociedad con el Estado, se otorgarán por tiempo limitado, cuyo término no pase de cincuenta y cinco años por una o varias pertenencias, exploradas o no, hasta un máximum de cien mil hectáreas, que se ubicarán sin solución de continuidad, conforme a las indicaciones del artículo 4°.

Las propuestas para la exploración y explotación de petróleo y sus similares, serán presentadas al ministerio de industria y resueltas por este despacho.

Art. 10.—Las diligencias de mensura y demarcación de las pertenencias se practicarán en el término fijado por el Gobierno, el cual no podrá exceder del plazo máximo de cuatro años, a contar desde la fecha del contrato.

Art. 11.—El concesionario presentará, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, un plano de la zona concedida, con especificación de sus límites y de los principales detalles que sirvan de base a la apertura de pozos y las instalaciones de edificios y maquinarias.

Art. 12.—El concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación de petróleo y sus similares, dentro de los cuatro años de firmado el contrato.

Art. 13.—Asimismo, el concesionario o el adjudicatario en propiedad, deberá practicar, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, un pozo de quinientos metros de profundidad, cuando menos, por cada cincuenta mil hectáreas, y dentro de los ocho años siguientes, deberá perforar un pozo por cada diez mil hectáreas, que tenga su concesión. Los pozos llegarán a quinientos metros de profundidad, como mínimum, salvo que se hubiera encontrado petróleo o sus similares antes de alcanzar a ella.

Los adjudicatarios en propiedad y concesionarios en sociedad, que tengan menos de cincuenta mil hectáreas, deberán practicar un pozo, den-

(1) A mérito del artículo 50 de esta ley, se cita la resolución suprema de 30 de enero de 1920, que fija condiciones para los reconocimientos y exploraciones.

tro de los cinco primeros años, y después de este término, en la proporción que fije el Ejecutivo.

Art. 14.—El ministerio de industria, mediante los estudios e informes de la dirección general y oficina geológica, concederá su aprobación previa para la localización de los pozos y de las instalaciones indispensables para su perforación.

Art. 15.—El concesionario deberá suministrar por su cuenta y riesgo, sin ninguna garantía del Gobierno, ni responsabilidad para éste, todo el capital necesario, en proporción a la extensión de las hectáreas concedidas, para los objetos siguientes: a) Perforación de pozos de petróleo; b) Construcción de caminos para el transporte de maquinarias y materiales hasta el lugar de los pozos de explotación; c) Establecimiento y explotación de plantas de recibo, represas y todo género de recipientes para depositar el petróleo y sus similares, en el mismo lugar; d) Instalación de plantas de bombeo; e) Establecimiento y explotación, por lo menos, de una refinería en el país, si la capacidad de la empresa lo requiere; f) Construcción de tanques de almacenamiento, tanto de acero, como de concreto, mampostería u otro material adecuado para el petróleo crudo y para los productos obtenidos; g) Podrán establecer tuberías que conduzcan el petróleo de los pozos a las estaciones de almacenamiento, así como colocar y explotar oleoductos hasta los lugares de distribución, dentro de la República, y hasta los puertos de embarque para la exportación.

Art. 16.—Antes de empezar las instalaciones y construcciones a que se refiere el artículo 15, el concesionario presentará con la debida anticipación, los siguientes documentos, para su aprobación por el ministerio de industria: a) Una memoria descriptiva, por duplicado, del proyecto de construcción de la planta que ha de instalarse, con sus respectivas dependencias, indicando todos los datos técnicos y explicaciones necesarias para su perfecta comprensión; b) Planos que indiquen en definitiva la localización de las obras; c) Planos detallados de los terrenos fiscales que deban ocupar, o particulares que deban expropiarse; d) Planos de construcción que contengan los cortes y demás detalles.

Todos estos planos se presentarán en doble ejemplar, y serán firmados por un ingeniero y el concesionario o quien lo represente. Un ejemplar quedará para el archivo de la dirección general y oficina geológica.

Art. 17.—Los concesionarios deberán someter semestralmente a la consideración del ministerio de industria, un informe y balance relativos al movimiento de la empresa, con un cuadro detallado de la producción, y el Gobierno tendrá el derecho de nombrar uno o más delegados o inspectores que lo representen ante los concesionarios y vigilen el cumplimiento de las condiciones estipuladas. El cuadro de producción podrá ser exigido en cualquier tiempo.

Art. 18.—Como garantía de cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario, deberá depositar en el Banco de la Nación Boliviana y a la orden del tesoro nacional, la suma de doscientos cincuenta bolivianos por cada mil hectáreas, a tiempo de firmarse la escritura. Este depósito podrá ser retirado por el concesionario una vez cumplidas las

prescripciones del artículo 13; quedando, en caso contrario, consolidado a favor del fisco, no obstante los efectos de caducidad del contrato, previstos.

CAPÍTULO IV. — DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS EN SOCIEDAD CON EL ESTADO

Artículo 19.—Los concesionarios en sociedad con el Estado, tendrán los siguientes derechos: a) De producir, transportar, refinar y vender petróleo, cualquier hidrocarburo o sus derivados, que sean explotados dentro de la concesión, materia de la sociedad; b) De instalar y explotar tanques, oleoductos, estaciones de bombeaje, refinerías y toda instalación que se relacione con la industria; c) De ocupar gratuitamente, y, previo permiso del Gobierno, la superficie de terrenos fiscales necesarios para la explotación o depósito del petróleo, en cualquier región del territorio nacional; d) De expropiar o gravar con servidumbres, conforme a las leyes, los terrenos de particulares, adjudicatarios o concesionarios vecinos, que fueren necesarios para la industria petrolífera, pagando los concesionarios el valor de las indemnizaciones. Las obras que ejecute la sociedad se declaran de utilidad pública; e) De construir, adquirir, poseer y explotar, en su propio servicio, líneas telegráficas o inalámbricas, previa autorización del Gobierno, quedando sujetas a las leye y reglamentos vigentes.

El Estado podrá hacer uso libremente de esas líneas: f) De construir, adquirir, poseer y explotar líneas férreas, tranvías, canales de navegación, caminos, andariveles, muelles, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles o vialidad. Tendrán derecho a usar gratuitamente de una faja de veinte metros de ancho en los terrenos fiscales, como zona de seguridad para las vías férreas, oleoductos y canales. Odemás, podrán ocupar los terrenos necesarios para estaciones y sus dependencias; quedando salvados los privilegios y concesiones que estuvieren vigentes; g) De importar libres de derechos de aduana, por el tiempo que dure la sociedad y con destino a ella, los útiles, enseres, materiales, maquinarias y herramientas necesarios para los trabajos de explotación de la industria petrolífera en los terrenos concedidos en sociedad; h) De gozar de un privilegio de zona de cinco metros, a cada lado del eje de sus eleoductos construidos o en construcción, quedando salvado el derecho de cruce para otro oleoducto; sin afectar este privilegio las cañerías u oleoductos ya construidos por otras compañías. Cualesquiera otros industriales podrán hacer uso de los oleoductos de la empresa, para conducir el petróleo que produzcan, en la proporción que permita la capacidad de las cañerías, pagando la tarifa que fijen los concesionarios, previa la aprobación del Gobierno; para lo cual se declaran los oleoductos de servicio público; i) De organizar, previa autorización del Gobierno, una o más compañías para el desarrollo de los negocios de la sociedad, debiendo dicha compañía o compañías, tener, con referencia al Gobierno, las mismas obligaciones que imponga el contrato de sociedad a los concesionarios.

Art. 20.—Los concesionarios por toda compensación de sus trabajos y de su capital invertido, tendrán como máximum el ochenta y nueve por

ciento de la producción bruta de los hidrocarburos explotados (petróleo, nafta, gases o cualesquiera de sus derivados), dentro de las hectáreas del contrato.

Art. 21.—A la terminación del plazo de los cincuenta y cinco años a que se refiere el artículo 5°, el total de la industria establecida para la extracción, traslación, transporte y almacenamiento de petróleo y sus similares, con todas sus instalaciones y dependencias, pasarán a propiedad del Estado, sin obligación ni indemnización de ninguna clase. Los edificios administratvos, construidos en el perímetro de la concesión, quedarán también sujetos a esta condición.

Si conviniese al Estado arrendar nuevamente la concesión, podrá hacerlo, en cuyo caso tendrá el anterior concesionario, preferencia sobre otros proponentes, en igualdad de condiciones.

Los hidrocarburos y productos derivados existentes en los tanques de almacenamiento, a la terminación del contrato, se repartirán en partes iguales entre el Estado y el concesionario.

En cuanto a refinerías y sus anexos y a los edificios de carácter administrativo u hospitales, situados estos últimos fuera del perímetro de la concesión, podrá el Estado adquirirlos mediante una equitativa indemnización acordada por peritos.

Art. 22.—Si durante la ejecución del contrato, el Gobierno reclamare por algo que en su concepto importe incumplimiento, dará un aviso a los concesionarios, los que desde ese momento tendrán un término máximo de seis meses para subsanar la falta que motive la reclamación; en caso de no hacerlo, pasado dicho término, el Gobierno podrá declarar la caducidad, rescisión o modificación del contrato, que también se efectuará administrativamente por cualquier defraudación de los intereses fiscales.

La rescisión o caducidad importarán para el concesionario la pérdida de los derechos acordados por la concesión, quedando hipotecados los bienes enumerados en el artículo anterior al cumplimiento de las obligaciones que aquél contrajo con el Estado y a las responsabilidades que contra él resultaren; mas, si el incumplimiento que dió lugar a la rescisión o caducidad se hubiese producido con el propósito de defraudar los derechos del Estado, adquiridos en conformidad al artículo precedente, el concesionario estará obligado a la indemnización de daños e intereses en proporción del perjuicio causado, bajo la hipoteca legal de los mismos bienes.

Art. 23.—Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y los concesionarios, acerca del alcance e interpretación del contrato o de su ejecución, será sometida, en única instancia, al fallo de la Corte Suprema de Bolivia. Los concesionarios tendrán, en la residencia del Gobierno, un representante con poderes amplios y generales para tratar y resolver cualquier asunto relacionado con la sociedad.

CAPÍTULO V. — OBLIGACIONES COMUNES A LOS ADJUDICATARIOS EN PROPIEDAD Y CONCESIONARIOS EN SOCIEDAD CON EL ESTADO

Artículo 24.—Los adjudicatarios en propiedad de concesiones petrolíferas, pagarán por hectárea, una patente anual en la forma siguiente:

En el año de 1921, ocho centavos. En el año de 1922, diez centavos. En el año de 1923, diez centavos. En el año de 1924, quince centavos.

En el año de 1925, veinte centavos. En el año de 1926, veinticinco centavos. En el año de 1927, treinta centavos. En el año de 1928, cuarenta centavos. En el año de 1929, cincuenta centavos. (1)

Los adjudicatarios en propiedad, cuyas pertenencias pasen de cien mil hectáreas, pagarán por el excedente, una patente adicional del treinta por ciento (30 o/o), a partir del 1º de enero de 1927.

Los concesionarios en sociedad con el Estado pagarán una patente anual, en la forma siguiente: a) Durante el período de exploración, según se estipula en la cláusula sexta, inciso c); b) A partir del período de explotación, pagarán por hectárea: Durante el primer año, diez centavos. Durante el segundo año, quince centavos. Durante el tercer año, veinte centavos. Durante el cuarto año, veinticinco centavos. Durante el quinto año, treinta centavos. Durante el sexto año, cuarenta centavos. Durante el séptimo año, cincuenta centavos.

Art. 25.—Los adjudicatarios en propiedad y los concesionarios en sociedad con el Estado, que no dieren cumplimiento a las prescripciones del artículo 13, pagarán la patente de un boliviano por hectárea de terreno no perforado por pozos.

Dicha patente se elevará a dos bolivianos por hectárea, si no se diese cumplimiento a aquellas obligaciones a los tres años de vencidos los términos indicados en el mismo artículo 13.

Si persistiese el incumplimiento de dichas obligaciones por tres años más, quedará caduca la concesión *ipso-facto*.

Art. 26.—Los adjudicatarios en propiedad y los concesionarios en sociedad con el fisco, podrán renunciar cualquiera extensión de sus pertenencias, para lo cual les bastará solicitar del ministerio de industria la remensura de las concesiones. Las patentes recaerán en lo sucesivo sobre las hectáreas subsistentes, sin perjuicio de la obligación que tuviesen los concesionarios y adjudicatarios, de abonar las patentes devengadas por las pertenencias primitivas.

Art. 27.—La participación del once por ciento (11 o/o), como mínimum, a que están obligados los adjudicatarios en propiedad y los concesionarios en sociedad con el Estado, consistirá en una parte alícuota del petróleo bruto o sus similares, que se extraigan de los pozos.

Esta participación podrá ser entregada en producto bruto, en productos beneficiados o en dinero, a elección del Gobierno, a cuyo fin se fijará trimestralmente el precio medio de venta de dichos productos, según su calidad o peso específico.

Art. 28.—La entrega de estos productos se hará en el punto en que realicen los adjudicatarios en propiedad y concesionarios sus embarques, si se tratase de yacimientos situados en zonas fluviales o lacustres, o en la estación de ferrocarril más próxima, si estuviesen situados lejos de aquellas zonas.

Los adjudicatarios y concesionarios en sociedad que tuviesen oleoductos, estarán obligados a transportar por ellos los productos que corres-

(1) Según el decreto de 26 de diciembre de 1922, los adjudicatarios de yacimientos de carbón de piedra, lignita, nafta y azufre pagarán por hectárea la patente anual a que se refiere la escala de este primer inciso.

pondieran en participación al Estado, cuando éste lo exija, hasta las estaciones terminales, donde serán entregados, mediante una tarifa que no excediere del costo de traslación por los expresados oleoductos. El Gobierno podrá también hacer refinar esos productos en las refinerías de los concesionarios, sobre la misma base del costo, sin recargo alguno. El transporte y refinación se realizarán en la misma proporción de la participación que corresponde al Gobierno, según la capacidad de las cañerías y refinerías.

Art. 29.—Las empresas que posean oleoductos estarán obligadas a transportar los productos de los concesionarios vecinos, que carezcan de ese medio, cobrando las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Las refinerías beneficiarán también el petróleo de otras empresas, que carezcan de ellas, siempre que su capacidad, debidamente comprobada, sea superior a las necesidades de la producción de la empresa propietaria.

Art. 30.—El adjudicatario o concesionario, en su caso, deberán almacenar el petróleo perteneciente al Gobierno, en cantidad que no podrá exceder de un tanque corriente, durante noventa días en un año, que podrán ser o no consecutivos, pagando el Gobierno el interés del ocho por ciento anual sobre el capital invertido en el tanque de almacenamiento.

Art. 31.—Las empresas productoras de petróleo y sus similares estarán obligadas a proporcionar preferentemente para el consumo del país, los productos que necesitase éste, no pudiendo exportar sino el exceso.

Art. 32.—En los contratos que celebre el Gobierno con los concesionarios, se fijará el monto mínimo que debe alcanzar la producción, a partir del quinto año de la concesión, y sobre el cual cobrará el Estado la participación que le corresponde en la producción de los pozos, aun cuando no se alcance.

Esta misma condición se hará extensiva a las concesiones en propiedad, desde el quinto año de la promulgación de esta ley, a cuyo fin el Gobierno fijará el monto mínimo de la producción de pozos, de acuerdo con las indicaciones de la Oficina Geológica.

Art. 33.—Las compañías, empresas e industriales quedan sujetos al pago de impuestos que graven las utilidades de las compañías o empresas mineras, con carácter general.

Art. 34.—Las adjudicaciones en propiedad que dejaren de pagar la patente correspondiente a dos semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre, caerán en caducidad por ministerio de esta ley.

Los concesionarios en sociedad con el Estado que dejaren de pagar la patente en el plazo expresado más arriba, serán apercibidos para los efectos de la caducidad del contrato.

También caducarán las adjudicaciones y concesiones, siempre que no entregasen durante seis meses la participación de los productos brutos o los impuestos sobre sus utilidades.

En igual caducidad caerán por no alcanzar durante cinco años consecutivos la producción mínima de los pozos a que se refiere el artículo 32.

Art. 35.—Si los concesionarios no extrajesen durante tres meses una cantidad de petróleo, proporcionada a la capacidad productora de un

pozo, el Gobierno podrá extraer por su cuenta la participación que le corresponde.

En caso justificado de accidente fortuito, como un incendio o la pérdida de productos por fuerza mayor, el concesionario no estará obligado a pagar participación al Gobierno, sobre las pérdidas sufridas.

Art. 36.—Los adjudicatarios y concesionarios estarán obligados a lo siguiente: a) A enviar a la dirección general y oficina geológica, bimestralmente, una noticia del estado de la perforación, indicando la naturaleza y espesor de cada una de las capas atravesadas; b) A dar aviso inmediatamente que se encuentre un venero de agua, a fin de evidenciar la obturación; así como cuando ocurra algún otro accidente; c) A no continuar la perforación más allá del promedio de metros que oportunamente se fije, si no están listas las obras de almacenamiento, conectadas las tuberías con dichas obras y puesta la válvula del pozo; d) A dar aviso de las fechas en que haya de efectuarse la cementación, cuando se haga la prueba de la misma, y cuando se tengan listas las obras de almacenamiento, tendida la tubería a los depósitos, y conectada esta última con la válvula del pozo; e) A construir las obras necesarias a fin de evitar cualquier accidente; y en caso de que éste se produzca por falta de precauciones en el trabajo, la empresa será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero; f) A tapar el pozo convenientemente si resultare improductivo o de agua salada.

Art. 37.—Los adjudicatarios o concesionarios deberán emplear personal boliviano en el servicio superior de sus dependencias, en la proporción, por lo menos, de un treinta por ciento; quedando obligados, en cuanto a los obreros, a ocupar preferentemente a los de nacionalidad boliviana.

CAPÍTULO VI. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.—El Poder Ejecutivo podrá reservar en cada zona petrolífera las extensiones que estime conveniente, para destinarlas a la explotación directa por cuenta del Estado, para concederlas en sociedad a compañías, prefiriendo a las constituidas con capitales del país, y para tenerlas en reserva fiscal. En los terrenos elegidos por los exploradores se reservará una quinta parte, conforme al artículo 6°.

Art. 39.—Las compañías que se organicen para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos y sus similares, tendrán domicilio legal en la República, y estarán sujetas a todas las obligaciones existentes o que se estableciesen en lo sucesivo.

Art. 40.—El Gobierno vigilará la exploración y explotación de los yacimientos y fiscalizará las operaciones de las empresas, no sólo para asegurarse en la participación de impuestos, sino también para organizar convenientemente la industria en beneficio nacional, ya para combatir el acaparamiento de la producción, transporte, almacenaje y comercio del petróleo, sus similares y sus derivados.

Art. 41.—Los concesionarios, bajo pena de caducidad, no podrán en ningún caso, enagenar, traspasar o hipotecar sus concesiones, derechos o franquicias, a gobiernos extranjeros, ni a sociedades o empresas relacionadas con ellos, ni admitirles como socios.

Tampoco podrán, bajo igual pena de caducidad, transferir o traspasar las concesiones a ningún particular o corporación extranjera, sin especial permiso del Gobierno.

Art. 42.—Los adjudicatarios y los concesionarios no podrán entablar ninguna reclamación diplomática, en lo que se refiere a las obligaciones, derechos y emergencias de las adjudicaciones y contratos.

Art. 43.—Las cuestiones que se susciten sobre concesiones petrolíferas o puntos relacionados con esta ley, son de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia y de las autoridades administrativas de la República.

Corresponde a las autoridades administrativas: tramitar y resolver los actos de posesión, expropiación, uso de servidumbres, amparos, oposiciones y caducidad de pertenencias, e intervenir en la policía y supervigilancia de la industria petrolífera, con arreglo a las prescripciones del Código de Minería y de la presente ley.

Art. 44.—Del producto recaudado, en conformidad a esta ley, se destinará anualmente, con preferencia, la suma necesaria para mantener una "Dirección General y Oficina Geológica".

Esta oficina tendrá por jefe un director general, con la colaboración técnica de un geólogo especialista en petróleo. Correrá a su cargo: a) El levantamiento del plano geológico del país, con la ubicación de todos los terrenos de formación petrolera, etc., para lo cual, además de sus estudios propios, aprovechará los efectuados por las empresas petrolíferas del país; b) Propondrá los reglamentos necesarios, para su aprobación por el Supremo Gobierno, en todo lo que se refiere a esta industria, e intervendrá en las mensuras de terrenos, medición y comprobación de los productos, su calidad, gravedad específica, etc.; asímismo, correrá a su cargo la inspección y fiscalización en los respectivos casos; c) Informará al Gobierno sobre las materias relacionadas con esta industria, y sobre las medidas y disposiciones que sea necesario adoptar, en resguardo de los intereses del Estado y de las empresas explotadoras.

Art. 45.—Los adjudicatarios en propiedad, podrán, dentro del término de tres años, acogerse a las prescripciones de la presente ley, relativas a los concesionarios en sociedad, para convertirse en socios del Estado, con todos los derechos y obligaciones correspondientes a éstos.

Art. 46.—Las concesiones en participación con el Estado, otorgadas por el Poder Ejecutivo, o en trámite, se sujetarán a las disposiciones de esta ley, pudiendo el Ministerio de Industria modificarlas en condiciones que no sean inferiores a las que establece la misma ley. Los concesionarios podrán proponer dichas modificaciones dentro de los ocho meses de su promulgación.

Art. 47.—El Ejecutivo podrá, también, otorgar concesiones a sociedades o personas particulares, para el establecimiento de oleoductos, estaciones de almacenamiento de petróleo o sustancias similares y oficinas de refinería, conforme a las disposiciones reglamentarias que acordase el Ministerio de Industria.

Estas concesiones quedarán sujetas al pago de los impuestos creados o por crearse sobre empresas análogas.

Art. 48.—Todos los contratos relativos a la adjudicación de pertenencias petrolíferas, se inscribirán en el registro de derechos reales del respectivo departamento.

Art. 49.—Los adjudicatarios de metales y sustancias inorgánicas, que, dentro de sus pertenencias encontrasen petróleo u otros hidrocarburos, no tendrán derecho a la exploración y explotación de dichos productos, sino conforme a los requisitos establecidos por esta ley.

Asímismo, los concesionarios de petróleo y productos similares, no podrán extraer los metales y sustancias inorgánicas, que hallaren en sus pertenencias, sino conforme a las leyes de minería.

Art. 50.—Serán aplicables a las concesiones petrolíferas las disposiciones de minería u otras, que no estén en oposición a esta ley.

Decreto reglamentario de 25 de octubre de 1922

Artículo 1.°—Siendo de propiedad del Estado los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, que se encuentran en la superficie o en el subsuelo del territorio nacional, el Poder Ejecutivo podrá adjudicarlos, por medio del Ministerio de Industria, en las condiciones que se detallarán en los artículos siguientes; manteniéndose siempre la distinción del suelo y del subsuelo que establece la ley de minería, sin que pierda el dueño del suelo su derecho sobre él.

Art. 2.°—Las solicitudes de adjudicación, sea para exploración o explotaciones, se presentarán al Ministerio de Industria, en el papel sellado de veinte bolivianos la primera foja, por pedimentos de una a mil hectáreas, debiendo agregarse otra foja de cinco balivianos por cada mil hectáreas excedentes o fracción, conforme a la cláusula sexta del artículo 10 de la ley de papel sellado y timbres, de 10 de noviembre de 1915.

Art. 3.°—Todos los pedimentos de terrenos petrolíferos, que se hubieran estado tramitando ante las prefecturas, se remitirán al Ministerio de Industria, en el estado en que se encuentren, previa notificación a los interesados, por haberse concentrado en dicho Ministerio todas las diligencias referentes a adjudicaciones petrolíferas, según precepto del 2.° inciso del artículo 9.° de la ley de petróleos.

Art. 4.°—A los ocho días de expedido el auto de adjudicación, se acompañará el certificado de depósito en el tesoro nacional de la garantía que prescribe la Ley de Petróleos, o sea de diez centavos por cada hectárea, en tratándose de exploraciones, y de bolivianos doscientos cincuenta por cada mil hectáreas en la de explotación, bajo la pena de caducidad del pedimento.

Art. 5.°—En el pedimento se hará constar: 1.° el nombre, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del peticionario; 2.° los puntos de partida y referencia, bien determinados, que encuadren la extensión pedida; 3° el número de pertenencias que se desea adquirir; y 4° el nombre de los propietarios del suelo, si es de propiedad particular, de los adjudicatarios colindantes, si los hubiere, y la posición en que habrá de quedar el pedido, mediante un plano o croquis debidamente orientado, que manifieste con claridad su ubicación geográfica, determinando el departamento, provincia y cantón en que resulte ubicado.

Art. 6.°—El área de cada pertenencia será de una hectárea, o sea un área de diez mil metros cuadrados. Toda concesión de más de diez hectáreas se localizará formando un rectángulo cuyos lados estarán en relación tal que no exceda de cinco a uno. El lado menor de este rectángulo corresponderá precisamente al curso de los ríos o al rumbo de las costas lacustres, cuando las concesiones se refieran a esas zonas.

Las pertenencias serán ubicadas sin solución de continuidad.

Art. 7.°—Presentada la solicitud, el Oficial Mayor del Ministerio de Industria le pondrá cargo, indicando el día y hora, en manuscrito, con tinta fija, pudiendo el presentante pedir copia de su solicitud, si no acompaña un duplicado en el cual se pondrá la misma diligencia que en el original

Art. 8.°—En el Ministerio de Industria se llevará un libro foliado, en el que se inscribirán por orden cronológico los pedimentos, unos a continuación de otros, marcados con el número que corresponda a la adjudicación, debiendo firmarse cada partida por el interesado y el Oficial Mayor de Industria.

Art. 9.°—Incoada la petición, el Ministerio de Industria podrá otorgar el total o parte de las hectáreas solicitadas, o negarlas, si estuviese en contradicción a las prescripciones de la Ley de Petróleos.

Art. 10.—Una vez dictado el auto de concesión, el Ministerio pasará aviso a la Dirección del Tesoro Nacional, para que la mande inscribir en el libro especial de "Concesiones Petrolíferas", que se abrirá también en dicha oficina, y gire el pliego respectivo para el pago de las patentes.

Art. 11.—El pedimento y el auto de concesión se publicarán en el Boletín de Minas, por tres veces, con intermedio de diez días de una a otra publicación, para lo cual se pagará en la oficina de Recaudación de Impuestos Internos, la suma requerida para las publicaciones mineras, dentro de los tres días de dictado el auto de adjudicación, bajo la pena de caducidad. (1)

Art. 12.—Tanto el escrito de petición como todos los que se presenten al Ministerio en el curso de las gestiones relativas a concesiones petrolíferas, llevarán firma de abogado, a fin de garantizar la estricta observación de la ley.

Art. 13.—Las personas que se creyesen lesionadas en sus derechos por la concesión, ya sea alegando prioridad de petición o falta de terreno adjudicable, podrán oponerse dentro del término de 70 días contados desde la primera publicación, y los colindantes aun en el momento de practicarse las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Art. 14.—El Ministerio de Industria fallará las oposiciones en una sola instancia, en su calidad de gestor, como representante del Poder Ejecutivo, en el dominio directo que la Nación ejerce sobre yacimientos petrolíferos, según lo reconoce el artículo 1.° de la Ley de Petróleos. Si definida la controversia suscitada por la oposición resultare ésta infundada, el fallo del Ministerio comprenderá el pago de costas, y aún de daños y perjuícios, en caso de ser manifiesta la malicia.

(1) Dicho Boletín es el que se edita en la ciudad de la residencia del gobierno, según resolución de 3 de mayo de 1924.

Art. 15.—El Ministerio ordenará al Prefecto del Departamento en que se ha de ubicar la concesión, comisione al Subprefecto o al Juez Instructor de la respectiva provincia, a efecto de que asista a las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la propiedad. . .

El comisionado hará las citaciones a los propietarios del suelo y concesionarios colindantes, con tres días de anticipación, por lo menos, al día señalado para dichas diligencias.

Art. 16.—Terminadas las operaciones demarcatorias y posesorias, el Prefecto remitirá el proceso al Ministerio de Industria, para que se dicte la resolución correspondiente que, en caso de ser aprobatoria, pasará al Notario de Minas para que extienda el título ejecutorial respectivo, quedando el expediente en archivo especial del Ministerio.

Art. 17.—El auto de concesión del permiso para las exploraciones de yacimientos petrolíferos, o de explotación en sociedad con el Estado, se sujetará estrictamente a las prescripciones de la Ley de Petróleos de 20 de junio de 1921.

Art. 18.—La quinta parte de reserva establecida en favor del Estado en el artículo 6.º de la precitada Ley de Petróleos, se efectuará al tiempo de practicarse las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión del terreno petrolífero elegido para explotar, de manera que, medidas cuatro quintas partes para el peticionario, la última quinta parte queda para el Estado. El depósito de garantía y el pago de patentes, recaerán únicamente sobre las hectáreas retenidas por el adjudicatario.

Artículo transitorio.—Se da el plazo de cuatro meses contados desde la fecha para los propietarios que actualmente tienen sus solicitudes en trámite ante el Ministerio de Industria, las encuadren a las determinaciones de la Ley General de Petróleos y del presente decreto. Expirado este término, caducarán los derechos de los que no cumplan con este requisito.

Registro y Padrón General de Concesiones Petroleras

Decreto de 8 de octubre de 1927 (*)

Artículo 1.º—Presentada una solicitud, ya sea para exploración o concesión de pertenencias petrolíferas, por vía directa o por desahucio o caducidad, el Ministerio de Industria la pasará en informe a la Dirección General de Minas y Petróleo, y con el resultado de dicho informe, concederá o negará el pedimento, conforme a las leyes. Igual informe solicitará para los casos de aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Art. 2º—Sin perjuicio del registro de concesiones petrolíferas que incumbe llevar al Oficial Mayor de Industria, conforme al artículo 8º del Decreto Reglamentario de 25 de octubre de 1922, todo pedimento deberá ser registrado en un libro denominado "Libro de Concesiones Petrolíferas", que llevará la Dirección General de Minas y Petróleo; y el Ministerio de Industria no podrá otorgar el título de propiedad sin antes haberse llenado el requisito de la inscripción, la cual será ordenada a tiempo de dictarse el auto de adjudicación o el permiso de exploración en su caso.

(*) Este decreto es complementario del Reglamento de 25 de octubre de 1922.

Art. 3.º—La Sección Geológica de la Dirección General de Minas y Petróleo procederá al levantamiento de un plano general aproximado de concesiones petrolíferas perfeccionadas, e inscribirá en él, con carácter provisional, los croquis de las nuevas peticiones. Expedido el título de propiedad de una concesión, el plano, debidamente relacionado con otras concesiones, se inscribirá definitivamente en el plano general.

Art. 4.º—Las concesiones petrolíferas anteriores que, conforme al artículo 8º del decreto reglamentario de 25 de octubre de 1922, se hubieran inscrito en el Ministerio de Industria, deberán inscribirse en el "Libro de Concesiones Petrolíferas", a cuyos efectos sus actuales propietarios presentarán los títulos a la Dirección General de Minas y Petróleo en el término de noventa días, bajo la pena de una multa gradual de bolivianos 50 a 500, aplicable por el Ministerio de Industria; sin perjuicio, dicho Ministerio pasará a la Dirección todos los datos pertinentes, con más los planos y documentos que actualmente existen en su archivo, para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º.

Art. 5.º—La Dirección General de Minas y Petróleo, publicará al finalizar cada semestre, el Padrón General de Concesiones Petrolíferas, con todos los datos que demuestren la mutación de la propiedad petrolífera.

Mensura y estadística de concesiones—Inspección de perforaciones

Decreto de 24 de octubre de 1927

Artículo 1.º—Al dictarse órdenes instruídas para mensuras de concesiones, éstas deberán pasar a la Dirección General de Minas y Petróleo para que se dén cumplimiento por los técnicos de esa sección, no pudiendo ser delegadas tales diligencias a comisiones especiales, sin la intervención de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Art. 2.º—Se organizará de inmediato la inspección de los trabajos de perforación, debiendo el geólogo petrolero de la Dirección General de Minas y Petróleo constituírse en Yacuiba o Lagunillas con el carácter de Inspector, para iniciar estos trabajos. El geólogo estará asesorado por un ingeniero de minas, de nacionalidad boliviana.

Art. 3.º—Se formará y conservará una estadística amplia sobre el desarrollo completo de la industria petrolera, debiendo la Dirección General de Minas y Petróleo preparar formularios especiales que llenará el inspector.

Devolución de garantías por concesiones petroleras

Decreto de 15 de noviembre de 1927.

Artículo único.—No se tramitará solicitud alguna de devolución de garantía otorgada por concesiones petrolíferas, sin acreditarse previamente que las patentes estén pagadas al día. Al efecto, se compañará a la solicitud el recibo respectivo de la Renta de Impuestos Internos.

Tampoco serán consideradas las solicitudes de transferencia que no sean acompañadas del recibo de pago de garantía o certificado de devolución y de los que acrediten estar cumplidamente pagadas las patentes.

Transferencias de concesiones petroleras anteriores a 1916

Decreto de 20 de agosto de 1923.

Artículo único.—Los adjudicatarios de concesiones petrolíferas antes

de la ley de 12 de diciembre de 1916, para cualquier contrato de transferencia que celebrasen sobre ellas, previamente pedirán autorización del Gobierno. Su omisión, será penada con la caducidad de la concesión objeto del contrato. (1)

Derechos preferentes en concesiones petroleras

Resolución de 18 de marzo de 1924

Se resuelve: Primero.—En las concesiones de pertenencias petrolíferas en sociedad con el Estado, se insertará la siguiente cláusula: "El concesionario deberá respetar las concesiones y derechos conferidos con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la presente. Segundo.—Presentada una solicitud de concesión de pertenencias petrolíferas en participación con el Estado en los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija, será ella, con todos sus antecedentes, planos y croquis, pasada en informe a la Dirección de Planos Mineros, mientras se organice la Dirección General y Oficina Geológica, a efecto de que la estudie con relación a los planos de la Standard Oil Company e informe previo estudio atento de las respectivas situaciones, si los pedimentos recaen en su totalidad en terrenos que no afecten ni comprometan los derechos de la Compañía. Tercero.—Producido el informe de la Dirección, se pondrá el pedido con sus antecedentes en conocimiento de la Compañía, para que, enterada ella de la solicitud, pueda defender sus derechos si los considerase comprometidos. Mientras se defina la controversia y quede claramente establecido que la nueva concesión no compromete la integridad y la ubicación de la precedente, se suspenderá el otorgamiento de ella, evitando así en cada caso al Estado las complicaciones resultantes de conceder en sociedad con él los mismos terrenos sucesivamente a dos o más personas o entidades. Cuarto.—Las concesiones otorgadas bajo el compromiso de respetar los derechos emergentes de anteriores concesiones en participación con el Estado y que al localizarse avanzasen o se sobrepusieren sobre otras precedentes, carecerán de valor en la extensión sobrepuesta.

Liberación de impuestos para la industria petrolera

Ley de 26 de noviembre de 1923

Artículo único.—En los contratos que el Ejecutivo tenga celebrados o celebrare en lo futuro para la explotación de los yacimientos petrolíferos de reserva fiscal, en participación con el Estado, será válida la cláusula de liberación de todo impuesto nacional, departamental o municipal, durante la vigencia de dichos contratos, exceptuando la participación que la ley asigna al Estado en el producto bruto, el impuesto que grava las utilidades mineras con carácter general y las patentes sobre las pertenencias.

Liberación del depósito de garantía para exploraciones petroleras

Decreto de 15 de mayo de 1929

Artículo 1º—Se libera, con carácter provisional y con cargo de aprobación legislativa, del depósito de garantía de diez centavos por hectá-

(1) Las disposiciones relativas a impuestos sobre transferencias de propiedades petroleras se hallan en la sección de minas que antecede, porque dichas disposiciones son conjuntas.

rea en los permisos para la exploración de yacimientos petrolíferos, prescrito por el inciso c) del artículo 6º de la Ley de Petróleos.

Art. 2º—Las personas o entidades que hubiesen hecho el depósito mencionado tendrán derecho a la devolución del mismo a la presentación del comprobante respectivo ante el Director del Tesoro Nacional, cuando el H. Congreso Nacional apruebe la cancelación de la expresada garantía.

Art. 3º—Se girarán los pliegos de cargo respectivos a los concesionarios de permisos de exploración que no hubiesen pagado las patentes correspondientes conforme al artículo 6º de la Ley de Petróleos, y el Tesoro Nacional retendrá los depósitos en garantía de aquellos concesionarios contra los cuales resultaren obligaciones por pago de impuestos, hasta la cantidad de dichas obligaciones.

APENDICE

COMPLEMENTO AL RAMO DE HACIENDA

Impuesto indigenal en Potosí

Ley de 9 de enero de 1900

Artículo 1º—El impuesto de diezmos y primicias, en el Departamento de Potosí, se sustituirá por el predial, creado por la ley de 15 de agosto de 1880, desde el año 1901, en cuanto a las tierras no poseídas por comunidades o excomunidades de indígenas tributarios; y respecto a estas últimas, se observarán las disposiciones vigentes y relativas al cobro del impuesto indigenal, mientras una nueva ley no lo sustituya expresamente.

Art. 2º—Los Revisitadores y Comisionados de catastro, procederán con arreglo a las leyes vigentes del caso: serán nombrados por el Gobierno y pagados por el Tesoro Departamental.

Numeración de boletas para espectáculos públicos

Decreto supremo de 20 de marzo de 1928

Artículo único.—Desde la promulgación del presente decreto, todos los empresarios de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales, citados por la ley de 1º de diciembre de 1916, están obligados a numerar los boletos de entrada correlativamente, tanto en el talón cuanto en la fracción destinada a la entrada. El timbre será adherido entre el talón y el boleto para inutilizarse al separarse éste de aquél.

Las oficinas de la Renta abrirán un registro, en el que se inscriba el número en que empiecen los talonarios y verificará periódicamente el uso del timbre de impuesto, comparando los talones usados que deben enviarle los empresarios con sus anotaciones de compra de timbres y los datos que acuse por expendio el Banco de la Nación Boliviana. Los plazos en que los empresarios deberán remitir a la oficina de impuestos, las ánforas conteniendo los boletos usados, así como los talones correspondientes y las notas de compra de timbres, serán fijados por la indicada oficina.

Disminución de deducciones al impuesto sobre la renta

Decreto de 6 de marzo de 1929

Artículo 1º—Las rentas provenientes de servicios personales se liquidarán, desde el mes de marzo, en curso, concediendo al contribuyente sólo las siguientes deducciones: a) Si el contribuyente es soltero Bs. 1,000. b) Si el contribuyente es jefe de familia o persona casada, que vive con su cónyuge Bs. 1,500. c) Bs. 250 por cada persona (no cónyuge) que vive con el contribuyente, recibiendo de él su principal asistencia y sea menor de 21 años o mayor que no pueda sostenerse por sí, a causa de impedimento físico o mental.

Art. 2º—Las deducciones que se otorgan por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1928, a los contribuyentes de rentas por inversiones del capital, serán iguales a las establecidas en el artículo precedente.

Art. 3º—Las rentas sujetas a impuesto, según el artículo 14 de la misma ley, sobre inversiones del capital, se liquidarán en la forma prevista en ella y en el reglamento, con la tasa del 9 o/o, desde el año 1930 por la renta general obtenida en 1929.

Art. 4º—Las tasas establecidas por el artículo 6º de la ley de 3 de mayo de 1928, para el impuesto complementario, se recargarán con un 10 o/o adicional sobre el monto líquido proveniente de dichas tasas, desde el año 1930 por rentas obtenidas en 1929.

Art. 5º—Los mayores rendimientos que se obtengan por virtud de estas menores deducciones y tasas adicionales, se calcularán en relación a la progresividad resultante, debiendo hacerse por la comisión fiscal permanente la distribución mensual, para considerar el ingreso respectivo en el presupuesto extraordinario.

Art. 6º—El texto del presente decreto se insertará al final de la reglamentación de las leyes de 27 de abril y 3 de mayo de 1928, del impuesto a ciertas clases de renta y del impuesto complementario.

Acciones de la Recaudadora correspondientes a empleados y jubilados

Decreto de 6 de marzo de 1929

Artículo 1º—Las acciones suscritas por las cajas de pensiones y jubilaciones y por los empleados públicos dentro de la categoría B., no podrán exceder en su totalidad de la quinta parte del capital inicial de la Compañía, o sea de 50,000 títulos de a Bs. 10.00; y gozan de las mismas participaciones que las acciones de las categorías A. y C. (bancos y particulares).

Art. 2º—Si se resolviera el aumento de capital, dentro de dicho aumento se contemplará una proporción igual, de la quinta parte, para ofrecerla en suscripción a los funcionarios públicos y cajas de pensiones y jubilaciones mediante acciones a cubrirse por pagos mensuales.

Art. 3º—Las cajas de pensiones y jubilaciones y los funcionarios públicos, además de las acciones que poseen dentro de su categoría, pueden también adquirir las correspondientes al público clasificadas en la categoría C.; pero los particulares no pueden ser accionistas en la categoría B.

Art. 4º—Las acciones suscritas en la categoría B., podrán transfe-

rirse voluntariamente entre las cajas de pensiones y jubilaciones y los empleados públicos sin restricción.

Art. 5º—Los funcionarios públicos que dejaren de ser tales y sean propietarios de acciones de la categoría B., obtendrán el valor de ellas, de la Compañía Recaudadora Nacional, a simple solicitud verbal y presentación del certificado de dejación del empleo; la Compañía las tomará en el día de su presentación, a un valor fijado mensualmente entre el Tesoro Nacional, un Corredor de Bolsa y la Compañía, igual al que se cotice en el Mercado por las acciones de particulares.

Art. 6º—Las cajas de pensiones y jubilaciones y los funcionarios públicos, adquirirán las acciones de su categoría existentes en poder de la Compañía, a un valor igual al de cotización de compra y sin más recargo que el de intereses, correspondientes al tiempo que tuviere en su poder la Compañía.

Art. 7º—Si no hubiese demanda de acciones de esta categoría, la Compañía adquirirá por los nuevos funcionarios no accionistas, a fin de acomodar las acciones entre ellos, mediante descuentos del Agente de Retención de oficina, hasta el 5 o/o del haber anual, en seis cuotas mensuales; y entre el personal de la Compañía Recaudadora Nacional, cuyas acciones se consideran en la categoría B.

Art. 8º—Si dentro del término de 60 días, o antes, si la Compañía lo tiene a bien, las acciones no han sido nuevamente vendidas a las cajas de pensiones y jubilaciones o a empleados públicos, dichas acciones serán entregadas al Tesoro Nacional, cargando su importe a la cuenta del Gobierno.

Art. 9º—Las acciones de la categoría B., pueden ser condicionalmente transferidas para establecer caución de empleos ante el fisco, por valor nominal como todo valor fiduciario. Y en caso de llegar a ser propiedad del fisco, por consolidación, éste no puede mantener en su poder como otros valores fiduciarios, debiendo volver a propiedad de empleados públicos, en las condiciones antes indicadas.

Art. 10.—Mientras permanezcan acciones de la categoría B., en poder del fisco por caución o traspaso de la Compañía Recaudadora, representará a tales acciones un Delegado del Gobierno.

Representación del Contralor en órdenes de pago

Decreto de 24 de mayo de 1929

Artículo 1º—El Contralor General podrá representar por dos veces las órdenes, decretos o resoluciones tocantes a gastos públicos, que lleven la firma del Presidente de la República, después de las cuales, dichas órdenes deberán ser estrictamente cumplidas siempre que el Presidente insista con la firma de la mayoría de sus Ministros y siempre que no se perturbe el equilibrio de Caja.

Las representaciones se harán con la firma del Contralor y Sub-Contralor y, en casos de insistencia, se consignarán en la Memoria anual que la Contraloría debe presentar al Presidente de la República.

Art. 2º—Cada una de las dos representaciones a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse dentro del plazo de cinco días contados

desde que se reciba la orden, decreto o resolución, los que serán cumplidos por el Contralor, si éste dejara vencer el plazo sin hacer la representación.

Art. 3°—Sólo aquellos poderes y deberes conferidos e impuestos por ley al Poder Ejecutivo y que de acuerdo con la ley que creó la Contraloría General hubieran pasado a manos del Contralor General, serán ejercidos por éste; en consecuencia, las órdenes o resoluciones emanadas del Gobierno en uso de atribuciones constitucionales, deberán ser cumplidas por aquel sin derecho a representación.

Remosión de los empleados de la Contraloría

Decreto de 25 de mayo de 1929

Artículo 1°—Excepto el Contralor General que es inamovible, los demás empleados de dicha oficina pueden ser removidos por el Presidente de la República, o por el Contralor General.

Art. 2°—La Contraloría tendrá además de los funcionarios mencionados en el artículo 4° de la ley de 3 de mayo de 1928, las secciones, organismos y empleados que determine el Presidente de la República en el Reglamento que se dictará al efecto.

Denuncias por defraudación de rentas públicas

Decreto de 7 de marzo de 1929

Artículo 1°—En las denuncias de defraudación de rentas públicas en general, excepto las que se refieran al ramo aduanero, elaboración de alcoholes y otras que se rijan por disposiciones especiales, se reconocerá al denunciante, comprobada que sea la defraudación e ingresado su producto a la Caja fiscal, la siguiente prima o participación:

Cantidad denunciada.	*o/o a particulares.*	*o/o a funcionarios.*
Hasta Bs. 1,000	10 o/o	5 o/o
" " 5,000	9 o/o	4.5 o/o
" " 10,000	8 o/o	4 o/o
" " 20,000	7 o/o	3.5 o/o
" " 50,000	6 o/o	3 o/o
" " 100,000	5 o/o	2.5 o/o
Sumas mayores a Bs. 100,000	4 o/o	2 o/o

Art. 2°—En las defraudaciones o falta de pago de rentas en que por ley expresa se establecen multas, únicamente el denunciante particular tendrá derecho a un 50 o/o de la multa impuesta aparte de la participación antes citada.

Art. 3°—Las denuncias se presentarán y tramitarán por ante la Comisión Fiscal Permanente y la comprobación se hará mediante su personal o por la Compañía Recaudadora Nacional, por delegación expresa de aquella.

Art. 4°—En las denuncias se dictará el auto de aceptación por la Comisión Fiscal, para su trámite ordinario. En lugares en que la Comisión no tenga oficina, será la Compañía Recaudadora la que reciba las denuncias y las eleve a su destino. Caso de existir ya otra denuncia anterior sobre el mismo punto o hallarse en trámite un cargo abierto por oficina fiscal, se hará constar esa circunstancia en la denuncia con todo detalle.

Art. 5°—Concluido un proceso, la participación del denunciante será decretada por el Ministerio de Hacienda, para su pago por el Tesoro Nacional con visto bueno de la Contraloría General, o por la Compañía Recaudadora Nacional en vista del auto de la Comisión Fiscal Permanente, deduciendo su importe del ingreso obtenido como producto de la defraudación.

Incorporación del Tribunal Nacional de Cuentas a la Contraloría

Decreto de 27 de mayo de 1929

Artículo 1°—El Tribunal Nacional de Cuentas queda incorporado a la Contraloría General de la República, para fenecer los asuntos que tiene pendientes en su despacho, y ejercerá su cometido a base de las instrucciones que le imparta esta oficina. (1)

Art. 2°—El Tribunal Nacional de Cuentas pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República, las consultas y apelaciones que cursan en su despacho, evacuando sobre cada expediente los informes que correspondieran en vista de los antecedentes, para que la Contraloría dicte las resoluciones de ley.

Art. 3°—Es privativa del Tribunal Nacional de Cuentas la facultad de prestar el informe a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Cheques especiales en oficinas fiscales

Ley de 20 de marzo de 1929

Artículo 1°—La Contraloría General de la República, el Tesoro Nacional, la Compañía Recaudadora Nacional y, en general todas las oficinas fiscales, sean nacionales, departamentales o municipales, que ordenen pagos de carácter fiscal, mediante la libranza de cheques bancarios, quedan autorizados para girar contra sus cuentas en los Bancos, cheques en los que se escriba el nombre del girado, la cantidad, la fecha, la serie y demás detalles, con máquina de escribir de tipo perforador. Estos cheques no tendrán talonario.

Art. 2°—La emisión de estos cheques podrá hacerse en dos o más ejemplares, sirviendo estos últimos como registros de los originales.

Art. 3°—La Contraloría General y demás oficinas a que se refiere el artículo anterior, imprimirán por su propia cuenta, y sin la intervención de los Bancos, los referidos cheques, estando los Bancos obligados a recibirlos y pagarlos.

Art. 4°—El Contralor General, lo mismo que las demás oficinas fiscales a que se refiere el artículo 1°, quedan igualmente, autorizados para firmar los cheques que emitan, con máquinas que estampe la firma auténtica, en varios ejemplares al mismo tiempo.

Art. 5°—Las oficinas de la Contraloría General, Compañía Recaudadora, Tesoro Nacional y todas las demás oficinas fiscales, de carácter

(1) Decreto de 16 de mayo de 1929:— "Artículo único.— Continuarán en el ejercicio de las funciones de Vocales del Tribunal Nacional de Cuentas los tres primeros que gocen de mayor antigüedad en sus nombramientos y posesión del cargo; debiendo éstos pasar las ternas para la designación de los cinco Contadores de Primera Clase."

nacional, departamental o municipal, se regirán, en cuanto a su régimen de contabilidad y prácticas fiscales, a los reglamentos y normas que al efecto, dictará la Contraloría General, no estando sujetos en este orden a disposiciones del Código Mercantil.

Designación del Directorio del Banco Central de Bolivia

Decreto de 12 de abril de 1929

Artículo 1°—En la elección de los Directores que deben representar las acciones de las clases "B" y "C", intervendrá el Superintendente de Bancos, cumpliendo en estos casos, como en los demás a que se refiere el presente decreto, la atribución primera del artículo 14 de la Ley General de Bancos. Para el efecto, el Superintendente concurrirá a las juntas que deban realizarse por los accionistas de las mencionadas clases "B" y "C".

Art. 2°—Para la elección de los Directores previstos en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 20 de julio de 1928, el Superintendente de Bancos señalará la fecha en la cual dichas instituciones deban proceder al nombramiento de sus Directores propietarios y suplentes, para cuyo efecto se convocará también, con la debida anticipación, a una junta especial de accionistas o representantes de éstos que deban hacer la elección.

Art. 3°—La presencia del Superintendente de Bancos en todas estas elecciones se limitará a cuidar que en ellas sean cumplidas las leyes y decretos reglamentarios que rijan la materia, a fin de que tales nombramientos se verifiquen con estricta sujeción a las prescripciones de las leyes citadas.

Denominación de Banco Central de Bolivia y otras reformas

Ley de 20 de abril de 1929

Artículo 1°—El artículo 1° de la ley de 20 de julio de 1928 relativo a la reorganización del Banco de la Nación Boliviana, queda modificado en sentido de que el nuevo Banco se denominará *"Banco Central de Bolivia"*.

Art. 2°—El artículo 92 de la Ley General de Bancos, queda modificado en su primera parte en sentido de que el 25 o/o del capital y reservas de cada banco, fijado como límite para créditos en cuenta corriente, queda elevado al 50 o/o hasta el 1° de enero de 1934, quedando autorizado el Superintendente de Bancos, a conceder una prórroga de dos años más. A partir del 1° de enero de 1936, regirá el 25 o/o.

Art. 3°—El artículo 1° de la ley adicional de 11 de julio de 1928 relativo a la modificación del plazo para la paulatina y progresiva reducción de los créditos en cuenta corriente y préstamos a que se refiere el artículo 53, incisos 5) y 6), capítulo VI de la Ley de Reorganización del Banco de la Nación Boliviana y artículo 92 de la Ley General de Bancos, quedan modificados en sentido de que se amplía dicho plazo hasta el 1° de enero de 1934, manteniéndose la disposición que faculta al Superintendente de Bancos conceder una prórroga en casos excepcionales por dos años más.

Art. 4°—El artículo 198 de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928, queda modificado en sentido de conceder a los bancos hipo-

tecarios la facultad de entregar el producto de sus préstamos en dinero efectivo o en letras hipotecarias a los mutuarios hasta el 1° de enero de 1933 y a partir de tal fecha deberán hacer sólo en dinero efectivo como lo establece el mencionado artículo.

Vigencia de las leyes bancarias y de la monetaria

Decreto de 2 de mayo de 1929

Artículo 1°—Se ponen en vigencia las leyes de 11 de julio de 1928 relativas a la Ley General de Bancos y Ley de Reforma Monetaria, y ley de 20 de julio del mismo año sobre reorganización del Banco de la Nación Boliviana.

Art. 2°—De conformidad a la Ley General de Bancos, queda establecida la Superintendencia de Bancos con todos los poderes y facultades que dicha ley le confiere para la ejecución y cumplimiento de todas las leyes bancarias y el ejercicio de sus funciones.

Art. 3°—El plazo de seis meses concedido por el artículo 226 de la Ley General de Bancos para que los bancos nacionales y extranjeros existentes en el país, cumplan con los requisitos exigidos por la nueva legislación, comenzará a regir desde la fecha del presente decreto.

Art. 4°—El Banco Central de Bolivia comenzará a funcionar y abrirá sus puertas al público el día lunes 1° de julio del presente año; por lo tanto, el poder liberatorio a que se refiere el artículo 7° de la Ley Monetaria entrará en vigencia en la misma fecha.

Art. 5°—Quedan suspendidos los efectos del decreto supremo de 20 de agosto de 1928 y consiguiente ley de 26 de enero de 1929.

Pago de depósitos judiciales consolidados en favor del Fisco

Decreto de 5 de abril de 1929

Artículo único.—Cuando los tribunales de justicia ordenen al Banco de la Nación Boliviana, el pago de una suma que ha sido consolidada en favor del Fisco, con la presentación del certificado correspondiente, por concepto de depósito judicial, el Banco procederá al pago y cargará a la cuenta del Tesoro Nacional, la suma entregada por capital e intereses, remitiéndole los comprobantes respectivos que acrediten la efectividad de la operación.

Sección Comercial de Banco en Santa Cruz, el Beni y Cobija

Ley de 12 de enero de 1929

Artículo único.—Mientras se creen en las capitales de los Departamentos de Santa Cruz, el Beni y en Cobija, agencias sucursales de Bancos comerciales, hipotecarios e industriales, se autoriza al Banco de la Nación Boliviana fundar en dichas ciudades una "Sección Comercial", con un capital especial de quinientos mil bolivianos y habilitado para hacer las siguientes operaciones: a) Préstamos a plazo por tres y seis meses, con renovaciones parciales mediante pago de intereses y parte de capital, pudiendo el Banco exigir la cancelación en determinados casos después del primer vencimiento de los plazos estipulados; b) Descuentos de libranzas con dos firmas de primera clase y a plazos no mayores de noventa días; c) Aceptar depósitos a la vista y a plazos; d) Mantener cuen-

tas corrientes con el comercio y particulares, únicamente con provisión de fondos, debiendo quedar suprimidos en la forma ya establecida los créditos en cuentas corrientes.

Servicio de intereses y amortización de Bonos del Estado de 1914 y 1924

Decreto de 12 de abril de 1929

Artículo 1°—El servicio de intereses de Bonos del Estado de 1914 y 1924 se atenderá por la Tesorería Nacional durante los años 1929 a 1931 inclusive, con la suma de Bs. 763,432.— anuales que se fijarán en el Presupuesto Nacional.

Art. 2°—A partir del año 1932 hasta el año 1941 inclusive, se atenderá el servicio de intereses y amortización de ambas obligaciones con la suma de Bs. 1.100,000.— que se consignará en el Presupuesto Nacional correspondiente a cada una de dichas gestiones; quedando extinguidos en 1941 los Bonos de 1914.

Art. 3°—Desde 1942 hasta el año de su extinción que es el de 1952, se consignará en el Presupuesto la suma de Bs. 640,000.— anuales para el servicio de intereses y amortización de los Bonos de 1924.

Art. 4°—Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto.

Instrucciones para el cobro de rentas rezagadas

Resolución de la Contraloría, de 3 de abril de 1929

Se resuelve: 1) Las prefecturas de departamento pueden concertar contratos con personas o empresas garantizadas y solventes, para realizar el cobro de las rentas rezagadas de sus tesoros departamentales. 2) La fijación de premios debe ser acordada con sujeción a la ley de 8 de febrero de 1911 y a su decreto reglamentario, y deducidos de los dineros empozados en las tesorerías por acción de los comisionados especiales. Los pagos directos a los tesoros, sin la intervención de éstos, no dará lugar a premios. 3) Los comisionados mediante contrato, simultáneamente deben cobrar las deudas pendientes de las capitales y provincias, sin preferencia de años, y para ello los tesoros departamentales deben autorizar los pliegos de cargo por partidas de diversos años y, conocida la labor de los comisionados, autorizar la expedición de nuevos pliegos de cargo. 4) Las funciones de los comisionados son intransferibles en razón de ser concedidas en atención a las condiciones personales. 5) La comisión debe durar solamente un año y para encargar a la misma persona o empresa el cobro de otro año, se hará nueva escritura, en vista de la labor anterior. 6) Todo contrato de comisión antes de ser escriturado debe ser consultado a la Contraloría General para su aprobación; sin este requisito no tendrá valor el contrato. 7) Los contratos o comisiones que hubieren conferido las prefecturas con anterioridad a esta resolución, se subordinarán a lo establecido en ella; sin esta condición se les considerará inexistentes. 8) Las prefecturas podrán comisionar el cobro a más de una persona o empresa. 9) Dichas autoridades deben dar preferencia a las deudas rezagadas anteriores a 1925. 10) Los comisionados podrán constituir diligencieros par aque los autoricen las prefecturas. Los haberes de éstos, y los gastos que demande el ejercicio de la comisión, serán de cuenta de los comisionados. 11) Los

comisionados, mensualmente, deberán hacer conocer a la prefectura respectiva el estado de los asuntos (por escrito). 12) El incumplimiento de cualesquiera de estas disposiciones dejará sin efecto el contrato, y la presente resolución no enerva el ejercicio de las atribuciones prefecturales. 13) Los comisionados no percibirán las sumas a cobrarse, que en todo caso deberán ser depositadas directamente a las tesorerías departamentales. En caso de que las prefecturas supiesen que los comisionados reciben dineros o hacen acuerdos con los deudores cesará de hecho el contrato y las prefecturas procederán coactivamente a obtener lo indebidamente percibido. 14) Esta resolución no afecta a los colectores con nombramiento y sujetos a caución.

Aclaración del recargo aduanero municipal

Decreto de 20 de febrero de 1929

Artículo 1°—El recargo del 20 o/o que grava las mercaderías extranjeras que se importen a la República, de acuerdo con el artículo 6° del arancel aduanero de importaciones y el artículo 1° del decreto reglamentario de 29 de septiembre de 1927, se cobrará una sola vez por la aduana u oficina de despacho.

Art. 2°—Las mercaderías que hubieran satisfecho el recargo al tiempo de ser despachadas por las aduanas nacionales o por las oficinas encargadas del aforo de mercaderías importadas por la vía postal y que fueran trasladadas de un distrito municipal a otro, no estarán sujetas a un nuevo impuesto municipal.

Art. 3°—Los comerciantes que internen mercaderías de un departamento o provincia a otro departamento o provincia, deberán hacer constar mediante declaración escrita ante la Municipalidad o Junta Municipal del lugar donde ellas deban ser consumidas, el haber satisfecho el recargo, indicando las sumas pagadas, la póliza de despacho y la Aduana Nacional que recaudó el impuesto.

Art. 4°—La Municipalidad o Junta Municipal a la que corresponda el impuesto, podrá reclamarlo de la oficina recaudadora, y ésta después de constatar la procedencia de la reclamación, depositará las sumas recaudadas en el Banco de la Nación Boliviana en una Cuenta Especial a la orden de la Municipalidad que haga la reclamación.

Art. 5°—En toda importación de mercaderías de un departamento o para otro departamento o provincia, el impuesto municipal al consumo, quedará a cargo del comerciante importador, mientras presente una certificación de la aduana nacional, en la que se acredite haberse abonado el impuesto y que la liquidación se encuentra conforme con la que figura en la póliza respectiva.

Participación de Juntas Municipales en el impuesto sobre el consumo

Ley de 19 de marzo de 1929

Artículo 1°—Para los efectos de la participación de las Juntas Municipales en el porcentaje que según la ley del arancel de 29 de septiembre de 1927 ha sido asignada a los Concejos Municipales, por concepto de impuestos sobre el consumo de mercaderías importadas, aquellas acreditarán mediante sus presupuestos, ordenanzas, estadísticas u otros docu-

mentos o pruebas fehacientes el promedio anual a que ascendieron en los últimos tres años los impuestos sobre el consumo de mercaderías y artículos extranjeros que recaudaban en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2°—El promedio a que se refiere el artículo anterior, será acreditado por las juntas municipales o sus apoderados, verificado y aprobado para los respectivos Concejos Municipales hasta el 31 de marzo del presente año, sin lugar a prórroga. Una vez conocida la cuota acordada a cada junta municipal, ella será depositada trimestralmente en el Banco de la Nación Boliviana por los tesoreros de los Concejos Municipales a la orden de las juntas o de sus apoderados.

Art. 3°—Mientras se mantenga en vigencia la ley que ha creado el porcentaje sobre los derechos arancelarios en favor de las municipalidades, subsistirá también la cooparticipación a que se refieren los artículos anteriores, pudiendo las juntas municipales pedir a los respectivos concejos la revisión y aumento de sus primitivas cuotas, cada tres años, mediante los procedimientos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Art. 4°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Aclaración de las franquicias aduaneras para el Gran Chaco

Decreto de 23 de febrero de 1929

Artículo 1°—Se aclaran los términos del supremo decreto de 12 de diciembre de 1928, relativos a la ley de la misma fecha, que otorga franquicia aduanera para mercaderías que se despachen por la Aduana Nacional del Gran Chaco y sus dependencias, con las excepciones que en él se establecen, en la siguiente forma: a) La liberación comprenderá los límites jurisdiccionales de las Delegaciones del Gran Chaco, Parapetí y Llanos de Manzo. b) La Aduana Nacional del Gran Chaco, que actualmente se encuentra ubicada en Yacuiba, será trasladada a Villa Montes, estableciéndose en lugar de dicha aduana principal una Tenencia de Aduana, donde se centralizarán las operaciones que realicen los Resguardos de Esteros, Ballivián y D'Orbigny; todas estas oficinas serán dependientes de la Aduana Nacional de Villa Montes. c) Los despachos de mercaderías liberadas por ley de 12 de diciembre de 1928 y decreto reglamentario de la misma fecha, serán tramitados en simple papel de actas sin valor fiscal para los efectos del cobro del impuesto de "estadística" y sin necesidad de agentes despachadores afianzados. d) Se organizarán Resguardos Aduaneros en los puntos necesarios, para impedir el contrabando de mercaderías que se traten de extraer en la zona privilegiada por este decreto, para cuyo fin se dictarán reglamentaciones especiales.

Art. 2°—La liberación acordada por la ley de 12 de diciembre de 1928, se mantendrá por el período mínimum de diez años computables desde la fecha del presente decreto.

Vigencia de la Ley Orgánica de Administración Aduanera

Decreto de 28 de enero de 1929

Artículo único.—A partir del 1° de abril próximo, entrará en vigen-

cia la Ley Orgánica de Administración Aduanera en sus 613 artículos y su artículo transitorio. (1)

Liberaciones aduaneras para Estadios

Ley de 2 de marzo de 1929

Artículo único.—Se libera de derechos de aduana todos los materiales necesarios a la construcción de Estadios en toda la República, así como los útiles de gimnasia destinados a los mismos.

Formación del Tribunal Superior de Avalúos

Decreto de 2 de abril de 1929

Artículo 1°—El Tribunal Superior de Avalúos creado por ley de 23 de marzo de 1920, será compuesto por el Jefe de Aduanas, Jefe de Aforadores y Control de la Compañía Recaudadora Nacional y por un representante de la Cámara de Comercio de La Paz.

Art. 2°—Se declaran subsistentes los artículos 3°, 4° y 5° de la ley de 23 de marzo de 1920 y los artículos 2° y 3° del supremo decreto de 10 de mayo de 1928.

Inscripción de especialidades farmacéuticas

Decreto de 25 de abril de 1929

Artículo 1°—La inscripción de especialidades formacéuticas o medicamentos de patente, deberá solicitarse ante la Dirección General de Aduanas, en papel sellado de un boliviano, acompañando el certificado en el que se indique el nombre del producto, el lugar de su fabricación, su fórmula de composición tanto cuantitativa como cualitativa, documento que será debidamente legalizado por el Cónsul de Bolivia en el país de procedencia.

Art. 2°—Las especialidades farmacéuticas cuya inscripción se solicite sin el certificado que se indica en el artículo anterior, deberán ser presentadas con dos muestras del producto para los fines del análisis oficial, corriendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicho análisis.

Art. 3°—El jefe del laboratorio nacional de las oficinas aduaneras, informará ante el Director General de Aduanas sobre si se puede o no permitir la inscripción y despacho de especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente, ya sea en vista del certificado a que se refiere el artículo 1° o del resultado que se obtenga del análisis conforme al artículo 2°.

Art. 4°—La inscripción y despacho de especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente a que se refieren los artículos precedentes, cuando se importen por las Aduanas Nacionales del Abuná, Cobija, Guayaramerín, Villa Bella, Yacuiba o Villa Montes y sus dependencias, serán acordados o negados por los Delegados Nacionales respectivos.

Art. 5°—Quedan en suspenso los artículos 1° y 2° del supremo decreto de 19 de mayo de 1928, mientras se amplíe el laboratorio nacional de aduanas.

(1) El decreto de 29 de abril de 1929 ratifica esta vigencia para las aduanas nacionales y sus dependencias desde el 1°. de mayo, y para las agencias aduaneras y consulados de Bolivia, desde el 1°. de julio de 1929; derogando la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1893, el Reglamento de 15 de mayo de 1906 y todas las disposiciones anteriores sobre tramitaciones aduaneras.

Exportación de resíduos de relaves y otros

Decreto de 11 de mayo de 1929

Artículo único.—La ley de 24 de enero de 1927, que ha fijado el impuesto de exportación de cinco chelines por tonelada, que deben pagar los resíduos de escorias, relaves y otros desperdicios de ingenios, que tengan ley de estaño que no excedan del 20 o/o, regirá durante el plazo mínimo de cinco años computables de la fecha de este decreto, no pudiendo ser modificado en dicho plazo.

COMPLEMENTO AL RAMO DE INDUSTRIA

Reglamento de enfermedades profesionales

Decreto de 11 de junio de 1928

Artículo 1°—Son enfermedades profesionales las siguientes, siempre que se haya contraído en el ejercicio de las diversas profesiones u oficios: pneumoconiosis o mal de mina; antracosis; siderosis; suturnismo; hidrargirismo, cuprismo; oftalmia amoniacal; sulfocarbonismo; hidrocarburismo; fosforismo; dermatosis profesional; tabacosis; carbúnculo; esclerosis pulmonar; nefritis; tuberculosis pulmonar; bronquitis crónica.

Cualquiera otra intoxicación o afección causada por manipulación de sustancias irritantes, o la inhalación de gases nocivos o de polvos orgánicos o minerales.

Art. 2°—Si la incapacidad permanente causada por una de estas enfermedades es absoluta para todo trabajo, la indemnización será equivalente al salario de dos años.

Art. 3°—Si la incapacidad permanente es parcial para determinado género de ocupaciones, la indemnización será equivalente al salario de año y medio; la bronquitis crónica queda, desde luego, comprendida en esta categoría.

Art. 4°—Si la incapacidad fuera meramente temporal, la obligación de la empresa o patrono consiste en satisfacer medios jornales al obrero y atender a los gastos de su curación; en este caso, podrá reservarse la calificación definitiva del accidente hasta que transcurra un año desde el día en que el obrero se hubiera visto obligado a abandonar el trabajo.

Art. 5°—Toda empresa o patrono al tiempo del ingreso de un nuevo operario a las fábricas, talleres y minas, se halla obligado a mandar practicar un reconocimiento médico, cuya constancia quedará sentada en el libro que al efecto debe llevar, entregando al obrero su respectivo certificado.

Si el obrero no estuviese conforme con el resultado de este reconocimiento médico, podrá, a su vez, recabar certificado de otro médico de reconocida competencia, para reclamar ante el Departamento Nacional del Trabajo, directamente o por intermedio de la policía más próxima. La Dirección General del Trabajo oirá al asesor y establecerá si hay lugar o no a rectificarse el primitivo reconocimiento.

Art. 6°—Cuando el patrono haya omitido el reconocimiento prescrito por la ley de 18 de abril último, se entenderá que lo reputó inútil por

estimar buena la salud del obrero, no siendo necesario que éste produzca otra prueba en el juicio para acreditar tal extremo.

Art. 7º—En el juicio sumario por enfermedad profesional, no se admitirá la prueba testifical en cuanto a la causa y naturaleza de la enfermedad misma. Sin embargo, podrá esclarecerse con testigos las condiciones en que el obrero realizaba su labor en la mina, fábrica, taller o establecimiento, para señalar la relación entre la clase del trabajo desempeñado y la inhabilidad.

Art. 8º—El término de la prescripción anual para el obrero demandante, corre desde que hubiera abandonado el trabajo por motivo de la enfermedad profesional alegada.

Art. 9º—Las empresas mineras están obligadas a comunicar al Departamento Nacional del Trabajo la época de licencia de los perforistas y trabajadores en galerías subterráneas, molinos de minerales y hornos de calcinación con indicación de sus nombres y tiempo de servicio. Tal comunicación se hará anualmente, y el primer plazo para ello vencerá el 18 de abril de 1929.

Garantías para empleados de la Fábrica de Fósforos

Ley de 5 de diciembre de 1928

Artículo único.—Se interpreta la ley de Empleados de Comercio y otras Industrias, de 21 de noviembre de 1924, en el sentido de que la denominación "y otras industrias" comprende a los trabajadores y empleados de la Fábrica Nacional de Fósforos.

Garantías para empleados de hoteles

Ley de 20 de marzo de 1929

Artículo único.—Los empleados y asalariados de Hoteles y Cantinas quedan comprendidos en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924.

Arbitraje excepcional para demandas de obreros

Decreto de 30 de abril de 1929

Artículo único.—Para facilitar la liquidación de pólizas de seguro colectivo obrero de la Compañía Nacional de Seguros, se autoriza por esta vez el procedimiento de arbitraje. En consecuencia, los obreros que tengan demandas pendientes de indemnización por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, quedan facultados para designar sus árbitros mediante la respectiva escritura pública, lo propio que la Compañía Nacional de Seguros, designando como árbitro dirimidor al Director General del Trabajo, con facultad de zanjar equitativamente los porcentajes de indemnización.

Industria azucarera nacional

Ley de 20 de marzo de 1929

Artículo 1º—La industria azucarera nacional gozará de las siguientes franquicias: a) Importará libre de derechos e impuestos nacionales, departamentales y municipales, maquinarias de refinería y fuerza motriz, accesorios, materiales de construcción, útiles, carbón, petróleo crudo, acei-

tes lubricantes, envases para azúcar, arpillera para la fabricación de bolsas, bajo el control del Ministerio de Agricultura. La liberación no comprende los impuestos sobre facturas consulares, almacenaje, movilidad y estadística. b) La industria azucarera nacional queda eximida del impuesto a las utilidades comerciales e industriales, y de los que se creasen a la exportación de azúcar y sub-productos, por un período de cinco años desde el establecimiento de aquella. c) El gobierno concederá en propiedad solamente a las empresas que establezcan industrias azucareras, terrenos de propiedad fiscal que existieran en regiones apropiadas para el cultivo de la caña de azúcar en la extensión que abarque tal cultivo.

Art. 2°—Una vez establecida la industria azucarera en el país, el Poder Ejecutivo quedará facultado para elevar el derecho arancelario sobre la internación de azúcares extranjeras en la proporción necesaria, de acuerdo con la capacidad productora de las plantas azucareras nacionales y las necesidades del consumo, en la siguiente limitación: Azúcar blanca, rubia terciada no prevista, por cada 100 kls. p. b. hasta Bs. 18. Azúcar moscabada por cada 100 kls p. b. hasta Bs. 44. Chancacas y miel de caña por cada 100 kls. p. b. hasta Bs. 44.

Art. 3°—La industria azucarera nacional, pagará el impuesto de producción de Bs. 4 por cada 100 kilos de azúcar. Quedan exceptuados del impuesto a que se refiere este artículo, los departamentos de Santa Cruz, Beni y Territorio Nacional de Colonias. Esta exención quedará cancelada en cuanto termine la construcción del ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.

Art. 4°—Se procurará abastecer el consumo nacional a un precio menor que el que en la actualidad se paga. A este efecto, el Ejecutivo vigilará que los industriales azucareros no negocien alzando el precio en la venta del artículo, siéndoles prohibido organizarse o asociarse con objeto de encarecer el producto.

Art. 5°—Las empresas ezucareras procederán a los trabajos de establecimiento de la industria, dentro del primer año en que obtengan los beneficios a que se refiere el artículo 1°. Las concesiones que obtengan, en ningún caso importarán un monopolio, ni el establecimiento de restricciones a los demás industriales.

Art. 6°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Industria harinera nacional

Ley de 15 de mayo de 1929

Artículo 1°—La internación de harina extranjera se gravará con el impuesto de Bs. 0.16 por kilogramo el primer año. — Bs. 0.17 por kilogramo el segundo año. — Bs. 0.18 por kilogramo el tercer año. — Bs. 0.19 por kilogramo el cuarto año. — Bs. 0.20 por kilogramo el quinto año y siguientes. (1)

Art. 2°—La importación de trigo extranjero pagará el impuesto aduanero de: Bs. 2.— por cada 100 kilos el primer año. — Bs. 4.— por

(1) El decreto de 4 de junio de 1929 dispone que estos impuestos se pondrán en vigencia a los seis meses de la fecha del referido decreto.

cada 100 kilos el segundo año. — Bs. 6.— por cada 100 kilos el tercer año. — Bs. 8.— por cada 100 kilos el cuarto año. Después del cuarto año quedará absolutamente prohibida la importación de trigo extranjero.

Art. 3°—Del producto o rendimiento de los impuestos anteriores corresponde el veinte por ciento a las respectivas municipalidades, en calidad de gravamen sobre el consumo local; quedando suprimido el recargo especial del artículo 6° de la ley de 29 de septiembre de 1927, en cuanto se refiere a harina y trigo importados.

Art. 4°—La producción de harina con trigo del país o con trigo importado, pagará como impuesto: Bs. 1.— el primer año. — Bs. 1.20 el segundo año. — Bs. 1.30 el tercer año. — Bs. 1.40 el cuarto año. — Bs. 1.50 el quinto año y los demás, por cada 100 kilos de harina producida.

Art. 5°—La industria molinera nacional gozará de las siguientes franquicias durante el período de cinco años: a) Importación libre de derechos de aduana y exención de toda clase de impuestos y cargas nacionales, departamentales y municipales, por maquinarias de molinería y fuerza motriz, por los accesorios de éstas, por materiales de construcción y útiles, por carbón y petróleo crudo, por aceites lubricantes, por sacos harineros u otros envases para harina y por arpillera destinada a la fabricación de bolsas o sacos harineros; todo bajo el control del Ministerio de Agricultura, quedando también comprendidas entre las liberaciones el impuesto de factura consular y todas las demás contribuciones existentes o que pudieran crearse en lo sucesivo. La arpillera destinada a la fabricación de bolsas o sacos harineros, será importada libre de derechos, solamente en el caso de que no puedan producirla en cantidad suficiente las fábricas del país, y siempre que los precios de este material en las fábricas nacionales no fueran superiores a sus similares en los mercados extranjeros con más un recargo del 30 o/o calculado para gastos. b) La industria molinera nacional no pagará impuesto sobre utilidades en los cinco primeros años de su funcionamiento, conforme a la presente ley. c) Los impuestos municipales que gravan el consumo de harinas nacionales serán fijados uniformemente para todas las municipalidades de la República en Bs. 1.— por quintal métrico, cuya recaudación se hará por las municipalidades respectivas en la localidad de consumo. d) La producción y expedición de los productos de la molienda de granos, sea que se consuman en el distrito productor o se exporten fuera, no serán gravados con otro impuesto que el de estadística. e) El Ejecutivo gestionará que las empresas ferrocarrileras del país rebajen en las tarifas actuales, los fletes para el transporte del trigo y de la harina nacionales. f) Se concederá a la industria molinera, conforme a las leyes respectivas, las caídas de agua de dominio público que sean necesarias para la instalación y funcionamiento de molinos, las que revertirán al Estado en caso de que no fueran utilizadas en esta industria, dentro del plazo de dos años máximum, computable desde la fecha de la concesión.

Art. 6°—Los molinos rústicos que muelen harinas burdas, estarán exentos de la imposición a que se refiere el artículo 4°, hasta un rendimiento de cinco toneladas al año, o sea de cinco mil kilos de harina en rama.

Art. 7°—Toda internación de trigo extranjero que se efectúe en el

término de los cinco años a que se refiere la presente ley, será hecha con el respectivo permiso del Ministerio de Agricultura, expresando cantidad, calidad y procedencia.

Art. 8º—Toda entidad o persona extranjera que tratare de establecer la industria harinera en el país estará obligado a acreditar previamente, que el capital que se invierte en el negocio, es de carácter nacional, en la proporción de un 50 o/o y la comprobación se sujetará al control que será reglamentado.

Art. 9º—Los departamentos de Santa Cruz y el Beni, así como el Territorio Nacional de Colonias, no se hallan incluidos en las previsiones de esta ley, y podrán seguir importando harinas extranjeras conforme a las disposiciones del Arancel de Aduanas vigente, mientras no exista medios de transporte adecuados y no se encuentre concluido el Ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.

Art. 10.—Para la dirección y desarrollo de este plan de fomento agrícola o industrial se crea la Junta Nacional de Agricultura, la cual será presidida por el Ministro del ramo, integrándola como vocales el Director General de Agricultura, un representante del Poder Ejecutivo, otro de los agricultores y un ingeniero agrónomo.

El gobierno continuará con el sistema de importar semillas extranjeras y repartirlas entre los agricultores.

Art. 11.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ampliación del artículo 27 del Código de Minería

Decreto supremo de 17 de mayo de 1929

Artículo 1º—El artículo 27 del Código de Minería queda ampliado en estos términos: "4º—El punto de partida de las pertenencias se encontrará siempre dentro o en el perímetro de la petición, determinando la dirección y distancia del mismo a otro punto indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta metros ni mayor de mil metros, debiendo ser visibles uno del otro ambos puntos fundamentales. El punto llamado de referencia, tendrá tal naturaleza que asegure la inamovilidad y fijeza, y estará relacionado con tres direcciones a tres puntos del lugar, bien visibles y característicos, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición".

Art. 2º—La última parte del mismo artículo queda igualmente modificada así: "Además el interesado presentará con el escrito de petición un croquis en doble ejemplar, levantado por un ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas y Petróleo. Este croquis encerrará, por lo menos, los siguientes datos: perímetro de la concesión, en líneas negras; perímetro de los colindantes, en líneas negras punteadas; detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farellones, caminos, caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento fisonomice claramente la región pedida. El interesado señalará el rumbo astronómico o el magnético del lugar. Los planos se presentarán en papel tela firmados por el peticionario y el ingeniero o topógrafo que haya hecho el levantamiento. Un ejemplar cursará en el expediente y el otro será archivado en

la oficina del Servicio Departamental de Minas, respectiva, para la comprobación del caso".

Levantamiento de croquis de concesiones mineras

Decreto de 31 de mayo de 1929

Artículo 1°—Quedan facultados los ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleo para proceder al levantamiento de croquis de concesiones mineras, siempre que no tengan impedimento.

Art. 2°—Los interesados abonarán por este trabajo los siguientes emolumentos: veinticinco bolivianos (Bs. 25) por cada día de viaje de los ingenieros de minas solicitados para el levantamiento de croquis de minas, fuera de los gastos de traslación.

Art. 3°—La remuneración fijada en el artículo anterior será abonada en la forma siguiente: 15 bolivianos por cada día de viaje, que el interesado entregará directamente al ingeniero de minas y el saldo de diez bolivianos que el mismo interesado depositará por cada día de viaje, en las oficinas recaudadoras del Estado, como compensación del sueldo que abona el erario a dicho funcionario.

Art. 4°—Los ingenieros, agrimensores y topógrafos autorizados por la Dirección General de Minas para levantar planos de concesiones mineras e inscritos en el registro respectivo que se llevará en esa oficina, cobrarán el emolumento de veinticinco bolivianos diarios.

Art. 5°—Si por culpa, deficiencia o error resultasen mal formulados los croquis, en perjuicio del interesado, los gastos que demande la nueva operación, correrán a cargo del ingeniero, topógrafo o agrimensor que hubiese intervenido en el levantamiento del croquis observado por la correspondiente oficina, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 56 del Código de Minería.

FIN DEL TOMO SEGUNDO

NDICE DEL TOMO II

Ramo de Hacienda

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

	Páginas
Ley de Administración Financial	1
Prohibición del anticipo de sueldos (nota)	4
Reglamento de contabilidad fiscal	5
Matrícula de contadores	6
Compañía Recaudadora Nacional	6
Contrato con la Compañía Recaudadora	10
Juntas de Almonedas	16
Abolición de aperturas en remates (nota)	16
Prohibición de rebajas en remates fiscales (nota)	16
Propuestas para los contratos con el Estado	17
Concurrencia de interesados a la apertura de propuestas (nota)	18
Organización de la Tesorería Nacional	18
Ley Orgánica de Presupuesto	19
Ley Orgánica del Tribunal Nacional de Cuentas	28
Informe sobre la cuenta del Ejecutivo	28
Conjueces en el Tribunal Nacional de Cuentas (nota)	28
Sentencias de jueces comunes por desfalcos (nota)	28
Contraloría General	28
Cuentas de habilitados (nota)	30
Comisión Fiscal Permanente	38
Oficina Técnica de Hacienda e Industria (nota)	39
Renta de Alcoholes e Impuestos Internos	39
Recaudación del impuesto de andén (nota)	39
Juicios coactivos	40
Procedencia de los pliegos de cargo (nota)	40
Honorario de depositarios en juicio coactivo (nota)	40
Recursos de apelación y nulidad en juicios coactivos (nota)	41
Deudas al Estado	42
Cancelación de créditos incobrables hasta 1885 (nota)	42
Formación de nóminas de deudores (nota)	42
Deuda Interna	45
Fechas de bonos del Estado (nota)	46
Retención o secuestro de bonos del Estado (nota)	46
Reconocimiento de créditos	47
Amortización de la deuda pública interna	47

PÁGINAS

Pago de cupones de bonos de la deuda interna (nota) 48
Ley de reforma monetaria 48
Emisión de moneda en Potosí (nota) 49
Prohibición de fichas, señales o vales 51
Fianzas de funcionarios públicos 52
Fianzas con vales de aduana y bonos del Estado (nota) 52
Caución de cargos de subprefectos (nota) 52
Caución de cargos públicos con letras hipotecarias 54
Posesión de funcionarios públicos 54
Títulos en papel sellado y con timbres (nota) 55
Inventariación de bienes nacionales 55

CATASTRO

Impuesto predial en lugar de los diezmos y otras contribuciones . . 56
Recargo del medio por mil al impuesto catastral (nota) 56
Comisiones para la sustitución del impuesto decimal con el predial . 58
Reglamento del catastro 58
Colonos de haciendas exentos del catastro (nota) 62
Suplencia de jueces de apelación catastral (nota) 64
Los prefectos no intervienen en reclamaciones catastrales (nota) . . 64
Recargos por mora en el pago del catastro (nota) 65
Tramitación de apelaciones catastrales (nota) 68
Apreciación catastral de molinos, ingenios y otras máquinas (nota). 68
Tipo del impuesto catastral 68
Colectores para la recaudación del catastro 68
Catastro rústico en La Paz 74
Catastro rústico en La Paz y Potosí 74
Tipo catastral rústico para La Paz (nota) 75
Premio a colectores del catastro en La Paz y Potosí (nota) 75
Rectificaciones catastrales en La Paz 77
Catastro rústico de la provincia Murillo (nota) 77
Impuesto catastral en Cochabamba 79
Recargo catastral en varias provincias de Cochabamba (nota) . . . 79
Exclusión de recargo catastral para ciertos indígenas en Cochabamba (nota) 79
Catastro rústico en Oruro 80
Impuesto catastral en Tarija 82
Negativa de descuento a los contribuyentes del catastro. — Distribución de los recargos. — Premios para los colectores 82
Premios a colectores del catastro en Santa Cruz y el Beni (nota) . 82
Exención del impuesto catastral por razón del indigenal 83
Fianza de los colectores del impuesto predial rústico 83

PROPIEDAD INMUEBLE Y RENTAS SUJETAS A TRIBUTACIÓN

Gravamen a la propiedad inmueble 83
Gravámenes a las rentas global y mobiliaria 93

PÁGINAS

Exención de gravámenes sobre ciertas rentas para funcionarios diplomáticos y consulares (nota) 95
Gravamen complementario a la renta global 109

IMPUESTOS INTERNOS PRINCIPALES

Nacionalización de la industria alcoholera 110
Prohibición de materia prima extranjera para la industria de alcoholes (nota) 111
Uso de materia prima extranjera para vinos (nota) 111
Uso de medidor en fábricas de alcoholes (nota) 112
Envases para alcoholes y aguardientes (nota) 113
El Ejecutivo puede recargar el impuesto sobre alcoholes y aguardientes (nota) 113
Reglamento general de la ley de alcoholes y aguardientes 113
Presentación de libros por fabricantes de alcoholes (nota) 115
Porcentaje para Santa Cruz sobre impuesto de alcoholes (nota) . . 119
Elaboración de aguardientes por industriales de aguas gaseosas (nota). 119
Penalidades para defraudadores del impuesto de alcoholes y aguardientes (nota) 127
Licencia para internar azúcares, chancacas y melazas (nota) . . . 128
Recargo de impuestos sobre alcoholes nacionales 128
Importación de alcoholes desnaturalizados 129
Cobranza del impuesto al maíz y cebada de Cochabamba 130
Formalidades para importar azúcares 130
Impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles 130
Casos de devolución del impuesto sobre transferencias de inmuebles (nota) 131
Impuesto de transferencia de inmuebles sobre el valor del remate (nota) 131
Liberación del impuesto sobre transferencia de inmuebles, para residencias diplomáticas (nota) 131
Recaudación del impuesto sobre transferencia de inmuebles 131
Impuesto sobre utilidades líquidas de empresas mineras 133
Valores excluidos del impuesto sobre utilidades mineras (nota) . . 137
Fijación de capital para pago de impuestos por empresas mineras e industriales 148
Impuesto sobre ventas comerciales 149
Clubs sociales excluidos del impuesto sobre ventas comerciales (nota). 149
Sucesiones indirectas y trasmisiones gratuitas de la propiedad 150
Donaciones manuales (nota) 150
Donaciones para instrucción y beneficencia libres de todo impuesto (nota) 150
Tasación catastral o pericial para el impuesto sobre sucesiones (nota). 150
Impuesto sobre herencias directas 158
Impuesto sobre la venta de valores mobiliarios 159
Timbres e impuesto sobre acciones de personas, sociedades y al portador (nota) 159

PÁGINAS

Impuesto sobre transferencia de acciones mineras (nota) 159
Estanco de tabacos 160
Expropiación de fábricas de cigarros y cigarrillos 161
Cigarrillos a mano (nota) 161
Venta facultativa de tabacos por la Compañía (nota) 161
Importación de tabaco por la Compañía (nota) 161
Compra facultativa de tabaco por la Compañía (nota) 162
Productores y depósito de tabacos (nota) 162
Timbres sobre venta de cigarros y cigarrillos (nota) 162
Importación de cigarros y cigarrillos extranjeros 162
Vigilancia de contrabando de cigarros y cigarrillos (nota) 163
Monopolio de fósforos 163
Cuadro sinóptico de otros impuestos 164
Timbres y boletas para espectáculos públicos (nota) 176
Exclusión de timbres en tarjetas para bailes en clubs sociales (nota) . 176
Timbres para espectáculos con fines de beneficencia (nota) 176
Prohibición para exonerar timbres patrióticos (nota) 176

TIERRAS DE COMUNIDAD Y DE INDÍGENAS — REVISITAS

Propiedad de las tierras de origen y de comunidades 178
Exvinculación de las tierras de comunidad 178
Perfeccionamiento de títulos de propiedad de indígenas (nota) . . 179
Sucesiones entre indígenas y otras garantías (nota) 179
Deslinde de tierras de origen (nota) 180
Segregación de tierras de origen, para escuelas (nota) 182
Tierras de origen para postas, escuelas y parroquias (nota) 182
Modificaciones a la ley de exvinculación de tierras 188
Revisitas de tierras de origen 189
Tierras con título de composición de la Corona de España, no están sujetas a revisita (nota) 189
Exención a indígenas de todo derecho por revisitas (nota) 193
Modelos para la matrícula de los terrenos de origen 195
Derechos de los agrimensores por revisitas 197
Posesión y partición de tierras de comunidad 197
Prescripción de tierras de comunidad contra el Estado (nota) . . . 198
Matrícula para prescripción de tierras de origen (nota) 198
Impuestos — Posesiones particulares e indivisas de tierras de indígenas 198
Decreto modificatorio de las operaciones de revisita 201
Tierras consolidadas y excluídas de las revisitas 202
Rebaja de la contribución territorial 202
Exenciones en juicios sobre tierras de comunidad 203
Validez de los títulos de propiedad de los indígenas originarios . . . 203
Recaudación del impuesto territorial de indígenas 204
Nuevo plan para la revisita de tierras de origen 205
Deslinde de tierras en Cochabamba 206

PÁGINAS

Venta de terrenos vacantes en Cochabamba para instrucción (nota). 206
Procedimiento para la venta de tierras de indígenas 207
Venta, hipoteca y embargo de tierras de indígenas 208
Supresión del impuesto de veintenas en Potosí 209
Abolición de diezmos, primicias y veintenas en Oruro 209
Exención del postillonaje en la República 209

LEYES BANCARIAS

Ley General de Bancos 210
Modificaciones a la Ley General de Bancos 262
Banco Central de la Nación Boliviana 262
Uso y aceptación de cheques 285
Uso de timbres de transacción en letras de cambio 287
Jubilación de empleados de banco 288
Aplazamiento del Banco Central y de la Ley General de Bancos . . 291
Cobro de derechos consulares por la Compañía Recaudadora 291

ADUANAS

Ley Orgánica de Administración Aduanera 291
Certificación consular para mercaderías helbéticas (nota) 297
Adhesión a la Convención de Ginebra sobre tráfico de opio y otras drogas (nota) 297
Equivalencia de monedas extranjeras (nota) 298
Reducción a moneda nacional para legalizaciones consulares (nota) . 299
Formación de estadística aduanera y comercial (nota) 312
Uso de copiógrafos para pólizas (nota) 312
Porcentaje que se debe entregar en letras por las exportaciones (nota) . 343
Recargo a exportadores remisos (nota) 343
Lanchas que no pagan muellaje en el Titicaca (nota) 377
Contabilidad aduanera 385
Impuesto de bodegaje 386
Exención de timbres en acta de equipaje e importaciones menores (nota) 386
Despacho de carga destinada al Gobierno 387
Liberaciones aduaneras para artículos de cultura física (nota) . . . 387
Movilización de carga en aduanas 388
Tribunal Superior de Avalúos 389
Arancel Aduanero de Importaciones 389
Liberaciones aduaneras para Yacuiba (nota) 390
Vigencia del Arancel Aduanero de Importaciones 391
Recargo aduanero o impuesto municipal al consumo 392
Entrega de impuestos recaudados para fines especiales (nota) . . . 392
Rebaja de derechos aduaneros para ciertos distritos 393
Derogatoria de rebajas aduaneras para Santa Cruz y el Beni (nota). 393
Importación de armas, municiones y explosivos 393

PÁGINAS

Permiso para importación de armas y explosivos (nota) 393
Comercio de drogas y estupefacientes 395
Liberación de derechos aduaneros 401
Limitación de franquicias para importaciones peruanas (nota) . . 401
Importación libre de salitre (nota) 401
Liberaciones aduaneras para fundadores de colonias (nota) 401
Derecho de estadística por internación de libros e impresos (nota) . 401
El impuesto sobre ventas comerciales no comprende la prensa diaria (nota) 401
Liberaciones para empresas ferroviarias 404
Aduanas para la exportación de minerales 406
Tramitación de pólizas de exportación (nota) 406
Anulación de pólizas de exportación (nota) 407
Exportación de resíduos de estaño y otros (nota) 407
Descuento de derechos de exportación para el estaño 407
Guías de exportación para ganaderos 408

Ramo de Industria

Privilegios industriales 408
Ley reglamentaria de marcas de fábrica 418
Sociedades anónimas 426
Representación en sociedades anónimas según número de acciones (nota) 430
Representación de tenedores de letras hipotecarias (nota) 430
Directorios de sociedades anónimas 432
Libros y matrícula de sociedades anónimas 433
Publicación de matrícula y registro mercantil (nota) 433
Contabilidad de sociedades anónimas 434
Aprobación de estatutos 434
Compañías de seguros 434
Retiro de depósitos por primas de seguros (nota) 435
Propiedad de depósito por primas de seguros (nota) 435
Impuesto sobre pólizas de seguros (nota) 435
Dominio y aprovechamiento de aguas 436
Régimen de aguas potables (nota) 436
Conducción de aguas en beneficio de fundos inferiores 474
Oposiciones a la adjudicación de aguas 474

EMPLEADOS DE COMERCIO Y OTRAS INDUSTRIAS

Horas de trabajo y otras garantías 475
La ley de garantías comprende a empleados de minas, ferrocarriles y tranvías (nota) 476

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ley de accidentes del trabajo 482

PÁGINAS

La ley de accidentes del trabajo no comprende a los alumnos industriales (nota) 482
Indemnizaciones de víctimas sin herederos (nota) 483
Reglamento de la ley de accidentes del trabajo 485
Uso de andamios (nota) 485
Enfermedades profesionales (su reglamento, en el Apéndice) . . . 496
Organización del Departamento Nacional del Trabajo 497
Instituto de Reformas Sociales (nota) 497
Comisión de Estudios para leyes sociales (nota) 497
Jefaturas de distrito del departamento del trabajo 498
Dirección General del Trabajo (artículo 2°) 498
Jefatura de distrito del Beni (nota) 498
Permanencia periódica de jefes de distrito (nota) 498
Intervención policiaria en accidentes del trabajo 499
Caja de Garantía por accidentes del trabajo 500
Derechos de patrocinantes y apoderados en accidentes del trabajo . . 500
Mecanismos y medios para impedir accidentes del trabajo 500

AHORRO OBLIGATORIO OBRERO

Ley del ahorro obligatorio obrero 502
Reglamento del ahorro obligatorio obrero 502
Retiro de fondos por ahorros de obreros 506
Junta para el fomento de la vivienda obrera 506
Decreto explicativo sobre vivienda obrera 507
Barrios obreros en La Paz, Oruro y Potosí (nota) 507
Obligaciones de patrones sobre seguros de obreros 507

MINAS

Superintendencia Nacional de Minas 508
Remisión de expedientes mineros originales en apelación (nota) . . 509
Fiscal de la Superintendencia de Minas 511
Dirección General de Minas y Petróleos 511
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas 512
Distrito minero de Cochabamba 523
Distritos mineros de Colcha y Poopó (nota) 523
Levantamiento de planos generales mineros 524
Recursos para levantamiento de planos mineros 525
Escuela Nacional de Ingenieros de Minas 525
Museos mineralógicos de La Paz, Potosí y Oruro (nota) 525
Depósito previo para recursos de nulidad 526
Formalidades del recurso de nulidad en lo administrativo 526
Perfeccionamiento y restablecimiento de propiedades mineras . . . 526
Depósito de emolumentos de peritos fiscales 526
Limitación de prórrogas para mensuras de minas 527
Pago previo de patentes para prórroga de mensuras (nota) . . . 527

PÁGINAS

Minas sin pago de patentes, son terrenos francos 528
Inscripción de propiedades mineras en el Padrón 528
Ampliación de plazo para inscripción de propiedades mineras 529
Oficinas de constitución y registro de la propiedad minera 529
Reservas fiscales 529
Varias reservas decretadas (nota) 529
Salinas no adjudicables (nota) 530
Distrito minero de Frías (nota) 530
Catastración y planificación de Inquisivi, Loaiza y Ayopaya (nota) . 530
Las demasías en reservas son adjudicables (nota) 530
Reserva fiscal de sustancias salinas 531
Reserva fiscal de fosfatos de calcio 531
Se levanta la reserva fiscal en Frías, Linares y Poopó 531
Directorios de sociedades mineras en Bolivia 531
Carteles para precios de artículos en pulperías de minas 532
Médicos, dentistas y botica en minas (nota) 532
Prohibición de arrendamiento de pulperías mineras (nota) 532
Colaboración de empresas para estadística minera (nota) 532
Multas por omisión de datos estadísticos mineros 532
Pago de salarios a los obreros mineros 533
Policía Minera Obrera 533
Ensayadores fiscales de minerales 534
Transferencia de propiedades mineras, gomeras y petroleras 536
Impuesto sobre transferencias mineras, gomeras y petroleras 536
Transferencia de acciones mineras (nota) 537

PETRÓLEOS

Ley de petróleos 538
Patente a los adjudicatarios de carbón de piedra, lignita, nafta y azufre (nota) 543
Reglamento de la ley de petróleos 547
Registro y padrón general de concesiones petroleras 549
Mensura y estadística de concesiones petroleras 550
Inspección de perforaciones petroleras 550
Devolución de garantías por concesiones petroleras 550
Transferencias de concesiones petroleras anteriores a 1916 551
Transferencia e impuesto sobre transferencias de propiedades petroleras 536
Derechos preferentes en concesiones petroleras 551
Liberación de impuestos para la industria petrolera 551
Liberación de depósitos de garantía para exploraciones petroleras . . 551

APENDICE DEL TOMO II

PÁGINAS

Complemento al Ramo de Hacienda

Impuesto indigenal en Potosí 552
Numeración de boletas para espectáculos públicos 552
Disminución de deducciones al impuesto sobre la renta 553
Acciones de la Recaudadora correspondientes a empleados y jubilados. 553
Representación del Contralor en órdenes de pago 554
Remosión de los empleados de la Contraloría 555
Denuncias por defraudación de rentas públicas 555
Incorporación del Tribunal Nacional de Cuentas a la Contraloría . . . 556
Cheques especiales en oficinas fiscales 556
Designación del Directorio del Banco Central de Bolivia 557
Denominación del Banco Central de Bolivia y otras reformas 557
Vigencia de las leyes bancarias y de la monetaria 558
Pago de depósitos judiciales consolidados en favor del Fisco 558
Sección Comercial de Banco en Santa Cruz, el Beni y Cobija 558
Servicio de intereses y amortización de Bonos del Estado de 1914 y 1924 559
Instrucciones para el cobro de rentas rezagadas 559
Aclaración del recargo aduanero municipal 560
Participación de las Juntas Municipales en el impuesto sobre el consumo 560
Aclaración de las franquicias aduaneras para el Gran Chaco 561
Vigencia de la Ley Orgánica de Administración Aduanera 561
Liberaciones aduaneras para Estadios 562
Formación del Tribunal Superior de Avalúos 562
Inscripción de especialidades farmacéuticas 562
Exportación de resíduos de relaves y otros 563

Complemento al Ramo de Industria

Reglamento de enfermedades profesionales 563
Garantías para empleados de la Fábrica de Fósforos 564
Garantías para empleados de hoteles 564
Arbitraje excepcional para demandas de obreros 564
Industria azucarera nacional 564
Industria harinera nacional 565
Ampliación del artículo 27 del Código de Minería 567
Levantamiento de croquis de concesiones mineras 568

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00043892056